



SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

Informes del Comité de Libertad Sindical**353.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical***Indice*

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-300
<i>Caso núm. 2606 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación Trabajadores del Estado (ATE).....	301-344
Conclusiones del Comité	341-343
Recomendación del Comité.....	344
<i>Caso núm. 2614 (Argentina): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes (SITRAJ) y la Federación Judicial Argentina (FJA).....	345-402
Conclusiones del Comité	395-401
Recomendaciones del Comité	402
<i>Caso núm. 2650 (Bolivia): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Bolivia presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores en Salud de Bolivia (CSTSB).....	403-422
Conclusiones del Comité	416-421
Recomendaciones del Comité	422
<i>Caso núm. 2470 (Brasil): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Brasil presentada por la Central de Trabajadores del Brasil (CUT) y el Sindicato de los Químicos Unificado – Regional Vinhedo.....	423-434
Conclusiones del Comité	430-433
Recomendaciones del Comité	434

Caso núm. 2635 (Brasil): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Brasil presentada por el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Urbanas del Estado de Pará (STIUPA)	435-451
Conclusiones del Comité	447-450
Recomendaciones del Comité	451

Caso núm. 2636 (Brasil): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Brasil presentada por el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas, Mecánicas y de Material Eléctrico de Caxias do Sul y la Central de los Trabajadores y las Trabajadoras de Brasil (CTB).....	452-468
Conclusiones del Comité	463-467
Recomendaciones del Comité	468

Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA) y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y otros	469-521
Conclusiones del Comité	502-520
Recomendaciones del Comité	521

Anexo: Información estadística proporcionada por el Gobierno

Caso núm. 2434 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones (ATELCA).....	522-543
Conclusiones del Comité	537-542
Recomendaciones del Comité	543

Caso núm. 2498 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Organizaciones no Gubernamentales (SINTRAONG'S), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Confederación General de Trabajadores (CGT), el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Santo Tomás, el Sindicato de Empleados de la Universidad de Medellín y la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	544-561
Conclusiones del Comité	553-560
Recomendaciones del Comité	561

Caso núm. 2619 (Comoras): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Comoras presentada por la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de las Comoras (CTC)	562-583
Conclusiones del Comité	570-582
Recomendaciones del Comité	583

Caso núm. 1865 (República de Corea): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Corea (KAWF), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF), la Federación Coreana de Trabajadores de los Servicios de Transporte, Públicos y Sociales (KPSU), el Sindicato de Empleados del Gobierno de Corea (KGEU), la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (BWI), la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y la Internacional de la Educación (IE)	584-749
Conclusiones del Comité	694-748
Recomendaciones del Comité	749

Caso núm. 2620 (República de Corea): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República de Corea presentada por la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y la Confederación Sindical Internacional (CSI)	750-795
Conclusiones del Comité	783-794
Recomendaciones del Comité	795

Caso núm. 2518 (Costa Rica): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por el Sindicato Industrial de Trabajadores Agrícolas, Ganaderos Anexos de Heredia (SITAGAH), el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP), el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí (SITRACHIRI) y el COSIBA CR	796-828
Conclusiones del Comité	820-827
Recomendaciones del Comité	828

Caso núm. 2557 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CSTS), la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Hoteles, Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA) y el Sindicato Industrial de Dulces y Pastas Alimenticias (SIDPA)	829-841
Conclusiones del Comité	834-840
Recomendaciones del Comité	841

Caso núm. 2615 (El Salvador): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS)	842-872
Conclusiones del Comité	860-871
Recomendaciones del Comité	872

Caso núm. 2629 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por las organizaciones sindicales de la Mesa Permanente por la Justicia Laboral (MPJL) apoyada por la Federación Sindical mundial (FSM)	873-898
Conclusiones del Comité	894-897
Recomendaciones del Comité	898

Caso núm. 2630 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores de Empresa Confeitería Americana S.A. de C.V. (STECASACV) apoyada por la Confederación Sindical de Trabajadores de El Salvador (CSTS) y la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Hoteles, Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA)	899-916
Conclusiones del Comité	909-915
Recomendaciones del Comité	916

Caso núm. 2625 (Ecuador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE) apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (PSI)	917-967
Conclusiones del Comité	960-966
Recomendaciones del Comité	967

Caso núm. 2516 (Etiopía): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Etiopía presentada por la Asociación de Maestros de Etiopía (AME) y la Internacional de la Educación (IE) con el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	968-1010
Conclusiones del Comité	996-1009
Recomendaciones del Comité	1010

Caso núm. 2361 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chimaltán (SITRAMUNICH), la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG), el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración (STDGM) y el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil (SONSEC)	1011-1027
Conclusiones del Comité	1021-1026
Recomendaciones del Comité	1027

Caso núm. 2621 (Libano): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Líbano presentada por la Confederación Internacional de Sindicatos Arabes (CISA)	1028-1038
Conclusiones del Comité	1035-1037
Recomendación del Comité	1038

Caso núm. 2637 (Malasia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Malasia presentada por el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC).....	1039-1053
Conclusiones del Comité	1048-1052
Recomendación del Comité.....	1053

Caso núm. 2533 (Perú): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Perú presentadas por la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP), la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú y la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP).....	1054-1090
Conclusiones del Comité	1077-1089
Recomendaciones del Comité	1090

Caso núm. 2539 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FEDMINEROS).....	1091-1110
Conclusiones del Comité	1105-1109
Recomendaciones del Comité	1110

Caso núm. 2553 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	1111-1142
Conclusiones del Comité	1130-1141
Recomendaciones del Comité	1142

Caso núm. 2596 (Perú): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)	1143-1176
Conclusiones del Comité	1170-1175
Recomendaciones del Comité	1176

Caso núm. 2597 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)	1177-1231
Conclusiones del Comité	1226-1230
Recomendaciones del Comité	1231

Caso núm. 2624 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP)	1232-1243
Conclusiones del Comité	1239-1242
Recomendación del Comité.....	1243

Caso núm. 2627 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)	1244-1273
Conclusiones del Comité.....	1265-1272
Recomendaciones del Comité	1273

Caso núm. 2634 (Tailandia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Tailandia presentada por la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Tailandia (TAW)	1274-1309
Conclusiones del Comité.....	1302-1308
Recomendaciones del Comité	1309

Caso núm. 2592 (Túnez): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Túnez presentada por la Internacional de la Educación (IE) y la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS).....	1310-1336
Conclusiones del Comité.....	1324-1335
Recomendaciones del Comité	1336

Caso núm. 2631 (Uruguay): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE)	1337-1359
Conclusiones del Comité.....	1355-1358
Recomendación del Comité.....	1359

Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS).....	1360-1398
Conclusiones del Comité.....	1372-1397
Recomendaciones del Comité	1398

Caso núm. 2422 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP).....	1399-1427
Conclusiones del Comité.....	1421-1426
Recomendaciones del Comité	1427

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 5, 6 y 16 de marzo de 2009, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad, argentina, colombiana y peruana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Argentina (casos núms. 2606 y 2614), Colombia (casos núms. 1787, 2434 y 2498) y Perú (casos núms. 2533, 2539, 2553, 2587, 2596, 2597, 2624 y 2627), respectivamente.
3. El Comité expresó su sincero aprecio por el trabajo realizado por el Sr. Víctor van Vuuren, portavoz empleador del Comité, de junio de 2005 a noviembre de 2008. Su experiencia y el dominio de las cuestiones relativas a la libertad sindical y a la negociación colectiva no sólo en Africa sino también en otras regiones del mundo, así como su espíritu conciliador fueron muy valiosos para los trabajos del Comité.

* * *

4. Se sometieron al Comité 138 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 34 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 22 casos y a conclusiones provisionales en 12 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

5. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 1787 (Colombia), 1865 (República de Corea), 2516 (Etiopía) y 2254 (República Bolivariana de Venezuela) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Nuevos casos

6. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2675 (Perú), 2676 (Colombia), 2678 (Georgia), 2679 (México), 2680 (India), 2681 (Paraguay), 2682 (Panamá), 2683 (Estados Unidos), 2685 (Mauricio), 2686 (República Democrática del Congo), 2687 (Perú), 2688 (Perú), 2689 (Perú), 2690 (Perú), 2691 (Argentina), 2692 (Chile), 2694 (México), 2695 (Perú), 2696 (Bulgaria), 2697 (Perú), 2699 (Uruguay) y 2700 (Guatemala) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

7. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2203 (Guatemala), 2355 (Colombia), 2450 (Djibouti), 2528 (Filipinas), 2571 (El Salvador), 2576 (Panamá), 2600 (Colombia), 2602 (República de Corea), 2613 (Nicaragua), 2647 (Argentina), 2648 (Paraguay), 2651 (Argentina), 2652 (Filipinas), 2655 (Camboya), 2657 (Colombia), 2658 (Colombia),

2659 (Argentina), 2660 (Argentina), 2661 (Perú), 2662 (Colombia), 2663 (Georgia), 2664 (Perú), 2665 (México), 2666 (Argentina), 2667 (Perú), 2669 (Filipinas), 2670 (Argentina), 2671 (Perú) y 2673 (Guatemala).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 2241 (Guatemala), 2265 (Suiza), 2356 (Colombia), 2362 (Colombia), 2445 (Guatemala), 2476 (Camerún), 2522 (Colombia), 2560 (Colombia), 2595 (Colombia), 2609 (Guatemala), 2617 (Colombia), 2623 (Argentina), 2626 (Chile), 2638 (Perú), 2639 (Perú), 2640 (Perú), 2642 (Federación de Rusia), 2643 (Colombia), 2644 (Colombia), 2646 (Brasil), 2653 (Chile), 2674 (República Bolivariana de Venezuela) y 2684 (Ecuador). Los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 2177 y 2183 (Japón), 2318 (Camboya), 2323 (República Islámica del Irán), 2341 (Guatemala), 2465 (Chile), 2478 (México), 2508 (República Islámica del Irán), 2538 (Ecuador), 2565 (Colombia), 2567 (República Islámica del Irán), 2581 (Chad), 2587 (Perú), 2594 (Perú), 2612 (Colombia), 2641 (Argentina), 2649 (Chile), 2654 (Canadá), 2656 (Brasil), 2668 (Colombia), 2672 (Túnez) y 2677 (Panamá). El Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamientos urgentes

10. En lo que respecta a los casos núms. 2601 (Nicaragua) y 2633 (Côte d'Ivoire), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Retiro de una queja

Caso núm. 2608 (Estados Unidos)

11. Por comunicación de 10 de febrero de 2009, la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), organización querellante en el caso núm. 2608, informó sobre su deseo de retirar la queja. *El Comité toma nota de la solicitud de la organización querellante y considera que el caso núm. 2608 ha sido retirado.*

Queja en virtud del artículo 26

12. En cuanto al caso núm. 2645 (Zimbabwe), el Comité toma nota de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 303.^a reunión de constituir una Comisión de Encuesta sobre la inobservancia por Zimbabwe de los Convenios núms. 87 y 98. De conformidad con la práctica establecida, el Consejo de Administración también remitió las cuestiones pertinentes pendientes ante los diversos órganos de control a esta Comisión.
13. El Comité espera las observaciones del Gobierno de Belarús respecto de sus recomendaciones relativas a las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.
14. En cuanto a la queja presentada en virtud del artículo 26 contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité recuerda la recomendación que hizo con vistas a una misión de contactos directos en el país para evaluar objetivamente la situación actual.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

15. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Brasil (casos núms. 2635 y 2636), El Salvador (caso núm. 2615), Pakistán (casos núms. 2399 y 2630) y Polonia (casos núms. 2395 y 2474).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2153 (Argelia)

16. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2007. El caso se refiere a alegatos de trabas a la constitución de organizaciones sindicales y de una confederación, así como al ejercicio de derechos sindicales; despidos antisindicales; actos de acoso por parte de las autoridades, y arresto y detención arbitrarios de sindicalistas [véase 348.º informe, párrafos 16 a 27]. En tal ocasión, el Comité pidió al Gobierno que le enviara copia de la decisión del Tribunal Supremo relativa al conflicto interno que enfrenta a las diferentes tendencias del Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP); que adopte rápidamente medidas claras y concretas con objeto de que, en el futuro, las autoridades competentes no puedan exigir en la práctica la lista nominativa de los afiliados a la organización y la copia de su carné de afiliados para determinar el umbral de representatividad de una organización sindical; que tome las medidas necesarias para determinar la representatividad del SNAPAP, si este último lo solicitase y, en el caso en que se proporcionaran los elementos que determinan dicha representatividad, el Gobierno le reconozca todos los derechos derivados de la concesión del estatuto sindical, y en particular, el derecho de sus dirigentes a ejercer actividades para representar y defender los intereses de los miembros de la organización sindical; que le mantenga informado de las decisiones judiciales relativas a los delegados del SNAPAP, Rabah Mebarki y Mourad Tchikou, así como de todas las medidas tomadas por el empleador en aplicación de estas decisiones; que le comunique la situación del recurso judicial en instancia y de toda decisión que se tome en lo que se refiere a los siete trabajadores despedidos de la wilaya de Orán por haberse manifestado dentro del recinto de la Prefectura y, por último, que le comunique los avances logrados en relación con el examen del artículo 4 de la ley núm. 90-14, con fecha de 2 de junio de 1990, con miras a una mejor formulación de los términos federación, unión y confederación [véase 348.º informe, párrafos 21 a 26].

17. El Comité señala que, en una comunicación con fecha de 29 de mayo de 2008, el SNAPAP comunicó información complementaria relativa al seguimiento de las recomendaciones del Comité. En referencia a las últimas declaraciones del Gobierno, según las cuales el SNAPAP no había podido facilitar los elementos que determinan su representatividad, la organización señala, por el contrario, que el 16 de julio de 2003 la Unión Nacional de Protección Civil – SNAPAP (UNPC-SNAPAP) presentó a las autoridades una tasa de afiliación sindical que se traducía en una representatividad superior al umbral del 20 por ciento establecido por la legislación, y en base a ello permitió que a la UNPC se le reconocieran las prerrogativas previstas para el ejercicio de la actividad sindical, como la licencia sindical de los miembros de su órgano ejecutivo, la colaboración de los directores de las wilayas y del comandante de la Unidad Nacional de Instrucción e Intervención, la puesta a disposición de locales, o bien la participación en la Comisión de revisión y enriquecimiento del proyecto de estatuto especial de los agentes de protección civil.
18. Sin embargo, la organización querellante cree ser víctima de una conspiración urdida por la Dirección General de Protección Civil y la Unión General de Trabajadores de Argelia (UGTA) para impedirle que saque a la luz la dudosa gestión de las obras sociales, e incluso las eventuales malversaciones. Según el querellante, esto es lo que ha llevado a la Dirección Nacional a suspender el diálogo con la UNPC-SNAPAP.
19. El SNAPAP recuerda una vez más la situación de varios delegados que han sido objeto de despido y acoso antisindicales, concretamente Nasserddine Chibane, Fatima Zohra Khaled, Mourad Tchikou, Mohamed Hadj Djilani y Rabah Mebarki [véase 344.º informe, párrafos 16 y 17; y 348.º informe, párrafo 18]. El Comité había tomado nota de que Mohamed Hadj Djilani había sido condenado a un mes de prisión incondicional por difamación; a este respecto, el SNAPAP declara que el delegado sindical ha interpuesto un recurso ante el Tribunal Supremo y está a la espera de un fallo que dirima este asunto, incoado por la segunda tendencia de la organización con el apoyo del Gobierno. La organización querellante informa asimismo de que, el 6 de marzo de 2006, Keddour Houari (miembro del Consejo Nacional de la Salud – SNAPAP) fue cesado de la administración de la salud por actividades sindicales, sin que mediara comparecencia ante la Comisión Disciplinaria ni se beneficiara de las vías de recurso previstas por la ley.
20. Además, el SNAPAP denuncia también la represión a la que las fuerzas del orden han sometido a la sección sindical de los trabajadores de la wilaya de Béjaia, quienes tienen prohibido celebrar asambleas generales y cuyo Secretario General, Sadek Sadou, ha sido suspendido de sus funciones sin sueldo desde junio de 2007 y está procesado por desempeñar actividades sindicales.
21. En lo que atañe a las recomendaciones del Comité relativas a la adopción de medidas claras y concretas con objeto de que, en el futuro, las autoridades competentes no puedan exigir en la práctica la lista nominativa de los afiliados a la organización y la copia de su carné de afiliados para determinar el umbral de representatividad de una organización sindical, la organización querellante indica que las autoridades no han tomado medida alguna y que, además, tampoco han dado curso a los requerimientos de la UNPC-SNAPAP a este respecto. Según el querellante, las autoridades siguen solicitando una lista nominativa de afiliados a determinadas secciones sindicales.
22. Por último, la organización querellante señala que las autoridades mantienen una actitud hostil con el SNAPAP por el hecho de haber recurrido a los mecanismos de control de la OIT y por negarse a posicionarse políticamente en época de elecciones. Incluso antes de que la justicia haya dictado un fallo definitivo sobre este conflicto, las intervenciones de la organización ante las instituciones del Estado no prosperan, sus dirigentes son víctimas de acoso administrativo en sus lugares de trabajo y la subvención del SNAPAP ha sido desviada para beneficiar a la segunda tendencia de la organización. El SNAPAP declara no

esperar nada de un sistema judicial que considera parcial y sumiso y que desconoce tanto la legislación nacional como los convenios internacionales.

23. El Gobierno ha transmitido una comunicación, que la Oficina recibió el 4 de noviembre de 2008, en respuesta a los nuevos comentarios de la organización querellante.
24. Respecto de la situación de los delegados sindicales para quienes el Comité había solicitado al Gobierno que le mantuviera informado de las decisiones judiciales que fueran pronunciadas al respecto, el Gobierno declara lo siguiente: que a Mourad Tchikou se le ha impuesto una sanción disciplinaria consistente en su traslado fuera de la wilaya, y que en abril de 2005 se le notificó un recurso penal interpuesto por su empleador; que la administración de protección civil informó a Rabah Mebarki de la denuncia presentada en su contra y que está a la espera de un fallo judicial.
25. En cuanto a los dirigentes sindicales cuyos nombres figuran por primera vez en la última comunicación de la organización querellante, el Gobierno declara lo siguiente: que Keddour Houari (miembro del Consejo Nacional de la Salud – SNAPAP) ha sido adscrito al centro de salud El Abiodh Medjadja tras una carta del SNAPAP (firmada por el Sr. Malaoui) en la que se informaba de la disolución de la organización sindical a la que había sido destinado para ejercer su mandato electivo. Habida cuenta de que habían transcurrido varios meses sin que Keddour Houari se incorporara a su puesto, la administración del centro interpuso un recurso por abandono del cargo, que dio lugar a su cese, dictado el 6 de marzo de 2006; que Sadek Sadou (Secretario General de la sección sindical de los trabajadores de la wilaya de Béjaia) compareció en reiteradas ocasiones ante el Consejo Disciplinario, en concreto por haberse presentado en el puesto de trabajo en estado de ebriedad, por su actitud descortés al atender al público, por desobediencia a la disciplina general, por su negativa a realizar las guardias, por el incumplimiento de los horarios de trabajo o por insubordinación. Por estos motivos, Sadek Sadou fue suspendido de sus funciones el 6 de julio de 2007 y compareció ante la Comisión Paritaria, que decidió darle un nuevo destino. Posteriormente, la Comisión de Recurso de la wilaya confirmó la decisión dictada por la Comisión Paritaria. Por último, habiendo constatado su negativa a incorporarse a su nuevo destino en la subprefectura de Kharrata, Sadek Sadou se enfrentó a un recurso en el que se solicitaba su cese, que fue confirmado el 2 de octubre de 2007 por la Dirección General de la Administración Pública. Paralelamente, Sadek Sadou interpuso un recurso ante las instancias judiciales y pidió que se suspendiera toda sanción disciplinaria hasta que se dictara un fallo definitivo.
26. Acerca de las recomendaciones del Comité relativas a la representatividad del SNAPAP, el Gobierno se remite a sus anteriores respuestas a este respecto. Asimismo, indica que el Sindicato Nacional de Agentes de Protección Civil, afiliado a la UGTA, está considerado como el sindicato de protección civil más antiguo, con más de 9.303 afiliados en el ejercicio 2004-2005, lo que le otorga la categoría de sindicato representativo en dicha administración en virtud del artículo 37 de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical.
27. El Gobierno señala que el ejercicio de mandatos sindicales no exime del respeto de las obligaciones dimanantes del estatuto de funcionario. En este sentido, el hecho de que la administración de la wilaya de Béjaia recuerde las normas relativas al respeto de los horarios de trabajo y a la disciplina general no puede interpretarse en modo alguno como una injerencia en las actividades del sindicato.
28. *En lo que respecta al conflicto interno que enfrenta a las diferentes tendencias del SNAPAP, cuestión que le había sido sometida con anterioridad, el Comité observa que ni la organización querellante ni el Gobierno han aportado información acerca de la resolución del conflicto, en particular en forma de un fallo del Tribunal Supremo, cuya*

decisión está pendiente. El Comité expresa una vez más su preocupación ante una situación que perdura desde 2003 y que examina desde hace ya varios años. El Comité confía en que el Tribunal Supremo pronunciará en breve una decisión firme que resuelva este conflicto interno, y que el Gobierno le comunicará copia de esta decisión tan pronto sea pronunciada y le informará sobre el curso dado a la misma.

29. *Además, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no le ha transmitido indicación alguna en relación con sus recomendaciones relativas a la adopción de medidas claras y concretas con objeto de que las autoridades competentes no puedan exigir en la práctica la lista nominativa de los afiliados a la organización y la copia de su carné de afiliados para determinar el umbral de representatividad de una organización sindical. Por otra parte, toma nota con preocupación de que el SNAPAP ha declarado que las autoridades siguen exigiendo dicha información a determinadas secciones sindicales. El Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para que en el futuro las autoridades no puedan exigir ese tipo de información a las organizaciones sindicales, en particular dado que el Comité ha señalado anteriormente el riesgo que esto entraña de que se incurra en actos de represalia y discriminación antisindical. El Comité ruega una vez más al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido.*
30. *En cuanto a la situación de varios delegados del SNAPAP, en particular de Mourad Tchikou y Rabah Mebarki, y ante la falta de información sobre las decisiones judiciales pendientes, el Comité confía firmemente en que las jurisdicciones competentes dictarán en breve una decisión definitiva y en que el Gobierno le mantendrá debidamente informado de todas las medidas tomadas por el empleador para dar curso a estas decisiones, así como de la situación de los sindicalistas a consecuencia de estos fallos. El Comité pide al Gobierno o a la organización querellante que proporcionen información sobre las decisiones que pudiera pronunciar el Tribunal Supremo en relación con el recurso interpuesto contra Mohamed Hady Djilani por la segunda tendencia del SNAPAP, así como que indiquen si, tras su cese por abandono de cargo pronunciado en marzo de 2006, Keddour Houari ha interpuesto un recurso judicial contra esta decisión. Por último, en cuanto al recurso interpuesto por Sadek Sadou ante las instancias judiciales y a su solicitud de suspensión de las sanciones disciplinarias que pesan sobre él, el Comité ruega al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición 2006, párrafo 105].*
31. *El Comité observa que por comunicaciones de fechas 28 de enero y 2 y 5 de febrero de 2009, el SNAPAP ha enviado informaciones adicionales sobre la queja. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Caso núm. 2302 (Argentina)

32. *El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafos 28 a 34] y en esa ocasión esperó que los procesos judiciales (sobre la exoneración /destitución del secretario general del Sindicato Judiciales Puntanos (SIJUPU)) y/o administrativos (sumarios administrativos contra miembros de la comisión directiva del SIJUPU) finalizaran en un futuro próximo y que continuara profundizándose el diálogo entre las partes que el Gobierno anuncia que se habría establecido a partir de la asunción de las nuevas autoridades del Superior Tribunal.*
33. *Por comunicación de 27 de noviembre de 2007, el SIJUPU informa que los sumarios administrativos iniciados contra los miembros de la comisión directiva del SIJUPU, Sres. María Fabiana Aquin, Raúl Suárez, Lía Barroso y Susana Muñoz, hace aproximadamente unos dos años a la fecha, se encuentran saturados de anomalías, por lo cual se presentaron las nulidades y prescripciones correspondientes, pero aún no se han*

resuelto. Asimismo, tampoco hay una resolución definitiva sobre el amparo gremial presentado por el secretario general del SIJUPU, Sr. Juan Manuel González, en el año 2004 (había sido exonerado/destituido teniendo fueros gremiales). Desde el año 2004, se encuentra un pedido de reconsideración sin resolver por parte de la patronal. Añade el SIJUPU que no se le ha dado participación en lo que hace a la organización del Instituto de Capacitación del Poder Judicial.

34. *El Comité expresa la firme esperanza que los recursos administrativos relacionados con los sumarios administrativos de miembros de la comisión directiva del SIJUPU y el amparo gremial relacionado con la exoneración del secretario general del SIJUPU serán resueltos en un futuro muy próximo. El Comité recuerda que «la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que envíe sus observaciones en relación con la alegada falta de participación del SIJUPU en la organización del Instituto de Capacitación del Poder Judicial.*

Caso núm. 2373 (Argentina)

35. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 15 a 17]. En esa ocasión el Comité expresó la esperanza de que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se pronunciaría en un futuro próximo en relación con el recurso de amparo interpuesto por la ATE, relativo a la objetada resolución núm. 2735/04, por medio de la cual la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Mendoza declaró la ilegalidad de la medida de fuerza (asamblea en el lugar de trabajo) realizada el 22 de junio de 2004 por los trabajadores de la municipalidad de Godoy Cruz, así como a la alegada sanción de apercibimiento que se impuso a 45 trabajadores que participaron en la medida de fuerza del 22 de junio de 2004, declarada ilegal por la autoridad administrativa de la provincia de Mendoza.
36. Por comunicación de fecha 16 de septiembre de 2008, el Gobierno informa que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza desestimó, el 22 de febrero de 2008, el recurso de casación interpuesto por el sindicato en el expediente «Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) c/Municipalidad de Godoy Cruz por amparo».
37. *El Comité toma nota de estas informaciones, y en particular de que según surge de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: 1) la acción de amparo había sido interpuesta extemporáneamente — cinco meses después de acaecida la medida de fuerza — y que la resolución del Intendente es un apercibimiento, sin el descuento de los haberes, lo que no implica un peligro inminente para los sancionados; 2) la accionante ha recurrido y tramitado las otras vías judiciales ordinarias y administrativas existentes, tendientes a obtener el reconocimiento y plena protección del derecho a la libertad sindical que considera vulnerado, y 3) como vía excepcional de protección, el amparo, así como los otros remedios ordinarios, está sujeto a reglas que hacen a su admisibilidad, entre ellas la temporalidad. El Comité invita al querellante a que si lo desea informe del resultado de las acciones judiciales en la vía ordinaria que habría presentado en relación con este asunto.*

Caso núm. 2499 (Argentina)

38. En su reunión de noviembre de 2007, el Comité examinó alegatos sobre la prohibición a los trabajadores del Poder Judicial de la provincia de Catamarca de llevar a cabo asambleas sindicales. En esa ocasión el Comité pidió al Gobierno que invite a las partes a negociar con miras a llegar a un acuerdo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de reunión, incluido el lugar de las reuniones, así como sobre la concesión de las facilidades previstas

en el Convenio núm. 151, y que le mantenga informado al respecto [véase 348.º informe, párrafo 200].

39. Por comunicación de 29 de septiembre de 2008, el Gobierno informa que con fecha 19 de junio, la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca conformó una Mesa de Enlace, con funcionarios de la misma, en aras de facilitar y agilizar las reuniones con el sector gremial. En ese orden de ideas ya se ha llevado a cabo una reunión con los representantes del gremio UEJN, seccional Catamarca, en donde se abordaron varios y diversos temas, entre ellos el de desarrollo de la tarea gremial. En lo referente al ejercicio del derecho de reunión y la realización de asambleas, la Corte tiene dispuesto permitir la realización de reuniones de carácter sindical en el lugar de trabajo, en horario vespertino, todo ello previa solicitud, con debida antelación y expresión de motivos por parte del sector gremial.
40. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*

Caso núm. 2326 (Australia)

41. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafos 35-42]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que siguiera iniciando nuevas consultas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el sector de la construcción, con miras a alcanzar un entendimiento común sobre la manera de garantizar la total conformidad de la Ley para la Mejora de la Industria de la Construcción de 2005 (ley de 2005) con los Convenios núms. 87 y 98, y que le mantuviera informado al respecto.
42. Por comunicación de 3 de diciembre de 2007, el Gobierno indicó que el 24 de noviembre de 2007 se había elegido un nuevo Gobierno, y que éste examinaría las diversas cuestiones que estaba examinando el Comité y respondería oportunamente. Por comunicación de 30 de septiembre de 2008, el Gobierno indica que un componente crucial de su programa legislativo es promulgar nuevas leyes que rijan las relaciones en el lugar de trabajo en Australia. La primera fase del programa legislativo del Gobierno ya se ha iniciado en la actualidad tras la entrada en vigor de la Ley de Enmienda de las Relaciones en el Lugar de Trabajo, de 2008 (transición al avance con equidad), (Ley de Transición), el 28 de marzo de 2008. La Ley de Transición enmienda la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo y prevé medidas de transición precisas para el establecimiento de un nuevo sistema de relaciones en el lugar de trabajo que sea plenamente operativo a partir del 1.º de enero de 2010. Un cambio fundamental introducido por la Ley de Transición es prevenir que se establezcan nuevos acuerdos laborales en el lugar de trabajo en Australia (AWA). La legislación para la introducción de las reformas sustantivas al sistema se someterá a la aprobación del Parlamento de Australia a finales de 2008. Las reformas más sustantivas están constituyéndose previa consulta con partes interesadas clave, incluidos representantes de los empleadores y de los trabajadores.
43. El Gobierno añade que mantendrá el Comisionado Australiano para la Construcción (ABCC) hasta el 31 de enero de 2010. Después de esta fecha, el ABCC será sustituido por una división especializada en construcción de la inspección de un nuevo organismo, Fair Work Australia. Fair Work Australia será el árbitro laboral que supervisará el nuevo sistema de relaciones en el lugar de trabajo del Gobierno, que estará plenamente operativo en enero de 2010.
44. Por último, el Gobierno indica que, el 22 de mayo de 2008 inició el proceso de celebrar amplias consultas con las partes interesadas de la industria en relación con las disposiciones reglamentarias que se aplicarán a la industria de la construcción. El Gobierno ha nombrado a un ex juez del Tribunal Federal de Australia para que celebre consultas con las partes interesadas de la industria e informe al Gobierno a este respecto a finales de marzo de 2009.

45. *El Comité recuerda que ha señalado los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones [véase 342.º informe, párrafo 24] y que sólo ha retenido para su examen la cuestión de las consultas celebradas entre el Gobierno y los interlocutores sociales con miras a alcanzar un entendimiento común sobre la manera de garantizar la total conformidad de la ley de 2005 con los Convenios núms. 87 y 98. A este respecto, el Comité toma nota con interés de que el nuevo Gobierno ha iniciado la celebración de amplias consultas sobre las disposiciones reglamentarias que se aplicarán a la industria de la construcción en el futuro, y de que los resultados de dichas consultas se comunicarán a finales de marzo de 2009. El Comité espera firmemente que estas consultas permitirán alcanzar un entendimiento común sobre la manera de garantizar la total conformidad de la ley de 2005 con los Convenios núms. 87 y 98.*

Caso núm. 2552 (Bahrein)

46. En su reunión de marzo 2008, el Comité examinó por última vez este caso que se refiere a la legislación y a una decisión ministerial que establecen servicios esenciales en las que el derecho de huelga está prohibido [véase 349.º informe, párrafos 408 a 424]. En esa ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité recuerda al Gobierno que siempre ha considerado el derecho de huelga como un derecho legítimo de los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales y un corolario intrínseco del derecho de sindicación;
- b) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas que sean necesarias para modificar el artículo 21 de la Ley de Sindicatos de manera que se limite la definición de servicios esenciales a aquellos servicios que son esenciales en el sentido estricto del término — es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población — y para que se concedan suficientes garantías compensatorias a los trabajadores de servicios en los que el derecho a la huelga se ha limitado o prohibido. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;
- c) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas que sean necesarias para modificar el listado de servicios esenciales que figura en la decisión núm. 62, de 2006, del Primer Ministro de manera que sólo se incluyan servicios esenciales en el sentido estricto del término. En lo que respecta a huelgas en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término, pero cuya extensión y duración pudieran provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, el Comité señala que el Gobierno puede considerar establecer un servicio mínimo, posibilitando la participación de las organizaciones de trabajadores así como de empleadores, a los efectos de establecer dicho servicio mínimo, y
- d) el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que toda determinación de nuevos servicios esenciales sea realizada en plena consulta con los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores y de conformidad con los principios sobre libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación y que le envíe una copia de toda nueva eventual decisión del Primer Ministro en la que se establezcan servicios esenciales.

47. *El Comité lamenta profundamente tener que tomar nota de que la comunicación del Gobierno de 25 de agosto de 2008 no proporciona ninguna información respecto de las recomendaciones mencionadas. Por consiguiente, recordando que el derecho de huelga es un corolario indisoluble del derecho de asociación, el Comité pide nuevamente al Gobierno que: 1) adopte las medidas que sean necesarias para modificar el artículo 21 de la Ley de Sindicatos de manera que se limite la definición de servicios esenciales a aquellos servicios que son esenciales en el sentido estricto del término — es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población — y para que se concedan suficientes garantías compensatorias a los trabajadores de servicios en los que el derecho de huelga*

se ha limitado o prohibido; 2) adopte las medidas que sean necesarias para modificar el listado de servicios esenciales que figura en la decisión núm. 62, de 2006, del Primer Ministro, de manera que sólo se incluyan servicios esenciales en el sentido estricto del término, y 3) adopte las medidas necesarias para asegurar que toda determinación de nuevos servicios esenciales sea realizada en plena consulta con los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores y de conformidad con los principios sobre libertad sindical, y que le envíe una copia de toda nueva decisión del Primer Ministro en la que se establezcan servicios esenciales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación.

Casos núms. 2188 y 2402 (Bangladesh)

48. El Comité examinó estos casos que se refieren a alegatos de discriminación antisindical e intimidación contra dirigentes y afiliados de la Asociación de Enfermeros Diplomados de Bangladesh (BDNA) en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 31-34]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que informara sobre el estado del trámite del recurso de apelación y, en caso de que hubiese sido desestimado de manera definitiva, que adoptara todas las medidas necesarias para reintegrar de inmediato a la Sra. Bhattacharjee y para pagarle el total de los salarios caídos y pidió que le comunicara información detallada sobre los progresos alcanzados a este respecto. Además, el Comité urgió al Gobierno a que iniciara sin demora investigaciones independientes sobre el despido de la Sra. Bhattacharjee; de los procedimientos disciplinarios iniciados contra siete dirigentes sindicales de la BDNA (Manimala Biswas, Akikara Akter, Kohinur Begum, Khadabox Sarker, Delwara Chowdhury, Jasmin Uddin y Provati Das) y del traslado de Sabina Yaesmin y de Md. Sazzad Hossain y de diez dirigentes sindicales de la BDNA lo antes posible, y que transmitiera informaciones detalladas sobre los resultados de esas investigaciones. El Comité urgió al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para acabar con la discriminación antisindical y para conceder una reparación adecuada por los daños sufridos. En particular, el Comité pidió al Gobierno que lo informara acerca de cualquier repercusión que puedan haber tenido los traslados de la Sra. Krishna Beny Dey, la Sra. Israt Jahan, el Sr. Golam Hossain y el Sr. Kamaluddin sobre su capacidad para llevar a cabo sus actividades sindicales y sobre las medidas de reparación adoptadas, y que confirmara si las advertencias pronunciadas por la dirección del Hospital Shahid Sorwardi contra diez dirigentes sindicales del comité ejecutivo de la BDNA habían sido efectivamente retiradas.
49. En su comunicación de fecha 10 de julio de 2008 relativa al despido de la Sra. Bhattacharjee, el Gobierno, refiriéndose al informe de la investigación, explica que era una enfermera del personal superior y había sido suspendida y posteriormente retirada de la administración pública el 26 de febrero de 2002. El 9 de marzo de 2002, la Sra. Bhattacharjee presentó una petición por escrito ante el Tribunal Superior contra la orden de su despido. El veredicto de la petición escrita fue pronunciado el 19 de agosto de 2002 en favor de la Sra. Bhattacharjee. Esta sentencia fue impugnada por el Gobierno en la División de Apelación de la Corte Suprema. Para dar curso a su solicitud ésta dio al Gobierno un plazo de tres semanas para cumplir los requisitos establecidos. Como el Gobierno no adoptó ninguna medida a ese efecto, el caso fue dejado de lado en virtud de la Directiva adoptada por la Corte Suprema de Justicia el 25 de septiembre de 2007. El Gobierno confirma que la Sra. Bhattacharjee está trabajando en el Hospital Shahid Sorwardi y está recibiendo regularmente su remuneración, lo cual comprende las demás prestaciones a las que tiene derecho. El Gobierno afirma que no hay litigio pendiente ante el tribunal en relación con el caso de la Sra. Bhattacharjee.
50. En cuanto a los procedimientos disciplinarios contra siete dirigentes sindicales de la BDNA (Manimala Biswas, Akikara Akter, Kohinur Begum, Khadabox Sarker, Delwara Chowdhury, Jasmin Uddin y Provati Das), el Gobierno se refiere a los resultados de la investigación y afirma que los siete dirigentes sindicales están actualmente trabajando en

sus respectivos departamentos y que nunca ha habido ningún procedimiento disciplinario contra ellos.

51. En lo que respecta a la transferencia de Yaesmin Sabina y Md. Sazzad Hossain, la investigación llegó a la conclusión de que la transferencia se llevó a cabo por motivos administrativos y en pro del interés público. Además, el Gobierno explica que fueron posteriormente autorizados a trabajar en el *National Institute of Diseases of the Chest Hospital de Dhaka y el Medical College Hospital de Chittagong* respectivamente, con su asentimiento. Por otra parte, el Sr. Hossain fue autorizado a hacer su maestría en Tailandia, financiada por el Gobierno, donde vive desde el 30 de mayo de 2008. El Gobierno declara además que no se establecieron procedimientos disciplinarios en su contra.
52. En cuanto a la transferencia de los diez altos dirigentes sindicales de la BDNA, el Gobierno explica que es imposible hacer ningún comentario a este respecto ya que sus nombres no fueron revelados en el informe. Sin embargo, las autoridades confirman que aquellos que fueron trasladados en ese momento, fueron posteriormente transferidos a nuevos puestos con su asentimiento. En cuanto a la advertencia a diez dirigentes sindicales del comité ejecutivo de la BDNA, el Gobierno declara que la administración del Hospital Shahid Sorwardi confirma que no se emitió dicha advertencia a los dirigentes sindicales. Además, el Gobierno señala que nunca incumplió su deber en cuanto se refiere a las actividades de los dirigentes sindicales.
53. Con respecto a las órdenes de transferencia de cuatro enfermeros (Sra. Krishna Beny Dey, la Sra. Israt Jahan, el Sr. Golam Hossain y el Sr. Kamaluddin), el Gobierno explica que se han expedido por motivos administrativos en pro del interés público. De acuerdo con las normas del servicio público, cada funcionario público puede ser transferido en pro del bien del interés público. Los cuatro enfermeros presentaron solicitudes por escrito ante el Tribunal Superior de la Corte Suprema el que suspendió las órdenes de transferencia. La División de Apelaciones anuló la orden de permanencia en el puesto. El Gobierno afirma que los cuatro enfermeros regresaron a sus puestos y fueron posteriormente autorizados a obtener nuevos puestos de trabajo con su asentimiento.
54. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre todas las cuestiones pendientes.*

Caso núm. 2371 (Bangladesh)

55. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la negativa a registrar el Sindicato de la Empresa Immaculate (Pvt.) Ltd. Sramik y al despido de siete de sus afiliados más activos, en su reunión de marzo de 2008. En esa ocasión, el Comité lamentó profundamente que una vez más el Gobierno no hubiese dado cumplimiento a ninguna de sus recomendaciones y urgió nuevamente al Gobierno a que tomase de inmediato medidas para que se registrase con prontitud el Sindicato de la Empresa Immaculate (Pvt.) Ltd. Sramik. Asimismo, el Comité pidió nuevamente al Gobierno que realizase una investigación independiente para examinar en profundidad y sin demora el alegato de que la empresa despidió a siete afiliados del sindicato tras tener conocimiento de que se estaba formando un sindicato, y que velase por que se tomaran las medidas adecuadas en respuesta a las conclusiones alcanzadas en relación con dicho alegato de discriminación antisindical. El Comité pidió además que se reintegrase a los trabajadores despedidos sin pérdida de salario, de concluirse en la investigación independiente que el despido se había debido a su participación en la formación de un sindicato, y, de resultar imposible reintegrarlos, que se asegurase de que se concediese a los trabajadores una indemnización adecuada, de manera que ésta constituyera una sanción suficientemente disuasiva [véase 349.º informe, párrafos 18-21].

56. Por comunicación de fecha 4 de septiembre de 2008, el Gobierno indica que el recurso interpuesto por el sindicato querellante en relación con la negativa a efectuar el registro fue desestimado el 30 de septiembre de 2007 por el Primer Juzgado del Trabajo. Además, adjunta una copia de la decisión del Juzgado, un documento de una página en el que se indica simplemente que el recurso del sindicato fue desestimado por incumplimiento.
57. *El Comité toma nota de la decisión de fecha 30 de septiembre de 2007 del Primer Juzgado del Trabajo, por la que se desestima el recurso del sindicato relativo a la negativa del encargado del registro a inscribir el sindicato. A pesar de esa sentencia, el Comité recuerda que durante el período en que estuvo en trámite el recurso — un período de cuatro años — había instado en repetidas ocasiones al Gobierno a que tomara medidas para registrar de inmediato el sindicato, habida cuenta de las preocupaciones que el propio Comité había expresado en relación con los obstáculos que planteaba el requisito del porcentaje mínimo de miembros para la formación de organizaciones de trabajadores [véanse 337.º informe, párrafo 237, y 340.º informe, párrafo 40]. El Comité también había pedido al Gobierno que realizara a la mayor brevedad una investigación independiente sobre el alegato de que la empresa despidió a siete afiliados del sindicato tras haber tenido conocimiento de que se estaba formando un sindicato. En estas circunstancias, el Comité no puede sino lamentar profundamente que una vez más el Gobierno no haya dado seguimiento a ninguna de sus recomendaciones. Recordando una vez más que la lentitud de la justicia equivale a una denegación de la misma, el Comité urge al Gobierno a que inicie una investigación independiente sobre los graves alegatos de discriminación antisindical en este caso y, de confirmarse la veracidad de los mismos, a que tome las medidas necesarias para poner fin a la situación relativa a estos alegatos. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2529 (Bélgica)

58. El Comité examinó, por última vez, este caso en cuanto al fondo en la reunión de marzo de 2008, y recordó en relación con la determinación de la representatividad de las organizaciones sindicales, que desde hace ya muchos años viene solicitando al Gobierno que establezca criterios objetivos y preestablecidos claramente inscritos en la legislación, a fin de evitar cualquier riesgo de parcialidad y de abuso. El Comité expresó igualmente la esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas pertinentes para fortalecer el diálogo en un grupo de trabajo mixto que constituye la única instancia que permite a la Asociación Profesional de Pilotos Marítimos (BVL) expresarse en nombre de la categoría de trabajadores de la que defiende los intereses en un marco de consultas con los demás interlocutores [véase 349.º informe, párrafos 425-498].
59. En una comunicación de fecha 4 de septiembre de 2008, el Gobierno precisa en primer lugar que las condiciones de representatividad y del criterio de representatividad estipulados en los artículos 7 y 8 de la ley del 19 de diciembre de 1974 deben considerarse como criterios preestablecidos incuestionables y responden, pues, a la exigencia del Comité. Además, el Gobierno reconoce que el Comité ha observado, con toda razón, que existen en la práctica otros elementos de determinación y que se tienen en cuenta en el fundamento de los reconocimientos mutuos indispensables entre interlocutores en el diálogo social pero que, al no estar inscritos en la legislación, no pueden considerarse como preestablecidos. El Gobierno precisa, además, que la condición de representatividad contemplada en la legislación relativa a la afiliación de una organización que forma parte del Consejo Nacional del Trabajo, sobre cuya base tres organizaciones sindicales participan en los comités generales y en todos los demás comités de negociación, se justifica por los vínculos objetivos que existen entre el Consejo Nacional del Trabajo y los servicios públicos, y por el hecho de que la legislación general del trabajo atañe, a la vez, al sector privado y al sector público. En el mismo sentido, el Gobierno recuerda la posibilidad de recurrir a los comités de negociación, por iniciativa de las autoridades o de

una organización sindical, en relación con disposiciones legales y reglamentarias aplicables al sector privado, convenios colectivos concertados dentro de un órgano paritario o propuestas del Consejo Nacional del Trabajo, ello con miras a que sean aplicables al personal al cual ha de aplicarse el régimen de la ley del 19 de diciembre de 1974. Por razones vinculadas al alcance del ámbito de aplicación de las medidas que han de negociarse a nivel de los comités generales y a la importancia de los gastos presupuestarios que éstas puedan ocasionar, el Gobierno insiste en la dificultad de resolver a ese nivel las cuestiones que incumben a los funcionarios de los servicios públicos sin tener en cuenta la política seguida para los trabajadores del sector privado.

60. En lo concerniente a la recomendación del Comité relativa a la necesidad de garantizar a una organización sindical no admitida a integrar un órgano de negociación que los demás derechos de los que goza y las actividades que pueda desplegar le permitan efectivamente fomentar y defender los intereses de sus miembros, el Gobierno indica que la legislación garantiza a toda organización sindical, incluida la BVL, el derecho de intervenir ante la autoridad pública en el interés colectivo del personal que representa y ello sin condiciones. Tales reivindicaciones y sus motivaciones podrían influir en el punto de vista de la autoridad en la fase de negociación. El Gobierno puntualiza que, tratándose del personal cuyos intereses son protegidos por la BVL, la autoridad competente ha dado muestras de una actitud voluntarista en materia de diálogo social instaurando estructuras informales de consulta, incluso cuando la ley del 19 de diciembre de 1974 no dispone nada en la materia. Esta actitud hace pensar que dicha autoridad hará todo lo posible por propiciar el diálogo social.
61. *El Comité toma nota de las precisiones aportadas por el Gobierno. Recuerda que las cuestiones relativas a la representatividad sindical en Bélgica ya se han evocado en varios casos anteriores, así como en los comentarios de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Recordando que la determinación de la organización más representativa debería efectuarse según criterios objetivos, preestablecidos y precisos inscritos en la legislación, el Comité remite el seguimiento de este aspecto legislativo del caso al examen por la Comisión de Expertos.*
62. *En cuanto a las estructuras informales instauradas por la autoridad competente, entre las cuales cabe mencionar el grupo de trabajo mixto en cuyo marco la BVL se expresa en nombre de la categoría de trabajadores de la que defiende los intereses en el marco de consultas con los demás interlocutores, el Comité toma nota de la indicación según la cual se trata de una actitud voluntarista de la autoridad, la cual permite pensar que el diálogo social seguirá favoreciéndose siempre. El Comité confía en que la autoridad competente continúe garantizando a la BVL el ejercicio efectivo de su prerrogativa de organización sindical autorizada para promover y defender los intereses de sus miembros.*

Caso núm. 2500 (Botswana)

63. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a alegatos de despido de 461 trabajadores y sindicalistas por haber participado en una huelga, al despido de cuatro dirigentes sindicales, a actos de injerencia en los asuntos internos del sindicato, y al hecho de que el Gobierno no ha proveído un procedimiento adecuado de solución de conflictos y se ha abstenido de intervenir en el conflicto entre el Sindicato de Mineros de Botswana (BMWU) y la Debswana Mining Company, en su reunión de mayo-junio de 2008. En esa ocasión, al tiempo que tomó nota de que los casos relativos a los 461 trabajadores despedidos y los cuatro dirigentes sindicales estaban pendientes ante el Tribunal de Trabajo, el Comité reiteró la esperanza de que el Tribunal de Trabajo tuviera presentes los principios de libertad sindical citados en sus conclusiones anteriores cuando se pronunciase sobre la apelación de los cuatro dirigentes sindicales [véase 350.º informe, párrafos 35-38].

64. Por comunicación de 22 de agosto de 2008, el Gobierno envía una copia de la decisión de 8 de febrero de 2008 pronunciada por el Tribunal del Trabajo, por la que el Tribunal no hizo lugar a la petición presentada por el BMWU para que se le perdonase la presentación tardía de su declaración sobre el caso relativo al despido de 461 de sus miembros.
65. *El Comité toma debidamente nota de la decisión de 8 de febrero de 2008 del Tribunal del Trabajo. En particular, observa que, al no hacer lugar a la petición presentada por el BMWU para que se le perdonara la presentación tardía de su declaración sobre el caso, el Tribunal consideró, inter alia, que el BMWU no había presentado su petición en un plazo razonable tras la primera vez que se abstuvo de presentar su declaración sobre el caso, ni había presentado perspectivas de éxito sobre el fondo del caso, por ejemplo, respecto del despido de 461 de sus miembros. Al tiempo que toma nota de que todavía seguía pendiente ante el Tribunal del Trabajo un caso relativo al despido de cuatro dirigentes del BMWU, el Comité reitera una vez más la esperanza de que el Tribunal del Trabajo tenga presentes los principios de libertad sindical citados en sus conclusiones anteriores cuando se pronuncie sobre la apelación de los cuatro dirigentes sindicales [véase 346.º informe, párrafo 331] y pide al Gobierno que le comunique la sentencia tan pronto como se dicte.*

Caso núm. 2430 (Canadá)

66. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a las disposiciones de un estatuto (Ley de Negociación Colectiva en los Colegios, R.S.O. 1990, c.15) que niega a todos los empleados contratados a tiempo parcial por los colegios públicos el derecho de afiliarse a un sindicato y de participar en la negociación colectiva, en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 41-43]. En esa ocasión, el Comité tomó nota con interés del anuncio del Gobierno según el cual se proponía enmendar la Ley de Negociación Colectiva en los Colegios con el fin de extender los derechos de negociación colectiva al personal docente y auxiliar contratado a tiempo parcial por las escuelas de artes y oficios de Ontario, y pidió al Gobierno que le mantuviera informado de los progresos realizados en relación con la adopción de disposiciones legislativas en la materia.
67. Por comunicación de fecha 15 de agosto de 2008, el Gobierno indica que el 30 de agosto de 2007 el Gobierno de Ontario presentó un proyecto de ley que, de ser aprobado, extendería los derechos de negociación colectiva al personal docente y auxiliar contratado a tiempo parcial en 24 colegios de Ontario, sustituiría la Ley de Negociación Colectiva en los Colegios y daría al personal contratado a tiempo parcial y «por períodos lectivos» el derecho de participar en la negociación colectiva por primera vez en Ontario. El Gobierno declara además que las disposiciones legislativas propuestas enmendarían los procesos de negociación colectiva en los colegios, los cuales serían más conformes con la Ley de Relaciones Laborales, que abarca la mayoría de los demás lugares de trabajo de Ontario, al mismo tiempo que cumplirían el compromiso adquirido por el Gobierno de extender los derechos de negociación colectiva al personal docente contratado a tiempo parcial. Se prevé someter a consideración del Comité Legislativo Permanente el proyecto de ley de aplicación de la Ley de Negociación Colectiva en los Colegios de 2008 en septiembre, el cual, una vez remitido el informe de nuevo a la Cámara, pasaría a la tercera tramitación y, de ser aprobado, recibiría la Proclamación Real.
68. *El Comité toma nota con interés del anuncio del Gobierno según el cual el Gobierno de Ontario presentó el proyecto de ley de aplicación de la Ley de Negociación Colectiva en los Colegios, con el fin de extender los derechos de negociación colectiva al personal docente y auxiliar contratado a tiempo parcial en 24 colegios de Ontario. Asimismo, invita al Gobierno a que le mantenga informado de los progresos realizados en la adopción de este proyecto de ley y manifiesta su esperanza de que el Gobierno le informe en un futuro próximo de que el personal docente y auxiliar contratado a tiempo parcial en escuelas de*

artes y oficios de Ontario disfruta plenamente de los derechos de sindicación y de negociación colectiva.

Caso núm. 2046 (Colombia)

69. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 47 a 54]. En dicha ocasión el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones que quedaron pendientes:

- en relación con los alegatos de la Central Unitaria de Trabajadores de fecha 15 de febrero de 2006 relativos al cierre de diversas plantas de la empresa BAVARIA, que tuvo como consecuencia la drástica disminución del número de afiliados y respecto de lo cual el Gobierno había informado que la Dirección Territorial de Cundinamarca, Inspección núm. 10 inició una investigación [véase 344.º informe, párrafo 45], *el Comité pide al Gobierno que inicie sin demora una investigación independiente sobre estos alegatos a efecto de que puedan determinar si los cierres de las plantas tuvieron motivos antisindicales;*
- en cuanto al descuento de la cuota sindical por beneficio convencional a los trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia no afiliados a favor del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, *el Comité observó que los alegatos no se refieren al descuento de las cuotas correspondientes a los períodos 1984-1987, sino que se trata de nuevos alegatos según los cuales en la actualidad no se procede a la retención de las cuotas a los no afiliados que se benefician de la convención colectiva. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que tales descuentos en la medida en que se encuentran previstos en la convención colectiva vigente se realicen sin demora y que lo mantenga informado al respecto.*

70. Por comunicaciones (2) de 8 de junio de 2008, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas en Colombia (SINALTRAINBEC) alega que con el fin de destruir la organización sindical, la empresa Cervunión S.A. despidió a los siguientes dirigentes sindicales de la sección de Itagüí de SINALTRAINTEC: Sr. Luis Fernando Viana Patiño el 19 de abril de 2004; Sr. Alberto de Jesús Bedoya Ríos el 29 de abril de 2004; Sr. Edgar Darío Castrillón Múnera el 19 de abril de 2004; Sr. José Everado Rodas Castrillón el 11 de junio de 2004; Sr. Luis Alberto Acevedo el 11 de junio de 2004 y el Sr. Orlando Martínez Cuervo el 11 de junio de 2004.

71. El sindicato querellante y la Central Unitaria de Trabajadores también se refieren al despido del Sr. William de Jesús Puerta Cano. La organización sindical niega (contrariamente a lo afirmado por el Gobierno en un examen anterior del caso) que se hubiera citado a las partes a una audiencia de conciliación.

72. Por comunicaciones de 15 de septiembre y 21 de octubre de 2008 el Gobierno informa que en relación con los descuentos a los trabajadores no afiliados a SINTRAFEC que se benefician de la convención colectiva, la legislación nacional prevé, que para poder descontar el valor de la cuota sindical a un trabajador no afiliado a una organización sindical minoritaria, es necesario que éste manifieste su voluntad de beneficiarse de la convención. Si dicha manifestación no existe, no puede el empleador retener ningún valor so pena de incurrir en una violación al Código Sustantivo del Trabajo, que prohíbe cualquier tipo de deducción o retención que no cuente con la autorización del trabajador o con fundamento legal. En el caso presente, tanto SINTRAFEC como la Federación han reconocido que SINTRAFEC es un sindicato minoritario. En este sentido, de conformidad con el artículo 470 del Código Sustantivo del Trabajo «las convenciones colectivas entre patronos y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa (sindicato minoritario), solamente son aplicables a los

miembros del sindicato que las hayan celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato». *El Comité toma nota de esta información.*

73. En lo que respecta a la comunicación enviada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas en Colombia (SINALTRAINBEC), el Gobierno informa que la autoridad judicial emitió fallos judiciales respecto de los despedidos.
74. En cuanto al caso del Sr. Luis Fernando Viana Patiño, el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín de 5 de octubre de 2006, consideró que: «... Así entonces, no es posible acceder a lo manifestado por el demandante, pues como quedó visto y acreditado dentro de la causa el actor incurrió en una de las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, y el trámite disciplinario adelantado al mismo, se efectuó con base en las normas previstas para tal proceder...».
75. Respecto al caso del Sr. Alberto de Jesús Bedoya Ríos, el juez en primera instancia, consideró que: «... Cumplió pues la empresa todos los pasos que debían darse en un proceso disciplinario como el que hoy nos reúne, para tomar la decisión ya conocida por el actor, cuando fue él con su comportamiento quien incumplió las obligaciones contractuales, convencionales y reglamentarias que debía acatar. En consecuencia se absuelve a la demandada de lo pretendido en su contra...».
76. En cuanto al caso del Sr. Edgar Darío Castrillón Múnera, el juez de primera instancia absolvió a la empresa, fallo que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al considerar que: «... Queda establecido entonces que hubo un incumplimiento en los requisitos legales exigidos para la fundación de un sindicato, en este caso, la subdirectiva de Itagüí de SINALTRAINBEC, que inicialmente fue inscrita, luego revocada y finalmente se negó la inscripción...». En el presente caso consideró como prueba reina en el proceso de fuero, la decisión de no inscribir la junta directiva, con lo cual se prueba la inexistencia del alegado fuero.
77. *A este respecto, observando que el Gobierno no se refiere al despido de los Sres. Luis Alberto Acevedo, Orlando Martínez Cuervo y William de Jesús Puerta Cano, el Comité pide al Gobierno que informe al respecto.*

Caso núm. 2469 (Colombia)

78. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe del Comité, párrafos 55 a 71]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que: 1) lo mantuviera informado respecto de las medidas adoptadas a fin de garantizar que los trabajadores del sector público y de la administración pública central gocen del derecho de negociación colectiva en virtud de los Convenios núms. 151 y 154 ratificados por Colombia, y 2) en lo que respecta a la violación de la convención colectiva firmada en 2003 entre el Sindicato de Servidores Públicos Hospital Universitario del Valle «Evaristo García» ESE (SINSPUBLIC) y el hospital, a raíz de la adopción de la ley núm. 909 de 23 de septiembre de 2004, que tomara las medidas necesarias a fin de que la convención colectiva celebrada entre la administración pública y el SINSPUBLIC sea debidamente aplicada y durante la vigencia de la convención colectiva de 2003 se garantice la estabilidad de los trabajadores que estaban en situación de provisionalidad y que cumplieran las condiciones del artículo 24 de la convención colectiva.
79. El Comité toma nota de la comunicación de la organización sindical de fecha 30 de septiembre de 2008 en la que señala que a pesar del tiempo transcurrido, las recomendaciones del Comité no han sido aplicadas.

80. Por su parte, en comunicación de 29 de mayo (recibida el 23 de junio) de 2008, el Gobierno señala que se solicitaron observaciones al Hospital Universitario del Valle.
81. El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde esa última comunicación, el Gobierno haya desatendido sus recomendaciones y no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de una convención colectiva firmada entre la entidad pública y el SINSPUBLIC. *En estas condiciones, recordando que los acuerdos son de cumplimiento obligatorio para las partes, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de que la convención colectiva firmada en 2003 sea debidamente aplicada durante su vigencia, garantizándose durante ese lapso la estabilidad de los trabajadores en provisionalidad y cumpliendo las disposiciones del artículo 24 (vínculo laboral) de la convención colectiva.*
82. Por otra parte, el Comité lamenta observar que el Gobierno no envía información relativa a las medidas adoptadas tendientes a garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público y de la administración pública central. *El Comité recuerda que en virtud de los Convenios núms. 98, 151 y 154 ratificados por Colombia, los trabajadores del sector público y de la administración pública central deben gozar del derecho de negociación colectiva y pide al Gobierno que sin demora tome medidas para impulsar disposiciones legislativas al respecto.*

Caso núm. 2481 (Colombia)

83. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe del Comité, párrafos 72 a 79]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que: 1) tome medidas para garantizar el derecho de negociación colectiva de ACOLFUTPRO, en su condición de organización profesional representante de los futbolistas, ya sea con los clubes de fútbol directamente o con la organización de empleadores que éstos elijan para representarlos, y 2) en lo que respecta a los alegatos relativos a presiones y amenazas de despido y otros actos de discriminación ejercidos sobre los trabajadores por su decisión de recurrir a la huelga, tome las medidas necesarias para que se realice una investigación a fin de determinar la existencia de presiones y amenazas de despido, y otros actos de discriminación ejercidos sobre los trabajadores por su decisión de recurrir a la huelga y, en caso de comprobarse dichos alegatos, que tome medidas para sancionar debidamente a los responsables.
84. Por comunicación de 14 de octubre de 2008, ACOLFUTPRO señala que con fecha 21 de mayo de 2008, se presentó un recurso de intervención ante el Procurador General de la Nación a fin de que no se continuaran vulnerando los derechos fundamentales de trabajo y de negociación colectiva. Según la organización querellante, el 22 de septiembre de 2008, la Procuraduría General de la Nación emitió un informe sobre el presunto incumplimiento de los derechos de los futbolistas, en el que se constata el incumplimiento por parte del Ministerio de la Protección Social de las recomendaciones del Comité relativas a la negociación colectiva, vulnerándose el derecho de negociación colectiva de los trabajadores de ACOLFUTPRO y que se deben adoptar todas las medidas que permitan a los trabajadores del fútbol profesional concertar un acuerdo definitivo en defensa de sus derechos laborales. Por comunicación de 25 de febrero de 2009, el Gobierno niega que haya habido incumplimiento de obligación alguna por su parte, y sostiene que la Vicepresidencia de la nación ha citado a siete reuniones a las que asistieron ACOLFUTPRO, la Federación Colombiana del Fútbol, la DIMAYOR, Colfútbol y los clubes deportivos y en las que se discutieron los contratos de trabajo, la seguridad social, y la resolución de conflictos. En cuanto a la resolución del Procurador de la Nación, el Gobierno señala que en dicha resolución el Procurador consideró que ACOLFUTPRO presentó su pliego a entidades que no revestían la calidad de empleadores. *El Comité observa que de la lectura del informe del Procurador surge que éste concluye que se*

vulneró el derecho de negociación colectiva de ACOLFUTPRO al haber una convalidación por parte del Ministerio de la Protección Social del procedimiento previsto en el Código Sustantivo del Trabajo relativo al Conflicto Colectivo y que éste, debe adoptar todas las medidas y acciones judiciales que permitan a los trabajadores del fútbol profesional concertar un acuerdo definitivo, eficaz y justo en defensa de sus derechos laborales. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que, de conformidad con el pronunciamiento del Procurador General de la Nación, tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de ACOLFUTPRO.

85. En lo que respecta a los alegatos relativos a presiones y amenazas de despido y otros actos de discriminación ejercidos sobre los trabajadores por su decisión de recurrir a la huelga, por comunicación de 15 de septiembre de 2008, el Gobierno solicita a la organización querellante que se suministre información sobre los trabajadores afectados a fin de iniciar las correspondientes investigaciones. *El Comité pide a la organización querellante que suministre, sin demora, esta información a fin de que el Gobierno lleve adelante las investigaciones correspondientes.*

Caso núm. 2554 (Colombia)

86. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 487 a 507]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que, en lo que se refiere al traslado de sus puestos de trabajo sin respetar el proceso establecido en la legislación de dirigentes y afiliados de la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos (ASINORT), dejara sin efecto el traslado del Sr. Carlos Orlando Vera Arias hasta tanto la autoridad judicial se pronunciara sobre el fuero, e invitó a que se realizaran consultas a fin de encontrar una solución negociada a dicha cuestión. En lo que respecta a los demás traslados (Sres. Carlos Orlando Vera Arias (dirigente con fuero sindical que no fue respetado), Nydia Rene Gafado Rojas, Jairo Pavón Capacho, Jairo Manuel Leal Parada, Rodolfo Bello Merchán (que recibió amenazas por negarse al traslado), Hermelina Jaimes de Guerrero, Ana Rosa Valencia Granados y Blanca Inés García (afiliados)), el Comité pidió al Gobierno que realizara una investigación para determinar si el procedimiento sobre traslados fue debidamente respetado o si la medida tuvo algún carácter antisindical. A este respecto, el Comité toma nota de la comunicación de 15 de septiembre de 2008 en la cual el Gobierno señala que la Secretaría de Educación de Santander informa que actuó de acuerdo con la legislación interna. El Gobierno señala por otra parte que se solicitó información adicional a la Dirección Territorial del Norte de Santander del Ministerio de la Protección Social respecto a la investigación administrativa contra la mencionada Secretaría por violaciones a los derechos de asociación y libertad sindical y que se informará al Comité tan pronto como se obtenga la respuesta. *El Comité toma nota de esta información y queda a la espera de las informaciones anunciadas.*

Caso núm. 2227 (Estados Unidos)

87. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2007; este caso se refiere a la insuficiencia de las medidas de reparación que puede utilizar la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (NLRB – *National Labor Relations Board*), en casos de despidos ilegales de trabajadores indocumentados, como consecuencia de la decisión del Tribunal Supremo en el caso de *Hoffman Plastic Compounds contra la NLRB* [véase 348.º informe, párrafos 79-89]. El Comité pidió al Gobierno que adoptara medidas, dentro del contexto del debate en curso sobre una reforma global de la inmigración, para consultar a los interlocutores sociales afectados acerca de posibles soluciones que garantizaran la efectiva protección de los trabajadores indocumentados contra los despidos antisindicales.

88. En una comunicación de 11 de septiembre de 2008, el Gobierno indica que la decisión *Hoffman* sigue aplicándose estrictamente, y no se está interpretando de forma que menoscabe los derechos de libertad sindical de los trabajadores indocumentados. Desde el último informe de los Estados Unidos sobre el caso núm. 2227, sólo se ha producido un caso en el que se consideró la decisión *Hoffman* en el contexto de la libertad sindical. En el caso *Agri Processor Co., Inc. contra la NLRB*, el Tribunal de Apelación del Distrito de Columbia consideró que los trabajadores indocumentados eran trabajadores protegidos por la Ley Nacional de Relaciones Laborales (NLRA, *National Labor Relations Act*) y compartían una comunidad de intereses que justificaba su inclusión en cualquier unidad de negociación con otros colegas trabajadores. La decisión se ajustaba a un precedente del Tribunal Supremo sentado en el caso *Sure-Tan contra NLRB*, y a otro de la propia NLRB, en el caso *Concrete Form Walls, Inc.* (descrito en el informe precedente del Gobierno a la OIT), en los cuales se había establecido que los trabajadores indocumentados estaban protegidos en virtud de la NLRA. Por consiguiente, sigue sin haber un solo caso que ponga de manifiesto que los derechos de sindicación de los trabajadores se hayan visto afectados negativamente por la decisión *Hoffman*.
89. Los tribunales federales también continúan limitando las repercusiones de la decisión *Hoffman* en relación con otras leyes laborales federales y estatales. Por ejemplo, en *King contra Zirned, Inc.*, el Tribunal rechazó un intento de interpretar más ampliamente dicha decisión para privar a trabajadores indocumentados de derechos contractuales básicos. En *Incalza contra Fendi North America, Inc.*, el Noveno Tribunal Federal de Apelaciones se negó a aplicar la decisión *Hoffman* en una situación en la que un trabajador podría resolver un problema de autorización de trabajo de forma eficaz, y determinó que la Ley de Reforma y Control de la Inmigración (*Immigration Reform and Control Act, IRCA*) no exigía que el empleador despidiera al trabajador. El Tribunal Federal de Minnesota mantuvo que, incluso si la demandante era una trabajadora indocumentada, seguía teniendo derecho a presentar queja por acoso sexual y represalias en virtud del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (véase *EEOC contra Restaurant Co.*). Por último, en *Pérez-Farías contra Global Horizon, Inc.*, el Tribunal del Distrito Este de Washington se negó a interpretar la IRCA o la decisión *Hoffman* para permitir a la acusación poner en duda los derechos de los demandantes a causa de su condición de inmigrantes en un pleito en el que se alegaban violaciones de los acuerdos laborales en virtud de la legislación estatal y federal.
90. Los tribunales estatales han sido igualmente sistemáticos en su negativa a extender la aplicación de la decisión *Hoffman* fuera de su estricto ámbito. En *Reyes contra Van Elk, Ltd*, el Tribunal de Apelación de California mantuvo que dicha decisión no implicaba que los trabajadores indocumentados demandantes no tuvieran derecho a reclamar los salarios en vigor. En *Pineda contra Kel-Tech Constr., Inc.*, el Tribunal Supremo del Condado de Nueva York mantuvo que a un trabajador que presente documentos falsos para conseguir un empleo no pueden negársele los salarios vigentes que se le deban por el trabajo realizado. En otro caso, acerca de salarios perdidos a causa de lesiones producidas en el lugar de trabajo, ese mismo Tribunal rechazó los intentos de la acusación de indagar acerca la condición de inmigrante del demandante (véase *Gómez contra F & T Int'l, LLC*). Por último, en *Coma Corp. contra el Departamento de Trabajo de Kansas*, el Tribunal Supremo de Kansas mantuvo que ni la IRCA ni el caso *Hoffman* presuponían la aplicación de la Ley de Pago de Salarios de Kansas a los salarios ganados y no pagados a un trabajador indocumentado.
91. En consonancia con la jurisprudencia y las prácticas desde antiguo habituales, los órganos federales estadounidenses responsables de la protección de los trabajadores, entre ellos la NLRB y el Departamento de Trabajo, continúan haciendo cumplir sus leyes sin tener en cuenta si los trabajadores son o no inmigrantes. Además, los órganos gubernamentales estadounidenses continúan formando a los trabajadores, entre ellos los indocumentados, sobre sus derechos en virtud de la legislación laboral estadounidense. Por ejemplo, más de la

mitad de las oficinas regionales de la NLRB publican boletines regionales, de los cuales un número importante se traduce al español y puede consultarse en la página web de la NLRB. El Programa de divulgación de la NLRB tiene tarjetas que han sido traducidas al español y al ilocano y al tagalo (dos idiomas importantes en Filipinas). La NLRB está también en las últimas etapas de producción de un DVD titulado «La NLRB realiza una elección para elegir a representantes sindicales», en el que se proporciona información básica sobre casos de representación y actividades de asociación protegidas, que se traducirá también al español y se distribuirá a distintos grupos de población por medio de las oficinas en el terreno del Programa de divulgación. Gracias a la iniciativa de divulgación del Consejero General de la NLRB, que hace hincapié en una divulgación «no tradicional», todas las oficinas en el terreno se han propuesto como objetivo llegar a los grupos de habla no inglesa y asistir a ferias y conferencias en las que suelen participar los trabajadores inmigrantes. Además, el Departamento de Trabajo ha traducido ahora su hoja de datos núm. 48 de la Sección de Horas y Sueldos, relativa al efecto de la decisión *Hoffman* sobre la legislación laboral aplicada por el Departamento, a cinco idiomas importantes hablados por las comunidades inmigrantes de los Estados Unidos. Por consiguiente, la hoja de datos puede consultarse ahora en español, coreano, chino, tailandés y vietnamita en la página web de la Sección de Horas y Sueldos del Departamento.

92. Los organismos federales también se reúnen periódicamente, en general cada dos o tres meses, con representantes de los trabajadores inmigrantes, en el marco de la Mesa Redonda de Trabajadores Inmigrantes organizada por el Departamento de Interior. Las reuniones son una oportunidad para órganos como la Sección de Inmigración y Aduanas del Departamento de Interior, la Sección de Horas y Sueldos del Departamento de Trabajo, la NLRB, la Oficina del Consejero Especial para Prácticas de Empleo Desleales relacionadas con la Inmigración de la Sección de Derechos Civiles del Departamento de Justicia, y el Departamento de Salud y Servicios Humanitarios para discutir y compartir información sobre cuestiones que afectan a los trabajadores migrantes — como la decisión *Hoffman* —, con grupos como *Change to Win* (Cambiar para Ganar), la Unión Internacional de Trabajadores del sector Servicios, el Fondo para la educación y la defensa jurídica de los estadounidenses mexicanos, el Colegio de Abogados de los Estados Unidos, las organizaciones católicas de caridad y el Foro Nacional de Inmigración.
93. En conclusión, el Gobierno indica que, desde que se fallara la decisión *Hoffman* en 2002, no hay pruebas fehacientes en apoyo de la afirmación que hiciera el Comité de Libertad Sindical en su informe de noviembre de 2007 de que las medidas posteriores a la decisión *Hoffman* aporten «escasa protección a los trabajadores indocumentados». Aunque los tribunales federales y estatales continúan definiendo los parámetros de la decisión *Hoffman* en diversos contextos de empleo y de trabajo, en seis años de jurisprudencia todavía no se ha producido un solo caso en el que se haya interpretado la decisión para impedir a los trabajadores indocumentados el ejercicio de la libertad sindical. Por consiguiente, no ha habido necesidad, por parte del Gobierno de los Estados Unidos, de iniciar el diálogo con los interlocutores sociales para buscar «posibles soluciones» a la decisión *Hoffman*. Sin embargo, los órganos gubernamentales estadounidenses continúan formando a los trabajadores, independientemente de condición de inmigrantes, y a sus representantes, sobre sus derechos en virtud de la legislación laboral estadounidense. Además, los representantes de los trabajadores y de los empleadores continúan participando activamente en todos los aspectos del debate en curso sobre política de inmigración en el Congreso de los Estados Unidos.
94. *El Comité toma buena nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno respecto del impacto que ha generado la decisión Hoffman y la remisión que la jurisprudencia posterior hace a dicha decisión, en su mayor parte en relación con cuestiones diferentes de la libertad sindical. El Comité toma nota en particular de que en un caso relacionado con la libertad sindical (Agri Processor Co., Inc. contra la NLRB) el*

Tribunal de Apelación estadounidense del Distrito de Columbia mantuvo que los trabajadores indocumentados eran trabajadores protegidos por la Ley Nacional de Relaciones Laborales y compartían una comunidad de intereses que justificaba su inclusión en una unidad de negociación con otros colegas trabajadores, un asunto que no se había cuestionado en el caso Hoffman. Además, el Comité toma nota de las actividades descritas por el Gobierno para formar a los trabajadores, entre ellos los indocumentados, sobre sus derechos en virtud de la legislación laboral estadounidense, incluidos los derechos de libertad sindical.

95. *El Comité observa, no obstante, que lo anterior no impide que, como consecuencia de la decisión Hoffman, las medidas aplicables en casos de despido ilegal de trabajadores indocumentados se hayan limitado a: 1) la orden de impedir y poner fin a las infracciones a la NLRA; y 2) la colocación en un lugar visible de un anuncio destinado a los trabajadores en el que se especifiquen los derechos de éstos en virtud de la NLRA y se describan detalladamente las prácticas desleales, junto con las posibles sanciones por desacato. El Comité señala nuevamente «que dichas medidas no sancionan de manera alguna el acto de discriminación antisindical ya perpetrado, sino que sirven únicamente como posibles factores de disuasión de actos futuros, un enfoque que probablemente aporte escasa protección a los trabajadores indocumentados expuestos a ser despedidos indiscriminadamente por ejercer los derechos de libertad sindical, sin que haya ninguna sanción directa que pueda evitar tales acciones» [véase 332.º informe, párrafo 609]. Habida cuenta de lo anterior, el Comité solicita nuevamente al Gobierno que consulte con los interlocutores sociales interesados acerca de las posibles soluciones encaminadas a garantizar una protección eficaz a los trabajadores indocumentados contra los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución a este respecto.*

Caso núm. 2506 (Grecia)

96. El anterior examen de este caso por el Comité, relacionado con una «orden de movilización civil» (exigencia de servicios a los trabajadores) de duración indefinida que puso término a una huelga de marinos de buques de transporte de pasajeros y de carga, tuvo lugar en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 115-125]. En esa ocasión, el Comité tomó nota con interés de la entrada en vigor de la ley núm. 3536/2007, relativa a los «Reglamentos Especiales de Cuestiones sobre Políticas de Migración y otras cuestiones que competen al Ministerio del Interior, Administración Pública y Descentralización», cuyo artículo 41 prevé que la requisición de servicios personales sólo es posible en una «situación imprevista que requiera tomar medidas inmediatas para hacer frente a las necesidades de defensa del país o en una situación de emergencia social frente cualquier tipo de catástrofe natural inminente o emergencia que pudiera poner en peligro la salud pública»; de igual modo, el Comité tomó nota del hecho que de aquí en adelante el decreto legislativo núm. 17/1974, con base en el cual se expidió la orden de movilización civil en el presente caso, sólo se aplicará en tiempos de guerra. El Comité alentó la adopción de una legislación sobre el establecimiento de una autoridad independiente que asuma la responsabilidad de suspender una huelga por razones de seguridad nacional o de salud pública, y pidió que se le mantuviera informado sobre cualquier avance a este respecto. Asimismo, invitó una vez más al Gobierno y al demandante, la Federación Panhelénica de la Gente de Mar (PNO), a que entablasen negociaciones lo antes posible sobre la determinación del servicio mínimo que debería establecerse en caso de huelgas en el sector marítimo, de conformidad con la legislación nacional en materia de personal de seguridad y los principios de la libertad sindical. Finalmente, pidió al Gobierno que especificara si llevaron a cabo negociaciones relativas a la lista de reivindicaciones presentada por la PNO y cuál fue el resultado de las mismas.

97. En una comunicación de 2 de septiembre de 2008, el Gobierno expresa su satisfacción por el hecho de que el Comité haya tomado suficientemente en consideración las observaciones del Gobierno, especialmente en lo que respecta a las particulares características geográficas de Grecia, las cuales requieren un servicio de aprovisionamiento continuo por transporte marítimo entre las islas y entre las islas y el continente para cubrir las necesidades básicas de la población que vive en las islas.
98. El Gobierno recuerda que la legislación nacional vigente, tal y como se había señalado anteriormente, prevé que, en el caso de una huelga convocada por trabajadores que prestan servicios de vital importancia, la organización sindical interesada ponga a disposición el personal de seguridad necesario para atender a las emergencias o necesidades fundamentales de la sociedad. El número mínimo de miembros de la tripulación y los ámbitos de especialización de los marinos para el funcionamiento del buque no pueden estar sujetos a consultas ni acuerdos, sino que es una cuestión relativa a la aplicación de la legislación (basada en las directrices y los requisitos de los organismos internacionales, inclusive el Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180), y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006), con el objetivo de mantener la seguridad del buque y de sus pasajeros en cuanto a la dotación de personal. Por otra parte, los casos de emergencia o las necesidades vitales de los habitantes de las islas no son fáciles de determinar de antemano, ya que éstos varían, no sólo según la época del año, sino también de acuerdo con la superficie de cada isla, la estructura de la economía local y la distancia de la isla con respecto a un centro urbano importante en el continente. Sin embargo, el Gobierno toma nota de las recomendaciones del Comité y reconoce que éstas se basan en su interés por proteger las necesidades de los isleños de una forma continua, incluso en los casos en que los marinos ejercen su derecho constitucional de declararse en huelga. En este contexto, las recomendaciones citadas pueden convertirse en objeto de consultas con los sindicatos de marinos, en el caso de huelga general de servicios de transporte marítimo entre las islas y entre las islas y el continente, que podrán tener lugar entre la fecha de notificación de dichas movilizaciones y su posible realización.
99. En lo que respecta a las reclamaciones presentadas por la PNO, el Gobierno señala que, tal y como mencionó anteriormente, la mayoría de ellas ya se han cumplido. La paz laboral existente es una buena muestra de ello, y cualquier otra cuestión se está tratando por medio de la cooperación y las consultas entre los interlocutores sociales marítimos para que se pueda llegar a una solución según las capacidades y obligaciones de cada país. El Gobierno facilita información detallada a este respecto sobre una serie de medidas de mejora del empleo, aumentos en los fondos pertinentes de los trabajadores, etc., muchos de los cuales han sido objeto de largas consultas con la PNO.
100. Con respecto a la cuestión de la movilización civil, el Gobierno está convencido de que la reciente ley núm. 3536/2007 (artículo 41), garantiza suficientemente la protección de los intereses tanto de los marinos en huelga como de los ciudadanos, y espera tener pruebas de su eficacia cuando se ponga en práctica. En cualquier caso, el Gobierno se muestra positivo con respecto a la creación de una nueva autoridad independiente que tendrá la competencia y la responsabilidad de estudiar si existen las condiciones previas para la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la ley núm. 3536/2007. El Gobierno reitera al Comité que el Ministerio del Interior competente atenderá tanto el estímulo del Comité en lo relativo a la adopción de una legislación pertinente, como su deseo de seguir siendo informado sobre todo avance significativo a este respecto.
101. *El Comité toma nota con interés de que, según la respuesta del Gobierno, se abordará la cuestión de los servicios mínimos en caso de huelga general en el sector del transporte marítimo desde el momento en que se convoca una huelga hasta su celebración; esto se debe a que es difícil predecir el alcance del servicio mínimo que depende en gran medida de la época del año, así como de otros factores. El Comité pide que se le mantenga*

informado de los avances a este respecto. Con relación a la declaración del Gobierno relativa al hecho que la dotación de los buques está sujeta a las normas internacionales y no puede reducirse a un servicio mínimo, el Comité recuerda que el servicio mínimo puede referirse al número de travesías diarias, en vez de al número de personal del buque.

- 102.** *Con respecto a las negociaciones relativas a la lista de reclamaciones presentada por la PNO, el Comité señala que, según el Gobierno, la mayoría de esas reclamaciones se ha cumplido y la presente paz social es prueba de ello. El Comité, tomando nota de los detalles facilitados por el Gobierno, así como del hecho que el demandante no ha facilitado información complementaria a este respecto, no continuará con el examen de esta cuestión.*
- 103.** *Con respecto al establecimiento de una autoridad independiente que estudie si existen las condiciones previas para que se apliquen las disposiciones del artículo 41 de la ley núm. 3536/2007, el Comité toma nota de la postura positiva del Gobierno con respecto a dicha posibilidad, reitera su estímulo a este respecto y solicita al Gobierno que le mantenga informado sobre todos los avances al respecto.*

Caso núm. 1890 (India)

- 104.** El Comité examinó por última vez este caso relativo al despido, traslado y suspensión de algunos afiliados del Sindicato de Empleados del Fort Aguada Beach Resort (FABREU) a raíz de una huelga, y a la negativa del empleador a reconocer al sindicato más representativo a efectos de la negociación colectiva, en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafos. 116–118]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que indicase si el FABREU estaba reconocido por la dirección de la empresa como agente de negociación colectiva y si podía participar, mediante la negociación de convenciones colectivas de trabajo, en la reglamentación de las condiciones de empleo del Fort Aguada Beach Resort.
- 105.** Por comunicación de fecha 6 de octubre de 2008, el Gobierno señala que el Gobierno de Goa (gobierno provincial) ha informado de que el FABREU ha dejado de existir en el Fort Aguada Beach Resort, en Sinquerim, dado que los trabajadores han constituido su propio sindicato, la Asociación de Trabajadores del Fort Aguada Beach Resort, y han firmado un acuerdo con la dirección respecto de las reivindicaciones.
- 106.** *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2236 (Indonesia)

- 107.** En su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 139 a 144] el Comité examinó por última vez este caso, relativo a alegatos de discriminación antisindical por parte de la empresa Bridgestone Tyre Indonesia contra cuatro dirigentes sindicales que fueron suspendidos sin goce de sueldo. En esa ocasión, el Comité reiteró su solicitud al Gobierno de que se procediera a una investigación independiente en la empresa y con los trabajadores en cuestión con el fin de determinar si han sido objeto de discriminación antisindical y, si se determinase que los alegatos son ciertos, pero los dirigentes sindicales hubiesen ya recibido la notificación oficial de sus despidos, que garantizara, en cooperación con el empleador, que los dirigentes sindicales sean reintegrados o, si el reintegro no fuese posible, que se les pague una indemnización apropiada que constituya una sanción suficientemente disuasoria tomando en cuenta los daños causados y la necesidad de evitar la repetición de actos de este tipo en el futuro. Además, en lo que respecta a los dos procedimientos por discriminación antisindical y despido de cuatro dirigentes sindicales, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado sobre la

decisión de la Corte Suprema en relación con el recurso presentado por esos dirigentes sindicales contra la decisión del Alto Tribunal Administrativo Nacional, así como que le transmitiese todos los textos pertinentes. Por último, tomando nota de la afirmación del Gobierno de que un nuevo equipo de negociación y la empresa habían celebrado un convenio colectivo de trabajo, el Comité pidió al Gobierno que le transmitiera sin demora una copia del nuevo convenio colectivo, así como una copia de la decisión del Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales que aparentemente reemplazó al antiguo equipo negociador del sindicato.

108. En una comunicación de 18 de septiembre de 2008, el Gobierno indica que, como ya señaló en su día, el P4P interpuso un recurso de apelación contra la decisión del Alto Tribunal Administrativo Nacional de Yakarta ante la Corte Suprema, pero el caso del despido de los cuatro dirigentes sindicales no ha sido examinado aún, a pesar de los esfuerzos del Ministerio de Trabajo por que la vista se celebre lo antes posible.
109. *El Comité lamenta una vez más tener que tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado nuevos datos sustanciales en respuesta a las anteriores solicitudes de información del Comité.*
110. *El Comité subraya una vez más que no se vislumbra la posibilidad de que la queja por discriminación antisindical presentada por la organización querellante sea efectivamente examinada por los tribunales; han pasado más de seis años desde que esta queja fuera presentada por primera vez ante los tribunales, sin que se haya informado sobre ningún progreso al respecto, en vista del aparente impasse en estos procedimientos debido a la ausencia del antiguo director/presidente. El Comité reitera que el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideren perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 820]. El Comité solicita una vez más al Gobierno que se proceda a una investigación independiente en la empresa y con los trabajadores en cuestión con el fin de determinar si han sido objeto de discriminación antisindical y, si se determinase que los alegatos son ciertos, pero que los dirigentes sindicales hubiesen ya recibido la notificación oficial de sus despidos, que garantice, en cooperación con el empleador, que los dirigentes sindicales sean reintegrados o, si el reintegro no fuese posible, que se les pague una indemnización apropiada que constituya una sanción suficientemente disuasoria tomando en cuenta los daños causados y la necesidad de evitar la repetición de actos de este tipo en el futuro. El Comité pide que se le mantenga informado acerca de la evolución a ese respecto.*
111. *En lo que atañe a los procedimientos relativos al despido de los cuatro dirigentes sindicales, el Comité toma nota una vez más de que el Gobierno se dirigió de manera informal a la Corte Suprema a fin de que garantizara la pronta adopción de una decisión al respecto, pero el caso sigue pendiente. El Comité expresa una vez más la firme esperanza de que la Corte Suprema se pronuncie sin más dilaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que le transmita los textos pertinentes. El Comité recuerda también que ha lamentado que los dos procedimientos judiciales — sobre la discriminación antisindical y el despido — se hayan producido de manera simultánea y solicita una vez más al Gobierno que le confirme que no se pronunciará ninguna decisión en favor del despido, antes de que se resuelva la cuestión relativa a la discriminación antisindical.*
112. *Por último, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no suministra información adicional acerca de la decisión adoptada por el Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales de reemplazar el antiguo equipo negociador del sindicato, que llevó*

a la adopción de un nuevo convenio colectivo de trabajo. El Comité pide una vez más al Gobierno que le transmita sin demora una copia del nuevo convenio colectivo del trabajo y de la decisión del Comité Central.

Caso núm. 2336 (Indonesia)

113. El examen anterior de este caso por el Comité, relacionado con diversas violaciones de la libertad sindical por la empresa Jaya Bersama Company, tales como la denegación del reconocimiento del sindicato de fábrica afiliado a la Federación de Trabajadores de la Construcción, el Sector Informal y los Trabajadores Generales (F-KUI), los despidos antisindicales de 11 sindicalistas, incluidos todos los dirigentes, y actos de intimidación contra los empleados, tuvo lugar en su reunión de marzo de 2008. En esa ocasión, el Comité lamentó tomar nota de que habían transcurrido más de tres años desde el momento en que el Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales había adoptado la decisión que ordenaba el pago de la indemnización por despido a los 11 trabajadores despedidos, sin que se hubiera registrado ningún progreso con respecto a la ejecución de dicha decisión, e instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar por todos los medios pertinentes que se aplicara la mencionada decisión. Además, al tomar nota de que, según el Gobierno, la Oficina de recursos humanos del distrito Norte de Yakarta estaba investigando la condición jurídica de la empresa para que el Gobierno pudiera asegurar la ejecución de la decisión del Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales, el Comité instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar, por todos los medios apropiados, que se concluyera rápidamente la investigación sobre la condición jurídica de la empresa y se asegurara la ejecución de la decisión del Comité Central [véase 349.º informe, párrafos 145-147].
114. En una comunicación de 18 de septiembre de 2008, el Gobierno indica que, a pesar de los esfuerzos realizados, no se ha ejecutado la decisión del Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales que ordenaba el pago de una indemnización por despido a los 11 trabajadores despedidos. La empresa ha dejado de ser operativa y no se dispone de ninguna información fidedigna sobre la situación de los trabajadores despedidos.
115. *El Comité lamenta profundamente el desarrollo de este asunto. Recuerda que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, párrafo 818]. Lamentando tomar nota de que han transcurrido más de tres años desde que el Comité Central adoptó la decisión sin que haya habido ningún progreso para asegurar su ejecución, y que la demora en la aplicación de la justicia equivale a su denegación, el Comité insta al Gobierno a que entable negociaciones con los trabajadores afectados para que puedan encontrar una solución a sus respectivas situaciones que sea conveniente para todos, y que le mantenga informado de los avances a este respecto.*

Caso núm. 2441 (Indonesia)

116. El Comité examinó por última vez este caso que se refiere a un despido antisindical, amenazas y actos de violencia contra dirigentes sindicales, y a fallas en la legislación, en su reunión de marzo de 2008. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para reintegrar al Sr. Sukamto en su puesto de trabajo, sin pérdida de salario o prestaciones; que revisara el artículo 158, 1), f), de la Ley sobre la Mano de Obra de 2003 a fin de garantizar que la expresión «falta grave» no se aplicara a ninguna actividad sindical lícita; y que se iniciara sin demora una investigación independiente sobre los alegatos de intimidación, amenazas y declaraciones difamatorias a efectos de esclarecer

totalmente los hechos, deslindar responsabilidades penales, de ser el caso, y sancionar a los culpables. El Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado acerca de la evolución a este respecto, incluida toda decisión judicial adoptada en relación con el Sr. Sukamto [véase 349.º informe, párrafos 148-151].

117. Por comunicación de 18 de septiembre de 2008, el Gobierno señala que la decisión del P4D de fecha 21 de junio de 2005 mediante la cual se autorizó el despido del Sr. Sukamto sin pagarle la indemnización por terminación de contrato, es una decisión definitiva que tiene efectos jurídicos. Todos los recursos interpuestos ante el P4P, ante la Suprema Corte Administrativa del Estado de Yakarta y ante la Suprema Corte fueron rechazados (decisión núm. 93 K/TUN/2007 de la Suprema Corte).
118. *El Comité lamenta profundamente el hecho de que los recursos incoados por el Sr. Sukamto hayan sido rechazados. El Comité recuerda una vez más las circunstancias relativas al despido del Sr. Sukamto, que nunca han sido cuestionadas por el Gobierno. El Sr. Sukamto fue despedido con motivo de la recomendación que hizo a los trabajadores en relación con la propuesta de aumento de sueldo hecha por el empleador. Fue en ese contexto que el Comité pidió al Gobierno que garantizara su reintegro y que revisara la Ley sobre la Mano de Obra, a fin de garantizar que la expresión «falta grave» no pudiese aplicarse a ninguna actividad sindical lícita [véase 342.º informe, párrafo 620]. El Comité recuerda que cuando un Estado decide ser Miembro de la Organización acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 10]. Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. Además, si bien el hecho de tener un mandato sindical no confiere a su titular una inmunidad que le permita transgredir las disposiciones legales en vigor, éstas a su vez no deben menoscabar las garantías básicas en materia de libertad sindical ni sancionar actividades que conforme a los principios generalmente reconocidos en la materia deberían ser consideradas como actividades sindicales lícitas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 799 y 40].*
119. *En estas condiciones y recordando la gravedad de las cuestiones planteadas en el presente caso, el Comité una vez más urge firmemente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a los principios de la libertad sindical y aplicar todas sus recomendaciones anteriores y, en particular, para reintegrar al Sr. Sukamto en su puesto de trabajo sin pérdida de salario o prestaciones o para asegurar que se le pague una indemnización adecuada que sirva de sanción suficientemente disuasoria contra actos de discriminación antisindical; que revise el artículo 158, 1), f), de la Ley sobre la Mano de Obra de 2003 a fin de garantizar que la expresión «falta grave» no se aplique a ninguna actividad sindical lícita; y que inicie una investigación independiente sobre los alegatos de intimidación, amenazas y declaraciones difamatorias a efectos de esclarecer totalmente los hechos, deslindar responsabilidades penales, de ser el caso, y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de toda evolución a este respecto.*

Caso núm. 2585 (Indonesia)

120. El examen anterior de este caso por el Comité, relacionado con el alegato de violaciones de los derechos humanos fundamentales durante el arresto y detención del dirigente sindical,

Sr. Sarta bin Sarim (arresto sin orden judicial por desempeñar actividades sindicales normales, detención preventiva prolongada por la policía en condiciones degradantes, maltratos físicos durante la detención, negativa a informarle de los cargos imputados contra él, trabas para impedir que se comunique con su abogado y con su familia, negativa de la policía y no de un tribunal judicial a ponerle en libertad condicional), así como la posibilidad de tener que hacer frente, más adelante, a consecuencias adversas (despido) en el caso de que sea considerado culpable por los cargos que se la han imputado («instigación» y «actos molestos» en virtud de los artículos 160 y 335, respectivamente, del Código Penal), tuvo lugar en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 872-899]. En esa ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente en relación con los alegatos de graves violaciones de los derechos humanos contra la persona de Sarta bin Sarim (arresto sin orden judicial por desempeñar actividades sindicales normales, detención preventiva prolongada por la policía en condiciones degradantes, maltratos físicos durante la detención, negativa a informarle de los cargos imputados contra él, trabas para impedir que se comunique con su abogado y con su familia, negativa de la policía y no de un tribunal judicial a ponerle en libertad condicional) y, si se constata que los alegatos están fundados, que tome las medidas necesarias para indemnizar al Sr. Sarta bin Sarim por los perjuicios sufridos y castigue a los responsables a fin de evitar que semejantes actos puedan repetirse. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de este aspecto del caso.
- b) recordando que si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas, el Comité urge al Gobierno que:
 - i) dicte instrucciones apropiadas para eliminar el riesgo de que la policía arreste a sindicalistas por llevar a cabo actividades sindicales normales, como por ejemplo desfiles pacíficos con ocasión del 1.º de mayo, y además, sin que se hayan emitido las correspondientes órdenes judiciales;
 - ii) derogue o enmiende los artículos 160 y 335 del Código Penal relativos a la «instigación» y los «actos molestos», respectivamente, para asegurarse de que esas disposiciones no puedan utilizarse de forma abusiva como pretexto para el arresto y la detención arbitrarios de sindicalistas; y
 - iii) tome todas las medidas para dar formación a la policía en relación con su accionar cuando deba intervenir en acciones laborales.

El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de este aspecto del caso.

- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso interpuesto por la KSBSI contra la decisión del Tribunal de Distrito de Tangerang estimando que el Sr. Sarta bin Sarim era culpable de «actos molestos y mala conducta», y que le remita el texto de la sentencia dictada en segunda instancia;
- d) el Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre la situación laboral y judicial en que se encuentra actualmente el Sr. Sarta bin Sarim.

121. En una comunicación de 18 de septiembre de 2008, el Gobierno señala que el caso se ha resuelto adecuadamente de acuerdo con el sistema y normas de Indonesia. El Sr. Sarta bin Sarim recibió la decisión del Tribunal de Distrito de Tangerang y no presentó ningún recurso de apelación. Ambas partes llegaron a un acuerdo sobre este asunto y firmaron un convenio colectivo el 15 de diciembre de 2007 en base al cual el Sr. Sarta bin Sarim recibió una indemnización por despido (el Gobierno adjunta una copia del convenio y el recibo del pago de la indemnización por despido). Como ya cumplió con la sentencia que se le impuso, el interesado ha trabajado de forma activa desde entonces como dirigente sindical de la oficina de Tangerang del Sindicato Indonesio para la Prosperidad (SBSI).

122. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con el resultado del caso del Sr. Sarta bin Sarim y su situación actual. Lamenta que el Gobierno no haya facilitado ninguna información nueva sobre la investigación relativa a los alegatos de abusos de los derechos humanos, ni tampoco sobre sus otras recomendaciones. Por consiguiente, confía en que el Gobierno:*

- i) dictará instrucciones apropiadas para eliminar el riesgo de que la policía arreste a sindicalistas por llevar a cabo actividades sindicales normales;*
- ii) derogará o enmendará los artículos 160 y 335 del Código Penal relativos a la «instigación» y a los «actos molestos» a fin de garantizar que esas disposiciones no puedan utilizarse de forma abusiva como pretexto para el arresto y la detención arbitrarios de sindicalistas;*
- iii) continuará tomando las medidas necesarias para dar formación a la policía en relación con su accionar cuando deba intervenir en acciones laborales.*

123. *El Comité remite a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

Caso núm. 2589 (Indonesia)

124. El último examen de este caso por el Comité tuvo lugar en su reunión de junio de 2008 [véase 302.^a reunión, párrafos 930-951], y en esa ocasión:

- a) el Comité pidió al Gobierno que llevara a cabo una investigación independiente acerca de los alegatos de que con el cierre de la empresa PT Cigading Habeam Centre y con su posterior reapertura como operación conjunta con una cooperativa dirigida por el ejército, se pretendía evitar una convocatoria de huelga y poner fin unilateralmente a un conflicto laboral, en concreto despidiendo a todos los 481 trabajadores de la empresa. Si los alegatos se confirman, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que como primera medida correctiva se reintegre a los 481 trabajadores despedidos; si la autoridad judicial establece que el reintegro de los afiliados sindicales no es posible por razones objetivas y sólidas, se asegure como primera medida de que perciban una indemnización adecuada para remediar los daños sufridos y prevenir toda repetición de este tipo de actos en el futuro, de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra actos de discriminación antisindical.*
- b) el Comité, al tiempo que deplora profundamente los alegatos sobre la amplia participación del ejército en el conflicto laboral ocurrido en la empresa PT Cigading Habeam Centre, así como los alegatos de actos de intimidación y violencia cometidos contra los trabajadores despedidos, pidió al Gobierno que llevara a cabo una investigación independiente acerca de los alegatos y, si se confirman, que tome medidas para que se sancione a los responsables y que dé las instrucciones adecuadas para evitar que tales actos se repitan en el futuro.*

125. En una comunicación de 18 de septiembre de 2008, el Gobierno señala que este caso se resolvió según el sistema indonesio de normas y relaciones laborales. En particular, se rechazó el recurso de apelación presentado por los trabajadores ante el Tribunal Supremo, y la resolución de este conflicto laboral se llevó a cabo sobre la base de la decisión del P4P núm. 1547/557/24-8/X/OHK/9-2005 de 29 de septiembre de 2005. La decisión se aplicó y las dos partes interesadas llegaron a un acuerdo y firmaron un convenio colectivo. Los trabajadores aprobaron la terminación y recibieron la indemnización correspondiente por despido. El Gobierno adjuntó una copia del convenio colectivo. Con respecto a los alegatos sobre la intervención militar, el Gobierno señala que no hubo este tipo de intervención en la resolución del caso. El subdirector de la empresa señaló el 5 de noviembre de 2007 que, desde 1990, la empresa ha estado trabajando con la cooperativa Baladika, que es propiedad

del grupo 1 de las fuerzas armadas especiales, pero que sólo actuó en el marco de la formación y orientación de los nuevos empleados.

- 126.** *Con respecto a los alegatos sobre discriminación antisindical, el Comité lamenta tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha facilitado ninguna información sustancialmente nueva. El Comité recuerda que, durante el examen anterior de este caso, lamentó profundamente que el Gobierno no hubiera facilitado una respuesta a los alegatos según los cuales: i) el cierre de la empresa y su posterior reapertura al día siguiente como una operación conjunta con una cooperativa dirigida por el ejército, utilizando unos 420 trabajadores subcontratados que les proporcionó la cooperativa, tenían como objetivo evitar e impedir la convocatoria de huelga y poner fin unilateralmente al conflicto laboral, en particular despidiendo a los 481 trabajadores de la empresa, y ii) al autorizar los despidos de los 481 trabajadores de la empresa PT Cigading Habeam Centre Company, el P4P no examinó, aparentemente, los alegatos relativos a la naturaleza antisindical de los despidos, ni tampoco parece que se hubieran examinado los alegatos relativos al hecho que un comandante del ejército, junto con el director de la empresa, hubiera intimidado a varios trabajadores para que firmaran declaraciones de renuncia en los cuarteles del ejército. En esas condiciones, y recordando una vez más que siempre ha reconocido el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones como un medio legítimo para defender sus intereses económicos y sociales, el Comité pide una vez más al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente para examinar los alegatos, según los cuales el cierre de la empresa PT Cigading Habeam Centre Company y su posterior reapertura como operación conjunta con la cooperativa dirigida por el ejército, tenían como objetivo poner fin unilateralmente al conflicto laboral y evitar la convocatoria de huelga, en particular despidiendo a los 481 trabajadores de la empresa. Si los alegatos se confirman, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que como primera medida se reintegre a los 481 trabajadores despedidos; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los miembros sindicales no es posible por razones objetivas y sólidas, se debería indemnizar adecuadamente a los trabajadores para compensar los daños sufridos y evitar que se repitan actos parecidos en el futuro, de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra actos de discriminación antisindical.*
- 127.** *Con respecto a los alegatos relativos a la participación del ejército, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la empresa ha estado trabajando desde 1990 con la cooperativa Baladika, propiedad del grupo 1 de las fuerzas armadas especiales, aunque sólo en el marco de la formación y orientación de los nuevos empleados. El Comité recuerda que, durante el examen anterior de este caso, había tomado nota, lamentablemente, de que el Gobierno no había facilitado una respuesta relativa a los alegatos según los cuales: i) personal militar de las fuerzas especiales de Serang Banten habían estado presentes durante las negociaciones entre el sindicato y la empresa antes del cierre; ii) desde febrero de 2005, los militares habían custodiado los locales de la empresa para alejar a los 481 trabajadores despedidos; iii) el Subcomandante del Grupo I de las Fuerzas Especiales I, Letkol Sumardi, había intimidado a miembros del sindicato querellante para que renunciaran a sus puestos en la empresa, lo que representa un promedio de 250 renuncias firmadas bajo coacción hasta el 1 de agosto de 2007, y iv) el 21 de marzo de 2006, en el marco de un ejercicio militar que tuvo lugar en los locales de la empresa, aproximadamente 60 soldados, provistos de dos vehículos militares y un helicóptero, dispararon cartuchos de fogeo contra los trabajadores que protestaban delante de la empresa, dejándoles conmocionados e hiriendo a dos personas. Lamentando tomar nota de que el Gobierno, una vez más, no da respuesta a estos alegatos, el Comité pide nuevamente al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente sobre los alegatos relativos a la amplia participación del ejército en el conflicto laboral de la empresa PT Cigading Habeam Centre Company y sobre los presuntos alegatos de intimidación y violencia contra los trabajadores despedidos y que, si éstos se confirman,*

sancione a los responsables y dé las instrucciones apropiadas para evitar que dichos actos se repitan. El Comité pide que se le mantenga informado sobre los avances en relación con este caso.

Caso núm. 1991 (Japón)

- 128.** El Comité examinó este caso por última vez, relativo a los alegatos de discriminación antisindical tras la privatización de los Ferrocarriles Nacionales de Japón (JNR), absorbidos por las Empresas Ferroviarias del Japón (JR), en su reunión de marzo de 2008. El Comité recordó una vez más que había venido estudiando detenidamente este caso desde 1998, mediante dos exámenes detallados sobre el fondo del asunto [véanse 318.º y 323.º informes] y cinco seguimientos [véanse 325.º, 327.º, 331.º, 334.º y 343.º informes]. Desde el primer examen, así como en cada ocasión en la que se ha tratado este caso, el Comité ha instado de forma sistemática a las partes interesadas a que lleven a cabo consultas formales y relevantes para llegar a una solución satisfactoria con respecto al conflicto en cuestión. Habida cuenta de sus recomendaciones anteriores y también de que la organización querellante expresó el deseo de lograr un acuerdo en relación con las cuestiones en litigio, el Comité, tras reconocer la divergencia de opiniones entre la organización querellante, a saber, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Ferrocarriles del Japón (KOKURO), y la JRTT (Agencia para la construcción, el transporte y la tecnología de los ferrocarriles japoneses que sucedió jurídicamente a los JNR), observó que, de momento, no parecía posible que las partes se pusieran de acuerdo para negociar rápidamente una solución a estas cuestiones que estaban pendientes desde hacía dos décadas. Tomando nota de que estaban en curso de examen seis casos relativos a estos mismos asuntos, el Comité manifestó su confianza en que los tribunales adoptarían rápidamente una resolución sobre este prolongado conflicto, y pidió al Gobierno que le mantuviera informado acerca de los avances a este respecto, y que le enviara copias de las sentencias del tribunal en relación con los casos pendientes, tan pronto como éstas se hubieran dictado [véase 349.º informe, párrafos 152-164].
- 129.** En su comunicación de 1.º de septiembre de 2008, el Gobierno facilita información sobre dos de los casos antes mencionados en relación con las cuestiones en litigio. Primeramente, el Gobierno se refiere a la demanda por prácticas laborales desleales presentada por miembros de la organización querellante en este caso, el Sindicato Nacional de Maquinistas de Locomotoras del Japón (ZENDORO), contra la JRTT. Con relación a este caso, los querellantes habían señalado previamente que, en su decisión de 23 de enero de 2008, el Tribunal de Distrito de Tokio reconoció que la JRTT había incurrido en prácticas laborales desleales, en particular al discriminar a los demandantes en la elaboración de las listas de candidatos a los puestos de trabajo, y había ordenado a la JRTT que pagase 5,5 millones de yenes a cada uno de los demandantes afiliados al sindicato ZENDORO, a título de indemnización por los perjuicios ocasionados a los trabajadores. Además, los querellantes indicaron que la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio era, no obstante, problemática, ya que el Tribunal había rechazado las principales demandas de indemnización que había presentado el sindicato ZENDORO por la pérdida de salarios y prestaciones del régimen de pensiones, y que la JRTT había recurrido contra la decisión ante el Tribunal Superior de Tokio. En su comunicación de 1.º de septiembre de 2008, el Gobierno confirma que, el 23 de enero de 2008, el Tribunal de Distrito de Tokio resolvió que la JRTT había discriminado a los demandantes al elaborar las listas de candidatos a contratación. El Tribunal de Distrito de Tokio había ordenado que a cada demandante se le pagara una indemnización de 5,5 millones de yenes por daños psicológicos, así como una indemnización retroactiva de 5 por ciento anual desde 1.º de abril de 1987, pero desestimó las reclamaciones de indemnización de los demandantes por la pérdida de salarios; se había presentado un recurso contra esta decisión y se esperaba la resolución del Tribunal Superior de Tokio.

- 130.** El Gobierno se refiere también a la demanda presentada por los miembros del sindicato KOKURO contra la JRJT. Según los hechos relativos a este caso, en el momento de la reforma de los JNR los demandantes no fueron contratados por las empresas sucesoras de los JNR, las JR, sino que pasaron a ser empleados del organismo de liquidación de los JNR (la JNRSC). Se tomaron medidas para promover el reintegro de los demandantes, pero después de tres años sin que el reintegro tuviera lugar, éstos fueron despedidos. Los demandantes afirman que el hecho de que la JNR no les hubiera incluido en las listas de candidatos a los puestos de trabajo de las empresas de las JR constituye un acto de discriminación motivado en su calidad de miembros del sindicato; pidieron asimismo que se declarara la nulidad de su despido por la JNRSC, que se les reconociera como asalariados de la entidad demandada, la JRJT, y que esta última les pagase una indemnización por la pérdida de salarios. El Gobierno declara que, el 13 de marzo de 2008, el Tribunal de Distrito de Tokio desestimó todas las reclamaciones de los demandantes, y resolvió, entre otras cosas, que: 1) la reforma del JNR no violaba la Constitución; 2) ni el JNRSC ni el demandado, la JRJT, tenían la obligación de garantizar a los demandantes un empleo en las empresas de las JR, y que su despido era válido; y 3) el derecho de los demandantes a exigir indemnización por daños por la discriminación enunciada ha expirado, independientemente de que el hecho de haber sido seleccionado por las empresas de la JR como candidatos a ser contratados fuera o no discriminación antisindical. Además, el Gobierno señala que los demandantes presentaron un recurso contra la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio ante el Tribunal Superior de Tokio.
- 131.** En su comunicación de 16 de septiembre de 2008, el Gobierno adjunta copias (en japonés) de las decisiones del Tribunal de Distrito de Tokio del 23 de enero y el 23 de marzo de 2008.
- 132.** *El Comité toma nota de estas informaciones. Recordando que, como señaló en su examen anterior del caso, están pendientes de resolución ante los tribunales un total de seis casos relativos a las cuestiones en litigio, el Comité observa que, si bien el Tribunal de Distrito de Tokio dictó decisiones con respecto a dos de esos casos, dichas decisiones han sido objeto de recurso y están pendientes de resolución ante el Tribunal Superior de Tokio. El Comité, recordando una vez más que este caso se ha venido estudiando con detenimiento desde 1998, expresa nuevamente la esperanza de que los tribunales resolverán rápidamente este prolongado litigio. Asimismo, pide una vez más al Gobierno que le mantenga informado sobre los avances a este respecto, y que le envíe copias de las sentencias de los tribunales sobre los diversos casos pendientes tan pronto como éstas se dicten.*

Caso núm. 2301 (Malasia)

- 133.** El presente caso se refiere a la legislación laboral de Malasia y a su aplicación que, durante muchos años, se ha traducido en graves violaciones del derecho de sindicación y de negociación colectiva, con inclusión de facultades discrecionales y excesivas conferidas a las autoridades en lo relativo al registro de los sindicatos y al ámbito de representación; la denegación del derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas, incluidas las federaciones y las confederaciones; la negativa a reconocer sindicatos independientes; la injerencia de las autoridades en las actividades internas de los sindicatos, incluidas las elecciones libres de los representantes sindicales; la constitución de sindicatos dominados por el empleador, y la denegación arbitraria de la negociación colectiva. El Comité formuló extensas recomendaciones en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe, párrafo 599] y examinó por última vez el seguimiento de este caso en su reunión de marzo de 2008. En dicha ocasión, el Comité, observando que las enmiendas propuestas a la Ley de Relaciones Laborales de 1967 y la Ley de Sindicatos de 1959 estaban a la espera de ser presentadas a la consideración del Senado, instó una vez más al Gobierno a incorporar plenamente las recomendaciones que

llevaba formulando desde hacía tiempo respecto de la legislación. En cuanto a los nueve juicios interpuestos por varios empleadores después de que las autoridades fallasen a favor de los sindicatos en los casos relativos a los derechos de negociación colectiva, el Comité pidió al Gobierno que le remitiese copias de las decisiones judiciales dictadas, de manera que pudiese examinar los fundamentos sobre los que se habían dictado tales fallos, y que tomase todas las medidas necesarias para garantizar que se adoptasen, sin más retraso, las decisiones finales en los casos que aún estaban pendientes. Por último, acerca de los 8.000 trabajadores a quienes se les negaron derechos de representación y derechos sindicales en 23 compañías, el Comité instó nuevamente al Gobierno a que tomase con celeridad las medidas apropiadas y cursase instrucciones a las autoridades competentes a fin de que estos trabajadores pudiesen disfrutar efectivamente de los derechos de representación y de negociación colectiva, de acuerdo con los principios de la libertad sindical [véase 349.º informe, párrafos 165-173].

134. En su comunicación de fecha 19 de septiembre de 2007, el Gobierno declara que no considera que la legislación nacional viole gravemente los derechos de sindicación y de negociación colectiva. Aunque Malasia no ha ratificado el Convenio núm. 87, los principios del derecho de sindicación están previstos en la legislación, que también prohíbe la injerencia de los empleadores en la constitución y ordenación de organizaciones de trabajadores. El Gobierno reitera asimismo que el sistema prevé controles y contrapesos, puesto que todos los poderes otorgados a las autoridades lo han sido en virtud de leyes formuladas mediante consultas tripartitas y aprobadas por un parlamento elegido democráticamente; asimismo, el sistema judicial prevé el derecho para las partes agraviadas de solicitar una reparación ante los tribunales.
135. Respecto de la legislación, el Gobierno indica que las enmiendas a la Ley de Sindicatos de 1959 y a la Ley de Relaciones Laborales de 1967 han sido aprobadas por el Parlamento y entraron en vigor el 28 de febrero de 2008. Las enmiendas a la Ley de Relaciones Laborales prevén, entre otras cosas, un procedimiento rápido y efectivo para el reconocimiento en materia de negociación colectiva.
136. En cuanto a los nueve juicios interpuestos en relación con los derechos de negociación colectiva, a las que el Comité ya se había referido previamente, el Gobierno declara que todos han sido resueltos, con sentencias por escrito dictadas en dos casos y sentencias orales en los casos restantes.
137. *El Comité toma nota de la información arriba reseñada. Recuerda que en muchas ocasiones ha formulado observaciones sobre cuestiones sumamente graves derivadas de las deficiencias fundamentales de la legislación, a lo largo de un período de 17 años. De ahí que no pueda más que lamentar que, a pesar de su más reciente petición de que el proceso de enmienda de la legislación de relaciones laborales en curso tomase plenamente en cuenta sus recomendaciones, las enmiendas propuestas a la Ley de Relaciones Laborales de 1967 y la Ley de Sindicatos de 1959 hayan sido aprobadas por el Parlamento y hayan entrado en vigor sin subsanar las cuestiones por él planteadas. En estas circunstancias, el Comité insta una vez más al Gobierno a tomar las medidas necesarias para incorporar plenamente las recomendaciones que lleva formulando desde hace tiempo en relación con la necesidad de garantizar lo siguiente:*
 - *que todos los trabajadores sin distinción alguna gocen del derecho de constituir las organizaciones de su propia elección, así como el de afiliarse a las mismas, en el primer nivel y en los demás niveles, y de constituir federaciones y confederaciones;*
 - *que no se impongan obstáculos de hecho o de derecho al reconocimiento y el registro de las organizaciones de trabajadores, en particular confiriendo facultades discrecionales al funcionario competente;*

- *que las organizaciones de trabajadores tengan derecho a adoptar libremente sus reglamentos internos, incluido el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad;*
- *que los trabajadores y sus organizaciones dispongan de medios de reparación judicial adecuados con respecto a las decisiones del Ministro o de las autoridades administrativas que les afecten, y*
- *que se estimule y fomente el pleno desarrollo y uso de los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.*

138. *El Comité pide al Gobierno que le remita copias de la legislación enmendada y, una vez más, le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para conformar su legislación y su práctica con los principios de libertad sindical. Observando asimismo que las enmiendas legislativas arriba mencionadas incluyen disposiciones sobre el reconocimiento de los sindicatos a efectos de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que facilite copias de la legislación a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en relación con los aspectos legislativos del caso.*

139. *El Comité toma nota de la información relativa a los nueve juicios interpuestos por varios empleadores después de que las autoridades fallasen a favor de los sindicatos en los casos relativos a los derechos de negociación colectiva. El Comité observa en particular que, en los dos casos que estaban pendientes cuando examinó previamente el presente caso, se han dictado sentencias que garantizan a los sindicatos afectados el reconocimiento a efectos de la negociación colectiva.*

140. *Por último, el Comité lamenta comprobar que, una vez más, el Gobierno no aporta ninguna información sobre los 8.000 trabajadores a quienes se les negaron derechos de representación y derechos de negociación colectiva en 23 compañías. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte sin demora medidas adecuadas y que curse instrucciones a las autoridades competentes para que dichos trabajadores puedan gozar de forma efectiva de estos derechos de conformidad con los principios de libertad sindical.*

Caso núm. 2317 (República de Moldova)

141. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 1409 a 1422] y formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información sobre la mayoría de las cuestiones pendientes y pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas destinadas a realizar las investigaciones necesarias sobre los presuntos actos de injerencia en los asuntos internos de la CSRM y sus organizaciones afiliadas, así como sobre los demás alegatos de injerencia del Gobierno en la constitución y funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y que lo mantenga informado a este respecto;
- b) el Comité pide una vez más al Gobierno que considere activamente, en consultas amplias y francas con los interlocutores sociales, la adopción de disposiciones legales que sancionen expresamente la vulneración de los derechos sindicales y prevean sanciones convenientemente disuasivas contra actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso y recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto;
- c) el Comité espera que el Gobierno comunicará sin demora una copia de las sentencias referidas al Sr. Molosag y pide a las organizaciones querellantes en el presente caso que

también remitan esas sentencias de manera que el Comité pueda examinar el alegato de remoción injustificada del Sr. Molosag de su cargo de presidente de la SINDASP con pleno conocimiento de los hechos.

- 142.** Por comunicación de fecha 29 de mayo de 2008, la Unión Sindical de la Administración Pública de la República de Moldova (USASP) comunicó las siguientes informaciones. Desde 2003, la injerencia por parte de las autoridades públicas en los asuntos de los sindicatos afiliados a la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) se ha intensificado, especialmente en relación con la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP). A causa de ello, varios sindicatos a nivel de distrito han decidido separarse de la SINDASP y, al interior de la Confederación «Solidaritate» (una organización apoyada por el Gobierno) se creó una federación sindical que porta el mismo nombre y que fue inscrita por el Ministerio de Justicia con el mismo número de registro. En 2006, la Federación SINDASP (donde el Sr. Molosag actuaba como presidente) afiliada a la CSRM, agrupaba a más de 400 organizaciones de primer grado y un total de afiliados cercano a 10.000. En agosto de 2006, en un acto violatorio de los estatutos de la Federación, el Sr. Molosag transfirió todas las propiedades y la documentación de la Federación SINDASP a una Federación SINDASP «paralela». Las medidas adoptadas por el Sr. Molosag causaron indignación entre los sindicalistas y los miembros de base de la Federación SINDASP afiliada a la CSRM. A los fines de establecer una nueva central sindical sectorial se adoptó la decisión de crear un comité organizador. El nuevo sindicato, es decir la USASP, se constituyó el 3 de febrero de 2007. El 6 de febrero de 2007, sus miembros fundadores presentaron los documentos para obtener su registro ante el Ministerio de Justicia. El 17 de marzo de 2007, un funcionario del departamento de registro del Ministerio de Justicia instó al sindicato a que solicitara la suspensión del registro, a fin de disponer de tiempo suficiente para constituir las federaciones de organizaciones sindicales requeridas en las distintas regiones. Este proceso se llevó a cabo durante los meses de marzo y abril de 2007 y, el 2 de mayo de 2007, se presentaron todos los documentos necesarios ante el Ministerio. El Ministerio no formuló objeciones respecto de tales documentos y elaboró un proyecto de certificado de registro. Sin embargo, el 5 de junio el Viceministro de Justicia interrumpió este proceso y, en presencia del presidente de la USASP, ordenó al jefe del departamento administrativo que escribiera una carta negando el registro de la USASP. La organización querellante alega, sin embargo, haber sido notificada, el 13 de junio de 2007, de dicha negativa que figura con fecha 4 de junio.
- 143.** Habida cuenta de que una de las razones para no conceder el registro radica en la disposición contenida en el artículo 1.º de los estatutos de la USASP, en el cual se dispone que dicha entidad es la entidad sucesora de la Federación SINDASP, con fecha 1.º de julio de 2007, el Consejo Nacional de la USASP decidió excluir esa disposición del texto de sus estatutos. Con fecha 3 de julio de 2007, se presentó una nueva solicitud de registro ante el Ministerio. Sin embargo, el registro fue negado una vez más. El 8 de agosto de 2007, la USASP presentó una petición ante el Tribunal de Apelaciones de Chisinau. Tras varias sesiones, con fecha 3 de diciembre de 2007, el Tribunal de Apelaciones ordenó proceder al registro. Sin embargo, el Ministerio de Justicia recurrió esa decisión ante el Tribunal Supremo de la República de Moldova, que mediante decisión de fecha 5 de marzo de 2008 devolvió el expediente al Tribunal de Apelaciones. El 19 de mayo de 2008, el Tribunal examinó el caso y puso fin a la etapa de audiencias. El Tribunal rechazó la solicitud del Ministerio de Justicia para que se convocara a la Federación SINDASP (anteriormente, la «Solidaritate») como testigo y señaló que el 26 de mayo de 2008 pronunciaría su decisión sobre el caso. Sin embargo, el 26 de mayo, el Tribunal reanudó las audiencias sobre el caso y en ese momento, aprobó que se admitiese la comparecencia de la SINDASP ante el Ministerio de Justicia. Conforme a la organización querellante, existen pruebas suficientes de que el Tribunal cambió su posición a causa de las presiones ejercidas por el Ministerio de Justicia, la Federación SINDASP y la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova.

- 144.** La organización querellante afirma que solicitó al Fiscal General de la República que examinara la legalidad de la negativa a realizar el registro, alegando que el Ministerio de Justicia falsificó la fecha de su negativa a registrar los estatutos de la USASP (para el 5 de junio de 2007, es decir, la fecha de la reunión con el Viceministro de Justicia, dicho documento no existía aún, pero el 13 de junio la USASP lo recibió con el número de registro 17.1 de 4 de junio de 2007). La organización querellante alega que la respuesta de rechazo de la Oficina del Fiscal General, se recibió fuera del plazo legal previsto.
- 145.** En su comunicación de fecha 4 de septiembre de 2008, el Gobierno indica que todas las informaciones relativas al presente caso, ya le fueron comunicadas al Comité. En lo que respecta al alegato sobre la negativa a conceder el registro de la USASP, el Gobierno señala lo siguiente. El 19 de febrero de 2007, la USASP solicitó ser registrada como una central sindical sectorial nacional. Tras el examen de los documentos, el 17 de marzo de 2007, el Ministerio de Justicia informó al solicitante acerca de la suspensión de su solicitud y explicó que para conceder el registro de una central sindical sectorial nacional, es necesario constituir un sindicato territorial. Una vez culminado este trámite entre marzo y abril de 2007, la central sindical sectorial nacional presentó de nuevo la solicitud de registro con fecha 5 de mayo de 2007. El 4 de junio de 2007, el Ministerio de Justicia determinó negar el registro de la USASP, con fundamento en las siguientes razones:
- conforme al artículo 1 de la Ley de Sindicatos de 7 de julio de 2000, la Central Sindical Sectorial Nacional es una asociación libre (voluntaria) de sindicatos que, por norma, pertenecen a la misma rama de actividades. Para registrar dichas organizaciones como una central sindical sectorial nacional se requiere que sus fundadores estén inscritos como organizaciones con personalidad jurídica, todo lo cual deberá constar en los documentos pertinentes;
 - los estatutos de la USASP no están conformes con los requisitos establecidos en el artículo 186, 2) del Código Civil, puesto que no contienen información acerca de sus fundadores ni sobre la modalidad y condiciones de su reorganización, así como tampoco contienen información acerca del mecanismo de creación y liquidación de sus entidades subordinadas;
 - el hecho que la USASP se declare a sí misma como la entidad sucesora de la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública de la República de Moldova es una contravención grave a las leyes vigentes.
- 146.** Con fecha 3 de julio de 2007, la USASP envió una carta al Ministerio de Justicia en la cual solicitaba le revocatoria de la decisión del 4 junio de 2007 y que se procediera al registro de sus estatutos. En su respuesta de fecha 27 de julio de 2007, el Ministerio de Justicia informó a la entidad solicitante que procedería al registro una vez presentara los documentos de constitución correspondientes, conforme a los requisitos establecidos en la legislación vigente. El 8 de agosto de 2007, la USASP inició ante el Tribunal de Apelaciones un proceso legal en contra del Ministerio de Justicia, en el cual reivindicó el registro de sus estatutos, una enmienda al procedimiento de registro contemplado en la Ley de Sindicatos y el reembolso de los perjuicios materiales y morales sufridos con ocasión de la negativa a efectuar el registro. El 3 de diciembre de 2007, el Tribunal de Apelaciones accedió a la petición parcialmente, obligando al Ministerio de Justicia a registrar los estatutos de la USASP. El 24 de diciembre de 2007, el Ministerio de Justicia presentó un escrito de apelación ante la Suprema Corte de Justicia. El 5 de marzo de 2008, la Suprema Corte de Justicia dio curso a la petición del Ministerio de Justicia y devolvió el expediente al Tribunal de Apelaciones a fin de reabrir la causa. Con fecha 2 de junio de 2008, el Tribunal de Apelaciones ordenó una vez más al Ministerio de Justicia que procediera a registrar los estatutos de la USASP. Con fecha 13 de junio de 2008, el Ministerio de Justicia interpuso un recurso en contra de la decisión del Tribunal de Apelaciones y la

causa se encuentra actualmente en curso ante la Suprema Corte de Justicia. El Gobierno afirma que dará cumplimiento y ejecutará todas las decisiones legítimamente pronunciadas por los tribunales.

147. *El Comité toma nota de la información contenida en las comunicaciones del Gobierno y de las organizaciones querellantes. El Comité recuerda que, en sus anteriores exámenes del caso, ya había expresado su preocupación en cuanto a que la fusión de la Confederación «Solidaritate», según los alegatos, apoyada por el Gobierno, y la organización querellante CSRM, hubiese tenido lugar en el marco de alegatos persistentes de injerencia y presión ejercida sobre los sindicatos para que cambiasen su afiliación y pasaran a ser miembros de la Confederación «Solidaritate».*
148. *El Comité lamenta profundamente que el Gobierno, una vez más, no haya suministrado informaciones acerca de si ha tomado o no medidas destinadas a realizar investigaciones sobre presuntos actos de injerencia en los asuntos internos de la CSRM y sus organizaciones afiliadas y los demás alegatos de injerencia del Gobierno en la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores.*
149. *El Comité toma nota de las informaciones detalladas que presentó la USASP, una organización constituida por los afiliados de la SINDASP, que anteriormente estaba afiliada a la CSRM. El Comité entiende que la constitución de la USASP tuvo lugar tras un desacuerdo surgido ante una decisión adoptada por el entonces presidente de la SINDASP, el Sr. Molosag, decisión ésta que consistía en transferir a la Federación SINDASP para que formara parte de la Confederación «Solidaritate». El Comité toma nota de la negativa a registrar la nueva organización sindical y que la cuestión de su registro está una vez más en curso ante la Suprema Corte de Justicia.*
150. *El Comité considera que el hecho de que el Gobierno no haya investigado pormenorizadamente los numerosos y graves alegatos de injerencia en el movimiento sindical en la República de Moldova, es tanto más lamentable en vista de los nuevos alegatos relacionados con la negativa a registrar una organización sindical que voluntariamente optó por constituirse independientemente de la estructura unificada que presuntamente estaba controlada por el Gobierno. De hecho, la cuestión sobre la organización sindical legítimamente sucesora de la SINDASP, que es una de las razones inicialmente aducidas para negar el registro, debería corresponder a los tribunales y no a las autoridades gubernamentales.*
151. *El Comité confía en que la Suprema Corte podrá servirse de toda la información relativa a la constitución de la USASP, incluido lo que ha sucedido en el marco del presente caso, y que pronunciará una sentencia en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso judicial y que le proporcione una copia del fallo definitivo. Por último, el Comité reitera su petición anterior al Gobierno de que inicie una investigación independiente sobre todos los alegatos pendientes del presente caso relativos a la injerencia del Gobierno en el movimiento sindical.*

Caso núm. 2394 (Nicaragua)

152. En su reunión de noviembre de 2007, el Comité tomó buena nota de que el Gobierno informó que, por auto emitido por la Dirección de Asociaciones Sindicales de 21 de mayo de 2007, se procedió a inscribir en el registro a la junta directiva del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior «Ervin Abarca Jimenes» (SIPRES-UNI, ATD) y que el 4 de junio de 2007 se procedió a notificar a las partes. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se le entreguen las cotizaciones

sindicales a la organización sindical en cuestión y para promover la negociación colectiva y que le mantenga informado al respecto [véase 348.º informe, párrafos 130 a 132].

153. Por comunicación de 7 de agosto de 2008, el Sindicato de Profesionales de la Educación Superior «Ervin Abarca Jimenes» (SIPRES-UNI, ATD) manifiesta que la Dirección de Asociaciones Sindicales procedió, en junio de 2008, a la inscripción de la junta directiva basados en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, hace unas semanas, procedieron a anular tal inscripción, pues supuestamente, tienen una orden judicial emitida por la Sala Constitucional de la misma Corte Suprema de Justicia que manda suspender la inscripción sindical en un afán de mantener al sindicato acéfalo y sin poder ejercer sus derechos, todo dentro de un juicio que ya tiene sentencia firme. En cuanto a las cotizaciones sindicales, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Laboral, en lugar de proceder a entregar las cotizaciones, como lo resolvió la sentencia de la Juez Primero de Distrito de lo Civil, más bien procedió a anular dicha sentencia, sin dar lugar a recursos de nulidad interpuestos en contra de dicha anulación, por lo cual, a la fecha, no se ha hecho entrega de las cotizaciones sindicales al sindicato. En cuanto a las negociaciones de convenio colectivo, las autoridades del Ministerio del Trabajo se niegan a proceder a restablecer la negociación de convenio colectivo, a pesar de varios pedimentos en este sentido.
154. Por comunicación de 2 de diciembre de 2008, el Gobierno informa que este caso ha provocado una serie de acciones administrativas y judiciales por parte de las dos representaciones sindicales en pugna, desde el año 2000. Ambas representaciones han recurrido ante las autoridades y ello ha ocasionado en algunos casos, conflictos de competencia que han tenido que ser resueltos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La última de estas actuaciones fue dictada el 30 de junio de 2008 por dicha Sala Constitucional. Por vía de cédula judicial, se notificó a la Dirección de Asociaciones Sindicales y a la Dirección de Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo, que en virtud de recurso de amparo núm. 557-07 promovido por el Sr. Silvio Joel Araica Aguilar, lo siguiente: «Esta Sala considera: I) Que el efecto de la suspensión en consecuencia paraliza o detiene el acto recurrido estimado por el recurrente, como inconstitucional y que éste no se ejecute. II) Que dictada una suspensión de un acto de autoridad, las autoridades responsables de ejecutarlos deben abstenerse de continuar los procedimientos, cualquiera sea su naturaleza, pues si no lo hacen sus actos constituyen desconocimiento a la decisión expresa de la autoridad que decretó la suspensión, cuyos alcances son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama. En consecuencia, esta Sala resuelve: De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Amparo vigente, I) requiérase al actual director de asociaciones sindicales del Ministerio del Trabajo, licenciado Roberto José Rodríguez Arias, a cumplir con la suspensión del acto que de oficio decretó la honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en su auto ya relacionado, II) suspéndase y déjese sin ningún efecto legal el registro de la junta directiva del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior «Ervin Abarca Jimenes» (SIPRES-UNI, ATD), integrada por el Sr. Julio Noel Canales, como su secretario general y demás miembros, hasta que esta honorable Sala Constitucional falle el fondo del recurso interpuesto...».
155. Esta resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es de vital importancia para el Ministerio del Trabajo puesto que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, esa disposición es de obligatorio cumplimiento. El artículo 184 de la Constitución Política de la República de Nicaragua consigna que «Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo...». Es decir, la Ley de Amparo es de rango constitucional y forma parte del ordenamiento jurídico supremo de la nación nicaragüense. El artículo 188 de la Constitución Política establece el recurso de amparo «en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda actuación u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de

violiar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.». El artículo 164 de la Constitución Política dice que es atribución de la Corte Suprema de Justicia: «... 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo». Finalmente, el artículo 167 de la Constitución establece que «Los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas».

- 156.** Ante este marco jurídico, las y los funcionarios del Ministerio del Trabajo están obligados a darle cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia. Y no es competencia de las autoridades del Estado entrar a calificar dichas sentencias. Al contrario, deben cumplirlas, so pena de ser sometidos a un proceso penal por desacato. De tal manera que, en cumplimiento de la sentencia mencionada, ninguna oficina ni dirección del Ministerio del Trabajo realizará ningún acto que pueda ser interpretado como incumplimiento a lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Las partes en litis, igualmente, deben cumplir lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, esperando que la misma resuelva el fondo del asunto debatido. Por último, el Gobierno señala que la certificación emitida por la Dirección de Asociaciones Sindicales el 10 de junio de 2008, sobre el Sindicato de Profesionales de la Educación Superior «Ervin Abarca Jimenes» (SIPRES-UNI, ATD), fue librada en base a la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, pero de conformidad a la precitada disposición de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia donde hace ver que es la «sentencia definitiva de esta Sala Constitucional, la que resolverá el fondo del asunto» y manda a abstenerse a seguir actuando sobre este caso. La Dirección de Asociaciones Sindicales procedió a dejar sin efecto la certificación de la mencionada junta directiva, a la espera de que se resuelva el recurso de amparo. Es meritorio mencionar que las partes en conflicto han hecho uso de los recursos que la legislación nacional dispone, tanto en la vía administrativa como judicial.
- 157.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité confía en que la autoridad judicial se pronunciará en un plazo muy próximo en relación con la inscripción de la junta directiva del SIPRES-UNI, ATD y que se tomarán las medidas necesarias para entregar las cotizaciones sindicales a la organización sindical, así como para promover la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2590 (Nicaragua)

- 158.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 y en esa ocasión urgió una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que el dirigente sindical, Sr. Chávez Mendoza, sea reintegrado en su puesto de trabajo sin pérdida de salario hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie en relación con su despido, y pidió al Gobierno que le mantenga informado al respecto, así como que le envíe una copia de la sentencia final que se dicte. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente a fin de determinar si efectivamente existe una política antisindical contra las organizaciones sindicales que no están de acuerdo con el Gobierno y, en caso de demostrarse la veracidad de estos alegatos, se ponga fin de manera inmediata a tales medidas antisindicales y se garantice el libre ejercicio de las actividades sindicales de las organizaciones y sus dirigentes [véase 351.^{er} informe, párrafos 151 a 153].
- 159.** Por comunicación de 22 de diciembre de 2008, el Gobierno reitera lo manifestado en su comunicación de 12 de marzo de 2008, cuando señaló que los trabajadores en Nicaragua tienen dos vías para reclamar sus derechos, la vía administrativa, por medio del Ministerio de Trabajo y la vía judicial ante los tribunales de trabajo. En este caso, el Sr. Donaldo José

Chávez Mendoza tomó la segunda opción, por lo tanto está en curso un juicio laboral en el juzgado respectivo.

160. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas de las que surge que el Gobierno no ha tomado las medidas que le había pedido y reitera, por tanto, sus recomendaciones anteriores.*

Caso núm. 2006 (Pakistán)

161. El Comité examinó por última vez el presente caso relativo a la prohibición de los derechos y actividades sindicales en Karachi Electric Company Ltd Supply Corporation (KESC), en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 197-199]. En aquella ocasión, pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre el resultado del referéndum que debía realizarse en KESC para determinar el agente de negociación colectiva.
162. En una comunicación de fecha 28 de junio de 2008, el querellante declara que el Gobierno no ha tomado ninguna medida para resolver el presente caso. El Ministerio de Trabajo, Mano de Obra y Pakistaníes en el Extranjero debería haber remitido el caso al Presidente de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, a fin de tomar una decisión al respecto una vez notificadas las partes implicadas, pero no lo ha hecho.
163. En su comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2008, el Gobierno indica que la celebración del referéndum estaba prevista para el 25 de noviembre de 2006, con el consentimiento de todos los sindicatos que debían participar en él. Sin embargo, el referéndum no pudo realizarse debido a que el Presidente de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales emitió una orden que prohibía su celebración. Según el Gobierno, el hecho de que el Sindicato Democrático Mazdoor de la empresa KESC presentara al Presidente de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales una petición para que se concediese el derecho de voto a los trabajadores contratados temporalmente, constituyó otro obstáculo a la celebración del referéndum. El Presidente de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales permitió a los trabajadores contratados temporalmente participar en el referéndum. La gerencia de la empresa KESC presentó un recurso de apelación ante el Tribunal en pleno de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales en contra de la orden emitida por el Presidente de dicha Comisión. El 15 de mayo de 2008, se desestimó el recurso de apelación y la gerencia de la empresa KESC presentó un recurso de súplica ante el Honorable Tribunal Superior de Sindh en Karachi. En consecuencia, el referéndum sigue pendiente de celebrarse por los motivos expuestos anteriormente.
164. *El Comité toma nota de la información facilitada por el querellante y el Gobierno. Recuerda que ha estado pidiendo al Gobierno que restablezca el derecho de negociación colectiva en el Sindicato Democrático Mazdoor de la empresa KESC desde que se examinó este caso por primera vez en 2000, que durante más de ocho años no ha existido ningún agente de negociación colectiva en la empresa KESC, y que durante al menos los tres últimos años la cuestión de la celebración de un referéndum destinado a elegir un agente de negociación colectiva ha quedado pendiente ante los distintos tribunales y la Comisión Nacional de Relaciones Laborales. El Comité recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105]. Recuerda además que la última responsabilidad para garantizar el respeto de los derechos de libertad sindical corresponde al Gobierno [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 17] y que dicha responsabilidad ha de ser respetada por todas las autoridades estatales, incluidas las autoridades judiciales. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno, que también es uno de los propietarios de la empresa KESC, a que sin*

demora vele por que pueda celebrarse un referéndum para determinar el agente de negociación colectiva y a que lo mantenga informado al respecto.

Caso núm. 2096 (Pakistán)

165. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 130 a 132]. En esa ocasión, el Comité solicitó al Gobierno que le comunicara una copia del informe de la Comisión de Revisión de la Ley de Bancos en el que se incluye un nuevo proyecto de la mencionada ley y que le mantuviera informado de todo progreso realizado en relación con la modificación de la Ley sobre Empresas Bancarias. El Comité deploró que desde 2005 el Gobierno no haya hecho llegar sus comentarios sobre las demás cuestiones pendientes y, en consecuencia, instó al Gobierno a proporcionar información acerca de: 1) la decisión adoptada por el Tribunal Supremo en relación con la primacía de la ordenanza sobre relaciones laborales de 2002 (IRO), sobre la Ley sobre Empresas Bancarias; 2) las medidas que el Gobierno haya adoptado, en la práctica, para que los sindicatos puedan desempeñar sus actividades en el sector bancario, incluido el derecho a elegir a sus representantes con total libertad y el derecho de negociación colectiva y, más concretamente, las medidas que haya adoptado para garantizar que los sindicatos del United Bank Limited (UBL) puedan negociar las condiciones de empleo de sus miembros con los directores de las agencias de que se trate, y 3) los resultados de la investigación independiente para examinar detenida y rápidamente los alegatos de despido por motivos antisindicales en el UBL, así como acerca de las medidas adoptadas en respuesta a toda conclusión formulada en relación con los alegatos de discriminación antisindical (readmisión de esos trabajadores en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario u otorgamiento de una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva).
166. Por comunicación de fecha 23 de diciembre de 2008, el querellante denuncia que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida respecto de las recomendaciones que formuló el Comité desde el último examen del caso: los sindicalistas del UBL no han sido readmitidos y no se han realizado progresos respecto de la enmienda del artículo 27-B de la Ley sobre Empresas Bancarias, para que los sindicatos puedan realizar sus actividades.
167. Por comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2008, el Gobierno explica que el Banco Estatal del Pakistán está trabajando en el proyecto de la Ley de Bancos e informará lo correspondiente al Comité, una vez se apruebe la nueva ley. En lo que respecta a la decisión del Tribunal Supremo, según la cual la ordenanza sobre relaciones laborales de 2002 (IRO) tiene precedencia sobre la Ley sobre Empresas Bancarias, el Gobierno indica que el Tribunal Supremo considera que el artículo 27-B de la ley anteriormente mencionada, prevalece sobre las disposiciones de la IRO. En lo que respecta a los alegatos de despido por motivos antisindicales en el UBL, el Gobierno explica que se llevó a cabo una investigación independiente y que conforme a dicha investigación, ninguno de los antiguos empleados fue despedido o su contrato de trabajo terminado, por motivos sindicales.
168. *El Comité toma nota de las informaciones suministradas por el querellante y por el Gobierno. En lo que respecta a la decisión adoptada por el Tribunal Supremo en relación con la primacía de la IRO de 2002, sobre la Ley sobre Empresas Bancarias, el Comité pide al Gobierno que le comunique una copia de la sentencia dictada. El Comité observa que el Banco Estatal de Pakistán sigue trabajando en el proyecto de la Ley de Bancos. El Comité confía que este proceso culminará en breve y que la nueva ley garantizará que los sindicatos puedan realizar sus actividades con plena libertad y ejercer el derecho de negociación colectiva, y señala los aspectos legislativos del presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

169. *Respecto de los alegatos de despidos por motivos antisindicales en el UBL, el Comité toma nota de la afirmación del Gobierno, según la cual se llevó a cabo una investigación independiente, conforme a la cual ninguno de los antiguos empleados fue despedido o su contrato de trabajo terminado, por motivos sindicales. El Comité pide al Gobierno que le comunique una copia del informe de la investigación y que especifique los miembros que realizaron la investigación y si el sindicato (los sindicatos del UBL), cuyos miembros fueron despedidos, fueron consultados en debida forma.*

Caso núm. 2169 (Pakistán)

170. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a alegatos de detención ilegal de dirigentes sindicales y de violaciones del derecho de negociación colectiva, así como de actos de intimidación, acoso y despidos por motivos sindicales en los Hoteles Pearl Continental, en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 133-139]. En esa ocasión, pidió al Gobierno que aclarara si la Federación de Sindicatos de Trabajadores de los Hoteles Pearl Continental era uno de los tres sindicatos registrados que estaban funcionando en la empresa y enviase copias de los fallos sobre la situación de los agentes de negociación colectiva tan pronto como se pronunciasen. El Comité pidió además al Gobierno que informase acerca de los resultados de la investigación independiente sobre los alegatos relativos a agresiones físicas a los Sres. Aurangzeg y Hidayatullah el 6 de julio de 2002 en el departamento de policía. A este respecto, el Comité pidió al Gobierno que velase por que se tomaran las medidas adecuadas, incluidas indemnizaciones por los daños sufridos, para sancionar a los responsables y se diesen las instrucciones correspondientes a las fuerzas policiales para garantizar que ningún detenido recibiese ese trato en el futuro. El Comité pidió también al Gobierno que informase acerca de los resultados de la investigación sobre los despidos antisindicales producidos en el Hotel Pearl Continental de Karachi y, de confirmarse que se trataba de un caso de discriminación antisindical, que se garantizase el reintegro de los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario y, de resultar imposible su reintegro, que se les abonase una indemnización suficiente como para que constituyese una sanción lo suficientemente disuasiva.
171. En una comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2008, el Gobierno declara que, según la dirección del Hotel Pearl Continental de Karachi, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de los Hoteles Pearl Continental es uno de los tres sindicatos que está funcionando en el hotel. El Gobierno subraya que la dirección está brindando a todos sus trabajadores, sin discriminación alguna, todas las facilidades posibles por norma y que el hotel cumple todos los requisitos internacionales.
172. Además, el Gobierno reitera sus observaciones formuladas anteriormente en relación con la situación de los agentes de negociación colectiva, a saber: 1) el tema de la situación de los agentes de negociación colectiva se encuentra *sub judice* ante el Tribunal Supremo de Sindh; 2) se están examinando varios casos en distintos tribunales: la Corte Suprema de Pakistán, el Tribunal Supremo de Sindh, el Tribunal del Trabajo núm. 5 de Sindh y la Comisión Nacional de Relaciones Laborales; 3) la situación no ha cambiado desde hace un año, y 4) ninguna autoridad puede intervenir en los casos que están siendo examinados en los tribunales. El Gobierno añade una vez más que se comunicará a la OIT la evolución de la situación en cuanto se resuelvan estos casos.
173. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno. En relación con los distintos casos relativos a la situación de los agentes de negociación colectiva que se están examinando en los tribunales, el Comité recuerda una vez más que los hechos relativos a este caso se produjeron ya en 2001 y subraya que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105]. El Comité confía en que*

concluyan sin más demora todos los procesos judiciales y pide de nuevo al Gobierno que envíe copias de los fallos tan pronto como se pronuncien.

174. *El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya facilitado información adicional sobre los alegatos relativos a agresiones físicas a los Sres. Aurangzeg y Hidayatullah el 6 julio de 2002 en el departamento de policía. El Comité reitera que en los casos de alegatos de malos tratos durante la detención, los gobiernos deberían realizar investigaciones sobre este tipo de quejas a fin de que se tomen las medidas adecuadas, incluidas indemnizaciones por los daños sufridos y sanciones para los responsables, para garantizar que ningún detenido reciba ese trato. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que inicie sin más demora una investigación independiente sobre los alegatos relativos a agresiones físicas a los Sres. Aurangzeg y Hidayatullah el 6 de julio de 2002 en el departamento de policía, lo mantenga informado de los resultados de dicha investigación y vele por que se tomen las medidas adecuadas, incluidas indemnizaciones por los daños sufridos, para sancionar a los responsables y se den las instrucciones correspondientes a las fuerzas policiales para evitar que se repitan esos actos.*
175. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información adicional acerca de los resultados de la investigación en profundidad sobre los despidos antisindicales en el Hotel Pearl Continental de Karachi. Pide una vez más al Gobierno que informe al respecto y, de confirmarse que se trata de un caso de discriminación antisindical, que garantice el reintegro de los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario y, de resultar imposible su reintegro, que se les abone una indemnización suficiente de manera que constituya una sanción lo suficientemente disuasiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2242 (Pakistán)

176. En su reunión de noviembre de 2008, el Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a la abolición de los derechos sindicales de los trabajadores de la empresa Pakistan International Airlines Corporation (PIAC) y la incapacidad del sistema jurídico de restablecer esos derechos. En esa ocasión, el Comité lamentó profundamente que el Gobierno no hubiese facilitado información alguna con respecto a las medidas adoptadas para derogar las órdenes ejecutivas y administrativas, a fin de garantizar los derechos sindicales en la PIAC, e instó al Gobierno a derogar la orden del Primer Ejecutivo núm. 6 de 2001, y las órdenes administrativas núms. 14, 17, 18 y 25, a fin de restablecer plenamente y a la mayor brevedad los derechos sindicales de los trabajadores de la PIAC, y pidió que le mantuviera informado al respecto [véase 350.º informe, párrafos 140 a 142].
177. Por comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2008, el Gobierno indica que la orden del Primer Ejecutivo núm. 6 de 2001 fue derogada en virtud de la adopción de la Ley (Derogatoria) relativa a la orden sobre la Pakistan International Airline Corporation (suspensión de sindicatos y de convenios colectivos existentes) de 2008. Por comunicación de fecha 29 de diciembre de 2008, el Gobierno indica asimismo que las órdenes administrativas núms. 14, 17, 18 y 25 fueron canceladas y que las actividades sindicales se han restablecido en la PIAC. El 4 de diciembre de 2008 se celebró una votación secreta con el objeto de escoger un agente de negociación colectiva para los empleados de los establecimientos de la PIAC; entre los distintos sindicatos que participaron, la Unidad Popular de los Trabajadores de la PIAC obtuvo el mayor número de votos y fue escogida como el agente de negociación colectiva. Adjunta a la comunicación figura una copia de la Ley (Derogatoria) relativa a la orden sobre la Pakistan International Airline Corporation (suspensión de sindicatos y de convenios colectivos existentes) de 2008, mediante la cual se derogó la orden del Primer Ejecutivo núm. 6 de 2001.
178. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones.*

Caso núm. 2273 (Pakistán)

179. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la negativa de registrar el sindicato de la Army Welfare Sugar Mills (AWSMWU), en su reunión de junio de 2008. En esa ocasión, el Comité lamentó tomar nota de que la cuestión del registro del AWSMWU, que se planteó por primera vez en 2003, aún no se hubiese resuelto, y que el Gobierno no hubiese facilitado información alguna sobre los motivos del aplazamiento del caso del AWSMWU, pendiente ante la Corte Suprema. El Comité manifestó su confianza en que en un futuro próximo, la Corte Suprema dictaría una sentencia definitiva sobre esta cuestión teniendo en cuenta que el personal civil empleado en los servicios del ejército debería tener derecho a formar sindicatos, y pidió al Gobierno que le enviara una copia del fallo de la Corte Suprema tan pronto como se pronunciara. Asimismo, tomando nota que el Gobierno había indicado que el AWSMWU podía funcionar y realizar sus actividades, el Comité pidió al Gobierno que confirmara si seguía siendo así y expresó su confianza en que el registro del sindicato se realizaría sin demora [véase 350.º informe, párrafos 143 a 145].
180. Por comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2008, el Gobierno indica que el caso del AWSMWU aún se encuentra en curso ante la Corte Suprema de Pakistán y que informará al Comité tan pronto como se pronuncie el fallo.
181. *El Comité lamenta que el Gobierno reitere una vez más que el caso del AWSMWU aún se encuentra en curso ante la Corte Suprema, sin que haya facilitado informaciones acerca de las razones de su aplazamiento, caso éste que no se ha resuelto desde que se planteó por primera vez en 2003. Recordando una vez más que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105], el Comité expresa la firme esperanza de que, en un futuro próximo, la Corte Suprema dictará una sentencia definitiva sobre esta cuestión teniendo en cuenta que el personal civil empleado en los servicios del ejército debería tener derecho a formar sindicatos, y pide al Gobierno que le envíe una copia del fallo de la Corte Suprema tan pronto como se pronuncie. Recordando que el Gobierno había indicado anteriormente que el AWSMWU podía funcionar y realizar sus actividades, el Comité pide una vez más al Gobierno que confirme si sigue siendo así, y expresa su confianza en que el registro del sindicato se realizará sin demora.*

Caso núm. 2399 (Pakistán)

182. El Comité examinó por última vez el presente caso, relativo a los alegatos de denegación sistemática de registro del Sindicato de Trabajadores del Hospital Nacional de Liaquat (LNHWU), despidos y actos de acoso contra sindicalistas, en su reunión de noviembre de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 146-150]. En dicha ocasión, el Comité expresó la esperanza de que se hubiesen adoptado las medidas necesarias para investigar todos los alegatos de tortura y actos de acoso cometidos contra sindicalistas por orden de la dirección del Hospital Nacional de Liaquat, de secuestro, golpes y amenazas perpetrados por la policía contra el secretario general del LNHWU, el Sr. Shahid Iqbal Ahmed, y de despidos y suspensiones del hospital. El Comité pidió al Gobierno que informase de los resultados, y de confirmarse los alegatos de malos tratos, procesase y sancionase a los culpables y adoptase todas las medidas necesarias para evitar que se repitiesen actos similares. De confirmarse que los trabajadores fueron despedidos por ejercer actividades sindicales legítimas, el Comité pidió al Gobierno que velase por que esos trabajadores fuesen readmitidos en sus puestos de trabajo y cobrasen los atrasos salariales que se les adeudaban o, de resultar imposible la readmisión, se les abonase una indemnización suficiente como para que constituyese una sanción lo bastante disuasiva. Por último, el Comité pidió al Gobierno que mantuviese informada a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a quien había llamado la atención sobre los aspectos legislativos del caso, en lo tocante a las medidas adoptadas o previstas para enmendar la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO)

de 2002 a fin de garantizar el derecho de todos los trabajadores, sin distinción alguna, incluidos los que trabajan en instituciones caritativas, a constituir libremente las organizaciones que estimasen convenientes.

- 183.** Por comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2008, el Gobierno declara que ya había respondido a los despidos de los sindicalistas en su anterior comunicación. En cuanto a los alegatos de tortura y acoso ordenados por la dirección del Hospital Nacional Liaquat contra miembros sindicales, el Gobierno indica que según el informe del funcionario encargado de la investigación, el juez había absuelto a los dirigentes del sindicato en litigio. La dirección del Hospital Nacional interpuso un recurso ante el Tribunal Superior de la Provincia de Sindh contra las sentencias absolutorias, y los trabajadores absueltos interpusieron asimismo demandas por daños y perjuicios ante el Tribunal Superior. Ambos casos se encontraban pendientes de resolución judicial. El Gobierno señala asimismo que el proyecto de ley para derogar la IRO de 2002 ha sido aprobado por el Senado (Cámara Alta) de Pakistán y está siendo examinado en la actualidad por la Asamblea Nacional (Cámara Baja). La ley se promulgará tras su adopción por esta última.
- 184.** *El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya indicado que se han tomado medidas para aplicar sus anteriores recomendaciones. Recordando que el presente caso incluye alegatos de tortura, acoso y despido de sindicalistas, el Comité toma nota de que respecto de estos graves alegatos, el Gobierno se refiere, sin más, a un caso relativo a la absolución de dirigentes sindicales que estaba siendo examinado por el Tribunal Superior de Apelación. El Comité recuerda que en su examen del caso realizado en marzo de 2007, tomó nota de la indicación del Gobierno de que, de conformidad con las recomendaciones del Comité, se había pedido al gobierno de la provincia de Sindh que realizase una investigación sobre la cuestión del Hospital Nacional de Liaquat y que enviase un informe exhaustivo al Ministerio de Trabajo y Mano de Obra. El Comité lamenta profundamente que transcurridos dos años no se le haya facilitado información alguna sobre el resultado de la investigación. En estas condiciones, el Comité reitera que espera que se hayan tomado las medidas necesarias para investigar todos los alegatos sobre: 1) tortura y acoso contra sindicalistas por orden de la dirección del Hospital Nacional de Liaquat; 2) secuestro, golpes y amenazas perpetrados por la policía contra el secretario general del LNHU, el Sr. Shahid Iqbal Ahmed, y 3) despidos y suspensiones del hospital. El Comité urge al Gobierno a que informe sobre el resultado de la investigación, y en caso de que se confirmen los alegatos de malos tratos, se procese y sancione a los culpables y que se adopten todas las medidas necesarias para evitar que se repitan actos similares. Respecto de los despidos y suspensiones, si se comprueba que los trabajadores fueron despedidos por ejercer actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que vele por que esos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo y cobren los atrasos salariales que se les adeudan o, de resultar imposible el reintegro, que se les abone una indemnización suficiente como para que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 185.** *El Comité toma nota de la información relativa al proyecto para enmendar la IRO de 2002. El Comité pide al Gobierno que continúe informando a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a quien llama la atención sobre los aspectos legislativos del caso, en cuanto a las medidas tomadas o previstas para enmendar la IRO de 2002 a fin de garantizar el derecho de todos los trabajadores, sin distinción alguna, incluidos los que trabajan en instituciones caritativas, a constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes.*

Caso núm. 2520 (Pakistán)

- 186.** El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos sobre la cancelación del registro del Sindicato de Trabajadores de los Astilleros de Karachi (KSLU) y los

obstáculos en materia de negociación colectiva que afrontó el sindicato afectado, en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 204 a 208]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para revocar la orden de cancelación del Registrador de Sindh a fin de reinscribir en el registro al KSLU y a todo sindicato que pudiera haber quedado disuelto debido a que el empleador afectado ha sido puesto bajo el control administrativo del Ministerio de Producción para la Defensa. Además, el Comité pidió al Gobierno llevar a cabo una investigación sobre los obstáculos en materia de negociación colectiva que experimentó el KSLU durante el período 2003-2006 y promover la negociación colectiva con el sindicato en el futuro, en caso de que el sindicato siga representando a los trabajadores de la empresa Karachi Shipyard and Engg Works Ltd. Por último, el Comité pidió al Gobierno informar a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a cuya atención le fueron señalados los aspectos legislativos del presente caso, sobre la evolución de la enmienda al artículo 12, 3), de la ordenanza sobre relaciones laborales de 2002, de modo que el hecho de no obtener o no solicitar la condición de agente para la negociación colectiva no sea un motivo para la cancelación del registro de un sindicato.

187. Por comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2008, el Gobierno señala que varios sindicatos han presentado solicitudes basadas en las normas constitucionales ante el Tribunal Supremo de Sindh en Karachi, con el objeto de impugnar la orden de cancelación del Registrador de Sindh. En lo que se refiere a las cuestiones legislativas, el Gobierno señala que el Senado (Cámara Alta) de Pakistán aprobó el proyecto de ley (Ley de Relaciones Industriales de 2008) que busca enmendar la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2002 y, que dicho proyecto actualmente se encuentra en estudio ante la Asamblea Nacional (Cámara Baja). Una vez adoptado por el órgano anteriormente mencionado, se procederá a la promulgación de la ley.
188. *El Comité lamenta profundamente que el Gobierno reitere que varios sindicatos han presentado solicitudes basadas en las normas constitucionales ante el Tribunal Supremo de Sindh en Karachi, con el objeto de impugnar la orden de cancelación del Registrador de Sindh y que, una vez más, no ofrezca informaciones acerca de la adopción de medidas encaminadas a dar curso a sus anteriores recomendaciones. Recordando que los trabajadores civiles de los establecimientos manufactureros de las fuerzas armadas deben tener el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, de conformidad con el Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 227], el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para revocar la orden del Registrador, a fin de reinscribir en el registro al KSLU y a todo sindicato que pudiera haber quedado disuelto debido a que el empleador afectado ha sido puesto bajo el control administrativo del Ministerio de Producción para la Defensa. Además, el Comité pide una vez más al Gobierno que lleve a cabo una investigación sobre los obstáculos en materia de negociación colectiva que afrontó el KSLU durante el período 2003-2006 y que promueva la negociación colectiva con el sindicato en el futuro, en caso de que el sindicato siga representando a los trabajadores de la empresa Karachi Shipyard and Engg Works Ltd. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y le insta firmemente a que se muestre más cooperativo en el futuro.*
189. *El Comité toma nota de la información relativa al proyecto de ley para enmendar la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2002. El Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición, cuando y según fuese necesario, y le pide que siga informando a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a cuya atención le fueron señalados los aspectos legislativos del presente caso, respecto de las medidas adoptadas o previstas a fin de enmendar el artículo 12, 3), de la ordenanza sobre relaciones laborales de 2002, de modo que el hecho*

de no obtener o no solicitar la condición de agente para la negociación colectiva no sea un motivo para la cancelación del registro de un sindicato.

Caso núm. 2286 (Perú)

190. En su reunión de noviembre de 2007, el Comité pidió al Gobierno que: 1) le informe sobre el resultado del recurso interpuesto por la empresa Petro-Tech Peruana S.A. contra la decisión del Juzgado Penal en Piura, de desestimar la denuncia por falsificación de documentos presentada contra el Sr. Leónidas Campos, y 2) le informe si con posterioridad a la visita inspectiva en la empresa Petro-Tech Peruana S.A. se iniciaron acciones administrativas o judiciales en relación con el alegado despido de trabajadores afiliados al sindicato [véase 348.º informe, párrafo 149].
191. En sus comunicaciones de fecha 12 de marzo de 2007 y 11 de octubre de 2008, el Gobierno declara que en segunda instancia la Segunda Sala Penal descentralizada de Sullana ratificó el archivo definitivo de la demanda por falsificación de firmas presentada por la empresa Petro-Tech Peruana S.A., contra el secretario general del sindicato, Sr. Leónidas Campos, dándose así por concluido el proceso; no obstante, la empresa presentó un recurso de queja. Por otra parte, el sindicato y la empresa han firmado un acuerdo colectivo y no se tramita ningún expediente de actuación de la Inspección de Trabajo solicitado por el sindicato.
192. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno y le pide que le comunique el resultado del recurso de queja presentado por la empresa contra la sentencia penal de segunda instancia ordenando el archivo de la demanda por falsificación de firmas presentada por la empresa contra el dirigente sindical Sr. Leónidas Campos.*
193. *Por otra parte, el Comité observa que desde el anterior examen del caso, el sindicato no ha reclamado la actuación de la Inspección de Trabajo, de manera que parece que acepta los resultados de una anterior actuación de la Inspección de Trabajo en la que, en relación con el despido de varios trabajadores que estaban afiliados al sindicato, dejó a las partes defender sus derechos a través de acciones administrativas o judiciales [véase 348.º informe, párrafos 148 y 149].*

Caso núm. 2386 (Perú)

194. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 216 a 222] y en esa ocasión, pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para promover la negociación colectiva entre el SUTREL y la empresa CAM-PERU S.R.L. Asimismo, el Comité tomó nota de que el Gobierno informó que se han dispuesto actuaciones inspectivas a efectos de: garantizar que la empresa CAM-PERU S.R.L. descuenta las cuotas sindicales, tal como lo ha ordenado la autoridad judicial; respecto a la falta de descuento de las cuotas sindicales por parte de la empresa EDELNOR S.A.A. y el pago de la bonificación de los trabajadores que renuncian a su afiliación al SUTREL; así como respecto a las alegadas amenazas de EDELNOR S.A.A. de restringir la actividad de la sección sindical del SUTREL en lo que respecta a la difusión de la prensa institucional del mismo. El Comité pidió al Gobierno que continúe manteniéndolo informado sobre los resultados de las investigaciones que se realicen con estos alegatos.
195. En sus comunicaciones de fechas 3 de marzo y 11 de septiembre de 2008, el Gobierno informa que a la fecha se encuentran en giro actuaciones inspectivas llevadas a cabo tanto en la empresa EDELNOR S.A.A. como en la empresa CAM-PERU S.R.L., generadas con las órdenes de inspección, núm. 5555 en el caso de la empresa EDELNOR S.A.A. y,

núm. 5557, en el caso de la empresa CAM-PERU S.R.L. En el primer caso, respecto a las actuaciones inspectivas en la empresa EDELNOR S.A.A., los inspectores de trabajo a cargo habrían llegado a determinar que la indicada empresa no ha cumplido con la normatividad sociolaboral vigente, que ha cometido actos de hostilidad y ha transgredido derechos constitucionales como es el de la libertad de expresión, que va ligada a la libertad sindical, contra el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad y Actividades Conexas de Lima y Callao – SUTREL. Se habría verificado igualmente que la empresa EDELNOR S.A.A. no habría cumplido oportunamente con los requerimientos de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral vigente, procediéndose a elevar el acta de infracción núm. 1530-2007, a la Segunda Subdirección de Inspección Laboral. Debido a las infracciones cometidas por la empresa EDELNOR S.A.A. que se califican como muy graves en materia de relaciones laborales y de obstrucción a la labor inspectiva, los inspectores del trabajo a cargo propusieron una multa de 7.969,50 nuevos soles a la empresa EDELNOR S.A.A., por haber cometido actos de hostilidad contra el sindicato; y, otra multa de 7.969,50 nuevos soles, por no haber cumplido oportunamente con el requerimiento solicitado, haciendo una multa total de 15.939 nuevos soles.

196. Sin embargo, la Segunda Subdirección de Inspección Laboral, de acuerdo a los descargos presentados a la documentación que adjuntó la empresa y en base al análisis del acta de infracción, determinó, que según su análisis e interpretación de la normativa sociolaboral vigente, las supuestas infracciones cometidas por la empresa EDELNOR S.A.A. detectadas por los inspectores de trabajo comisionados, no deben entenderse como tal y, por consiguiente, no son motivo de sanción por parte de la autoridad administrativa de trabajo.
197. En cuanto a la orden de inspección núm. 5557-2007, se realizaron las visitas inspectivas necesarias generando el acta de infracción núm. 1734-2007, llegando a determinar los inspectores de trabajo a cargo, que la empresa CAM-PERU S.R.L. no cumplió con la normatividad sociolaboral vigente ni respetó los derechos ligados a la libertad sindical y discriminación, ya que no habría cumplido con efectuar los descuentos de las cuotas sindicales a los afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad y Actividades Conexas de Lima y Callao – SUTREL, no habría otorgado licencias sindicales a los dirigentes sindicales y ha realizado actos de discriminación en cuanto a aumentos remunerativos y demás beneficios que se otorgaron solamente a los trabajadores no afiliados a la sección sindical del SUTREL. Además, la empresa CAM-PERU S.R.L. no habría cumplido oportunamente con los requerimientos de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral vigente, procediéndose a elevar la respectiva acta de infracción núm. 1734-2007 a la Tercera Subdirección de Inspección Laboral. Debido a las infracciones cometidas por la empresa CAMP-PERU S.R.L. que se califican como dos graves y dos muy graves, en materia de relaciones laborales y de la labor inspectiva, los inspectores de trabajo a cargo propusieron una multa de 3.312 nuevos soles por no efectuar los descuentos de las cuotas extraordinarias a los trabajadores afiliados al SUTREL; otra multa de 3.312 nuevos soles por no otorgar licencias sindicales, otra multa de 6.072 nuevos soles por discriminar remunerativamente a los trabajadores afiliados al SUTREL y otra multa de 6.072 nuevos soles por no haber cumplido oportunamente con el requerimiento solicitado, haciendo un total de 24.840 nuevos soles.
198. El Gobierno añade que la Tercera Subdirección de Inspección Laboral inició el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la ley núm. 28806, procediendo a notificar a la empresa inspeccionada en el acta de infracción antes referida, otorgándosele el plazo de 15 días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes. En este procedimiento, la Tercera Subdirección de Inspección Laboral, según su análisis e interpretación de la normativa sociolaboral vigente, determinó que los inspectores de trabajo no han consignado los nombres completos de los trabajadores afectados con cada incumplimiento

de las normas sociolaborales, por lo que dicha Subdirección señala que no puede tener certeza respecto a su real identificación a efectos de emitir la resolución correspondiente de acuerdo a la establecido en el numeral 48.1 del artículo 48, de la ley núm. 28806, indicando además, que al no contar el sujeto inspeccionado (la empresa) con los nombres de los trabajadores afectados, se habría vulnerado su derecho de defensa al no hacer sus descargos conforme a ley, ni poder acceder a lo señalado en el artículo 40 de la ley núm. 28806, por lo que se declara nulo el acta de infracción en mención.

- 199.** En cuanto a los procedimientos que se vienen tramitando ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas en los que se encuentran involucradas, tanto la empresa EDELNOR S.A.A. como la empresa CAMP-PERU S.R.L., el Gobierno indica que ha solicitado información actualizada sobre los mismos, de la que dará cuenta cuando la obtenga.
- 200.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le informe si las decisiones de la Segunda Subdirección de Inspección Laboral mencionadas, por las que se consideró que no debía hacerse lugar a las sanciones propuestas por la Inspección del Trabajo en contra de las empresas EDELNOR S.A.A. y CAM-PERU S.R.L., por violaciones de los derechos sindicales, han sido apeladas por el sindicato SUTREL. Si dicha apelación no se ha producido, el Comité pide también al Gobierno que en la medida en que ciertas infracciones no habrían sido sancionadas por cuestiones de procedimiento indique si es posible proceder a una nueva inspección en relación con las alegadas violaciones de derechos sindicales. Por otra parte, el Comité, una vez más, pide al Gobierno que le informe sobre las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva entre el SUTREL y la empresa CAMP-PERU S.R.L.*

Caso núm. 2400 (Perú)

- 201.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2008, formulando las recomendaciones siguientes [véase 350.º informe, párrafo 153]:

El Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de los recursos de apelación relativos a los procesos por nulidad de despido presentados por los sindicalistas Sr. Felipe Fabián Fernández Flores y Sr. Miguel Moreno Avila. El Comité pide al Gobierno que le informe de la evolución del proceso judicial relativo al Sr. Paholo Trujillo Ramírez (empresa Gloria S.A.). Por último, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la Inspección de Trabajo siga realizando visitas al Banco del Trabajo a efectos de determinar la representatividad, del SUTRABANTRA y promover, en caso de que se confirme dicha representatividad, el reconocimiento por parte de la empresa de dicho sindicato a efectos de la negociación colectiva y cualquier otra medida que promueva la negociación colectiva.

- 202.** En su comunicación de fechas 3 de marzo y 10 de septiembre de 2008, el Gobierno declara que según información proporcionada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de nulidad de despido seguido por el Sr. Felipe Fabián Fernández Flores con la empresa Gloria S.A., se ha expedido sentencia respectiva que ha sido apelada por la empresa.
- 203.** El Gobierno declara también que según información proporcionada por el Vigésimo Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, el proceso de nulidad de despido seguido por el Sr. Miguel Moreno Avila contra la empresa Gloria S.A., fue resuelto el 29 de marzo de 2008; pero la sentencia fue apelada (con efecto suspensivo) ante la Primera Sala Laboral de Lima.
- 204.** En relación al proceso judicial relativo al Sr. Fernando Paholo Trujillo Ramírez y la empresa Gloria S.A., el Gobierno está a la espera que el Poder Judicial brinde información e informará al Comité.

- 205.** En cuanto al proceso judicial culminado, sobre nulidad de despido interpuesto por el Sr. Arnoldo Efraín Calle contra el Banco del Trabajo, ante la Primera Sala Laboral de la Corte Suprema, fue declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por el Banco del Trabajo ordenándose a dicho banco que cumpla con el pago de multa, pago de costas y costos originados por la tramitación del recurso, disponiéndose la publicación de la sentencia en el *Diario Oficial «El Peruano»*. Dicho trabajador fue reintegrado a sus labores mediante una medida cautelar, situación que ha sido informada anteriormente.
- 206.** En relación a las visitas inspectivas recomendadas por el Comité, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo continuará insistiendo en el cumplimiento de las normas laborales correspondientes. Más concretamente, en relación a la denuncia interpuesta por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) y por el Sindicato Unitario de Empleados del Banco del Trabajo (SUDEBANTRA) sobre hechos que estarían violando los derechos de los trabajadores del Banco del Trabajo, el Gobierno señala que conforme a lo señalado por la Dirección Regional de Trabajo de Lima – Callao, se realizaron visitas inspectivas en la empresa — Banco del Trabajo — a fin de verificar la existencia de afiliados que estarían inscritos simultáneamente al SUTRABANTRA y SUDEBANTRA, argumento que la empleadora ha esgrimido para oponerse a la negociación del pliego de reclamos 2005-2006, visita inspectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2007, no pudiendo determinarse la afiliación simultánea por cuanto la empleadora no habría realizado los descuentos sindicales respectivos. Seguidamente, en los meses de febrero, julio y noviembre de 2007 se llevaron a cabo reuniones convocadas por las autoridades del Ministerio de Trabajo, persistiendo la negativa de la empleadora a reconocer la organización sindical existente. Se ha solicitado a la Dirección de Inspección de Trabajo que proceda a la realización de nuevas actuaciones inspectivas.
- 207.** En cuanto al cuestionamiento de la validez de los sindicatos existentes SUTRABANTRA y SUDEBANTRA, ambos objetados por la empleadora debido a no adecuarse al ordenamiento jurídico laboral; hay a la fecha un proceso judicial de disolución del Sindicato Unitario de Empleados del Banco del Trabajo (SUDEBANTRA), presentado por el Banco del Trabajo ante el 17.º Juzgado Laboral de Lima, que determinará la validez de este sindicato.
- 208.** *El Comité toma nota de estas informaciones y en particular del reintegro en su puesto de trabajo del sindicalista Sr. Arnoldo Efraín Calle en virtud de una sentencia de la autoridad judicial que impuso una multa y el pago de las costas procesales al Banco del Trabajo; este asunto no figuraba sin embargo entre las cuestiones pendientes en el anterior examen del caso. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado de los recursos de apelación interpuestos por la empresa Gloria S.A., contra la nulidad del despido del sindicalista Sr. Felipe Fabián Fernández Flores y el sindicalista Sr. Miguel Moreno Avila.*
- 209.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que la Inspección de Trabajo seguirá insistiendo en el cumplimiento de las normas laborales en materia de representatividad en lo que respecta al Sindicato SUTRABANTRA y al reconocimiento por parte de la empresa de dicho sindicato a los efectos de la negociación colectiva (si se confirma dicha representatividad).*
- 210.** *El Comité toma nota también de que el Gobierno informa sin embargo que el Banco de Trabajo ha invocado la existencia de afiliados inscritos simultáneamente a los dos sindicatos por oponerse a la negociación y ha abierto un proceso judicial tendente a la disolución del sindicato SUDEBANTRA. El Comité expresa su preocupación ante esta demanda judicial de disolución posterior al despido de sindicalistas que trabajaban en el Banco de Trabajo. El Comité pide aclaraciones al respecto al Gobierno y que le comunique la sentencia que se dicte. Por último, el Comité queda a la espera de la*

sentencia que se dicte en relación con el despido del sindicalista Sr. Fernando Paholo Trujillo por parte de la empresa Gloria S.A.

Caso núm. 2527 (Perú)

- 211.** En su anterior examen del caso en noviembre de 2007, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 348.º informe, párrafo 1112]:
- a) el Comité pide al Gobierno que indique si desde septiembre de 2006, el dirigente sindical Sr. Armando Enrique Bustamante Bustamante ha sido contratado regularmente por la Compañía Minera San Martín S.A., y
 - b) el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de los procesos por nulidad de despido (actualmente en plazo de apelación) entablados por los dirigentes sindicales Sres. César Augusto Elías García y José Arenaza Lander invocando su carácter antisindical y expresa la firme esperanza de que la autoridad judicial tendrá plenamente en cuenta los principios mencionados en las conclusiones. El Comité espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará en breve plazo.
- 212.** En su comunicación de fecha 3 de marzo de 2008, la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) envió nuevas informaciones en el marco del seguimiento de este caso. Según la CATP, el secretario general, el secretario de prensa y propaganda y el secretario de defensa del Sindicato de Trabajadores Compañía Minera San Martín S.A. (Sres. César Augusto Elías García, Armando Bustamante y José Arenaza Lander) fueron desalojados de sus alojamientos el 20 de agosto de 2006 por orden del gerente general de recursos humanos de la Compañía Minera San Martín S.A., quien manifestó que habían dejado de pertenecer a la empresa. Asimismo, según la CATP, los dirigentes sindicales han sido amenazados contra su vida e integridad física por matones a sueldo que tienen relación directa con funcionarios de la empresa.
- 213.** En sus comunicaciones de fecha 3 de marzo y 10 de septiembre de 2008, el Gobierno declara que en el 19.º Juzgado Laboral, en vía procedimental ordinaria, se tramita el proceso de nulidad de despido, que tiene como demandada a la Compañía Minera San Martín S.A. y Perú LNG SRL y como demandante al Sr. José Antonio Arenaza Lander. Este juzgado emitió sentencia el 27 de junio de 2008, declarando fundada la demanda. Con fecha 10 de julio de 2008, la sentencia fue apelada por la empresa y con fecha 6 de agosto de 2008 se concedió el recurso de apelación de sentencia. El Gobierno indica que seguirá informando al respecto.
- 214.** Asimismo, prosigue el Gobierno, en el 7.º Juzgado Laboral, en vía procedimental ordinaria, se tramita el proceso de nulidad de despido que tiene como demandada a la Compañía Minera San Martín S.A. y Perú LNG SRL y como demandante al Sr. César Augusto Elías García. El 3 de junio de 2008 se emitió sentencia, declarando fundada la demanda, notificándose a las partes. El 20 de junio de 2008 la sentencia fue apelada, y con fecha 26 de junio de 2008 se concedió el recurso de apelación de sentencia. El Gobierno seguirá informando de la evolución del procedimiento.
- 215.** *El Comité toma nota de las sentencias de primera instancia favorables a los dirigentes sindicales Sr. César Augusto Elías García y José Arenaza Lander (que habían sido despedidos) así como de que la empresa ha interpuesto recursos de apelación. El Comité recuerda que el presente caso fue presentado en septiembre de 2006 y subraya que el retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación. El Comité espera que los procedimientos de apelación en curso concluirán en breve plazo y pide al Gobierno que comunique su resultado.*

216. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya indicado si desde septiembre de 2006, el dirigente sindical Sr. Armando Enrique Bustamante ha sido contratado regularmente por la empresa y le pide nuevamente que comunique esta información.*
217. *Por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos contenidos en la comunicación de la CATP de fecha 3 de marzo de 2008.*

Caso núm. 1914 (Filipinas)

218. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 223-227]. El caso se refiere al despido de unos 1.500 dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores de Telefunken Semiconductors (TSEU) que, tras haber sido despedidos por participar en una huelga del 14 al 16 de septiembre de 1995 y ante la imposibilidad de lograr su reintegración, están tratando de obtener el pago de las prestaciones de jubilación por el período en que trabajaron en la empresa. Durante el último examen del presente caso, el Comité pidió al Gobierno que mediara entre las partes con miras a encontrar sin más demora una solución en cuanto al pago de las prestaciones de jubilación a los trabajadores despedidos.
219. En una comunicación de fecha 23 de mayo de 2008, el querellante indica que, pese a haber empleado todos los medios legales a su disposición, los tribunales no han dado la razón a los trabajadores afectados, ya que sus recursos han sido desestimados en la última instancia. El querellante expresa su consternación por la injusticia cometida tras casi 13 años de demandas antes los tribunales.
220. *Una vez más, el Comité lamenta profundamente la manifiesta ausencia de equidad en este caso, habida cuenta del período de tiempo excesivamente prolongado durante el cual lleva pendiente el tema de la reintegración (cinco años), la decisión final que revocó diversos fallos pronunciados anteriormente en favor de los trabajadores, por parte incluso de la Corte Suprema, el número especialmente elevado de trabajadores despedidos (unos 1.500) así como la denegación a estos trabajadores de los derechos adquiridos en términos de pensión de jubilación. El Comité observa que según las organizaciones querellantes estos trabajadores tenían derecho a acogerse al plan de jubilación que figuraba en su convenio colectivo y ya había reunido los requisitos de edad y años de servicio incluso antes de la huelga del 14 de septiembre de 1995 causa de su despido.*
221. *El Comité recuerda su conclusión en el examen anterior de este caso, en el sentido de que «para el Comité no cabe duda de que los aproximadamente 1.500 afiliados del TSEU fueron despedidos y no fueron reintegrados posteriormente por haber participado en una huelga... el Comité recuerda al Gobierno que es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que sea expeditivo a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y, por tanto, una negación de los derechos sindicales de los afectados» [véase 308.º informe, párrafo 667].*
222. *Recordando que este caso guarda relación con la libertad sindical en la medida en que se niega a estos trabajadores sus prestaciones de jubilación a causa del despido consecutivo a la huelga de septiembre de 1995, el Comité insta de nuevo al Gobierno a que medie entre las partes con miras a encontrar sin más demora una solución satisfactoria para ambas en cuanto al pago de las prestaciones de jubilación a los trabajadores despedidos. El Comité pide que se le mantenga informado de las medidas que se tomen al respecto.*

Caso núm. 2488 (Filipinas)

223. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 180-202]. El caso se refiere al despido de todos los 15 dirigentes del Sindicato de Empleados de la Universidad de San Agustín – FFW (USAEU) en represalia por la realización de una huelga que duró nueve horas, inicialmente fue considerada legal por el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) y posteriormente fue declarada ilegal por los tribunales. La organización querellante alega también que las autoridades judiciales, incluido el Tribunal Supremo, han sido parciales, lo que las ha llevado a tomar decisiones que ponen en entredicho los derechos de los trabajadores a realizar negociaciones colectivas y huelgas, y a obtener protección contra la discriminación antisindical. Estas decisiones han incitado a otros empleadores (Eon Philippines Industries Corporation y Hospital Capiz Emmanuel) a llevar a cabo nuevos actos de discriminación antisindical.

224. Durante el último examen de este caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- habida cuenta de que la acción legal ha estado pendiente ante los tribunales desde 2003, respecto de distintos aspectos del caso, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome medidas para llevar a cabo una revisión independiente del despido de todos los miembros del consejo del USAEU (Sres. Theodore Neil Lasola, Merlyn Jara, Julius Mario, Flaviano Manalo, Rene Cabalum, Herminigildo Calzado, Luz Calzado, Ray Anthony Zuñiga, Rizalene Villanueva, Rudante Dolar, Rover John Tavarro, Rena Lete, Alfredo Goriona, Ramon Vacante y Maximo Montero) y que adopte medidas activas para garantizar un proceso de conciliación con la Universidad respecto de su reintegro. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de este asunto, incluidas las decisiones judiciales que se pronuncien;
- el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora todas las medidas necesarias para que se retomen y continúen celebrando negociaciones fructíferas acerca de las condiciones de empleo de los trabajadores en la Universidad de San Agustín, no sólo para el periodo 2003-2005 sino también para el futuro, y
- el Comité pide al Gobierno que garantice la realización inmediata de una investigación independiente sobre los alegatos de discriminación antisindical en la Eon Philippines Industries Corporation y el Hospital Capiz Emmanuel en la ciudad de Roxas, de manera que estos alegatos puedan esclarecerse plenamente. Si los actos de discriminación antisindical se confirman, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar el reintegro de los trabajadores afectados a sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario.

225. La organización querellante envió información sobre el seguimiento del caso por comunicaciones de fechas 16 de mayo, 21 de agosto, 30 de septiembre, 23 de diciembre de 2008 y 11 de enero de 2009. En su comunicación de 16 de mayo de 2008, la organización querellante indica que, el 24 de abril de 2008, la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) decidió, mediante otras decisiones irregulares, que el despido de todos los miembros del consejo del USAEU (tanto dirigentes como representantes departamentales cuyo despido ya se había demostrado previamente que había sido injusto por no tratarse de dirigentes sindicales) era legal, en la medida en que el Tribunal Supremo ya había declarado, en su decisión de 28 de marzo de 2006, que dicho despido era legal. La organización querellante indica que esta decisión contradice la declaración del Gobierno presentada al Comité en la que indicaba que la decisión del Tribunal Supremo no excluía el litigio relativo a la validez de los despidos. Además, el 5 de mayo de 2008, la Oficina de Relaciones Laborales del Departamento de Trabajo dictó una resolución en la que denegaba la petición del USAEU de anular la elección, ilegal y por separado de dirigentes

sindicales, facilitada por la dirección de la Universidad de San Agustín. El 2 de agosto de 2006, en particular, la elección realizada por separado e ilegalmente de dirigentes se celebró en el auditorio universitario, adonde los jefes departamentales de la Universidad habían dado instrucciones a los empleados para que se dirigieran a fin de que participaran en la elección con la promesa de recibir un aumento salarial si cambiaban de dirigentes sindicales. Mientras los dirigentes sindicales legítimos (el Sr. Neil Lasola, Presidente despedido, y su grupo) celebraban la asamblea general del sindicato en otro lugar cercano a la Universidad, el otro grupo instigado por la dirección de la Universidad celebraba una elección ilegal.

226. En sus comunicaciones de 21 de mayo, 21 de agosto y 1.º de septiembre de 2008, la organización querellante alega actos de corrupción y soborno, incluso a ciertos jueces del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelación. Además, adjunta cientos de páginas de recortes de prensa y decisiones judiciales en relación con el caso del sindicato. En su comunicación de 23 de diciembre de 2008, la organización querellante indica que los recursos presentados por los sindicalistas despedidos fueron desestimados una vez más por considerarse que el Tribunal Supremo ya había tomado una decisión al respecto. Además, alega que determinadas decisiones tomadas por órganos judiciales o cuasi judiciales contenían fragmentos retomados literalmente de los documentos presentados por la Universidad y una repetición textual de los argumentos de la misma.
227. En su comunicación de 11 de enero de 2009, la organización querellante señala que, en una circular de fecha 6 de enero de 2009, el Presidente de la Universidad indicó que ya no existían impedimentos jurídicos al reconocimiento del consejo del sindicato elegido con el apoyo de la dirección el 2 de agosto de 2006, dado que la decisión de 28 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo y la decisión de 24 de abril de 2008 de la NRLC confirmaban que el despido de los dirigentes no podía examinarse en la medida en que el Tribunal Supremo ya había decidido sobre este asunto. La organización querellante añade que, en una comunicación oficial de fecha 6 de enero de 2009, la Universidad pide al consejo ilegal del sindicato que ponga fin a la huelga y despeje la zona de huelga que se encuentra fuera del recinto de la Universidad. El consejo ilegal del sindicato informó a los sindicalistas, en una reunión celebrada el 9 de enero de 2009, que el Presidente de la Universidad quería que el sindicato despejara la zona de huelga como condición para dar a los empleados su parte del aumento de las matrículas aplicado por la Universidad desde 2003. Dicha parte del aumento de las matrículas está prevista en la Ley de la República núm. 6728, que estipula que el 70 por ciento de ese aumento deberá destinarse a los empleados. En mayo de 2005, la Universidad ya había prometido, claramente de mala fe, destinar a los empleados la parte estipulada en la ley, a fin de que los sindicalistas abandonaran el sindicato durante una huelga y, en agosto de 2006, a fin de que se votara a favor del consejo ilegal del sindicato que está dispuesto a tomar medidas para despejar la zona de huelga. La organización querellante concluye que el sindicato ya lleva casi cuatro años sufriendo el dolor, la humillación y dificultades financieras sin ayuda alguna del Gobierno.
228. El Gobierno formuló sus observaciones en comunicaciones de fechas 30 de septiembre de 2008 y 11 de febrero de 2009. El Gobierno asegura a la OIT que los procedimientos y recursos judiciales y cuasi judiciales del país están plenamente vigentes y apuntan a la resolución justa, equitativa y expeditiva de los casos sobre la base de las leyes en vigor y una vez oídas y evaluadas las pruebas aducidas por las partes. Los dirigentes sindicales hicieron uso de los recursos tanto judiciales como cuasi judiciales. Si perdieron el caso es sencillamente porque la ley no les era favorable. El Tribunal Supremo de Filipinas, la máxima instancia del país, ya ha pronunciado su decisión sobre el caso. Dicha decisión se merece sumo respeto, ya que se trata del más alto tribunal del país y su decisión ha pasado a cosa juzgada. De hecho, en el estudio la petición iniciada por el Sr. Lasola *et al.* de anular la elección de dirigentes sindicales celebrada el 2 de agosto de 2006 (conflicto interno del USAEU), se tomaron en consideración la decisión del Tribunal Supremo y los

hechos siguientes: i) el 2 de agosto de 2006, se celebró la elección del nuevo grupo de dirigentes sindicales; ii) el 27 de septiembre de 2006, el Sr. Theodore Neil Lasola presentó una petición de anulación de la elección; iii) el 20 de julio de 2007, el mediador/árbitro desestimó la petición por carecer el Sr. Lasola de personalidad jurídica para someter dicha petición, habida cuenta de que su terminación del empleo tenía validez legal; iv) los antecedentes muestran que, ya el 5 de abril de 2005, el Sr. Lasola recibió un aviso de terminación del empleo basada en la decisión de 4 de marzo de 2005 pronunciada por el Tribunal de Apelación. Esta decisión, parcialmente enmendada el 23 de agosto de 2005, fue ratificada en todos sus aspectos por la decisión de 28 de marzo de 2006 pronunciada por el Tribunal Supremo, en virtud de la cual se reiteraba el despido de los dirigentes sindicales. En el momento de presentar la petición de anulación de la elección, el 27 de septiembre de 2006, el Sr. Lasola no había recusado la legalidad de su despido. La ausencia de recusación pendiente en relación con el despido en el momento de instruir este caso privó al Sr. Lasola de toda pretensión de reclamar la condición de «empleado».

- 229.** El Gobierno añade que los dirigentes del USAEU despedidos apelaron la decisión de desestimar su petición de anulación de la elección de los nuevos dirigentes sindicales y, el 24 de abril de 2008, la Oficina de Relaciones Laborales ratificó la decisión del mediador/árbitro. El Sr. Lasola *et al.* propusieron que se reconsiderase la resolución de 25 de abril de 2008 de la Oficina de Relaciones Laborales. Explicaron que, en ese momento, el USAEU–FFW no había recusado la legalidad de los despidos porque el USAEU había presentado una solicitud, pendiente ante el Tribunal Supremo, para que se remitiera el caso al Tribunal Supremo en pleno. Además, argumentaron que la resolución contradecía la posición oficial presentada por el Gobierno filipino, en su comunicación de 25 de diciembre de 2006, a la OIT; a este respecto, el Gobierno aclara que en su respuesta se indicaba en realidad que la decisión de 28 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo había adquirido carácter definitivo, por considerar que ya se había confirmado su autenticidad en la resolución de 14 de junio de 2006 del Tribunal Supremo.
- 230.** Además, el Gobierno considera que, dado que el Tribunal Supremo ya ha resuelto el caso de manera definitiva, éste debería retirarse de la lista de casos del Comité de Libertad Sindical. Añade que los alegatos según los cuales la decisión de la Corte Suprema es «inventada» son infundados y calumniosos.
- 231.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya tomado medidas con respecto a la recomendación del Comité de examinar los despidos de todos los miembros del consejo del USAEU (Sres. Theodore Neil Lasola, Merlyn Jara, Julius Mario, Flaviano Manalo, Rene Cabalum, Herminigildo Calzado, Luz Calzado, Ray Anthony Zuñiga, Rizalene Villanueva, Rudante Dolar, Rover John Tavarro, Rena Lete, Alfredo Goriona, Ramon Vacante y Maximo Montero) con el fin de garantizar un proceso de conciliación con la Universidad y el reintegro de los 15 dirigentes sindicales. El Comité recuerda que estos dirigentes fueron despedidos por no haber garantizado el cumplimiento inmediato de una orden de toma de jurisdicción dictada en virtud de la sección 263, g) del Código del Trabajo, que se ha demostrado en repetidas ocasiones que contraviene los principios de la libertad sindical. A este respecto, el Comité recuerda una vez más que siempre ha considerado que la aplicación de sanciones por la participación en una huelga sólo debería ser posible cuando las prohibiciones relativas al derecho de huelga estén en conformidad con los principios de la libertad sindical [véase 350.º informe, párrafo 199; véase también el caso núm. 2252 relativo a Filipinas, 332.º informe, párrafo 886 y 350.º informe, párrafo 171].*
- 232.** *El Comité toma nota además de que el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo se han negado en repetidas ocasiones a examinar el argumento de la organización querellante según el cual su despido era ilegal dado que estaba pendiente una solicitud de reconsideración, lo cual contraviene el párrafo 4 del artículo 52 del reglamento procesal,*

que dispone que «mientras la solicitud de reconsideración presentada por las partes dentro del plazo establecido esté en trámite, la decisión correspondiente no puede ejecutarse». El Comité recuerda que, tal y como se ha observado durante el examen anterior de este caso, el Gobierno había indicado en su comunicación de 31 de agosto de 2007 que «[e]l asunto de la terminación del empleo de los dirigentes sindicales es una cuestión que los tribunales (el Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelación) no resolvieron ni debatieron de manera específica simplemente porque se trataba de un nuevo asunto o de una cuestión que surgió después de haberse iniciado el proceso judicial relativo a las cuestiones centrales sobre la legalidad de la huelga y el estancamiento de las negociaciones. ... Así las cosas, la cuestión de cómo afectaría la ilegalidad declarada de la huelga a los dirigentes sindicales y a los sindicalistas, es una cuestión nueva y vigente que los tribunales no han fallado. El reglamento procesal de Filipinas que rige lo relativo a los procedimientos judiciales impide adoptar determinaciones sobre cuestiones nuevas, en las instancias de apelación; ... Tal y como se desprende de la información entregada por [la organización querellante], el sindicato está actualmente litigando el asunto relativo a la terminación del empleo de sus dirigentes. ... Habida cuenta del fallo que dictó el Tribunal Supremo sobre el conflicto, las partes únicamente pueden litigar y plantear aquellos asuntos que no se litigaron ni resolvieron en la instancia de apelación y que no estén excluidos en virtud del principio universalmente aceptado de la cosa juzgada» [véase también 350.º informe, párrafos 186–187]. Sin embargo, el Comité toma nota, a partir de las últimas informaciones que le han sido facilitadas, de que, a tenor de la queja relativa al despido ilegal presentada por la organización querellante, la NLRC consideró, el 24 de abril de 2008, que el despido de los miembros del consejo del USAEU era ilegal dado que el Tribunal Supremo ya había examinado el caso de manera definitiva. El Comité observa que, en su última comunicación, el Gobierno indica que esta cuestión ya se había juzgado en última instancia en el Tribunal Supremo el 28 de marzo de 2006, y debería cerrarse el caso ante el Comité.

233. El Comité lamenta las contradicciones que han impedido a los dirigentes y miembros sindicales despedidos tener acceso a un examen de sus quejas por un órgano competente. El Comité subraya que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 818]. A este respecto, el Comité recuerda, sobre la base del examen previo de este caso, que los tres casos que se encuentran actualmente en la etapa de seguimiento respecto de actos de discriminación antisindical en Filipinas [casos núms. 1914, 2252 y 2488] son muestra de las enormes dificultades que afrontan los trabajadores en su empeño por lograr que sus reclamos sean examinados, y recuerda una vez más que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 817].
234. En estas circunstancias, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para llevar a cabo una revisión independiente del despido de todos los miembros del consejo del USAEU (Sres. Theodore Neil Lasola, Merlyn Jara, Julius Mario, Flaviano Manalo, Rene Cabalum, Herminigildo Calzado, Luz Calzado, Ray Anthony Zuñiga, Rizalene Villanueva, Rudante Dolar, Rover John Tavarro, Rena Lete, Alfredo Goriona, Ramon Vacante y Maximo Montero) y que adopte medidas activas para garantizar un proceso de conciliación con la Universidad respecto de su reintegro. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.

235. *El Comité también lamenta que, según la organización querellante, el empleador facilitara, el 2 de agosto de 2006, la elección de un consejo paralelo del sindicato ofreciendo incentivos financieros y de otro tipo a los trabajadores para que asistieran a la elección que tenía lugar al tiempo que el consejo legítimo celebraba la Asamblea General. Según también la organización querellante, el Presidente de la Universidad indicó, en una circular de fecha 6 de enero de 2009, que ya no existían impedimentos jurídicos para el reconocimiento del consejo electo del sindicato el 2 de agosto de 2006 con el apoyo de la dirección, dada la decisión de 28 de marzo de 2004 del Tribunal Supremo y la decisión de 24 de abril de 2008 de la NLRC (véase supra). Por último, el Comité toma nota del alegato presentado por la organización querellante según el cual la Universidad ofrece incentivos financieros para que se despeje la zona de huelga que la organización querellante lleva ocupando en la puerta de la Universidad desde hace ya casi cuatro años. El Comité toma nota de que, en respuesta a estos alegatos, el Gobierno indica que el Sr. Theodore Neil Lasola, Presidente del USAEU, presentó el 27 de septiembre de 2006 una petición de anulación de la elección sindical celebrada el 2 de agosto de 2006; sin embargo, la petición fue desestimada por considerarse que el Sr. Lasola no tenía derecho a presentar la petición en cuestión porque no había recurrido el aviso de terminación del empleo recibido el 5 de abril de 2005, y que había sido confirmado en virtud de la decisión de 28 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo. Sin embargo, el Comité toma nota de que, según especifica el Gobierno, la organización querellante no presentó un recurso de apelación porque había presentado una solicitud para que se remitiera el caso ante el Tribunal Supremo en pleno, la cual seguía pendiente en ese momento.*
236. *El Comité lamenta profundamente el hecho de que se negara en efecto al USAEU el derecho a que las instancias competentes examinaran los alegatos de injerencia por el empleador. El Comité subraya que el artículo 2 del Convenio núm. 98 establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 855] y que el artículo 3 requiere la creación de un mecanismo de protección adecuado a este respecto. El respeto de los principios de libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos. Es mucho más importante todavía que los empleadores procedan con cuidado a ese respecto. Por ejemplo, no debieran hacer nada que pueda interpretarse como indicio de favoritismo respecto de determinado grupo de un sindicato en detrimento de otro [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 859].*
237. *Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente acerca de los alegatos de injerencia del empleador (incentivos financieros para los sindicalistas para que voten a favor de otros miembros del consejo) y, de confirmarse, adopte todas las medidas de reparación necesarias, incluida la imposición de sanciones lo suficientemente disuasivas. El Comité pide que se le mantenga informado de todos los progresos realizados a este respecto.*
238. *En relación con su solicitud anterior para la adopción de medidas para que se retomen y continúen celebrando negociaciones fructíferas acerca de las condiciones de empleo de los trabajadores en la Universidad de San Agustín, no sólo para el período 2003-2005 sino también para el futuro, el Comité recuerda la importancia de la independencia de las partes en la negociación colectiva y hace hincapié en que las negociaciones no deberían llevarse a cabo en nombre de los trabajadores o de sus organizaciones por conducto de representantes designados o controlados por los empleadores o sus organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 868.]*
239. *Por último, al tiempo que lamenta tomar nota de que el Gobierno no facilita información alguna sobre la investigación independiente solicitada en relación con los alegatos de discriminación antisindical en la Eon Philippines Industries Corporation y el Hospital*

Capiz Emmanuel en la ciudad de Roxas, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a este respecto y, si se confirman los actos de discriminación antisindical, garantice el reintegro de los trabajadores afectados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

Caso núm. 2546 (Filipinas)

240. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 1181 a 1221, aprobado por el Consejo de Administración en su 301.ª reunión]. El caso se refiere a actos discriminatorios contra afiliados sindicales, tales como intentos de cercenar la libertad de expresión, suspensión sin remuneración, traslados, terminación de la relación de empleo, denegación de incentivos económicos e inicio de un proceso judicial por difamación contra un dirigente sindical, como represalia por haber participado en acciones y protestas contra la corrupción dirigidas a la Autoridad de Desarrollo de la Educación y las Capacidades Técnicas (TESDA). En esa ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) recordando que el derecho de organizar reuniones públicas constituye un elemento esencial de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que transmita una copia de la circular del memorando núm. 6, serie de 1987, que regula el derecho de los funcionarios del Gobierno de realizar huelgas y acciones masivas;
- b) el Comité pide al Gobierno que confirme que de conformidad con la decisión de la Comisión de Administración Pública se hubiesen anulado efectivamente las órdenes de traslado de Annie Geron, Mitzi Barreda y Rafael Saus, y que hubiesen sido reintegrados en sus puestos anteriores, y que garantice que sean indemnizados en su totalidad, tanto por el período de 90 días de suspensión como por el período durante el cual habían sido eliminados de la nómina de la TESDA, así como por cualquier otro perjuicio ocasionado como consecuencia de los traslados invalidados. En lo que atañe a Luz Galang y a Conrado Maraan (hijo), el Comité solicita al Gobierno que anule sus órdenes de traslado, que los reintegre en sus puestos anteriores, si así lo desean, y que los indemnice por toda pérdida salarial en relación con el traslado. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución al respecto;
- c) el Comité pide al Gobierno que se realice sin demora una investigación independiente respecto de los alegatos relativos al impago del incentivo de 10.000 pesos a varios afiliados sindicales y, si se detecta que se les había denegado el incentivo por su afiliación sindical o por sus actividades sindicales, que garantice que se les pague en su totalidad la misma gratificación que a los demás trabajadores. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación;
- d) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución respecto de las acciones por difamación emprendidas por el Sr. Syjuco contra la Sra. Annie Geron por las declaraciones realizadas a la prensa, y que transmita una copia del fallo del Tribunal, en cuanto hubiese sido emitido, y
- e) el Comité pide al Gobierno que se realice sin demora una investigación independiente sobre el despido del Sr. Ramón Geron y, si se constata que fue despedido sin justa causa garantice que sea reintegrado en su puesto con una indemnización completa por la pérdida de salarios y prestaciones. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación.

241. La organización querellante, la Confederación Independiente del Trabajo en el Sector Público (PSLINK), envió informaciones adicionales por comunicaciones de 2 y 26 de junio y 12 de diciembre de 2008. En su comunicación de 2 de junio de 2008, el querellante alega que el director de la TESDA parece estar resuelto a frustrar la decisión del Comité y a valerse del poder que le otorga su cargo para seguir impidiendo que los afiliados sindicales trabajen y perciban ingresos y para disolver al sindicato local SAMAKA TESDA PSLINK, con el propósito de infundir miedo a los demás afiliados y a las bases

del personal de la TESDA. En concreto, y pese a haber enviado dos cartas en las que el querellante hizo notar a la TESDA la necesidad de aplicar las recomendaciones del Comité, ésta se abstuvo de tomar medida alguna. En su comunicación de 26 de junio de 2008, el querellante remite la respuesta de la Comisión de la Administración Pública (CSC) a la carta del sindicato por la que éste solicitaba a la CSC que respetara y aplicara las recomendaciones del Comité, así como la resolución núm. 080945 de la CSC, adoptada el 22 de mayo de 2008. De los documentos remitidos por el querellante se colige que, tras un recurso de apelación contra la resolución núm. 07-1607 de 28 de agosto de 2007 — por la que la CSC declaraba nulas las órdenes de traslado de los afiliados sindicales de la oficina principal de la TESDA a diferentes oficinas provinciales y de distrito, e invalidaba asimismo el memorando de 23 de febrero de 2007 por el que se eliminaba a Annie Geron de la nómina — se suspendió la ejecución de dicha resolución. Además, en su resolución núm. 08-0945 de 22 de mayo de 2008, la CSC resolvió el recurso de apelación a través de la modificación de su resolución anterior, en el sentido de que, si bien sigue declarando nulo el traslado de los afiliados sindicales, mantiene la decisión de despedir a Annie Geron y otros afiliados. Según parece, tanto el sindicato como la TESDA han presentado un recurso de apelación.

- 242.** *El Comité lamenta la decisión por la cual se elimina de la nómina a Annie Geron, Mitzi Barreda, Rafael Saus, Luz Galang y Conrado Maraan (hijo), así como la falta de información del Gobierno sobre las medidas adoptadas a raíz de las recomendaciones del Comité y la falta de respuesta a la información de seguimiento facilitada por el querellante. El Comité recuerda una vez más que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítima, ya sea presente o pasada, y que la protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales para el trabajador. Las indemnizaciones impuestas por los actos de discriminación deberán ser, además, apropiadas, teniendo en cuenta que por este medio se tratará de impedir que tales situaciones se reproduzcan en el futuro [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 770, 781 y 844]. El Comité reitera sus anteriores recomendaciones y urge al Gobierno a tomar las medidas pertinentes sin más demora con objeto de garantizar la anulación efectiva de las órdenes de traslado de las personas antes mencionadas y el reintegro de éstas a sus puestos de trabajo, de conformidad con la decisión de la CSC, y a asegurarse de que reciban la correspondiente indemnización, tanto por el período de suspensión de 90 días, como por el período durante el cual habían sido eliminados de la nómina de la TESDA, así como por cualquier otro perjuicio ocasionado como consecuencia del traslado invalidado. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución al respecto. En lo que atañe a Luz Galang y a Conrado Maraan (hijo), el Comité pide también al Gobierno que indique qué medidas ha tomado para anular las órdenes de traslado, para reintegrarlos en sus puestos de trabajo, si así lo desean, e indemnizarlos por todo salario perdido en relación con el traslado.*
- 243.** *Además, habida cuenta de que el Gobierno no ha comunicado información, el Comité pide una vez más al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente respecto de los alegatos relativos al impago del incentivo de 10.000 pesos a varios afiliados sindicales y, si se detecta que se les había denegado el incentivo por su afiliación sindical o por sus actividades sindicales, que garantice que se les pague en su totalidad la misma gratificación que a los demás trabajadores. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación.*
- 244.** *El Comité reitera asimismo sus anteriores recomendaciones relativas al derecho de los funcionarios del Gobierno de realizar reuniones públicas, a las acciones por difamación contra Annie Geron y a la necesidad de una investigación independiente sobre el despido*

de Ramón Geron, y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las medidas que adopte al respeto y le facilite un ejemplar de la circular del memorando de la serie núm. 6, de 1987, por la que se regula el derecho de los funcionarios del Gobierno de realizar huelgas y acciones masivas. El Comité pide también al Gobierno que transmita sus observaciones sobre la comunicación del PSLINK de fecha 12 de diciembre de 2008.

Caso núm. 2291 (Polonia)

- 245.** En su reunión de marzo de 2008, el Comité examinó por última vez este caso, referente a numerosos actos de intimidación y discriminación antisindicales, inclusive despidos, por parte de la dirección de dos empresas (Hetman Limited y SIPMA S.A.), a la duración excesiva de los procedimientos y al incumplimiento de decisiones judiciales [véase 349.º informe, párrafos 228-235]. En esa ocasión, el Comité: 1) tomó nota con interés de que el Tribunal ordenó el reintegro en sus funciones de ambos sindicalistas, el Sr. Zenon Mazus y el Sr. Marek Kozak, y pidió al Gobierno que indicara su situación laboral; 2) solicitó al Gobierno que le mantuviera informado de los progresos realizados en los procedimientos iniciados contra 19 directores superiores de la empresa SIPMA S.A.; 3) pidió al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados del trámite de la apelación en el caso del Sr. Jan Przewpolski, presidente de la junta directiva de Hetman Limited, declarado culpable de violaciones intencionadas y persistentes de los derechos de los trabajadores, y que le transmitiera una copia de la sentencia, y 4) pidió una vez más al Gobierno que llevara a cabo una investigación sobre la situación de las relaciones laborales entre la empresa SIPMA S.A. y la Organización Interempresarial del Sindicato NSZZ «Solidarnosc» para la Región Centro-Oriental, y le comunicara los resultados de dicha investigación y que, si dichos resultados demostraban que era necesario, intercediera ante las partes para que el sindicato pudiera ejercer sus actividades sin injerencia o discriminación por parte del empleador en contra de sus miembros o delegados sindicales.
- 246.** Por comunicación de 8 de septiembre de 2008 el Gobierno recuerda, con referencia al caso del sindicalista, Sr. Zenon Mazus, que el Tribunal Regional de Lublin, por decisión de 14 de junio de 2005, desestimó el recurso presentado por la parte demandada (la empresa SIPMA S.A.) en contra de la decisión del Tribunal de Distrito de Lublin, y falló a favor del demandante. El 29 de junio de 2005, la empresa SIPMA S.A. pagó al Sr. Zenon Mazus la suma de 45.487,83 zloties (PLN), lo que corresponde a la totalidad de la remuneración determinada judicialmente por los tribunales de ambas instancias (el Tribunal de Distrito y el Tribunal Regional de Lublin) por el período de desempleo. Sin embargo, el empleador eximió al trabajador de su obligación de trabajar hasta el 23 de junio de 2005, manteniendo al mismo tiempo su derecho a una remuneración y obligándole a estar disponible en un número de teléfono determinado en días laborables y, posteriormente, el empleador puso término al contrato de trabajo del Sr. Mazus. El Gobierno subraya que la terminación del contrato fue precedida por una notificación del Sindicato de Trabajadores y Supervisión de SIPMA S.A., que respondió que no tenía motivos para defender a un trabajador que no era miembro de su sindicato. El 30 de junio de 2005, el empleador eximió al Sr. Mazus de su obligación de trabajar a partir del 14 de julio de 2005 hasta finalizar el período de terminación, sin perjuicio del derecho a una remuneración. Por una sentencia de 29 de septiembre de 2006, el Tribunal de Distrito de Lublin desestimó la queja presentada por el Sr. Mazus relativa a su reintegro en sus funciones, e impuso la suma de 4.245 PLN por concepto de indemnización que SIPMA S.A. debía pagar al trabajador. Esta suma fue pagada el 28 de noviembre de 2006. El Gobierno confirma que, en la actualidad, el Sr. Zenon Mazus no es empleado de la plantilla de SIPMA S.A.
- 247.** El Gobierno recuerda asimismo la historia del caso relativo al Sr. Marek Kozak, y añade que el 23 de noviembre de 2005, el Sr. Kozak presentó al empleador una oferta para poner término a su contrato de trabajo en condiciones acordadas por las partes. El 25 de

noviembre de 2005 se concluyó un acuerdo en el que se estipulaba que se pondría término al contrato de trabajo el 30 de noviembre de 2005 y que se pagaría al Sr. Kozak la suma de 11.500 PLN, lo que acabaría con todas las reivindicaciones del trabajador en relación con el empleador. El empleador pagó esta suma la fecha de terminación del contrato de trabajo. El Gobierno confirma que, en la actualidad, Marek Kozak no es empleado de SIPMA S.A.

- 248.** Con respecto al caso contra 19 directores superiores de SIPMA S.A., el Gobierno indica que se han iniciado procedimientos ante el Tribunal de Distrito de Lublin que están bajo la supervisión administrativa permanente del Presidente del Tribunal Regional de Lublin. El Gobierno explica asimismo que, en el segundo semestre de 2007 y en el primer semestre de 2008, tuvieron lugar 34 sesiones de tribunal con respecto a este caso, durante las cuales el Tribunal examinó las pruebas pertinentes, y determinó que aún debía interrogarse a 30 testigos y que el orden del proceso de presentación de pruebas aún no ha concluido. El Gobierno estima que los procedimientos se llevan a cabo sin demora innecesaria.
- 249.** En lo que respecta al Sr. Jan Przewpowski, a quien el Tribunal de Distrito multó y condenó a pena privativa de libertad de un año y medio con posibilidad de suspensión por haber violado intencionada y persistentemente los derechos de los trabajadores en la empresa Hetman Limited, el Gobierno indica que esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Regional de Elblag.
- 250.** En relación con la recomendación del Comité de examinar la situación de las relaciones laborales entre la empresa SIPMA S.A. y la Organización Interempresarial del Sindicato NSZZ «Solidarnosc» para la Región Centro-Oriental, el Gobierno indica que entre el 29 de julio y el 1.º de agosto de 2008, la Inspección del Trabajo Estatal (órgano subordinado al Sejm de la República de Polonia) llevó a cabo una inspección. De conformidad con el informe de la inspección, 21 de 480 trabajadores son miembros del Sindicato de SIPMA y tres son miembros del Sindicato «Solidarnosc». Con respecto a la última organización, el Gobierno hace referencia al caso del reintegro en sus funciones de su miembro el Sr. Henryk Jedrejek, que adujo que tenía derecho a gozar de una protección especial de la relación de trabajo en virtud del artículo 32 de la Ley de Sindicatos y de conformidad con la resolución del comité interempresarial. Aunque expresó su desacuerdo con el demandante sobre la cuestión de la protección especial, en virtud de su sentencia de 10 de marzo de 2008, el Tribunal de Distrito de Lublin reintegró a Henryk Jedrejek en sus funciones basadas en las condiciones de empleo anteriores sin pérdida de salario. En particular, el Tribunal concluyó que el 30 de marzo de 2004, debido a su decreciente número de miembros, el sindicato NSZZ «Solidarnosc», que llevaba a cabo sus actividades en SIPMA S.A., junto con organizaciones que actuaban en los locales de otros empleadores, suscribieron un acuerdo sobre el establecimiento de una única estructura orgánica denominada la Organización Interempresarial del Sindicato NSZZ «Solidarnosc» para la Región Centro-Oriental. En virtud de este acuerdo, las organizaciones actuales de la empresa se convirtieron en círculos (la unidad de más bajo nivel de una organización interempresarial). El tribunal estimó que, si bien de conformidad con su estatuto el sindicato NSZZ «Solidarnosc» podía establecer legalmente dichos círculos, ninguna disposición del estatuto sindical preveía que hubiera de brindarse protección a los miembros de los círculos en virtud del artículo 32 de la Ley de Sindicatos. A juicio del Tribunal, en el estatuto sindical no se estipulaba que el círculo — como la unidad orgánica de más bajo nivel — deba gozar de los derechos de un órgano ejecutivo de un sindicato. Otros argumentos aducidos por el Tribunal del Trabajo dan a entender que, aunque el número de tres miembros no priva a un sindicato del derecho a alcanzar un acuerdo sobre el establecimiento de una organización interempresarial para que exista como organización de empresa, sigue privándole de los derechos dimanantes de la Ley de Sindicatos. Por lo tanto, el Tribunal no estuvo de acuerdo con el demandante sobre la cuestión de la protección especial de la relación de trabajo. El Tribunal reintegró al demandante en sus funciones, habida cuenta de que tenía dudas jurídicas sobre los derechos de la estructura

del sindicato NSZZ «Solidarnosc» que actuaba en SIPMA S.A. Asimismo, el Tribunal ya había tenido estas dudas cuando la organización de empresa seguía operativa. Esto se expresó en la demanda entablada por SIPMA S.A. para determinar si existía una obligación de cooperar con esta organización. El 8 de marzo de 2005, el Tribunal Regional suspendió los procedimientos en el caso arriba mencionado, debido a que la Organización Interempresarial del Sindicato NSZZ «Solidarnosc» estaba perdiendo su capacidad para intervenir en un caso civil. El Gobierno indica asimismo que SIPMA S.A. interpuso un recurso contra la decisión de 10 de marzo de 2008.

- 251.** *El Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno con respecto al conflicto jurídico entre la empresa SIPMA S.A. y dos sindicalistas, el Sr. Zenon Mazus y el Sr. Marek Kozak. El Comité toma nota de que el 14 de junio de 2005, el Tribunal Regional confirmó la decisión del Tribunal de Distrito que pedía el reintegro en sus funciones del Sr. Mazus. El Comité toma nota asimismo de que el empleador eximió al Sr. Mazus de su obligación de trabajar, justificando que el despido tuvo lugar debido a la imposibilidad de proporcionar trabajo, y le ofreció una indemnización financiera. El Sindicato de SIPMA S.A. no halló ningún motivo para defender al Sr. Mazus, ya que no era miembro de ese sindicato. El 29 de septiembre de 2006, el Tribunal de Distrito de Lublin desestimó el recurso presentado por el Sr. Mazus relativo a su reintegro en sus funciones. El Comité recuerda que el Sr. Mazus fue dirigente del sindicato NSZZ «Solidarnosc» en la empresa SIPMA S.A., antes de su fusión con la Organización Interempresarial del Sindicato NSZZ «Solidarnosc» para la Región Centro-Oriental. El Comité recuerda que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 770]. El Comité lamenta que la empresa SIPMA S.A. ofreciera al Sr. Mazus una indemnización financiera en lugar de asegurar su reintegro en sus funciones, y recuerda que nadie debería ser objeto de discriminación antisindical por la realización de actividades sindicales legítimas y que la posibilidad del reintegro en el puesto de trabajo debería estar a disposición de los interesados en tales casos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 837]. Con respecto al caso del Sr. Kozak, el Comité toma nota de que el trabajador y la empresa alcanzaron un acuerdo que preveía el cese de una indemnización laboral de 11.500 PLN.*
- 252.** *En lo referente al caso contra 19 directores superiores de SIPMA S.A., el Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, se han iniciado procedimientos ante el Tribunal de Distrito de Lublin que están bajo la supervisión administrativa permanente del Presidente del Tribunal Regional de Lublin. El Comité recuerda que este caso ha estado pendiente desde el 14 de octubre de 2003 y recalca una vez más que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105]. El Comité confía plenamente en que los procedimientos se concluirán sin demora indebida y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los progresos realizados y que transmita una copia de la sentencia, una vez dictada.*
- 253.** *Con respecto a los litigios entablados en la empresa Hetman Limited, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el Tribunal Regional de Elblag confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Distrito en lo que respecta al caso del Sr. Jan Przepolewski, a quien se multó y condenó a pena privativa de libertad de un año y medio con posibilidad de suspensión por haber violado intencionada y persistentemente los derechos de los trabajadores.*
- 254.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los resultados de la investigación sobre la situación de las relaciones laborales entre la empresa SIPMA S.A. y la Organización Interempresarial del Sindicato NSZZ*

«Solidarnosc» para la Región Centro-Oriental llevada a cabo por la Inspección del Trabajo estatal (órgano subordinado al Sejm de la República de Polonia) del 29 de julio al 1.º de agosto de 2008. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia definitiva en el caso relativo al despido del Sr. Henryk Jedrejek, miembro de la Organización Interempresarial del Sindicato NSZZ «Solidarnosc» para la Región Centro-Oriental de la empresa SIPMA S.A., y que le mantenga informado asimismo de su situación laboral actual.

Caso núm. 2395 (Polonia)

- 255.** El examen anterior de este caso, relacionado con diversas violaciones de la libertad sindical en la empresa Hydrobudowa-6 S.A. (decisión de suspender la deducción de las cuotas sindicales del sindicato NSZZ «Solidarność» de la empresa, los despidos antisindicales de su presidente y de un miembro de su comité ejecutivo en violación de la legislación pertinente y un retraso considerable de los procedimientos relativos a su reincorporación laboral) tuvo lugar en la reunión del Comité en marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 236 a 241]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que: 1) le indicara los motivos exactos que justificaron la terminación unilateral del descuento en nómina de las cuotas sindicales por la empresa Hydrobudowa-6 S.A.; 2) le mantuviera informado de la evolución de los procedimientos judiciales relativos al despido de los dos dirigentes sindicales, los Sres. Henryk Kwiatkowski y Sylwester Fastyn; y le remitiera una copia de la decisión adoptada por el Tribunal de Apelación, en el caso que se refiere al Sr. Fastyn, así como la sentencia del Tribunal Supremo, en el caso del Sr. Kwiatkowski; y 3) le mantuviera informado acerca del resultado de las discusiones del grupo encargado de los asuntos relativos al Código del Trabajo y a la negociación colectiva relativas al desarrollo de procedimientos rápidos e imparciales que aseguren una adecuada protección para los sindicalistas y dirigentes sindicales.
- 256.** En sus comunicaciones de 1.º y el 8 de septiembre de 2008, en relación con la decisión del Tribunal Supremo sobre el caso del Sr. Kwiatkowski, el Gobierno indica que, por decisión de 29 de enero de 2007, el Tribunal Supremo rechazó el recurso de apelación presentado por el Sr. Kwiatkowski contra la decisión del Tribunal de Apelación (el Tribunal Regional de Varsovia-Praga), el cual había revocado la decisión del Tribunal de Distrito de Varsovia-Praga por la que se reintegraba al Sr. Kwiatkowski. En virtud del artículo 398, 9), párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil en vigor en ese momento, la resolución del Tribunal Supremo no contenía ningún motivo que justificara su decisión. El Gobierno explica que el Tribunal Constitucional derogó este artículo el 30 de mayo de 2007.
- 257.** Con respecto al caso del Sr. Fastyn, el Gobierno señala que el Tribunal Regional de Varsovia-Praga desestimó el recurso presentado por el demandado contra la sentencia del Tribunal de Distrito de Varsovia-Praga Norte en Varsovia en el caso relativo a la petición de reintegro al trabajo dirigida contra el empleador anterior, a saber, la empresa Hydrobudowa-6 S.A. Por consiguiente, este caso está resuelto legalmente. Sin embargo, el demandado todavía tiene derecho a presentar un último recurso de apelación ante el Tribunal Supremo.
- 258.** *El Comité toma nota de que el Tribunal Supremo rechazó el recurso presentado por el Sr. Kwiatkowski contra la decisión del Tribunal de Apelación que revocó la decisión del Tribunal de Distrito que ordenaba su reintegro. El Comité toma nota de que la decisión del Tribunal Supremo transmitida por el Gobierno no está fundamentada. Con referencia al examen de marzo de 2008 de este caso [véase 344.º informe, párrafo 190], el Comité pide una vez más, por consiguiente, al Gobierno que le comunique la decisión del Tribunal de Apelación.*

259. *En relación con el caso del Sr. Fastyn, el Comité entiende que el Tribunal de Distrito de Varsovia-Praga Norte parece haber dictaminado el reintegro del Sr. Fastyn (el demandante) a sus funciones; esta decisión fue apelada por el empleador (el demandado), pero el Tribunal Regional de Varsovia-Praga desestimó la apelación. En consecuencia, el Comité solicita al Gobierno que indique si el Sr. Fastyn ha sido reintegrado de acuerdo con la decisión del Tribunal de Distrito y si el empleador presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo.*
260. *El Comité lamenta tomar nota de que no se ha facilitado ninguna información relativa a las recomendaciones 1 y 3 antes citadas, por lo que solicita una vez más al Gobierno que indique los motivos exactos que justificaron la terminación unilateral del descuento en nómina de las cuotas sindicales por la empresa Hydrobudowa-6 S.A., y remite, a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, las cuestiones relativas a la necesidad de desarrollar procedimientos rápidos e imparciales que aseguren una protección eficaz de los sindicalistas y dirigentes sindicales.*

Caso núm. 2474 (Polonia)

261. El examen anterior de este caso tuvo lugar en la reunión del Comité celebrada en marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 242-252]. En esa ocasión, el Comité lamentó que todavía no se hubiera formulado ninguna decisión con respecto al caso de la terminación del contrato de trabajo del Sr. Zagrajek, dirigente sindical en la empresa Frito Lay Ltd., presentado en diciembre de 2005. El Comité, esperando firmemente que se pronunciara una decisión sobre este caso sin más demora, pidió entonces al Gobierno que le mantuviera informado del resultado final. El Comité también solicitó al Gobierno que le comunicara las decisiones del Fiscal de Distrito y del Tribunal de Distrito de Varsovia (capital), ya que ambas autoridades habían concluido que no se había violado ningún derecho sindical en la empresa Frito Lay Ltd. También pidió al Gobierno que continuara facilitando información sobre las medidas concretas tomadas para garantizar el ejercicio adecuado de los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva en particular en lo que respectaba al reconocimiento efectivo de los sindicatos y la facilitación de protección adecuada contra actos de discriminación e injerencia antisindicales, y a que informara, en consulta con los interlocutores sociales, sobre toda evolución relativa al desarrollo de un método imparcial e independiente para verificar la representatividad sindical.
262. En una comunicación de 1.º de septiembre de 2008, en referencia al caso presentado por el Sr. Zagrajek, el Gobierno indica que, el Tribunal de Distrito en Pruszków celebró tres audiencias probatorias en 2008. La última audiencia, prevista para el 3 de julio de 2008, no tuvo lugar por enfermedad del juez encargado del caso. Se espera que este caso se resuelva ante el Tribunal de Primera Instancia antes de que termine el año 2008. El Gobierno ha enviado copias de las decisiones del Fiscal de Distrito y del Tribunal de Distrito de Varsovia (capital) relativas a las presuntas violaciones de los derechos sindicales en la empresa Frito Lay Ltd.
263. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno y de las decisiones antes citadas. Con respecto al caso del Sr. Zagrajek, y lamentando nuevamente la larga demora para la conclusión de los procedimientos relativos a este caso, el Comité espera que el Gobierno pueda facilitar información sobre el resultado final en un futuro muy próximo.*
264. *Lamentando tomar nota de que no se ha facilitado información con respecto a las demás recomendaciones pendientes, el Comité observa que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones está tratando cuestiones similares, por lo que remite a dicha Comisión el seguimiento de los aspectos legislativos de este caso.*

Caso núm. 2380 (Sri Lanka)

265. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008. En dicha ocasión, recordando que la demora de la justicia equivale a su denegación, el Comité pidió una vez más al Gobierno que le mantuviese informado de la evolución del caso relativo al despido de 202 trabajadores tras una huelga y los cuatro casos de despido individuales que se tramitaban ante el Tribunal del Trabajo, que aún seguían pendientes, y que le remitiese copias de las decisiones, tan pronto como se dictasen. También pidió al Gobierno que le remitiese una copia de la decisión del Tribunal del Trabajo mediante la cual se desestimó la demanda de la Sra. Chathurika por motivos de prolongado absentismo, y que garantizase el derecho de la sección afiliada al Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales de la Workwear Lanka (Pvt.) Ltd. a ejercer sus actividades, aunque no representase al 40 por ciento de los trabajadores interesados [véase 349.º informe, párrafos 279 a 284].
266. Por comunicación de fecha 28 de julio de 2008, el Gobierno declara que la tramitación del caso en instancia ante el Comisario General del Trabajo relativo al despido de 202 trabajadores estaba por concluir cuando el Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales decidió retirar los cargos en el caso en relación con 127 empleados, sin invocar ninguna razón válida. El Gobierno declara que cuando el caso se llevó ante el Comisario General del Trabajo, el Sindicato también se había dirigido al Tribunal del Trabajo en nombre de los mismos empleados en relación con la terminación de su relación de trabajo. Tras retirar la demanda, presentada en virtud de la Ley sobre Terminación del Empleo de los Trabajadores, el Sindicato expresó sin embargo el deseo de mantenerla ante el Tribunal Laboral; no obstante, el Gobierno no disponía de información sobre si ya se había entablado alguna acción ante el Tribunal del Trabajo.
267. El Gobierno envió una copia traducida de la decisión del Tribunal de Trabajo de fecha 15 de agosto de 2008 de desestimar la demanda de una trabajadora que había sido despedida, la Sra. Chathurika, por motivos de prolongado absentismo. La decisión indica que su desestimación de la demanda de la Sra. Chathurika se debió a la no comparecencia de ésta ante el Tribunal de Trabajo en tres ocasiones distintas.
268. Con respecto a las observaciones anteriores del Comité sobre la sección afiliada al Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales de la Workwear Lanka (Pvt.) Ltd., el Gobierno señala que en la actualidad no existe en el lugar de trabajo ninguna sección afiliada a dicho sindicato. Más del 90 por ciento de la fuerza de trabajo de Workwear Lanka (Pvt.) Ltd. está afiliada al Sindicato del Consejo de los Trabajadores de la Workwear Lanka (Pvt.) Ltd. y los trabajadores restantes no están afiliados a ningún sindicato. Por último, en cuanto a las observaciones anteriores del Comité sobre la legislación, el Gobierno señala que la cuestión del 40 por ciento de representación mínima para ser reconocidos a efectos de la negociación colectiva se presentó ante el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (CCNT). En las deliberaciones que tuvieron lugar sobre el particular, las organizaciones de empleadores se pronunciaron en contra de una reducción del requisito existente del 40 por ciento, mientras que entre los sindicatos no hubo unanimidad al respecto.
269. *El Comité toma nota de estas informaciones, y en particular de que el caso que tramitaba ante el Comisario General del Trabajo relativo al despido de unos trabajadores había sido retirado por el Sindicato, que tenía previsto seguir con las cuestiones planteadas ante el Tribunal de Trabajo. Observando que otros cuatro casos de despido individual continúan en instancia ante el Tribunal de Trabajo, el Comité recuerda una vez más que el recurso a medidas extremadamente graves como el despido de trabajadores por haber participado en una huelga y rehusar su reingreso, implican graves riesgos de abuso y constituyen una violación de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité***

de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 666]. Además, al tiempo que recuerda que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación** op. cit., párrafo 835], el Comité confía en que el Tribunal del Trabajo tramitará dichos casos sin demora y que, de confirmarse los alegatos de discriminación antisindical, garantizará que se reintegre a los trabajadores despedidos en razón de sus actividades sindicales legítimas sin pérdida de salario y sin demora o, en caso de que no fuese posible el reintegro de una forma u otra, que se les abonará una compensación adecuada que implique una sanción disuasiva suficiente. El Comité pide que se le mantenga informado sobre la evolución de la situación al respecto.

- 270.** *El Comité toma nota de la observación del Gobierno de que la sección afiliada al Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales de la Workwear Lanka (Pvt.) Ltd. ya no existe. A este respecto, el Comité recuerda que desde el primer examen que realizó del caso en marzo de 2005, urgió al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para garantizar que se entable un procedimiento basado en los alegatos de discriminación antisindical y que se llegue rápidamente a una conclusión [véase 336.º informe, párrafo 795], y que en diversas ocasiones desde entonces urgió al Gobierno a garantizar que las autoridades competentes realicen de manera inmediata una investigación y tomen las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase, por ejemplo, 344.º informe, párrafo 197]. Habida cuenta de que aún no se han iniciado tales investigaciones, el Comité lamenta que la ausencia del sindicato en cuestión del lugar de trabajo del empleador pueda deberse a actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que indique si el Sindicato del Consejo de los Trabajadores de la Workwear Lanka (Pvt.) Ltd., que representa al 90 por ciento de los trabajadores que se encuentran en el lugar de trabajo referido, ha firmado un convenio colectivo con el empleador y, de ser así, que transmita una copia de dicho acuerdo.*

Caso núm. 2419 (Sri Lanka)

- 271.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008. En esa ocasión, el Comité lamentó que, a pesar de que los trabajadores afectados fueron despedidos o bien objeto de cierre patronal en enero de 2005 y, que el procedimiento de arbitraje se inició en junio de 2005, este último no había concluido todavía. El Comité expresó una vez más su esperanza de que el procedimiento de arbitraje concluiría sin más demora y, de confirmarse los alegatos de discriminación antisindical, que el laudo arbitral incluiría medidas oportunas para remediar las consecuencias de la discriminación antisindical en particular, a la luz del cierre de la fábrica, garantizando una indemnización íntegra que constituya una sanción disuasoria para que no se repitan tales actos. Asimismo, el Comité solicitó al Gobierno que le mantuviera informado a este respecto [véase 349.º informe, párrafos 285 a 287].
- 272.** En su comunicación de fecha 21 de julio de 2008, el Gobierno señala que el procedimiento de arbitraje concluyó el 14 de marzo de 2008 y que cada uno de los 86 trabajadores afectados recibió una indemnización equivalente a seis meses de salario, 40.500 rupias. Adjunta a la comunicación del Gobierno figura una copia del laudo arbitral. El Gobierno indica además que la dirección de la empresa está formada por personal extranjero y que los directivos han abandonado Sri Lanka; sin embargo, señala que se han adoptado medidas con el objeto de determinar su ubicación a fin de ejecutar el laudo.
- 273.** *El Comité toma nota de esta información. Observando las dificultades que plantea el hecho de que la dirección de la empresa haya abandonado Sri Lanka, el Comité confía en*

que el Gobierno adoptará las medidas necesarias encaminadas a garantizar la ejecución del laudo arbitral.

Caso núm. 2171 (Suecia)

- 274.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 288 a 290]. En esa ocasión, el Comité observó con profunda preocupación que, a pesar de la recomendación que formuló sobre la búsqueda de una solución negociada en el futuro cercano con respecto a la enmienda normativa de las cláusulas de jubilación obligatoria anticipada, el Gobierno manifestó su intención categórica de no adoptar medida alguna a este respecto. Sobre el particular, el Comité volvió a instar firmemente al Gobierno para que llevara adelante negociaciones significativas con los interlocutores sociales interesados con el fin de llegar a una solución aceptable para todas las partes interesadas, en particular en lo que respecta a la aplicación de los convenios todavía vigentes que no están en conformidad con las normas legales referentes a la edad de jubilación y que le mantuviera informado de todas las medidas que se tomen a este respecto.
- 275.** En su comunicación de fecha 10 de marzo de 2008, las organizaciones querellantes indican que la reglamentación relativa a la edad de jubilación obligatoria, que entró en vigor en virtud de la enmienda a ley de seguridad en el empleo aprobada en mayo de 2001, ha tenido consecuencias sobre la negociación colectiva puesto que contiene disposiciones sobre la edad de jubilación que se fija obligatoriamente a los 67 años. Según las organizaciones querellantes, la mayoría de los convenios colectivos que cubren casi todos los sectores públicos y privados, están conformes con el razonamiento planteado por el Gobierno. En realidad, no quedó otra opción disponible para los interlocutores sociales, pues de otro modo estarían en riesgo de que los tribunales determinaran que las disposiciones sobre jubilación contenidas en los convenios colectivos son nulas.
- 276.** Además, las organizaciones querellantes señalan que aún existen algunos convenios colectivos que contienen disposiciones donde se establece una edad de jubilación obligatoria diferente; por ejemplo, la edad de jubilación de los obreros que trabajan en las industrias forestales y del papel y en la industria de transformación de la madera, se fija en 65 años. Las organizaciones querellantes indican que la renuencia que ha mostrado el Gobierno para remediar esta situación ha conducido a incertidumbres jurídicas que el sindicato, los empleadores y los empleados no pueden aceptar. Las organizaciones querellantes concluyen que la intervención del Gobierno ha limitado el ámbito de la negociación colectiva y ha menoscabado la confianza en el sistema de la negociación colectiva.
- 277.** En sus comunicaciones de fechas 10 de abril de 2008 y 24 de febrero de 2009, el Gobierno señala que no desea presentar comentarios adicionales a aquellos expresados en sus comunicaciones anteriormente dirigidas a la OIT respecto del presente caso.
- 278.** *El Comité observa con profunda preocupación que, a pesar de su recomendación sobre la búsqueda de una solución negociada en un futuro cercano con respecto a la enmienda normativa de las cláusulas de jubilación obligatoria anticipada, el Gobierno no ha proporcionado información adicional en materia de esfuerzos que se hayan desplegado a este respecto. El Comité recuerda que en su primer examen de este caso, concluyó que una medida impuesta legislativamente, como la enmienda impugnada en el presente caso, que se impuso en contra de la voluntad de los interlocutores sociales, equivale a transformar unilateralmente un sistema aceptado por los interlocutores sociales y restringe sustancialmente el ámbito de la negociación colectiva.*
- 279.** *Subrayando la importancia que atribuye a la promoción del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones más*

*representativas del sector de que se trate [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, párrafo 1067], el Comité, una vez más, insta firmemente al Gobierno a que lleve adelante negociaciones significativas con los interlocutores sociales, a fin de llegar a una solución aceptable para todas las partes interesadas, en particular, respecto de la aplicación de los convenios todavía vigentes y que no están en conformidad con la legislación referente a la edad de jubilación. El Comité solicita que se le informe acerca de todas las medidas adoptadas a este respecto.*

Caso núm. 2466 (Tailandia)

- 280.** El Comité examinó por última vez este caso, relativo a actos de discriminación antisindical, tales como despidos, amenazas de terminación de la relación de trabajo para presionar a empleados a fin de que renuncien a su afiliación sindical, y otros actos destinados a frustrar la negociación colectiva, en su reunión de junio de 2008. En esa ocasión, aunque tomó nota con interés de que se había reintegrado al presidente (Sr. Paiyasen) y al tesorero (Sr. Jarusuwanwong) del sindicato en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos, el Comité lamentó que el Gobierno no proporcionara información sobre los otros dos sindicalistas despedidos por el empleador, o sobre los empleados que habían cesado en su afiliación al sindicato bajo amenaza de terminación de la relación de trabajo. El Comité pidió una vez más al Gobierno que garantizara lo antes posible el reintegro, con el pago de los salarios caídos, de los otros dos sindicalistas despedidos, y que los empleados que habían cesado en su afiliación al sindicato pudieran volver a afiliarse al mismo, libres de toda amenaza de terminación de la relación de trabajo u otra forma de represalia. El Comité observó asimismo que la apelación del empleador ante el Tribunal Supremo de la decisión adoptada por el Tribunal Central del Trabajo en marzo de 2006 (por la que se respaldaba la orden núm. 54-55/2006 de la Comisión de Relaciones Laborales, que concluyó que el presidente y el tesorero del sindicato habían sido despedidos de manera improcedente) seguía pendiente de resolución, y pidió una vez más al Gobierno que enviara una copia de la sentencia del Tribunal Supremo en cuanto ésta fuera dictada [véase 350.º informe, párrafos 208 a 210].
- 281.** Por comunicación de 23 de septiembre de 2008, el Gobierno indica que el empleador había retirado su apelación ante el Tribunal Supremo de la decisión adoptada por el Tribunal Central del Trabajo en marzo de 2006. En lo que respecta a los otros dos sindicalistas despedidos, el Gobierno indica que el Inspector del Trabajo les había informado de su derecho a presentar una queja por prácticas laborales injustas, pero éstos decidieron no ejercerlo.
- 282.** *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el empleador ha retirado su apelación de la decisión adoptada por el Tribunal Central del Trabajo en marzo de 2006 (que, a su vez, respaldaba la orden núm. 54-55/2006 de la Comisión de Relaciones Laborales, que concluyó que el presidente y el tesorero del sindicato habían sido despedidos de manera improcedente). El Comité lamenta no obstante que, en lo que respecta a sus recomendaciones anteriores con respecto a los otros dos sindicalistas despedidos, el Gobierno se limite a declarar que se invitó a estos últimos a presentar una queja, pero que éstos no quisieron hacerlo. El Comité observa que ya han transcurrido más de cuatro años desde estos despidos, y recuerda una vez más que el retraso en la administración de justicia equivale a su denegación, por lo que urge al Gobierno a que garantice el reintegro de los dos sindicalistas con el pago de los salarios caídos, si éste sigue siendo su deseo. De no ser posible su reintegro, el Comité pide al Gobierno que garantice el pago de una compensación adecuada a los dos sindicalistas para que ello constituya una forma de sanción lo suficientemente disuasiva como para impedir los actos de discriminación antisindical. Por último, el Comité lamenta que tampoco en esta ocasión el Gobierno haya enviado información sobre los trabajadores a los que se presionó para que renunciaran a su afiliación sindical, y pide una vez más al Gobierno*

que garantice que dichos trabajadores puedan volver a afiliarse al sindicato libres de toda amenaza de terminación de la relación de trabajo u otra forma de represalia. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado de la evolución de la situación.

Caso núm. 2537 (Turquía)

- 283.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 291 a 297]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para que se restaurara de inmediato la afiliación a Yapi-Yol Sen (debido al cierre de la Dirección General de Servicios Rurales y al traslado de su personal a las municipalidades de Estambul y Kocaeli, que dieron lugar a un cambio en las ramas de actividad según las cuales es legalmente posible constituir sindicatos y a la interrupción automática de la afiliación sindical y del descuento en nómina de las cuotas sindicales) y que se restableciera la posibilidad de deducir las cotizaciones en nómina. Asimismo, el Comité indicó que confiaba que el Consejo de Estado, tras los recursos interpuestos por la organización querellante en el presente caso, tendría en cuenta los principios de la libertad sindical consagrados en el Convenio núm. 87, cuando emitiera su decisión.
- 284.** Por comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2008, el Gobierno indica que la lista de las ramas de actividad de los sindicatos de los empleados públicos fue modificada (enmienda publicada el 2 de agosto de 2005, en el *Diario Oficial* núm. 25894, y adjunta al «Reglamento relativo a la determinación de las ramas de actividad de organizaciones y organismos contemplado en la Ley sobre Sindicatos de Funcionarios Públicos») y que el nombre de la «Dirección General de Servicios Rurales» fue suprimido. En consecuencia, el personal de la Dirección General de Servicios Rurales, que fue transferido a las municipalidades y a las administraciones provinciales, podrá afiliarse a un sindicato creado en la rama de actividad de los «Servicios Locales» y dejarán de deducirse las cuotas de afiliación a un sindicato que ya no tiene afiliados. El Gobierno añade que, atendiendo al recurso de casación interpuesto por el querellante Yapi-Yol Sen ante la Asamblea General de las Salas de Litigios Administrativos del Consejo de Estado, este organismo dictó una decisión de fecha 13 de marzo de 2008, en virtud de la cual se anuló la decisión anteriormente adoptada por la Sala Décima del Consejo de Estado, debido a que la decisión anterior mediante la cual se rechazó la denuncia presentada por el querellante, ponía en peligro los derechos e intereses del recurrente. El proceso judicial todavía está en curso y se proporcionará información acerca de su evolución.
- 285.** *El Comité toma nota con interés de que la Asamblea General de las Salas de Litigios Administrativos del Consejo de Estado ha anulado la decisión anteriormente adoptada por la Sala Décima del Consejo de Estado (en virtud de la cual, se rechazó la denuncia presentada por el querellante Yapi-Yol Sen) y de que el proceso judicial está todavía en curso. El Comité le pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de su resultado y confía en que, al adoptar su decisión, la Asamblea General de las Salas de Litigios Administrativos del Consejo de Estado tendrá en cuenta los principios de la libertad sindical consagrados en el Convenio núm. 87, para que se restaure inmediatamente la afiliación de aquellos trabajadores que estaban afiliados al Yapi-Yol Sen y se restablezca el sistema de percepción de las cotizaciones sindicales en nómina.*

Caso núm. 2501 (Uruguay)

- 286.** El Comité examinó este caso relativo a alegatos sobre persecución antisindical en perjuicio de afiliados a la Asociación de Docentes de Montevideo por última vez en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafos 1147 a 1165]. En esa ocasión, el Comité esperó firmemente que las investigaciones en curso podrán determinar los motivos por los cuales las autoridades del Liceo núm. 4 de Montevideo impusieron sanciones y tomaron

distintas medidas contra los afiliados a la Asociación de Docentes de Montevideo mencionados por sus nombres en la queja y pide al Gobierno que si se constata el carácter antisindical de las mismas, tome medidas para que se levanten de inmediato. Además, el Comité esperó que los procedimientos terminaran en un futuro muy próximo y pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de las investigaciones en curso y de todo posible recurso que se interponga en relación con las mismas.

287. Por comunicación de 26 de agosto de 2008, el Gobierno manifiesta lo siguiente en relación con las actuaciones llevadas a cabo ante el Consejo de Educación Secundaria (CES) con motivo de la denuncia de acuerdo a la cual los funcionarios (Profesores Dinorah Siniscalchi, Pedro Balbi, Romano, Mambru y Moreno) «fueron menoscabados en relación a su empleo, como consecuencia del ejercicio normal de actividades sindicales», cuyo fundamento legal se basa en el Convenio Internacional núm. 151, artículo 4, numerales 1 y 2:

- Investigación administrativa realizada en el Liceo núm. 4, en virtud de los hechos ocurridos que involucran a la Profesora Dinorah Siniscalchi: *a)* el procedimiento seguido es el que corresponde de acuerdo a la ordenanza 10; *b)* causa: el Director del Liceo núm. 4 observó verbalmente a la nombrada profesora por haber realizado manifestaciones de tipo político en su clase, haciendo referencia a una alumna (denunciante) que su padre integraba una lista del Partido Nacional; *c)* el CES dejó sin efecto la observación realizada por el Director e inició una investigación administrativa para deslindar responsabilidades; *d)* como resultado de dicha investigación se entendió que existió responsabilidad funcional de la profesora por violación del Estatuto del Funcionario Docente en cuanto a mantener la idoneidad y ejercer sus funciones con dignidad, eficacia y responsabilidad y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Ente así como respetar el orden de las jerarquías funcionales (artículo 3, literales *a)* y *g)*). El CES sancionó a la profesora con una observación escrita con anotación en el legajo (artículo 66, literal *b)* del Estatuto); *e)* en definitiva: no fue el Director que sancionó a la docente sino el propio Consejo luego de una investigación administrativa.
- Sumario instruido al Profesor Pedro Balbi: *a)* este procedimiento disciplinario se instruyó en virtud de hechos ocurridos que involucran al Profesor Balbi: una agresión física y verbal en la escalinata del Liceo núm. 4, frente a docentes y alumnos, al Director del Liceo, lo que fue probado en la instrucción; *b)* la actitud del Profesor Balbi violentó claramente los deberes funcionales del docente (artículo 3, literales *a)* y *g)* del Estatuto del Funcionario Docente), y en consecuencia, fue sancionado por el CES con una suspensión de 15 días; *c)* el procedimiento se instruyó conforme a la normativa y se le otorgó al docente todas las garantías del debido proceso. En consecuencia, el mismo tuvo a su disposición la vía administrativa respectiva para impugnar las resultancias del mismo.
- Puntaje otorgado a los docentes por el equipo de dirección, Profesores Romano, Siniscalchi, Balbi, Mambru y Moreno: *a)* la parte denunciante estima que la calificación que fuera otorgada a los docentes por parte del equipo de dirección en los períodos 2004-2005, implicaron violación a la libertad sindical, basado en que los docentes fueron víctimas al haberse abatido su calificación anual y que dicho abatimiento respondió a una clara persecución: *a)*, 1) los ítems considerados por el equipo de dirección al evaluar a los docentes están propuestos en un formulario que es idéntico para todos y refieren a aspectos estrictamente educativos y pedagógicos. Las apreciaciones que hace el equipo de dirección se refieren a temas del desempeño del rol docente y a los deberes funcionales que como tales corresponde. En ningún momento se hace referencia a su pertenencia al gremio o a la actividad sindical. *a)*, 2) es importante señalar que el puntaje establecido no importó perjuicio alguno a los docentes. En primer lugar, porque es un informe primario, pasible de ser recusado por el interesado. En segundo lugar, presentada la recusación, el mismo Director lo

considera y en su caso, va luego a la junta calificadora respectiva, para que lo evalúe y pueda ratificar o rectificar el mismo. Si se mantiene igual puntaje y se homologa por el consejo, el interesado tiene a su disposición la vía administrativa respectiva y en su caso, la instancia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En el caso de estos docentes, ninguno fue perjudicado en su ubicación escalafonaria.

288. Según el Gobierno, las sanciones impuestas al Profesor Balbi y a la Profesora Siniscalchi derivaron de un proceso disciplinario previsto en la normativa vigente en la administración y adoptadas por el propio consejo, dentro de las facultades otorgadas por la Constitución y la ley. Y los puntajes a los docentes puestos por el Director no se fundaron en razones sindicales, sino de mero cumplimiento de su función y no significaron perjuicios en su ubicación en el escalafón. Los profesores no fueron perjudicados en su ubicación en el escalafón por la afectación de su puntaje anual. Se ha ejercido por parte de las autoridades de educación secundaria los controles de gestión sobre el poder disciplinario delegado en el equipo de dirección y conforme al Estatuto del Funcionario Docente, las ordenanzas aplicables y en definitiva, dentro del orden constitucional, teniendo los docentes todas las garantías de un Estado de derecho para ejercer sus defensas en caso de sentirse agraviados por las decisiones del CES. En consecuencia, no se considera acreditada la denuncia del sindicato, en cuanto a la existencia de una estrategia institucional que busca limitar el ejercicio de la libertad sindical. Por el contrario, la existencia de carteles sindicales, el reconocimiento de las autoridades de los sindicatos, la «fluida comunicación sindical» desde la central a los núcleos liceales, la realización de asambleas de docentes, etc., denotan la existencia de garantías constitucionales, así como que las máximas autoridades imponen a sus administrados el respeto por la libertad sindical; contando los denunciantes con los mecanismos jurídicos para defender sus derechos.

289. Afirma el Gobierno que: *a)* en la resolución de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social no se considera acreditada la denuncia del sindicato en cuanto a la existencia de una estrategia institucional que busca limitar el ejercicio de la libertad sindical por las razones allí expuestas; *b)* no obstante, la Inspectora General del Trabajo y la Seguridad Social pone en conocimiento de la ANEP-CES que la aplicación del sistema estatutario de evaluación informe primario realizado por el equipo de dirección, no consideró la especial situación vivida por el centro educativo, lo cual potenció situaciones de vulneración de derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad educativa en su conjunto y en especial de la totalidad de los trabajadores que llegaron incluso hasta la violencia, afectando directamente el ambiente de trabajo, y *c)* esta metodología de evaluación habilitó a que un equipo de dirección que debió afrontar desde su posición jerárquica situaciones críticas que implicaron un cuestionamiento a su estilo de conducción, realizara conforme al estatuto apreciaciones sobre la labor de estos docentes, cuando por imperio de los hechos, el equipo de dirección carecía de «objetividad técnica» para hacerlo.

290. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2160 (República Bolivariana de Venezuela)

291. En su anterior seguimiento del caso en noviembre de 2007, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 348.º informe, párrafo 181]:

El Comité pide nuevamente al Gobierno que indique si el sindicalista Sr. Otiel Montero ha presentado demanda judicial sobre su despido. El Comité reitera sus anteriores recomendaciones en las que señalaba que los alegatos datan de 2001 y que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última. El Comité espera firmemente una vez más que las autoridades judiciales dictarán sentencia sobre los despidos de los sindicalistas Sres. Guido Siviría y Orlando Acuña en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le comunique la sentencia tan pronto como se dicte.

292. En su comunicación de 7 de octubre de 2008, el Gobierno declara que el Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio de la Corporación INCA, C.A. (al que pertenecían estos sindicalistas) presentó una nómina que no contaba con el mínimo de 40 miembros requeridos para constituir un sindicato de profesionales y que la inspección de trabajo tras dar un plazo de 30 días para subsanar dicha situación se abstuvo de registrar a ese sindicato al no haberse realizado la subsanación.
293. *El Comité desea recordar que las cuestiones pendientes no se refieren al registro de este sindicato sino al despido de tres sindicalistas que habían presentado demandas judiciales (Sres. Otiel Montero, Guido Siviria y Orlando Acuña) contra su despido. El Comité reitera su solicitud al Gobierno de que envíe el texto de las correspondientes sentencias. El Comité deplora que datando los alegatos del año 2001, todavía no sepa si se han dictado sentencias sobre tales despidos. El Comité señala una vez más a la atención del Gobierno que la demora en la aplicación de la justicia equivale a su denegación.*

Caso núm. 2579 (República Bolivariana de Venezuela)

294. En su anterior examen del caso en junio de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre la cuestión que quedó pendiente, relativa a la negativa de las autoridades del Ministerio de Educación y de Deportes a negociar el proyecto de V Convención Colectiva con las ocho federaciones nacionales [véase 350.º informe, párrafo 1701]:

Recordando al Gobierno que el deber de promover la negociación colectiva en virtud del artículo 4 del Convenio núm. 98, el Comité pide que tome sin demora iniciativas para impulsar la negociación de la V Convención Colectiva con las ocho federaciones del sector (educación y deportes).

295. En su comunicación de fecha 7 de octubre de 2008, el Gobierno declara que reitera sus anteriores declaraciones (consignadas en el anterior examen del caso), en las cuales — añade — informó amplia y detalladamente del procedimiento que debe observarse ante la presentación y subsiguiente negociación de los proyectos de convenciones colectivas. El Gobierno destaca que dicha respuesta se fundamentó en la normativa laboral vigente, garantizando el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, bases fundamentales del Estado democrático y social, de derecho de justicia, en el cual las trabajadoras y los trabajadores ejercen efectivamente la acción sindical tanto en la esfera individual como en la colectiva.
296. *El Comité desea recordar que en su anterior examen del caso señaló al Gobierno que la necesidad de cumplir con formalismos legales excesivos en el marco de amplias unidades de negociación (que como en este caso implicaban a ocho federaciones) puede ser contraria al principio de promoción de la negociación colectiva en el artículo 4 del Convenio núm. 98. En este sentido, el Comité había lamentado que el Ministerio de Educación y de Deportes no haya ampliado el plazo legal de la subsanación de errores y omisiones por parte de las organizaciones sindicales que invoca [véase 350.º informe, párrafo 1699].*
297. *Asimismo, en su anterior examen del caso, el Comité pidió al Gobierno que tomara sin demora iniciativas para impulsar la negociación de la V Convención Colectiva con las ocho federaciones del sector. El Comité deplora que el Gobierno se limite a reiterar sus declaraciones de septiembre de 2007 y que haya desatendido su recomendación de impulsar la negociación de la V Convención Colectiva. El Comité insta una vez más al Gobierno a que tome medidas en este sentido.*

* * *

298. Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad, del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Junio de 2007
2252 (Filipinas)	Noviembre de 2003	Junio de 2008
2257 (Canadá)	Noviembre de 2004	Junio de 2006
2292 (Estados Unidos)	Noviembre de 2006	Noviembre de 2008
2295 (Guatemala)	Noviembre de 2008	—
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2008
2330 (Honduras)	Noviembre de 2004	Junio de 2008
2435 (El Salvador)	Junio de 2007	Junio de 2008
2447 (Malta)	Junio de 2006	Noviembre de 2008
2448 (Colombia)	Marzo de 2007	Marzo de 2008
2460 (Estados Unidos)	Marzo d 2007	Noviembre de 2008
2477 (Argentina)	Junio de 2007	Junio de 2008
2489 (Colombia)	Marzo de 2008	Noviembre de 2008
2490 (Costa Rica)	Noviembre de 2008	—
2517 (Honduras)	Noviembre de 2007	Junio de 2008
2523 (Brasil)	Junio de 2007	Junio de 2008
2525 (Montenegro)	Junio de 2007	Noviembre de 2008
2532 (Perú)	Marzo de 2008	Noviembre de 2008
2540 (Guatemala)	Noviembre de 2008	—
2547 (Estados Unidos)	Junio de 2008	—
2556 (Colombia)	Marzo de 2008	Noviembre de 2008
2558 (Honduras)	Junio de 2008	—
2561 (Argentina)	Marzo de 2008	Noviembre de 2008
2566 (República Islámica del Irán)	Noviembre de 2008	—
2568 (Guatemala)	Noviembre de 2008	—
2569 (República de Corea)	Noviembre de 2008	—
2573 (Colombia)	Noviembre de 2008	—
2575 (Mauricio)	Marzo de 2008	Noviembre de 2008
2578 (Argentina)	Junio de 2008	—
2582 (Bolivia)	Noviembre de 2008	—
2584 (Burundi)	Junio de 2008	—
2598 (Togo)	Marzo de 2008	—
2599 (Colombia)	Noviembre de 2008	—
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	—
2605 (Ucrania)	Noviembre de 2008	—
2607 (República Democrática del Congo)	Noviembre de 2008	—
2611 (Rumania)	Noviembre de 2008	—
2616 (Mauricio)	Noviembre de 2008	—
2618 (Rwanda)	Noviembre de 2008	—
2622 (Cabo Verde)	Noviembre de 2008	—
2632 (Rumania)	Noviembre de 2008	—

299. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.
300. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2068 (Colombia), 2139 (Japón), 2173 (Canadá), 2228 (India), 2229 (Pakistán), 2249 (República Bolivariana de Venezuela), 2275 (Nicaragua), 2268 (Myanmar), 2297 (Colombia), 2338 (México), 2354 (Nicaragua), 2382 (Camerún), 2383 (Reino Unido), 2384 (Colombia), 2390 (Guatemala), 2413 (Guatemala), 2423 (El Salvador), 2428 (República Bolivariana de Venezuela), 2433 (Bahrein), 2439 (Camerún), 2455 (Marruecos), 2462 (Chile), 2480 (Colombia), 2483 (República Dominicana), 2502 (Grecia), 2512 (India), 2536 (México), 2550 (Guatemala), 2583 (Colombia) y 2591 (Myanmar) los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2606

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por
la Asociación Trabajadores del Estado (ATE)**

Alegatos: la organización querellante alega que ha sido excluida del proceso de negociación de aumentos de salarios y que se han concluido acuerdos con una sola organización sindical en el sector público, a pesar de que la ATE goza de personería gremial

301. La presente queja figura en una comunicación de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) de octubre de 2007. Posteriormente, la ATE envió nuevos alegatos por comunicación de mayo de 2008. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 17 de octubre de 2008.
302. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

303. En su comunicación de octubre de 2007 la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) presenta una queja contra el Gobierno de Argentina, por violación a los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 de la OIT a raíz de la violación del proceso de negociación colectiva en el ámbito de los trabajadores de la administración pública nacional. Indica la ATE que es un sindicato de primer grado, con personería gremial núm. 2, con ámbito de actuación en todo el territorio de la República Argentina, adherido a la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), entidad de tercer grado, con inscripción gremial núm. 2.027. La ATE enumera las disposiciones constitucionales y legales que garantizan a los gremios, como derecho fundamental, el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. Alega la ATE que no obstante lo señalado en cuanto a protección formal

del derecho a la negociación colectiva, el Gobierno Nacional, en el curso de un proceso de negociación colectiva salarial con los empleados públicos, discriminó, obstaculizó y finalmente canceló la negociación colectiva, en clara violación de los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 de la OIT.

304. Concretamente, la ATE manifiesta que en el marco de la negociación colectiva abierta entre el Estado Nacional por la parte empleadora y los gremios Unión Personal Civil de la Nación (UPCN) y la ATE por la representación de los trabajadores, se firmó en fecha 29 de diciembre de 2005 el convenio colectivo de trabajo para la administración pública nacional que fuera luego homologado por decreto núm. 214/06 (en adelante CCT 214/06), previéndose en él la negociación de convenios colectivos sectoriales que se articularán con aquél.
305. En cuanto a la negociación colectiva en materia salarial, el CCT 214/06 establece que: *«La retribución del agente se compondrá de una asignación básica del nivel, asignación de la categoría o denominación equivalente, más los adicionales, suplementos, bonificaciones e incentivos que correspondan a su situación de revista, de conformidad con las regulaciones que se establezcan en los convenios sectoriales...»* (artículo 148). Es decir, remite a la negociación sectorial la materia salarial, estableciéndose en el CCT general las pautas y composición del mismo. Asimismo, atento a la inflación en curso y la consecuente caída del salario real, para continuar negociando el nivel de los salarios, el CCT general prevé que semestralmente se podrá revisar el contenido sin que implique denuncia del mismo, aunque por tal mecanismo se modifique el texto del convenio (artículo 80, inciso e)).
306. De tal modo, si bien el CCT general se firmó en diciembre de 2005, tanto en mayo de 2006 como en mayo de 2007, las partes plantearon la necesidad de actualizar el salario. En ese sentido, la posición histórica adoptada por la ATE ha sido que la recomposición del salario debía partir de aquel salario mínimo, vital y móvil previsto en la Constitución Nacional y definido en el artículo 116 de la Ley de Contrato de Trabajo (ley núm. 20744), esto es, aquél que debe asegurar a todo trabajador y su familia alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestimenta, asistencia sanitaria, esparcimiento, transporte, vacaciones y previsión. Es decir, el piso del cual debe partir toda negociación salarial debe ser aquel mínimo establecido por ley y por la Constitución Nacional, que fue estimado en diciembre de 2006 en la suma de 2.513 pesos, conforme fuera manifestado por la Central de Trabajadores de la Argentina en el Consejo Nacional del Salario.
307. Según la ATE, en tal contexto la negociación salarial debía comenzar con sus reuniones paritarias a los fines de alcanzar, luego del proceso negociador, un acuerdo sobre la recomposición mencionada. Sin perjuicio de ello, en fecha 19 de abril de 2006 la representación del Estado, a través del mismo Presidente de la Nación Argentina, junto con la representación sindical de la UPCN realizaron una conferencia de prensa oficial en la Casa de Gobierno en donde se anunció el incremento salarial a los trabajadores estatales correspondiente al 19 por ciento del salario, instrumentándose un 10 por ciento a partir de junio del año 2006 y un 9 por ciento a partir del mes de agosto de dicho año. Es decir que, sin proceso negociador y sin que se citara a la ATE, parte signataria del convenio colectivo general y parte integrante de la comisión negociadora general, a audiencia alguna, el Estado con sólo una de las partes (UPCN) anunció un aumento salarial.
308. Afirma la ATE que prueba de dicha imposición salarial, es que en fecha 21 de abril de 2006, esto es, dos días después de los anuncios mediáticos del incremento del 19 por ciento, se citó a una audiencia a celebrarse en sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los efectos de firmar un acta con el aumento mencionado y convalidar de este modo la imposición ya anunciada. En dicha audiencia, luego de que la ATE manifestara su oposición y rechazo a la política adoptada por el Estado, el Ministerio

de Trabajo de la Nación negó la posibilidad de plasmar dicha postura en el acta de la audiencia, debiéndolo hacer en un acta separada. Queda demostrado que no existió negociación colectiva salarial para el año 2006 en el sector público nacional, siendo sólo una imposición del Estado el incremento del 19 por ciento en los salarios de los trabajadores estatales.

309. Añade la ATE que por otro lado, comenzado el año 2007 y con ello la necesidad de revisar la recomposición salarial para el año en curso, nuevamente con la posición de que las negociaciones colectivas deben ser libres y que el piso para comenzar a negociar es el salario mínimo, vital y móvil establecido por ley y por la Constitución Nacional, la ATE y los trabajadores estatales vieron nuevamente avasallado su derecho a negociar libremente sus mejoras salariales. Continuando con la metodología adoptada en las negociaciones del año 2006, en fecha 20 de abril de 2007, el Presidente de la Nación junto con el secretario general de la UPCN, entre otros sindicatos, anunciaron un incremento en el salario de los trabajadores estatales del 16,5 por ciento, aplicándose el 10 por ciento a partir de junio de 2007 y el 6,5 por ciento a partir de agosto. Nuevamente, sin ningún tipo de negociación, así como sin citar a las partes signatarias del convenio colectivo general a negociar el incremento justo de los trabajadores estatales, se impuso un incremento del 16,5 por ciento anunciado, como se dijo, a través de los medios de comunicación masiva, en fecha 20 de abril de 2007, como consta en la documental acompañada.
310. En tal sentido, una semana después de dicho anuncio, en fecha 3 de mayo de 2007, las partes fueron convocadas a la sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para firmar y convalidar el aumento ya anunciado días antes. La ATE reiteró su rechazo por la metodología adoptada por el Gobierno Nacional y, al igual que en la audiencia del año 2006, se le negó la posibilidad de realizar una manifestación escrita de la posición de la misma, debiéndolo hacer mediante un acta diferente.
311. Según la ATE, la actitud descrita que fuera asumida por parte del Estado Nacional en forma sistemática, viola la libertad sindical y la negociación colectiva. En primer lugar, existe una cancelación lisa y llana de la negociación colectiva libre; en segundo lugar, se omite la negociación colectiva formal acordándose informalmente con sólo una de las partes sindicales, constituyendo ello una violación de la buena fe negocial y una discriminación con una de las representaciones gremiales; en tercer lugar, se cancela la negociación colectiva sectorial, no permitiendo que los sectores discutan y negocien sus mejores condiciones salariales.
312. Como fuera expuesto, la práctica sistemática del Estado argentino en estas dos negociaciones salariales para los trabajadores estatales, ha sido la siguiente: *a)* anuncio en medios de comunicación masiva del incremento que se dará a los trabajadores estatales; *b)* convocatoria a la comisión negociadora general para ratificar el incremento ya anunciado, y *c)* convocatoria a las comisiones negociadoras sectoriales para ejecutar el incremento anunciado e impuesto. No hay que hacer un análisis exhaustivo de la situación descrita para concluir que *de facto* no existe negociación colectiva salarial en el sector público nacional.
313. En efecto, existe una cancelación de hecho de la negociación colectiva salarial en el Estado, en virtud de que no existe una mesa negociadora en donde las partes puedan manifestar su posición respecto del incremento salarial que debe efectuarse para el año en discusión, sino que de forma arbitraria e infundada se impone un incremento previamente anunciado a los medios de comunicación y a la opinión pública, resultando ello una cancelación del derecho de negociar. De este modo, el Estado Nacional ha impuesto los techos salariales para el año 2006 y 2007 no permitiendo al colectivo de trabajadores estatales discutir la política salarial que los afecta.

- 314.** La ATE considera que se trata de una cancelación lisa y llana de la negociación colectiva salarial para los trabajadores estatales y al mismo tiempo resulta un avasallamiento al deber de negociar de buena fe. La ATE considera que como lo ha dicho la OIT, el principio de buena fe en la negociación colectiva entraña reconocer a las organizaciones representativas, realizar esfuerzos para llegar a un acuerdo, desarrollar negociaciones verdaderas y constructivas, evitar retrasos injustificados en la negociación y respetar mutuamente los compromisos asumidos, teniendo en cuenta los resultados de las negociaciones de buena fe. El Estado empleador decidió obviar la intervención de la ATE en los acuerdos, incurriendo en un trato discriminatorio. En efecto, la empleadora, en lugar de realizar una negociación conforme a la representación que ella misma reconoció en la comisión negociadora del CCT 214/06, soslayó a la ATE y prefirió firmar con otro sindicato. En virtud del CCT 214/06, la mesa negociadora estaba formada por la ATE y la UPCN, puesto que se negociaba un acuerdo salarial para el sector público nacional, siendo que los anuncios anticipados de los incrementos se realizó con sólo una de las partes. En este sentido, el Estado empleador soslaya la actividad propia de la comisión negociadora, acuerda a espaldas de esta asociación y de los trabajadores con otro sindicato un incremento insuficiente para recomponer el salario de los mismos, constituyendo ello un acto discriminatorio.
- 315.** Manifiesta la ATE que luego de los anuncios mediáticos y de la virtual convocatoria a la comisión negociadora general en donde se impone el incremento anunciado sin poder negociar ninguna posición — como así tampoco manifestarla en actas — el Estado Nacional convoca a las comisiones negociadoras sectoriales a los fines de firmar idéntica acta y poder continuar con su política económica. En efecto, las comisiones negociadoras sectoriales se convocan todas para el mismo día — 10 de mayo de 2006 y 22 de mayo de 2007 — a los fines de firmar las actas correspondientes, sin que la ATE pueda manifestarse al respecto. La negociación colectiva en los sectores de la administración pública se ve impedida a través de la imposición salarial de la comisión negociadora general, que a su vez, carece de discusión y debate, constituyendo ello una violación a la negociación colectiva reconocida internacionalmente.
- 316.** Añade la ATE que, desarrollo aparte, merece el accionar del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que lejos de actuar como órgano imparcial, acompañó las irregulares acciones del Gobierno empleador. Según la ATE, la autoridad de aplicación ha ajustado su accionar a aquella que el Gobierno Nacional le ha ordenado, es decir, no convocar a negociaciones paritarias salariales hasta realizar el anuncio del incremento en los medios de comunicación, una vez sucedido ello, no dejar que la ATE manifieste su posición y rechazo en el acta de la audiencia y, por lo tanto, no permitir la libre negociación colectiva. Entiende la ATE que lo expuesto surge de la actuación utilizada por la misma empleadora en sus ofertas, imponiendo fechas, amenazando, y realizando funciones expresas que le corresponden al «órgano imparcial», que debe llevar adelante la negociación. A lo que se agrega que el Ministro de Trabajo es en este esquema administrativo un empleado de la administración central, por supuesto obediente en función del principio jerárquico que debe primar en el derecho administrativo. Esto demuestra por sí solo lo inadecuado de negociar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que en esto es también juez y parte.
- 317.** El Ministerio de Trabajo no es un órgano independiente y ello se verificó con el actuar del organismo mencionado. Indudablemente no existe ánimo de negociación, y el Ministerio de Trabajo de la Nación tampoco garantizó la posibilidad de negociar libremente. La ATE considera que queda claro hasta aquí la complicidad del Ministerio de Trabajo en la actitud de mala fe negocial de la administración, obligando a una asociación de trabajadores a aceptar las condiciones impuestas sin posibilidad de rediscutir las propuestas.

- 318.** En su comunicación de mayo de 2008, la ATE alega que en fecha 29 de abril de 2008 la representación del Estado, a través de la Sra. Presidenta de la Nación Argentina, junto con la representación sindical de la UPCN realizaron una conferencia de prensa oficial en la Casa de Gobierno en donde se anunció el incremento salarial a los trabajadores estatales correspondiente al 19,5 por ciento del salario, instrumentándose un 10 por ciento a partir de junio de 2008 y un 9,5 por ciento a partir del mes de agosto. En dicha ocasión, no sólo anunciaron el incremento mencionado sino que se instrumentó en un acta en donde no fue citada ni convocada la ATE. Es decir que, sin proceso negociador así como sin que se citara a audiencia alguna a la ATE, parte signataria del convenio colectivo general y parte integrante de la comisión negociadora general, el Estado nuevamente acordó con sólo una de las partes un aumento salarial para la administración pública nacional.
- 319.** Considera la ATE, que de este modo se agrava la actitud discriminatoria llevada adelante en la instrumentación de los incrementos salariales en la administración pública nacional de los años 2006 y 2007, y ahora se ha avanzado en la violación de la negociación colectiva, en la discriminación y la imposición de un incremento salarial a la ATE, en tanto se firmó un acta en la sede de la Casa de Gobierno sin convocar a esta organización y sin proceso negociador alguno.
- 320.** Insiste la ATE en que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, lejos de actuar como órgano imparcial, acompañó las irregulares acciones del Gobierno empleador en el mecanismo adoptado en los años anteriores. Por último, señala la organización querellante que en fecha 5 de mayo de 2008 se convocó a la ATE a firmar el aumento ya acordado con otra entidad sindical una semana antes, y nuevamente se le negó la oportunidad de manifestar el rechazo de dicho incremento y tuvo que fundar el mismo por acta separada.

B. Respuesta del Gobierno

- 321.** En su comunicación de 17 de octubre de 2008, el Gobierno señala que en el ámbito de la administración pública, los trabajadores optaron por la pluralidad sindical, o lo que también se denominó coexistencia de entidades sindicales con personería gremial. La Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), fundada en 1925 con personería gremial núm. 2 y la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN), fundada en 1948 con personería gremial núm. 95 son organizaciones sindicales de primer grado, con ámbito de actuación personal sobre todos los trabajadores de la administración pública nacional, provincial, municipal y territorial en toda la República Argentina.
- 322.** La pluralidad sindical en la administración pública se concretó en la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social núm. 255 de fecha 22 de octubre de 2003, adoptándose un criterio de pluralidad de representación sindical con fundamento en las previsiones de los artículos 4 y 6 de la ley núm. 24185 en materia de negociación colectiva y en virtud de la realidad histórica de la representación de los trabajadores de modo que, se permitió ante la existencia de una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, conceder igual personería a otra asociación para actuar en la misma zona, actividad o categoría. Ambas organizaciones han ejercido su derecho a negociar colectivamente en orden a los derechos que le son propios y que emanan de sus respectivas personerías gremiales.
- 323.** Informa el Gobierno, que para determinar el grado de representatividad, se han seguido los criterios establecidos en el Convenio núm. 151, lo que nunca fue impugnado por los querellantes. Consecuentemente, debe entenderse que ambas entidades han construido su representatividad de manera objetiva — como lo manda la OIT — actuando en todo momento de conformidad con la libertad sindical. A mayor abundamiento cabe precisar que en determinados sectores u organismos nacionales, así como administraciones

provinciales o municipales hay otros sindicatos con equivalentes facultades. En consecuencia, a veces coexisten más de dos sindicatos con personería gremial. Por ello, el sistema de negociación colectiva para la Administración Pública Nacional prevé la articulación de un convenio marco o general con convenios sectoriales, en cuyas comisiones negociadoras se incorporan, además de los sindicatos nacionales, las entidades sindicales con personería gremial en el sector.

324. Es decir, el convenio colectivo general lo suscribe ATE y UPCN por la parte sindical, pero para la negociación de cada convenio colectivo sectorial (articulado con el general) se incorpora el sindicato con personería gremial que actúe en ese ámbito. Las partes signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo núm. 214/06, son el Estado Nacional, la Unión del Personal Civil de la Nación y la Asociación de Trabajadores del Estado. Dicha Convención colectiva es lograda luego de arduos debates entres los trabajadores y el empleador a instancia de diversas negociaciones paritarias del sector que han quedado plasmadas en diversas actas incoadas en los expedientes núms. 1090812/04 y 1169018/06. Esta discusión se dio en plena libertad ente las partes. Además, la negociación colectiva instrumentada en la Administración Pública Nacional se lleva a cabo observando primordialmente el Convenio núm. 154.
325. Afirma el Gobierno que no es cierto que la comisión negociadora tenga como misión convalidar un anuncio oficial. Por el contrario, la legislación argentina prevé, como paso preliminar a la apertura de la paritaria del sector, la constitución de la comisión negociadora, que es el acto administrativo por el cual queda la nómina miembros paritarios legitimados para participar en la negociación. Debe dejarse constancia que las normas no hacen referencia a la cantidad de personas que deben constituir la representación, por lo cual, también en este aspecto la cantidad de integrantes a la misma quedará sometida a la decisión de las partes (artículo 4 de la ley núm. 23546). Señala el Gobierno, que la OIT ha admitido este tipo de organismos en la medida que cualquiera sea el sistema que se adopte, este debe tener como objetivo principal el fomento por todos los medios posibles de la negociación colectiva libre y voluntaria entre las partes. Precisamente, la comisión negociadora se ha establecido y destinado a facilitar la negociación colectiva entre los interlocutores sociales en forma libre y voluntaria.
326. El Gobierno indica que en una prueba más de la plena autonomía colectiva y del pluralismo sindical en la administración pública, el artículo 4 de la ley núm. 24185, establece que «... la representación de los empleados públicos, será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 6...». Asimismo, en lo que respecta a la relación entre las centrales sindicales más representativas, establece: que cuando «... no hubiera acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a definir de conformidad con la reglamentación, el porcentaje de votos que le corresponde a cada parte. A tal fin, tomara en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda...». Por su parte la reglamentación de la norma claramente establece, que «cuando la representación sindical deba ser asumida, en la comisión negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General, por más de una asociación sindical con personería gremial y ámbito de actuación nacional, el número de votos que corresponda a cada una de ellas será proporcional a la cantidad de afiliados cotizantes que se desempeñen en la administración pública nacional...».
327. Añade el Gobierno que en el caso en cuestión, el cotejo de representatividad entre las dos organizaciones tomando como base del mismo la planilla de afiliados cotizantes que las mismas organizaciones proveen, determinó que la UPCN posee la mayoría en la

representatividad. Este dato es obtenido de manera objetiva conforme lo prevé la OIT y la representatividad en cuestión no se encuentra impugnada.

- 328.** El Gobierno manifiesta que en consecuencia con lo expuesto, luego de la apertura formal de las tratativas se realizaron diversas reuniones presididas todas por el funcionario designado. Se niega en forma categórica que ATE no haya participado de las sucesivas audiencias. La organización sindical en cuestión tuvo derecho a ser oída y a fijar sus posiciones al amparo del artículo 18 de la Constitución Nacional, tal como se desprende de las sucesivas actas. La verdad de los hechos es que en el marco de la representatividad objetiva y a la proporcionalidad, la representación sindical de ATE pierde el debate con UPCN y artificioosamente presenta esta queja. En consecuencia, el objetivo de concebir una convención colectiva de trabajo para los agentes del sector público, se logró con el marco, la observación y el cumplimiento de las normas en vigor sobre la materia. Se respetaron no sólo las normas internas en materia de legislación del trabajo sino también a las recomendaciones dispensadas por la OIT.
- 329.** El Gobierno manifiesta que tiene en cuenta y asume el compromiso de respetar con el debido cumplimiento los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154, y que la legislación sostiene y defiende la autonomía colectiva de los interlocutores sociales en la negociación. Además, la ley núm. 25164 que regula el régimen de empleo público admite que por vía de acuerdo entre las partes se modifiquen institutos legislativos y se adecuen a los sectores de la administración pública que presenten características particulares por medio de la negociación colectiva sectorial prevista en la ley núm. 24185. Es decir que la organización querellante es signataria de convenios sectoriales, de los cuales participó, negoció y refrendó todas y cada una de las actas de la reunión. Según el Gobierno, no se advierte cuál es el agravio que sufre la organización querellante, ya que participó en todo el ámbito de la negociación pudiendo expresar su voluntad. Este procedimiento nunca ha sido impugnado ni en la representatividad ni en la construcción de la voluntad y en todo caso su voluntad no pudo imponerse en el debate en la convención colectiva en el marco de la libertad y autonomía garantizando las distintas representatividades de los sectores.
- 330.** Siempre la ATE dejó establecido cuál era su posición al abrirse la paritaria. El Gobierno niega que exista una cancelación de hecho de la negociación paritaria y afirma que no se eludió el debate. Debe en consecuencia desecharse el agravio de que hubiera una cancelación de hecho de la negociación colectiva.
- 331.** Agrega el Gobierno que la organización querellante manifiesta su agravio como consecuencia del anuncio de una recomposición salarial correspondiente al 19 por ciento del salario, instrumentándose un 10 por ciento del salario a partir de junio de 2006 y un 9 por ciento a partir del mes de agosto de 2006. Anuncio éste efectuado el 19 de abril de 2006 por las máximas autoridades oficiales y miembros de la organización sindical signataria del acuerdo. Afirma el Gobierno que la ATE fue citada a todas las reuniones de la comisión paritaria, conforme surge en el acta paritaria de 21 de abril de 2006. Concurrieron a la cartera laboral el Estado empleador, la UPCN y la ATE, signatarios de la Convención colectiva de trabajo núm. 214/06. El Estado empleador hizo un ofrecimiento a las dos organizaciones gremiales referenciadas. La UPCN aceptó dicho ofrecimiento, no así la ATE quien rechazó el mismo, acto éste emanado de su propia voluntad.
- 332.** Ahora bien, las cuestiones internas de la representación sindical y las razones que invoca una u otra organización para diferenciarse una de la otra en la estrategia de la negociación, no son cuestiones que le incumban al Gobierno. Lo que el Estado registró, es que existe una organización mayoritaria que aceptó el ofrecimiento. Según el Gobierno, la organización querellante pretende involucrar al Estado en una cuestión interna de los trabajadores y a partir de allí, involucrar al Estado, generando una denuncia internacional. La autoridad administrativa hizo saber a la organización querellante que hubo un acuerdo

que se aprobó por mayoría, con lo cual el acuerdo alcanzado se ajusta a derecho, toda vez que el artículo 4 de la ley núm. 24185 establece: «La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 6. Cuando no hubiera acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a definir de conformidad con la reglamentación, el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte. A tal fin tomará en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda».

333. El Gobierno señala que era necesario por el principio jurídico de completar los actos administrativos, culminar el mismo, con la aprobación de la mayoría del acto respectivo de manera tal que no causare ninguna confusión a aquellos que luego deberían aplicarlo en su gestión diaria como empleadores. De ahí, la solicitud de que la minoría (la organización querellante) se expresara en otra acta. Por ello, se hizo lectura del artículo 4 de la ley núm. 24185 mencionado, ante la impugnación de la organización querellante, pero en ningún momento se cerró el acto y no hubo ningún tipo de actitud discriminatoria.
334. El Gobierno declara que la ATE participó en cada reunión paritaria convocada por el Ministerio de Trabajo, pues como consta en el expediente en cuestión los señores Eduardo De Gennaro, Leopoldo González, el doctor Matías Cremonte y otros representantes de la ATE han participado en las reuniones paritarias. No se coaccionó a los representantes gremiales a la suscripción y ratificación del acuerdo y en todo caso el resultado es fruto de las negociaciones directas de las partes. En efecto, se ha respetado su derecho de negociación y expresión, pues siempre la organización querellante expresó su parecer y no resulta razonable la denuncia sobre falta de libertad sindical, ya que el Ministerio de Trabajo en lo que respecta a su competencia jamás ha interferido, ni entrometido en su obrar sindical o en la vida de la organización. La ATE jamás fue excluida de las reuniones en lo que hace a las tratativas de rigor en el marco de la comisión negociadora respectiva, y prueba de ello, son las actas en las que comparece dicha organización gremial.
335. Señala el Gobierno, que resultan falsas las afirmaciones de lo acontecido en la recomposición salarial del 2007. En cuando a la afirmación del querellante en el sentido «que la recomposición del salario debería partir de aquel salario mínimo, vital y móvil, con un piso mínimo del cual debe partir estimado en diciembre de 2006 en la suma de 2.513 pesos», el Gobierno manifiesta, que conforme lo determina el artículo 135 de la ley núm. 24013, el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil creado por la ley núm. 24013 es de naturaleza tripartita presidido por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. El reglamento de dicho consejo es articulado a instancia de los decretos núm. 2725/91 y en el artículo 5 del decreto núm. 1095/04. En el artículo 15 se establece que cerrado el debate el Presidente propondrá la o las votaciones que correspondan. No podrán repetirse votaciones por la misma causa en la misma sesión, salvo que ello fuere autorizado por la mitad más uno de los consejeros presentes. Todas las resoluciones del consejo deberán ser adoptadas por el voto afirmativo de los dos tercios de los 32 consejeros que lo integran.
336. Informa el Gobierno, que el 13 de julio de 2007 se convocó al consejo y como resultado de dicha convocatoria se estableció el salario en forma tripartita a partir del 1.º de agosto de 2007, en 900 pesos para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal conforme al artículo 116 de la ley núm. 20744, con excepción de la situación prevista en el artículo 92 del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de 4,50 pesos por hora para los trabajadores jornalizados. A partir del 1.º de octubre de 2007, en 960 pesos para los trabajadores mensualizados, y de 4,80 pesos por hora para los trabajadores jornalizados. A partir del 1.º de diciembre de 2007, en 960 pesos para los

trabajadores mensualizados, y de 4,90 pesos por hora para los trabajadores jornalizados. Asimismo, conforme lo determinara la resolución núm. 1, de fecha 28 de julio de 2008, se fijó el salario mínimo a partir del 1.º de agosto de 2008 en la suma de 1.200 pesos y de 6 pesos la hora para los jornalizados y a partir del 1.º de diciembre de 2008 en 1.240 pesos — 6,20 pesos — la hora para los jornalizados.

- 337.** Señala el Gobierno, que es preciso manifestar que el criterio prevaleciente a los efectos del establecimiento del salario mínimo se funda en el principio de razonabilidad. Así lo dispone precisamente el propio artículo 116 al sostener que dicho salario será determinado por el Consejo, «teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos». La interpretación correcta que debe hacerse del artículo 116 es en función de lo establecido en el artículo 139 de la ley núm. 24013. Esto es, garantizar al trabajador un mínimo que permita hacer frente a las necesidades vitales en orden a su alimentación, vivienda y recreación. Considera el Gobierno, que la afirmación que hace la ATE de que toda negociación salarial debe partir de un piso de 2.513 pesos a diciembre de 2006 no condice con las normas citadas. El aumento del salario debe darse en un marco de razonabilidad. Por otra parte, su afirmación resulta dogmática ya que no acompaña ninguna documentación que avale sus dichos, ni la suma planteada como piso. Según el Gobierno, cuando la organización querellante expresa sobre la negociación colectiva salarial sectorial «que el Estado nacional convoca a dichas comisiones sectoriales a fin de firmar idéntica acta», incurre en mala fe, pues se aparta del principio de razonabilidad fruto del diálogo tripartito.
- 338.** Declara el Gobierno que es falsa la afirmación de que se haya impuesto algún acuerdo en la negociación sectorial de la administración pública. La propia organización querellante ha requerido en el mes de mayo de 2008 la continuidad de la negociación colectiva a la que el Estado de conformidad con los principios de libertad sindical se ha allanado. La ATE ha solicitado la apertura de las negociaciones colectivas sectoriales pendientes a modo de garantizar el derecho a la negociación colectiva de todos los trabajadores incluidos. En función de este pedido, el Ministerio de Trabajo está llevando a cabo el proceso de negociación colectiva, y si bien no ha sido inmediato para todos los sectores, el mismo responde a cuestiones operativas dada la magnitud del ámbito negocial. En consecuencia, la ATE, tuvo activa participación como legitimado en aras de la suscripción de distintos convenios sectoriales como ser: Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), decreto núm. 968/08, de 18 de junio de 2008; Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías de Navegación (Embarcados), decreto núm. 974/08, de 25 de junio de 2008; Cuerpo de Guarda parques nacionales (Guarda parques), decreto núm. 967/08, de 18 de junio de 2008; Sindicatura General de la Nación (SIGEN), decreto núm. 961/08, de 18 de junio de 2008; Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), decreto núm. 970/08, de 18 de junio de 2008; Cuerpo de Administradores Gubernamentales (AG), decreto núm. 968/08, de 18 de junio de 2008; Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), decreto núm. 964/08, de 18 de junio de 2008; Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA); decreto núm. 883/08, de 29 de mayo de 2008; Orquestas, Coros y Ballet de la Secretaría de Cultura de la Nación, decreto núm. 986/08, de 18 de junio de 2008; Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), decreto núm. 966/08, de 18 de junio de 2008; Profesionales de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud, decreto núm. 963/08, de 18 de junio de 2008; Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), decreto núm. 962 de 18 de junio de 2008; Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (UPECIFA), decreto núm. 1055/08, de 14 de julio de 2008; 18 escalafones de APEN, decreto núm. 985/08, de 25 de junio de 2008. Es dable dejar aclarado que la resolución MT núm. 757/2007 que homologa dichos acuerdos en su artículo 5 establece lo siguiente: «dese cuenta la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la

Nación», por lo cual también, se propicia el control del Poder Legislativo en una eventual irregularidad.

- 339.** Según el Gobierno, no se entiende la actitud de la organización querellante al presentar la queja y el Gobierno niega categóricamente la denuncia de la ATE sobre violación a la libertad sindical, toda vez que participó en todas y cada una de las reuniones paritarias con voz y voto. Además de expresar y tomar posición sobre los aumentos salariales en cuestión que arrojó la negociación, hizo saber en las actas respectivas labradas en el seno del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, su negativa y rechazo a la propuesta llevada a la mesa paritaria.
- 340.** Finalmente, el Gobierno indica que: 1) a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se promueve la negociación colectiva en el sector público, convocando a las organizaciones signatarias, en este caso, UPCN y ATE, a efectos de la constitución de la comisión negociadora respectiva, la cual habilitó la apertura formal de la discusión paritaria del sector; 2) la ATE es reconocida por el Estado, como legitimado activo a fin de suscribir una convención colectiva de trabajo, tuvo derecho a ser oída, tuvo derecho a una resolución fundada y tuvo derecho a presentar propuestas, que en materia de recomposición salarial no se ajustaron a un marco de razonabilidad; 3) la representación sindical se constituye en la administración pública de conformidad con los principios de la libertad sindical; 4) si en el debate la organización querellante no ha podido imponer su visión es una cuestión que debe resolverla con la otra entidad sindical con quien sí debería agotar los esfuerzos para unificar las posiciones; 5) el salario mínimo es establecido a través de un sistema tripartito con representación de todos los sectores, ejerciendo cada uno sus derechos y primando la posición de la mayoría, y 6) no es correcta la crítica a la existencia o no de un órgano imparcial, ya que esto no es materia del agravio, dado que lo que se discute en estas actuaciones es la decisión de órganos que bilateral o tripartitamente ha llegado a un resultado que no satisface a la minoría, donde no hubo incidente alguno, que amerite la intervención de un órgano imparcial.

C. Conclusiones del Comité

- 341.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que a pesar de ser parte signataria del convenio colectivo de trabajo para la administración pública nacional, junto con la Unión personal Civil de la Nación (UPCN), y que en dicho convenio se establece que la negociación colectiva en materia salarial se remite a la negociación sectorial, dichas negociaciones no se han producido. Además, la ATE alega que la representación del Estado y la UPCN han llevado a cabo reuniones y han anunciado conjuntamente aumentos salariales (según parece para todos los trabajadores estatales) para los años 2006, 2007 y 2008, sin la participación de la ATE.*
- 342.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en el ámbito de la administración pública los trabajadores optaron por la pluralidad sindical o lo que también se denominó coexistencia de organizaciones sindicales con personería gremial (ATE y UPCN); 2) en materia de recomposición salarial, la ATE fue citada a todas las reuniones de la comisión paritaria conforme surge del acta paritaria de 21 de abril de 2006; 3) a dicha reunión concurrieron los representantes del Ministerio de Trabajo, de la UPCN y de la ATE y los representantes del Estado realizaron un ofrecimiento que la UPCN — organización más representativa — aceptó, pero no así la ATE; 4) durante las reuniones no se coaccionó a los representantes gremiales a la suscripción del acuerdo y en todo caso el resultado es el fruto de las negociaciones directas entre las partes; 5) la ATE jamás fue excluida de las reuniones y es falsa la afirmación de que se haya impuesto un acuerdo en la negociación sectorial, y 6) la ATE solicitó en el mes de mayo de 2008 la apertura de negociaciones colectivas sectoriales y en función de este pedido el Ministerio de Trabajo está llevando a cabo el proceso de negociación colectiva, y que si bien no ha*

sido inmediato para todos los sectores ello responde a cuestiones operativas dada la magnitud del ámbito de negociación (el Gobierno cita más de diez convenios colectivos sectoriales que se han concluido en 2008 con la participación de la ATE).

- 343.** *En estas condiciones, dadas las precisiones facilitadas por el Gobierno y observando en cualquier caso que en la actualidad se están llevando a cabo negociaciones colectivas sectoriales en la administración pública con la participación de la ATE, el Comité considera que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

Recomendación del Comité

- 344.** *En vista de las conclusiones que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2614

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por
— el Sindicato de Trabajadores Judiciales
de Corrientes (SITRAJ) y
— la Federación Judicial Argentina (FJA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes objetan un acuerdo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, en lo que respecta a la reglamentación del derecho de huelga en el Poder Judicial; asimismo, objetan la decisión de descontar los días de huelga de los salarios de los trabajadores huelguistas del Poder Judicial

- 345.** La queja figura en comunicaciones del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes (SITRAJ) y de la Federación Judicial Argentina (FJA) de 6 y 19 de noviembre de 2007. Por comunicaciones de 3 de enero y 3 de julio de 2008, el SITRAJ envió informaciones complementarias en relación con su queja.
- 346.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 25 de junio de 2008.
- 347.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 348.** En sus comunicaciones de 6 y 19 de noviembre de 2007, el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes (SITRAJ) y la Federación Judicial Argentina (FJA) manifiestan que en octubre de 2006, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (STJ) remitió al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto plurianual del ejercicio 2007 y sus

proyecciones para 2008 y 2009, cuyo monto fue observado por el Ministerio de Hacienda del Poder Ejecutivo solicitándole su reducción. El Superior Tribunal de Justicia por Acuerdo núm. 36, de 23 de noviembre de 2006, resolvió «No hacer lugar a la reformulación del presupuesto y ratificar la presentación del presupuesto para los ejercicios y con los montos solicitados conforme a la Ley de Autarquía Financiera del Poder Judicial» (ley núm. 4420, artículo 5). A pesar de esta ratificación, el Poder Legislativo, al aprobar el presupuesto general de la provincia, lo hizo sin respetar la autarquía del Poder Judicial. En noviembre de 2006, el Poder Ejecutivo provincial dispuso un aumento salarial para la administración pública de un 19 por ciento, efectivo a partir del 1.º de dicho mes, incrementado luego en un 20 por ciento desde el 1.º de mayo de 2007 por decreto núm. 716/07. A través de los reiterados reclamos se logró parcialmente el acompañamiento de la misma política salarial implementada por el Poder Ejecutivo provincial para con la administración pública y por el Poder Legislativo para los suyos, logrando el 1.º de febrero del corriente año que se otorgara una actualización del 8 por ciento, y el 1.º de agosto, por Acuerdo extraordinario núm. 3, un 16 por ciento, quedando pendiente un 15 por ciento faltante al Poder Judicial, que fuera el detonante de la crisis actual.

- 349.** Indican los querellantes que el 16 de junio de 2007 por asamblea general extraordinaria se resolvió adoptar medidas de fuerza consistentes en paros, los días 22 y 29 de junio y 6 de julio, ante la falta de respuestas de los reclamos de incremento salarial. Con sorpresa y sin mediar conciliación ni decretarse ilegal la medida de fuerza, el tribunal dispuso el descuento de dos días de paro correspondientes a los realizados en el mes de junio al personal adherido a la medida. Ante esta respuesta, por resoluciones de los cuartos intermedios de la asamblea extraordinaria (de fechas 6 y 27 de julio; 4 y 24 de agosto; 7 y 27 de septiembre; 13 y 26 de octubre) se resolvió continuar con medidas de fuerza consistentes en paros de dos días en julio (26 y 27); cuatro días en agosto (10, 17, 24 y 31); diez días en septiembre (7, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 25, 26 y 27); y doce días en octubre (3, 4, 5, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 24, 25 y 26).
- 350.** Añaden los querellantes que también se presentó, con fecha 25 de julio, una acción de amparo en los términos de los artículos 43 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y el artículo 67 de la Constitución provincial contra el estado de la provincia de Corrientes (Poder Judicial) en virtud de la amenaza cierta e inminente de practicarse descuentos en los haberes de los agentes del Poder Judicial que se adhirieron a la medida de fuerza — paros — convocados por el SITRAJ, a través de una vía de hecho proveniente del Superior Tribunal de Justicia. El máximo órgano del Poder Judicial de la provincia, de modo actual e inminente restringe, altera y amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías de rango constitucional como el derecho de huelga, reconocido por el artículo 14*bis* de la Constitución nacional y por numerosos tratados internacionales. Asimismo, se solicitó una medida cautelar a fin de que el máximo órgano se abstenga de practicar descuentos en los haberes de los agentes que adhieran a las medidas de fuerza, ordenándose la devolución de los montos descontados o a descontarse por tal motivo y que fuera presentado ante el Juzgado Civil y Comercial núm. 12 de la primera circunscripción, expediente núm. 9305/07. Esta autoridad judicial dictó el fallo núm. 94, de 14 de septiembre de 2007, y en su parte resolutive dispuso: «1) hacer lugar a la presente acción de amparo y en consecuencia ordenar al estado de la provincia de Corrientes (Poder Judicial) se abstenga de efectivizar descuentos sobre los haberes que perciben los empleados judiciales sea por presentismo u otros rubros en razón de las medidas de fuerza con paro de actividades convocadas por el SITRAJ, desde el inicio de la acción y hasta la notificación fehaciente de la presente, debiendo reintegrarse aquellos que fueron descontados».
- 351.** Indican que también mediante resolución núm. 546, de 1.º de agosto de 2007, se dispuso «hacer lugar a la medida cautelar y en su mérito ordenar al estado de la provincia de Corrientes (Poder Judicial) que se abstenga de descontar a partir del mes de julio y en lo

sucesivo los haberes de los agentes del Poder Judicial que hubiesen adherido y/o adhieran a las medidas de fuerza convocadas por el SITRAJ, sea por presentismo o por cualquier otro rubro salarial, mientras se sustancia el proceso y hasta el dictado de la sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida». Esta medida fue apelada por el estado provincial, y al contestarla, la organización sindical plantea la recusación con causa de los ministros y Presidente del Superior Tribunal de Justicia, por haber emitido opinión antes del pleito (al dictar los acuerdos y ordenar los descuentos y, por último, por haber sido quien firmó como Presidente del Superior Tribunal de Justicia) la contestación del amparo, en representación del Poder Judicial, constituyéndose en juez y parte. Asimismo, con fundamento en lo prescrito en la Ley de Procedimientos Administrativos, núm. 3460, cuando en la sección X, bajo el título «Excusación y recusación», prescribe el artículo 65, inciso b), *in fine*: «... Sin embargo, no podrán intervenir en un mismo asunto, ejercitando función administrativa, legislativa o judicial, quienes antes hubiesen ejercido otra de ellas en el mismo asunto...». Al llegar el incidente al Superior Tribunal de Justicia, éste rechaza la recusación con causa y resuelve la apelación del incidente de la medida cautelar, revocando la misma, rechazando además el recurso extraordinario federal, lo que motivó que la organización querellante presentara un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitando que se deje sin efecto lo actuado por los ministros recusados y/o dejando sin efecto la revocación de la medida cautelar, sin respuesta hasta esta fecha.

352. Con fecha 10 de agosto se realiza una presentación al Superior Tribunal de Justicia en donde se le señala que se reitera urgimiento tendiente a obtener respuesta del faltante 15 por ciento para completar la actualización salarial peticionada por expediente núm. S-50/07 a la totalidad de los agentes del Poder Judicial de la provincia, por tratarse de una cuestión de naturaleza alimentaria. Que, la base respaldatoria del petitorio ha sido y es, aplicar en el Poder Judicial la misma política salarial implementada por el Poder Ejecutivo, por medio de decretos y por resolución del Poder Legislativo.
353. Señalan los querellantes que, con fecha 3 de agosto de 2007, ante la comunicación remitida como normalmente lo hacen de una nota informando el resultado de la asamblea extraordinaria, el Superior Tribunal de Justicia intimó primeramente solicitando «copia auténtica del acta de la asamblea, como así también las constancias de los libros y planillas confeccionadas con el objeto de registrar la asistencia de los afiliados a dicha asamblea (artículo 32 del Estatuto del SITRAJ) todo bajo apercibimiento de ejercer las acciones que correspondan»; contra esto se interpusieron recursos de aclaratoria por cuanto no surgía cuál era la razón por la que se solicitaba algo que nunca se solicitó, ni tampoco en base a qué normativa se solicitaban extremos cuya fiscalización compete exclusivamente a quien ejerce el poder de policía de las asociaciones sindicales, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Con fecha 5 de octubre, y ante las insistentes versiones de que se había ordenado el descuento de los haberes correspondientes a los meses de julio y agosto, se remitió nota a la Directora de Administración informándole el estado procesal del amparo y, como respuesta, el Superior Tribunal de Justicia ordenó que los descuentos comprendan los meses de julio, agosto y septiembre (17 días en total), no incorporando el mes de octubre por no haber finalizado el mismo.
354. Indican los querellantes que, con fecha 11 de octubre de 2007, el Superior Tribunal de Justicia dicta el Acuerdo núm. 30 que, en su punto 23, reglamenta el derecho de huelga y constituye un claro avasallamiento de la práctica de la libertad sindical. Contra este acuerdo se presenta un recurso de reconsideración — expediente núm. S-126-07 — requiriendo se revoque el mismo por la pretensión de reglamentar, de manera irrazonable y con evidente exceso de atribuciones, un derecho plasmado en el artículo 14*bis* de la Constitución nacional, además de solicitar la suspensión de los efectos hasta tanto se resuelva el mismo. La suspensión fue rechazada por resolución núm. 225/07 contra la que se interpuso un recurso de reconsideración, formulando además las reservas de efectuar

todas las presentaciones administrativas y judiciales, nacionales e internacionales que correspondieren.

355. Además, se realizó la correspondiente denuncia ante el Ministerio de Trabajo de la Nación por parte de la Federación Judicial Argentina y en la delegación Corrientes por parte del SITRAJ, recibiendo como respuesta de esta última (fechada el 25 de octubre) que «el avasallamiento de la práctica de la libertad sindical» excede de las facultades del Ministerio. No obstante y «si las partes lo decidieran» se colocarían como «amigables componedores». El día 26 de octubre se realizó la continuación del cuarto intermedio de la asamblea extraordinaria donde se resolvió: «repudiar el Acuerdo núm. 30, punto 23, que cercena la libertad sindical y prohíbe el derecho de huelga, aceptar el ofrecimiento del Ministerio de Trabajo delegación Corrientes para intervenir como «amigable componedor» y la suspensión de la realización de medidas de fuerza — paros — por la posibilidad de la amenaza de pérdida de la fuente laboral.
356. Consideran los querellantes que de la conducta desplegada por el Superior Tribunal de Justicia y del texto del Acuerdo núm. 30, punto 23, se desprenden los agravios que motivan la queja. En primer lugar, en los considerandos del acuerdo en cuestión, se efectúa la siguiente interpretación de los contenidos de la ley sindical: en el punto IV de la fundamentación se desconoce la aplicación del procedimiento de conciliación obligatoria dispuesto por el decreto núm. 272/2006 en el territorio provincial. Los querellantes se preguntan si cada ministerio o cada poder tiene facultades para reglamentar el derecho de huelga. A su juicio, parece ser que así es en el orden provincial, dado que como empleados de la justicia deben regirse por el Acuerdo núm. 30, punto 23, que a su vez deja de lado a la ley núm. 23551, ley que rige al contar el SITRAJ con personería gremial otorgada por la resolución MT núm. 362/75.
357. Añaden los querellantes que en el punto 5 del acuerdo se procede a reglamentar «la forma de ejercitar el control de las exigencias mínimas de acreditación y negociación de los conflictos dentro del seno del alto cuerpo...» ejerciendo esta vez facultades de supervisión y control que le corresponden al Ministerio de Trabajo de la Nación, exigiendo la presentación de las documentaciones bajo apercibimiento «... de ocurrir judicialmente en procura de la declaración de ilegalidad de la medida adoptada». A juicio de los querellantes, las argumentaciones esgrimidas por el alto cuerpo judicial de la provincia desmejora su posicionamiento institucional, prescribiendo de manera antijurídica y dogmática una reglamentación del derecho de las asociaciones a disponer medidas de acción directa. Consideran que no resulta factible que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes pretenda regular temas del derecho sindical.
358. Los querellantes señalan también que les agravia también este Acuerdo núm. 30/07 que en su punto 1 resuelve: «... que previo a recurrir a la medida de acción directa, se exponga ante este Superior Tribunal de Justicia los motivos del conflicto y que respondan a una causa de carácter laboral, acercando las sugerencias que estimen pertinentes, para lo cual se labrará el acta respectiva en presencia del secretario administrativo». Continúa diciendo en su parte resolutive en el punto 2: «Deberá en la misma forma — en caso de decidir la adopción de medidas de fuerza que pudieren ocasionar la suspensión, interrupción, paralización del cumplimiento efectivo de la prestación del servicio por parte de los agentes judiciales, con retiro de los lugares de trabajo u otra modalidad —, preavisar al Superior Tribunal de Justicia en forma fehaciente y con cinco días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida, el resultado de la asamblea extraordinaria que convocada exclusivamente a ese efecto haya decidido por voto favorable de los dos tercios de los asambleístas con derecho a voto (artículo 21, inciso j), y 27 del Estatuto del Sindicato de Trabajadores Judiciales)...».

- 359.** Afirman los querellantes que como no basta la arrogación legislativa que realiza el Superior Tribunal de Justicia, el punto 2 de la parte resolutive del Acuerdo núm. 30/7 dispone: que en caso de decidir las medidas de acción de fuerza, se deberá acompañar copia de la convocatoria por la comisión directiva, del acta de acuerdo y resolución y del libro *ad hoc* o planilla que consigne la asistencia de los afiliados a la asamblea. Los querellantes se preguntan en qué norma de la Constitución nacional o tratado internacional o Constitución provincial se establece que la patronal debe supervisar y fiscalizar la convocatoria de un llamado a asamblea extraordinaria de sus empleados.
- 360.** En el punto 4 del Acuerdo núm. 30/07 se establece: «en caso de incumplimiento de la obligación de exponer ante este Superior Tribunal de Justicia los motivos del conflicto; o que los mismos no respondan a una causa de carácter laboral; o de no decidirse la medida de acción directa de conformidad a los artículos 21, inciso *j*), y 27 del Estatuto del Sindicato de Trabajadores Judiciales como ante el incumplimiento de acompañar copia de la convocatoria por la comisión directiva del acta de acuerdo y resolución y del libro *ad hoc* o planilla que consigne la asistencia de los afiliados a la asamblea, este tribunal podrá recurrir judicialmente en procura de la declaración de ilegalidad de la medida adoptada». Según los querellantes, en virtud de esta disposición, el Superior Tribunal de Justicia actúa como juez y parte, motivo por el cual han recurrido en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 361.** Los querellantes objetan también el punto 3 del Acuerdo núm. 30/7 que dice: «dentro del día inmediato siguiente a aquel que se efectuó el preaviso, se fijarán los servicios mínimos que se mantendrán durante el conflicto, las modalidades de su ejecución y el personal que se asignará a su prestación conforme a los antecedentes de este alto cuerpo que dan cuenta los considerandos de la presente». Señalan los querellantes que las resoluciones de las asambleas extraordinarias que resuelven la medida de fuerza — paro — tienen un día hábil intermedio a fin de que los magistrados y funcionarios puedan convocar o fijar las guardias en caso de que el acatamiento de la medida fuera altísimo, quedando exentos los juzgados de instrucción y fiscalías en turno.
- 362.** Consideran los querellantes que según este acuerdo, ante un conflicto que responda a una causa de carácter laboral, previamente por medio de los integrantes de la comisión directiva del SITRAJ, deben concurrir ante el secretario administrativo, hacerle conocer el motivo, y acercarle las sugerencias con las que se labrará el acta. No se dice nada sobre el diálogo con el alto cuerpo, acercamiento de ambas partes (patronal y sindicato), o búsqueda de soluciones o acuerdos. Luego, aunque no se sepa la respuesta se debe preavisar con cinco días de anticipación a la medida el resultado de la asamblea extraordinaria, que conforme al Estatuto no se podrá realizar por ser la declaración de paro o huelga únicamente de carácter extremo y defensivo. En el caso de que la convocatoria sea por alguna otra causal que no sea la *j*) del artículo 21, «o que los mismos no respondan a una causa de carácter laboral» por ejemplo, modificación del Estatuto de la organización sindical (inciso *a*)); según este acuerdo: «el Tribunal puede recurrir judicialmente en procura de la declaración de ilegalidad de la medida adoptada». A su juicio, se trata de otra clara muestra de las restricciones impuestas desde el Superior Tribunal de Justicia a la libertad sindical.
- 363.** Sostienen los querellantes que la decisión que denuncian es antijurídica porque el enunciado reglamenta, de manera unilateral y arbitraria, el ejercicio de los derechos sindicales en la materia, lo cual no ha realizado ningún legislador. Las desviaciones que se ponen de manifiesto agravan a los trabajadores judiciales en particular, pero tiene proyección negativa sobre todo el espectro de los trabajadores y sus sindicatos quienes, a partir de ahora, cuentan con antecedentes que propician la limitación de su accionar sindical en sus respectivas empresas u organismos del Estado por la trascendencia aludida. Pero no acaba en lo expuesto la intromisión del Superior Tribunal de Justicia de

Corrientes. No sólo reglamenta la ley sino que además se erige en autoridad de aplicación para la verificación y calificación de la actividad sindical. Según los querellantes, el servicio de justicia no se ha visto afectado en su prestación, atento a que sólo una parte de la comunidad judicial es representada por el SITRAJ, recayendo sobre los estamentos de magistrados y funcionarios, la obligación y la posibilidad concreta de brindar las respuestas que el justiciable requiera.

- 364.** Informan los querellantes que, como consecuencia de la situación descrita, han solicitado la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, a través de sendas denuncias hechas en la delegación Corrientes y a nivel central, a fin de que se ponga remedio a la arbitrariedad y grave violación a la libertad sindical por parte del Superior Tribunal de Justicia. Así se inició el expediente núm. 1-208-81743-2007, donde se expone pormenorizadamente el conflicto y en el cual, el Ministerio referido manifiesta que: «escapa a la competencia del mismo, por ser una práctica desleal contemplada en el artículo 54 de la ley núm. 23551, debiendo recurrir a la vía judicial y ofreciéndose como amigable componedor». Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes desconoce el procedimiento previo de conciliación obligatoria del artículo 2 de la ley núm. 14786 sosteniendo que la reglamentación no resulta aplicable a los conflictos laborales que se susciten en territorio provincial, y no acepta la mediación como «amigable componedor» del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, delegación Corrientes, que no tiene carácter obligatorio. Es por ello que, agotados todos los recursos internos en el ámbito nacional, administrativo y judicial, los querellantes consideran expedita la vía de la presente queja, conforme a las consideraciones de derecho que hacemos a continuación.
- 365.** Según los querellantes se han registrado diversas situaciones que configuran una grave afectación de los principios consagrados en el ámbito internacional y que, acogidos por la legislación interna de la Argentina, garantizan la libertad sindical.
- 366.** Las organizaciones querellantes alegan que, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes al dictar el Acuerdo núm. 30, punto 23, regula temas del derecho sindical (tiempo y modo de la realización de las asambleas extraordinarias, quórum de las mismas) completamente ajenos a su competencia como poder público. Afirman los querellantes que se encuentra fuera de toda discusión que la huelga, como medida de fuerza para obtener el cumplimiento de determinadas conductas por parte del empleador, ya sean positivas (de hacer) o negativas (no hacer), se encuentra amparada constitucionalmente y ello constituye un legítimo derecho en el ámbito de las relaciones laborales. En virtud del ejercicio de este derecho constitucional se reclama el derecho a un salario digno acorde a la canasta familiar, así como que también el ejercicio del mismo ocasiona necesariamente, en mayor o menor medida, un daño en perjuicio de quien debe soportarla.
- 367.** En el orden nacional, el derecho de huelga se halla previsto por la ley núm. 25877, llamada Ley de Ordenamiento Laboral que regula el derecho de huelga de forma de hacer más efectiva la garantía constitucional en armonía con los intereses del Estado, asegurando los principales valores de la convivencia social, y prevé límites a la reglamentación, que queda acotada a los servicios esenciales y condicionada por la incorporación al derecho argentino de los principios y criterios de la OIT sobre esta materia. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es la autoridad competente para reglamentarlo discrecionalmente y el único que puede valorar la legitimidad o no de la huelga y en este caso no se ha expedido declarándola ilegal, careciendo el STJ de atribuciones para valorar la legitimidad de la huelga y con mayor razón de reglamentarlo.
- 368.** En su comunicación de 3 de enero de 2008, el SITRAJ objeta nuevos acuerdos que se refieren al régimen de licencias por enfermedad, y sobre el reglamento de procedimiento administrativo para el juzgamiento de faltas disciplinarias de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial. Agrega la organización querellante que, sorprendentemente

en fecha 28 de noviembre, se presentó denuncia penal por el delito de estafa contra el secretario general del SITRAJ, Sr. Juan Carlos González, por un hecho del año 2001. La demanda fue presentada por un empleado no asociado a la entidad, y contó con un procedimiento prevencional para nada usual, en el cual se advierte el intento de amedrentar a la cabeza de la organización gremial. La denuncia fue desestimada por inexistencia de delito.

369. La organización querellante insiste en que la conducta desplegada por el Superior Tribunal de Justicia y el texto del Acuerdo núm. 30, punto 23, que implica lisa y llanamente la negación del derecho de huelga, esconde la indebida persecución realizada en evidente abuso, exceso o desviación de poder, pues se utilizan competencias con un alegado fin (resguardar el adecuado servicio de justicia), persiguiendo uno distinto: el cercenamiento de la libertad sindical con la intromisión en la asociación sindical con una reglamentación diferente y un órgano de control distinto al dispuesto en la ley núm. 23551.
370. En su comunicación de 3 de julio de 2008, el SITRAJ añade que no conforme con la adopción del Acuerdo núm. 30, de fecha 11 de octubre de 2007, que torna imposible el ejercicio del derecho de huelga, por parte del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, han avanzado aún más cercenando las libertades sindicales, entrometiéndose en la vida de la entidad gremial que nuclea a los trabajadores judiciales, con una reglamentación diferente y un órgano de control distinto al dispuesto en la ley núm. 23551.
371. Añade el SITRAJ que con fecha 14 de febrero de 2008 por auto de resolución núm. 01 el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes rechaza el recurso de reconsideración que presentó el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes contra el Acuerdo núm. 30, punto 23 y ratifica «todas y cada una de las motivaciones fácticas y jurídicas que sustentan el punto 23 del Acuerdo núm. 30». Esta resolución es un calco de la fundamentación ya dada, con diferentes matices y palabras, en el Acuerdo núm. 30, tratando de justificar lo injustificable, el cercenamiento del derecho de huelga y la intromisión en el ámbito de la vida interna de una entidad gremial, agravándonos cuando pretende legitimar un cercenamiento de los derechos reconocidos y amparados en el artículo 14 *bis* en la Constitución Nacional. En esta larga resolución se omite algo tan fundamental como que el «derecho de huelga» es la última herramienta utilizada por una entidad gremial cuando quedan agotadas todas las vías, y que siempre la hemos utilizado de esta manera. Tampoco se pronuncia respecto de diversas presentaciones efectuadas a fin de ser recibidos por ese «alto cuerpo», que ni siquiera recibió a los nuevos integrantes de la comisión directiva, pese a las distintas presentaciones que se efectuaron que ni siquiera las ha contestado. El SITRAJ se pregunta sobre cómo pretende cumplir con su requisito de «diálogo previo» si nunca concede audiencia.
372. El SITRAJ señala que con fecha 6 de marzo de 2008 el STJ dictó el Acuerdo núm. 5 que en su punto 13 quita la licencia gremial que poseían tres miembros de la comisión directiva (secretario general, secretario adjunto y secretario de hacienda), casualmente amparándose en el artículo 48 de la Ley de Asociaciones Sindicales (ley núm. 23551). Además, en la parte resolutive de este punto 13, resuelven levantar la suspensión dispuesta por el Acuerdo núm. 31/02, punto 4, con respecto exclusivamente al artículo 62, primera parte (hasta hoy suspendido) que modificó el actual artículo 56 y conceden una licencia sin goce de haberes y maliciosamente no ponen en vigencia la segunda parte por la cual se concede permiso gremial. Considera el SITRAJ que esto demuestra la animosidad manifiesta hacia los miembros de la comisión directiva del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la provincia de Corrientes, y se busca debilitar a esta entidad para seguir cercenando los derechos de los trabajadores que constantemente son avasallados por este alto cuerpo. De esta manera se consuma el cercenamiento a la libertad sindical, ya que sus representantes sólo pueden ejercer su representación haciendo uso de las tres horas de permiso con que cuentan en el régimen de licencias los agentes del Poder Judicial.

B. Respuesta del Gobierno

- 373.** En su comunicación de 25 de junio de 2008, el Gobierno subraya que se cuestionan en la queja actos emanados de un poder independiente (el Poder Judicial) de un gobierno provincial (el de la provincia de Corrientes), y que en virtud del régimen federal de Gobierno y del principio de independencia de los poderes, el Gobierno nacional debe proceder con la mayor cautela y respeto a esos principios constitucionales. Es por ello que se le ha dado traslado de la queja al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, el que ha presentado sus observaciones al caso en cuestión. Añade el Gobierno que a mayor abundamiento de lo manifestado por el Superior Tribunal de Justicia, cuyo informe se adjunta, debe tenerse en cuenta que en el presente caso debe estarse a lo resuelto por el Comité de Libertad Sindical en el sentido de que «los funcionarios de la administración de justicia son funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, por lo que su derecho de huelga puede ser objeto de restricciones incluso de prohibición» y que «los trabajadores del Poder Judicial deben ser considerados como funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y que por consiguiente, las autoridades pueden suspender el ejercicio del derecho de huelga de ese personal». Indica el Gobierno que jamás se prohibió ni se suspendió el derecho de huelga en el caso en cuestión, sino que se adoptaron las mínimas medidas para que el Poder Judicial tenga un funcionamiento de emergencia ante la situación de la huelga.
- 374.** En su informe, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes manifiesta que las circunstancias determinantes para proceder a encauzar el derecho de huelga de los trabajadores judiciales y armonizar su ejercicio de tal modo que no se afecten derechos esenciales de las personas, manteniendo los servicios impostergables vinculados a su libertad y seguridad pública tienen origen tanto en razones jurídicas, esto es, la inexistencia de un procedimiento provincial que contemplara la huelga de trabajadores judiciales; como fácticas, entre ellas: *a)* el ejercicio de ese derecho durante el año 2007 por los agentes del Poder Judicial, quienes adoptaron en varias oportunidades y con diversos alcances la decisión concertada de las medidas de fuerza y su continuidad, haciendo abandono de las tareas luego de suscribir las planillas de asistencia diaria. La dirección de personal y licencias del Poder Judicial de Corrientes a través de su informe de fecha 11 de febrero de 2008, informó que se han registrado adhesiones por parte de los empleados a los paros de actividades dispuestos por el SITRAJ, los días 22 y 29 de junio; 6, 26 y 27 de julio; 10, 17, 24 y 31 de agosto; 7, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de septiembre; 3, 4, 5, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 24, 25 y 26 de octubre de 2007, totalizando 31 días, y *b)* la aflicción puesta de manifiesto por el Consejo Superior integrado por los Colegios de Abogados de Corrientes, Goya, Santo Tomé, Curuzú Cuatiá y Paso de los Libres, ante los efectos negativos ocasionados por las sucesivas medidas adoptadas por el sindicato, bregando por una conciliación.
- 375.** Señala el informe que tales acontecimientos dieron origen a una seria reflexión, pues era preciso en esas circunstancias y quizás con mayor razón en virtud de ellas, encontrar un camino que conjugara aquellos intereses pues no ha de quererse que persiguiendo el logro de un fin particular, de un sector, se concrete una lesión a los derechos de otro. En virtud de ello y ante la existencia de una reglamentación en el orden nacional (decreto núm. 272/2006) respecto de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley núm. 25877 (caso de adopción de medida de acción directa que involucren actividades que puedan considerarse servicios esenciales) — que se estimó inaplicable a conflictos laborales suscitados en territorio provincial por expresa aplicación de lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, como a la imposibilidad que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social pueda inmiscuirse en conflictos que se susciten con el personal dependiente del Poder Judicial de la provincia de Corrientes (incompetencia no discutida por ese Ministerio al interiorizarse de la situación por medio del SITRAJ) —, se decidió la adopción de medidas tendientes a encauzar el ejercicio del derecho de huelga.

- 376.** Informa que tal como quedó plasmado al resolver el recurso de revocatoria deducido por el Sindicato de Trabajadores Judiciales contra lo resuelto por Acuerdo núm. 30/07, punto 23, la competencia del Superior Tribunal de Justicia para actuar del modo que lo hizo encuentra sustento constitucional y legal pues, en el marco establecido por los artículos 187, inciso 9, y 188 de la Constitución provincial, es atributo de este cuerpo expedir acuerdos y reglamentos para hacer efectiva la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales y ejercitar la superintendencia de la Administración de Justicia. La expresión «superintendencia» significa «suprema administración de un ramo» y constituye una atribución inherente a los Tribunales Superiores o Cortes de Justicia a fin de ejercer el «gobierno» del Poder Judicial. Ello implica ordenamiento, distribución y ejecución autárquica como garantías o resguardos institucionales para el adecuado cumplimiento del rol que la Constitución asigna a este poder y tiene un significado claro, indica la competencia descentralizada del organismo, separada de la administración central, confiriendo al Poder Judicial la atribución de estructurar su competencia de decisión, administrándose a sí mismo.
- 377.** En ese marco, el máximo Tribunal de la provincia tiene a su cargo la administración de su organización, toda vez que el aparato judicial administrativo del Poder Judicial plantea muy delicadas cuestiones de orden y aplicación de los recursos humanos, tecnológicos y financieros, afectados a la consecución de la función básica y esencial a su cargo. Y si en el ejercicio de dichas prerrogativas y en el aspecto atinente a la efectiva prestación del servicio de justicia del cual el Superior Tribunal de Justicia es el principal custodio y responsable (tiene la facultad de dictar acuerdos conducentes a su mejor servicio, pudiendo ejercer superintendencia sobre todos los encargados de la Administración de Justicia de la provincia, con las atribuciones y facultades que le acuerda la Constitución de la provincia para su efectivo afianzamiento), es lógico y razonable que frente a la situación plasmada en la redacción del punto 23 del acuerdo impugnada, como fue la adopción concertada durante el transcurso del año 2007 por parte de los empleados judiciales, en varias oportunidades y con diversos alcances, de continuar las medidas de fuerza haciendo abandono de las tareas una vez suscritas las planillas de asistencia diaria, el Tribunal haya dispuesto las medidas más adecuadas para conjugar los intereses en juego. Por un lado, la necesidad de no interrumpir una actividad considerada indispensable por la sociedad como lo es la prestación del servicio de justicia, y por otro, el respeto de un derecho fundamental como el de huelga, tratando de establecer el equilibrio entre aquel interés general y los derechos de los trabajadores de ocurrir a una medida de acción directa.
- 378.** Recuerda que el servicio de justicia a cargo de este poder del estado provincial constituye una función propia, esencial e indelegable, en cuya consecución y eficiente prestación el Superior Tribunal de Justicia es su principal responsable, de ahí que se dictaron estas medidas internas para adecuar el ejercicio constitucional del derecho de huelga evitando situaciones que puedan conducir a su potencial alteración o deterioro. Los principios de eficacia, eficiencia y prestación ininterrumpida cobran una dimensión singular en la organización del servicio de justicia, por la exclusividad de las funciones públicas que monopolizan, razón por la cual se encarece la necesidad imperiosa de garantizarlos. La competencia, en definitiva, surge del poder implícito conferido por los preámbulos de ambas constituciones nacional y provincial de «afianzar la justicia» o resguardar su administración, como de las atribuciones legales y constitucionales citadas que confieren al Superior Tribunal de Justicia su gobierno. El Poder Judicial tiene por inderogable misión garantizar los derechos esenciales de las personas, juzgando las conductas que los lesionan y reparando el daño injusto allí donde se produzca, siendo imprescindible el funcionamiento adecuado y permanente de sus órganos para garantizar la pacífica y sana convivencia y el goce de los derechos ciudadanos.
- 379.** Aclara que precisamente por no ser el derecho de huelga un derecho absoluto sino relativo y sujeto a los límites razonables que emanan de su reglamentación, tal como lo prescriben

los artículos 12 y 14 de la Constitución Nacional, el mismo puede ser reglamentado. La reglamentación no solamente debe provenir de una ley sino también del organismo que tiene a su cargo la prestación del servicio de justicia. Es en ese marco en el cual se decidió encauzar (no prohibir) el ejercicio de las medidas de acción directa y menos en la organización interna o decisiones propias del sindicato. En definitiva, sea materia de reglamentos autónomos o delegados, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, como cabeza del Poder Judicial actuó dentro de la esfera de su competencia para el dictado del acto impugnado.

- 380.** Señala el Presidente del STJ que, en ese entendimiento, debe advertirse que el punto 1 de la parte resolutive del acuerdo cuestionado requiere como paso previo a recurrir a la medida de acción directa, una exposición del sindicato acerca de los motivos de naturaleza laboral en conflicto, solicitándosele que acerque las sugerencias que tuviere. Ello con la finalidad de encontrar un medio rápido y efectivo para la solución de los reclamos. La necesidad de rapidez es obvia, no entorpecer el normal funcionamiento del servicio de justicia, impulsando la búsqueda de soluciones de consenso en el tema específico de los conflictos.
- 381.** Ahora bien, frente a una decisión del SITRAJ de proceder a la adopción de medidas de fuerza que puedan ocasionar la suspensión del servicio, su interrupción o paralización en cualquiera de sus modalidades, el punto 2 de la parte dispositiva exige el establecimiento de pautas acerca del modo y forma de la comunicación al Tribunal, con un tiempo razonable — cinco días de antelación al día que comenzará el paro o huelga. Ello así, pues es de conocimiento público que como cabeza de poder, el alto cuerpo debe notificar a cada una de las dependencias de capital e interior de la provincia lo decidido por el sindicato a fin de que adopten las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio, de ahí su razón de ser. Esta previsibilidad resulta indiscutiblemente necesaria, so riesgo de presentarse situaciones como aquella convocatoria a un paro para el día siguiente a la notificación de la medida al Superior Tribunal de Justicia. A modo ilustrativo, en el expediente administrativo núm. S-79-07, el SITRAJ, con fecha 21 de junio de 2007, notificó al presidente de este cuerpo una movilización desde las 7 horas para el día 22 de junio de 2007, con firma de planillas y retiro de los lugares de trabajo sin permitir el debido resguardo de la prestación del servicio y su anoticiamiento a los demás tribunales e integrantes del Ministerio Público.
- 382.** Se exige también acompañe el gremio junto con la comunicación de la realización del paro copia de la convocatoria por la comisión directiva, del acta de acuerdo y resolución, como del libro *ad hoc* o planilla que consigne la asistencia de los afiliados a la asamblea pertinente, estableciéndose por último, en el punto 3 la necesidad de que se fijen los servicios mínimos a mantenerse mientras perdure el conflicto. Con respecto a éstos, ya existen acuerdos del Tribunal con integración diferente a la actual que reglaban el modo de su efectivización. Que respecto al requerimiento de que se exhiban o presenten las copias de la convocatoria por parte de la comisión directiva, del acta de acuerdo y resolución, como del libro o planilla que consigne la asistencia de los afiliados a la asamblea extraordinaria convocada exclusivamente para tratar la adopción de medidas de acción directa, en modo alguno importa intromisión en el seno o actividad interna de la asociación sindical.
- 383.** Si el propio Estatuto del Sindicato, en sus artículos 21, inciso j); 27 y concordantes, reglamenta el modo de la convocatoria a esos fines, solicitar al gremio que exhiba la copia al Tribunal cuando notifica la toma de decisión y los días de realización de la huelga responde, como tiene resuelto el alto cuerpo, al principio elemental de derecho de quien se presenta invocando una determinada situación, la acredite en debida forma. Recaudo que hace nada más que a la transparencia y al ejercicio de la huelga en debida forma y también a la buena fe, no pudiendo interpretarse como menoscabo de los derechos de la asociación sindical recurrente o como una restricción al derecho de negociación colectiva. Por otra parte, resulta un recaudo mínimo exigido frente a la decisión de huelga que, sabido es,

debe ser tomada como última y extrema medida, de ahí las exigencias que el propio Estatuto del Sindicato prevé para su toma de decisión.

- 384.** En conclusión, ninguna de las medidas ordenadas afectan, conculcan o lesionan el derecho de huelga ni el sindical de la asociación o sus integrantes, ni constituyen una práctica desleal, ni inhiben el derecho de la asociación a concertar medidas de fuerza, las que pueden concretarse respetando las condiciones anteriormente aludidas. Finalmente, las consecuencias previstas también devienen irreprochables puesto que la posibilidad de perseguir una declaración de legalidad o ilegalidad resulta a todas luces incuestionable frente al ejercicio del derecho de huelga. Luego, los efectos de orden remunerativo por funciones no desempeñadas, además de los fundamentos ya volcados en el acuerdo cuestionado, es un principio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 385.** Los motivos que condujeron al sindicato a la adopción concertada de las medidas de fuerza están especificados en las notificaciones recibidas por el Superior Tribunal de Justicia y concretamente referían: 1) Recomposición salarial: del 31 por ciento al mes de junio de 2007, y 2) Disconformidad: *a)* con el egreso de sumas de dinero de las arcas del Poder Judicial con destino a la dirección de informática e infraestructura edilicia; *b)* respecto de los ascensos de los empleados de menor jerarquía; *c)* Ley de Autarquía; *d)* reproche a los descuentos de haberes por días de paro efectivizados entre otras cosas.
- 386.** La cuestión del presupuesto-recomposición salarial y autarquía financiera ha sido el motivo primordial de los reclamos de los trabajadores judiciales, desencadenante de las distintas huelgas efectivizadas en el año 2007. Es trascendental informar lo siguiente a los efectos de clarificar el tema, que necesariamente está ligado al presupuesto. En efecto, la formulación del presupuesto de gastos y recursos del Poder Judicial 2007 fue realizada bajo estrictas normas de prudencia establecidas por la Dirección General de Presupuesto de la provincia de Corrientes (expedientes núms. 100-01899-2006, 100-00087-2007 y 100-00135-2007), teniendo en cuenta el techo financiero establecido por la Nación a la provincia, en cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Fiscal, núm. 25917. Se consideraron siempre las expectativas de logro de proyectos y tareas, como la implementación de 13 nuevas dependencias judiciales, el refuerzo de personal en aquellas que presentan déficit grave a nivel de recursos humanos, la continuidad del plan de informatización y de la política de infraestructura edilicia y equipamiento, estrecha y necesariamente vinculados a fin de conseguir el objetivo primordial del Tribunal de lograr una eficaz administración de justicia, priorizando la mejora de las condiciones laborales para el empleado judicial.
- 387.** Ello así, una primera presentación del presupuesto por 160.963.608 pesos para el ejercicio 2007 al Poder Ejecutivo provincial, contemplaba una recomposición salarial del personal del Poder Judicial en un 15 por ciento, pero ante la aplicación del techo financiero a los presupuestos provinciales por parte de la Nación, se redujo en un 8 por ciento el crédito previsto para incremento de sueldos, quedando el presupuesto aprobado por ley núm. 5778 en un total de 138.463.608 pesos, reducción equivalente a 17.000.000 de pesos en la partida 100 (gastos en personal), 2.500.000 pesos en la partida 200 (bienes de consumo), y 3.000.000 de pesos en la partida 400 (bienes de uso). Se aclara que es potestad constitucional del órgano rector del sistema de administración financiera modificar los valores propuestos por el Poder Judicial. A pesar de la decisión del alto cuerpo de ratificar los primeros valores formulados de 160.963.608 pesos, el Poder Legislativo provincial, en cumplimiento de la Ley 25917 de Responsabilidad Fiscal que demanda que los gobiernos nacional y provinciales preserven un presupuesto equilibrado, se vio obligado a reducir los guarismos propuestos.
- 388.** La reducción impuesta afectó también — aunque en menor proporción — a las inversiones de capital. Se especificó entonces que esta decisión marcaba la intención de respetar la

política de estado establecida para el Poder Judicial y lo normado por la Ley de Responsabilidad Fiscal. En el marco descrito, el Superior Tribunal de Justicia otorgó un incremento de haberes del 8 por ciento en el Acuerdo núm. 5/07 retroactivo al 1.º de febrero de 2007, antes de aprobarse y a cuenta del presupuesto de 2007, conforme lo autorizado por el órgano rector del sistema de administración financiera del Estado. Luego por Acuerdo extraordinario núm. 3/07 dispuso un incremento nominal del 16 por ciento a partir de 1.º de agosto de 2007, que representó una mejora efectiva de un 25,28 por ciento acumulada en el ejercicio, una vez sancionada la Ley de Presupuesto, núm. 5778, de 2007, y reorganizada la distribución de los recursos presupuestarios.

- 389.** Se indica que el Poder Judicial participa del presupuesto de la provincia dentro de la denominada Administración Central. El SITRAJ reclamó un 31 por ciento para equiparar nominalmente los aumentos otorgados por el Poder Ejecutivo a sus agentes; esto es: un 19 por ciento según decreto núm. 1547/06 más un 20 por ciento según decreto núm. 716/07 menos el 8 por ciento del Acuerdo núm. 5/07. A modo ilustrativo, resulta oportuno memorar que desde el mes de septiembre del año 1993 a la fecha, los empleados de la administración de justicia gozaron de un aumento del poder adquisitivo de sus salarios de alrededor de un 85 por ciento real, mientras que en igual período, el Poder Ejecutivo provincial meramente se limitó a recomponer los magros básicos del resto de los agentes de la Administración Central.
- 390.** Considera el Presidente del STJ que es necesario destacar que conforme a la Constitución de la provincia de Corrientes, el presupuesto de gastos y recursos del Poder Judicial lo calcula el Poder Ejecutivo sobre la base del anteproyecto confeccionado por aquél y lo aprueba el Poder Legislativo. Por lo tanto, si bien el Poder Judicial tiene plena autarquía financiera no tiene las facultades constitucionales para establecer su presupuesto. Luego, las posibilidades económicas y financieras para otorgar aumentos salariales depende exclusivamente de los recursos disponibles legalmente. En el mismo sentido, el cumplimiento o no de la pauta fijada por la ley provincial núm. 4420, que fija un mínimo del 6,27 por ciento del presupuesto general de la provincia, no es de resorte del Poder Judicial sino de los otros poderes y siendo el presupuesto general de la provincia una ley, debe entenderse que modifica lo anterior.
- 391.** En cuanto al destino del presupuesto, si bien la cuestión salarial es un tema trascendental, no menos cierto es que constituye uno de los aspectos de la multiplicidad de necesidades que deben ser atendidas. No podría ser eficaz la administración de justicia sin infraestructura adecuada, sin tecnología informática, ni sin organización logística para sostener el funcionamiento de los tribunales. En ese lineamiento, actualmente el Poder Judicial (año 2007) destina el 84,36 por ciento de su presupuesto a gastos de personal, quedando sólo un 15, 64 por ciento para bienes y servicios y bienes de uso.
- 392.** En lo que respecta a la dotación de personal, también aumentó la planta del personal. En el año 2003 la dotación era de 1.275 empleados, incluidos magistrados y funcionarios judiciales, alcanzando al año 2007 un total de 1.928 puestos de trabajo. En cuanto a la infraestructura, la dirección de arquitectura del Poder Judicial tuvo como objetivo durante el año 2007 la concreción de proyectos edilicios debido a la creación y/o ampliación de algunas dependencias judiciales y sus funciones. Se dio prioridad a la concreción de obras que permitieran albergar esas nuevas funciones, además de aquellos trabajos que implicasen labores de reparación y mantenimiento en los diferentes edificios tanto de la capital como del interior de la provincia, proponiéndose objetivos posibles de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y al plan de obras fijado al inicio del año. En cuanto al programa de informatización, la dirección de informática a través de sus diferentes áreas ha sido un permanente instrumento de ejecución de las decisiones y políticas institucionales del alto cuerpo las que se han articulado a través de una serie de medidas: adquisición de

tecnología de última generación; adecuación de la normativa vigente; capacitación permanente a usuarios; y fortalecimiento de cuadros técnicos.

- 393.** En materia de recursos humanos resulta oportuno destacar que a través de la escuela judicial se intensificó la tarea de capacitación, perfeccionamiento y actualización permanente de magistrados, funcionarios y empleados. Se ha trabajado sobre las estructuras funcionales de los tribunales, dotando de mayor personal, y sobre todo, equilibrando a los que siendo de iguales competencias, tenían planteles disímiles. El acceso a la administración de justicia, en todos sus estamentos, se hizo mediante concursos públicos abiertos, aplicándose quizás por primera vez en esta provincia lo reglado constitucionalmente (artículo 24, Constitución provincial) que establece que el empleo público se concederá a las personas por el sistema de «mérito». El informe también se refiere a inversiones en materia de una flota vehicular, y a la creación del Instituto Médico Forense (morgue judicial, laboratorios de investigaciones criminales, adquisición de equipos de refrigeración, etc.).
- 394.** Por último, el Presidente del STJ declara que se ha bregado y brega en la actualidad por la protección integral de los salarios del personal en sus distintas jerarquías y escalafón, en el contexto de las restricciones presupuestarias y frente a la situación económica que atraviesa toda la sociedad argentina, llevando a cabo los reclamos pertinentes a los otros poderes en el marco del diálogo institucional, sin que ello signifique en modo alguno poner en juego la independencia de este poder. De haberse hecho lugar al reclamo del SITRAJ y en su mérito otorgar una recomposición salarial por arriba de las partidas presupuestarias autorizadas, se hubiera puesto verdaderamente en peligro esa independencia, pues quedaría al arbitrio del Poder Ejecutivo otorgar o no el refuerzo presupuestario para cubrir el gasto que se hubiera efectuado.

C. Conclusiones del Comité

- 395.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes objetan la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes de descontar dos días del paro convocado por el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes (SITRAJ) a partir del mes de junio y al menos otros 17 días por los paros a partir de los meses de julio, agosto y septiembre de 2007 ante la falta de respuestas a los reclamos de aumentos salariales, así como la decisión posterior de dictar el Acuerdo núm. 30 de 11 de octubre de 2007 que reglamenta — de manera unilateral y arbitraria según los querellantes — el derecho de huelga en el sector (según los querellantes en virtud del acuerdo en cuestión se desconoce el procedimiento de conciliación obligatoria, se impone la obligación de exponer ante la autoridad judicial los motivos del conflicto que deben responder a una causa de carácter laboral, se prevé un preaviso de cinco días a la fecha de la medida de fuerza, etc.). Las organizaciones querellantes alegan también que con el objeto de amedrentar a la dirección del SITRAJ se interpuso una demanda penal por la presunta comisión del delito de estafa en contra del secretario general que fue desestimada y que por Acuerdo núm. 5, de 6 de marzo de 2008, se quitó la licencia gremial de la que gozaban tres dirigentes del SITRAJ con el objetivo de debilitar a la organización querellante.*
- 396.** *A este respecto, el Comité toma nota de que de manera general el Gobierno manifiesta que los funcionarios de la administración de justicia son funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, por lo que su derecho de huelga puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibición, pero que debe observarse que en el presente caso jamás se prohibió ni suspendió el derecho de huelga sino que se adoptaron medidas mínimas para que el Poder Judicial tenga un funcionamiento de emergencia ante la situación de huelga. El Comité toma nota también del informe del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes en el que se informa que: 1) las circunstancias*

determinantes para proceder a encauzar el derecho de huelga de los trabajadores judiciales y armonizar su ejercicio de tal modo que no se afecten derechos esenciales de las personas tienen origen en: a) el ejercicio de ese derecho durante 31 días el año 2007 durante los cuales los agentes del Poder Judicial se adhirieron a los paros — haciendo abandono de las tareas luego de suscribir las planillas de asistencia diaria — dispuestos por el SITRAJ, y b) en la preocupación y solicitud de conciliación del Consejo Superior integrado por colegios de abogados ante los efectos negativos ocasionados por las medidas de fuerza adoptados por el SITRAJ; 2) ante la existencia de una reglamentación en el orden nacional para los casos de medidas de acción directa que involucren actividades que pueden considerarse servicios esenciales (que se estimó inaplicable a los conflictos laborales suscitados en el territorio provincial), se decidió adoptar la medida tendiente a encauzar el ejercicio del derecho de huelga; 3) la competencia del Superior Tribunal de Justicia para actuar al adoptar la medida objetada tiene sustento constitucional y legal; 4) el servicio de justicia constituye una función propia, esencial e indelegable en cuya consecución y eficiente prestación el Superior Tribunal de Justicia es su principal responsable y en virtud de ello se dictaron medidas internas para adecuar el ejercicio constitucional del derecho de huelga; 5) el Poder Judicial tiene por inderogable misión garantizar los derechos esenciales de las personas, juzgando las conductas que los lesionan y reparando el daño injusto allí donde se produzca, siendo imprescindible el funcionamiento adecuado y permanente de sus órganos para garantizar la pacífica y sana convivencia y el goce de los derechos ciudadanos; 6) en ese marco se decidió encauzar y no prohibir el ejercicio de las medidas de acción directa, y 7) los motivos que condujeron al SITRAJ a la adopción de medidas de fuerza se referían a la recomposición salarial, a la disconformidad con el destino de fondos para la dirección de informática e infraestructura edilicia, a los ascensos de los empleados de menor jerarquía, a la ley de autarquía y a los descuentos de haberes por días de paro efectivizados; según el informe del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, se ha bregado y se brega por la protección integral de los salarios del personal en sus distintas jerarquías y escalafón, en el contexto de las restricciones presupuestarias y frente a la situación económica que enfrenta la sociedad argentina.

397. En lo que respecta a la objetada decisión del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes de descontar dos días del paro convocado por el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes (SITRAJ) en el mes de junio y al menos 17 días por los paros a partir de los meses de julio, agosto y septiembre de 2007 ante la falta de respuestas a los reclamos de aumentos salariales, el Comité recuerda que ha señalado en distintas ocasiones que «la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 654]. En estas condiciones el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.
398. En cuanto al objetado Acuerdo núm. 30, de 11 de octubre de 2007 — adoptado de manera unilateral y arbitraria según los querellantes — que reglamenta el derecho de huelga en el sector judicial en la provincia de Corrientes, el Comité, al tiempo que recuerda, como lo ha hecho en el pasado en relación con otros casos relativos a Argentina, que los funcionarios de la administración pública y del poder judicial son funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, por lo que su derecho de huelga puede ser objeto de restricciones, como la suspensión del ejercicio del derecho o incluso su prohibición [véase 344.º informe, caso núm. 2641 (Argentina), párrafo 313 y 291.º informe, caso núm. 1660 (Argentina), párrafo 106], observa que los trabajadores del Poder Judicial gozan del derecho de huelga.
399. En cuanto al alegato relativo al carácter unilateral del Acuerdo núm. 30 por parte del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes que reglamenta el derecho de huelga en el sector, el Comité observa que ni el Gobierno ni la máxima autoridad judicial

de la provincia han negado este alegato. A este respecto, el Comité recuerda la importancia que atribuye a la promoción del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones profesionales más representativas del sector de que se trate [véase **Recopilación** op. cit., párrafo 1067]. En estas condiciones, el Comité espera firmemente que en el futuro las autoridades se esfuercen por hacer respetar este principio y por promover la negociación colectiva, incluyendo la de los salarios.

- 400.** *El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los alegatos presentados en 2008 según los cuales: 1) con el objeto de amedrentar a la dirección del SITRAJ se interpuso una demanda penal por la presunta comisión del delito de estafa en contra del secretario general que fue desestimada; el Comité pide también al Gobierno que realice una investigación al respecto a efectos de determinar si dicha demanda penal tenía objetivos de intimidación o discriminación antisindical, y 2) por Acuerdo núm. 5, de 6 de marzo de 2008, se quitó la licencia gremial de la que gozaban tres dirigentes del SITRAJ con el objetivo de debilitar a la organización querellante.*
- 401.** *Por último, en lo que respecta a la declaración de ilegalidad de la huelga, que según la organización querellante corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Comité recuerda que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza [véase **Recopilación**, op. cit., 2006, párrafo 628].*

Recomendaciones del Comité

- 402.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité espera firmemente que en el futuro las autoridades se esfuercen por hacer respetar el principio sobre la importancia del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones profesionales más representativas del sector de que se trate, y por promover la negociación colectiva, incluyendo la de los salarios, y*
 - b) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los alegatos presentados en 2008 según los cuales: con el objeto de amedrentar a la dirección del SITRAJ se interpuso una demanda penal por la presunta comisión del delito de estafa en contra del secretario general que fue desestimada; el Comité pide también al Gobierno que realice una investigación al respecto a efectos de determinar si dicha demanda penal tenía objetivos de intimidación o discriminación antisindical. Pide igualmente al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el alegato según el cual por Acuerdo núm. 5, de 6 de marzo de 2008, se quitó la licencia gremial de la que gozaban tres dirigentes del SITRAJ con el objetivo de debilitar a la organización querellante.*

**Queja contra el Gobierno de Bolivia
presentada por
la Confederación Sindical de Trabajadores en Salud
de Bolivia (CSTSB)**

Alegatos: la organización querellante alega trabas en el proceso de negociación colectiva en la administración pública, así como la imposición de un aumento salarial sin negociación y la declaración de ilegalidad de una huelga por la autoridad administrativa

- 403.** La Confederación Sindical de Trabajadores en Salud de Bolivia presentó su queja por comunicación de 7 de mayo de 2008.
- 404.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 27 de agosto de 2008.
- 405.** Bolivia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 406.** En su comunicación de 7 de mayo de 2008, la Confederación Sindical de Trabajadores en Salud de Bolivia (CSTSB) alega que el Gobierno viola el Convenio núm. 87. Concretamente, manifiesta que el 8 de diciembre de 2007 presentó un pliego petitorio para el 2008 al Ministerio de Salud y Deportes y que ese Ministerio, así como el Ministerio de Trabajo, en lugar de promover soluciones por medio de una negociación adecuada, se limitaron a declarar la ilegalidad de una huelga que se llevó a cabo. Añade la organización querellante que, aunque se respetaron los procedimientos legales para el ejercicio del derecho de huelga, la autoridad administrativa ordenó la remisión de las nóminas de trabajadores que participaron en la huelga con la finalidad de proceder a los descuentos correspondientes para amedrentar a los trabajadores.
- 407.** Alega también la organización querellante que algunas cláusulas del convenio colectivo suscrito en el año 2007 con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda no fueron cumplidas y que por ello el contenido de las mismas fue incluido en el petitorio para el año 2008. Según la organización querellante, el Ministerio de Salud y Deportes, lejos de estimular y fomentar procedimientos de negociación, impuso unilateralmente el pago de un incremento salarial, sin dar lugar a un debate o discusión (la organización querellante cita como ejemplos la circular MS y D/DESP/608/08 y el escalafón al mérito).

B. Respuesta del Gobierno

- 408.** En su comunicación de 27 de agosto de 2008, el Gobierno declara que la Confederación Sindical de Trabajadores en Salud de Bolivia (CSTSB) representa a funcionarios de federaciones y sindicatos de salud de los nueve departamentos de la República de Bolivia.

En lo que respecta a los alegatos relacionados con el Convenio núm. 87, el Gobierno informa que el Estado boliviano, a través del Gobierno Nacional, impulsa los plenos derechos para el funcionamiento de los sindicatos en Bolivia, bajo las siguientes disposiciones legales:

- la Constitución Política del Estado boliviano en su artículo 159 establece: «Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos ni presos. Se establece, asimismo, el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.»;
- la Ley General del Trabajo en su artículo 99 dispone: «Se reconoce el derecho de asociación en sindicatos, que podrán ser patronales, gremiales o profesionales, mixtos o industriales de empresas.»;
- la Ley General del Trabajo en su artículo 100 establece: «La finalidad esencial del sindicato es la defensa de los intereses colectivos que representa. Los de trabajadores particularmente, tendrán facultades para celebrar con los patronos contratos colectivos y hacer valer los derechos emergentes; representar a sus miembros en el ejercicio de derechos emanados de contratos individuales, cuando los interesados lo requieran expresamente; representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje; crear escuelas profesionales e industriales, bibliotecas populares, etc.; organizar cooperativas de producción y consumos, exceptuando la elaboración de artículos similares a los que fabrica la empresa o industria en que trabaja.»;
- la Ley General del Trabajo en el artículo 102 dispone: «Las relaciones entre el poder público y los trabajadores se harán por las Federaciones Departamentales de Sindicatos o integradas en Confederaciones Nacionales.»;
- el Reglamento de la Ley General del Trabajo en el artículo 134 establece: «Las federaciones o confederaciones deberán obtener la personalidad jurídica, en las mismas condiciones establecidas para los sindicatos y, en tal caso, gozarán de los mismos derechos que éstos, agregándose el de representar a los sindicatos adheridos.»;
- el Reglamento de la Ley General del Trabajo en el artículo 159 establece: «Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos ni presos. II. Se establece, asimismo, el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.».

409. Añade el Gobierno que el señor Presidente de la República de Bolivia ha promulgado el decreto supremo núm. 29539, instrumento legal con el cual el Estado garantiza la libre sindicalización de los trabajadores, a partir de la fecha de elecciones de sus dirigentes. Además, el Ministro de Trabajo en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, mediante resolución ministerial núm. 114/08 de 28 de febrero de 2008, ha resuelto reconocer el directorio de la CSTSB, elegido para el período del 19 de octubre de 2007 al 18 de octubre de 2009, el mismo que está conformado por 32 dirigentes sindicales. Así, se declaró a los dirigentes de la mencionada confederación en comisión con el goce del 100 por ciento de sus haberes y demás derechos laborales, conforme lo dispone el artículo 97 del decreto supremo

núm. 22407 de 11 de enero de 1990. Por otra parte, el Gobierno informa que la Ley General del Trabajo indica en su artículo 104 que «No podrán organizarse sindicalmente los funcionarios públicos cualquiera que sea su categoría y condición.»

410. El Gobierno considera que, por los argumentos expuestos, mediante disposiciones legales vigentes y políticas del Gobierno Nacional se comprueba que la queja interpuesta por la CSTSB por incumplimiento del Convenio núm. 87 por parte del Poder Ejecutivo de Bolivia, no tiene sustento alguno. En el caso particular de la organización en mención, al constituirse en el interlocutor entre el Gobierno y los trabajadores afiliados a las federaciones a las que aglutina, se establece que en ninguna instancia el Ministerio de Trabajo de Bolivia negó el ejercicio de sindicalización. Sus actividades fueron declaradas legales, reconociendo a la organización querellante como una organización legalmente establecida y declarando en comisión a sus dirigentes para garantizar plena y absoluta libertad sindical.
411. En cuanto a los alegatos vinculados al respeto del Convenio núm. 98, y más concretamente en cuanto a la solicitud de la CSTSB en el pliego petitorio de incremento salarial, el Gobierno señala que el 28 de marzo de 2008, mediante nota núm. 00547/08, el señor Ministro de Salud y Deportes elevó a conocimiento del secretario ejecutivo de la organización querellante que el Gobierno Nacional ha cumplido con dar respuesta detallada a todos los puntos planteados en el pliego petitorio. La organización sindical dio su conformidad a varios puntos, lo cual significa avances en el tratamiento del pliego sectorial. Con relación a los puntos centrales del pliego petitorio, el Gobierno indica que en la respuesta enviada se hizo conocer la determinación del Gobierno, mediante el decreto supremo núm. 29473, de aprobar un incremento salarial a todos los trabajadores públicos y privados de Bolivia.
412. Asimismo, informa el Gobierno que el 18 de junio de 2008, mediante nota núm. 12224/08, el Ministro de Salud y Deportes elevó a conocimiento del señor Presidente de la República lo siguiente: «Habiendo sido informado que la dirigencia de la CSTSB le habría solicitado se atiende sus demandas planteadas en su pliego petitorio 2008. Desde el momento de haber tomado conocimiento mi autoridad de estas demandas, convocó al diálogo a los dirigentes de esta confederación, prueba de ello se llevó a cabo la primera y única reunión en fecha 27 de febrero de 2008, en la cual hicieron abandono con el argumento de que no querían tratar el pliego petitorio con la comisión que designó mi despacho. Posterior a este fracaso del diálogo ocasionado por los dirigentes de la CSTSB, los mismos solicitaron una respuesta escrita a todos los puntos de sus demandas a lo cual se dio curso dándoles respuesta a los 25 puntos del pliego petitorio, el 20 de marzo de 2008. Luego, la dirigencia nos hace llegar una contrapropuesta aceptando más del 50 por ciento de nuestra respuesta, misma que tomamos en cuenta para seguir negociando el tratamiento de los puntos no consensuados, lamentablemente sin explicación alguna la confederación declara un paro nacional de 24 horas, el mismo ha sido declarado ilegal por el Ministerio de Trabajo. Posteriormente y pese a esta actitud, nuevamente convocamos a la mesa de negociaciones el 11 de abril de 2008, a la que no acudió la confederación de salud arguyendo falta de autoridad y descalificando al Viceministro de Salud y al asesor general de mi despacho, a quienes delegué para continuar con el diálogo.»
413. Añade el Gobierno que en este contexto se ha promulgado el decreto supremo núm. 29473 que establece el incremento salarial del 10 por ciento (incremento mínimo al sector privado). Asimismo, el decreto supremo núm. 29501 dispone un incremento adicional del 10 por ciento al sector de salud, aprobando un bono de vacunación que recibe este sector anualmente. El Ministerio de Trabajo decidió enviar una última nota a la organización querellantes con fecha 16 de abril de 2008, haciendo conocer las determinaciones del Gobierno Nacional de promulgar las disposiciones legales mencionadas y que al rehuir constantemente a las convocatorias de diálogo se daría por concluido el tratamiento del pliego petitorio con las respuestas enviadas anteriormente.

- 414.** El Gobierno manifiesta que lo único que quedó pendiente con el sector es el pago del escalafón al mérito que el Gobierno aprobó mediante resolución bi-ministerial núm. 004/2008. Este beneficio debía ser cancelado desde el mes de mayo de 2008, pero lamentablemente una vez más lo ha obstaculizado la dirigencia de la organización querellante, cuestionando e impugnando la instructiva del proceso de calificación que emitió el Ministerio de Trabajo, a través de una circular de fecha 2 de mayo dirigida a los servicios departamentales de salud para iniciar de esta manera el pago de este beneficio. En la actualidad se está reiterando a los directores de los SEDES que envíen el listado de calificados al escalafón al mérito para proceder con el pago a la brevedad posible. Con relación al bono de vacunación, el Gobierno señala que se están elaborando las planillas de pago para cumplir con este compromiso el próximo 6 de julio, como está establecido en el decreto supremo. Subraya el Gobierno que ha cumplido con el sector que presenta la queja, habiéndose beneficiado con el 10 por ciento de los incrementos determinados en su bono de antigüedad, subsidios de lactancia, bono de frontera, todos ellos pagados con retroactividad al mes de enero de la presente gestión. Asimismo, percibirán el mismo porcentaje de incremento en el escalafón por años de servicio que se pagó conjuntamente al bono de vacunación el 6 de julio de 2008.
- 415.** El Gobierno subraya que en virtud de lo expuesto, se constatan los esfuerzos que viene realizando para conciliar criterios con todos los sectores sociales, sean públicos o privados, para que la remuneración salarial se incremente anualmente en relación a la elevación del costo de vida.

C. Conclusiones del Comité

- 416.** *El Comité observa que en el presente caso la Confederación Sindical de Trabajadores en Salud de Bolivia (CSTSB) alega que en diciembre de 2007 presentó un pliego de peticiones para el año 2008, que las autoridades del Ministerio de Salud y Deportes y del Ministerio de Trabajo no promovieron la negociación colectiva y se limitaron a declarar la ilegalidad de una huelga que se llevó a cabo en el sector (según la organización querellante a efectos de amedrentar a los trabajadores se ordenó que se remitieran los nombres de huelguistas para proceder a los descuentos correspondientes) y finalmente la autoridad administrativa impuso el pago de un incremento salarial sin haber dado lugar a un debate.*
- 417.** *El Comité toma nota de que el Gobierno menciona las disposiciones legales por las que a su juicio se garantizan los derechos sindicales y el respeto del Convenio núm. 87 en Bolivia y declara en relación con la queja que: 1) se reconoce a la CSTSB como una organización legalmente establecida y mediante resolución ministerial núm. 114/08 de 28 de febrero de 2008 se reconoció al directorio y se declaró a sus dirigentes en comisión con el goce de la totalidad de su salario; 2) la Ley General del Trabajo establece que no podrán organizarse sindicalmente los funcionarios públicos cualquiera que sea su categoría y condición; 3) en respuesta al pliego petitorio de la CSTSB el Ministro de Salud y Deportes dio una respuesta detallada a todos los puntos planteados en el mismo, la organización querellante dio su conformidad a varios de los puntos y se informó de la determinación del Gobierno de aprobar por decreto supremo un incremento salarial a todos los trabajadores públicos y privados; 4) luego de una reunión con la organización querellante el 27 de febrero de 2008 y de la respuesta del Ministro de Salud y Deportes al pliego petitorio el 20 de marzo de 2008, la CSTSB hizo llegar una contrapropuesta, pero sin explicación alguna declaró un paro nacional de 24 horas que fue declarado ilegal por el Ministerio de Trabajo; 5) el Ministerio de Salud y Deportes convocó a la CSTSB a una nueva mesa de negociaciones para el 11 de abril de 2008, pero dicha organización no se presentó y el 16 de abril de 2008 se le informó sobre las determinaciones del Gobierno y que se daría por concluido el tratamiento del pliego petitorio dado que la CSTSB rechazaba el diálogo; 6) en este contexto se promulgó el decreto núm. 29473 que establece un incremento salarial del 10 por ciento y el decreto núm. 29501 que dispone un*

incremento adicional del 10 por ciento para el sector de la salud; 7) lo único que quedó pendiente con el sector es el pago de un beneficio denominado del escalafón al mérito y que ello no ha podido concretarse dado que la directiva de la CSTSB ha obstaculizado el procedimiento respectivo.

418. En primer lugar, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la Ley General del Trabajo dispone en su artículo 104 que no podrán organizarse sindicalmente los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría y condición. El Comité observa sin embargo que el Gobierno ha reconocido a la organización querellante y a sus dirigentes. El Comité recuerda que «los funcionarios públicos, como todos los trabajadores sin distinción alguna, deberían gozar del derecho de constituir organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas, sin autorización previa, para la promoción y la defensa de sus intereses» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2006, párrafo 219]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la Ley General del Trabajo a efectos de garantizar a los funcionarios públicos el derecho de constituir organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas.
419. En lo que respecta a la negociación del pliego petitorio para el año 2008 presentado por la CSTSB y la alegada imposición unilateral de un aumento salarial, el Comité toma nota de las versiones contradictorias del Gobierno y de la organización querellante. La CSTSB alega que las autoridades del Ministerio de Salud y Deportes y del Ministerio de Trabajo no promovieron la negociación colectiva y el Gobierno informa que convocó a las partes en al menos en dos ocasiones y que aunque la CSTSB no participó en la segunda de las reuniones, declaró un paro nacional. A este respecto, observando que el proceso de negociación colectiva no se llevó a cabo de manera estructurada y sin realizarse todos los esfuerzos, el Comité subraya que «la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 935]. El Comité expresa la esperanza de que en el futuro las autoridades y las organizaciones sindicales concernidas del sector de salud y deportes se esforzarán por hacer respetar este principio. En este sentido el Comité estima que los problemas de negociación colectiva mencionados en el presente caso parecen estar vinculados a la prohibición de organización sindical a los funcionarios públicos (incluidos los del sector de la salud) y, por consiguiente, a la falta de un marco legal que regule el ejercicio del derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado; derecho éste reconocido en el Convenio núm. 98. El Comité pide al Gobierno que establezca ese marco legal, aun si bien observa que en la práctica existen organizaciones sindicales y se negocia colectivamente.
420. En cuanto a la declaración de ilegalidad de la huelga por parte de la autoridad administrativa, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que en el marco de la negociación del pliego petitorio y después de presentar una contrapropuesta, la CSTSB sin explicación alguna declaró un paro nacional de 24 horas, lo que motivó la declaración de ilegalidad por el Ministerio de Trabajo. A este respecto, el Comité recuerda que «la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 628]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en caso de ser necesaria la declaración de ilegalidad de una huelga, dicha declaración quede a cargo de un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes.
421. En lo que respecta al alegato según el cual a efectos de amedrentar a los trabajadores la autoridad administrativa ordenó que se remitieran los nombres de los huelguistas para proceder a los descuentos correspondientes, el Comité recuerda que «la deducción

*salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 654].*

Recomendaciones del Comité

422. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la Ley General del Trabajo a efectos de garantizar a los funcionarios públicos el derecho de constituir organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas y para establecer el marco legal que regule el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado;*
- b) el Comité expresa la esperanza de que en el futuro las autoridades y las organizaciones sindicales concernidas del sector de salud y deportes se esforzarán en realizar negociaciones constructivas y que harán todo lo posible para mantener una relación de confianza, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en caso de ser necesaria la declaración de ilegalidad de una huelga, dicha declaración quede a cargo de un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes.*

CASO NÚM. 2470

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Brasil

presentada por

— **la Central de Trabajadores del Brasil (CUT) y**

— **el Sindicato de los Químicos Unificado – Regional Vinhedo**

Alegatos: prácticas antisindicales; constitución a instancias de la empresa de un órgano de representación de los trabajadores paralelo al sindicato; no reconocimiento del Comité Sindical Nacional; presión sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato

423. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2007 [véase 344.º informe, párrafos 353 a 386, aprobado por el Consejo de Administración en su 298.ª reunión].

424. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 23 de mayo y 24 de agosto de 2007; 12 de marzo y 1.º de julio de 2008 y 9 de febrero de 2009.

425. Brasil ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Examen anterior del caso

426. En su reunión de marzo de 2007, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 344.º informe, párrafo 386]:

- a) el Comité observa con preocupación que, de manera general, el Gobierno se limita a transmitir la información recabada de ambas partes sin emitir juicio al respecto;
- b) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre los alegatos relativos a diferentes prácticas antisindicales realizadas por la empresa (amenazas telefónicas a trabajadores, filmación de manifestaciones para ejercer presión sobre los empleados, infiltración de jefes en las asambleas de los trabajadores, corte de las cercas de alambre para evitar la línea de piquete e intimidación a los trabajadores por parte del personal directivo para que ingresaran a trabajar durante un cese de actividades) y le envíe informaciones detalladas al respecto;
- c) observando que el acompañamiento de los dirigentes sindicales por personal de seguridad puede ser considerado en ciertas circunstancias como una medida necesaria pero que dicha medida no debería interferir en los asuntos internos del sindicato ni en la posibilidad de que los representantes sindicales puedan comunicarse con los trabajadores para que puedan informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas para asegurar que los dirigentes sindicales puedan contar con el espacio necesario para comunicar libremente con los trabajadores sin injerencia del empleador y sin la presencia de éste o de guardias de seguridad. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- d) respecto de la creación de un órgano de representación de los trabajadores paralelo al sindicato, considerando que en sí mismos los foros de discusión o programas de comunicación promovidos por la empresa no constituyen una violación a la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar, a la luz del resultado de la investigación sobre las alegadas prácticas antisindicales, que los mismos no sean utilizados en detrimento del sindicato, única entidad que puede presentar garantías de independencia tanto en su constitución como en su funcionamiento;
- e) lamentando observar que el Gobierno no ha enviado observaciones sobre el no reconocimiento del Comité Sindical Nacional por parte de Unilever, le solicita que realice sin demora una investigación sobre la veracidad de este alegato y le informe al respecto, y
- f) en cuanto a la distribución de formularios de desafiliación y la puesta a disposición de una línea telefónica gratuita con la posibilidad de solicitar la desafiliación del sindicato, el Comité pide al Gobierno que establezca mecanismos que permitan corregir de manera rápida los efectos de este tipo de injerencia, incluida la imposición de sanciones suficientemente disuasivas en contra del empleador, y evitar este tipo de incidentes en el futuro.

B. Respuestas del Gobierno

427. En sus comunicaciones de 23 de mayo y 24 de agosto de 2007, el Gobierno informaba que el Ministerio Público del Trabajo estaba realizando investigaciones relacionadas con los alegatos presentados en este caso. En su comunicación de 12 de marzo de 2008, el Gobierno informaba que aguardaba el fin de las investigaciones y el informe de las medidas adoptadas por el Ministerio Público del Trabajo en relación con la investigación realizada en la empresa Unilever sobre supuestas prácticas antisindicales por el Ministerio Público del Trabajo.

- 428.** En su comunicación de 1.º de julio de 2008, el Gobierno informa que la empresa Unilever fue condenada a respetar al movimiento sindical. Informa el Gobierno que el Juez del Trabajo de la Tercera Jurisdicción del Trabajo de Jundiaí hizo lugar integralmente a la acción civil pública juzgada por el Ministerio Público del Trabajo y dispuso que la empresa Unilever se abstenga inmediatamente de la ejecución de prácticas por las que se procura influenciar la afiliación o desafiliación a un sindicato profesional o que dejen de realizar actividades sindicales. La denuncia fue interpuesta por el Sindicato de los Químicos Unificado – Regional Vinhedo y durante las audiencias la Procuraduría Regional de Trabajo comprobó las irregularidades después de escuchar las declaraciones de los representantes de la empresa y de los representantes sindicales. Ante un incumplimiento de la decisión, la justicia aplicará una multa de 100.000 reales por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de no cometer actos antisindicales. Concretamente, se trata de la abstención inmediata de la comisión de los siguientes actos: 1) instigar a los trabajadores para que se afilien o se desafilien del sindicato profesional, o para que dejen de llevar a cabo actividades sindicales; 2) exigir al empleado que se comunique con cualquier servicio telefónico, especialmente cuando exista intermediación de la empresa, para formalizar su afiliación a un sindicato, exigir al empleado que pida autorización a la empresa para afiliarse a la organización sindical o para descontar de sus salarios las contribuciones sindicales; 3) despedir sin previa investigación judicial y aplicar cualquier sanción, como el descuento de los días durante los cuales los dirigentes sindicales no trabajan para dedicarse al ejercicio de la actividad sindical, hasta el límite previsto en el instrumento colectivo, o el traslado del dirigente sindical a otro establecimiento, sin la conformidad del trabajador, dentro del período legal; tampoco se podrá tratar de manera discriminatoria a los trabajadores dirigentes sindicales por el simple hecho de detentar un cargo, o adoptar cualquier procedimiento en relación con aquellos que de alguna forma se relacionen con los dirigentes sindicales o que de alguna forma demuestren alguna simpatía con la actividad sindical; 4) practicar cualquier tipo de represalia o de acto discriminatorio contra sus empleados o contra los sindicatos profesionales por motivos de afiliación o actividad sindical; 5) negar empleo a un trabajador por su afiliación o por su deseo de afiliarse a un sindicato profesional; 6) impedir u obstaculizar el acceso de los dirigentes sindicales a los locales de la empresa para difundir informaciones sobre cuestiones de interés de los trabajadores, o impedir u obstaculizar avisos, convocatorias u otras materias tendientes a mantener al trabajador actualizado en relación con los asuntos sindicales de su interés, de manera de garantizar el libre ejercicio de manifestación sindical dentro y fuera del establecimiento de la empresa; 7) impedir u obstaculizar la libertad de realizar un piquete pacífico, sin injerencia o intervención de la empresa, garantizándose a los trabajadores los derechos previstos en la Ley de Huelga y en la Constitución Nacional; 8) grabar en video o por otro medio de registro fotográfico las manifestaciones y asambleas de trabajadores sin previo consentimiento individual del trabajador o de su organización sindical; 9) impedir la participación del representante autorizado por el sindicato de la categoría profesional en la comisión, que eventualmente se haya constituido, para la discusión sobre la participación en los beneficios y resultados, en los términos del artículo 2 de la ley núm. 10101/2000, y 10) dejar de convocar a los trabajadores por escrito, en tiempo hábil, de acuerdo con el plazo y los términos previstos en el instrumento colectivo, si existiere, para las elecciones de la comisión interna de prevención de accidentes.
- 429.** En su comunicación de 9 de febrero de 2009, el Gobierno informa que el Ministerio Público de Trabajo y el grupo Unilever llegaron a un acuerdo que fue homologado por la autoridad judicial, por el que se reafirman los principios de la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en particular en lo que concierne al respeto de la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva. Dicho acuerdo prevé la imposición de una multa, que debe ser decidida por la autoridad judicial, en el caso de que el grupo Unilever cometa actos antisindicales.

C. Conclusiones del Comité

- 430.** *El Comité recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes en el presente caso se refieren principalmente a actos de discriminación antisindical que, según las organizaciones querellantes, habrían sido cometidos por la empresa Unilever (amenazas telefónicas a trabajadores, filmación de manifestaciones para ejercer presión sobre los empleados, infiltración de jefes en las asambleas de los trabajadores, corte de las cercas de alambre para evitar la línea de piquete e intimidación a los trabajadores por parte del personal directivo para que ingresaran a trabajar durante un cese de actividades, el acompañamiento de los dirigentes sindicales por personal de seguridad, la distribución de formularios de desafiliación y la puesta a disposición de una línea telefónica gratuita con la posibilidad de solicitar la desafiliación del sindicato, y el no reconocimiento del Comité Sindical Nacional por parte de la empresa) [véase 344.º informe, párrafos 353 a 386].*
- 431.** *Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se llevaron a cabo investigaciones por parte del Ministerio Público del Trabajo en relación con los hechos y que el Juez del Trabajo de la Tercera Jurisdicción del Trabajo de Jundiaí dispuso que la empresa se abstenga inmediatamente de la ejecución de prácticas por las que se procura influenciar la afiliación o desafiliación a un sindicato profesional o que los trabajadores dejen de realizar actividades sindicales; 2) la denuncia fue interpuesta por el Sindicato de los Químicos Unificado – Regional Vinhedo y durante las audiencias la Procuraduría Regional de Trabajo comprobó las irregularidades después de escuchar las declaraciones de los representantes de la empresa y de los representantes sindicales; 3) se dispuso que ante un incumplimiento de la decisión de la justicia se aplicará una multa de 100.000 reales por el incumplimiento de las obligaciones de no cometer actos antisindicales que se detallan en la sentencia, y 4) el Ministerio Público del Trabajo y el grupo Unilever llegaron a un acuerdo, que fue homologado por la autoridad judicial, por el que se reafirman los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva y se prevé la imposición de una multa, que debe ser establecida por la autoridad judicial, en el caso de que se cometan actos antisindicales.*
- 432.** *El Comité, al tiempo que lamenta los actos antisindicales constatados por la autoridad judicial, toma nota con interés de las medidas correctoras ordenadas por la autoridad judicial y en particular de la intimación judicial para que los mismos no vuelvan a cometerse o para que no se cometan otros actos antisindicales y del acuerdo concluido al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de los principios de la libertad sindical en la empresa Unilever.*
- 433.** *El Comité toma nota con interés del acuerdo alcanzado entre el Ministerio Público del Trabajo y el grupo Unilever. El Comité pide al Gobierno que envíe información relativa a la consideración dada a la negativa a reconocer el Comité Nacional Sindical y la alegada constitución de un órgano paralelo que representa a los trabajadores en el marco de las investigaciones, las decisiones judiciales y el acuerdo firmado entre el Ministerio y el grupo.*

Recomendaciones del Comité

- 434.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité toma nota con interés de las medidas correctoras ordenadas por la autoridad judicial contra prácticas de discriminación antisindical y vele por el respeto de los principios de la libertad sindical en la empresa Unilever, y*

- b) el Comité toma nota con interés del acuerdo alcanzado entre el Ministerio Público y el grupo Unilever. El Comité pide al Gobierno que envíe información relativa a la consideración dada a la negativa a reconocer el Comité Nacional Sindical y la alegada constitución de un órgano paralelo que representa a los trabajadores en el marco de las investigaciones y las decisiones judiciales.*

CASO NÚM. 2635

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Brasil
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Urbanas
del Estado de Pará (STIUPA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan actos de discriminación antisindical, en particular despidos arbitrarios y discriminatorios de dirigentes sindicales y un número importante de trabajadores

- 435.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de las Industrias Urbanas del Estado de Pará (STIUPA) de fecha 10 de marzo de 2008.
- 436.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 5 de septiembre de 2008.
- 437.** Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero sí ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos del querellante

- 438.** En su comunicación de fecha 10 de marzo de 2008, el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Urbanas del Estado de Pará (STIUPA) alega que entre enero y abril de 2005 la empresa Centrales Eléctricas de Pará SA despidió de forma arbitraria y discriminatoria a 257 trabajadores y trabajadoras (117 fueron reintegrados posteriormente como consecuencia de una acción civil pública con pedido de tutela anticipada). Añade la organización querellante, que junto con los 257 despedidos, se despidió a cuatro dirigentes sindicales, alegándose que no estaban cubiertos por la estabilidad prevista en el artículo 522 de la consolidación de las leyes de trabajo. Los despidos de los dirigentes sindicales fueron denunciados ante el Ministerio Público de Empleo y Trabajo y por medio de una acción civil pública se obtuvo su reintegro.
- 439.** A partir de agosto de 2007, el sindicato y la empresa iniciaron una negociación por la que se llegó a un acuerdo que puso fin a un litigio que se desarrolló por más de dos años. Se acordó el pago de 12 salarios de base para los despedidos no reintegrados y el pago de cuatro meses de salarios para los trabajadores reintegrados. El acuerdo se concluyó y se homologó el 15 de octubre de 2007.

440. Alega el STIUPA que el 7 de diciembre de 2007, la empresa despidió a 50 trabajadores de los 117 que habían sido reintegrados, sin respetarse el acuerdo mencionado y afirmándose falsamente que la organización sindical había acordado los despidos. De los 50 despedidos, sólo cuatro no estaban sindicalizados. Informa la organización querellante que ante la actitud antisindical de la empresa se interpuso una acción civil pública y se obtuvo el reintegro de los despedidos el 17 de diciembre de 2007. Informa el STIUPA que la autoridad judicial reconoció el carácter discriminatorio y abusivo de los despidos y dispuso que la empresa se abstenga de tales prácticas bajo pena de multa pecuniaria. Según el STIUPA, no es novedosa la actitud antisindical de la empresa, ya que en 2002 un grupo de gerentes constituyó un movimiento para debilitar al sindicato. Informa también que por intermedio del Ministerio de Trabajo se celebraron tres acuerdos de ajuste de conducta en búsqueda de una mejora en las relaciones de empleo entre la empresa y el sindicato y por el primero de ellos se obliga a la empresa a abstenerse de practicar cualquier tipo de actitud negativa en relación con la sindicalización de los trabajadores, a la libre circulación de dirigentes sindicales en los locales de empresa y que la empresa mantenga relaciones armoniosas con el sindicato.

B. Respuesta del Gobierno

- 441.** En su comunicación de 5 de septiembre de 2008, el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo y Empleo está empeñado en dar una solución legal a los despidos sin causa que se presentan en el mercado de trabajo y que en este caso se reflejan en los hechos alegados. Ejemplo de ello ha sido el envío al Congreso Nacional de una propuesta de ratificación del Convenio núm. 158. Este Convenio ya había sido aprobado por el Congreso de Brasil en septiembre de 1992, pero posteriormente fue denunciado y dejó de estar en vigor en diciembre de 1996. Como consecuencia de la enmienda constitucional núm. 45 las organizaciones sindicales solicitaron que se estudiara la ratificación del Convenio en cuestión. Dicho pedido fue acatado por el Gobierno en 2007 y se dio traslado para su discusión por parte de la Comisión Tripartita de Relaciones Internacionales (CTRI), órgano de asesoramiento tripartito del Ministerio de Trabajo y Empleo.
- 442.** En una reunión de fecha 24 de octubre de 2007, la CTRI se pronunció al respecto y con la oposición del sector empleador, decidió recomendar al Ministro de Estado de Trabajo y Empleo, conforme a lo previsto en su reglamento interno, que se envíe el Convenio núm. 158 para la apreciación del Congreso Nacional. El Gobierno señala que la decisión de enviar el Convenio para su apreciación por parte del Congreso Nacional cuenta con el apoyo de las centrales sindicales más representativas y de la Asociación Nacional de Magistrados del Trabajo, entidad que reúne a los jueces del trabajo de todo el país.
- 443.** El Gobierno considera que la ratificación del Convenio mencionado permitirá enfrentar uno de los mayores problemas verificados en el mercado de trabajo de Brasil actualmente: la alta rotatividad del empleo, instrumento utilizado para disminuir la masa salarial. Este Convenio está siendo actualmente objeto de análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados y el Gobierno está realizando todas las gestiones posibles para que el Congreso lo apruebe y se pueda ratificar este importante instrumento para el combate contra los despidos sin causa, tal como ocurrió en el caso presentado ante el Comité.
- 444.** Señala el Gobierno que la iniciativa relativa a la ratificación del Convenio núm. 158 acompaña un conjunto de acciones del Gobierno que intenta democratizar sus relaciones de trabajo, de manera que el ordenamiento jurídico pueda también contar con una reglamentación más completa de las prácticas antisindicales, actualmente ausentes en la legislación. Subraya el Gobierno que aunque la libertad sindical es protegida constitucionalmente y la legislación brinda amparo frente a ciertos abusos (como ocurre con la Ley de Huelga), el ordenamiento jurídico nacional no tipifica (de manera completa)

las conductas antisindicales. Esto impide a los interlocutores sociales e inclusive al Ministerio de Trabajo y Empleo, tomar medidas eficaces de carácter preventivo y represivo para el control de conductas tales como las del caso denunciado.

- 445.** Señala el Gobierno que intentando solucionar esta cuestión, el Gobierno elaboró en el ámbito del Foro Nacional de Trabajo, junto con los trabajadores y los empleadores, una propuesta de reforma sindical que contempla una tipificación (más completa) de los actos antisindicales y se prevén sanciones para los infractores, que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo. El anteproyecto de ley sobre relaciones sindicales (núm. 369/05), que aguarda el fin de su tramitación en el Congreso Nacional, prevé una serie de situaciones que configuran conducta antisindical. Cualquier acto que tenga por objetivo el pedir u obstruir la actividad sindical por parte de los empleadores o de los trabajadores será considerado como conducta antisindical y podrá someterse al infractor al cumplimiento de sanciones.
- 446.** De acuerdo con esta propuesta, configurará una conducta antisindical: subordinar la admisión o el mantenimiento del empleo, a la afiliación como a la no afiliación o desafiliación de una organización sindical; despedir o discriminar un trabajador en razón de su afiliación o su actuación en una organización sindical, participación en una huelga o en representación de los trabajadores en el local de trabajo; conceder un trato económico más favorable con carácter discriminatorio en virtud de la afiliación o de la actividad sindical; instigar al trabajador a que solicite su exclusión de un proceso iniciado por una organización sindical en defensa de sus derechos individuales; obligar al trabajador a retornar al trabajo para frustrar o dificultar el ejercicio del derecho de huelga; contratar, fuera de los límites de la ley, mano de obra con el objetivo de sustituir a trabajadores en huelga; y violar el deber de buena fe en la negociación colectiva. En virtud de lo dispuesto en el anteproyecto de ley, los trabajadores también podrán ser sujetos activos de conductas antisindicales. Subraya el Gobierno que una buena propuesta para resolver esta cuestión tendrá inevitablemente que reflejar lo dispuesto en los Convenios núms. 98 y 135, que fueron ratificados por Brasil. La propuesta, debe también establecer mecanismos eficaces de aplicación de sanciones a los infractores, lo que encuentra una gran resistencia por parte del sector patronal de Brasil. Declara el Gobierno que la propuesta del Foro Nacional de Trabajo corrige el vacío legal al tipificar (de manera más completa) los actos antisindicales que puedan ser cometidos por trabajadores y empleadores, imponiendo al mismo tiempo sanciones y penas que aseguren la eficacia de la norma. Aclara el Gobierno que no fue posible alcanzar un consenso en el Foro Nacional del Trabajo en lo que respecta al tema de las sanciones y penas, en particular en cuanto al valor de la multa a ser impuesta en caso de conducta antisindical. La oposición de los empresarios en cuanto a la estipulación del valor de las multas influyó, de hecho, en la lentitud en la tramitación del proyecto en el Congreso Nacional, pero de ninguna forma disminuyó la expectativa del Gobierno de que el proyecto sea aprobado cuanto antes. Se trata de un caso de fuerza, típico de una sociedad democrática, en el que los diferentes intereses de la sociedad deben ser tenidos en cuenta.

C. Conclusiones del Comité

- 447.** *El Comité observa que en el presente caso, la organización querellante alega que entre 2005 y 2007 la empresa Centrales Eléctricas de Pará S.A. despidió en distintas ocasiones, de forma arbitraria y discriminatoria, a dirigentes sindicales y a 257 trabajadores (los dirigentes sindicales y un importante número de trabajadores fueron posteriormente reintegrados tras iniciar acciones judiciales; la autoridad judicial reconoció el carácter discriminatorio y abusivo de los despidos y dispuso que la empresa se abstenga de tales prácticas bajo pena de multa pecuniaria) y que la empresa desarrolla una actitud antisindical desde 2002.*

448. *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) está empeñado en dar una solución legal a los despidos sin causa que se presentan en el mercado de trabajo, que en este caso se reflejan en los hechos alegados y que como ejemplo de ello, ha enviado al Congreso Nacional una propuesta de ratificación del Convenio núm. 158; 2) la iniciativa relativa a la ratificación del mencionado Convenio acompaña un conjunto de acciones por las que se intenta democratizar las relaciones de trabajo, de manera que el ordenamiento jurídico pueda contar con una reglamentación más completa de las prácticas antisindicales, actualmente ausentes en la legislación; 3) aunque la libertad sindical es protegida constitucionalmente, el ordenamiento jurídico nacional no tipifica las conductas antisindicales y esto impide al Ministerio de Trabajo y Empleo, tomar medidas eficaces de carácter preventivo y represivo para el control de conductas tales como la del caso denunciado; 4) intentando solucionar esta cuestión, el Gobierno elaboró, en el ámbito del Foro Nacional de Trabajo, junto con los trabajadores y los empleadores, una propuesta de reforma sindical (núm. 369/05, que aguarda el fin de su tramitación en el Congreso Nacional) que contempla una tipificación (más completa) de los actos antisindicales, y se prevén sanciones para los infractores, que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo; 5) el anteproyecto de ley sobre relaciones sindicales, en estado de tramitación ante el Congreso Nacional, prevé una serie de situaciones que configuran conductas antisindicales (subordinar la admisión al empleo o continuidad del empleo a la afiliación, no afiliación o desafiliación de la organización sindical, despedir o discriminar al trabajador en virtud de su afiliación o actuación en una organización sindical o por participar en una huelga o en representación en el lugar de trabajo, etc.); 6) una buena propuesta para resolver esta cuestión tendrá inevitablemente que reflejar lo dispuesto en los Convenios núms. 98 y 135, y debe establecer mecanismos eficaces de aplicación de sanciones a los infractores, lo que encuentra diferencias entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores en cuanto a la estipulación del valor de las multas a ser impuestas en caso de conducta antisindical; 7) la propuesta del FNT corrige el vacío legal al tipificar (de manera más completa) los actos antisindicales que pueden ser cometidos por empleadores y trabajadores, imponiendo al mismo tiempo sanciones y penas que aseguran la eficacia de la norma; 8) no fue posible alcanzar un consenso en el FNT, en lo que respecta al tema de las sanciones y penas, en particular en cuanto al valor de la multa a ser impuesta en caso de conducta antisindical, pero esto, aunque influyó en la lentitud de tramitación del proyecto, de ninguna forma hizo disminuir la expectativa del Gobierno de que el proyecto sea aprobado cuanto antes.*
449. *El Comité observa que el Gobierno reconoce los despidos antisindicales alegados y que estos han encontrado solución gracias a un acuerdo entre las partes o en virtud de una decisión judicial. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que continúe velando por el respeto de los derechos sindicales en la empresa en cuestión.*
450. *De manera más general, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la falta de tipificación en la legislación de las conductas antisindicales impide al Ministerio de Trabajo y Empleo, tomar medidas eficaces de carácter preventivo y represivo para el control de conductas tales como la del presente caso. Asimismo, el Comité toma nota con interés de que se han adoptado iniciativas relacionadas con la adopción de una legislación (propuesta de reforma sindical) que contempla una tipificación (más completa) de los actos antisindicales y que se prevén sanciones para los infractores, que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo. A este respecto, el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, los aspectos legislativos de este caso, para que los examine en el marco de la aplicación del Convenio núm. 98.*

Recomendaciones del Comité

451. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que continúe velando por el respeto de los derechos sindicales en la empresa Centrales Eléctricas de Pará S.A., y*
- b) al tiempo que toma nota con interés de las iniciativas relacionadas con la adopción de una legislación (propuesta de reforma sindical) que contempla una tipificación (más completa) de los actos antisindicales y que se prevén penas para los infractores, que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo, el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, los aspectos legislativos de este caso para que los examine en el marco de la aplicación del Convenio núm. 98.*

CASO NÚM. 2636

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Brasil

presentada por

- el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas, Mecánicas y de Material Eléctrico de Caxias do Sul y
- la Central de los Trabajadores y las Trabajadoras de Brasil (CTB)

*Alegatos: las organizaciones querellantes
alegan el despido antisindical de un dirigente
de extensa trayectoria*

452. La queja objeto del presente caso figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas, Mecánicas y de Material Eléctrico de Caxias do Sul y la Central de los Trabajadores y las Trabajadoras de Brasil (CTB) de fecha 14 de marzo de 2008.

453. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 5 de septiembre de 2008.

454. Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero sí ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de los querellantes

455. En su comunicación de fecha 14 de marzo de 2008, el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas, Mecánicas y de Material Eléctrico de Caxias do Sul y la Central de los Trabajadores y las Trabajadoras de Brasil (CTB) alegan que en violación de los

principios de la libertad sindical la dirección de la empresa FRASLE S.A. despidió al dirigente sindical, Sr. Jorge Antonio Rodríguez el 27 de enero de 2008. Las organizaciones querellantes detallan la siguiente trayectoria como dirigente sindical del Sr. Rodríguez: en 1990 fue electo vicepresidente; en 1993 fue electo presidente; en 1996 y en 1999 fue reelecto presidente; en 2002 fue electo director jurídico y de relaciones del trabajo y en 2005 fue electo director titular del Consejo Fiscal.

- 456.** Afirman las organizaciones querellantes que durante todo el tiempo que el Sr. Rodríguez trabajó en la empresa nunca cometió un acto ilícito ni violó una obligación legal o contractual que pudiese autorizar su rescisión unilateral del empleo. En la hipótesis de que hubiera cometido una falta grave la empresa debería haber suspendido al trabajador y requerir a la autoridad judicial que realice una investigación para probar ese acto ilícito. Esto no se realizó porque el dirigente sindical no cometió ninguna falta grave y la empresa se limitó a despedirlo sin justa causa.
- 457.** Según las organizaciones querellantes, el despido fue una sanción por la actividad sindical que desarrollaba el dirigente y por su firme posición en defensa de los derechos de los trabajadores (durante su último mandato había sido llamado a intervenir en varias ocasiones en defensa de los derechos de toda la categoría profesional que representaba).
- 458.** Informan las organizaciones querellantes que como muestra de solidaridad y en reconocimiento al Sr. Jorge Antonio Rodríguez, los trabajadores de la empresa realizaron un paro de actividades el 28 de enero de 2008. Las organizaciones querellantes consideran que el despido sin justa causa del dirigente en cuestión es un acto de discriminación que viola la libertad sindical y perjudica el derecho de los trabajadores de contar con una representación sindical en el lugar de trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

- 459.** En su comunicación de 5 de septiembre de 2008, el Gobierno declara que resulta extraño que un dirigente sindical en pleno ejercicio del mandato — que concluía el 5 de diciembre de 2008 — que le fue conferido por sus pares haya sufrido una tremenda agresión contra sus derechos, que están garantizados por la propia Constitución de Brasil. En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el Convenio núm. 98, la Constitución garantiza la estabilidad para todos los dirigentes sindicales y suplentes electos por las categorías profesionales (artículo 8, inciso VIII). El dirigente sindical en cuestión fue electo para ocupar puesto como titular del Consejo Fiscal de la entidad, de modo que estaba cubierto por la garantía de estabilidad que prevé el artículo 8 de la Constitución.
- 460.** La mayor dificultad que enfrenta el Gobierno para adoptar una acción enérgica, como por ejemplo reintegrar al trabajador a la empresa, reside en el hecho de que aunque la libertad sindical es protegida constitucionalmente y la legislación brinda amparo frente a ciertos abusos (como ocurre con la ley de huelga), el ordenamiento jurídico nacional no tipifica (de manera completa) las conductas antisindicales. Esto, impide a los interlocutores sociales e inclusive al Ministerio de Trabajo y Empleo, tomar medidas eficaces de carácter preventivo y represivo para el control de conductas tales como la del caso denunciado.
- 461.** Señala el Gobierno que intentando solucionar esta cuestión, el Gobierno elaboró en el ámbito del Foro Nacional de Trabajo, junto con los trabajadores y los empleadores, una propuesta de reforma sindical que contempla una tipificación (más completa) de los actos antisindicales, y se prevén sanciones para los infractores, que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo. El anteproyecto de ley sobre relaciones sindicales (369/05), que aguarda el fin de su tramitación en el Congreso Nacional, prevé una serie de situaciones que configuran conducta antisindical. Cualquier acto que tenga por objetivo impedir u obstruir la actividad sindical por parte de los empleadores o de los trabajadores

será considerado como conducta antisindical y podrá someterse al infractor al cumplimiento de sanciones. El Gobierno también envió al Congreso Nacional una propuesta de ratificación del Convenio núm. 158.

462. De cualquier manera, en función del reducido espacio de maniobra del que dispone el Gobierno para actuar ante situaciones de evidente burla de la legislación, tal como lo demuestra el presente caso, la prioridad del Gobierno se da justamente en el campo de la formulación de propuestas legislativas que, además de ampliar los derechos de los trabajadores, puedan garantizar que sean efectivamente cumplidos. Por último, indica el Gobierno que ante la situación actual descrita, el trabajador debe recurrir ante la autoridad judicial para que por medio de una decisión de la justicia del trabajo se respeten todos sus derechos, lo que derivaría en el reintegro del trabajador en su puesto de trabajo. La justicia de trabajo de Brasil viene desarrollando un papel activo en el combate de tipo de conductas, de modo que la mayoría de sus decisiones convergen con los intereses de los trabajadores.

C. Conclusiones del Comité

463. *A los efectos de las siguientes conclusiones y recomendaciones, toda referencia a la empresa, debe entenderse como una referencia a la empresa Frasle, S.A.*
464. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan el despido del dirigente sindical de extensa trayectoria, Sr. Jorge Antonio Rodríguez, el 27 de enero de 2008. Según las organizaciones querellantes, su despido fue una sanción por la actividad sindical que desarrollaba el dirigente y por su firme posición en defensa de los derechos de los trabajadores.*
465. *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) resulta extraño que un dirigente sindical en pleno ejercicio del mandato — que concluía el 5 de diciembre de 2008 — que le fue conferido por los trabajadores haya sufrido una tremenda agresión contra sus derechos, que están garantizados por la propia Constitución de Brasil; 2) en conformidad con lo dispuesto en el Convenio núm. 98, la Constitución garantiza la estabilidad para todos los dirigentes sindicales y suplentes electos por las categorías profesionales (artículo 8, inciso VIII) y el dirigente sindical en cuestión fue electo para ocupar puesto como titular del Consejo Fiscal de la entidad, de modo que estaba cubierto por la garantía de estabilidad que prevé la Constitución; 3) la mayor dificultad que enfrenta el Gobierno para adoptar una acción enérgica, como por ejemplo reintegrar al trabajador a la empresa, reside en el hecho de que aunque la libertad sindical es protegida constitucionalmente, el ordenamiento jurídico nacional no tipifica plenamente las conductas antisindicales y esto impide al Ministerio de Trabajo y Empleo, tomar medidas eficaces de carácter preventivo y represivo para el control de conductas tales como la del caso denunciado; 4) intentando solucionar esta cuestión, el Gobierno elaboró en el ámbito del Foro Nacional de Trabajo, junto con los trabajadores y los empleadores, una propuesta de reforma sindical (núm. 369/05 que aguarda el fin de su tramitación en el Congreso Nacional) que contempla una tipificación (más completa) de los actos antisindicales, y se prevén sanciones para los infractores, que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo; 5) en función del reducido espacio de maniobra del que dispone el Gobierno para actuar ante situaciones de evidente burla de la legislación, tal como lo demuestra el presente caso, la prioridad del Gobierno se da justamente en el campo de la formulación de propuestas legislativas que, además de ampliar los derechos de los trabajadores, puedan garantizar que sean efectivamente cumplidos, y 6) ante la situación actual descrita, el trabajador debe recurrir ante la autoridad judicial para que por medio de una decisión de la justicia del trabajo se respeten todos sus derechos, lo que derivaría en el reintegro del trabajador en su puesto de trabajo.*

- 466.** *En estas condiciones, observando que el Gobierno reconoce los hechos alegados, que inclusive califica como tremenda agresión contra los derechos sindicales garantizados por la Constitución y como una burla de la legislación y que añade que la no tipificación de manera completa de las conductas antisindicales impide a los interlocutores sociales, inclusive al Ministerio de Trabajo y Empleo, tomar medidas eficaces de carácter preventivo y represivo, Comité pide al Gobierno que tome sin demora todas las medidas a su alcance para obtener el reintegro del dirigente sindical, Sr. Jorge Antonio Rodríguez. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, así como que le informe si el Sr. Jorge Antonio Rodríguez ha iniciado una acción judicial en relación con su despido.*
- 467.** *Por último, al tiempo que aprecia las iniciativas relacionadas con la adopción de una legislación (propuesta de reforma sindical) que contempla una tipificación (más completa) de los actos antisindicales y que se prevén sanciones para los infractores, que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo, el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso en relación con la aplicación del Convenio núm. 98.*

Recomendaciones del Comité

- 468.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que tome sin demora todas las medidas a su alcance para interponer sus buenos oficios ante la empresa FRASLE S.A. para obtener el reintegro del dirigente sindical, Sr. Jorge Antonio Rodríguez en la empresa que estaba trabajando. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, así como que le informe si el Sr. Jorge Antonio Rodríguez ha iniciado una acción judicial en relación con su despido, y*
 - b) al tiempo que aprecia las iniciativas relacionadas con la adopción de una legislación (propuesta de reforma sindical) que contempla una tipificación (más completa) de los actos antisindicales y que se prevén penas para los infractores, que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo, el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso en relación con la aplicación del Convenio núm. 98.*

CASO NÚM. 1787

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Colombia**presentada por**

- la Confederación Sindical Internacional (CSI)
- la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)
- la Federación Sindical Mundial (FSM)
- la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)
- la Confederación General de Trabajadores (CGT)
- la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)
- la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA) y
- la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y otros

Alegatos: asesinatos y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas

- 469.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafos 231 a 287 aprobado por el Consejo de Administración en su 300.ª reunión de noviembre de 2007]. La Confederación Sindical Internacional (CSI) envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 15 de noviembre de 2007 y 19 de marzo de 2008. La Federación Sindical Mundial (FSM) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 27 de noviembre de 2007, 25 de abril y 25 de junio de 2008. La Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores (CGT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) enviaron nuevos alegatos por comunicación de 12 de junio de 2008. El Sindicato de Empleados Públicos del Sena (SINDESENA) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 23 de enero y 21 de mayo de 2008. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos (SINTRATELEFONOS) envió nuevos alegatos por comunicación de 2 de junio de 2008. La CSI envió nuevos alegatos por comunicación de 4 de marzo de 2009.
- 470.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de enero, 7 y 21 de mayo, julio, y 22 de agosto de 2008 y 13 de febrero de 2009.
- 471.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 472.** En su reunión de noviembre de 2007, el Comité consideró necesario llamar la atención del Consejo de Administración sobre este caso dada la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas y formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas [véase 348.º informe, párrafo 287]:

- a) de manera general, el Comité considera que teniendo en cuenta que subsisten los actos de violencia de los cuales las víctimas son dirigentes sindicales o sindicalistas en ejercicio de sus funciones, la situación es extremadamente grave;
- b) en lo que respecta al avance de las investigaciones y las informaciones proporcionadas por la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno, el Comité toma nota de ciertas iniciativas alentadoras tales como la creación de una subunidad de sindicatos y espera que las medidas adoptadas permitirán obtener resultados positivos en un mayor número de investigaciones, el cual deberá cubrir tanto a los 128 casos preseleccionados como al resto de los casos existentes, y urge al Gobierno a que le informe, en detalle, respecto de los avances logrados en cada una de las investigaciones iniciadas, si las mismas se refieren a víctimas sindicalistas, quiénes fueron los responsables de tales hechos, en particular si se trató de grupos armados determinados, cuáles fueron sus móviles y que continúe tomando todas las medidas necesarias a fin de poner término a la intolerable situación de impunidad;
- c) en relación con el alegado vínculo entre el Departamento Administrativo de Seguridad y grupos paramilitares, el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen información en cuanto al nexo de estos alegatos con las cuestiones pendientes en este caso. El Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias a fin de que en el marco de las investigaciones que se están llevando a cabo por parte del Fiscal General de la Nación y el Procurador General de la Nación, se tomen todas las medidas necesarias para determinar fehacientemente: 1) si existió una violación de la legislación y las normas del DAS en lo que respecta a la confidencialidad de la información relacionada con los dirigentes sindicales, materializada en particular a través de la entrega de dicha información a grupos paramilitares; 2) si dicha entrega respondió a un plan de eliminación del movimiento sindical, entre cuyas víctimas se encuentran las personas asesinadas que se incluyen en la lista acompañada por la CSI, 3) quién fue el responsable de dicha violación, y 4) cuál fue el grado de participación del DAS en dichos hechos. El Comité insta al Gobierno a que dichas investigaciones se lleven a cabo con el carácter de urgente y expresa la firme esperanza de que las mismas darán resultados concretos y en caso de determinarse la veracidad de los alegatos permitirán deslindar responsabilidades, procesar y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que envíe toda la información sobre las investigaciones en curso y sus resultados;
- d) teniendo en cuenta el programado traspaso del Programa de Protección de líderes sindicales a la Policía Nacional, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome medidas para brindar una protección adecuada a todos aquellos sindicalistas que la soliciten la cual deberá gozar plenamente de la confianza de los mismos;
- e) el Comité pide asimismo al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas en relación con los recientes actos de violencia denunciados que figuran en la sección «nuevos alegatos» del presente caso y sobre las medidas destinadas a prevenir futuros actos de violencia contra los sindicalistas y sus familias;
- f) en cuanto a las detenciones masivas de sindicalistas de FENSUAGRO, el Comité pide al Gobierno que informe si las mismas se basan en órdenes emanadas de la autoridad judicial, así como sobre los motivos de las mismas y la evolución de los procesos judiciales relacionados con ellas;
- g) en lo que respecta a la Ley de Justicia y Paz núm. 975 destinada a la reincorporación colectiva e individual de los miembros de grupos armados clandestinos a la vida civil, su impacto sobre los derechos de las víctimas a la verdad, así como sobre los casos pendientes de asesinato y violencia contra sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que informe cuál es el impacto efectivo de la Ley de Justicia y Paz sobre los casos pendientes de asesinatos y de violencia contra sindicalistas ocurridos tanto con anterioridad a la entrada en vigor de la ley como con posterioridad a la misma, así como la influencia de la misma en el clima general de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales;
- h) el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos a la existencia de un plan denominado «Operación Dragón» para eliminar a varios dirigentes sindicales, respecto de lo cual el Gobierno había informado

anteriormente que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Procuraduría General de la Nación habían iniciado investigaciones, e

- i) por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones respecto de las comunicaciones de fechas 16 de agosto y 13 de septiembre de 2007 de la CUT y de la CSI respectivamente que fueron añadidas en la sección «nuevos alegatos», en los apartados correspondientes, así como respecto de la comunicación de la Federación Sindical Mundial de fecha 13 de agosto de 2007.

B. Nuevos alegatos

473. En sus comunicaciones de 15 y 27 de noviembre de 2007, 19 de marzo, 25 de abril, 21 de mayo, 2, 12 y 25 de junio de 2008, la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores (CGT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el Sindicato de Empleados Públicos del Sena (SINDESENA) y el Sindicato de Trabajadores de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (SINTRATELEFONOS) se refieren a los siguientes hechos de violencia.

Asesinatos

1. Julio César Gómez Cano, dirigente de la Asociación de Instructores de Antioquia (ADIDA), en junio de 2007;
2. Leónidas Silva Castro, dirigente sindical de la Asociación Sindical de Instructores Nortesantandereanos (ASINORT), en el Barrio Prados del Norte, el 2 de noviembre de 2007;
3. Giraldo Rey, presidente de la Subdirectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Frutera, Agroindustrial, Pecuaria, Hotelera, y Turística del grupo industrial Grajales;
4. Mercedes Consuelo Restrepo Campos, dirigente del Sindicato Unico de Educadores del Valle (SUTEC), en Cartago, el 7 de noviembre de 2007;
5. José de Jesús Marín Vargas, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Industria Nacional de Alimentos (SINALTRAINAL), en el municipio de Dos Quebradas, el 22 de noviembre de 2007;
6. Mario Zuluaga Correa, miembro de la Asociación Médica Sindical (ASMEDAS), en Medellín, el 2 de enero de 2008;
7. Ramiro de Jesús Pérez Zapata, miembro de la junta directiva de la Asociación de Instructores de Antioquia (ADIDA) el 12 de enero de 2008;
8. Israel González, secretario general de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Tolima (ASTRACATOL);
9. Yebraín Suárez, directivo del Sindicato de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SIGGINPEC), en Itagüi, el 28 de enero de 2008;
10. José Martín Duarte Acero, afiliado a SINTRAMBIENTE, en el parque nacional La Macarena, el 2 de febrero de 2008;
11. María del Carmen Mesa Pasachoa, afiliada de la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR), el 8 de febrero de 2008;

12. Arley Benavídez Samboni, activista de la CUT, el 9 de febrero de 2008;
13. José Giraldo Mamian, afiliado a ASOINCA-FECODE, en el municipio de La Vega, el 9 de febrero de 2008;
14. Carmen Cecilia Carvajal Ramírez, afiliada a la Asociación Sindical de Institutores del Norte de Santander (ASINORT), el 4 de marzo de 2008;
15. Leónidas Gómez Rozo, de la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB), desapareció el 5 de marzo y apareció asesinado el 7 de marzo de 2008;
16. Gildardo Antonio Gómez Alzate, delegado de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 7 de marzo de 2008;
17. Carlos Burbano, miembro de la Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios de Colombia (ANTHOC), el 12 de marzo de 2008;
18. Víctor Manuel Muñoz de ADUCESAR-FECODE en el municipio de Codazzi, el 12 de marzo de 2008;
19. Manuel Antonio Jiménez, afiliado a FENSUAGRO, en Puerto Asís, el 16 de marzo de 2008;
20. José Fernando Quiroz, afiliado a CICACFROMAYO-FENSUAGRO, en Puerto Asís, el 16 de marzo de 2008;
21. José Gregorio Astros Amaya, afiliado a ASEINPEC, en el Departamento Valle, el 18 de marzo de 2008;
22. Adolfo González Montes, afiliado a SINTRACARBON, el 25 de marzo de 2008;
23. Luz Mariela Díaz López, afiliada a ASEP, FECODE, en el municipio La Hormiga, el 1.º de abril de 2008;
24. Emerson Iván Herrera Ruales, afiliado a ASEP, FECODE, en el municipio La Hormiga, el 1.º de abril de 2008;
25. Jesús Heberto Caballero Ariza, dirigente de SINDESENA, en el municipio de Sabanalarga, el 21 de abril de 2008.

Amenazas de muerte

1. Contra el Sr. Carlos Julio Peñaloza García, docente presidente de la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos en el marco de las denuncias efectuadas por éste de los traslados y de mejora de las condiciones de trabajo de los docentes en el municipio de la Pamplonita (alegato presentado en el caso núm. 2554);
2. Rodolfo Bello Merchán, afiliado de ASINORT en el marco del proceso de traslados de los docentes en el municipio de la Pamplonita (alegato presentado en el caso núm. 2554);
3. Contra SINDESENA Medellín, por el grupo paramilitar «Aguilas Negras», el 21 de enero de 2008;
4. Héctor Vásquez Fernández y José Joaquín Vásquez Ríos, miembros de la Escuela Nacional Sindical, el 25 de febrero de 2008;

5. Over Dorado, presidente de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), recibió una amenaza de muerte el 1.º de abril de 2008;
6. David Flórez (presidente de CUT Santander), Javier Correa (presidente de SINALTRAINAL), César Plazas (tesorero de CUT Santander), Martha C. Díaz (presidenta de ASTDEMP), Fernando Porras (Directivo de la CUT Santander), César Tamayo (dirigente sindical de FENSUAGRO), William Rivera (directivo de SUDEVI), Nohora Villamizar, miembro de la CUT Santander, amenazados el 11 de junio de 2008 por paramilitares;
7. Belcy Rincón, amenazada por el grupo paramilitar «Aguilas Negras», el 19 de junio de 2008.
8. Lina Paola Malagón, abogada de la Comisión Colombiana de Juristas que representa a la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) el 2 de marzo de 2009 por el Bloque capital de Aguilas Negras.

Atentados

1. Rafael Boada, presidente de la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB), recibió dos impactos de bala en su auto, el 7 de marzo de 2008;
2. Eduardo Arévalo, miembro de SUTIMAC, herido de bala el 26 de marzo de 2008;
3. Jorge Gamboa Caballero, presidente de la Unión Sindical Obrera, en el municipio de San Vicente de Chucurí, el 23 de abril de 2008;
4. Contra la sede Nacional de SINDESENA, el 18 de mayo de 2008, ingreso violento, violencia contra la encargada del edificio y robo de pertenencias.

Detenciones

1. Manuel de Jesús Reyes, fiscal del Sindicato Departamental de Agricultores de Sucre, SINDAGRICULTORES, el 27 de marzo de 2008.
- 474.** La CSI subraya que el magisterio colombiano es uno de los más afectados por la violencia antisindical e insiste en la necesidad de que la unidad especial de la Fiscalía de la Nación llegue a resultados concretos y creíbles en las investigaciones sobre los asesinatos ocurridos.
- 475.** En su comunicación, de 2 de junio de 2008, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá se refiere a los alegatos que ya fueran presentados por la Federación Sindical Mundial (FSM) relativos a que el Presidente y el Vicepresidente de la Nación han iniciado una campaña de calumnias y amenazas contra el movimiento sindical acusándolos de tener relaciones con la guerrilla. SINTRATELEFONOS informa que ha denunciado penalmente por el delito de calumnia al Vicepresidente y al Consejero del Presidente.
- 476.** En su comunicación de 12 de junio de 2008, la CUT, la CGT y la CTC, enviaron una comunicación por medio de la cual presentan una lista actualizada de 2.669 trabajadores sindicalizados asesinados y de 193 desapariciones forzadas en el período entre el 1.º de enero de 1986 y el 1.º de junio de 2008. Dicha lista fue enviada al Gobierno. Las organizaciones querellantes señalan que, teniendo en cuenta que el presente caso en trámite ante el Comité de Libertad Sindical es fuente fundamental del trabajo de la Subunidad de la Fiscalía General de la Nación y de los jueces de Colombia designados a partir del

acuerdo tripartito, es necesario que esta lista sea investigada y que los informes de seguimiento se refieran a ella. Añaden que la lista no es taxativa.

C. Respuesta del Gobierno

477. En sus comunicaciones de enero, 7 y 21 de mayo, julio, 22 de agosto de 2008 y 13 de febrero de 2009, el Gobierno señala que el proceso de desmovilización de más de 30.000 miembros de las AUC ha contado con el compromiso de todas las instituciones del Estado colombiano, en el marco del proceso de paz liderado por el actual Gobierno. La desmovilización y el desarme de las estructuras han contado con el oportuno acompañamiento de organismos internacionales, el seguimiento de ONG y la participación activa de las víctimas que en número de 125.000 se han acercado a hacer sus reclamaciones.
478. En el seno de la Fiscalía General de la Nación, sólo durante 2007, fiscales y asistentes leyeron 240.000 procesos recopilados que hoy proporcionan información suficiente para descubrir el ocultamiento de la verdad por parte de los antiguos paramilitares so pena de la pérdida de todos los beneficios y la eventual imposición de penas que podrían llegar hasta 60 años de prisión.
479. El Gobierno se refiere una vez más a la Ley de Justicia y Paz, y sus particularidades. Señala que se crearon 21 despachos en la Unidad Nacional de Justicia y Paz, mediante el decreto núm. 122, de 18 enero de 2008 se modificó la planta de personal de la Fiscalía asignando a dicha unidad 93 fiscales delegados ante jueces del Circuito, 32 fiscales delegados ante jueces penales del Circuito especializado, 39 fiscales delegados ante el Tribunal del Distrito, entre otros cargos. Se han revisado 217.498 procesos relacionados con hechos ocurridos en zonas de presencia de influencia de los grupos desmovilizados de las AUC.
480. De acuerdo con la información de la Fiscalía General de la Nación los resultados en la Ley de Justicia y Paz relacionados con los casos de sindicalistas a mayo de 2008 son: número de aperturas de instrucción: 11, medidas de aseguramiento: 5, personas vinculadas: 10 y sentencia condenatoria: 1.
481. El Gobierno hace referencia al surgimiento de nuevas bandas criminales, entre las que se cuentan las «Aguilas Negras». Estas bandas criminales son organizaciones que avanzan en el control armado de zonas estratégicas de narcotráfico, corresponden a la creación de estructuras para dominar el narcotráfico, y recurren a la contratación de desmovilizados. Las bandas criminales se proyectan como una nueva generación de carteles, fortalecidos con un aparato militar de alta capacidad económica y alcance transnacional, dada su ubicación en zonas de frontera y puertos marítimos. Su tendencia es a reconfigurar un modelo de operación criminal reforzando estructuras en áreas de influencia estratégica de los desmovilizados de las AUC. Actualmente, se han identificado 18 bandas criminales, con 2.196 hombres en 16 departamentos y 101 municipios. La fuerza pública en cumplimiento de las directrices gubernamentales, ha dispuesto la implementación de un importante mecanismo de coordinación, verificación y ejecución de resultados contra las bandas criminales, que buscan garantizar el proceso de desmovilización, desarme y reinserción, denominado «Centro integrado de inteligencia contra las bandas criminales – C12 BACRIM».
482. De manera general, en lo que respecta a los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas, el Gobierno reitera que Colombia es un país cuyos niveles de violencia, derivados en gran parte de las actividades de los grupos ilegales financiados por las actividades de narcotráfico, extorsión y secuestro, llegaron a su pico en 2002. La violencia afecta a toda la población sin discriminación incluyendo a los miembros del movimiento

sindical. Gracias a la política de seguridad democrática en el 2003 comenzó a revertirse el ciclo ascendente de violencia en general.

483. Esta mejora se evidenció también respecto de miembros de organizaciones sindicales gracias a las medidas especiales tomadas por el gobierno nacional y la rama judicial, tales como el fortalecimiento presupuestal y organizacional de los programas de protección del Gobierno nacional y el fortalecimiento del sector justicia mediante la creación de la Unidad Especial de la Fiscalía General de la Nación y los juzgados especializados de descongestión para combatir la impunidad en contra de miembros de los movimientos sindicales. Como resultado, la tasa agregada de homicidios de la población colombiana bajó en un 40 por ciento entre 2002 y 2007; y la tasa de homicidios contra miembros del movimiento sindical se redujo en un 82 por ciento de acuerdo a las estadísticas de la Escuela Sindical Nacional y en un 87 por ciento según cifras del Gobierno nacional.

484. Pese a todos los esfuerzos realizados, lamentablemente en el presente año se han presentado nuevos hechos que afectaron la vida de sindicalistas, frente a lo cual el Gobierno ha adoptado nuevas medidas para combatir la impunidad y violencia, como en el caso del sistema de recompensas ofrecido a quien suministre información y para quien conduzca a la captura de los autores de los hechos de violencia. Gracias a este sistema y a las labores de la Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación, hasta la fecha se ha logrado la captura de cinco personas en los homicidios de 2008, tal como se muestra a continuación:

Investigaciones iniciadas

Casos en los que hay detenido

1. Radicado núm. 4441.

Víctima: Mario Zuluaga Correa.

Ocupación o profesión: Médico.

Sindicato: ASMEDIAS (Asociación Médica Sindical).

Estatus dentro del sindicato: Afiliado.

Delito: Homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.

Estado: Presentación de escrito de acusación con preacuerdo.

Nombre imputado: Yenson Alexander González.

Fecha de los hechos: 20 de enero de 2008.

Lugar de los hechos: Medellín Antioquia.

Resumen: Los hechos ocurrieron en la calle 51 núm. 42-19, apartamento 401, sitio de residencia de la víctima. El Dr. Mario Zuluaga fue encontrado en su residencia, como consecuencia de una estrangulación manual.

Actividad procesal: Audiencia preliminar en la que se solicitó la orden de captura, 4 de abril de 2008; formulación de imputación por el delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, y se solicitó medida de aseguramiento de detención preventiva, el día 8 de abril de 2008. Solicitud que fue avalada por el Juez 1.º Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín. Se continúan labores de

indagación frente a una segunda persona que al parecer concurre en la realización de la conducta ilícita.

2. Radicado núm. 4445.

Víctima: María Teresa Trujillo Orozco.

Ocupación y sindicato: Docente. ASOINCA.

Delito: Homicidio.

Estado: Presentación de escrito de acusación.

Imputado: Wilson Cristo Herrera Pineda.

Fecha y lugar de los hechos: 7 de marzo de 2008. Santander de Quilichao Cauca.

Resumen: Ocurrieron en el casco urbano del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, la víctima se encontraba en plena vía pública cuando fue atacada por dos personas quienes luego de forcejear con ella para quitarle sus pertenencias, uno de ellos le causó heridas mortales con arma cortopunzante, e inmediatamente iniciaron su huida.

Actividad procesal: Solicitud de orden de captura, el 6 de marzo de 2008. Audiencia de legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el 7 de marzo de 2008. Se presentó escrito de acusación el día 4 de abril de 2008. Se solicitó audiencia preparatoria ante el Juzgado de Descongestión OIT. Pendiente de fijar fecha.

3. Radicado núm. 4456.

Víctimas: Luz Mariela Díaz López, Emerson Iván Herrera Ruales.

Ocupación y sindicato: Docentes; SEP.

Estado: Presentación de escrito de acusación.

Imputado: Edgardo Alexander Díaz.

Fecha y lugar de los hechos: 1.º de abril de 2008; Valle del Guamuez (Putumayo).

Resumen: Las víctimas se desplazaban en una motocicleta por la vereda Los Pomos del Municipio del Valle de Guamuez, cuando fueron interceptados por dos personas quienes luego de amedrentarlos con arma de fuego les dispararon en repetidas ocasiones causándoles la muerte.

Actividad procesal: Avocado inicialmente por la Fiscalía 50 Seccional de la Hormiga Putumayo. El 8 de abril se legalizó la captura de Edgardo Alexander Díaz, se formuló la imputación, y se solicitó la medida de aseguramiento de detención preventiva, petición que fue acogida por el juez de control de garantías. Se solicitó el expediente con oficio núm. 05 del 15 de abril de 2008 a la Fiscalía 50 Seccional del circuito de la Hormiga Putumayo, en proceso de remisión. El 2 de mayo de 2008 presentó escrito de acusación en Bogotá. Se fija audiencia para el 16 de mayo de 2008.

4. Noticia criminal núm. 7673660000186200800154.

Fiscal: 47 Seccional de Sevilla, Valle.

Víctima: Omar Ariza.

Profesión y sindicato: Docente; SUTEV.

Fecha y lugar de los hechos: 7 de abril de 2008; Finca en Sevilla Valle.

Etapas procesales: Atendiendo el reporte de la unidad de responsabilidad de adolescentes – Fiscalía 51 Seccional de Tuluá, Valle, en este caso se celebró audiencia de imposición de sanción ante el juez de conocimiento de la localidad de Sevilla infractores Andrés David Alegría y Jhon Luis Restrepo, dentro de la mencionada diligencia se anunció el sentido del fallo condenatorio quedando pendiente para el día 2 de julio de 2008 la lectura de la sentencia.

Otras investigaciones

1. Radicado núm. 440.

Víctima: Ramiro Jesús Zapata.

Ocupación o profesión: Docente Instituto Genoveva Díaz de San Jerónimo Antioquia afiliado a ADIDA.

Fecha y lugar de los hechos: 12 de enero de 2008; sector vereda el rincón San Jerónimo Antioquia.

Estado: Indagación.

Actividad procesal: Abogado por la Fiscalía 6 Seccional de Santa Fe de Antioquia.

2. Víctima: Israel González.

Ocupación o profesión: Agricultor.

Organización: ASTRACATOL.

Estado: Indagación.

Fecha de los hechos: 24 de enero de 2008.

Lugar de los hechos: Tolima.

Resumen: El Sr. Israel Gonzales, presidente de la acción comunal de la vereda Mesetas de San Antonio, Tolima, fue muerto apresuradamente en combate.

Al parecer el occiso portaba un revólver calibre 38, una granada y una libreta con claves, fue presentado como un subversivo caído en «combate».

Es importante señalar que ASTRACATOL, de acuerdo con la certificación que anexo, no es un sindicato sino una organización campesina, por tal razón solicito sea excluido del caso.

3. Radicado núm. 4443.

Víctima: José Yebrail Suárez Leal.

Ocupación o profesión: Dragoniante Inpec Cárcel Máxima Seguridad Itagüi (Antioquia), SIGGINPEC.

Estado: Indagación.

Fecha de los hechos: 28 de enero de 2008.

Lugar de los hechos: Transversal 56 con calle 50 del Municipio de Bello Antioquia.

4. Radicado núm. 4453.

Víctima: Víctor Manuel Muñoz Benavides.

Ocupación y sindicato: Docente; ADUCESAR.

5. Radicado núm. 4454.

Víctima: José Gregorio Astros Amaya.

Profesión y sindicato: Comandante de vigilancia Inpec; ASEINPEC.

Estado: Indagación.

Fecha y lugar de los hechos: 18 de marzo de 2007; Cartago, Valle.

6. Radicado núm. 4455.

Víctima: Adolfo Gonzales Montes.

Ocupación y sindicato: Operario 15 – Cerrejón; SINTRACARBON.

Estado: Indagación.

Fecha y lugar de los hechos: 22 de marzo de 2008; Riohacha Guajira.

Actividad procesal: Investigación avocada por la Fiscalía 3 Seccional de Riohacha Guajira, se elaboró el programa metodológico. El día 13 de mayo de 2008 se dieron las órdenes judiciales a la policía.

7. Noticia criminal núm. 08636001108200880036.

Fiscal: 1.º Seccional de Barranquilla.

Víctima: Jesús Herberto Caballero Ariza, dirigente sindical de SINDISENA, subdirectiva Atlántico.

Etapas procesales: Indagación, estado activo.

Fecha y lugar de los hechos: 17 de abril de 2008; Barranquilla.

8. Radicado núm. 4444.

Noticia criminal núm. 5068361056192008800012.

Víctima: José Martín Duarte Acero.

Ocupación y sindicato: Técnico forestal; SINTRAMBIENTE.

Estado: Indagación.

Fecha y lugar de los hechos: 2 de febrero de 2008. San Juan de Arama (Meta).

Actividad procesal: Por parte de la Fiscalía 14 Seccional del Municipio de Granada se realizó el programa metodológico con la SIJIN, de San Juan de Arama.

9. Radicado núm. 4446.

Víctima: Arley Benavidez Samboni.

Ocupación y sindicato: Moto taxista; ANTHOC (había sido retirado del cargo por reestructuración pero hacía parte del sindicato).

Delito: Homicidio.

Estado: Indagación.

Fecha y lugar de los hechos: 9 de febrero de 2008; la Sierra-Cauca.

Actividad procesal: Avocado a la Fiscalía 2 Seccional Balboa Cauca.

10. Radicado núm. 4447.

Víctima: José Giraldo Mamian.

Ocupación y sindicato: Docente; ASOINCA.

Estado: Indagación.

Fecha de los hechos: 9 de febrero de 2008.

Lugar de los hechos: Vereda el Paraíso del Municipio de la Sierra – Cauca.

Actividad procesal: Avocado por la Fiscalía 1 Seccional Popayán.

11. Radicado núm. 4449.

Víctima: Carmen Cecilia Carvajal Ramírez.

Ocupación y sindicato: Docente; ASINORT.

Estado: Indagación.

Fecha de los hechos: 4 de marzo de 2008.

Lugar de los hechos: Ocaña Norte de Santander.

Actividad procesal: Investigación avocada por la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña.

12. Radicado núm. 4450.

Víctima: Segundo Leónidas Gómez Rozo.

Ocupación y sindicato: Empleado bancario; UNEB.

Estado: Indagación.

Fecha de los hechos: 8 de marzo de 2008.

Lugar de los hechos: Bogotá D.C.

Actividad procesal: Resolución de 18 de marzo de 2008, Fiscalía 191 Seccional Unidad de Vida.

13. Radicado núm. 4451.

Víctima: Gildardo Antonio Gómez Alzate.

Ocupación y sindicato: Docente; ADIDA – Asociación de Institutores de Antioquia.

Estado: Indagación.

Fecha y lugar de los hechos: 9 de marzo de 2008; Medellín (Antioquia).

Actividad Procesal.

Abogado por la Fiscalía 98 seccional de Medellín.

14. Radicado núm. 4452.

Víctima: Carlos Burbano.

Ocupación y sindicato: Auxiliar de enfermería; ANTHOC.

Estado: Indagación.

Fecha y lugar de los hechos: 9 de marzo de 2008; San Vicente del Caguán.

Resumen: Actividad procesal.

Abogado por la fiscalía 2 especializada de Florencia.

485. En relación con los alegatos presentados por la Federación Sindical Mundial, en relación con el homicidio del Sr. Luis Miguel Gómez Porto del Sindicato de Pequeños y Medianos Agricultores del Departamento de Sucre — SINDEAGRICULTORES — el Gobierno señala que de acuerdo con la información suministrada por la Infantería de Marina los hechos se suscitaron como consecuencia de acciones militares por parte de la Infantería de Marina, quienes inicialmente fueron atacados con arma de fuego, al parecer por parte de la víctima. Añade el Gobierno que el Sr. Gómez Porto fue capturado el 12 de abril de 2005 a solicitud de la Fiscalía 16, seccional del Sincelejo, por el delito de rebelión; posteriormente quedó en libertad por decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo el 10 de mayo de 2006. Por la muerte del Sr. Gómez la Fiscalía General de la Nación inició investigación, radicado núm. 72578, Fiscalía 7, seccional de Sincelejo.

486. En cuanto a los alegatos relativos a las amenazas, el Gobierno envía la información siguiente:

1. Over Dorado Cardona: de acuerdo con el resultado del estudio técnico de nivel de riesgo y grado de amenaza, realizado, dio como resultado ordinario, razón por la cual se tiene previsto retirar las medidas duras de seguridad con las que cuenta por el Ministerio del Interior y de Justicia, que son vehículo corriente con dos escoltas, las medidas blandas como chaleco antibalas, medios de comunicación y rondas preventivas de seguridad por parte de la policía nacional se le continuarán prestando.
2. Jorge Enrique Gamboa Caballero: el informe señala que el día 23 de abril a las 4 de la tarde se presentó un atentado contra el presidente de la USO, en este sentido es pertinente señalar que de acuerdo con la información recibida tanto del DAS como de la Policía Nacional, se presentó un hecho que pudo generar confusiones, pero que en ningún momento se trató de un atentado, toda vez que:
 - a) mediante orden de marcha 065 de 22 de abril, se ordenó el desplazamiento de los patrulleros Héctor María Vargas Muñoz y Gabriel Hernando Jaimes Pardo;
 - b) el propósito de ese desplazamiento era desarrollar labores de seguridad ante el desplazamiento del Coronel y la realización de una protesta que se desarrollaba en la zona; estas situaciones ameritaban conjurar eventuales riesgos;
 - c) mientras se desarrollaba la rueda de prensa por parte del señor presidente de la USO, los patrulleros fueron abordados por la comunidad y despojados de sus armas de dotación, y
 - d) el señor Coronel desde ese momento advirtió personalmente al Sr. Gamboa y a la comunidad que estas personas pertenecían a la Policía Nacional.

En las anteriores condiciones debe reiterarse que la decisión firme del Estado es prevenir y sancionar cualquier violación a los derechos de los trabajadores y de todos los colombianos, de igual forma es pertinente señalar que el Sr. Jorge Gamboa cuenta con medidas duras de protección (carro, escoltas, medios de comunicación) por parte del Ministerio del Interior.

3. Rafael Boada: el Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, tramitó, ante la solicitud del sindicato, medidas de protección que fueron brindadas por parte del Ministerio del Interior y permiso por parte del Banco Popular quien otorgó además del permiso sindical, un permiso especial por el término de dos meses, con el fin de brindar mecanismos de protección al Sr. Boada.
4. Eduardo Arévalo: solamente se tiene el comunicado a la opinión pública, no hay información de Fiscalía sobre el tema. A raíz de los hechos manifestados en la carta del presunto atentado, se solicitó por parte de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia la realización con carácter urgente del estudio del nivel de riesgo y grado de amenaza, para la adopción de medidas de protección. No obstante el señor cuenta con un medio de comunicación celular con el que puede estar comunicado con las autoridades en cualquier situación de riesgo, y cuenta con rondas preventivas de seguridad prestadas por la policía atlántico.
5. Manuel de Jesús Reyes: la Secretaría del gobierno de Sucre, mediante oficio núm. 038 DSGD, de 1.º de abril de 2008, informó a este programa que la Dirección Seccional de Fiscalías, había expedido orden de captura en su contra, en el marco del proceso investigativo núm. 76995 en la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo, por los delitos de rebelión, extorsión y terrorismo, fue capturado el día 26 de marzo

de 2008, en operación interinstitucional realizada por personal de la policía nacional, adscrito al Departamento de Policía de Sucre y personal de la Primera Brigada de Infantería de Marina, proceso que fue adelantado por la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo, donde se aportaron pruebas documentales y testimoniales, emitiendo la orden de captura núm. 36000033222, el proceso de captura fue normal y en todo momento fueron respetados sus derechos y fue dejado en manos de la autoridad competente.

Medidas de protección a organizaciones sindicales

487. El Gobierno se refiere también a las siguientes medidas de protección a organizaciones sindicales:

1. SIGGINPEC:

- *Medios de comunicación:* Avantel para Juan de la Rosa Grimaldos, asesor de la organización; Sandro Rivera Sogamoso, fiscal y Diego Alonso Arias (actualmente se encuentra fuera del país).

2. ASEINPEC:

- *Esquema individual:* para Freddy Antonio Mayorga Meléndez, presidente nacional (con vehículo corriente), por seis meses, mientras se conoce reevaluación de su estudio de riesgo y grado de amenaza (según CRER 21-05-08).
- *Apoyo de transporte terrestre:* para María Elsa Páez García, tesorera, junta directiva nacional, por 150 horas mensuales, durante 3 meses, mientras se conoce reevaluación de su estudio de riesgo y grado de amenaza (según CRER 21-05-08).
- *Escoltas:* dos unidades mixtas para Freddy Antonio Mayorga Meléndez, presidente nacional y una de policía nacional para María Elsa Páez.
- *Medios de comunicación:* dos Avantel para Freddy Mayorga y su esquema de seguridad; dos avanteles para María Elsa Páez y su escolta; y cinco avanteles para la Junta Directiva Nacional.
- *Tiquetes aéreos nacionales:* tres tiquetes aéreos nacionales mensuales para el Sr. Freddy Antonio Mayorga Meléndez, presidente nacional.

3. UNEB:

- *Apoyo de transporte terrestre:* para Luis Fernando Jiménez Madieto, seccional Barranquilla, por 100 horas mensuales, durante 3 meses, mientras se conoce reevaluación de su estudio de riesgo y grado de amenaza (según CRER 21-05-08)
- *Escoltas:* para Luis Fernando Jiménez Madieto, seccional Barranquilla.
- *Medios de comunicación:* Avantel para Luis Fernando Jiménez Madieto, seccional Barranquilla y Rafael Boada Cavanzo, presidente seccional Bucaramanga.

- *Apoyo de reubicación temporal:* para Rafael Boada Cavanzo, presidente seccional Bucaramanga, por valor de un millón trescientos ochenta y cinco mil pesos m/cte – (\$1.385,000).
 - *Blindajes:* para las sedes de la junta directiva nacional y de la subdirectiva Bogotá, ambas ubicadas en esta ciudad.
4. Asociación de Institutores del Norte de Santander (ASINORT):
- un esquema colectivo a favor de Myriam Tamara, Crisanto Torres Albarracín y Félix María Gonzales cuya titularidad está en cabeza de la presidente Myriam Tamara Carrero;
 - un esquema colectivo a favor de Leonardo Sánchez y Alvaro Pineda Castro;
 - cuatro medios de comunicación Avantel;
 - apoyo de transporte:
 - uno, aprobado a favor de Myriam Tamara Carrero;
 - tres, en favor de Alvaro Pineda Castro;
 - uno, en favor de Félix María Gonzales.
5. Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA):
- un esquema colectivo en favor de la Junta Directiva de ASOINCA;
 - blindaje de la sede de la organización;
 - seis apoyos de transporte colectivos, por valor de \$ 1.920.000 c/u;
 - ocho medios de comunicación celular;
 - tres apoyos de reubicación temporal, aprobados en favor de Carlos Fernando Devia Villegas.
6. Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA):
- un esquema colectivo en favor de la Junta Directiva de la Organización;
 - tres medios de comunicación celular;
 - nueve medios de comunicación Avantel;
 - blindaje de la sede sindical;
 - apoyo de transporte individual: uno en favor de Lucía Patricia Hidalgo, cuatro a favor de Aracelly Ibarra, y nueve a favor de Javier Dorado Rosero;
 - dos apoyos de transporte colectivo;
 - una unidad de escolta a favor de Javier Dorado Rosero.

7. Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV):
 - un esquema colectivo, asignado a la junta directiva de SUTEV Cali;
 - un esquema colectivo, asignado a la junta directiva de SUTEV Buenaventura;
 - dos medios de comunicación Avantel para SUTEV Cartago;
 - seis apoyos de transporte colectivo por \$1.920.000, para la junta directiva de SUTEV Cali;
 - una unidad de escolta para la junta directiva de SUTEV Cali;
 - cuatro medios de comunicación Avantel;
 - mantenimiento del blindaje de la sede sindical de SUTEV Cali.
8. Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR):
 - un esquema colectivo, asignado a la junta directiva de la organización;
 - nueve apoyos de transporte colectivo, por valor de \$ 1.920.000;
 - un tiquete nacional, en favor del Sr. Hernando Sánchez Blanco;
 - dos medios de comunicación celular;
 - blindaje de la sede sindical.
9. Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA):
 - dos medios de comunicación avantel.
10. Asociación de Educadores del César (ADUCESAR):
 - seis apoyos de reubicación temporal, tres en favor de la Sra. Elsa Rosado y tres a favor de la Sra. Yodima Castro.
11. Asociación de Educadores del Putumayo (ASEP):
 - seis apoyos de reubicación temporal, un medio de comunicación celular y un apoyo de trasteo a favor del Sr. Paulo Emilio Anacona, como vicepresidente de ASEP.
12. Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Clínicas y Hospitales (ANTHOC):

Esquemas individuales: tres implementados:

 - Esperanza Cardona, Subdirectiva Chinchiná, esquema individual compuesto por dos escoltas, un vehículo y dos pistolas;
 - Yesid Camacho, dos escoltas, un vehículo normal, dos pistolas, dos chalecos, un radio de comunicación, dos armas de dotación y un arma de apoyo;
 - Gilberto Martínez, dos escoltas, un vehículo normal.

Esquemas colectivos: diez implementados:

- junta directiva nacional, tres escoltas, un vehículo normal, cuatro armas de dotación, un avantel y tres chalecos antibalas;
- subdirectiva Valle, se encuentra implementado con un vehículo normal, un escolta, tres armas de dotación, un radio, un avantel y tres chalecos antibalas;
- subdirectiva Barranquilla, dos escoltas, dos armas de dotación, y un vehículo normal;
- subdirectiva Atlántico, dos escoltas, dos armas, un vehículo corriente y un chaleco antibala;
- subdirectiva Cúcuta, tres escoltas, tres pistolas, un arma de apoyo, un avantel, tres chalecos antibalas y un vehículo normal;
- subdirectiva departamental Cauca, implementado por 11 miembros de la junta directiva, tres escoltas, tres pistolas, un radio, tres chalecos antibalas, un vehículo normal;
- subdirectiva Popayán, un escolta y apoyo de transporte terrestre;
- subdirectiva Florencia, dos escoltas, un vehículo corriente;
- subdirectiva Ibagué, dos esquemas colectivos;
- subdirectiva Bolívar, tres escoltas y apoyo de transporte.

Blindaje de sedes:

- las oficinas de Barranquilla, Bogotá, Ibagué y Ocaña se encuentran blindadas.

Medios de comunicación:

- 43 avanteles;
- 62 celulares.

Políticas adoptadas tendientes a la reducción de la violencia contra los sindicalistas

488. El Gobierno subraya su compromiso de reducir la cifra de asesinatos y los actos de violencia que puedan atentar contra los líderes sindicales. De esta forma se han tomado medidas adicionales para fortalecer la acción policial de protección, como las siguientes:

- la directiva transitoria núm. 151, de 31 de agosto de 2007, por parte de la dirección general de la policía nacional, la cual imparte órdenes e instrucciones para optimizar las condiciones de seguridad de la población sindicalista y el ejercicio de sus actividades en Colombia.
- la directiva permanente núm. 020, de 31 de agosto de 2007, a través de la cual se unifican los criterios de organización policial mediante coordinaciones basadas en la prevención y garantía de los derechos fundamentales de las personas en situación de riesgo.

489. Reconociendo la condición especialmente vulnerable de los maestros, el Gobierno ha tomado las siguientes medidas:

- el decreto núm. 3222, de 10 de noviembre de 2003, crea un grupo interinstitucional a nivel nacional y subnacional para la prevención de amenazas. Este cuerpo está integrado por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social, la Procuraduría General de la Nación, la Vicepresidencia de la República y FECODE. Asimismo, existen desde entonces en los 78 entes territoriales certificados ¹ los comités de docentes amenazados, que están encargados de plantear el traslado de docentes de los establecimientos educativos estatales como medida de protección.
- se han expedido la directiva ministerial núm. 014 de 2002, sobre protección a docentes amenazados y desplazados, y directivas núms. 020 de 2003 y 03 de 2004, sobre la incorporación de docentes y administrativos a las plantas de personal financiadas con recursos del sistema general de participaciones. Dichas directivas establecen lineamientos encaminados a proteger la vida e integridad de los docentes y la forma de reincorporación laboral a los establecimientos educativos.

490. Entre 2002 y noviembre de 2007, se han realizado 653 reubicaciones definitivas, 506 ubicaciones provisionales y se encuentran 87 docentes pendientes de reubicación.

***Medidas tendientes a avanzar en las investigaciones
relativas a actos de violencia contra sindicalistas***

491. El Gobierno, a través del convenio interadministrativo núm. 15406 de 2006, busca implementar mecanismos de impulso y seguimiento a los casos de la OIT a través de: i) la optimización del proceso investigativo, ii) depuración de casos y descongestión de los despachos, iii) análisis cualitativo de la información y caracterización de estos delitos fortaleciendo la Unidad Nacional de Derechos Humanos, la de terrorismo y las direcciones seccionales que conozcan los mismos.

492. Se ha incrementado el número de fiscales de la Unidad Nacional de Derechos Humanos para reforzar las investigaciones de reclutamiento de menores, homicidios presuntamente cometidos por agentes del Estado, violencia sexual en el conflicto armado, casos de la Unión Patriótica y sindicalistas, entre otros.

493. Actualmente son 19 los fiscales designados especialmente para la investigación de casos de violación de derechos humanos contra sindicalistas.

¹ De conformidad con el artículo 20 de la ley núm. 715 de 2001, son entes territoriales certificados con autonomía para el manejo de los recursos en educación, los departamentos y los distritos y los municipios con más de 100 habitantes.

Conformación

Funcionario	Ciudad	Cantidad
Fiscales especializados de conocimiento exclusivo de casos por delitos contra sindicalistas	Barranquilla, Villavicencio, Bucaramanga, Cartagena, Medellín, Neiva, Pasto, Cali	10
Fiscales especializados de conocimiento de casos de derechos humanos y DIH y por delitos contra sindicalistas	Bogotá	9
Investigadores del CTI	Barranquilla, Villavicencio, Bucaramanga, Cartagena, Medellín, Neiva, Pasto, Cali, Bogotá	28
Investigadores de la DIJIN	Barranquilla, Villavicencio, Bucaramanga, Cartagena, Medellín, Neiva, Pasto, Cali, Bogotá	50
Asistentes de fiscal	Barranquilla, Villavicencio, Bucaramanga, Cartagena, Medellín, Neiva, Pasto, Cali, Bogotá	19
Abogados contratados con la Universidad Nacional	Barranquilla, Villavicencio, Bucaramanga, Cartagena, Medellín, Neiva, Pasto, Cali, Bogotá	1
Total		117

- 494.** En concertación con las centrales obreras y bajo la tutela de la OIT, la Fiscalía asumió la investigación de 1.288 casos dentro de su programa de descongestión en la investigación de crímenes contra sindicalistas.

Gestión de la subunidad desde su creación hasta el 20 de enero de 2009

Casos asignados	1.302
Casos en preliminar – imputado en averiguación –	654
Casos en instrucción – imputado conocido –	208
Medidas de aseguramiento de detención preventiva	269
Acusaciones	91
Formulación de cargos para sentencia anticipada	103
Sentencias condenatorias	120
Personas condenadas en 104 sentencias	160
Total víctimas	1.544

Nota 1. Dentro de los casos asignados, se investigan 610 por el delito de homicidio con 816 víctimas, en varias ocasiones concursando con otros delitos y 290 por el delito de amenazas, entre otros.

Nota 2. De la totalidad de casos asignados, 61 se adelantan bajo el sistema acusatorio-Ley núm. 906 de 2004.

Nota 3. De las 120 sentencias condenatorias proferidas, cinco corresponden a casos tramitados bajo el sistema acusatorio-Ley núm. 906 de 2004.

Nota 4. Las 120 sentencias condenatorias fueron proferidas en 85 casos.

Cuadro comparativo de la gestión de la subunidad UNDH y DIH para delitos contra sindicalistas
(20 de enero de 2008 – 20 de enero de 2009)

Descripción	20 de enero de 2008	20 de enero de 2009
	Total	Total
Casos asignados	1.253	1.302
Casos físicos	1.027	1.104
Casos en preliminar	711	654
Casos en instrucción	118	208
Aperturas de instrucción	106	262
Medida de aseguramiento de detención preventiva	75	269
Abstención	8	40
Acusaciones	20	91
Formulación de cargos para sentencia anticipada	No hay registro	103
Preclusiones	5	26
Sentencias condenatorias	36	120
Sentencias absolutorias	2	7
Personas capturadas	35	93
Personas capturadas con medida de aseguramiento de detención preventiva	29	75
Personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria	42	114
Audiencias públicas o preliminares a las que han asistido los fiscales de la subunidad para delitos contra sindicalistas	55	138

Casos priorizados que se encuentran en la subunidad UNDH y DIH para delitos contra sindicalistas
(Casos priorizados a 20 de enero de 2009)

Etapas actual	20 de agosto de 2008
Inhibitorio	4
Instrucción	47
Juicio	4
Pendiente lectura fallo	1
Por ubicar	1
Preclusión	2
Preliminar	109
Anuncio sentido del fallo con carácter condenatorio-audiencia de individualización de pena y sentencia	1
Archivo	2
Subtotal	171
Casos que terminaron con sentencia condenatoria	14
Caso incorporado a otro por conexidad de los hechos	1
Caso víctima – discutir con centrales	1
Total	187*

* En realidad se trata de 185 casos priorizados. A solicitud de los sindicatos 2 casos fueron retirados por no estar relacionados con la violencia contra sindicalistas.

Sentencias en los casos priorizados a 20 de enero de 2009

Descripción	20 de octubre de 2007	20 de enero de 2009
Casos con sentencia condenatoria	11	31
Sentencias condenatorias	11	39
Personas condenadas	20	57

Casos priorizados

Ley núm. 600 de 2000/ley núm. 906 de 2004

Ley núm. 906	29
Ley núm. 600	156
Total	185

Nota 1. Es de destacar, que en 27 de los 27 casos con sentencia condenatoria, tal decisión se profirió desde la creación de la Unidad de casos por delitos contra sindicalistas, siendo condenadas 52 personas.

Nota 2. La idea de los casos priorizados tuvo origen en el Acuerdo tripartito por la libertad de asociación y la democracia, suscrito el 1.º de junio de 2006, entre el Gobierno nacional, los empresarios y los sindicatos. Es de anotar que luego de acogerse las posturas de representantes de cada uno de estos sectores, su número se fue incrementando ilimitadamente, pese a que la pretensión inicial era la de priorizar tan sólo 100 casos. Por ello, el día 2 de octubre de 2007, se determinó en reunión con representantes del Gobierno, fiscalía y sindicatos, priorizar 187 de los 1.264 casos asignados a la Unidad de casos por delitos contra sindicalistas, que recogen básicamente investigaciones de connotación para las tres principales centrales sindicales: CUT, CGT y CTC, y las surgidas por los homicidios perpetrados contra sindicalistas en los años 2006 y 2007. Actualmente, ocho casos priorizados avanzan bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Fiscalías y los restantes bajo la Subunidad de Fiscales para casos por delitos contra sindicalistas.

Sentencias condenatorias proferidas en las 1.251 investigaciones de la subunidad UNDH y DIH para delitos contra sindicalistas (a 20 de enero de 2009) *

Sentencias por año	Cantidad
2001	1
2002	10
2003	7
2004	12
2005	8
2006	11
2007	44
2008	76**
Total	171

* Sentencias ubicadas hasta el momento. Este despacho se encuentra en la labor de búsqueda de más sentencias dictadas en casos de delitos en contra de sindicalistas.

** Estas 76 sentencias de 2008 son sentencias anticipadas.

Casos en los que se profirieron las 171 sentencias condenatorias	131
Personas condenadas en las 171 sentencias	253
Privados de la libertad en virtud de sentencia condenatoria	164

Nota 1. 57 casos con sentencia condenatoria en el año 2008.

Nota 2. Debe anotarse que debido a la aplicación de la figura de la ruptura de la unidad procesal, en diversas ocasiones, dentro de un mismo caso se han proferido varias sentencias condenatorias. De ahí que el número de casos con sentencia condenatoria (131) sea menor que el número de las sentencias condenatorias proferidas (171).

Sentencias por año de los hechos

Año Hechos	Año sentencia								Total general
	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	
1996								1	1
1998		3				1			4
1999				1					1
2000		1	1	1			3	11	17
2001	1	3	6	2	3	1	12	9	37
2002		3		6	4	4	10	14	41
2003				2	1	2	3	17	26
2004							4	14	18
2005						2	5	1	8
2006						1	6	4	11
2007							1		1
2008								5	5
Total general	1	10	7	12	8	11	44	76	179

Sentencias por el delito de homicidio	151
Sentencias por otros delitos	20

Estadística de las sentencias por despachos

Unidad	Sentencias
UNDH	53
Unidad casos por delitos contra sindicalistas	84
Otros despachos	34
Total	171

Intencionalidad del autor según las sentencias condenatorias (a 20 de agosto de 2008)

Intencionalidad del autor	Total
Accidente	1
Actividad política	1
Actividad sindical	21
Atentado terrorista	1
Colaboración con las autoridades	4
Económico (secuestro y extorsión)	7
Hurto	14
Las víctimas al parecer se dedicaban al hurto de ganado	1
Limpieza social	1
La víctima no permitió el ingreso a los condenados a un bazar	1
Presunta colaboración con las autodefensas	2

Intencionalidad del autor	Total
Presunta pertenencia a la subversión	38
Problemas personales	8
Rol o actividad profesional	8
Sin establecer	14
Toma a población por las FARC	1
Total general *	123

* La intencionalidad del autor presentada en el cuadro fue extractada de la lectura de las 122 sentencias que se han ubicado físicamente, resta una por ubicar.

Personas condenadas por grupo al que pertenecen (a 20 de agosto de 2008)

Fuerza pública	15
AUC	100
FARC	12
ELN	4
EPL	8
JEGA	1
Sindicalista	1
Delincuencia común	56
Aguilas Negras	2
Total	199

Homicidios 2006 *

Casos	Víctimas
59	61
Casos de ley núm. 906	18
Casos de ley núm. 600	41
Estado actual	Total
Preliminar	37
Instrucción	8
Instrucción/condena	1
Juicio	2
Condena	10
Archivado	1

* A partir de agosto de 2008 serán asumidas por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Homicidios 2007*

Casos	26
Víctimas	27
Casos de ley núm. 906	20
Casos de ley núm. 600	6

Estado actual	Total
Preliminar	22
Instrucción	1
Juicio	1
Condena	2

* A partir de agosto de 2008 serán asumidas por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Homicidios 2008

Casos	41
Víctimas	42
Casos de ley núm. 906	41

Estado actual	Cantidad
Indagación	24
Condena	1
* Anuncio sentido del fallo con carácter condenatorio-pendiente lectura del fallo	3
Número de casos UNDH y DIH	20
Número de casos DNF	8

Procesos con destino a jueces UNDH y DIH

	Resoluciones de acusación en firme pendientes de enviar a juzgado y en juicio	Resoluciones de acusación proyectadas
Total	6	4

Resultados obtenidos en la subunidad UNDH y DIH para delitos contra sindicalistas con información de la Unidad de Justicia y Paz a 20 de agosto de 2008

Descripción	Cantidad
Número de aperturas de instrucción	16
Número de medidas aseguramiento	6
Número de personas vinculadas	15
Número de sentencias condenatorias	3

Estadística de actas de formulación de cargos para sentencia anticipada a las que se han acogido personas postuladas a la Ley de Justicia y Paz

Ciudad	Cantidad
Barranquilla	2
Bucaramanga	7
Cali	39
Cartagena	11
Medellín	2
Neiva	5
Villavicencio	7
Pasto	0
UNDH	2
Total	75

El Programa de protección

El Programa de protección ha beneficiado a las siguientes personas:

Grupo objetivo	Personas beneficiadas/porcentaje													
	2002	%	2003	%	2004	%	2005	%	2006	%	2007	%	2008	%
Sindicalistas	1.566	32	1.424	28	1.615	30	1.493	27	1.504	24	1.959	21	1.433	18
Otras** poblaciones	3.291	68	3.797	72	3.831	70	4.014	72	4.593	75	7.485	79	6.895	82
Total	4.857	100	5.221	100	5.446	100	5.507	100	6.097	100	9.444	100	7.911	100

Presupuesto 2007

Grupo objetivo	Total (en miles de pesos)	Presupuesto (en porcentaje)	Población (en porcentaje)
Sindicalistas	22.577.531	30,00	20,74
UP-PCC	13.388.610	17,85	21,79
Concejales	7.833.673	10,44	22,77
ONG	7.647.826	10,23	6,49
Acuerdos de Paz	6.835.957	9,12	0,73
Líderes	6.137.869	8,18	10,07
Periodistas	2.906.639	3,87	1,36
Institucional	2.225.842	2,96	3,39
Diputados	2.165.000	2,89	0,78
Desplazados sentencia T-025	1.766.092	2,36	6,29
Alcaldes	1.055.586	1,42	4,13
Personeros	127.666	0,17	1,07
Ex alcaldes	341.963	0,45	0,01
Testigos	25.650	0,04	0,34
Misión médica	8.544	0,02	0,04
Total	75.044.448	100	100

Presupuesto ejecutado 2008

Grupo objetivo	Total (en miles de pesos)	Presupuesto (en porcentaje)	Población (en porcentaje)
Sindicalistas	10.617.970	28,59	18,11
UP-PCC	6.170.388	16,62	15,89
Concejales	3.842.657	10,35	27,44
ONG	3.562.636	9,59	7,84
Acuerdos de Paz	3.302.930	8,89	0,85
Líderes	4.927.493	13,27	9,99
Periodistas	1.326.046	3,57	1,74
Institucional	1.159.391	3,12	3,70
Diputados	507.925	1,37	1,28
Desplazados sentencia T-025	1.061.950	2,86	8,19

Grupo objetivo	Total (en miles de pesos)	Presupuesto (en porcentaje)	Población (en porcentaje)
Alcaldes	394.544	1,06	3,25
Personeros	49.587	0,13	1,04
Ex alcaldes	194.873	0,52	0,34
Testigos	7.640	0,02	0,30
Misión médica	8.457	0,02	0,04
Total	37.134.487	100	100

495. Personas asignadas para la protección de sindicalistas:

- DAS: 19 escoltas funcionarios de planta.
- MIJ: 432 escoltas contratistas con cargo al Ministerio del Interior y de Justicia, para un total de 451 escoltas, los que cuentan con 297 pistolas, 164 revólveres y 76 armas de apoyo.
- Policía: 12 agentes escoltas, cada uno está dotado con una pistola.

En total 463 personas están asignadas para la protección de los sindicalistas.

496. La Dirección de Derechos Humanos, con el apoyo de USAID/MSD Colombia, se encuentran desarrollando el «Proyecto en Seguridad Preventiva» desde el año 2004, el cual busca complementar las medidas duras y blandas otorgadas a través del Programa de Protección, mediante la implementación de mecanismos que permitan a la población objeto, entre la que se encuentran los dirigentes y activistas sindicales, adoptar medidas autoprotectivas que disminuyan su nivel de vulnerabilidad.

497. La Dirección, desde el año 2004, ha desarrollado capacitaciones en materia de seguridad preventiva en 11 departamentos del país, capacitando a 428 líderes sindicales.

Información sobre «Operación Dragón»

498. Como se ha informado antes al Comité, la Procuraduría General de la Nación a través del despacho del Director Nacional de Investigaciones Especiales adelanta investigación por queja interpuesta por el Dr. Alexander López Maya, radicada con el núm. 009-152804-06, y su estado procesal es evaluación de la investigación.

499. Igualmente de acuerdo con la información de la Fiscalía (Fiscal 2 adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos UINDH y DIH), la investigación se encuentra actualmente radicada bajo núm. 2028 y está siendo valorada para determinar si pasa a etapa de instrucción.

500. Por último, en cuanto a los alegatos presentados por la Federación Sindical Mundial en representación de SINRATELEFONOS, SINTRAEMCALI y SINTRAUNICOL, el Gobierno informa que en el Seminario internacional realizado en Quito, Ecuador, entre el 9 y el 13 de julio de 2007, se produjo una declaración final en la cual se hacía graves pronunciamientos como los siguientes: «Nos apoyamos en todas las formas de lucha que permitan la acumulación de fuerzas para la revolución, que golpeen al enemigo y acerquen el triunfo de nuestros objetivos, entendiendo que sólo el uso de la violencia organizada de las masas permitirá dar los golpes definitivos para derrotar la dominación burguesa — imperialista y conquistar el poder.» [...] «Desde esta tribuna internacionalista, las

organizaciones participantes en este Seminario, expresamos nuestra solidaridad con [...] la lucha de los movimientos insurgentes en Colombia, Filipinas, Nepal...».

- 501.** Ante hechos tan graves y teniendo en cuenta que para la expedición de dicha declaración no sólo aparecían los Sindicatos SINRATELEFONOS, SITRAEMCALI y SINTRAUNICOL, sino también Frente Internacional Ejército de Liberación Nacional ELN (Colombia) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, el señor Vicepresidente de la República, mediante escrito de 19 de julio de 2007, solicitó a las tres organizaciones sindicales un pronunciamiento al respecto. Por lo anterior, el Gobierno rechaza de plano las formulaciones de la Federación al indicar que el Gobierno está estigmatizando al calificar como guerrilleros a dirigentes sindicales, pues tal afirmación no corresponde a la realidad y carece de total validez, toda vez que como se demuestra en la carta enviada a las tres organizaciones sindicales participantes del hecho, lo que en su momento el Gobierno solicitó fue una clara explicación.

D. Conclusiones del Comité

- 502.** *El Comité toma nota de las comunicaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Confederación General del Trabajo (CGT), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el Sindicato de Empleados Públicos del Sena (SINDESENA) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos (SINRATELEFONOS). La Comisión toma nota de las detalladas observaciones del Gobierno sobre las cuestiones pendientes. El Comité toma nota de que dicha información enviada por el Gobierno y por la Fiscalía General de la Nación, que figura tanto en la parte principal como en el anexo de este caso se refiere a las investigaciones que se encuentran en curso en relación con los asesinatos y otros actos de violencia perpetrados contra los dirigentes y afiliados sindicales como a otros hechos delictivos y denuncias efectuadas por las organizaciones sindicales y diputados; información respecto de las sentencias dictadas en muchos de los procesos judiciales iniciados; a las medidas de protección adoptadas a favor de los dirigentes, afiliados y sedes sindicales; a las medidas de protección particulares a favor de los miembros del magisterio.*

Actos de violencia

- 503.** *En lo que se refiere a los actos de violencia en particular, el Comité toma nota de que desde el último examen del caso en noviembre de 2007, las organizaciones sindicales han denunciado el asesinato de 25 dirigentes sindicales y afiliados, cuatro atentados, siete casos de amenazas y persecución, un caso de detención.*
- 504.** *A este respecto, el Comité toma nota de que en sus observaciones, el Gobierno envía información sobre investigaciones iniciadas en relación con casi todos los recientes casos de violencia denunciados que figuran en la sección «nuevos alegatos».*
- 505.** *El Comité toma también nota de la información del Gobierno relativa al surgimiento de nuevos grupos violentos o bandas criminales como las «Aguilas Negras» responsables de algunos de los actos de violencia que figuran en el presente caso. El Gobierno señala que se han identificado 18 grupos de estas características y señala que dichas bandas tienden a reforzar las estructuras en las antiguas áreas de influencia de las Autodefensas Unidas de Colombia que se están desmovilizando. El Comité toma nota de que según el Gobierno se ha desarrollado un sistema de recompensas para aquellos que suministren información y permitan la captura de los autores de los hechos de violencia. Dicho mecanismo, junto con el trabajo realizado por la policía y la Fiscalía permitió la captura de cinco personas presuntas responsables de homicidios.*

506. *El Comité toma nota también de que el Gobierno señala además que la violencia, resultado de las actividades de los grupos ilegales, por un lado afecta a toda la población y por otro se ha visto considerablemente reducida desde que comenzó a implementarse el programa de seguridad democrática. En este sentido, el Gobierno afirma que entre 2002 y 2007 la tasa agregada de homicidios bajó un 40 por ciento y la tasa de homicidios de sindicalistas se redujo en un 82 por ciento.*
507. *Teniendo en cuenta toda esta información, junto con los nuevos alegatos denunciados, el Comité observa que se han realizado considerables avances en la lucha contra la violencia. Sin embargo la situación de los dirigentes, afiliados y del movimiento sindical en general sigue siendo grave, el Comité ha tomado nota de la denuncia sobre el asesinato de 25 dirigentes y afiliados, cuatro atentados, siete casos de amenazas y persecución y un caso de detención. El Comité deplora esta situación que considera inaceptable y totalmente incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87. El Comité observa que el sector sindical sigue constituyendo un objetivo contra el cual se abaten los actos de violencia de algunos grupos radicalizados y estima que esto es sumamente preocupante. En efecto, el Comité ha reiterado en numerosas ocasiones en el marco del presente caso que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 44]. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que continúe tomando todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores y las organizaciones sindicales puedan ejercer plenamente sus derechos con libertad y seguridad.*
508. *El Comité toma nota asimismo de la detallada información enviada por el Gobierno respecto de las medidas de protección adoptadas a favor de los dirigentes sindicales, las cuales serán examinadas más adelante*

Investigaciones y situación de impunidad

509. *En relación con los hechos de violencia denunciados y las investigaciones iniciadas al respecto, el Comité toma nota de que la CUT, la CGT y la CTC, han presentado una lista con 2.669 dirigentes y afiliados asesinados y 197 desaparecidos, hechos ocurridos desde el 1.º de enero de 1986 hasta el 30 de abril de 2008. A este respecto, el Comité señala que dicha lista ha sido transmitida al Gobierno a fin de que éste pueda contar con las informaciones a tener en cuenta en las investigaciones debidas en los casos en que corresponda. En este sentido, teniendo en cuenta que según las observaciones del Gobierno y la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, ésta última asumió la investigación de 1.302 casos dentro de su programa de descongestión en la investigación de crímenes contra sindicalistas, el Comité invita a las organizaciones sindicales a poner a disposición del Gobierno y de la Fiscalía toda la información adicional pertinente con la que puedan contar a fin de que la Fiscalía pueda actualizar el número de casos que precisan investigación. El Comité pide al Gobierno informe al respecto.*
510. *El Comité toma nota también de la información enviada por la Fiscalía en la que se da cuenta de la actuación de cuatro juzgados encargados de examinar los casos de violencia contra sindicalistas (véase anexo). El Comité toma nota con interés de que actualmente se ha aumentado de 13 a 19 el número de fiscales designados especialmente para la investigación de casos de violación de derechos humanos contra sindicalistas.*
511. *El Comité toma nota con interés de que en el marco de las investigaciones asumidas por la Fiscalía General de la Nación, principalmente por la Subunidad de derechos humanos y*

derecho internacional humanitario para delitos contra los sindicalistas se han dictado, hasta el 20 de enero de 2009, 171 sentencias condenatorias con 199 personas condenadas de las cuales 134 se encuentran privadas de la libertad. El Comité toma nota de que entre las personas condenadas, 100 pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia, 22 a grupos guerrilleros (FARC, ELN, EPL), 56 eran delincuentes comunes, 2 eran miembros de las «Aguilas Negras».

- 512.** *El Comité toma nota de estos avances, de la abundante información suministrada por el Gobierno, en particular la Fiscalía General de la Nación en relación con las víctimas, motivos de sus asesinatos y grupos o personas responsables. El Comité observa sin embargo que la mayoría de los casos listados tanto los que están incluidos en la lista general de 1.302 casos, como de los 185 casos a los que por acuerdo entre el Gobierno, las centrales sindicales y los empleadores se les ha dado prioridad, se encuentran en la etapa preliminar. En efecto, 171 sentencias, si bien constituyen un avance, siguen siendo un número reducido en el marco de los 1.302 casos a examinar. El Comité recuerda la importancia de que las investigaciones den resultados concretos a fin de poder determinar fehacientemente los hechos producidos, los motivos de los mismos y sus responsables para poder aplicar las sanciones que correspondan y poder trabajar para evitar que los mismos se repitan en el futuro. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que continúe tomando todas las medidas necesarias para realizar avances significativos en las investigaciones pendientes y en las nuevas investigaciones iniciadas a partir de los nuevos hechos denunciados que figuran en la sección nuevos alegatos y así poner fin a la intolerable situación de impunidad, y que le informe en detalle respecto de los avances logrados en cada una de las investigaciones iniciadas, quiénes fueron los responsables de tales hechos, en particular si se trató de grupos armados determinados y cuáles fueron sus móviles.*
- 513.** *En cuanto a las denuncias de la CSI relativas a la existencia de un vínculo estrecho entre grupos paramilitares y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) encargado de brindar protección a los dirigentes y afiliados sindicales, el Comité recuerda que según las mismas se habría elaborado un plan de exterminio de ciertos miembros del movimiento sindical; que en virtud de ello el Gobierno solicitó la renuncia al cargo del director del DAS y dejó insubsistente al subdirector del mismo; hizo públicas las irregularidades detectadas y se iniciaron las correspondientes investigaciones independientes tanto disciplinarias como penales por parte del Procurador y del Fiscal General de la Nación; se conformó una Comisión independiente de seis miembros para establecer las causas de la crisis y formular recomendaciones. El Comité recuerda que a este respecto había pedido al Gobierno que en el marco de las investigaciones que se llevaban a cabo por parte del Fiscal General de la Nación y el Procurador General de la Nación, se tomaran todas las medidas necesarias para determinar fehacientemente: 1) si existió una violación de la legislación y las normas del DAS en lo que respecta a la confidencialidad de la información relacionada con los dirigentes sindicales, materializada en particular a través de la entrega de dicha información a grupos paramilitares; 2) si dicha entrega respondió a un plan de eliminación del movimiento sindical, entre cuyas víctimas se encuentran las personas asesinadas que se incluyen en la lista acompañada por la CSI; 3) quién o quiénes fueron los responsables de dicha violación, y 4) cuál fue el grado de participación del DAS en dichos hechos. El Comité expresa su preocupación por la gravedad de esta situación y lamenta profundamente observar que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y le urge a que lo haga sin demora.*
- 514.** *En lo que respecta a la Ley núm. 975 de Justicia y Paz, el Comité recuerda que había pedido al Gobierno que informara cuál era el impacto efectivo de esta ley destinada a la reincorporación colectiva e individual de los miembros de grupos armados clandestinos a la vida civil, su impacto sobre los derechos de las víctimas a la verdad, así como sobre los casos pendientes de asesinato y violencia contra sindicalistas ocurridos tanto con*

anterioridad a la entrada en vigor de la ley como con posterioridad a la misma, así como la influencia de la ley en el clima general de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que hasta ahora se han revisado 217.498 procesos relacionados con hechos ocurridos en zonas de presencia de grupos de desmovilizados de las AUC en el marco de la Ley de Justicia y Paz. El Gobierno informa que según la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, los resultados de la Ley de Justicia y Paz relacionados con los casos de sindicalistas hasta mayo de 2008 son: 11 aperturas de instrucción, cinco medidas de aseguramiento, diez personas vinculadas y una sentencia condenatoria. Al tiempo que observa que el impacto de esta nueva ley sobre las investigaciones relativas a los actos de violencia contra el movimiento sindical es por ahora muy reducido, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de los avances en la aplicación de esta ley y su vinculación con el progreso de las investigaciones mencionadas.

515. En lo que respecta al plan denominado «Operación Dragón», que según los alegatos tenía por objetivo la eliminación de varios dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la Procuraduría General de la Nación, a través del Director Nacional de Investigaciones Especiales, adelanta una investigación. La Fiscalía informa que la investigación, radicada bajo el núm. 2028, se encuentra en estudio para determinar si la misma pasa a la etapa de instrucción. El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido el Gobierno no haya podido suministrar mayor información sobre alegatos de tanta gravedad. En estas circunstancias, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que dicha investigación dé resultados concretos lo antes posible y que envíe sus observaciones al respecto.
516. En cuanto a las detenciones masivas de sindicalistas denunciadas por FENSUAGRO en su comunicación de junio de 2007, una vez más el Comité observa que el Gobierno no envía información al respecto. En estas condiciones, teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido, el Comité urge al Gobierno a que, sin demora, informe si los sindicalistas en cuestión siguen detenidos, si las detenciones se basan en órdenes emanadas de la autoridad judicial, así como sobre los motivos de las mismas y la evolución judicial de los procesos relacionados con ellas.
517. En lo que respecta a los alegatos presentados por la Federación Sindical Mundial, según los cuales el Presidente y el Vicepresidente de la Nación iniciaron una campaña de calumnias y amenazas contra el movimiento sindical acusándolo de tener relaciones con la guerrilla, el Comité toma nota de que en su comunicación de 2 de junio de 2008, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá (SINTRATELEFONOS) se refiere nuevamente a estos alegatos en los que se destacaba que a raíz de las declaraciones efectuadas durante el seminario en Ecuador se acusó a los dirigentes sindicales de guerrilleros. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que en el seminario internacional realizado en Quito, Ecuador entre el 9 y 13 de julio de 2007, se efectuó una declaración final haciendo una apología del uso de la violencia como medio para conquistar el poder. El Gobierno niega toda estigmatización del movimiento sindical y señala que durante la formulación de dicha declaración en Quito estaban presentes las organizaciones sindicales SINTRATELEFONOS, el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y el Sindicato Nacional de Trabajadores y empleados Universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL), así como el Frente Internacional Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Por estas razones, el Vicepresidente de la República, mediante escrito de 19 de julio de 2007, solicitó a las organizaciones sindicales que se pronunciaran al respecto.

Protección de sindicalistas

- 518.** *En cuanto a las medidas de protección a favor de los sindicalistas, el Comité toma nota con interés de las amplias medidas adoptadas por el Gobierno que benefician a numerosas organizaciones sindicales y dirigentes amenazados. En efecto, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno según la cual, de 7.911 medidas de seguridad adoptadas, 1.433 están consagradas al movimiento sindical, lo cual representa el 18 por ciento del total de medidas de protección consagradas a todos los demás grupos vulnerables (miembros de la Unión Patriótica, concejales, ONG, acuerdos de paz, líderes, periodistas, diputados, entre otros). El Comité toma nota asimismo de que la Dirección de Derechos Humanos se encuentra desarrollando el «Proyecto de Seguridad Preventiva» desde el año 2004, el cual busca complementar las medidas de protección con mecanismos que permitan a la población adoptar medidas de autoprotección que disminuyan su nivel de vulnerabilidad, habiéndose capacitado a 428 líderes sindicales.*
- 519.** *El Comité toma nota también de los alegatos de la CSI relativos a la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los maestros. A este respecto, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el decreto núm. 3222 de 10 de noviembre de 2003 creó un grupo interinstitucional para la prevención de amenazas integrado por el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Protección Social, la Procuraduría General de la Nación, la Vicepresidencia de la República y FECODE. Además existen 78 entes territoriales que se encargan de plantear el traslado de docentes de los establecimientos educativos estatales como medida de protección. También se expidió la directiva ministerial núm. 14 de 2002 sobre protección de docentes amenazados y desplazados, la directiva núm. 020 de 2003 y 03 de 2004 sobre la incorporación de docentes y administrativos a las plantas de personal, en las que se establecen lineamientos destinados a proteger la vida e integridad de los docentes. El Comité toma nota de que entre 2002 y noviembre de 2007 se han realizado 653 reubicaciones definitivas, 506 provisionales y se encuentran 87 docentes pendientes de reubicación.*
- 520.** *El Comité observa en relación con estas medidas de protección que las mismas constituyen por un lado una confirmación de la situación particular de vulnerabilidad en que se encuentran los sindicalistas y dirigentes (incluidos los maestros) en virtud del ejercicio de sus derechos sindicales. Sin embargo, demuestran a la vez la voluntad del Gobierno de poner fin a esta situación para asegurar que los dirigentes y sindicalistas puedan ejercer sus derechos en libertad y seguridad. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que al tiempo que utiliza todos los medios a su alcance para erradicar la violencia contra los dirigentes y afiliados sindicales, tome las medidas necesarias para garantizar la mejor y más amplia protección a los sindicalistas y dirigentes amenazados que la soliciten. El Comité pide al Gobierno que continúe enviando información sobre toda medida adicional adoptada al respecto así como sobre la evolución de la situación.*

Recomendaciones del Comité

- 521.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en lo que se refiere a los actos de violencia en particular, el Comité observa que se han realizado considerables avances en la lucha contra la violencia. Sin embargo la situación de los dirigentes, afiliados y del movimiento sindical en general sigue siendo grave, el Comité deplora esta situación que considera inaceptable y totalmente incompatible con las exigencias del Convenio. En estas condiciones, urge al Gobierno a que continúe tomando*

todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores y las organizaciones sindicales puedan ejercer plenamente sus derechos con libertad y seguridad;

- b) en relación con la lista presentada por las centrales sindicales que contiene 2.669 dirigentes y afiliados asesinados y 197 desaparecidos, hechos ocurridos desde el 1.º de enero de 1986 hasta el 30 de abril de 2008, el Comité invita a las organizaciones sindicales a poner a disposición del Gobierno y de la Fiscalía toda la información adicional pertinente con la que puedan contar a fin de que la Fiscalía pueda actualizar el número de casos que precisan investigación. El Comité pide al Gobierno que informe al respecto;*
- c) en lo que respecta al avance de las investigaciones y las informaciones proporcionadas por la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno, el Comité pide al Gobierno que continúe tomando todas las medidas necesarias para realizar avances significativos en las investigaciones pendientes y en las nuevas investigaciones iniciadas a partir de los nuevos hechos denunciados que figuran en la sección «nuevos alegatos» y así poner fin a la intolerable situación de impunidad. El Comité pide al Gobierno que le informe en detalle respecto de los avances logrados en cada una de las investigaciones iniciadas, quiénes fueron los responsables de tales hechos, en particular si se trató de grupos armados determinados y cuáles fueron sus móviles;*
- d) en cuanto a las denuncias de la CSI relativas a la existencia de un vínculo estrecho entre grupos paramilitares y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) encargado de brindar protección a los dirigentes y afiliados sindicales, el Comité lamenta profundamente observar que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y le urge a que lo haga sin demora;*
- e) en lo que respecta a la Ley núm. 975 de Justicia y Paz, al tiempo que observa que el impacto de esta nueva ley sobre las investigaciones relativas a los actos de violencia contra el movimiento sindical es por ahora muy reducido, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de los avances en la aplicación de esta ley y su vinculación con el progreso de las investigaciones mencionadas;*
- f) en lo que respecta al plan denominado «Operación Dragón», que según los alegatos tenía por objetivo la eliminación de varios dirigentes sindicales, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que dicha investigación dé resultados concretos lo antes posible y que envíe sus observaciones al respecto;*
- g) en cuanto a las detenciones masivas de sindicalistas denunciadas por FENSUAGRO en su comunicación de junio de 2007, una vez más el Comité observa que el Gobierno no envía información al respecto. En estas condiciones, teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido, el Comité urge al Gobierno a que sin demora informe si los sindicalistas en cuestión siguen detenidos, si las detenciones se basan en órdenes emanadas de la autoridad judicial, así como sobre los motivos de las mismas y la evolución judicial de los procesos relacionados con ellas;*

- h) en cuanto a las medidas de protección a favor de los sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que al tiempo que utiliza todos los medios a su alcance para erradicar la violencia contra los dirigentes y afiliados sindicales, tome las medidas necesarias para garantizar la mejor y más amplia protección a los sindicalistas y dirigentes amenazados que la soliciten. El Comité pide al Gobierno que continúe enviando información sobre toda medida adicional adoptada al respecto así como sobre la evolución de la situación, e*
- i) el Comité considera necesario llamar la atención del Consejo de Administración sobre este caso habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas.*

Anexo

Información estadística proporcionada por el Gobierno

Cuadro estadístico del total de los procesos de actuación en sentencias, devolución y trámites, 2007 y 2008

Juzgado Convenio OIT	Sentencias anticipadas	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Procesos en trámite	Control de legalidad	Devueltos competencia	Nulidades	Total procesos gestionados
Juzgado 56 Penal de Circuito	18	8	2	10	0	6	1	45
Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado	10	6	1	7	2	7	0	33
Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado	12	9	1	10	0	6	0	38

Total de gestiones, programa de la OIT

Sentencias anticipadas	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Procesos en trámite	Control de legalidad	Devueltos competencia	Nulidades	Total
40	23	4	27	2	19	1	116

Total de procesos recibidos, programa de la OIT

Año 2007	Año 2008
41	75

Actualizado el 28 de agosto de 2008

Informe general de gestión

1. Víctimas – occisos: Jorge Eduardo Prieto Chamucero, Héctor Alirio Martínez, Leonel Goyeneche.
Código único de radicación: 81001031007001-2005-00060-00, recibido el 13 de julio de 2007. Para emitir la correspondiente sentencia.
Número interno de cada juzgado: 2007-001-2
Delito: Homicidio agravado
Procesados: Jhon Jairo Hernández Suárez, Juan Pablo Ordoñez Cañón, Walter Loaiza Culma, Oscar Raúl Cuta, Daniel Caballero Rozo.
EPC: Tolemaida. En combita se encuentra Daniel Caballero Rozo.
Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Unico Penal. Circuito Especializado de Descongestión de Arauca.
Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT)
Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Emite sentencia condenatoria y resuelve: Condenar a 40 años de prisión y accesorias a 20 años. Devuelto al despacho de origen el 28 de agosto de 2007.
2. Víctimas – occisos: Rafael Jaimes Torra (miembro del sindicato de ECOPETROL), Germán Augusto Corzo García (miembro del sindicato de ECOPETROL).
Código único de radicación: 68001310700310-2006-0102-00, recibido el 18 de julio de 2007. Para emitir la correspondiente sentencia.
Número interno de cada juzgado: 2007-001-1
Delito: Homicidio, agravado, concierto para delinquir, porte ilegal de armas.
Procesados: Ronaldo David Ruiz y Luis Alfonso Hitla Gómez.
EPC: Bucaramanga.
Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 3.º Penal Circuito Especializado – Bucaramanga.
Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).
Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Emite sentencia condenatoria el 3 de agosto de 2007 y resuelve: condenar a 450 meses de prisión y accesorias a 20 años. Devuelto al despacho de origen el 9 de agosto de 2007.
3. Víctima – occiso: Jorge Darío Hoyos Franco (reconocido miembro sindical de la región de Fusagasuga).
Código único de radicación: 250003207001-2006-00019-00, recibido el 18 de julio de 2007. Para emitir la correspondiente sentencia.
Número interno de cada juzgado: 2007-002-2
Delito: Homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio.
Procesado: Carlos Alberto Monroy Rodríguez.
EPC: Orden de captura vigente.
Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Primero Penal Circuito Especializado de Cundinamarca.
Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).
Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Emite sentencia condenatoria el 14 de agosto de 2007 y resuelve: condenar a 40 años de prisión y accesorias a 20 años. Devuelto al despacho de origen el 28 de agosto de 2007.
4. Víctimas – occisos: Joel Paolo Niño Alean (miembro de la USO), Juvenal Esteban Otero Gamero (miembro de la USO).
Código único de radicación: 6800131070020-2005-00419-00, recibido el 17 de julio de 2007. Para emitir la correspondiente sentencia.
Número interno de cada juzgado: 2007-002-1

Delito: Terrorismo, concierto para delinquir, desplazamiento forzado.

Procesados: Jamer Suárez Sierra, Jhon Jairo Valle Montesino, Freddy Sepúlveda Ríos, Edwin Gerardo Méndez Sepúlveda.

EPC: Barrancabermeja.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 2.º Penal Circuito Especializado de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Emite sentencia absolutoria el 13 de agosto de 2007 y resuelve: no declara culpables. Devuelto al despacho de origen el 15 de septiembre de 2007.

5. Víctimas – occisos: Alejandra Camargo Cabrales (occisa – menor de edad, 2 años), Alma Renata Cabrales y René Alfredo Cabrales.

Código único de radicación: 230013107001-2006-00027-00, recibido el 3 de agosto de 2007. En trámite para la etapa de juicio.

Delito: Homicidio agravado en concurso homogéneo.

Procesados: Salvatore Mancuso Gómez, Carlos Castaño Gil y Fidel Castaño Gil.

EPC: Máxima seguridad de Itagüí (Mancuso Salvatore).

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Penal Circuito Especializado de Montería – Córdoba.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Con preso (Salvatore Mancuso), Castaño Fidel (con orden de captura vigente). Se celebra audiencia preparatoria el 28 de agosto de 2007. Se envía al Tribunal Superior de Bogotá en apelación el 30 de agosto de 2007. El 4 de diciembre de 2007 se recibe del Tribunal Superior de Bogotá el expediente original que se encontraba en apelación. Se señala fecha de audiencia preparatoria para el 18 de diciembre y aplazan para el 10 de enero de 2008. El 10 de enero de 2008, aún sin definir labores no se realiza audiencia. 31 de enero de 2008 continúa audiencia preparatoria y señala fecha para audiencia pública el 27 y 28 de febrero de 2008. Se realiza audiencia pública, encontrándose al despacho para emitir sentencia. Se emite sentencia condenatoria el 26 de marzo de 2008. Resuelve: condenar a Salvatore Mancuso Gómez y a Fidel Castaño Gil a la pena principal de 40 años de prisión y pena accesoria de 20 años. Condenar al pago de la indemnización por 500 SMMLV No conceder ejecución condicional ni prisión domiciliaria. Se devuelve al juzgado de origen el 31 de marzo de 2008.

6. Víctima – occiso: Manuel Enrique Charris (empleado de la Drumond).

Código único de radicación: 087583104001-2007-00163-00, recibido el 6 de agosto de 2007. En trámite para iniciar audiencia pública.

Delito: Homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.

Procesado: Erwin Arturo Pérez Díaz.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Unico Penal del Circuito Soledad (Atlántico).

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión OIT.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Se celebró audiencia pública los días 25 y 26 de septiembre de 2007. El 28 de septiembre emite sentencia condenatoria y resuelve: condenar a 312 meses de prisión y accesorias de diez años. Se devuelve al juzgado de origen el 5 de octubre de 2007.

7. Víctima – occiso: Juan de Jesús Orduz (líder de la Comuna 6 de Cúcuta, Edil).

Código único de radicación: 540013107002-2006-0108-00, recibido el 8 de agosto de 2007.

Delito: Homicidio agravado en concurso para delinquir.

Procesados: Luis Evelio Sánchez López y Obrison Cartagena Correa.

EPC: Modelo de Bogotá (Evelio Sánchez) y orden de captura vigente para Obrison Cartagena Correa.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 2 Penal Circuito Especializado de Cúcuta.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: El 13 de agosto de 2007 propone colisión de competencia y el proceso es devuelto al juzgado de origen el 15 de agosto de 2007.

8. Víctimas – occisos: Enrique Gustavo Sánchez González, Albeiro de Jesús Ledesma, José Agustín Colmenares, Luis Enrique Guisao, José Viviano Hurtado Moreno, José Alberto Martínez Ballesta. Todos miembros de la CUT – Central Unitaria de Trabajadores, más específicamente SINTRAINAGRO – Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria.

Víctimas – heridos: César Cuesta Castellanos, José Ancizar Restrepo Díaz.

Código único de radicación: 1217 UNDH – 2006-0063, recibido el 13 de agosto de 2007. Para emitir la correspondiente sentencia.

Delito: Homicidio en persona protegida, lesiones personal en persona protegida, rebelión agravada y actos de terrorismo.

Procesado: Jhoverman Sánchez Arroyave, alias «Manteco».

EPC: Sin preso, orden de captura.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Emite sentencia condenatoria el 4 de septiembre de 2007 y resuelve: condenar a 40 años de prisión y accesorias de 20 años. Devuelto al despacho de origen el 7 de septiembre de 2007.

9. Víctimas – occisos: Aury Sara Marrugo (subdirectiva sindical USO), Enrique Arellano Puello (escolta).

Código único de radicación: 13-001-31-07001-2005-00047-00, recibido el 21 de agosto de 2007. Para emitir la correspondiente sentencia.

Delito: Homicidio agravado, concierto para delinquir, daño en bien ajeno y toma de rehenes.

Procesados: Salvatore Mancuso Gómez, Carlos Castaño Gil y Uber Enrique Banquez Martínez.

EPC: Alta y mediana seguridad de Itagüi (Salvatore Mancuso y Uber Banquez Martínez).

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia. Emite sentencia condenatoria el 18 de octubre de 2007 y resuelve: condenar a 40 años de prisión y accesorias a 20 años. Se devuelve al juzgado de origen el 19 de octubre de 2007.

10. Víctima – occiso: Julio Alfonso Poveda Guata (miembro, Federación Cooperativas Agropecuarias).

Código único de radicación: 110013104016-2007-00615-00, recibido el 23 de agosto de 2007. Para trámite, para iniciar etapa de juicio.

Delito: Homicidio agravado.

Procesados: Eduardo Enrique Corena Morales, Temilda Rosa Martínez de Martínez.

EPC: Orden captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión OIT.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Para audiencia pública, el 8 de noviembre, continúa audiencia pública el 10 de diciembre de 2007. Se realiza audiencia pública y termina. Entra al despacho para fallo. El 14 de diciembre de 2007 emite sentencia absolutoria y resuelve: absolver a los Sres. Eduardo Enrique Corena Morales y Temilda Rosa Martínez de Martínez por duda aplicando el principio de *in dubio pro reo* y ordena cancelar las órdenes de captura.

11. Víctima – occiso: Luciano Enrique Romero Molina (sindicato SINTRAINAL).

Código único de radicación: 200012038001-2007-056-00, recibido el 30 de agosto de 2007. Para trámite de iniciar audiencia pública.

Delito: Homicidio en persona protegida agravado, en concurso para delinquir y hurto calificado agravado.

Procesados: Ustariz Acuña José Antonio, Contreras Puello Jhonathan David.

EPC: Valledupar.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Aplaza audiencia pública del 24 de septiembre de 2007, reprograma fecha de audiencia pública para el 4 de octubre de 2007. Continúa audiencia pública el 6 de noviembre de 2007, se termina y entra al despacho para fallo. El 26 de noviembre de 2007 emite sentencia condenatoria y resuelve: condenar a José Antonio Ustariz Acuña a la pena principal de 40 años de prisión y pago de multa de 9.251 SMLMV. Condenar a Jhonathan David Contreras Puello a la pena principal de 37 años y cinco meses de prisión y pago de multa de 9.251 SMLMV y 20 años en penas accesorias.

12. Víctima: Eufrazio Emilio Ruiz Santiago (Sindicato del Ingenio San Carlos de Tulúa Valle).

Código único de radicación: 768343104001-2007-00144-00, recibido el 6 de septiembre de 2007. Para trámite de iniciar etapa de juicio.

Delito: Amenazas.

Procesados: Rubén Jairo Pasos Díaz.

EPC: Sin orden de captura, no preso.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Primero Penal del Circuito de Tulúa – Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión OIT.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Emite sentencia condenatoria el 9 de octubre de 2007 y resuelve: condena a 15 meses de prisión y accesorias a 15 meses. Se devuelve al juzgado de origen el 11 de octubre de 2007.

13. Víctimas – occisos: Rafael Jaimes Torra (miembro sindical de la USO), Germán Augusto Corzo García (miembro sindical de la USO).

Código único de radicación: 680013107002-2006-0212-00, recibido el 6 de septiembre cuadernos de copias y el 13 de septiembre originales de 2007. Para trámite e iniciar audiencia pública.

Delito: Homicidio agravado, concierto para delinquir, fabricación y porte ilegal de armas de fuego.

Procesados: Luis Fernando Muñoz Mantilla y Ricardo Ramos Valderrama.

EPC: Tierra Alta Córdoba.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 30 de octubre de 2007 emite sentencia condenatoria y resuelve: condenar a 40 años de prisión y accesorias a 20 años. Se remite al juzgado de origen el proceso el 1.º de noviembre de 2007.

14. Víctima – occiso: Max Rafael Villa García (pertenecía a la Asociación de Educadores del Atlántico (ADEA))

Código único de radicación: 080013104007-2007-0039-00, recibido el 14 de septiembre de 2007. Para emitir la correspondiente sentencia.

Delito: Homicidio.

Procesados: Amaury García Gómez, Edwin Alberto Maestre García, Jhon Jairo Bandera y Juan Alberto Torres García.

EPC: Bosque en Barranquilla (Amaury García Gómez) y el grupo restante en la EPC modelo de Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión OIT.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Emite sentencia condenatoria y absolutoria el 9 de octubre de 2007 y resuelve. Condenar a Edwin Alberto Maestre, Amary García Gómez y Jhon Jairo Bandera Villegas a la pena de 300 meses de prisión y accesorias a 20 años y absuelve a Juan Alberto Castro Torres, se le concede la libertad provisional. El 10 de octubre de 2007 se remite a su origen.

15. Víctima – occiso: Miguel Enrique Lora Gómez (representante de los vendedores ambulantes de Maicao – Guajira).

Código único de radicación: 4443031889002-2005-00032-00, recibido el 14 de septiembre de 2007. Para emitir la correspondiente sentencia.

Delito: Homicidio.

Procesado: Víctor Hazbun Cáceres.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión OIT.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Emite sentencia absolutoria el 28 de septiembre de 2007 y resuelve: absolver a Víctor Hazbun Cáceres y cancelar las órdenes de captura. Se remite al juzgado de origen el 1.º de octubre de 2007.

16. Víctima: El Estado.

Código único de radicación: 730013104003-2005-00105-00, recibido el 17 de septiembre de 2007. Para trámite de inicio para la audiencia pública.

Delito: Rebelión.

Procesados: Félix Antonio Valencia Herrera, Guillermo Tirana Salguero, Jorge Humberto Muñoz Vélez, Gustavo Avila Díaz, Jorge Nelson Ortigoza Díaz, Carlos Alberto Arévalo López, Darío Arévalo López, Fenibal Novoa Rodríguez, Ismael Lozano González, Carlos Julio Vera Pamo, Carmen Rosa Vásquez Camacho, Ramiro Bazurdo González, Yineth Torres Rodríguez (detención domiciliaria), Faustino Ortiz García, Ligia Garzón Bonilla, José Antonio Rodríguez Ramos, Justino Tique Ducuara y Elicio Vera (libres).

EPC: No presos.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Sexto Penal del Circuito Ibagué.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión OIT.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Mediante auto de 4 de octubre de 2007, se ordena sea devuelto por competencia, porque las víctimas no son sindicalistas. El 8 de octubre de 2007 se remite al juzgado de origen para lo de su cargo.

17. Víctima: El Estado.

Código único de radicación: 730013104063-2005-00164-00, recibido el 17 de septiembre de 2007. Para trámite de iniciar audiencia pública.

Delito: Rebelión.

Procesados: Jairo Morales Osorio, Jorge Pinzón, Adolfo Tique, Maximiliano González Bazurdo (detención domiciliaria), Carlos Arturo Lozano Salguero, Martín Vásquez Camacho, Alvaro Pavón González, Noé Peña Navarro, Alvaro González, José Ignacio Cardona Patiño y Simeón Romero Hernández (cárcel de Picaña).

EPC: Cárcel de Picaña de Ibagué.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Tercero Penal del Circuito Ibagué.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión OIT.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Mediante auto de 3 de octubre de 2007, se ordena sea devuelto por competencia, porque las víctimas no son sindicalistas. El 5 de octubre de 2007 se remite al juzgado de origen para lo de su cargo.

18. Víctimas – occisos: Abigail Girón Campos (miembro del sindicato de AICA), Elkin Yanin Rivera Girón (hijo de Abigail).

Código único de radicación: 18 0013107002-2007-00016-00, recibido el 18 de septiembre de 2007. Para trámite de audiencia pública.

Delito: Homicidio agravado y rebelión.

Procesado: Javier Reyes Hernández.

EPC: EPC Chiquinquirá.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Continuación de audiencia pública el 23 de octubre de 2007 y entra al despacho para fallo. Emite sentencia condenatoria el 7 de noviembre de 2007 y resuelve: condenar a 40 años de prisión y 20 años de accesoria. Se remite al juzgado de origen el 7 de noviembre de 2007.

19. Víctima – occiso: Juan Carlos Ramírez Rey (miembro ASEINPEC).

Código único de radicación: 500013107003-2006-00073-00, recibido el 26 de septiembre de 2007. Para trámite de iniciar etapa de juicio.

Delito: Homicidio agravado, fabricación y porte ilegal de armas y hurto calificado.

Procesado: Carlos Eduardo Acosta Hurtado.

EPC: EPC Villavicencio.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Inicia audiencia preparatoria el 13 de noviembre de 2007 y señala fecha para audiencia pública el 4 de diciembre de 2007. Se aplaza audiencia para el 11 de diciembre de 2007. El 11 de diciembre se realiza audiencia pública y entra al despacho para fallo. El 21 de diciembre de 2007 emite sentencia condenatoria y resuelve: condenar a Carlos Eduardo Acosta Hurtado a la pena principal de 32 años y medio de prisión e inhabilitación de funciones públicas a 20 años. El 27 de diciembre de 2007 se envía parcialmente la causa. El 24 de enero se envían las copias.

20. Víctimas – occisos: Fabio Coley Coronado (miembro del CTI), Jorge Luis de Rosa Mejía (miembro del CTI), Sadith Helena Mendoza (Amigas), Aida Cecilia Padilla Mercado (Amigas).

Código único de radicación: 700013107001-2007-00047-00, recibido el 27 de septiembre de 2007. Para trámite de iniciar etapa de juicio.

Delito: Homicidio agravado y desaparición forzada.

Procesados: Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, alias «cadena», Uber Enrique Banquez Martínez y Hernán Giraldo Serna.

EPC: Itagüi (Uber Banquez y Hernán Giraldo). Rodrigo Antonio Mercado persona ausente.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo – Sucre.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Inicia audiencia preparatoria el 18 de octubre de 2007 y emiten auto el 31 de octubre de 2007 señalando que por carecer de competencia se debe devolver el proceso. El 1.º de noviembre de 2007 se devuelve el proceso al juzgado de origen.

21. Víctimas occisos: Geiner Antonio Munive Rodríguez (médico director del Centro de Salud de Recetor Casanare), Nairo Omero Chaparro (conductor de ambulancia).

Código único de radicación: 850013107001-2007-0091-00, recibido el 1.º de octubre de 2007. Para emitir sentencia anticipada.

Delito: Desaparición forzada.

Procesado: Alexander González Urbina.

EPC: Cárcel de Cóbbita (Boyacá).

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Devuelto al juzgado de origen porque las víctimas no son sindicalistas. El 17 de octubre de 2007 la coordinación de juzgados OIT resuelve devolver por competencia. Ese mismo día se remite al juzgado de origen.

22. Víctimas – secuestrados: Roger Alfredo Rendón (instructor del SENA), Jairo Miguel Guerra (funcionarios del Instituto Ambiental del Pacífico), Feliz Cuesta Asprilla, Pastor Mostacilla, José Aristarco Mosquera (funcionario del Instituto Ambiental del Pacífico), Fabio Emilio Patiño.

Código único de radicación: 27301-31-07-2001-2007-00082-00, recibido el 1.º de octubre de 2007. Para trámite e inicio de etapa del juicio.

Delito: Secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir.

Procesado: Julio Emilio Usuga Urrego.

EPC: Cárcel de Cóbbita (Boyacá).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Novena Especializada destacada para la OIT de Medellín.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Señala fecha para audiencia pública para el 27 de noviembre de 2007. El 27 de noviembre de 2007 aplaza audiencia pública y reprograma fecha de audiencia pública para el 3 de diciembre de 2007. Se aplaza audiencia pública para el 27 de diciembre de 2007. El 27 de diciembre de 2007 se suspende la audiencia pública y reprograma fecha para el 30 de enero de 2008. Se realiza la audiencia y el defensor interpone recurso de apelación por conflicto de competencia. El 2 de abril de 2008, se recibe del Tribunal Superior de Bogotá conforma decisión, se fija como fecha para continuación el 10 de abril de 2008. Por solicitud del defensor se fija como nueva fecha el 23 de abril de 2008. Se realiza la audiencia y se fija como nueva fecha el día 6 de mayo de 2008. El 6 de mayo se realiza audiencia pública y entra al despacho para emitir sentencia. El 30 de mayo se condena a Julio Emilio Usuga Urrego a 480 meses de prisión y multa de 22.000 SMLMV.

- 23 Víctimas occisos: Daniel Cortés Cortés (asociados a SINTRAELECOL), Leonardo Flores Vega.

Código único de radicación: 680816000135200600327 (radicación de fiscalía), recibido el 3 de octubre de 2007. Para trámite e iniciar etapa de juicio.

Delito: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Procesados: Weimar Alfonso Quintana Murillo, Wilmar Johnson Gallego Cárdenas.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Cuarta Especializada de DH y DIH, OTI de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: El 25 de octubre de 2007 en Barrancabermeja se realiza audiencia de formulación de acusación (ley núm. 906 de 2004). Fija fecha para audiencia preparatoria el 21 de noviembre de 2007. Se fija fecha para audiencia pública para el 11, 12 y 13 de diciembre de 2007. El 11 de diciembre de 2007 se instaló juicio oral (artículo 366 de la ley núm. 906 de 2004), se hizo alegación inicial (artículo 367). Práctica de pruebas (capítulo III de la ley núm. 906/2004). El 12 de diciembre de 2007 continuación práctica de pruebas, alegatos de las partes (artículo 442 de la ley núm. 906/04). Decisión o sentido del fallo (artículo 446 de la ley

núm. 906/04). El 13 de diciembre de 2007 audiencia de lectura de fallo e individualización de la pena y resuelve: condenar a Weimar Alfonso Quintana Murillo y Wilmar Johnson Gallego Cárdenas a la pena principal de 45 años de prisión por los delitos de homicidio agravado con concurso homogéneo y heterogéneo con hurto agravado y tráfico y porte ilegal de armas agravado. Pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por un período de 20 años.

24. Víctima – occiso: Jhon Alirio Carmona (vendedores ambulantes de Pereira – Risaralda).

Código único de radicación: 660013104006-2007-00010-00, recibido el 26 de octubre de 2007. Para trámite e iniciar etapa de juicio.

Delito: Homicidio culposo.

Procesados: Luis Eduardo Carvajal Giraldo, Leonardo Antonio González Rodríguez.

EPC: Excarcelados.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Sexto Penal del Circuito de Risaralda.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: El 29 de octubre de 2007, avoca conocimiento. Fija fecha para audiencia preparatoria para el 26 de noviembre de 2007. Se aplaza audiencia preparatoria y se reprograma fecha de audiencia preparatoria para el 3 de diciembre de 2007. Se aplaza audiencia y fija el 9 y 10 de enero de 2008 para adelantamiento de audiencia pública. Se programa audiencia para el 28 de enero de 2008. El 28 de enero de 2008 se celebró audiencia pública y termina y entra a despacho para fallo. El 28 de marzo de 2008 resuelve: condenar a Luis Eduardo Carvajal Giraldo y, Leonardo Antonio González Rodríguez a 24 meses de prisión y multa equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inhabilitación por tiempo igual a la pena principal. Conceder pena de ejecución condicional.

25. Víctima – occiso: Oswaldo Moreno Igabué (presidente de la Junta de Acción Comunal).

Código único de radicación: 50-001-31-07-2007-00067-00, recibido el 30 de octubre de 2007. Para trámite, control de legalidad de la medida de aseguramiento.

Delito: Homicidio agravado.

Procesados: Alvaro Alejandro Ospina Aguirre, Diógenes Garzón Reyes, Edilson Perdomo Monroy, José Dimas Cuero Caicedo, James Yobani Lozano Bedoya, Alvaro Betancourt Guzmán, Francisco Alirio Florez, Juan de Jesús Justacara García, Norbey Cubillos Carrillo, Miguel Alberto Lamprea Céspedes, Joel Hortelio Parrado Parrado y Oswaldo Beltrán.

EPC: Detención preventiva contra Norbey Cubides Carrillo, Edilson Perdomo Monroy, Joel Hortelio Parrado Parrado y Juan de Jesús Justacara García (cárcel de Villavicencio).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 10 Especializada Destacada para la OIT de Villavicencio.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 30 de octubre de 2007 se solicita al Centro de Servicios Judiciales de Villavicencio el reparto formal y asignación de número de radicación. 31 de octubre de 2007 Juzgado Segundo propone colisión de competencia y el 1.º de noviembre es devuelto al Juzgado 3.º Penal del Circuito de Villavicencio.

26. Víctima – occiso: Isabel Toro Soler (pertenecía al sindicato de FECODE de Yopal).

Código único de radicación: 850013104002-2007-00130-00, recibido el 30 de octubre de 2007. Para trámite e iniciar la etapa de juicio.

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: Cristian Mauricio Barreto Alvarez.

EPC: Distrital de Villavicencio.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 10 Especializada Destacada para la OIT de Villavicencio.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 30 de octubre de 2007 se solicita a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal el reparto formal y asignación de número de radicación, una vez

concedido, avoca conocimiento, se corrió término de traslado 400 y señala fecha de audiencia preparatoria para el 27 de noviembre de 2007. El 27 de noviembre de 2007 se realizó audiencia preparatoria y señala fecha de audiencia pública para el 18 de diciembre de 2007. El 18 de diciembre de 2007 se instauró audiencia pública de juzgamiento y se practicaron varias pruebas testimoniales. Se fijó fecha de continuación de audiencia pública para el 14 de enero de 2008. 14 de enero de 2008 se reprograma fecha de audiencia para el 24 de enero de 2008. 24 de enero de 2008 se realiza audiencia pública y entra al despacho para fallo. El 31 de enero de 2008 emite sentencia condenatoria y resuelve condenar a Cristian Mauricio Barreto Alvarez a la pena principal de 314 meses de prisión y accesoria por el mismo término.

27. Víctima – occiso: Marco Antonio Salazar Prado (por confirmar a qué sindicato pertenece).

Código único de radicación: 520013107002-2007-00095-00, recibido el 30 de octubre de 2007. Para trámite e inicia etapa de juicio.

Delito: Homicidio agravado.

Procesados: César Julián Orozco Sánchez.

EPC: Cárcel modelo de Bogotá.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 10 Especializada UDH – DIH de Bogotá.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 1.º de octubre de 2007 se solicitó al Centro de Servicios Especializados de Pasto reparto formal y número de radicación. El 1.º de noviembre de 2007 avoca conocimiento e inicia el término que ordena el artículo 400 CPP. Emite auto de fecha 27 de noviembre de 2007 e indica que por no ser competente debe ser remitido al juzgado de origen, se remite parcialmente al juzgado de origen.

28. Víctimas – occisos: Alberto Márquez García (miembro del partido Unión Patriótica «UP» y del Partido Comunista Colombiano «PCC»), Nelson Castiblanco Franco (escolta del DAS).

Código único de radicación: 730013107002-2007-00275-00, recibido el 7 de noviembre de 2007. Para emitir sentencia anticipada.

Delito: Concierto para delinquir, homicidio agravado, porte ilegal de armas y lesiones personales.

Procesado: Jhon Fredy Rubio Sierra.

EPC: Picaña.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 2.º Penal Circuito Especializado de Ibagué – Tolima.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 8 de noviembre de 2007. 19 de noviembre de 2007 emite sentencia anticipada y resuelve condenar a Jhon Fredy Rubio Sierra alias «Mono Miguel» a prisión de 266 meses y 20 días, multa de 2.000 SMLMV y 20 años de accesorias. El 20 de noviembre de 2007 se remite al juzgado de origen.

29. Víctima – occiso: Luis José Torres Pérez (miembro del Sindicato de Trabajadores de la Salud del Atlántico (ANTHOC)).

Código único de radicación: 080013104007-2007-00731-00, recibido el 23 de noviembre de 2007. Emitir fallo de sentencia anticipada.

Hechos: 4 de marzo de 2004.

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: Edgar Ignacio Fierro Florez.

EPC: Cárcel modelo de Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 7.º Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 23 de noviembre de 2007 y entra al despacho para emitir sentencia anticipada. El 27 de noviembre de 2007 emite sentencia anticipada y resuelve condenar a Edgar Ignacio Fierro Florez a 150 meses, y penas

acesorias por el mismo lapso de tiempo a la pena principal. Ese mismo día es remitido parcialmente al juzgado de origen.

30. Víctima – occiso: Edgar Manuel Ramírez Gutiérrez (miembro del Sindicato de SINTRAELECOL, seccional Santander).

Código único de radicación: 680013107002-2007-00171-00, recibido el 26 de noviembre de 2007. Resolución de acusación para iniciar etapa de juicio.

Hechos: 22 de febrero de 2001.

Delito: Homicidio agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas.

Procesado: Juvenal Pérez Niño.

EPC: Cárcel modelo de Bosque – Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 2.º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 3 de noviembre de 2007 y corre traslado, artículo 400 CPP, señala fecha audiencia preparatoria el 28 de diciembre de 2007, se realiza audiencia y fija fecha para audiencia pública el 22 de enero de 2008. Se realiza audiencia pública y fija fecha para lectura de fallo el 31 de enero de 2008. 31 de enero de 2008 resuelve condenar a Juvenal Pérez Niño a 320 meses de prisión y pena accesoria a 20 años. Se devuelve al juzgado de origen el 6 de febrero de 2008.

31. Víctima – occiso: Julio Otero Muñoz (Vicerrector académico de la Universidad del Magdalena).

Código único de radicación: 47001-3107-001-2007-00012-00, recibido el 26 de noviembre de 2007. Para emitir el correspondiente fallo.

Hechos: 14 de mayo de 2001 – Santa Marta.

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: Reinaldo de Jesús Torres Forero.

EPC: Rodrigo de Bastidas de Santa Marta.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 4 de diciembre de 2007. Entra al despacho para fallo. El 26 de diciembre de 2007 emite fallo con sentencia condenatoria y resuelve condenar a Reinaldo de Jesús Torres Forero a 25 años de prisión y pena accesoria de 20 años.

32. Víctima – occiso: Hugo Elias Maduro Rodríguez (líder estudiantil de la Universidad del Magdalena).

Código único de radicación: 470013107001-2007-00031-00, recibido el 30 de noviembre de 2007. Para emitir fallo correspondiente y sentencia anticipada.

Hechos: 26 de mayo de 2000.

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Luis Carlos López Castro y Gelmer Sait Hincapié de la Cruz.

EPC: Luis Carlos López Castro (cárcel de Valledupar) y Gelmer Sait Hincapié de la Cruz (cárcel de Itagüí).

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: El 4 de diciembre avoca conocimiento y emite auto por carecer de competencia, es remitido al juzgado de origen.

33. Víctima – occisa: Blanca Ludivia Hernández Velásquez (vinculado al Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social (SINDESS), seccional Armenia (Quindío)).

Código único de radicación: 631303104001-2006-00212-00, recibido el 11 de diciembre de 2007. Para continuar etapa de juicio. audiencia pública.

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: Ciro Gómez Rayo.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Unico Penal del Circuito Calarcá – Quindío.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 12 de diciembre de 2007. Fija fecha para audiencia pública para el 11 de enero de 2008. Se realiza audiencia pública el 1.º de febrero de 2008. El 1.º de febrero se celebró audiencia pública y entra al despacho para fallo. 29 de febrero de 2008 emite sentencia condenatoria y resuelve condenar a Ciro Gómez Rayo a la pena principal de 25 años de prisión y pena accesoria de 20 años.

34. Víctima – occiso: Helio Rodríguez Ruiz (integrante del Sindicato de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Similares de Colombia (HOCAR), seccional Barrancabermeja)

Código único de radicación: 110013104911-2007-00014-00, recibido el 12 de diciembre de 2007. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 20 de julio de 2002, Barrancabermeja – Santander.

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo, porte ilegal de armas.

Procesados: Dagoberto Pérez Giraldo y Wilfred Martínez Giraldo.

EPC: EPC modelo de Bucaramanga (por cuenta de otro despacho).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 4 Especializada UNDH DIH – OIT de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 14 de diciembre de 2007. 21 de diciembre de 2007 se emite sentencia condenatoria y resuelve condenar a Dagoberto Pérez Giraldo y Wilfred Martínez Giraldo a la pena principal de 13 años y cuatro meses de prisión y a la pena accesoria.

35. Víctima – occiso: Gustavo Castellón Puentes (integrante del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar (SINALTRACOMFA), seccional Barrancabermeja).

Código único de radicación: 110013104911-2007-00015-00, recibido el 12 de diciembre de 2007. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 20 de octubre de 2001, Barrancabermeja – Santander.

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo, porte ilegal de armas.

Procesado: Dagoberto Pérez Giraldo.

EPC: EPC modelo de Bucaramanga (por cuenta de otro despacho).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 4 Especializada UNDH DIH – OIT de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 14 de diciembre de 2007. 21 de diciembre de 2007 se emite sentencia condenatoria y resuelve condenar a Dagoberto Pérez Giraldo a 13 años y cuatro meses de prisión y a la pena accesoria igual a la pena principal.

36. Víctima – occiso: Cervanto Lerma Guevara (integrante de la organización sindical obrera de la empresa colombiana de petróleos (USO), seccional Barrancabermeja).

Código único de radicación: 110013104911-2007-00016-00, recibido el 12 de diciembre de 2007. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 10 de octubre de 2001, Barrancabermeja – Santander.

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: Luis Alfonso Hitta Gómez.

EPC: EPC modelo de Bucaramanga (por cuenta de otro despacho).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 4 Especializada UNDH DIH – OIT de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 14 de diciembre de 2007. 21 de diciembre de 2007 se emite sentencia condenatoria y resuelve condenar a Luis Alfonso Hitta Gómez a la pena principal de 150 meses de prisión y accesoria igual a la pena principal.

37. Víctima – occiso: Cristóbal Uribe Beltrán (integrante de la Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC)), seccional norte de Santander)

Código único de radicación: 110013104911-2007-00017-00, recibido el 12 de diciembre de 2007. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 28 de junio de 2001, barrio La Esperanza de Tibú – norte de Santander.

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo, porte ilegal de armas.

Procesado: Edilfredo Esquivel Ruiz.

EPC: EPC modelo de Bucaramanga (por cuenta de otro despacho).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 4 Especializada UNDH DIH – OIT de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 14 de diciembre de 2007. 21 de diciembre de 2007 se emite sentencia condenatoria y resuelve condenar a Edilfredo Esquivel Ruiz a 13 años y cuatro meses de prisión y a la pena accesoria igual a la pena principal.

38. Víctima – occiso: Felipe Santiago Mendoza Navarro (integrante de la organización sindical obrera de la empresa colombiana de petróleos (USO), seccional Barrancabermeja).

Código único de radicación: 110013104911-2007-00018-00, recibido el 12 de diciembre de 2007. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 15 de agosto de 2002, Tibú norte de Santander, barrio La Esperanza.

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: Edilfredo Esquivel Ruiz.

EPC: EPC modelo de Bucaramanga (por cuenta de otro despacho).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 4 Especializada UNDH DIH – OIT de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 14 de diciembre de 2007. 21 de diciembre de 2007 se emite sentencia condenatoria y resuelve condenar a Edilfredo Esquivel Ruiz a 150 meses de prisión y accesoria igual a la pena principal.

39. Víctima – occiso: Manuel Salvador Guerrero Angulo (integrante de la organización sindical obrera de la empresa colombiana de petróleos (USO), seccional Barrancabermeja).

Código único de radicación: 110013104911-2007-00013-00, recibido el 14 de diciembre de 2007. Iniciar etapa de juicio.

Hechos: 2 y 3 de noviembre de 2003 – Vereda Potosí, Corregimiento de Anaime, municipio de Cajamarca. Departamento del Tolima.

Delito: Homicidio múltiple agravado, desaparición forzada agravada, tortura agravada, secuestro extorsivo agravado y hurto calificado agravado.

Procesado: Jair Nuñez Reina.

EPC: La Dorada – Caldas.

Juzgado de origen, ciudad: UNDH DIH, Fiscalía Bogotá.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 20 de diciembre de 2007. Señala fecha para audiencia preparatoria para el 18 de enero de 2008. Fija fecha para audiencia preparatoria para el 1.º de febrero de 2008. El 1.º de febrero se realiza audiencia preparatoria e interponen recurso de apelación 14, 15, 18, 19, 20, 21 de febrero se realiza audiencia pública, la cual se suspende para continuar el 25 de marzo de 2008. Se procede a la ubicación de los testigos. 25 de marzo se inicia la diligencia y se suspende por no remisión, se fija como nueva fecha el 27 de marzo. Se suspende por inasistencia de la defensa, se fija el 11 de abril de 2008. Se realiza la audiencia y se fija como fecha para continuación los días 22 y 23 de abril de 2008. Se realiza la audiencia y se fijan como nuevas fechas los días 19, 20 y 21 de mayo de 2008 a las 9 horas, 19, 20 y 21 de mayo se continúa audiencia pública y se fija como fecha para continuar el 4, 5 y 6 de junio. Se realiza audiencia pública y se fijan como nuevas fechas los días 7, 8 y 9 de julio. Se realiza audiencia y entra al despacho para emitir sentencia. 13 de agosto resuelve absolver a Jair Nuñez Reina.

40. Víctima – occiso: Luis Alberto López Plata (integrante del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Transporte de Santander SINCOTRAINER).

Código único de radicación: 110013107911-2007-0010-00, recibido el 12 de diciembre de 2007, para emitir sentencia anticipada.

Hechos: 16 de octubre de 2001, barrio la Planada del Cerro de la ciudad de Barrancabermeja, Santander.

Delito: Homicidio agravado, en concurso heterogéneo, porte ilegal de armas.

Procesados: Wilmar Alonso Padilla Garrido «alias Sergio o el Orejón», José Ricardo Rodríguez «alias Wilson o Peinilla».

EPC: Cárcel municipal de Barrancabermeja.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 4 Especializada UNDH DIH – OIT de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 14 de diciembre de 2007. Entra al despacho para fallo el 19 de diciembre de 2007, emite sentencia anticipada y resuelve decretar la prescripción de la acción penal del delito de fabricación, porte y tráfico de armas. Condenar a Wilmar Alonso Padilla Garrido «alias Sergio o el Orejón», José Ricardo Rodríguez «alias Wilson o Peinilla» a la pena principal de 190 meses de prisión y accesoria por el mismo lapso de la pena principal.

41. Víctima – occiso: Manuel Salvador Guerrero (ex miembro del sindicato de la USO).

Código único de radicación: 110013104911-2007-00014-00, recibido el 12 de diciembre de 2007, para emitir sentencia anticipada.

Hechos: 16 de marzo de 2002, establecimiento comercial denominado «La Parranda», Barrancabermeja, Santander.

Delito: Homicidio agravado, en concurso heterogéneo, porte ilegal de armas, hurto calificado y agravado.

Procesados: Wilfred Martínez Giraldo, Edgar Javier Padilla Garrido, Luis Alfonso Hitta Gómez.

EPC: EPC modelo de Bucaramanga (por cuenta de otro despacho).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 4 Especializada UNDH DIH – OIT de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 20 de diciembre de 2007, entra al despacho para fallo. El 28 de diciembre emite sentencia condenatoria y resuelve condenar a Wilfred Martínez Giraldo alias «Gavilán» a la pena principal de 192 meses de prisión como coautor responsable del delito de homicidio agravado. Condenar a Edgar Javier Padilla Garrido, alias «Rony el Orejón» y a Luis Alfonso Hitta Gómez alias «Jacobo» a la pena principal de 241 meses de prisión como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego. Impone a los procesados la pena accesoria en la interdicción de derechos y funciones públicas por el tiempo de 20 años.

Informe general de gestión a partir de 16 de enero de 2008

42. Víctima – occiso: Elías Durán Rico (miembro de SINFUTRANSDIBA).

Código único de radicación: 110013107911-2008-0001-00, recibido el 16 de enero de 2008, para emitir sentencia anticipada.

Delito: Homicidio agravado

Procesados: Edgar Ignacio Fierro Flórez

EPC: Modelo de Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 10 UNDH – DIH de Bogotá.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 17 de enero de 2008, avoca conocimiento y entra al despacho para fallo; 31 de enero de 2008 emite sentencia condenatoria y resuelve aprobar el acuerdo de formulación de cargos aceptado por Edgar Ignacio Fierro Flórez. Condenar al mismo a 230 meses de prisión y pena accesoria por el mismo lapso de tiempo.

43. Víctima – occiso: Adán Alberto Pacheco (ex presidente del sindicato SINTAELECOL).

Código único de radicación: 110013107912-2008-000-00, recibido el 16 de enero de 2008, para emitir sentencia anticipada.

Delito: Homicidio agravado.

Procesados: Edgar Ignacio Fierro Flórez.

EPC: Modelo de Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 10 UNDH – DIH de Bogotá.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 17 de enero de 2008, avoca conocimiento y entra al despacho para fallo; 31 de enero de 2008 emite sentencia condenatoria y resuelve condenar a Edgar Ignacio Fierro Flórez a la pena de principal de 230 meses de prisión, imponer pena accesoria por el mismo lapso de tiempo a la pena principal.

44. Víctimas – occisos: Ricardo Espejo Galindo y otros (miembros del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima (SINTRAGRITOL)).

Código único de radicación: 730043107001-2007-00235-00, recibido el 24 de enero de 2008. Iniciar etapa de juzgamiento.

Delito: Homicidio agravado, tortura y otros.

Procesados: Juan Carlos Rodríguez Agudelo, Wilson Casallas Suescun y Albeiro Pérez Duque.

EPC: Casallas Suescun (Cantón Sur Bogotá); Pérez Duquez (Centro de reclusión militar de Tolima); Juan Carlos Rodríguez Agudelo (modelo de Bogotá).

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 1.º Penal Circuito Especializado de Ibagué.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: Avoca conocimiento el 28 de enero de 2008, señala fecha para audiencia preparatoria el 13 de febrero de 2008. Se realiza audiencia preparatoria y señala fecha de audiencia pública los días 3, 4, 5, 6 y 7 de marzo. Se realiza la audiencia pública y se fija como nueva fecha los días 1.º, 2 y 3 de abril de 2008. Se procede a ubicar a los testigos faltantes. Se realiza audiencia pública y se fija como fecha para continuación los días 7, 8 y 9 de mayo de 2008. 7 y 8 de mayo continúa audiencia de juzgamiento y se fija fecha para continuar el 20 de junio. Audiencia de juzgamiento, 19 de agosto. Mediante auto se resuelve recurso de reposición, se concede apelación como subsidiario.

45. Víctimas: Abdón Vesga Pineda, William Hugo Ayala Pérez, María Elsa Páez García, Neftalí Rojas Aguilar, Jesús Gustavo Vargas Suarez (miembros de la Asociación de Empleadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC)).

Código único de radicación: 110014004063-2006-00306-00, recibido el 17 de enero de 2008. Iniciar etapa de juzgamiento.

Delito: Violación a los derechos de reunión y asociación.

Procesado: Ricardo Agreda Pinillos.

EPC: Sin preso.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 63 Penal Municipal de Bogotá.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 18 de enero de 2008 ordena devolver al juzgado de origen por carecer de competencia. 24 de enero de 2008 se entrega al juzgado de origen en su totalidad.

46. Víctimas: Carlos Manuel Solarte López y Rodrigo Jaramillo Reyes (Sindicato Nacional de Trabajadores de la SINTRABRINKS).

Código único de radicación: 110014004063-2004-0657-01, recibido el 17 de enero de 2008. Iniciar etapa de juzgamiento.

Delito: Violación a los derechos de reunión y asociación.

Procesados: Maximilano Guerrero y otros.

EPC: Sin preso.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 63 Penal Municipal de Bogotá.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 18 de enero de 2008 ordena devolver al juzgado de origen por carecer de competencia. 24 de enero de 2008 se entrega al juzgado de origen en su totalidad.

47. Víctimas – occisos: Luis Alberto López Plata y Luis Manuel Anaya Aguas (presidente y tesorero de SINCOTRAINER).

Código único de radicación: 110013107911-2008-003-00, recibido el 22 de enero de 2008. Control de legalidad.

Hechos: 16 y 19 de octubre de 2001 en Barrancabermeja.

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: Norberto Guarín, José Beltrán, Davis Pinto, Ariel Salazar y Héctor Navarro.

EPC: Cárcel de Barranca.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 4.º Especializada de Bucaramanga.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 22 de enero de 2008 avoca conocimiento y ordena correr traslado común a los sujetos durante el término de cinco días a partir del 23 de enero de 2008. 31 de enero el juzgado resuelve declarar que no prospera la acción de control de legalidad. El 7 de febrero de 2008, se remite a la Fiscalía 4.º Especializada de Bucaramanga.

48. Víctima – occiso: Gregorio Izquierdo Meléndez (presidente de SINTRAEMSERPA).

Código único de radicación: 110013107911-2008-0002-00, recibido el 21 de enero de 2008. Inicio etapa de juzgamiento.

Hechos: 13 de septiembre de 2006 en Arauca.

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir.

Procesado: Wilmar Benavides Téllez y Leonardo Corrales Martínez.

EPC: Cárcel modelo de Bogotá.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 20 Especializada UNDH – DIH de Bogotá.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 22 de enero de 2008 avoca conocimiento y ordena correr traslado, artículo 400, ley núm. 600/2000. Señala fecha de audiencia preparatoria para el 12 de marzo de 2008. El 12 de marzo de 2008 se inicia la audiencia pública y se suspende para solicitar defensor público. Se realizan los trámites para gestionar el defensor público. Se fija como fecha para audiencia preparatoria el 23 de abril de 2008. 23 de abril de 2008, mediante auto de sustanciación se reconoce defensor público y se fija nueva fecha para audiencia preparatoria. Se realiza audiencia preparatoria y se fijan los días 19, 20 y 21 de mayo de 2008 para audiencia pública. 19 y 20 de mayo se realizan audiencia pública de juzgamiento y se presentan alegatos de conclusión. 6 de junio, sentencia ordinaria contra Wilar Benavides y Leonardo Corrales a 420 meses de prisión y multa de 6.500 SMMLV. 27 de junio. Concede recurso de apelación.

49. Víctima – occiso: Marco Antonio Salazar Prado (por confirmar a qué sindicato pertenecía).

Código único de radicación: 520013107002-2007-00095-00, recibido el 4 de febrero de 2008. Para trámite e inicia etapa de juicio.

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: César Julián Orozco Sánchez.

EPC: Cárcel modelo de Bogotá.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 3 Penal, Circuito de Pasto.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 5 de febrero avoca conocimiento. 8 de febrero de 2008 emite auto y resuelve que por no ser competente debe ser remitido al juzgado de origen, se remite parcialmente al juzgado de origen.

50. Víctimas – occisos: Alberto Márquez García y Nelson Castiblanco Franco (SINTRAGRITOL).

Código único de radicación: 110013107911-2008-0005-00, recibido el 6 de febrero de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: Natagaima – Tolima 15 de julio de 2003.

Delito: Doble homicidio agravado y otros.

Procesado: Diego José Martínez Goyeneche.

EPC: Penitenciaria de la Picota.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Quinta destacada para la (OIT) Neiva.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 7 de febrero de 2008 avoca conocimiento y entra al despacho para fallo. 21 de febrero de 2008 emite fallo y resuelve decretar la nulidad parcial de lo actuado. Aprobar parcialmente el acuerdo. Condenar a Diego José Martínez Goyeneche a la pena principal de 320 meses de prisión y multa de 2.000 SMMLV.

51. Víctima – occiso: Felipe Santiago Mendoza Navarro (miembro de la USO).

Código único de radicación: 110013104911-2008-000300-00, recibido el 8 de febrero de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 15 de agosto de 2002 en Tibú – norte de Santander.

Delito: Homicidio agravado y otros.

Procesado: Gilmar Mena Cabrera.

EPC: Cárcel modelo de Cúcuta.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 4 Especializada de Bucaramanga (OIT) Neiva.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 8 de febrero de 2008 avoca conocimiento y entra al despacho para fallo. 13 de febrero de 2008 emite sentencia y resuelve condenar a Gilmar Mena Cabrera a la pena principal de 153 meses de prisión. Penas accesorias por el mismo lapso a la pena principal.

52. Víctimas – occisos: Jacobo Rodríguez (miembro de AICA) y Judith Andrade Vargas (esposa).

Código único de radicación: 180013107001-2007-00034-01, recibido el 12 de febrero de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 18 de septiembre de 2001. Puerto Rico – Caquetá

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: Walter Hernández Muñeton.

EPC: Sin preso.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 1.º Especializado de Florencia – Caquetá.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 12 de febrero de 2008 avoca conocimiento y entra al despacho para fallo. 28 de febrero de 2008 emite sentencia condenatoria y resuelve condenar a Walter Hernández Muñeton a la pena principal de 465 meses de prisión y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años. Indemnización de 600 SMMLV.

53. Víctima – occiso: Alvaro Granados Rativa (miembro de SUTIMAC).

Código único de radicación: 110013104911200800004, recibido el 29 de febrero de 2008. Viene con resolución de acusación.

Hechos: 8 de febrero de 2004 en Bogotá DC.

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas.

Procesado: Melquicedet Viuche Hernández.

EPC: Establecimiento penitenciario y carcelario de Acacias – Meta.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 10 delegada ante jueces penales del Circuito Especializados de Villavicencio.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: El 3 de marzo de 2008 se recibe del Centro de Servicios Administrativos, se avoca conocimiento y se fija el 2 de abril del corriente a las 10 horas, para adelantar audiencia preparatoria. Traslado artículo 400 de la ley núm. 600 de 2000, desde 4 de marzo y 7 de abril de 2008, se adelanta audiencia preparatoria, pues si bien se había fijado para el 2 de abril, pero se ve suspendida por la inasistencia del defensor. 22 de abril del corriente se adelanta audiencia pública. 23 de abril, entra al despacho para fallo. 15 de mayo de 2008, resuelve condenar a Melquicedet Viuche Hernández a la pena principal de 27 años y dos meses. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. Indemnización de daños y perjuicios morales de 250 SMMLV.

54. Víctima – occiso: Ricardo Luis Orozco Serrano (vicepresidente nacional de ANTHOC).

Código único de radicación: 110013310791220080000500, recibido el 4 de marzo de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 2 de abril de 2001 en Soledad – Atlántico.

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Carlos Arturo Romero Cuartas.

EPC: Establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Acacias – Meta

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Segunda Especializada UNDH y DIH.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 5 de marzo de 2008 avoca conocimiento y entra al despacho para el trámite respectivo. 27 de marzo de 2008 resuelve condenar a Carlos Arturo Romero Cuartas a la pena principal de 270 meses de prisión y multa de 4.333,3 SMMLV y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años. Indemnización de 1.000 SMMLV. Se envía al juzgado de origen.

55. Víctima: Fredy Ocoro Otero (Sindicato Municipal de Bugalagrande (FENANSINTRAP – CUT))
 Código único de radicación: 1100113107911200800006, recibido el 4 de marzo de 2008. Emitir sentencia anticipada.
 Delito: Desplazamiento forzado y concierto para delinquir con fines de desplazamiento.
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada y Herbert Veloza García.
 EPC: Cárcel judicial Vista Hermosa de la ciudad de Medellín y cárcel judicial de Itagüi.
 Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Octava Especializada Unidad OIT.
 Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).
 Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 14 de marzo de 2008 se ordena remitir por competencia al Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT). 14 de marzo de 2008, en cumplimiento a lo ordenado se remite la actuación.
56. Víctima – occiso: Fredy Ocoro Otero (vinculado al Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Bugalagrande (FENANSINTRAP – CUT)).
 Código único de radicación: 1100113107911200800005, recibido el 14 de marzo de 2008. Emitir sentencia anticipada.
 Delito: Desplazamiento forzado y concierto para delinquir con fines de desplazamiento.
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada y Herbert Veloza García.
 EPC: Cárcel judicial Vista Hermosa de la ciudad de Medellín y cárcel judicial de Itagüi.
 Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).
 Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).
 Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 14 de marzo de 2008 avoca conocimiento y entra al despacho para fallo. 15 de abril resuelve condenar a Elkin Casarrubia Posada y Herbert Veloza García a la pena principal de 5 años y 4 meses de prisión. No condenar por concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales. Por daños y perjuicios morales se condena a cancelar a favor de la víctima el monto de 400 SMMLV.
57. Víctimas: Rosa Judith Polanco, Gloria Rodríguez, Elicideth Aguirre (miembros de ANTHOC).
 Código único de radicación: 50001310700120080001700, recibido el 14 de marzo de 2008. Control de legalidad.
 Delito: Concierto para delinquir, agravado, desplazamiento forzado agravado y amenazas.
 Procesados: Claudia Lucía Morales Torres, Patricia Mahacha Gutiérrez, Hernando Augusto Sotomayor Rivera, Robinson Isaza Muñoz, Germán Enciso López y Gerardo Fierro Cifuentes.
 EPC: Cárcel de Mitú (Vaupez), cárcel de mujeres de Bucaramanga (Santander) y cárcel del distrito judicial de Villavicencio (Meta).
 Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.
 Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).
 Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 14 de marzo de 2008 admítase el control de legalidad propuesto por los defensores Pedro Julio Gordillo Hernández y Hernán Barreto Moreno a favor de las procesadas Claudia Lucía Morales Torres y Patricia Mahacha Gutiérrez. El 31 de marzo vence el traslado para no recurrentes. 7 de abril de 2008 resuelve: 1. Declarar que no prospera la acción de control de legalidad interpuesto en contra de las medidas de aseguramiento interpuestas por el Fiscal, 8 de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho, se devuelve la actuación a la Fiscalía de origen.
58. Víctima – occiso: Lázaro de Jesús Gil Alvarez (ex dirigente de FECODE).
 Código único de radicación: 110013310791220080000600, recibido el 25 de marzo de 2008. Emitir sentencia anticipada.
 Hechos: 29 de septiembre de 2000 en la vía San Francisco – Medellín.
 Delito: Homicidio en persona protegida y secuestro simple.

Procesado: Rodrigo Alonso Agudelo Ciro.

EPC: Cárcel de Bellavista – Antioquia.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Novena Especializada Unidad OIT.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: el 28 de marzo se avoca conocimiento y entra al despacho para fallo. 2 de abril de 2008 decretar la nulidad desde el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada. Se ordena devolver la actuación a la Fiscalía Novena Especializada para que corrija el yerro señalado. Se libra despacho comisorio para notificar a las partes, 17 de abril. Se envía a la Fiscalía de origen. 29 de abril se recibe la actuación con el yerro subsanado. 20 de mayo condena a Rodrigo Alonso Agudelo Ciro a 207 meses de prisión.

59. Víctima – occiso: Ernesto Alfonso Giraldo Martínez (miembro sindical de ADIDA).

Código único de radicación: 11001-31-04911-2008-00007-00, recibido el 26 de marzo de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 21 de marzo de 2002.

Delito: Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo.

Procesado: Rodrigo Alonso Agudelo Ciro.

EPC: Cárcel de Bellavista – Antioquia.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Novena Especializada Unidad OIT.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 27 de marzo se remite por competencia al Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

60. Víctima – occiso: Martha Cecilia Maya Amaya.

Código único de radicación: 11001-31-04911-2008-00006-00, recibido el 27 de marzo de 2008. Inicio etapa de juzgamiento.

Hechos: 6 de octubre de 2004.

Delito: Homicidio agravado y rebelión.

Procesados: Mario Caamaño Parra, Jimmy José Rubio Suárez y Jhon Geiner Hinojosa López.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Primera Especializada Unidad OIT.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: El 28 de marzo de 2008 se avoca conocimiento y se fija el 21 de abril para audiencia preparatoria. El 14 de abril se ordena devolver por competencia al Juzgado Penal Circuito de Valledupar (Reparto), porque no se acreditó la calidad de sindicalista.

61. Víctima – occiso: Ernesto Alfonso Giraldo Martínez (Asociación Nacional de Institutores (ADIDA)).

Código único de radicación: 11001-31-04911-2008-00007-00, recibido el 26 de marzo de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 21 de marzo de 2002.

Delito: Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo.

Procesado: Rodrigo Alonso Agudelo Ciro.

EPC: Cárcel de Bellavista – Antioquia.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: El 28 de marzo se avoca conocimiento y entra al despacho para fallo. 18 de abril de 2008 resuelve condenar a Rodrigo Alonso Agudelo Ciro a la pena principal de 20 años de prisión y multa de 2.000 SMMLV. Pena accesoria de interdicción de

derechos y funciones públicas por 15 años. No conceder el subrogado penal de la condena de ejecución condicional. Condenar al pago de perjuicios en la forma, término monto señalados en el acápite correspondiente.

62. Víctimas – occisos: César Augusto Fonseca Morales, José Rafael Fonseca Morales y José Ramón Fonseca Cassiani (miembros del sindicato SINTRAGRICOLA).

Código único de radicación: 11001-31-04911-2008-008, recibido el 3 de abril de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Delito: Homicidio agravado en concurso homogéneo.

Procesado: Edgar Ignacio Fierro Flórez «don Antonio».

EPC: Cárcel modelo de Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Segunda Especializada Destacada (OIT).

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 3 de abril se remite al juzgado. 4 de abril se avoca conocimiento y se solicita la certificación del sindicato. 9 de abril de 2008 al despacho para fallo. 30 de abril resuelve: 1) condenar a Edgar Ignacio Fierro Flórez, alias «don Antonio» a la pena principal de 300 meses de prisión, esto es 25 años de prisión. Setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su cancelación, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de homicidio agravado en concurso homogéneo.

63. Víctima – occiso: Soraya Patricia Díaz Arias (Sindicato de Profesores).

Código único de radicación: 110013107912-2008-00007-00, recibido el 8 de abril de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 2 de septiembre de 2003, en el corregimiento de Puerto Giraldo, municipio de Ponedra – Atlántico.

Delito: Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir.

Procesados: Henry de Jesús Tabares Vélez y Yhon Jairo Agudelo Castrillón.

EPC: Cárcel La Blanca de Manizales.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Novena Especializada Destacada (OIT) de Medellín.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 2 de abril de 2008 se remite al despacho. Se ordena devolver a la Fiscalía Novena Especializada Destacada (OIT). 4 de abril se remite a la Fiscalía. 21 de abril se recibe proveniente de Fiscalía Novena Especializada y se remite al Juzgado Segundo. 21 de abril se avoca conocimiento y entra al despacho para emitir sentencia. 7 de mayo de 2008, resuelve: **Primero:** condenar a Henry de Jesús Tabares Vélez y Yhon Jairo Agudelo Castrillón a la pena principal de 450 meses de prisión y multa de 6.750 SMMLV. **Segundo:** condenar Henry de Jesús Tabares Vélez y Yhon Jairo Agudelo Castrillón al pago de la indemnización de perjuicios por los daños morales en cuantía de 1.000 SMMLV. **Tercero:** ordenar la inscripción de la presente decisión al fondo de reparación de las víctimas. [...] **Sexto:** remítase la actuación al Juzgado Penal del Circuito Especializado – Reparto de Medellín (Antioquia). 13 de mayo se remite la actuación original al juzgado.

64. Víctima – occiso: Roberth Cañarte (SINTRAMUNICIPIO BUGALAGRANDE).

Código único de radicación: 110013107912-2008-00008-00, recibido el 8 de abril de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Delito: Homicidio agravado, secuestro simple, porte de armas y concierto para delinquir agravado.

Procesados: Hebert Veloza Vélez alias «HH» y Elkin Casarrubia Posada.

EPC: Elkin Casarrubia en cárcel judicial Villahermosa de Medellín, Antioquia y Hebert Veloza en la cárcel de Bellavista, Antioquia.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Octava Especializada Destacada (OIT), Cali – Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 9 de abril se remite al juzgado. El juzgado avoca conocimiento y entra al despacho para emitir sentencia. 24 de abril de 2008 resuelve: 1) condenar a Hebert Veloza García a 309 meses de prisión y multa de 5.880 SMMLV y a Elkin Casarrubia Posada a la pena de 275 meses de prisión y multa de 90. 2) Precluir la investigación penal a favor de Hebert Veloza Vélez y Elkin Casarrubia Posada en relación con el delito de porte de armas de fuego, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción. 3) Compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a Elkin Casarrubia Posada por el delito de concierto para delinquir. 4) Condenar en forma solidaria al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales en cuantía de 1.000 SMMLV. 5) Compulsar copias contra Héctor Fabio Correa Victoria, alcalde de Bugalagrande y el comandante de la policía de ese municipio, sargento Juan Carlos rojas González. 30 de abril de 2008, se envía al juzgado de origen.

65. Víctima – occiso: Jesús Orlando Crespo (SINTRAMUNICIPIO BUGALAGRANDE).

Código único de radicación: 11001-31-07-911-2008-00009, recibido el 8 de abril de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: Elkin Casarrubia Posada.

EPC: Cárcel judicial Villahermosa de Medellín, Antioquia.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Octava Especializada Destacada (OIT), Cali – Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 9 de abril se remite al juzgado. Se avoca conocimiento y entra al despacho para sentencia. 21 de abril de 2008 resuelve condenar a Elkin Casarrubia Posada a la pena principal de 230 meses de prisión. Pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Perjuicios morales por 500 SMMLV. Se envía al juzgado de origen.

66. Víctima – occiso:

Código único de radicación: 110013107911-2008-00010, recibido el 10 de abril de 2008. Con resolución de acusación.

Hechos: 26 de noviembre de 2001 en Abriaqui – Antioquia.

Delito: Secuestro extorsivo.

Procesado: Aicardo de Jesús Agudelo Rodríguez

EPC: orden de captura vigente

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Novena Especializada UNDH y DIH.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 11 de abril de 2008 se avoca conocimiento y se corre traslado, artículo 400 CPP. 7 de mayo se fija como fecha para audiencia preparatoria para el 27 de mayo de 2008. 22 de mayo auto de sustanciación, acepta renuncia defensor y designa nuevo defensor de oficio. 27 de mayo se realiza audiencia preparatoria, se decretan pruebas y se fija como fecha para audiencia pública los días 10 y 11 de junio. 10 de junio se realiza audiencia pública. 24 de junio sentencia ordinaria contra Aicardo de Jesús Agudelo Rodríguez a 432 meses de prisión y multa de 3.999.99 SMMLV.

67. Víctimas – occisos: Fidel Antonio Seguro Cano y Ramón Chaverra Robledo (dirigentes sindicales de SINTRAOFRA).

Código único de radicación: 11001-31-04911-2008-009, recibido el 10 de abril de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 17 de julio de 2001 en ciudad Bolívar – Antioquia.

Delito: Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo.

Procesado: Aldides de Jesús Durango.

EPC: Centro penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Itagüi.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Novena Especializada UNDH y DIH.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 14 de abril avoca conocimiento y entra al despacho para fallo. 19 de mayo resuelve condenar a Aldides de Jesús Durango a la pena de 26 años y 8 meses de prisión y multa de 400 SMMLV.

68. Víctima – occiso: Ana Rubiela Villada Rodríguez (Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV)).

Código único de radicación: 11001-31-0911-2008-0010, recibido el 18 de abril de 2008. Emitir sentencia anticipada.

Hechos: 26 de octubre de 2001 en Sevilla – Valle.

Delito: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

Procesados: Hebert Veloza Vélez alias «HH» y Elkin Casarrubia Posada.

EPC: Cárcel de Bellavista, Antioquia.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Octava Especializada Unidad (OIT).

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT)

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 18 de abril de 2008 se remite al Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT). 21 de abril de 2008, se avoca conocimiento y pasan diligencias al despacho para sentencia anticipada. 4 de junio condena a Hebert Veloza Vélez y Elkin Casarrubia a 16 años y ocho meses de prisión.

69. Víctima – occiso: Oscar David Polo Charry (Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG)).

Código único de radicación: 11001-31-07912-2008-0009, recibido el 25 de abril de 2008. Formulación de acusación sin preso.

Hechos: 28 de octubre de 2002 en Corregimiento de Medialuna –Pivijay – Magdalena.

Delito: Homicidio en agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesados: José Antonio Blanco Morales, Julio César Noriega Castrillón, Luis Antonio Olea Páez, Roberto Carlos Romo Palacios, Dair Alfonso Patiño Torregoza y Fausto Santander Moreno Polo.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Primera Especializada Unidad (OIT).

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 28 de abril de 2008 se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT). 29 de abril se avoca conocimiento y corre traslado, artículo 400 CPP. 8 de mayo de 2008, se suspende el traslado del artículo 400. 11 de junio, se acepta defensor de confianza, interpone nulidad. 20 de junio, niega nulidad. 22 de julio se realiza indagatoria a los procesados. 21 de agosto, se realiza audiencia pública.

70. Víctima – occiso: Jaime Alberto Lobato Montenegro (Sindicato de Educadores de Magdalena (EDUMAG)).

Código único de radicación: 110013107911-2008-0011-00, recibido el 2 de mayo de 2008. Formulación de acusación sin presos.

Hechos: 3 de agosto de 2002 en el Corregimiento de Medialuna –Pivijay – Magdalena.

Delito: Homicidio en agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesados: José Antonio Blanco Morales, Julio César Noriega Castrillón, Luis Antonio Olea Páez, Roberto Carlos Romo Palacios, Dair Alfonso Patiño Torregoza y Fausto Santander Moreno Polo.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Primera Especializada (OIT).

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 6 de mayo se reparte al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT). 6 de mayo se avoca conocimiento y comienza a correr traslado, artículo 400 CPP. 27 de mayo vence el traslado artículo 400. 28 de mayo auto fijando como fecha para audiencia preparatoria el 12 de junio. 4 de junio de 2008, auto sustanciación informando orden de captura. 6 de junio auto designa defensor de oficio. 11 de junio se acepta defensor de confianza y se accede a solicitud de copias. 12 de junio audiencia preparatoria, niega nulidad, la defensa interpone apelación, se concede y se envía al Tribunal. 22 de agosto se realiza audiencia pública.

71. Víctimas – occisos: Emerson Iván Herrera Ruales y Luz Mariela Díaz López (Sindicato de Profesores de Putumayo).

Código único de radicación: 8686560005202008016000, recibido el 2 de mayo de 2008. Escrito de acusación, ley núm. 600-2000.

Hechos: 1.º de abril de 2008, Vereda Los Pomos – municipio de la Hormiga – Putumayo.

Delito: Homicidio agravado en concurso con parte ilegal de armas.

Procesado: Edgardo Alexander Díaz.

EPC: Est. Penitenciario y carcelario de Mocoa – Putumayo.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 48 Especializada UNDH con sede en Bogotá DC.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 2 de mayo se remite al Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT). Se fija como fecha para audiencia de formulación de acusación el 16 de mayo de 2008. 16 de mayo, se realiza audiencia de formulación de acusación. 10 de junio, audiencia preparatoria. 18 y 19 de julio de 2008, juicio oral. 1.º de agosto se culmina el juicio oral. Se fija el 22 de septiembre para lectura de fallo.

72. Víctima – occiso: Hugo Alfonso Iguaran Cotes (SINTRAUNICOL).

Código único de radicación: 110013107911-2008-0012, recibido el siete (7) de mayo de 2008. Sentencia anticipada con preso.

Hechos: 10 de septiembre de 2000 en Montería – Córdoba.

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Walter José Mejía López.

EPC: San Sebastián de Ternera.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Primera Especializada Unidad OIT de Cartagena.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 8 de mayo, se reparte al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT) y se envían los originales. 8 de mayo de 2008, se avoca conocimiento y entra al despacho para fallo. 20 de mayo, sentencia anticipada condenatoria contra Walter José Mejía López a 233 meses y 10 días de prisión y multa de 3.610,11 SMMLV. Se encuentra en notificación.

73. Víctimas – occisos: Luis Alfonso Brito y Eneida Quintero Apiayu (Asociación Sindical de Docentes de la Guajira (ASODEGUA)).

Código único de radicación: 110013107912-2008-0010-00, recibido el 12 de mayo de 2008. Sentencia anticipada con preso.

Hechos: 4 de febrero de 2006 en Barbacoas (Guajira).

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesados: Roger Adán Pérez Romero y Jaiber Rodríguez Rincón.

EPC: Cárcel modelo de Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Primera Especializada Unidad OIT de Cartagena.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 13 de mayo, se reparte al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT) y se envían los originales. 15 de mayo avoca conocimiento e ingresa para sentencia anticipada. 21 de marzo, se devuelven las diligencias para adición de cargo. 29 de mayo regresan las diligencias y entra al despacho para emitir sentencia. 12 de junio sentencia a Roger Adán Pérez Romero y Jaiber Rodríguez Rincón a 303 meses de prisión y multa de 3.900 SMMLV.

74. Víctimas – occisos: Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis (sindicato ASOPROSIMBOL) y Edelberto Ochoa Martínez (escolta).

Código único de radicación: 08001310720080027-01, recibido el 20 de mayo de 2008. Formulación de acusación con preso y solicitud de sentencia anticipada.

Hechos: 17 de septiembre de 2004 en Barranquilla – Atlántico.

Delito: Homicidio agravado, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Procesados: Rodrigo Tovar Pupo, alias «Jorge 40», Juan Carlos Rodríguez León, alias «el Gato» y Edgar Ignacio Fierro Flórez alias «don Antonio».

EPC: Cárcel modelo de Barranquilla (Fierro Flórez y Rodríguez León).

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 28 de mayo avoca conocimiento de la causa y corre traslado artículo 400 CPP. Se fija fecha para audiencia preparatoria. 25 de julio se realiza audiencia y se ordena la ruptura de la unidad procesal. Se fija fecha para audiencia pública el 10 de septiembre.

75. Víctima – occiso: Miguel Alberto Fernández Orozco (sindicato CUT, seccional Cauca).

Código único de radicación: 19001310400420070004000, recibido el 23 de mayo de 2008. Se recibe para realizar audiencia pública.

Hechos: 2005 – Popayán– Cauca.

Delito: Amenazas.

Procesada: Alba Susana Chávez Muñoz.

EPC: Sin preso.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 23 de mayo se avoca conocimiento y se fija como fecha para audiencia pública el 18 de junio. Se realiza audiencia pública y entra al despacho para fallo. 4 de julio, resuelve declarar la nulidad inclusive desde la resolución de cierre de investigación.

76. Víctima – occiso: María Teresa Trujillo de Orozco (Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA)).

Código único de radicación: 1969860006332008003600, recibido el 29 de mayo de 2008. Se recibe para realizar audiencia preparatoria.

Hechos: 2008 – Santander de Quilichao.

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: Wilson Cristo Herrera Pineda.

EPC: Cárcel del Circuito de Santander de Quilichao.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 7 de mayo se avoca conocimiento y se fija como fecha para audiencia preparatoria el 20 de junio de 2008. Se realiza audiencia preparatoria 8, 9 y 10 de julio juicio oral. 25 de julio de 2008 continuación de juicio oral. 21 de agosto de 2008 continuación de juicio oral.

77. Víctimas: Miguel Angel Rendon Graciano (vicepresidente comité sindical Sindicato de Empleados Públicos del Sena (SINDESENA)) y otros.

Código único de radicación: 110013107912-2008-00012-00, recibido el 29 de mayo de 2008. Resolución de acusación.

Hechos: 2002 Quibdo – Chocó.

Delito: Secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir.

Procesados: Ogli Angel Padilla Romero y Carlos William Palacios Cuesta.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Novena Especializada de Medellín.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 3 de junio de 2008 avoca conocimiento, inicia traslado artículo 400. Se fija el 5 de agosto como fecha para audiencia preparatoria. 25 de agosto se culmina la audiencia pública.

78. Víctima – occiso: Jorge Eliecer Guillén Leal (Sindicato de Trabajadores de la Industria Química (SINTRAINQUIGAS)).

Código único de radicación: 680816000135200600704, recibido el 5 de junio de 2008. Se recibe con allanamiento a cargos (ley núm. 906).

Hechos: 2006 – Barrancabermeja – Santander.

Delito: Concierto para delinquir, homicidio agravado y porte de armas.

Procesados: Juan David Guerra Ortega y Klever Guillermo Herrera Ruiz.

EPC: DAS – Bucaramanga (Juan David) cárcel de Montería (Klever).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 79 UNDH y DIH.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 6 de junio de 2008 se reparte al juzgado. 6 de junio avoca conocimiento. 23 de junio audiencia de verificación e individualización de pena y sentencia. Resuelve: 1) condenar a Juan David Guerra a 176 meses de prisión y multa de 4.762.5 SMMLV. 2) condenar a Klever Guillermo Herrera Ruiz a 245 meses de prisión. La defensa interpone recurso de apelación el cual se concede en el efecto suspensivo. 23 de junio de 2008 se envía al Tribunal Superior Sala Penal.

79. Víctima: Germán Ignacio Vargas Tarquino.

Código único de radicación: 110013107911-2008-00014-00, recibido el 6 de junio de 2008. Resolución de acusación sin preso.

Hechos: 4 de febrero de 2002 en Prado (Tolima).

Delito: secuestro simple y amenazas.

Procesados: Diego Hernán Vera Roldan y Ricaurte Soria Ortíz.

EPC: Picalaña Ibagué (Vera Roldan) y penitenciaria mediana seguridad Acacias (Soria Ortíz).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 5.^a delegada ante los jueces P. Cto. Esp. Destacada OIT Tolima, Huila y Caquetá.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 6 de junio de 2008 se avoca conocimiento y corre traslado artículo 400. Por competencia se ordena remitir la actuación, teniendo en cuenta que la víctima no tenía calidad de sindicalista ni líder sindical.

80. Víctima – occiso: Helio Rodríguez Ruiz (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Similares de Colombia (HOCAR)).

Código único de radicación: 110013107912-2008-0013-00, recibido el 9 de junio de 2008. Resolución de acusación sin preso.

Hechos: 2000 en Bucaramanga (Santander).

Delito: homicidio agravado y porte de armas.

Procesados: Guillermo Hurtado Moreno y Ricardo Ramos Valderrama.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 79 UNDH y DIH.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 13 de junio de 2008 se avoca conocimiento y corre traslado, artículo 400. 11 de julio de 2008 se remite por competencia al Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión OIT.

81. Víctima – occiso: Gustavo Castellón Puentes (SINALTRACOMFA).

Código único de radicación: 110013107911-2008-0015-00, recibido el 9 de junio de 2008. Resolución de acusación sin preso.

Hechos: 2001 en Bucaramanga (Santander).

Delito: Homicidio agravado y porte de armas.

Procesados: Guillermo Hurtado Moreno y Wilfredo Osorio Gil.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 79 UNDH y DIH.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 10 de junio de 2008 se reparte al despacho, avoca conocimiento y corre traslado, artículo 400. 11 de julio se ordena remitir por competencia al Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

82. Víctimas: Luis Carlos Herrera Monsalve y Aymer Velásquez Urrego (vicepresidente Asociación de Empleados Departamentales (ADCA)).

Código único de radicación: 110013107912-2008-0014-00, recibido el 18 de junio de 2008. Resolución de acusación sin preso.

Hechos: 2004 en Caicedo (Antioquia).

Delito: Secuestro extorsivo agravado.

Procesado: Aircardo de Jesús Agudelo Rodríguez.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía Novena Especializada OIT de Medellín – Antioquia.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 19 de junio de 2008 se reparte al despacho. Se corre traslado del artículo 400. 26 de agosto se culmina la audiencia pública.

83. Víctimas: María Eloisa Vega Guzmán y Zenaida Bermúdez Castro (UNIMAC).

Código único de radicación: 11001-31-04911-2008-00014, recibido el 19 de junio de 2008. Resolución de acusación sin preso.

Hechos: 2000.

Delito: Constreñimiento ilegal.

Procesado: Oscar Antonio Hernández Gómez.

EPC: No.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 20 de junio se avoca conocimiento. 15 de julio audiencia preparatoria, apelación y se envía al H. Tribunal.

84. Víctima – occiso: Jorge Eliecer Guillen Leal (Sindicato de Trabajadores de la Industria Química (SINTRAINQUIGAS)).
- Código único de radicación: 6808160000002008001600, recibido el 23 de junio de 2008. Se recibe con acta de preacuerdo (ley núm. 906).
- Hechos: 2006 – Barrancabermeja – Santander.
- Delito: Homicidio agravado núms. 7 y 3.
- Procesados: Luis Fernando Niño Cala y Yolver Andrés Gutiérrez Garnica.
- EPC: Cárcel modelo de Bucaramanga – Santander.
- Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 79 UNDH y DIH.
- Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).
- Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 23 de junio de 2008 se envía al Juzgado Unico Penal del Circuito OIT. 24 de junio avoca conocimiento. Condena a 208 meses de prisión.
85. Víctima: Fredy Ocoro (dirigente del Sindicato del Municipio de Bugalagrande (SINTRAMUNICIPIO)).
- Código único de radicación: 110013107911-2008-0016, recibido el 25 de junio de 2008. Se recibe con resolución de acusación.
- Hechos: 2000 Bugalagrande – Valle.
- Delito: Concierto para delinquir y desplazamiento forzado.
- Procesado: Edgar Antonio Salgado.
- EPC: Orden de captura vigente.
- Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 82 Especializada Unidad OIT de Santiago de Cali – Valle.
- Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).
- Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 26 de junio de 2008 se avoca conocimiento y se corre traslado artículo 400. Se fija como el 5 de agosto para audiencia preparatoria. 26 de agosto se culmina la audiencia pública.
86. Víctimas – occisos: Alexander Amaya Bueno y Marco Antonio Beltrán Banderas (SUTEV).
- Código único de radicación: 1100013104911200800016, recibido el 26 de junio de 2008. Se recibe para sentencia anticipada.
- Hechos: 2002 Palmira – Valle.
- Delito: Homicidio en persona protegida y porte de armas.
- Procesado: Herber Veloza García.
- EPC: Cárcel judicial de Bellavista de Medellín.
- Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 82 Especializada Unidad OIT.
- Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT)
- Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 26 de junio de 2008 se remite al Juzgado Unico. 27 de junio se avoca conocimiento. Condena a 300 meses de prisión a Herber Veloza García.
87. Víctima – occiso: Orlando Frías Parada (Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones (USTC)).
- Código único de radicación: 1100013104911200800017, recibido el 27 de junio de 2008. Se recibe para sentencia anticipada.
- Hechos: 2003 Villanueva – Casanare.
- Delito: Homicidio agravado y porte de armas.
- Procesado: Josue Dario Orjuela Martínez, alias «Solin».
- EPC: Cárcel modelo de Bogotá.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 88 Especializada Unidad OIT de Villavicencio – Meta.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 27 de junio de 2008 se remite al Juzgado Unico. 1.º de julio avoca conocimiento y entra al despacho para proferir sentencia anticipada. 22 de agosto condena a 14 años, 7 meses de prisión.

88. Víctima – occiso: Emerson José Pinzón Pertuz (SINDESS).

Código único de radicación: 1100013107911200800017, recibido el 7 de julio de 2008. Se recibe para sentencia anticipada.

Hechos: 2003 Ciénaga – Magdalena.

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesado: José Gregorio Mangones Lugo.

EPC: Cárcel modelo de Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 84 Especializada Unidad OIT de Cartagena de Indias.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 8 de julio de 2008 se remite al Juzgado, avoca conocimiento y entra al despacho para emitir sentencia anticipada. Sentencia condenatoria en contra de José Gregorio Mangones Lugo a 260 meses de prisión.

89. Víctima – occiso: Herberto de Jesús Fihol Pacheco (EDUMAG).

Código único de radicación: 1100013107912200800015, recibido el 7 de julio de 2008. Se recibe para sentencia anticipada.

Hechos: 2003 Ciénaga – Magdalena.

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Jorge Gregorio Mangones Lugo.

EPC: Cárcel modelo de Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 84 Especializada Unidad OIT de Cartagena de Indias.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 8 de julio de 2008 se remite al Juzgado. 24 de julio de 2008, sentencia condenatoria.

90. Víctima – occiso: Roberth Cañarte (SINTRAMUNICIPIO Bugalagrande).

Código único de radicación: 1100013107911200800018, recibido el 7 de julio de 2008, resolución de acusación.

Hechos: 2000, Bugalagrande, Valle.

Delito: Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, secuestro y porte de armas.

Procesados: Eduard Antonio Salgado Pérez, alias «Catore».

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 82 Especializado Unidad OIT de Santiago de Cali – Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 8 de julio de 2008, se remite al Juzgado. Avoca conocimiento y corre traslado artículo 400. 25 de agosto se realiza audiencia y se fija el 2 y 3 de septiembre para continuar.

91. Víctimas – occisos: Alexander Amaya Bueno y Marco Antonio Bernal Bandera (SUTEV).

Código único de radicación: 110013104911200800021, recibido el 7 de julio de 2008, sentencia anticipada.

Hechos: 2002, Palmira, Valle.

Delito: Homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas.

Procesados: Elkin Casarrubia Posada.

EPC: Cárcel judicial de Bellavista.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 82 Especializado Unidad OIT de Santiago de Cali – Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 8 de julio de 2008, se remite al Juzgado. 16 de julio, avoca conocimiento y entra al despacho para proferir sentencia anticipada. 28 de julio de 2008, condena a 25 años de prisión y multa de 1.980 SMMLV.

92. Víctima: Yesid Plaza Escobar (SINTRAMUNICIPIO Bugalagrande).

Código único de radicación: 110013104911200800018, recibido el 7 de julio de 2008, sentencia anticipada.

Hechos: Bugalagrande – Valle.

Delito: Desplazamiento forzado agravado.

Procesado: Elkin Casarrubia Posada.

EPC: Cárcel Judicial de Bellavista.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 82 Especializado Unidad OIT de Santiago de Cali – Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 8 de julio de 2008, se remite al juzgado. 16 de julio, avoca conocimiento y entra al despacho para proferir sentencia anticipada. Condena a 300 meses de prisión a Elkin Casarrubia Posada.

93. Víctimas – occisos: Dionila Vitonas Chilhueso y Heber Valencia Valencia (SUTEV).

Código único de radicación: 110013104911200800020, recibido el 7 de julio de 2008, sentencia anticipada.

Hechos: 2002, Florida, Valle.

Delito: Homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas.

Procesado: Hebert Veloza García.

EPC: Cárcel judicial de Bellavista.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 82 Especializado Unidad OIT de Santiago de Cali – Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 8 de julio de 2008, se remite al juzgado. 16 de julio, avoca conocimiento y entra al despacho para proferir sentencia anticipada. 12 de agosto de 2008, condena a 22 años y seis meses de prisión y multa de 1.500 SMMLV.

94. Víctima: Yesid Plaza Escobar (SINTRAMUNICIPIO Bugalagrande).

Código único de radicación: 110013104911200800019, recibido el 7 de julio de 2008, sentencia anticipada.

Hechos: Bugalagrande, Valle.

Delito: Desplazamiento forzado agravado.

Procesado: Hebert Veloza García.

EPC: Cárcel judicial de Bellavista.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 82 Especializado Unidad OIT de Santiago de Cali – Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 8 de julio de 2008, se remite al juzgado. 9 de julio, se avoca conocimiento y entra al despacho para proferir sentencia anticipada. 11 de agosto de 2008, condena a 45 meses de prisión y multa de 395 SMMLV.

95. Víctima – occiso: Fanny Toro Vásquez (ANTHOC).

Código único de radicación: 110013107912200800016, recibido el 8 de julio de 2008, resolución de acusación.

Hechos: 2003, Fresno, Tolima.

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Alexander López Acosta y Jhon Jairo Ospina Delgado.

EPC: López Acosta, Cárcel «Doña Juana»; Ospina Delgado se fugó de la cárcel municipal de Chinchiná-Caldas.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 5.º delegada ante los jueces P. Circuito Especializado destacada OIT Tolima, Huila y Caqueta.

Juzgado de reparto: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 9 de julio de 2008, se remite al juzgado. 14 de julio, se corre traslado artículo 400. Se fija como fecha para audiencia preparatoria el 4 de agosto de 2008. Se ordena la ruptura de la unidad procesal y se fija el 29 de agosto para audiencia pública.

96. Víctima – occiso: Helio Rodríguez Ruiz (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Similares de Colombia – HOCAR).

Código único de radicación: 110013107912-2008-0013-00, recibido el 9 de junio de 2008, en trámite sin preso.

Hechos: 2000, en Bucaramanga (Santander).

Delito: Homicidio agravado y porte de armas.

Procesado: Guillermo Hurtado Moreno y Ricardo Ramos Valderrama.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 11 de julio, se remite al juzgado. 6 de agosto se realiza audiencia preparatoria y se señala el 1.º de septiembre para audiencia pública.

97. Víctimas – occisos: César Augusto Fonseca Morales, José Rafael Fonseca Morales y José Ramón Fonseca Cassiani (SINTRAGRICOLA)

Código único de radicación: 110013107911200800019, recibido el 11 de julio de 2008, resolución de acusación con preso.

Hechos: 2000, en Bucaramanga (Santander).

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Luis Alberto Cabarcas Amador y Wilson Manuel Naranjo Castro.

EPC: Establecimiento penitenciario y carcelario de Tierralta-Córdoba (Cabarcas Amador), Naranjo Castro orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH de Barranquilla.

Juzgado de reparto: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 11 de julio, se remite al juzgado. 14 de julio, inicia traslado artículo 400 vence el 1.º de agosto. 25 de agosto, se realiza audiencia pública, se ordena la ruptura de la unidad procesal.

98. Víctima – occiso: Gustavo Castellón Puentes (SINALTRACOMFA).

Código único de radicación: 110013107911-2008-0015-00, recibido el 9 de junio de 2008, resolución de acusación sin preso.

Hechos: 2001, en Bucaramanga (Santander).

Delito: Homicidio agravado y porte de armas.

Procesado: Guillermo Hurtado Moreno y Wilfredo Osorio Gil.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Juzgado de reparto: Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 14 de julio, se remite al juzgado. 6 de agosto, se realiza audiencia preparatoria y se señala el 1.º de septiembre para audiencia pública.

99. Víctima: Alexander López Maya (SINTRAEMCALI).

Código único de radicación: 110013104056200800015-00, recibido el 17 de julio de 2008, sentencia anticipada.

Hechos: Cali, Valle.

Delito: Amenazas.

Procesado: Hebert Veloza García.

EPC: Cárcel judicial de Bellavista.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 8 Especializada UNDH y DIH de Cali – Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 18 de julio, se remite al juzgado. 23 de julio, avoca conocimiento.

100. Víctima – occiso: Manuel Salvador Guerrero Angulo (USO).

Código único de radicación: 110013104056200800016-00, recibido el 21 de julio de 2008, resolución de acusación.

Hechos: 2006, Barrancabermeja, Santander.

Delito: Homicidio agravado núm. 3 y 7.

Procesado: Guillermo Hurtado Moreno y Ricardo Ramos Valderrama.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga, Santander.

Juzgado de reparto: Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 22 de julio, se remite al juzgado. 23 de julio, avoca conocimiento corre traslado artículo 400.

101. Víctimas – occisos: Alfredo Rafael Francisco Correa de Andrés (Sindicato ASOPROSIMBOL) y Edelberto Ochoa Martínez (Escolta).

Código único de radicación: 11001310701120080000100, recibido el 20 de mayo de 2008 (ruptura unidad procesal), sentencia anticipada.

Hechos: 17 de septiembre de 2004 en Barranquilla-Atlántico.

Delito: Homicidio agravado, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Edgar Ignacio Fierro Florez alias «Don Antonio».

EPC: Cárcel la modelo de Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Juzgado de reparto: Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 23 de julio de 2008, se ordena la ruptura de la unidad procesal. 12 de agosto de 2008, condena a Edgar Ignacio Fierro Florez a 504 meses de prisión y multa de 2.200 SMMLV.

102. Víctimas – occisos: Alfredo Rafael Francisco Correa de Andrés (Sindicato ASOPROSIMBOL) y Edelberto Ochoa Martínez (Escolta).

Código único de radicación: 11001310701120080000200, recibido el 20 de mayo de 2008 (ruptura unidad procesal), sentencia anticipada.

Hechos: 17 de septiembre de 2004 en Barranquilla-Atlántico.

Delito: Homicidio agravado, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Juan Carlos Rodríguez León.

EPC: Cárcel la modelo de Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Juzgado de reparto: Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 25 de julio de 2008, se ordena la ruptura de la unidad procesal. 27 y 28 de agosto, se realiza audiencia pública.

103. Víctima – occiso: Fanny Toro Vásquez (ANTHOC).

Código único de radicación: 11001310701120080000300, recibido el 28 de julio de 2008, sentencia anticipada.

Hechos: 20 de marzo de 2008, en Fresno, Tolima.

Delito: Homicidio agravado.

Procesado: Evelio de Jesús Aguirre Hoyos.

EPC: Cárcel la Picaleña.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 86 Especializada de Neiva.

Juzgado de reparto: Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 31 de julio de 2008, se envía al juzgado. 20 de agosto de 2008, condena a Evelio de Jesús Aguirre Hoyos a 207 meses de prisión.

104. Víctima – occiso: Cervando Lerma Guevara (USO).

Código único de radicación: 110013104056200800018-00, recibido el 1.º de agosto de 2008, sentencia anticipada.

Hechos: 10 de octubre de 2001 en Barrancabermeja, Santander.

Delito: Homicidio en persona protegida.

Procesado: José Raúl Sánchez.

EPC: Cárcel la modelo de Bucaramanga (Santander).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga, Santander.

Juzgado de reparto: Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá DC.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 1.º de agosto de 2008, se envía al juzgado. 6 de agosto, avoca conocimiento. 8 de agosto, al despacho para sentencia anticipada.

105. Víctima – occiso: Ernesto Alfonso Giraldo Martínez (ADIDA).

Código único de radicación: 110013104056200800017-00, recibido el 4 de agosto de 2008, resolución de acusación.

Hechos: 21 de marzo de 2002, en San Francisco, Antioquia.

Delito: Homicidio en persona protegida.

Procesado: Carlos Alirio García Usme.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín, Antioquia.

Juzgado de reparto: Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá DC.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 4 de agosto de 2008, se envía al juzgado. 29 de agosto, avoca conocimiento. Se fija el 10 de septiembre para audiencia preparatoria.

106. Víctima – occiso: Fanny Toro Vásquez (ANTHOC).

Código único de radicación: 11001310701120080000400, recibido el 8 de julio de 2008, sentencia anticipada, ruptura unidad procesal.

Hechos: 2003, Fresno, Tolima.

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Alexander López Acosta.

EPC: López Acosta, cárcel «Doña Juana».

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 5.º delegada ante los jueces P. Circuito Especializado destacada OIT Tolima, Huila y Caqueta.

Juzgado de reparto: Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 6 de agosto, ruptura unidad procesal. 21 de agosto, condena a Alexander López Acosta a 387 meses de prisión y multa de 5.880 SMMLV y accesorias.

107. Víctimas – occisos: Dionila Vitonas Chilhueso y Heber Valencia Valencia (SUTEV).

Código único de radicación: 1100131070102008000100, recibido el 12 de agosto de 2008, sentencia anticipada.

Hechos: 2002, Florida, Valle.

Delito: Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Daniel Mazuera Pineda.

EPC: Penitenciaria «Villa las Palmas» de Palmira, Valle.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali, Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 12 agosto, se remite al despacho. 26 de agosto, condena a Daniel Mazuera Pineda a 466 meses y 20 días de prisión y multa de 5.500 SMMLV y accesorias.

108. Víctimas – occisos: Luis Eduardo Duque Varón, Antonio José Varón y Alfonso López Nivia (SINDICATO).

Código único de radicación: 1100131070102008000200, recibido el 15 de agosto de 2008, resolución de acusación.

Hechos: 2004, Líbano, Tolima.

Delito: Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas.

Procesado: Diego José Martínez Goyeneche, Atanael Matajudios Buitrago y Honorio Barreto Rojas.

EPC: Establecimiento penitenciario y carcelario La Picota de Bogotá DC.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Neiva, Huila.

Juzgado de reparto: Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 19 de agosto, se remite al despacho. 20 de agosto, se avoca conocimiento.

109. Víctimas – occisos: Dionila Vitonas Chilhueso y Heber Valencia Valencia (SUTEV).

Código único de radicación: 110013104056200800019-00, recibido el 19 de agosto de 2008, sentencia anticipada.

Hechos: 2002, Florida, Valle.

Delito: Homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas.

Procesado: Elkin Casarrubia Posada.

EPC: Cárcel Judicial de Bellavista, Antioquia

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 82 especializada UNDH y DIH de Cali, Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá DC.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 19 de agosto, se remite al despacho. 22 de agosto de 2008, avoca conocimiento y entra al despacho.

110. Víctima – occiso: Luis José Torres Pérez (ANTHOC).

Código único de radicación: 11001310701120080000500, recibido el 21 de agosto de 2008, resolución de acusación.

Hechos: 2004, Barranquilla, Atlántico.

Delito: Homicidio en agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Henry Antonio Díaz Gamarra.

EPC: Orden de captura vigente.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH de Barranquilla, Atlántico.

Juzgado de reparto: Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 22 de agosto, se remite al despacho. 25 de agosto, avoca conocimiento.

111. Víctima – occiso: Zully Esther Codina Pérez (SINDESS).

Código único de radicación: 11001310701020080000300, recibido el 22 de agosto de 2008, sentencia anticipada.

Hechos: 2003, Santa Marta, Magdalena.

Delito: Homicidio en agravado.

Procesado: Rolando Leonel Bonilla Guerrero.

EPC: Cárcel judicial en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 12 Especializada UNDH y DIH de Bogotá DC.

Juzgado de reparto: Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 25 de agosto, se remite al despacho. 25 de agosto, avoca conocimiento.

112. Víctima: Estado.

Código único de radicación: 11001310701120080000500, recibido el 22 de agosto de 2008, sentencia anticipada.

Delito: Concierto para delinquir.

Procesado: Roberto Luis Peinado López.

EPC: Cárcel modelo de la ciudad de Barranquilla.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 12 Especializada UNDH y DIH de Bogotá DC.

Juzgado de reparto: Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 25 de agosto, se remite al despacho. 26 de agosto, avoca conocimiento y entra al despacho.

113. Víctima – occiso: Jesús Orlando Crespo (SINTRAMUNICIPIO Bugalagrande).

Código único de radicación: 815075, recibido el 26 de agosto de 2008, resolución de acusación.

Hechos: 2000, Bugalagrande.

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas.

Procesado: Edwar Antonio Salgado Pérez y Edilson de Jesús Cadavid Marín.

EPC: Cárcel judicial Villahermosa (Edilson Cadavid). Salgado (persona ausente).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali, Valle.

Juzgado de reparto: Juzgado 56 Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 27 de agosto, se remite al despacho. Se remite por competencia a los juzgados penales del Circuito Especializados de Bogotá (acuerdo núm. 4449).

114. Víctimas – occisos: César Augusto Fonseca Morales, José Rafael Fonseca Morales y José Ramón Fonseca Cassiani (SINTRAGRICOLA).

Código único de radicación: 1100131070102008000400, ruptura unidad procesal, sentencia anticipada.

Hechos: 2000, en Bucaramanga (Santander).

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Procesado: Luis Alberto Cabarcas Amador.

EPC: Establecimiento penitenciario y carcelario de Tierralta-Córdoba.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH de Barranquilla.

Juzgado de reparto: Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 25 de agosto, se ordena la ruptura de la Unidad procesal y entra al despacho para fallo.

115. Víctima – occiso: Miguel Rojas Quiñones.

Código único de radicación: 815075, resolución de acusación.

Hechos: 2003, en Bucaramanga (Santander).

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir y porte de armas.

Procesado: Edwar Antonio Salgado Pérez y Edilson de Jesús Cadavid Marín.

EPC: Eilson (modelo Bucaramanga), Salgado (orden de captura).

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali (Valle).

Juzgado de reparto: Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT).

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 28 de agosto, se envía al juzgado.

116. Víctima – occiso: Jesús Orlando Crespo (SINTRAMUNICIPIO de Bugalagrande).

Código único de radicación: 189235, resolución de acusación.

Hechos: 2000 en Bugalagrande (Valle).

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir.

Procesado: José Orlando Estrada Rendón, alias «El Paisa» y Luis Jesús García Ortega, alias «Mono Chucho».

EPC: Cárcel Villahermosa.

Juzgado de origen, ciudad: Fiscalía 79 especializada UNDH y DIH de Bucaramanga (Santander).

Juzgado de reparto: Juzgado 11 Penal del Circuito especializado de descongestión OIT.

Estado procesal – Fecha de remisión por sentencia: 28 de agosto, se envía al juzgado.

Homicidios OIT – Priorizados

— Nombre de la víctima: Daniel Ruiz Bedoya.

Radicado núm.: 050016000206200780032-1.

Fecha de los hechos: 9 de enero de 2007.

Delito: Homicidio.

Estado actual: Indagación.

Seccional fiscalía: Fiscalía 9 Especializada de Medellín.

Sindicato: SIGGINPEC.

Estado actual de la investigación: 27 de mayo de 2008, se efectuó reunión fiscal y policía judicial para seguimiento órdenes de policía judicial.

- Nombre de la víctima: Luis Fabián Moreno Marín.

Radicado núm.: noticia criminal 660016000035200700219.

Fecha de los hechos: 1.º de febrero de 2007.

Delito: Homicidio.

Estado actual: Juicio.

Seccional fiscalía: Fiscalía Quinta Seccional de Vida de Pereira-Risaralda, por el delito de homicidio.

Sindicato: SER.

Estado actual de la investigación: El Juzgado Tercero Penal del Circuito fija el 23 de abril de 2008, como fecha y hora para lectura de fallo en virtud de preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el acusado.

- Nombre de la víctima: Marleny Berrio de Rodríguez.

Radicado núm.: noticia núm. 410016000586200702109.

Fecha de los hechos: 10 de junio de 2007.

Delito: Homicidio agravado.

Estado actual: Condena ejecución de pena.

Seccional fiscalía: Fiscal 4 Especializado de Florencia.

Sindicato: AICA.

Estado actual de la investigación: Condenados Hermes Alberto Jiménez y Jair Farfán a 40 años de prisión.

- Nombre de la víctima: Wilson Martínez Arenas.

Radicado núm.: 1100160000282006-01847.

Fecha de los hechos: 10 de julio de 2006.

Delito: Homicidio.

Estado actual: Juicio.

Seccional fiscalía: Fiscalía 9 Seccional, de la Unidad Primera de Vida de Bogotá.

Estado actual de la investigación: el sindicalista es el indiciado Elber Orozco Pinzón quien al parecer para la época de los hechos ostentaba la calidad de sindicalista. El 10 de junio de 2008, escrito de acusación por aceptación de cargos. Agosto de 2008, audiencia de individualización de pena y sentencia.

- Nombre de la víctima: Mario de Jesús Giraldo Aristizabal.

Radicado núm.: 0-05006000206200607803.

Fecha de los hechos: 7 de junio de 2006.

Delito: Homicidio.

Estado actual: Indagación.

Seccional fiscalía: Fiscalía 221 Seccional Medellín.

Estado actual de la investigación: archivado por imposibilidad de identificar al autor de la conducta punible. Aplicación del auto de 5 de julio de 2008 del Dr. Yesid Ramírez Bastinas.

- Nombre de la víctima: Pedro Pablo Hurtado Molina.

Radicado núm.: 768926000190200780203.

Fecha de los hechos: 30 de julio de 2007.

- Delito: Homicidio.
Estado actual: Condena ejecución de pena.
Seccional fiscalía: Fiscal 156 Yumbo, Valle.
Sindicato: Trabajadores del Club San Fernando.
Estado actual de la investigación: condenado por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Cali.
- Nombre de la víctima: Omar Ariza.
Documento de identidad: 6208400.
Radicado núm.: 767366000186200800154.
Fecha de los hechos: 8 de abril de 2008.
Delito: Homicidio.
Estado actual: Indagación.
Seccional fiscalía: Séptima Seccional de Sevilla.
Sindicato: SUTEC.
Estado actual de la investigación: 2 de julio de 2008: medida de internamiento de 35 meses. Actualmente los menores se hallan en el centro Valle de Lili.
- Nombre de la víctima: Tomás Alberto Chiquillo Pascual.
Documento de identidad: 12703467.
Radicado núm.: 472886001025200880093.
Fecha de los hechos: 10 de mayo de 2008.
Delito: Homicidio.
Estado actual: Indagación.
Seccional fiscalía: Fiscal 26 Seccional de Fundación Magdalena.
Sindicato: SINTROPROACEITE.
Estado actual de la investigación: 12 de agosto de 2008, se allega informe de policía judicial, pasa al despacho.
- Nombre de la víctima: Israel Alfonso Pérez Montes.
Documento de identidad: 77191571.
Radicado núm.: 200016001074200880043.
Fecha de los hechos: 11 de enero de 2008.
Delito: Homicidio.
Seccional fiscalía: Fiscalía 13 Seccional Unidad Delitos contra la Vida Seccional Valledupar.
Sindicato: SINTRADRUMOND.
Estado actual de la investigación: 11 de abril de 2008, orden de inspección. Se allegó informe de policía judicial, pasa al despacho.
- Nombre de la víctima: Rafael Antonio Leal Medina.
Documento de identidad: 19091074.
Radicado núm.: 730306000457200880036.
Fecha de los hechos: 4 de abril de 2008, vía panamericana.
Delito: Homicidio.
Seccional fiscalía: Fiscalía 31 Sección Lérica Ibagué.
Sindicato: AICA/DOCENTE.

Estado actual de la investigación: 21 de abril de 2008, programa metodológico 21 de abril de 2008. Con oficio núm. 15507 de 23 de junio de 2008 se solicitó a la directora seccional de Ibagué, informe ejecutivo y concepto sobre la viabilidad de cambio de asignación del caso a la unidad nacional de derechos humanos.

- Nombre de la víctima: José Fernando López Quiroz.

Documento de identidad: 1212615667 de Porto viejo.

Radicado núm.: 865686000529200880294.

Fecha de los hechos: 13 de marzo de 2008.

Delito: Homicidio.

Seccional fiscalía: Fiscalía 44 Seccional de Puerto Asis.

Sindicato: FENSUAGRO.

Estado actual de la investigación: Se elaboró programa metodológico y se libró órdenes a la policía judicial para que establezcan las circunstancias en que acaecieron los hechos y precisar si la muerte se dio en combate. Con oficio núm. 15505 se solicitó al director seccional de fiscalías de Mocoa remitir informe ejecutivo y emitir concepto sobre la viabilidad del cambio de asignación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

- Nombre de la víctima: Rafael Antonio Leal Medina.

Documento de identidad: 19091074.

Radicado núm.: 730306000457200880036.

Fecha de los hechos: 4 de abril de 2008, vía panamericana.

Delito: Homicidio.

Seccional fiscalía: Fiscalía 31 Sección Lérica Ibagué.

Sindicato: AICA/DOCENTE.

Estado actual de la investigación: 21 de abril de 2008, programa metodológico. 21 de abril de 2008, con oficio núm. 637, de 13 de agosto de 2008, se remite a la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

- Nombre de la víctima: Luis Mayusa Prada.

Documento de identidad: 17352766.

Radicado núm.: 817366109539200880116.

Fecha de los hechos: 8 de agosto de 2008.

Delito: Homicidio.

Estado actual: Indagación.

Seccional fiscalía: 1 Especializada de Arauca.

Sindicato: En averiguación.

Estado actual de la investigación: 8 de agosto de 2008, se realizan actos urgentes, programa metodológico.

- Nombre de la víctima: Haly Martín Mendoza Carreño.

Documento de identidad: 13481563.

Radicado núm.: 54001616079200880498.

Fecha de los hechos: 10 de julio de 2008.

Delito: Homicidio.

Seccional fiscalía: Fiscal 6 seccional Cucuta.

Sindicato: ASINORT.

Estado actual de la investigación: Se realizan los actos urgentes que demandó el caso.

CASO NÚM. 2434

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia

presentada por

- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y**
- **la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones (ATELCA)**

Alegatos: 1) la limitación del derecho de negociación colectiva en virtud de la reciente adopción del acto legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005; 2) la persecución por medio de la realización de sucesivos procesos disciplinarios del Sr. Franco Cuartas, miembro fundador y dirigente de SINTRAPROAN; 3) despido de los Sres. Luis Carmelo Cataño Cataño, Carlos Romero Aguilar y Silvio Elías Murillo miembros de SINTRAPROAN a pesar de que gozaban de fuero sindical, y de los Sres. Jhon Jair Silva y Jesse Moisés Gutiérrez Herrera afiliados a SINTRAPROAN

- 522.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 349.º informe, párrafos 614 a 671, aprobado por el Consejo de Administración en su 301.ª reunión].
- 523.** ATELCA presentó información adicional por comunicación de 26 de agosto de 2008.
- 524.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 29 de mayo, 5 de junio y 28 de noviembre de 2008.
- 525.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 526.** En su examen anterior del caso en marzo de 2008, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 349.º informe, párrafo 671]:
- a) en lo que respecta a los alegatos relativos a la limitación del derecho de negociación colectiva en virtud de la reciente adopción del acto legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005, que modifica el artículo 48 de la Constitución Política sobre seguridad social, el Comité:
 - i) en cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin

de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento;

- ii) en cuanto a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, pide una vez más al Gobierno que teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, y con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realice de nuevo consultas detalladas dirigidas exclusivamente a los interlocutores sociales acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones y esquemas de pensiones por mutuo acuerdo;
- b) (...)
- c) en lo que respecta a los alegatos relativos a la persecución por medio de la realización de sucesivos procesos disciplinarios del Sr. Franco Cuartas, miembro fundador y dirigente de SINTRAPROAN, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se lleve a cabo sin demora una investigación independiente sobre estos alegatos y si se constata su veracidad, que se tomen las medidas necesarias para que se dejen sin efecto las medidas disciplinarias adoptadas contra el Sr. Franco Cuartas;
- d) en relación con el alegado despido de los Sres. Luis Carmelo Cataño Cataño, Carlos Romero Aguilar y Silvio Elías Murillo a pesar de que gozaban de fuero sindical, a fin de poder formular sus conclusiones con todos los elementos de información, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia de las decisiones judiciales que denegaron el reintegro de los mismos, y
- e) el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por la CGT relativos al despido de los Sres. Jhon Jair Silva y Jesse Moisés Gutiérrez Herrera afiliados a SINTRAPROAN.

B. Nuevos alegatos

527. En su comunicación de 26 de agosto de 2008 la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones (ATELCA) se refiere nuevamente a la limitación del derecho de negociación colectiva en virtud de la adopción del acto legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005, que modifica el artículo 48 de la Constitución Política sobre seguridad social y realiza una evaluación política y legal de la situación. Dicha comunicación no contiene circunstancias o hechos nuevos vinculados con la libertad sindical.

C. Respuesta del Gobierno

528. En sus comunicaciones de 29 de mayo, 5 de junio y 28 de noviembre de 2008, el Gobierno envía las observaciones siguientes.

529. En lo que respecta al literal *a)* de las recomendaciones relativo a la limitación del derecho de negociación colectiva en virtud de la adopción del acto legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005, que modifica el artículo 48 de la Constitución Política sobre seguridad social, así como respecto de la nueva comunicación de ATELCA, el Gobierno reitera las observaciones ya examinados por el Comité y señala que el nuevo precepto constitucional le impide acatar la recomendación del Comité ya que la Constitución dispone como límite máximo de duración de las cláusulas convencionales relativas a las pensiones, el 31 de julio de 2010.

530. El Gobierno añade que al existir un precepto constitucional que prohíbe pactar condiciones diferentes a las dispuestas por la ley, una nueva consulta sobre el tema generaría falsas

expectativas en los interlocutores sociales sobre una reforma constitucional, toda vez que la propia carta fundamental dispone las formas para adoptar reformas constitucionales y dentro de éstas no se contempla la consulta popular.

531. En cuanto al literal *c)* de las recomendaciones, relativo a los alegatos sobre la persecución por medio de la realización de sucesivos procesos disciplinarios contra el Sr. Franco Cuartas, respecto de los cuales el Comité había pedido al Gobierno que se realizara sin demora una investigación independiente sobre estos alegatos y si se constaba su veracidad que se dejaran sin efecto las medidas disciplinarias adoptadas contra el mismo, el Gobierno reitera que la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley núm. 734 de 2002, es el órgano titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo puede iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. La Procuraduría General de la Nación tiene dentro de sus competencias vigilar el cumplimiento de la Constitución Política, la ley, las decisiones judiciales y los actos administrativos. Igualmente debe ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas adelantando las investigaciones correspondientes e imponiendo las respectivas sanciones de conformidad con la legislación interna (artículo 277 de la Constitución Política). El Gobierno señala que al Sr. Franco Cuartas se le inició un proceso disciplinario (investigación disciplinaria núm. 030 123975/05) en el marco del cual se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad. El Gobierno añade que al Sr. Franco Cuartas se le ha respetado el debido proceso, como lo dispone la Constitución Política en su artículo 29.
532. En cuanto al literal *d)* de las recomendaciones relativo al alegado despido de los Sres. Luis Carmelo Cataño Cataño, Carlos Romero Aguilar y Silvio Elías Murillo a pesar de que gozaban de fuero sindical, el Gobierno señala que la Procuraduría General de la Nación envió sus respectivas observaciones, adjuntando las sentencias judiciales de los procesos relacionados con los mencionados trabajadores. En cuanto al Sr. Romero Aguilar, el jefe de la división de gestión humana de la procuraduría informó que el mismo no figura en las directivas o subdirectivas de SINTRAPROAN y que se desempeña actualmente como citador en la procuraduría regional de Caquetá.
533. En cuanto al Sr. Silvio Elías Murillo, el mismo se desempeñó como procurador desde el 1.º de septiembre de 2005 hasta el 28 de febrero de 2007. La procuraduría envía copia de la sentencia emanada del Tribunal Superior del Distrito de Quibdó en la que se confirma el fallo judicial de primera instancia en el que se establece que al momento del despido, el Sr. Murillo no gozaba de fuero sindical.
534. En el caso del Sr. Luis Carmelo Cataño Cataño, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá profirió fallo favorable al Sr. Cataño, decisión que fue apelada por el Procurador General de la Nación. El Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia absolviendo a la Procuraduría por considerar que el Sr. Cataño no gozaba de fuero sindical al momento del despido.
535. En cuanto al literal *e)* de las recomendaciones, relativo a los alegatos presentados por la CGT sobre el despido de los Sres. Jhon Jair Silva y Jesse Moisés Gutiérrez Herrera afiliados a SINTRAPROAN, el Gobierno señala que la Procuraduría General de la Nación informó que el Sr. Jhon Jair Silva ingresó a la entidad el 19 de marzo de 1996 en el cargo de agente de seguridad, grado 9 en la sección de seguridad de Medellín y en la actualidad desempeña el cargo de técnico investigador grado 15 de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Seccional Antioquia.
536. En cuanto al Sr. Jesse Moisés Gutiérrez Herrera, el mismo prestó sus servicios en la Procuraduría General de la Nación en calidad de provisional, desde el 1.º de septiembre de

2005, hasta el 28 de febrero de 2007, fecha en que le fue comunicado el vencimiento de su nombramiento, el cual no fue renovado. El Sr. Gutiérrez Herrera no gozaba de fuero sindical, de acuerdo con la constancia expedida por la división de gestión humana de la procuraduría.

D. Conclusiones del Comité

537. *El Comité toma nota de las informaciones adicionales presentadas por la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones (ATELCA) y de las observaciones enviadas por el Gobierno respecto de las cuestiones que quedaban pendientes.*

538. *En lo que respecta al literal a) de las recomendaciones relativo a la limitación del derecho de negociación colectiva en virtud de la adopción del acto legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005, que modifica el artículo 48 de la Constitución Política sobre seguridad social y por ende limita el derecho de negociación colectiva libre y voluntaria, el Comité observa que la información adicional enviada por ATELCA no contiene nuevos elementos relativos a la libertad sindical y que en su respuesta, el Gobierno reitera las observaciones examinadas por el Comité con anterioridad. En estas condiciones, el Comité, observando que ya se ha pronunciado en cuanto al fondo respecto de estos alegatos y reconociendo que para hacer efectivas las recomendaciones del Comité sería necesario modificar la Constitución, desea reiterar que sus recomendaciones anteriores mantienen plena vigencia a pesar de dicha dificultad:*

- i) en cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento;*
- ii) en cuanto a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, pide una vez más al Gobierno que teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, y con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realice de nuevo consultas detalladas dirigidas exclusivamente a los interlocutores sociales acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones y esquemas de pensiones por mutuo acuerdo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución que se produzca al respecto.*

539. *En lo que respecta al literal c) de las recomendaciones relativo a la alegada persecución contra el Sr. Franco Cuartas miembro fundador y dirigente de SINTRAPROAN, por medio de la realización de sucesivos procesos disciplinarios el Comité recuerda que había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se lleve a cabo sin demora una investigación independiente sobre estos alegatos y si se constataba su veracidad, que se tomaran las medidas necesarias para que se dejaran sin efecto las medidas disciplinarias adoptadas contra el Sr. Franco Cuartas. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que: 1) la Procuraduría General de la Nación es el órgano titular del poder disciplinario en virtud del cual puede iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas; 2) al Sr. Franco Cuartas se le inició un proceso disciplinario (investigación disciplinaria núm. 030 123975/05) en el marco del cual se encuentra pendiente de resolución una solicitud de nulidad y 3) se le ha respetado el debido proceso, como lo dispone la Constitución Política en su artículo 29.*

- 540.** *A este respecto, el Comité recuerda que según surge del examen anterior del caso, el Sr. Franco Cuartas se desempeñaba como procurador y era miembro fundador y dirigente de SINTRAPROAN. El Gobierno había informado que teniendo en cuenta que el Sr. Franco Cuartas no cumplió con las obligaciones correspondientes a su cargo se le iniciaron procesos disciplinarios y en virtud de ello, el Sr. Franco Cuartas se vio obligado a renunciar a su puesto de trabajo. A fin de que se pueda determinar precisamente cómo se produjeron los hechos y cuáles fueron los motivos de los procesos disciplinarios iniciados contra el Sr. Franco Cuartas desde hace varios años, el Comité pide al Gobierno en estas circunstancias particulares que le informe del resultado del procedimiento de solicitud de nulidad presentado por el Sr. Franco Cuartas sobre los alegatos de discriminación y las circunstancias que llevaron a la renuncia del Sr. Franco Cuartas, y que si se constata la veracidad de los alegatos tome las medidas necesarias para su reintegro en su puesto de trabajo.*
- 541.** *En cuanto al literal d) de las recomendaciones relativo al alegado despido de los Sres. Luis Carmelo Cataño Cataño, Carlos Romero Aguilar y Silvio Elías Murillo a pesar de que gozaban de fuero sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno remite la información suministrada por la Procuraduría General de la Nación incluyendo las sentencias Judiciales de los procesos relacionados con los mencionados trabajadores. A este respecto, el Comité toma nota de que: 1) el Sr. Romero Aguilar, no figura en las directivas o subdirectivas de SINTRAPROAN y que se desempeña actualmente como citador en la procuraduría regional de Caquetá; 2) el Sr. Silvio Elías Murillo se desempeñó como procurador desde el 1.º de septiembre de 2005 hasta el 28 de febrero de 2007 y el Tribunal Superior del Distrito de Quibdó confirmó el fallo judicial de primera instancia en el que se establece que al momento del despido, el Sr. Murillo no gozaba de fuero sindical; 3) el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá profirió fallo favorable al Sr. Cataño, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá que consideró que el Sr. Cataño no gozaba de fuero sindical al momento del despido. El Comité toma nota de estas informaciones.*
- 542.** *En cuanto al literal e) de las recomendaciones, relativo a los alegatos presentados por la CGT sobre el despido de los Sres. Jhon Jair Silva y Jesse Moisés Gutiérrez Herrera afiliados a SINTRAPROAN, el Comité toma nota de que el Sr. Jhon Jair Silva se desempeña en la actualidad como técnico investigador grado 15 de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Seccional Antioquia y que el Sr. Jesse Moisés Gutiérrez Herrera (que según las constancias expedidas por la división de gestión humana de la procuraduría no gozaba de fuero sindical) prestó servicios en la Procuraduría General de la Nación en calidad de empleado provisional hasta el 28 de febrero de 2007, fecha en que se le comunicó el vencimiento de su nombramiento que no fue renovado.*

Recomendaciones del Comité

- 543.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución que se produzca en relación con el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva en relación con las prestaciones en materia de pensiones, y*
 - b) en lo que respecta a la alegada persecución contra el Sr. Franco Cuartas miembro fundador y dirigente de SINTRAPROAN, por medio de la realización de sucesivos procesos disciplinarios, el Comité pide al Gobierno en las circunstancias particulares del caso que informe del resultado del*

procedimiento de nulidad en relación con las circunstancias que llevaron a la renuncia del Sr. Franco Cuartas, y que si se constata la veracidad de los alegatos tome las medidas necesarias para su reintegro en su puesto de trabajo.

CASO NÚM. 2498

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentada por

- el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Organizaciones no Gubernamentales (SINTRAONG'S)
- la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)
- la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- la Confederación General de Trabajadores (CGT)
- el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Santo Tomás
- el Sindicato de Empleados de la Universidad de Medellín y
- la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: negativa de la Inspección del Trabajo a inscribir al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Organizaciones no Gubernamentales (SINTRAONG'S), alegatos presentados por el Sindicato de Empleados de la Universidad de Medellín relativos a la injerencia antisindical a través del impulso de una lista de candidatos a la junta directiva, el despido de la Sra. Dorelly Salazar por denunciar estos hechos, las presiones y amenazas de despido que ocasionaron la renuncia de 29 trabajadores a la organización sindical, la prohibición de afiliación sindical al personal docente, el despido sin justa causa de Norella Jaramillo, Ulda Mery Castro, Carlos Mario Restrepo y Julieta Ríos en marzo de 2001; así como el despido de dos trabajadores más con posterioridad (Sres. Wilman Alberto Ospina y Jesús Alberto Munera Betancur) después de su afiliación sindical

544. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de marzo de 2008 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 349.º informe, párrafos 703 a 745, aprobado por el Consejo de Administración en su 301.ª reunión].

545. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 29 de mayo de 2008.

- 546.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 547.** En su examen anterior del caso el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 349.º informe, párrafo 745]:

- a)* en lo que respecta a la alegada negativa de la Inspección del Trabajo a inscribir al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Organizaciones no Gubernamentales (SINTRAONG'S), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el mismo sea inscrito sin demora y que lo mantenga informado al respecto e invita a la organización SINTRAONG'S a asegurarse que se respeten las disposiciones legales y estatutarias en lo que respecta al procedimiento de elección de la junta directiva;
- b)* (...);
- c)* (...);
- d)* en lo que respecta a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Santo Tomás (SINTRAUSTA), relativos a las acciones de reintegro por violación del fuero sindical, el Comité pide a las organizaciones querellantes que precisen dichos alegatos en cuanto al número y nombre de los trabajadores despedidos, y las circunstancias en las que los mismos se produjeron a fin de poder examinar el alegato con pleno conocimiento de los hechos, y
- e)* en cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato de Empleados de la Universidad de Medellín relativos a la injerencia antisindical a través del impulso de una lista de candidatos a la junta directiva, el despido de la Sra. Dorelly Salazar por denunciar estos hechos, las presiones y amenazas de despido que ocasionaron la renuncia de 29 trabajadores a la organización sindical, la prohibición de afiliación sindical al personal docente, el despido sin justa causa de Norella Jaramillo, Ulda Mery Castro, Carlos Mario Restrepo y Julieta Ríos en marzo de 2001; así como el despido de dos trabajadores más con posterioridad (Sres. Wilman Alberto Ospina y Jesús Alberto Munera Betancur) después de su afiliación sindical, y la violación reiterada de la convención colectiva celebrada en 2004, teniendo en cuenta la seriedad de estos alegatos, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación sobre todos los hechos denunciados y si se constata la veracidad de estos alegatos, que sin demora tome las medidas necesarias para reintegrar a los trabajadores despedidos. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

- 548.** En su comunicación de 29 de mayo de 2008, el Gobierno envía las observaciones siguientes.
- 549.** En cuanto al literal *a)* de las recomendaciones relativo a la inscripción del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Organizaciones no Gubernamentales (SINTRAONG'S), el Gobierno señala que ante el agotamiento de la vía gubernativa por parte de la organización sindical en el proceso de inscripción, ésta puede acudir ante la instancia contenciosa administrativa que es la competente para revisar la legalidad de los actos proferidos por la administración, en el presente caso por el Ministerio de la Protección Social.
- 550.** El Gobierno añade que el presente caso fue llevado a la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) y que se realizó una audiencia de concertación en la Subcomisión, en la que se hicieron presentes representantes del SINTRAONG'S, y funcionarios del Ministerio de la Protección Social, acordándose una posterior reunión con

la organización sindical y la Jefa de la Unidad de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de la Protección Social. El Gobierno señala que la segunda reunión no se llevó a cabo por inasistencia de la organización sindical, sin que a la fecha se haya presentado nueva solicitud a tal fin.

- 551.** En lo que respecta al literal *e)* de las recomendaciones relativo a los alegatos presentados por el Sindicato de Empleados de la Universidad de Medellín sobre la injerencia antisindical a través del impulso de una lista de candidatos a la junta directiva, el despido de la Sra. Dorelly Salazar por denunciar estos hechos, las presiones y amenazas de despido que ocasionaron la renuncia de 29 trabajadores a la organización sindical, la prohibición de afiliación sindical al personal docente, el despido sin justa causa de Norella Jaramillo, Ulda Mery Castro, Carlos Mario Restrepo y Julieta Ríos en marzo de 2001, así como el despido de dos trabajadores más con posterioridad (Sres. Wilman Alberto Ospina y Jesús Alberto Munera Betancur) después de su afiliación sindical, y la violación reiterada de la convención colectiva celebrada en 2004, el Gobierno señala que el Ministerio de la Protección Social es competente para investigar casos relativos a persecución sindical, disponiendo las sanciones correspondientes, pero no es competente para calificar despidos, competencia atribuida a la jurisdicción laboral ordinaria. En este sentido, los trabajadores deben iniciar las correspondientes acciones ante la mencionada jurisdicción y denunciar ante el Ministerio la alegada persecución sindical pero no lo hicieron. El Gobierno señala que la acción judicial estaría prescrita, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos regulados por el mencionado Código prescriben a los tres (3) años.
- 552.** El Gobierno añade que el Rector de la Universidad de Medellín, envió sus propias observaciones según las cuales en sus conclusiones anteriores el Comité tomó nota de afirmaciones de la organización sindical que no fueron demostradas y que los hechos denunciados por el Sindicato de Empleados de la Universidad de Medellín en su comunicación de 28 de junio de 2006, serían gravísimos, si efectivamente hubiesen ocurrido. Los alegatos de la organización sindical de empleados del ente universitario son, según el rector, denuncias temerarias. La generalidad de los documentos que la organización sindical anexó a la denuncia, con la intención de que se les diera valor probatorio, son parciales y parcializados, algunos de ellos son testimonios selectivos tomados de trámites investigativos que concluyeron con la absolución definitiva de la Universidad, circunstancia que los querellantes callan; otros (una denuncia, un acta de audiencia), son copias parciales de las actuaciones administrativas, que igualmente concluyeron con sobreseimiento definitivo, por no haberse encontrado las supuestas irregularidades denunciadas, circunstancia sobre la cual también los querellantes guardan silencio; y otros documentos, como el supuesto informe de la fiscal del sindicato, por demás sin fecha, son verdaderos anónimos, puesto que son copias sin autenticidad y carentes de firma de autor.

C. Conclusiones del Comité

- 553.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno respecto de las cuestiones que se encontraban pendientes.*
- 554.** *En cuanto al literal a) de las recomendaciones relativo a la alegada negativa de la Inspección del Trabajo a inscribir al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Organizaciones no Gubernamentales (SINTRAONG'S), el Comité había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que el mismo fuera inscrito sin demora. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que una vez agotada la vía gubernativa (administrativa) por parte de la organización sindical en el proceso de inscripción, ésta tiene la facultad de acudir ante la instancia contenciosa administrativa que revisa la legalidad de los actos proferidos por la administración y que la organización*

sindical no asistió a la última reunión citada por la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) a la que se llevó el caso.

- 555.** *A este respecto, el Comité recuerda que según surge del examen anterior del caso: a) la organización sindical fue constituida el 12 de septiembre de 2005 y el 13 de septiembre fue solicitada su inscripción; b) la Inspección del Trabajo formuló objeciones mediante dictamen de 26 de septiembre del mismo año y la asamblea de afiliados decidió corregir algunos aspectos del estatuto que habían sido objetados, pero se negó a modificar las cláusulas relativas a la naturaleza de la relación laboral de sus afiliados a fin de continuar afiliando a trabajadores aunque no tuvieran un contrato de trabajo, sino que estuvieran vinculados mediante otros tipos de relación laboral tales como los contratos de prestación de servicios o los contratos de obra, y c) mediante resolución núm. 02741 de 5 de diciembre de 2005, la Inspección del Trabajo rechazó nuevamente la solicitud de inscripción así como los recursos administrativos incoados, habiéndose presentado una acción de tutela ante la Corte Constitucional.*
- 556.** *El Comité recuerda que en sus observaciones, el Gobierno había señalado que la organización sindical se había negado a modificar las disposiciones del estatuto que permiten la afiliación de «personas que prestan sus servicios en las distintas modalidades», disposiciones que estaban en contradicción con la legislación del trabajo vigente, la cual requiere que los afiliados a los sindicatos tengan una relación laboral establecida mediante un contrato de trabajo y que la tutela iniciada no fue escogida por la Corte Constitucional para su examen.*
- 557.** *Como en su examen anterior del caso, el Comité debe recordar que el artículo 2 del Convenio núm. 87 establece que todos los trabajadores sin distinción deben gozar del derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes y que el criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda en la existencia de un vínculo laboral con un empleador. Teniendo en cuenta que la inscripción de la organización sindical fue solicitada en 2005, el Comité espera firmemente que la autoridad de registro haya inscrito al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Organizaciones no Gubernamentales (SINTRAONG'S) o que lo inscriba si ese es todavía el deseo de la organización sindical y que lo mantenga informado al respecto.*
- 558.** *En cuanto al literal d) de las recomendaciones relativo a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Santo Tomás (SINTRAUSTA) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), sobre las acciones de reintegro por violación del fuero sindical, el Comité había pedido a las organizaciones querellantes que precisaran dichos alegatos en cuanto al número y nombre de los trabajadores despedidos, y las circunstancias en las que los mismos se produjeron a fin de poder examinar el alegato con pleno conocimiento de los hechos. A este respecto, observando que las organizaciones sindicales no han enviado nueva información adicional sobre los alegatos, el Comité no proseguirá con el examen de los mismos.*
- 559.** *En cuanto al literal e) de las recomendaciones relativo a los alegatos presentados por el Sindicato de Empleados de la Universidad de Medellín sobre la injerencia antisindical a través del impulso de una lista de candidatos a la junta directiva, el despido de la Sra. Dorelly Salazar por denunciar estos hechos, las presiones y amenazas de despido que ocasionaron la renuncia de 29 trabajadores a la organización sindical, la prohibición de afiliación sindical al personal docente, el despido sin justa causa de Norella Jaramillo, Ulda Mery Castro, Carlos Mario Restrepo y Julieta Ríos en marzo de 2001, así como el despido de dos trabajadores más con posterioridad (Sres. Wilman Alberto Ospina y Jesús Alberto Munera Betancur) después de su afiliación sindical, y la violación reiterada de la convención colectiva celebrada en 2004, teniendo en cuenta la seriedad de estos alegatos, el Comité había pedido al Gobierno que realizara sin demora una investigación sobre*

todos los hechos denunciados y si se constataba la veracidad de los mismos que tomara las medidas necesarias para reintegrar a los trabajadores despedidos. El Comité toma nota de que según el Gobierno los trabajadores afectados no iniciaron las acciones judiciales por despido y que las mismas se encuentran en la actualidad prescritas. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno envía las observaciones formuladas por el Rector de la Universidad de Medellín según el cual el Comité, en el examen anterior del caso tomó nota de afirmaciones de la organización sindical que no fueron demostradas, que se trata de denuncias temerarias y que la generalidad de los documentos que la organización sindical anexó a la denuncia son parciales o parcializados.

- 560.** *A este respecto, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso, pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se realizara una investigación independiente sobre los alegatos y si se demostraba la veracidad de los mismos, que procediera al reintegro de los trabajadores despedidos. El Comité subraya que el objetivo de dicha investigación independiente es el de establecer la veracidad o no de los alegatos presentados por el Sindicato de Empleados de la Universidad de Medellín y que en el marco de la misma, tanto el Gobierno como la autoridad universitaria tendrán la oportunidad de acompañar la prueba necesaria para desmentir dichos alegatos. En consecuencia, el Comité urge al Gobierno a que informe sobre toda otra acción o modificación en los procesos iniciados por los trabajadores despedidos de la Universidad de Medellín, y que en caso que se determine la veracidad de los mismos proceda al reintegro de los trabajadores despedidos y se garantice a los docentes el gozo de sus derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 561.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en cuanto a la negativa de la Inspección del Trabajo a inscribir al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Organizaciones no Gubernamentales (SINTRAONG'S), el Comité espera firmemente que la autoridad de registro haya inscrito a la organización sindical o que la inscriba si tal sigue siendo el deseo de la organización sindical y que el Gobierno lo mantenga informado al respecto, y*
 - b) en cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato de Empleados de la Universidad de Medellín sobre la injerencia antisindical a través del impulso de una lista de candidatos a la junta directiva, el despido de la Sra. Dorelly Salazar por denunciar estos hechos, las presiones y amenazas de despido que ocasionaron la renuncia de 29 trabajadores a la organización sindical, la prohibición de afiliación sindical al personal docente, el despido sin justa causa de Norella Jaramillo, Ulda Mery Castro, Carlos Mario Restrepo y Julieta Ríos en marzo de 2001, así como el despido de dos trabajadores más con posterioridad (Sres. Wilman Alberto Ospina y Jesús Alberto Munera Betancur) después de su afiliación sindical, y la violación reiterada de la convención colectiva celebrada en 2004, el Comité urge al Gobierno a que informe sobre toda otra acción o modificación en los procesos iniciados por los trabajadores despedidos de la Universidad de Medellín y que en caso que se determine la veracidad de los mismos proceda al reintegro de los trabajadores despedidos y se garantice a los docentes el gozo de sus derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2619

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Comoras
presentada por
la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores
de las Comoras (CTC)**

Alegatos: suspensión de trabajadores de una empresa del sector hidroeléctrico por la firma de una plataforma reivindicativa; acoso y despido de dirigentes sindicales docentes tras la realización de una huelga en la isla de Anjouan; negativa de las autoridades a entablar una negociación colectiva con el Sindicato Nacional de Trabajadores Portuarios y despido de cargadores de muelles, incluidos los dirigentes sindicales, a raíz de una huelga

- 562.** La presente queja figura en las comunicaciones de fecha 8 de junio y 7 de diciembre de 2007 enviadas por la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de las Comoras (CTC).
- 563.** El Gobierno envió informaciones parciales por comunicación de 2 de febrero de 2009.
- 564.** Las Comoras han ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 565.** En sus comunicaciones de fecha 8 de junio y 7 de diciembre de 2007, la CTC alega que los docentes y maestros de la isla de Anjouan, una de las tres islas de la Unión de las Comoras, fueron reemplazados y despedidos a partir del mes de febrero de 2007 a causa de su participación en una huelga. La organización querellante subraya que una semana después del inicio de la huelga los docentes que participaron en la huelga fueron reemplazados por trabajadores contratados. El mismo día, el Consejo de Ministros declaró la ilegalidad de la huelga y despidió a 259 huelguistas. Según la organización querellante, dicha declaratoria afectó a todos los dirigentes de los sindicatos de profesores y de maestros, incluidos los responsables docentes de la confederación, en particular, el Sr. Soulaïmana Combo, secretario general adjunto de la CTC, el Sr. Aloba, secretario regional del Sindicato Nacional de Maestros Comoranos, y la Sra. Baraka Anli, miembro de la oficina regional del Sindicato Nacional de Profesores Comoranos. La organización querellante afirma que la Sra. Anli se vio obligada a abandonar la isla de Anjouan con su marido y sus hijos en el mes de septiembre de 2007 al verse sometida a la persecución y acoso del Gobierno de la isla. En la actualidad, ella reside en la isla de la Gran Comora.
- 566.** Según la CTC, a los docentes huelguistas les fueron retenidos sus salarios desde el mes de enero de 2007, es decir, un mes antes del inicio de la huelga, a fin de remunerar a los trabajadores reemplazantes. Al inicio del año escolar, en el mes de octubre de 2007, todos

los docentes fueron reintegrados sin que hubiesen recuperado sus salarios impagados desde enero de 2007, con excepción de los tres representantes sindicales a que se hizo alusión anteriormente, quienes todavía permanecen sin empleo. La organización querellante indica que el Gobierno de la isla mantiene su intención de no pagar los salarios impagados a lo largo de este período. La organización querellante hace hincapié en que se dio inicio a la huelga conforme a los procedimientos legales, es decir, respetando el preaviso de un mes prescrito en la legislación nacional, y señala que la huelga, a la que se unió la totalidad de los docentes, estuvo motivada por el no pago de dos meses de salario. La organización querellante explica que el Gobierno de la isla interpretó dicha huelga como una huelga política provocada con el propósito de apoyar al Gobierno central en su campaña en pos de la unidad nacional.

567. Además, según la organización querellante, el Gobierno de la isla, así como el Gobierno de la Unión se han negado a reconocer los derechos de representación y de negociación al Sindicato Nacional de Trabajadores Portuarios (SNTTP), que representa a los trabajadores portuarios de la compañía de manipulación de mercancías de las Comoras (COMACO), tal como ocurrió en enero de 2007, cuando el Gobierno de la Unión se negó a negociar con el SNTTP. La organización querellante indica que el propósito de la huelga era preservar el empleo de los trabajadores en el marco del traspaso de competencias entre la empresa pública COMACO y la sociedad privada Al-Marwan que en adelante se encargaría de la administración del puerto. La organización querellante indica que el SNTTP insistió en que el contrato de concesión incluyera una cláusula en virtud de la cual la nueva empresa quedaría obligada a reintegrar a los antiguos trabajadores de la COMACO. Los trabajadores fueron contratados desde el inicio de la huelga, a fin de asegurar que se cumplieran las labores de manipulación de mercancías en el puerto, mientras persistía el bloqueo de la entrada por parte de las autoridades militares. No se entabló ninguna negociación y 405 cargadores de muelles y trabajadores portuarios fueron despedidos y se les impidió el acceso al lugar de trabajo, incluidos todos los miembros y dirigentes sindicales, en especial, su secretario general, Sr. Bacar Soilihi. Los trabajadores en cuestión presentaron una queja ante el Tribunal de Moroni, que se pronunció a su favor concediéndoles una indemnización limitada, pero la autoridad portuaria interpuso un recurso contra esta decisión. Según la organización querellante, Al-Marwan no ha reintegrado a ninguno de los trabajadores despedidos.

568. En su comunicación de fecha 8 de junio de 2007, la organización querellante indica que el personal de la Ma-Mwé, una empresa de servicios de abastecimiento de agua y de electricidad de las Comoras, ha preparado una plataforma reivindicativa tras haber constatado que existe una política en la que se ponen en entredicho los logros sociales y otras ventajas. La organización querellante denuncia el hecho que los trabajadores fueron suspendidos por haber firmado dicha plataforma reivindicativa. La CTC afirma que la imposición de sanciones disciplinarias es una práctica corriente en esta empresa, habida cuenta que en 2006 esta empresa fue condenada al pago de costas procesales por las mismas razones. En una comunicación de fecha 7 diciembre de 2007, la organización querellante indica además que todos los trabajadores a quienes se dirigió el aviso de despido fueron reintegrados en sus funciones. Sin embargo, la organización querellante subraya que no obstante la disposición reglamentaria que ordena convocar un consejo disciplinario o enviar un aviso previo en caso de que se constate la comisión de una falta, los directores de la empresa acostumbran despedir a los trabajadores a su discreción y sin que medie proceso alguno.

B. Respuesta del Gobierno

569. En su comunicación de 2 de febrero de 2009, el Gobierno indica que los alegados casos de violación de la libertad sindical han sido solucionados. En particular, los tres dirigentes sindicales de la isla de Anjouan fueron reintegrados en marzo de 2008 cuando las

autoridades centrales de la Unión de Comoras tomaron el control de la isla. En cuanto a los cargadores y trabajadores portuarios, el Gobierno indica que habiendo ganado el proceso judicial fueron debidamente compensados.

C. Conclusiones del Comité

- 570.** *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a alegatos de violaciones del derecho de huelga, del derecho de negociación colectiva y de la libertad de expresión.*
- 571.** *El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante, según los cuales los docentes de la isla de Anjouan, incluidos los dirigentes sindicales, fueron despedidos a raíz de su participación en una huelga general. Según la CTC, la huelga tuvo su origen en la falta de pago de salarios y en plena observancia de los procedimientos legales. La CTC estima que el Gobierno de la isla ha interpretado la huelga como una acción política. La organización querellante subraya que una semana después del inicio de la huelga los docentes huelguistas fueron reemplazados por trabajadores contratados, el Consejo de Ministros declaró la ilegalidad de la huelga y despidió a 259 docentes, incluidos algunos directivos de la CTC. Según la CTC, a los docentes que participaron en la huelga les fueron retenidos los salarios desde el mes de enero de 2007, es decir, un mes antes del inicio de la huelga, a fin de remunerar a los trabajadores reemplazantes. Al inicio del año escolar, en el mes de octubre de 2007, todos los docentes fueron reintegrados sin que hubiesen recuperado sus salarios impagos desde enero de 2007, con excepción del Sr. Soulaïmana Combo, secretario general adjunto de la CTC, el Sr. Aloba, secretario regional del Sindicato Nacional de Maestros Comoranos, y la Sra. Baraka Anli, miembro de la oficina regional del Sindicato Nacional de Profesores Comoranos, quienes todavía permanecen sin empleo. El Comité toma nota de que según el Gobierno los tres dirigentes sindicales de la isla de Anjouan fueron reintegrados en marzo de 2008, cuando las autoridades centrales de la Unión de Comoras tomaron el control de la isla.*
- 572.** *Asimismo, el Comité toma nota de los alegatos de violación al derecho de huelga y de negociación colectiva en el sector portuario. Según la organización querellante, las autoridades se negaron a entablar una negociación colectiva con el Sindicato Nacional de Trabajadores Portuarios (SNTTP) que representa a los trabajadores portuarios de la Compañía de Manipulación de Mercancías de las Comoras (COMACO), en el marco del traspaso de competencias de la empresa pública a la sociedad privada Al-Marwan. El SNTTP insistió en que el contrato de concesión incluyera una cláusula en virtud de la cual la nueva empresa quedaría obligada a reintegrar a los antiguos trabajadores de la COMACO. Desde el inicio de la huelga, se contrató a trabajadores a fin de asegurar que se cumplieran las labores de manipulación de mercancías en el puerto, mientras persistía el bloqueo de la entrada por parte de las autoridades militares. No se entabló ninguna negociación y 405 cargadores de muelles y trabajadores portuarios fueron despedidos y se les impidió el acceso al lugar de trabajo, incluidos todos los miembros y dirigentes sindicales, en especial, su secretario general, Sr. Bacar Soilihi. Los trabajadores en cuestión presentaron una queja ante el tribunal de Moroni, que se pronunció a su favor concediéndoles una indemnización limitada, pero la autoridad portuaria interpuso un recurso contra esta decisión. Según la organización querellante, Al-Marwan no ha reintegrado a ninguno de los trabajadores despedidos. El Comité toma nota de que según el Gobierno, los trabajadores portuarios y cargadores ganaron el proceso judicial y fueron debidamente compensados.*
- 573.** *El Comité recuerda al Gobierno que el sector de la enseñanza y el sector portuario no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término en los que el derecho a la huelga pueda limitarse; puede preverse la obligación de mantener un servicio mínimo en estos sectores. En lo que respecta a la huelga realizada en febrero de 2007 en el sector de la enseñanza, el Comité subraya que las huelgas de protesta contra la situación en que*

se encuentran los trabajadores que no han cobrado remuneración alguna durante muchos meses porque el Gobierno no les ha pagado sus salarios constituyen actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 537]. Además, el Comité considera que si bien las huelgas de naturaleza puramente política no están cubiertas por los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 528], los sindicatos deberían poder organizar huelgas de protesta, en particular para ejercer una crítica contra la política económica y social del Gobierno, y recuerda al Gobierno que los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el derecho de huelga abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en la empresa y que interesan directamente a los trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 526 y 529]. En consecuencia, el Comité considera que las dos huelgas en cuestión constituyen actividades sindicales legítimas.

574. El Comité toma nota de que aquellos que participaron en la huelga de los sectores portuario y de la enseñanza fueron reemplazados por trabajadores contratados. A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que la contratación de trabajadores para romper una huelga en un sector, al que no cabría considerarse como un sector esencial en el sentido estricto del término para que pudiera prohibirse la huelga, constituye una grave violación de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 632]. En consecuencia, el Comité considera que las medidas de movilización de los docentes y trabajadores portuarios adoptadas con ocasión de los conflictos en dichos servicios restringían el derecho de huelga de éstos como medio de defensa de sus intereses profesionales y económicos. El Comité pide al Gobierno que se abstenga de adoptar tales medidas en el futuro.
575. El Comité toma nota asimismo de la afirmación según la cual el Consejo de Ministros habría declarado la ilegalidad de la huelga de los docentes. Una decisión de esa naturaleza no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 628]. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que tenga en consideración este principio en el futuro.
576. El Comité toma nota, además, que hubo despidos masivos de huelguistas, es decir, de 259 docentes y 405 cargadores de muelles y trabajadores portuarios. Sobre este particular, el Comité subraya que el recurso a medidas extremadamente graves como el despido de trabajadores por haber participado en una huelga y rehusar su reingreso, implican graves riesgos de abuso y constituyen una violación de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 666]. Además, el Comité lamenta que, en el marco del contrato de concesión que tuvo por efecto una reducción de personal, aparentemente el Gobierno no consultó con el SNTP ni intentó concertar un convenio con dicha organización.
577. El Comité toma nota de que los cargadores de muelles y trabajadores portuarios despedidos aún no han sido reintegrados, incluidos los miembros y dirigentes sindicales, en particular, su secretario general, Sr. Bacar Soilihi. El Comité toma nota de que estos trabajadores presentaron una queja ante el tribunal, según la organización querellante, el cual se pronunció a su favor concediéndoles una indemnización limitada. No obstante, la autoridad portuaria interpuso un recurso contra esta decisión de primera instancia y no ha reintegrado a ninguno de los trabajadores despedidos. Ante la muy limitada respuesta del Gobierno, el Comité se ve obligado a concluir que estos sindicalistas y dirigentes sindicales fueron despedidos por haber ejercido su derecho de huelga, fueron sancionados por su actividad sindical y fueron objeto de discriminación antisindical. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que asegure la realización de consultas con el SNTP y la

empresa Al-Marwan con miras a reintegrar, en la medida posible, a todos los trabajadores despedidos a raíz de la huelga. Al tiempo que toma nota de la información del Gobierno según la cual los trabajadores portuarios y cargadores, fueron indemnizados en virtud de una decisión judicial, el Comité pide al Gobierno que aclare si se refiere a la decisión del Tribunal de Moroni o a la decisión del Tribunal de Apelación. Considerando que dichos trabajadores deberían recibir una indemnización adecuada, que constituya una sanción suficientemente disuasiva frente a los despidos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que indique si los trabajadores despedidos fueron indemnizados.

578. En lo que concierne a los docentes que participaron en la huelga, el Comité toma nota de que ellos fueron convocados a sus puestos de trabajo al inicio del año escolar, en el mes de octubre de 2007, con excepción de los tres representantes sindicales que todavía están sin empleo (el Sr. Combo, el Sr. Aloha y la Sra. Baraka Anli). El Comité toma nota asimismo de que los salarios de los docentes huelguistas fueron retenidos desde el mes de enero de 2007 hasta su reintegro en octubre de 2007. A la luz de sus conclusiones sobre la naturaleza de la huelga y sobre el hecho que los docentes fueron sancionados por sus actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que se reexaminen, junto con el sindicato interesado, todos los casos de despido de los docentes con miras a indemnizarlos por su despido de febrero de 2007 y por el no pago de sus salarios y prestaciones hasta el momento de su reintegro en octubre de 2007. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.
579. Además, el Comité insiste en que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 799]. Al tiempo que toma nota de que según el Gobierno los tres dirigentes sindicales, Sr. Combo, Sr. Aloha y Sra. Baraka Anli, fueron reintegrados en marzo de 2008, el Comité pide al Gobierno que garantice que si no se ha hecho todavía, se les paguen sin demora todos los salarios atrasados y una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva frente a los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.
580. El Comité subraya que según la organización querellante, la Sra. Anli, miembro de la oficina regional del Sindicato Nacional de Profesores Comoranos, se vio obligada a abandonar la isla de Anjouan debido a la persecución y acoso de que fue objeto por parte del Gobierno de la isla. El Comité insiste en que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 44]. El Comité pide al Gobierno que proceda a realizar una investigación independiente sobre este caso, a fin de determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir que tales hechos se repitan, y que le mantenga informado de la evolución a este respecto.
581. El Comité toma nota del alegato de la CTC según el cual los trabajadores de la compañía Ma-Mwé (perteneciente al sector hidroeléctrico) fueron suspendidos y posteriormente despedidos por haber firmado una plataforma reivindicativa con el propósito de oponerse a la política de la empresa de poner en entredicho los logros sociales del personal.

*Habida cuenta que entretanto, todos los trabajadores despedidos fueron reintegrados en sus funciones, el Comité recuerda que el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 155] y considera que los trabajadores en ningún caso deberían ser despedidos por la simple razón de haber firmado una plataforma reivindicativa; estos despidos constituyen un acto de discriminación grave.*

- 582.** *El Comité toma nota del alegato de la CTC según el cual el empleador no se ciñe al principio de la graduación de la pena y que la tendencia de los directores de la empresa es despedir a los trabajadores infractores sin aviso previo y sin tener en consideración la gravedad de la falta cometida; asimismo según los alegatos, el empleador ejerce esta facultad arbitrariamente pues no observa la disposición reglamentaria de la empresa que contempla la convocatoria de un consejo disciplinario y el envío de un aviso previo para los casos de comisión de infracciones. El Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 771]. El Comité pide al Gobierno que adopte medidas, en consulta plena con los interlocutores sociales afectados, incluidas las medidas legislativas, para garantizar una protección total contra la discriminación antisindical en el futuro previendo el recurso a mecanismos sencillos que permitan imponer sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 583.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité considera que las medidas de movilización de los docentes y trabajadores portuarios adoptadas con ocasión de los conflictos en dichos servicios restringen el derecho de huelga de éstos como medio defensa de sus intereses profesionales y económicos. El Comité pide al Gobierno que se abstenga de adoptar tales medidas en el futuro;*
 - b) el Comité pide al Gobierno tomar en consideración en el futuro el principio según el cual la decisión de declarar la ilegalidad de la huelga no debería corresponder al gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza;*
 - c) el Comité pide al Gobierno que asegure la realización de consultas con el SNTP y la empresa Al-Marwan con miras a reintegrar, en la medida de lo posible, a todos los trabajadores despedidos a raíz de la huelga. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que aclare si el Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión del Tribunal de Moroni en favor de los trabajadores portuarios y cargadores despedidos y si han sido indemnizados. El Comité pide al Gobierno que indique el modo en que los trabajadores despedidos fueron indemnizados;*
 - d) el Comité pide al Gobierno que reexamine, junto con el sindicato interesado, todos los casos de despido de los docentes con miras a indemnizarlos por su despido en febrero de 2007 y por el no pago de sus salarios y prestaciones*

hasta el momento de su reintegro en octubre de 2007. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;

- e) en cuanto a los tres representantes sindicales, Sr. Combo, Sr. Aloha y Sra. Baraka Anli, reintegrados en marzo de 2008, el Comité pide al Gobierno que garantice que si aún no se ha hecho se les paguen sin demora todos los salarios atrasados y una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva frente a los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;*
- f) el Comité pide al Gobierno que se proceda a realizar una investigación independiente sobre el alegato que se refiere a la persecución y acoso a que se vio sometida la Sra. Anli, miembro de la oficina regional del Sindicato Nacional de Profesores Comoranos, por parte del Gobierno de la isla, con miras a determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir que tales hechos se repitan. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto, y*
- g) el Comité pide al Gobierno que adopte medidas, incluidas las medidas legislativas, en consulta plena con los interlocutores sociales afectados, para garantizar una protección total contra la discriminación antisindical en el futuro, previendo el recurso a mecanismos sencillos que permitan imponer sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 1865

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por

- la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU)
- la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Corea (KAWF)
- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CISL)
- la Confederación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF)
- la Federación Coreana de Trabajadores de los Servicios de Transporte, Públicos y Sociales (KPSU)
- el Sindicato de Empleados del Gobierno de Corea (KGEU)
- la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (BWI)
- la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y
- la Internacional de la Educación (IE)

Alegatos: los alegatos pendientes de los querellantes se refieren a: la no conformidad con los principios de la libertad sindical de varias disposiciones de la legislación laboral, incluida la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos y la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos; duras medidas represivas contra los dirigentes y los miembros del Sindicato de Empleados del Gobierno de Corea (KGEU); el procesamiento y encarcelamiento injustos de sindicalistas y dirigentes de la Federación Coreana de Sindicatos de la Industria de la Construcción (KFCITU) para impedir la organización efectiva de los trabajadores de la construcción; la muerte de dos sindicalistas durante las huelgas; numerosos actos de discriminación antisindical por participación en huelgas; instigación a la presentación de acusaciones penales contra dirigentes sindicales por obstrucción a la actividad empresarial en relación con las huelgas y litigios financieros en contra de sindicatos para obtener elevadas sumas en concepto de compensación por iguales motivos

- 584.** El Comité ya examinó el fondo de este caso en sus reuniones de mayo y junio de 1996, marzo y junio de 1997, marzo y noviembre de 1998, marzo de 2000, marzo de 2001, marzo de 2002, mayo y junio de 2003, noviembre de 2004, marzo de 2006 y mayo y junio de 2007, y en esas ocasiones presentó informes provisionales al Consejo de Administración (304.º informe, párrafos 221 a 254; 306.º informe, párrafos 295 a 346; 307.º informe, párrafos 177 a 236; 309.º informe, párrafos 120 a 160; 311.^{er} informe, párrafos 293 a 339; 320.º informe, párrafos 456 a 530; 324.º informe, párrafos 372 a 415; 327.º informe, párrafos 447 a 506; 331.^{er} informe, párrafos 165 a 174; 335.º informe, párrafos 763 a 841; 340.º informe, párrafos 693 a 781, 346.º informe, párrafos 488 a 806, aprobados por el Consejo de Administración en sus 266.^a, 268.^a, 269.^a, 271.^a, 273.^a, 277.^a, 280.^a, 283.^a, 287.^a, 291.^a, 295.^a y 299.^a reuniones (junio de 1996, marzo y junio de 1997, marzo y noviembre de 1998, marzo de 2000, marzo de 2001, marzo y junio de 2003, noviembre de 2004, marzo de 2006 y junio de 2007).
- 585.** En una comunicación de fecha 5 de julio de 2007 la Internacional de Trabajadores de la Construcción (BWI — anteriormente denominada Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera, FITCM) — presentó nuevos alegatos. En una comunicación de fecha 10 de junio de 2008, la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) presentó nuevos alegatos. En una comunicación de fecha 25 de junio de 2008, la Internacional de la Educación (IE) se adhirió a la queja.
- 586.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 30 de mayo de 2007 y 28 de mayo de 2008 y 25 de febrero de 2009.

587. La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

588. En su reunión de mayo-junio de 2007, el Comité llamó a la atención del Consejo de Administración sobre este caso habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas, y el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:

- a) En lo que respecta a la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos y a su decreto de aplicación, el Comité pide al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar nuevas medidas destinadas a velar por que los derechos de los empleados públicos sean plenamente garantizados:
 - i) velando por que todos los funcionarios públicos sin excepción, con independencia de su grado y sin perjuicio de sus tareas y funciones, tengan el derecho de constituir sus propias asociaciones para que defiendan sus intereses;
 - ii) garantizando el derecho de los bomberos, los guardias de prisiones, las personas del servicio público que trabajan en oficinas vinculadas a la educación, los empleados de servicios públicos de administraciones locales y los inspectores del trabajo a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas;
 - iii) limitando toda restricción al derecho de huelga de los funcionarios públicos que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado y a los funcionarios públicos que presten servicios esenciales en el sentido estricto del término, y
 - iv) permitiendo a las partes negociantes determinar por sí mismas si debería considerarse la actividad sindical de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena como una actividad que merezca un permiso no retribuido.

El Comité pide que se le mantenga informado de toda medida adoptada o que se proyecte adoptar a este respecto;

- b) el Comité pide al Gobierno que vele por que se respeten los principios siguientes en el marco de la aplicación de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos:
 - i) en caso de negociaciones con sindicatos de funcionarios públicos que no trabajen en la administración del Estado, que se garantice plenamente la autonomía de las partes negociantes y que las facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa no tengan por resultado impedir el cumplimiento de los convenios colectivos; más en general, en lo referente a las negociaciones relativas a cuestiones en que proceden restricciones presupuestarias, se vele por otorgar un papel destacado a la negociación colectiva y por que los convenios se negocien y se cumplan de buena fe;
 - ii) que las consecuencias de las decisiones de política y administración que se refieran a las condiciones de empleo de los empleados públicos no se excluyan de las negociaciones con los sindicatos de empleados públicos, y
 - iii) que los sindicatos de funcionarios públicos tengan la posibilidad de expresar sus opiniones públicamente sobre cuestiones más amplias de política económica y social que tengan una incidencia directa en los intereses de sus miembros, al tiempo que señala sin embargo que las huelgas de naturaleza puramente política no caen en el ámbito de protección de los Convenios núms. 87 y 98.

El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto;

- c) en lo referente a los demás aspectos legislativos de este caso, el Comité insta al Gobierno a que:

- i) adopte medidas rápidas para legalizar el pluralismo sindical en las empresas, en plena consulta con todos los interlocutores sociales interesados, a fin de que se asegure que el derecho de los trabajadores a constituir la organización que estimen conveniente y a afiliarse a ella sea reconocido en todos los niveles;
- ii) vele por que el abono de los salarios por los empleadores a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena no sea objeto de injerencia legislativa y permita que los trabajadores y empleadores lleven a cabo negociaciones libres y voluntarias al respecto.
- iii) se enmienden las disposiciones de la TULRAA sobre arbitraje de emergencia (artículos 76 a 80) de suerte que sólo pueda imponerlo un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas y sólo en aquellos casos en que quepa limitar las huelgas de conformidad con los principios de la libertad sindical;
- iv) se deroguen las disposiciones por las que se prohíbe a los trabajadores despedidos o desempleados seguir afiliados a su sindicato u ocupando puestos de responsabilidad en el mismo (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la TULRAA), y
- v) se modifique el artículo 314 del Código Penal, relativo a la obstrucción a la actividad empresarial, para que concuerde con los principios de la libertad sindical.

El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación respecto a todas las cuestiones arriba mencionadas;

- d) tomando nota con interés de que se ha abolido el arbitraje obligatorio para dirimir los conflictos surgidos en los servicios públicos esenciales y que en su lugar se introdujo el requisito de mantener servicios mínimos durante las huelgas realizadas en los servicios públicos, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los supuestos específicos para los cuales se han introducido requisitos de mantenimiento de servicios mínimos en caso de huelga en los servicios públicos esenciales, el grado de servicio mínimo previsto y el procedimiento por el cual se determinó ese servicio mínimo;
- e) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de los recursos judiciales relativos a Kwon Young-kil;
- f) el Comité pide al Gobierno que reconsidere el despido de Kim Sang-kul, Oh Myeong-nam, Min Jum-ki y Koh Kwan-sik a la luz de la adopción de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, y lo mantenga informado al respecto. También pide al Gobierno que facilite información sobre los resultados del contencioso administrativo pendiente y pide que se examine el despido de Han Seok-woo, Kim Young-kil, Kan Dong-jin y Kim Jong-yun, amén de expresar el deseo de que se tome en consideración la nueva legislación a la hora de pronunciar las sentencias pertinentes. El Comité pide una vez más al Gobierno que facilite copia de las sentencias pertinentes;
- g) con respecto a la aplicación de las disposiciones relativas a la obstrucción a la actividad empresarial, el Comité pide al Gobierno:
 - i) que continúe haciendo todo lo posible para que se adopte un método general de investigación sin detención de trabajadores;
 - ii) que facilite información sobre los motivos específicos por los cuales se demandó penalmente a 26 dirigentes del KALFCU y a 198 dirigentes del KRWU por obstrucción a la actividad empresarial en relación con las huelgas realizadas en los sectores de los ferrocarriles y de las aerolíneas, y a que comunique toda sentencia judicial pronunciada en esos casos;
 - iii) que informe al Comité de la situación actual de Kim Jeong Min, presidente del KRWU para la provincia de Seúl, que todavía estaba en prisión cuando se presentó la queja por obstrucción a la actividad empresarial, y
 - iv) que siga facilitando detalles, inclusive sobre las sentencias judiciales, acerca de los nuevos casos de trabajadores detenidos por obstrucción a la actividad empresarial en virtud del artículo 314 del Código Penal;

- h) el Comité insta una vez más al Gobierno a que se abstenga de imponer medidas de arbitraje obligatorio o de emergencia para los casos que se hallan al margen de los servicios esenciales en el sentido estricto del término y de los funcionarios públicos que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado, y pide que lo mantenga informado de la situación de los 2.680 afiliados al KRWU suspendidos por la Empresa de Ferrocarriles Coreanos y sometidos a un procedimiento disciplinario, así como a todo afiliado al KALFCU que haya sido trasladado a una situación de espera a raíz de la intervención del Gobierno en el conflicto laboral, mediante arbitraje obligatorio de emergencia;
- i) el Comité confía en que no queden más cargos pendientes contra el presidente del Sindicato de Empleados del Gobierno de Corea (KGEU), Kim Young-Gil, ni contra el secretario general del KGEU, Ahn Byeong-Soon, por acciones destinadas a obtener el reconocimiento, de hecho y de derecho, de los derechos fundamentales de la libertad sindical de los funcionarios públicos, y en que no queden penas por cumplir en relación con las condenas anteriormente pronunciadas en virtud de la Ley de Funcionarios Públicos, hoy derogada;
- j) lamentando tomar nota de que el Gobierno no responde a los alegatos relativos al encarcelamiento del presidente del Sindicato de Trabajadores Migrantes de Gyeonggi-Incheon de Seúl (MTU), Anwar Hossain, el Comité pide al Gobierno que en su próximo informe facilite datos sobre los motivos de ese encarcelamiento y la situación actual de esa persona;
- k) el Comité lamenta profundamente y expresa su profunda preocupación ante el clima de violencia que se desprende de los alegatos del querellante y de la respuesta del Gobierno, y exhorta a todas las partes a que actúen con la mayor moderación posible para evitar una escalada de violencia y a que entablen un diálogo genuino que propicie la instauración de un clima de relaciones laborales constructivo y estable;
- l) al tiempo que toma nota de que el KGEU se negó a registrarse de conformidad con la ley correspondiente, porque considera que la ley no está en conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité lamenta profundamente la gravedad de los alegatos relativos a actos graves de extensiva injerencia en las actividades del KGEU y pide al Gobierno que cese de inmediato dichos actos de injerencia, en particular que ponga fin al cierre forzado de las oficinas del KGEU en toda la nación, a la interrupción unilateral de la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina, a la desautorización de la negociación colectiva, a la presión ejercida en los afiliados al KGEU para que cesen en su afiliación y a las sanciones administrativas y financieras impuestas a los gobiernos locales que no cumplen la directriz del Gobierno. También exhorta al Gobierno a que deseché dichas directrices y a que adopte todas las medidas posibles para lograr una conciliación entre el Gobierno (en particular el Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores (MOGAHA)) y el KGEU a fin de que este último pueda seguir existiendo y finalmente se registre en el marco de la legalidad la cual debe estar en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto;
- m) el Comité expresa profunda preocupación respecto a la muerte de Kim Tae Hwan, presidente de la sección regional de la FKTU de Chungju, que fue atropellado por una hormigonera, el 14 de junio de 2005, mientras se hallaba en la línea de piquete delante de la fábrica de cementos de Sajo Remicon, y por el hecho de que se tratase esta muerte como un mero accidente de tráfico. Pide al Gobierno que proceda a una investigación independiente de las circunstancias en que falleció Kim Tae Hwan y en particular del papel que en esta muerte desempeñaron la policía y varios civiles sin identificar, a fin de que se esclarezcan las circunstancias del caso, se deslinden responsabilidades, se sancione a los culpables y se evite la repetición de este tipo de sucesos;
- n) el Comité expresa profunda preocupación por la muerte de Ha Jeung Koon, afiliado a la sección local del KFCITU de Pohang, ocurrida durante una manifestación organizada por el sindicato; pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación pendiente, y confía en que ésta concluya rápidamente y permita deslindar responsabilidades, a fin de que se sancione a los culpables y se evite la repetición de sucesos similares;

- o) el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de las sentencias judiciales de condena de: seis sindicalistas del Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Daejeon/Chungcheong a penas de prisión de seis a ocho meses con período de suspensión de ejecución de dos años; Park Young-Jae, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Cheonan/Asan, a un año de prisión, y Rho Seon-Kyun, vicepresidente del mismo sindicato, a una multa; tres sindicalistas del Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Gyeonggi Occidental a una pena de prisión de un período de ocho meses a un año con dos años de suspensión de ejecución de la pena y otros seis a una multa de 3 millones de wones, y pide que se le mantenga informado del resultado de los recursos interpuestos en este caso. El Comité también invita a la organización querellante, la IFBWW, a que, en respuesta a la información facilitada por el Gobierno, transmita toda nueva información que considere oportuna;
- p) al tiempo que toma nota de que la Corte de Segunda Instancia confirmó las condenas de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Daegu por haber violado la Ley de Sanción de la Violencia, el Comité pide al Gobierno que le comunique una copia de la sentencia de la Corte y que lo mantenga informado del resultado de todo recurso que se interponga;
- q) el Comité pide al Gobierno que ponga mayor empeño en promover la negociación colectiva libre y voluntaria de las condiciones de empleo del sector de la construcción, aplicables en particular a los trabajadores «jornaleros» vulnerables. En particular, el Comité pide al Gobierno que dé apoyo a los empleadores y a las organizaciones sindicales del sector de la construcción a fin de mejorar su capacidad negociadora y recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición si así lo desea. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;
- r) considerando que la presencia de las fuerzas de policía a proximidad de la sala donde se negocian los salarios mínimos es susceptible de influir indebidamente en la índole libre y voluntaria de las negociaciones, el Comité considera que cualquier presencia de la policía cerca de las salas de reunión donde se celebren negociaciones debe estar justificada de manera estricta por las circunstancias y pide al Gobierno que comunique precisiones sobre las circunstancias que dieron lugar a la presencia de la policía en este caso particular, y
- s) el Comité recuerda al Gobierno su compromiso de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 hecho a la Misión tripartita de Alto Nivel de la OIT que visitó el país en 1998, de lo que se informó al Consejo de Administración en marzo de 1998 (véase documento GB.271/9).

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

Alegatos presentados por la BWI

- 589.** En su comunicación de fecha 5 de julio de 2007, la BWI, anteriormente denominada FITCM, comunica información adicional sobre su queja relativa a los arrestos de dirigentes y promotores de la KFCITU. La BWI señala que el Gobierno no sólo no aplicó las recomendaciones que el Comité formuló anteriormente respecto de esta cuestión, sino que ha continuado arrestando a dirigentes sindicales de los sindicatos regionales de la construcción de Kyonggi, Chungnam y Daegu/Kyungbuk, de la misma manera que dio lugar a la presentación de la queja de 2004. En total, se arrestaron a 18 sindicalistas afiliados a estos tres sindicatos, lo que constituye una grave amenaza para las actividades sindicales que lleva a cabo la KFCITU. Asimismo, obstruye las actividades sindicales diarias y restringe gravemente su labor organizativa.
- 590.** La BWI indica también que, a pesar de que recientemente se han dictado fallos judiciales a favor de la legalidad del pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación exclusiva, así como de la celebración de convenios colectivos con las empresas de construcción principales, y de que un tribunal de apelaciones determinó que las

acusaciones de coacción en contra del sindicato de Daegu/Kyungbuk eran infundadas (abril de 2007), el Gobierno continúa distorsionando los hechos. No obstante las recomendaciones del Comité sobre esta cuestión, el Gobierno no solamente no ha adoptado las medidas necesarias sino que presentó un informe en enero de 2007 (que ha sido objeto de análisis por parte del Comité en ocasión de su anterior examen del presente caso) en el que se siguen tergiversando las actividades de los sindicatos de la construcción.

591. Respecto de las investigaciones y arrestos de los dirigentes de la KFCITU, la BWI indica lo siguiente:

- ***Sindicato regional de la construcción de Daegu/Kyungbuk:*** i) este sindicato se estableció en 1998 y se encuentra en funcionamiento desde entonces, habiendo celebrado convenios colectivos con las empresas de construcción principales así como con los subcontratistas; ii) en 2005, la policía y la fiscalía investigaron al sindicato por los mismos motivos que habían investigado a otros sindicatos locales de la KFCITU en 2003, pero dieron por concluido el proceso tras llevar a cabo una investigación secreta; iii) sin embargo, luego de que el sindicato realizase una huelga en junio de 2006, la policía, conjuntamente con la fiscalía, emitió citaciones y arrestó a cinco dirigentes sindicales por acusaciones conexas con el caso que se había concluido en 2005, lo que indujo al sindicato a creer que las medidas adoptadas por la policía fueron un intento deliberado por poner fin a la huelga, y iv) el Tribunal Superior de Daegu decidió que el ex presidente del sindicato Cho Ki Hyun y otros tres dirigentes sindicales no eran culpables de las acusaciones relacionadas con los convenios colectivos celebrados con las empresas de la construcción principales.
- ***Sindicato regional de la construcción de Kyonggi:*** i) este sindicato se estableció en 2002 como resultado de la fusión de diez sindicatos locales de la construcción; entre sus logros figuran la celebración de convenios colectivos con las empresas de construcción principales y sus subcontratistas a partir de 1999 como también varias otras actividades exitosas que se describen con detalle en la queja; ii) cuando se arrestaron, en 2003, a los dirigentes sindicales de Chunahn, Daejeon y Kyonggi Subu, los dirigentes del sindicato Kyonggi también fueron objeto de una investigación pero no se presentaron acusaciones en su contra; iii) sin embargo, en julio de 2006, se emitieron citaciones para 15 dirigentes sindicales de este sindicato, y finalmente se arrestó a 10 de ellos, entre quienes figuraba el director y el ex director del sindicato Kyonggi (este último entretanto se había convertido en vicepresidente de la Confederación de Sindicatos de Corea; iv) la investigación está a cargo del departamento que investiga el crimen organizado, lo que demuestra que la policía y la fiscalía se han inclinado por tratar a las actividades sindicales de la misma manera que tratan al crimen organizado; v) actualmente se lleva a cabo el juicio de primera instancia; los dirigentes sindicales han sido liberados bajo fianza y vi) las actividades sindicales se han visto gravemente restringidas como consecuencia de los múltiples arrestos.
- ***Sindicato regional de la construcción de Choongnam:*** i) este sindicato es la entidad sucesora del ex-sindicato de Chunahn/Asan luego del arresto de sus últimos dirigentes Park Unthaw y Noh Sun-Kyun por actividades relacionadas con la celebración de un convenio colectivo; ii) tras la huelga realizada por el sindicato de Daegu/Kyungbuk, se emitieron citaciones dirigidas a Ha Dong Hyun y Lee Ok Sun, presidente y director promotor del sindicato de Choongnam a quienes se arrestó de inmediato cuando comparecieron a la estación de policía, habiéndosele denegado la posibilidad de recibir visitas con excepción de sus familiares durante las primeras fases de su detención; el ex presidente Park Yong Jae, a quien se había liberado bajo fianza tras su arresto en 2004, fue procesado nuevamente; iii) la Fiscalía, en un accionar poco común, distribuyó un comunicado de prensa en el que se denunciaba que los dirigentes sindicales habían cometido extorsión y coacción, y añadió al proceso una

acusación por difamación como consecuencia de una demanda iniciada por el sindicato por infringir las normas de seguridad y de salud en el trabajo; la queja en cuestión — cuya legitimidad había sido reconocida de forma irónica por el Ministerio de Trabajo — comenzó a raíz de una denuncia del sindicato sobre las prácticas de elevado riesgo que se registraban en las obras en construcción; iv) más de diez meses han transcurrido desde que se realizaron los arrestos pero el primer juicio aún sigue su curso, y v) esa demora ha impedido la realización de las actividades sindicales normales.

592. La organización querellante también describe problemas con la investigación que en 2006 llevó a cabo la policía, que constituyen la continuación de los problemas que surgieron por primera vez en el marco de la investigación y del arresto de los dirigentes sindicales en 2003. Durante ese período, se puso al frente de la investigación a oficiales policiales de la sección de seguridad pública o penal, que no contaban con experiencia sobre cuestiones laborales y, basándose en la premisa arbitraria de que las actividades sindicales eran actividades ilegales de «extorsión» y «coacción», indujeron las declaraciones de los encargados de las obras en construcción y en algunos casos también las inventaron. Concretamente, durante el proceso de 2003: i) varios encargados de las obras que fueron testigos por parte de la acusación afirmaron que las declaraciones que habían formulado en la etapa de investigación no coincidían con las que fueron presentadas en el juicio; el tribunal reconoció ese hecho y ordenó a la acusación que desistiese de varios de sus testigos; ii) se supo que un promotor que la policía había identificado como sospechoso no desarrollaba actividades como promotor en la obra en construcción durante el período al que se refieren los alegatos; se reformularon las declaraciones, y el Tribunal revocó las órdenes de arresto; iii) varios encargados de las obras indicaron que si bien no se los había forzado o coaccionado para que firmasen convenios colectivos, se sintieron obligados a firmar declaraciones a tal efecto por la presión ejercida por efectivos de la policía que se habían presentado con declaraciones ya formuladas; existen registros pertinentes al respecto, y iv) se ha confirmado que varios testigos que habían declarado haber sido coaccionados por el sindicato de la construcción no se encontraban trabajando en las obras durante el período al que se hacía referencia.

593. La organización querellante también indica que, como continuación de tales prácticas, durante la investigación de 2006, surgieron los siguientes problemas:

- **Juicio del Sindicato de Daegu Kyungbuk:** i) los encargados de obras de las empresas constructoras principales declararon, en contradicción a las acusaciones presentadas por los fiscales, que no recibieron ninguna amenaza por parte del sindicato, y ii) durante los arrestos, se informó de manera falsa, a través de los medios de comunicación, que dirigentes sindicales habían utilizado sus salarios para irse de viaje al exterior; sin embargo, los dirigentes del sindicato de Daegu/ Kyungbuk habían ido a Filipinas para participar de un programa de intercambio con el sindicato de la construcción de Filipinas en materia de capacitación de promotores de base patrocinado por la FITCM, que se hacía cargo de la mayoría de los gastos mientras que los participantes solventaban sus gastos personales. El hecho de desvirtuar el propósito de este programa de intercambio para que pareciese una excursión tuvo como finalidad socavar la reputación del sindicato.
- **Juicio del Sindicato de la Construcción de Kyonggi:** i) en la prueba por escrito presentada por los fiscales se señalaba que en la región no existían miembros del sindicato directamente afiliados; sin embargo, esta declaración fue anulada durante el juicio; ii) en la declaración de los fiscales se negó haber pagado los salarios de los dirigentes sindicales como consecuencia de la celebración de un convenio colectivo, pero luego, durante el juicio, se admitió dicho hecho; iii) un testigo de cargo había declarado por escrito que se le había forzado a celebrar un convenio colectivo y a

pagar salarios, pero luego al declarar durante el juicio dijo que se realizaron varias consultas en las instalaciones de la obra en construcción y que el convenio colectivo se había alcanzado luego de la realización de acciones colectivas; iv) un testigo de la acusación declaró por escrito que un promotor había agredido físicamente a un encargado de una obra en construcción, pero durante el juicio, se supo que había habido empujones por una disputa a causa de la duración de unos contratos y que la empresa había reprendido al encargado de la obra, y v) en una declaración por escrito presentada por el Fiscal se señalaba que el sindicato no había desarrollado actividades en el ámbito de la obra en construcción tras la celebración de un convenio colectivo, pero durante el juicio se supo que el sindicato había organizado y realizado varias actividades entre las que figuraban la elección (por voto directo) de los miembros del comité de seguridad y salud en el trabajo, actividades en el ámbito mismo del comité, así como numerosos programas sindicales con los trabajadores empleados por los subcontratistas y la empresa principal. La BWI añade que esos incidentes se basaron en la premisa de que tanto los derechos de libertad sindical como de negociación colectiva deben controlarse mediante la aplicación del Código Penal y que la negociación colectiva debería llevarse a cabo únicamente con el empleador directo, puesto que la legislación laboral presupone un sistema basado en la empresa.

- 594.** La BWI brinda una detallada respuesta a las declaraciones del Gobierno por medio de su comunicación de enero de 2007 en la que se informa sobre protección y apoyo legales a los trabajadores de la construcción.
- 595.** Concretamente, la BWI manifiesta que si bien el Gobierno había señalado que la cuestión fundamental de las negociaciones era el empleo prioritario de los miembros del sindicato y que cuando las negociaciones con el interlocutor en la negociación colectiva (subcontratista) fracasaron, el sindicato había ocupado de manera violenta las oficinas del contratista principal, que era un tercero en las negociaciones, la realidad de los hechos es que las cuestiones fundamentales de las negociaciones eran los bajos salarios, el rechazo a concertar un acuerdo colectivo, y la reducción de las horas de trabajo. En el caso del sindicato regional de Pohang, la cuestión principal fue la introducción de una semana de cinco días, basada en el proyecto de ley relativo a la reforma de las normas laborales, y en el rechazo de las negociaciones colectivas. En el caso del sindicato de Daegu/Kyunbuk, las principales cuestiones que se discutieron fueron los salarios y la reducción de las horas de trabajo. Respecto del sindicato de la planta de Ulsan las principales cuestiones versaron sobre derechos básicos tales como la instalación de sanitarios y de cafeterías.
- 596.** Respecto de la «ocupación» de las oficinas del contratista principal, un tercero, la BWI indica que los contratistas principales contaban con autoridad absoluta en lo que atañe al contenido de los convenios colectivos y que habían intervenido directamente en el proceso de negociación colectiva y en los asuntos del sindicato. Por ejemplo, la empresa POSCO había previsto, con meses de antelación, las sentadas prorrogando el período de construcción, contratando trabajadores de sustitución, recabando información a través de la policía, y realizando actividades de presión entre los políticos locales, la prensa, y las organizaciones de empleadores. Esto se confirmó con los documentos internos que se revelaron durante la huelga y el director de POSCO fue objeto de reprimendas. SK rechazó emplear a miembros del sindicato de la planta de construcción de Ulsan para así forzar su renuncia al sindicato. En lo que atañe al sindicato de la construcción de Daegu/Kyungbuk, en la esfera de ingeniería civil y de construcciones, en virtud de la ley, la empresa constructora principal se hace cargo del seguro de desempleo, las deducciones para el pago de jubilaciones, y la seguridad en el trabajo; por tal motivo, los sindicatos regionales han venido celebrando convenios colectivos con la empresa constructora principal y los tribunales han reconocido la condición de empleador de tales empresas.

- 597.** Respecto de la declaración del Gobierno en el sentido de que la sentada que realizó el sindicato de la construcción de Pohang era una acción planificada, no un incidente aislado, y que ello quedó evidenciado al almacenar agua y comida por adelantado, la BWI expresa que la sentada en las instalaciones de la empresa POSCO se inició por el hecho de que la empresa contrató de manera ilícita a trabajadores de sustitución y por su consecuente negativa a ofrecer una disculpa oficial. Se había almacenado agua y comida por el riesgo que existía de que las fuerzas policiales pudiesen cortar los suministros de tales elementos, que fue precisamente lo que ocurrió unos días después de que el Gobierno enviase su informe al Comité. Los choques con la policía se produjeron a raíz de la ansiedad que causaron los intentos de la policía por dispersar la manifestación.
- 598.** En cuanto a la declaración del Gobierno en el sentido de que el sindicato regional de Daegu/Kyungbuk llevó a cabo sentadas en las carreteras que conducen a las oficinas y/o empresas del contratista principal, que es un tercero, y de que dicho sindicato perpetró actos de violencia durante tales sentadas, la BWI señala que luego de que el sindicato regional de Daegu/Kyungbuk realizase una huelga el 1.º de junio de 2006, la policía arrestó a dirigentes sindicales y presentó cargos en su contra por la celebración de convenios colectivos con la empresa principal. Así, se llevaron a cabo manifestaciones en contra de los arrestos frente a la estación de la policía. Tales manifestaciones habían sido notificadas y eran legítimas, pero la policía obstruyó el acceso al lugar en el que se desarrollaba la manifestación y trató de dispersarla de manera violenta, lo que provocó los enfrentamientos.
- 599.** Respecto de la afirmación que el Gobierno realizó en su informe en relación con la ocupación de la empresa SK, la BWI señala que dicha empresa intentó neutralizar al sindicato exigiendo a los miembros de esa organización que presentasen una carta renunciando a su afiliación a cambio de una tarjeta de ingreso. La empresa SK no era un tercero puesto que intervino y atacó al sindicato de forma directa. Asimismo, las reivindicaciones más importantes del sindicato de la planta de construcción de Ulsan, como lo eran la instalación de sanitarios, de restaurantes y de cuartos de descanso para los empleados, son servicios que la empresa principal debe instalar. Por lo tanto, la empresa SK sí era parte interesada en lo que respecta a las acciones y reivindicaciones del sindicato.
- 600.** Con relación a las declaraciones formuladas por el Gobierno respecto de Ha Joong-Keun (como por ejemplo, que murió durante las manifestaciones excesivamente violentas que se llevaron a cabo el 16 de julio de 2006, que habían sido planeadas de antemano y que fueron acompañadas de ataques contra la policía perpetrados por hombres enmascarados valiéndose de caños de acero y que, como consecuencia de ello, se retiraron del sitio alrededor de 2.500 de tales caños; actualmente los fiscales están investigando las causas de su muerte), la BWI señala que la manifestación se realizaba para exigir que la policía permitiese la entrega de víveres a los trabajadores que estaban llevando adelante una sentada en las instalaciones de la empresa POSCO. En el estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se recomendaron cambios en la estación de policía, se confirmó que la policía había sido quien inició el ataque. Tanto las máscaras, como los ataques con caños de metal, y el retiro de 2.500 de tales caños constituyen una mentira y la organización querellante pide al Gobierno que presente pruebas que corroboren sus declaraciones. La investigación de las circunstancias en las que falleció Ha Joong-Keun ha sido remitida a la Fiscalía, pero la investigación aún no había comenzado al momento de la comunicación.
- 601.** Respecto de las expresiones del Gobierno relativas a los esfuerzos para respaldar a los trabajadores y al sindicato de la construcción, más concretamente, en lo que atañe a la adopción de una ley y de un plan de acción para los trabajadores de la construcción, y a medidas tales como un seguro que cubra accidentes laborales, enfermedades profesionales y desempleo, la BWI indica que el proyecto de ley relativo al mejoramiento de las

condiciones de trabajo de los trabajadores de la construcción fue fruto de las luchas y reivindicaciones del sindicato de la construcción. El plan elemental de mejoramiento de las condiciones de empleo de los trabajadores de la construcción ha arrojado pocos resultados concretos. Los trabajadores de la construcción registran bajos niveles de cobertura de seguro básica. Los proyectos de construcción que impliquen un monto inferior a los 22.000 dólares estadounidenses no cuentan con cobertura de seguro. Los trabajadores empleados por un lapso inferior a un mes no gozan de seguro de salud ni de pensión, lo que significa que los contratos a corto plazo de la mayoría de los trabajadores de la construcción quedan sin cobertura. A partir de abril de 2007, el seguro de salud y la jubilación están a disposición de aquellos trabajadores de la construcción que trabajen más de 20 días por mes y la Asamblea Nacional ha adoptado una medida que incorpora los costos del seguro básico al costo total de la construcción, pero aún no ha entrado en vigor. El seguro de desempleo no se ha ampliado sino hasta hace poco (2004) para así comprender a aquellos trabajadores empleados por menos de un mes, pero se volvió a exonerar de dicha medida a aquellos proyectos de construcción que implicasen un monto inferior a 22.000 dólares estadounidenses. Tanto el Ministerio de Salud y Bienestar, el Ministerio de la Construcción y el Transporte como el Comité Presidencial para la Inclusión Social han planteado la cuestión del seguro básico para los trabajadores de la construcción, pero el organismo del Gobierno encargado de solucionar el problema sigue desatendiendo la cuestión.

- 602.** En lo que respecta a la declaración del Gobierno sobre un plan quinquenal de prevención de accidentes laborales, la BWI señala que de los datos recabados desde 1980 se desprende que alrededor de 600 a 800 trabajadores de obras en construcción mueren anualmente a raíz de accidentes laborales, a la vez que los trabajadores no han podido obtener indemnización del seguro de accidentes laborales por enfermedades relacionadas con su trabajo. De los resultados del análisis realizado por el Ministerio de Trabajo se desprende que los accidentes laborales en las obras se ocasionan en su mayoría por la falta de medidas y servicios de seguridad. En 2004, el Ministerio de Trabajo también ha suprimido divisiones de dicho Ministerio que se encargaban de los accidentes laborales ocurridos en las obras en construcción. Pocas obras cuentan con inspectores de seguridad laboral, y la desregulación en lo que respecta a la seguridad y la salud se ha concentrado en la industria de la construcción. En 2006, como consecuencia de la presión ejercida por los empleadores, el Gobierno ha intentado suprimir el Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, pero retiró el proyecto de ley ante la protesta del sindicato.
- 603.** En cuanto a la declaración del Gobierno en el sentido de que desde 1998 ha estado respaldando financieramente a los centros de colocación de trabajadores de los sindicatos de la construcción, la BWI señala que la KFCITU ha estado administrando un centro de colocación de trabajadores con anterioridad a 1998. Cuando el desempleo se convirtió en un grave problema social durante la crisis financiera, se estableció, gracias a las donaciones de los ciudadanos, la «Comisión Nacional para Superar el Desempleo» y la labor del centro de colocación de los sindicatos de la construcción recibió financiamiento de la Comisión. La asistencia para los programas de capacitación no comenzó a recibirse sino a partir de 2006.
- 604.** Respecto de la afirmación del Gobierno en el sentido de que no había obstruido ni sofocado la labor organizativa de los sindicatos de la construcción, la BWI señala que la celebración de convenios colectivos por parte de los sindicatos regionales afiliados a la KFCITU formaba parte de un programa de organización para los trabajadores de la construcción respaldado por la BWI. No tiene sentido expresar que el Ministerio no está obstruyendo la labor organizativa cuando el mismo caracterizó tanto al programa de organización como a los convenios colectivos como actos de extorsión y de coacción. Durante la huelga que realizaron los sindicatos de la construcción y del transporte en 2001, la policía dispersó a los manifestantes que llevaban a cabo una sentada en un parque local

con hachas para así poder destrozarse los vehículos utilizados para la construcción que estaban estacionados allí. En 2005, durante una marcha pacífica en los alrededores del sindicato de la planta de construcción de Ulsan, 700 manifestantes fueron llevados de manera forzada hasta la estación de policía. En 2008, durante la huelga del sindicato de la construcción de Pohang, se supo que la Fiscalía había participado en una reunión en la empresa POSCO en la que se analizaron medidas para contrarrestar la huelga, respaldando la posición de la empresa en lo que sólo era un acto por parte de los trabajadores.

- 605.** En lo que respecta a la declaración hecha por el Gobierno en el sentido de que la información del sindicato sobre las horas de trabajo, bienestar social, seguridad laboral y trabajo precario no se ajustan a la realidad (las horas promedio de trabajo por semana son de 42,8 horas, se ha garantizado un aumento de la remuneración por horas extraordinarias, se aplica un seguro de salud y accidentes laborales), la BWI señala que la información que ha presentado el Gobierno se funda en estudios de institutos financiados por éste y de la oficina estatal de estadísticas. Los trabajadores de la construcción no reciben un aumento de la remuneración por trabajar horas extraordinarias, y no se han atendido los pedidos formulados para que se mejorase la situación. Según el informe sobre estadísticas laborales del Ministerio de Trabajo, los salarios de los trabajadores de la construcción son inferiores al promedio de los salarios, y el salario promedio para los trabajadores de la construcción en situación irregular es la mitad del salario promedio de los trabajadores en situación regular (alrededor de 1.200 a 1.500 dólares estadounidenses).
- 606.** En relación con la declaración hecha por el Gobierno en el sentido de que los salarios impagos se pagaban a través del sistema de garantía de salarios, la BWI expresa que el sindicato brinda asesoramiento y lleva un registro de los casos de salarios impagos de todo el país. Los sindicatos celebraron acuerdos respecto de los salarios impagos porque el mecanismo del Ministerio de Trabajo para resolver los casos de salarios impagos de los trabajadores resulta inadecuado. El sistema de garantía de salarios no ha podido resolver la cuestión de los salarios impagos en el ámbito de la construcción que representa el 75 por ciento de los casos de salarios impagos del sector, según surge de una inspección realizada por la Junta de Auditoría e Inspección. Cuando el Ministerio de la Construcción y el Transporte estableció, en enero de 2005, el centro de reclamaciones públicas para los trabajadores de la construcción, se registraron, en un lapso de dos meses, alrededor de 300 peticiones relativas a salarios impagos. Ello refleja cuán ineficaces han sido tanto las oficinas regionales del Ministerio de Trabajo como el sistema de garantía de salarios. La BWI presenta información estadística según la cual, a partir de septiembre de 2003, se denunciaron a la KFCITU salarios atrasados por casi 15 millones. El porcentaje de trabajadores de la construcción que declararon que procurarían la ayuda de los organismos gubernamentales con competencia en cuestiones laborales en relación con los salarios impagos era tan sólo del orden del 11 por ciento del total.
- 607.** Respecto de los alegatos de extorsión por parte del sindicato regional de la construcción, la BWI expresa que el Gobierno continúa observando su anticuada práctica de reprimir las actividades sindicales invocando el Código Penal a pesar de las recomendaciones del Comité y sigue reiterando el contenido de los autos de procesamiento, sin tomar en consideración las opiniones y afirmaciones concretas de los sindicatos de la construcción. De hecho, en el informe se sigue citando, sin ningún cambio, elementos del procesamiento que durante el juicio se comprobó que habían sido tergiversados.
- 608.** En lo que concierne a la declaración hecha por el Gobierno en el sentido de que los dirigentes sindicales que no eran empleados de ninguna empresa exigían convenios colectivos en los que se preveía pagos de salarios, la BWI señala que debido a que los contratos de los trabajadores de la construcción son de corta duración, estos trabajadores están organizados en sindicatos de industria regionales, y así los ha reconocido legalmente el Gobierno. No existe norma alguna en la legislación laboral que exija que un individuo

debe estar empleado en un lugar de trabajo determinado para poder ser dirigente sindical. En los sectores manufactureros, a los dirigentes sindicales se les ha garantizado sus salarios independientemente de la condición de empleo, de conformidad con los convenios colectivos (trabajadores metalúrgicos). En decisiones judiciales también se ha determinado que el pago de salarios de los dirigentes sindicales no presupone una relación laboral y que pueden establecerse por medio de convenios colectivos, y que es competencia del sindicato decidir sobre quién recae la calidad de dirigente sindical pago. Por otra parte, en los convenios colectivos en cuestión se hace referencia a una variedad de cuestiones tales como «educación sobre cuestiones de seguridad, realización de consultas entre empleadores y trabajadores, seguro de desempleo, sistemas de deducción de contribuciones al seguro de retiro», pero el Gobierno elige en particular el pago de salarios, omitiendo intencionalmente los demás elementos de los convenios desvirtuando así los esfuerzos del sindicato de la construcción.

609. Respecto de la declaración del Gobierno en el sentido de que el sindicato no respondió a las peticiones para que facilitase el listado de los miembros sindicales y que exigió que se le realizasen pagos de conformidad con el convenio colectivo aunque no contase con ningún miembro en el lugar de trabajo, amenazando con iniciar demandas si la empresa se rehusaba a hacerlo, la BWI expresa que la presentación de un listado de los miembros del sindicato no constituye un requisito previo para la celebración de un convenio colectivo. La negativa a revelar los miembros del sindicato no infringe ninguna disposición legal y se debió al temor a que se produjesen despidos y se observasen prácticas injustas, lo que resulta habitual en el sector de la construcción. Además, la mayoría de las disposiciones de un convenio colectivo no se aplican solamente a los miembros del sindicato sino que se aplican a todo el personal puesto que reflejan los derechos laborales elementales cuyo goce la ley garantiza a todos los trabajadores; los bajos niveles de observancia de estos derechos básicos, han tenido como consecuencia que los convenios colectivos funcionen como medio para garantizar el cumplimiento de la ley. En el informe del Gobierno se distorsiona esa realidad y se presenta al sindicato como un grupo de delincuentes comunes.
610. En lo que atañe a la declaración del Gobierno en el sentido de que el objetivo de los dirigentes del sindicato de la construcción era recibir dinero de los empleadores, y no así celebrar convenios colectivos, la BWI señala que muchos encargados de obras de construcción han prestado declaración testimonial durante la investigación y los juicios indicando que «ofrecieron dinero a los sindicatos a cambio de no celebrar un convenio colectivo, pero se vieron enfrentados a violentas protestas y rechazos» (según consta en el expediente judicial). El Gobierno debe presentar pruebas contundentes de que los sindicatos han actuado con el propósito de recibir dinero y no con la finalidad de celebrar un convenio colectivo.
611. En lo que respecta a la declaración del Gobierno en el sentido de que dirigentes sindicales dejaron de concurrir a las obras en construcción luego de la celebración de los convenios colectivos y de que se enviase el dinero, la BWI expresa que los encargados de las obras han declarado en los procesos judiciales que tras la celebración del convenio colectivo se desarrollaron actividades tales como «consultas regulares entre los trabajadores y los empleadores respecto de problemas relacionados con la obra, la prevención de accidentes laborales, la educación mensual sobre medidas de seguridad» (según consta en el expediente judicial). Declarar que los sindicatos desaparecieron tras percibir los pagos es una mala interpretación grave de los hechos.
612. En el caso del sindicato regional de la construcción de Daejon, sus actividades resultaron elegidas como modelo de la prevención de accidentes laborales. El sindicato de Kyonggi Subus ha garantizado, por medio del voto directo de sus miembros y de la negociación colectiva, dos días de descanso por mes. De 2002 a 2006, dicho sindicato ha establecido un total de 60 comités sobre seguridad y salud en el trabajo, y se han elegido a 300

trabajadores como miembros de tales comités que se reúnen mensual o trimestralmente para analizar y poner en marcha proyectos sobre prevención de accidentes laborales. Este sindicato también ha logrado un aumento salarial para sus miembros, y se ha ocupado activamente de mejorar sus condiciones de trabajo. En general, los sindicatos regionales han desarrollado actividades en las obras en construcción, en relación con esferas que abarcan desde la instalación de sanitarios y la verificación de medidas de seguridad hasta la administración de un seguro de desempleo para los miembros. En numerosas oportunidades se ha informado a los medios de comunicación sobre todo lo mencionado precedentemente.

613. En lo que respecta a la declaración realizada por el Gobierno sobre la obstrucción a la actividad empresarial mediante sentadas en obras en construcción en las que se rehusaba realizar los pagos, la BWI señala que ello constituye una interpretación errónea de las actividades sindicales equiparando la negativa a realizar los pagos de dinero al rechazo a aplicar de las disposiciones del convenio colectivo. Las sentadas fueron ocasionadas por el hecho de que los empleadores cumplieron con las disposiciones de un convenio colectivo cuya finalidad era garantizar la observancia de la legislación laboral.
614. Respecto de la declaración realizada por el Gobierno en el sentido de que las empresas que se rehusaban a realizar pagos enfrentarían falsas reclamaciones en relación con los cascos de seguridad, por lo que el sindicato ha sido sancionado por difamación, la BWI señala que en aquellos lugares de trabajo en los que se había concertado un convenio colectivo se deseaba colaborar estrechamente con el sindicato a fin de solucionar las cuestiones de seguridad y salud, y por lo tanto, el sindicato reaccionó cuando no se respetó la ley, solicitando, en primer término, una compensación en el ámbito de la empresa y luego iniciando una demanda cuando no se respondía favorablemente a su petición; sin embargo, cuando una empresa se rehúsa a negociar un convenio colectivo, ello equivale al no reconocimiento del sindicato; las peticiones de cambio no son atendidas, y por lo tanto, la única opción posible es iniciar una demanda. En el informe del Gobierno no se describen los problemas existentes en cada lugar (falta del equipo de protección elemental como por ejemplo cascos de seguridad y botas) y se ha dado la impresión de que los sindicalistas iniciaban demandas por su propio accionar irresponsable. Por otra parte, el Ministerio de Trabajo, basándose en documentos fraudulentos proporcionados por los empleadores, ha emitido de manera imprudente decisiones en las que se exoneraba de todo cargo a las empresas demandadas. Ello trajo aparejado una cantidad anormalmente elevada de accidentes laborales como consecuencia de la falta de medidas de seguridad elementales: en la República de Corea, 3.000 trabajadores mueren por año a raíz de accidentes laborales, mientras que solamente se han arrestado a diez empleadores. El Ministerio debe presentar pruebas de que los sindicatos han iniciado falsas denuncias, habida cuenta de que no se ha pronunciado contra el sindicato condena alguna por difamación. El sindicato de Choongnam aún debe hacer frente a esa acusación pero el proceso todavía no ha concluido. Incluso en este caso el Ministerio de Trabajo ha confirmado que se había infringido la Ley relativa a la Seguridad Laboral.
615. Respecto de la declaración del Gobierno en el sentido de que los dirigentes sindicales recibían salarios en sus cuentas personales y que los utilizaban para fines personales, la BWI señala que ello constituye un insulto para los militantes (y se adoptarán medidas para responder a tales insultos) que durante años se han comprometido con la organización de sindicatos y la negociación colectiva a fin de mejorar las condiciones de trabajo de las obras en construcción, recibiendo solamente de 500 a 1.000 dólares estadounidenses. La cuestión relativa a la utilización de los salarios ya había sido aclarada por los tribunales internos. La transferencia de los salarios de dirigentes sindicales a cuentas personales obedece al hecho de que los encargados de las obras se negaban a enviar dinero a la cuenta del sindicato. Independientemente de la cuenta, los salarios son administrados por el sindicato. El Ministerio de Trabajo debe proporcionar pruebas exactas de la afirmación

realizada en el sentido de que «la mitad de los salarios se utilizaba para fines personales que no guardan relación alguna con las actividades sindicales, y la otra mitad se dividía entre los dirigentes sindicales que la utilizaban según su criterio, y no para beneficio del sindicato».

- 616.** En lo que respecta a la decisión del Tribunal Superior de Daegu (caso núm. 2006/595) de 15 de abril de 2007, la BWI presenta el siguiente resumen. El Tribunal determinó que Cho Ki Hyun, ex presidente del sindicato de la construcción de Daegu, y otros tres miembros del sindicato no eran culpables de chantaje o extorsión ni sobornos. Respecto a la cuestión relativa a la firma de convenios en los lugares de trabajo con los contratistas principales de las obras en construcción, el Tribunal determinó que aunque los trabajadores contratados por día en el área metropolitana de Daegu fuesen contratados por medio de subcontratistas y, por lo tanto, no estuviesen directamente empleados por los contratistas principales que contralaban los proyectos de construcción, así y todo, los contratistas principales eran responsables ante estos trabajadores jornaleros en lo que respecta a la esfera de la seguridad y la salud, del seguro por accidentes laborales, la compensación laboral, la contribución al seguro de retiro, etc. Por lo tanto, al contratista principal se lo reconocía como un interlocutor en el proceso de negociación de un convenio en el lugar de trabajo. Como consecuencia de esta decisión, el interlocutor en la negociación no es necesariamente la otra parte en un contrato de empleo sino la parte que en realidad está encargada de las condiciones de trabajo generales del empleado y por lo tanto, en una obra en construcción, dicha responsabilidad recae sobre el contratista principal. La existencia de una relación de subordinación constituye el criterio para determinar que una parte reviste la calidad de interlocutor en la negociación colectiva.
- 617.** Respecto de la cuestión relativa a los salarios de los dirigentes sindicales a tiempo completo en virtud de un convenio colectivo, el Tribunal sostuvo que el pago de salarios a dirigentes sindicales constituye una cuestión que ha de ser objeto de negociaciones entre el sindicato y el contratista principal. A pesar de que los acusados no fuesen empleados del contratista principal, mientras se considere que son legalmente trabajadores que tienen el derecho de afiliarse al sindicato, es al sindicato a quien le compete decidir si ellos serán sus dirigentes. Por lo tanto, si en un convenio colectivo se estipula que se pagarán salarios a los dirigentes sindicales, el sindicato estará facultado para decidir quiénes serán tales dirigentes. Las relaciones de empleo de las obras de construcción no tienen incidencia respecto de esta cuestión.
- 618.** En cuanto a la pregunta de si se cometió un acto de extorsión, el Tribunal sostuvo, en primer lugar, que desde el punto de vista de los trabajadores que defienden intereses diferentes a los de los empleadores, resulta legítimo y natural denunciar toda acción ilegal cometida por los contratistas si estas acciones ponen en peligro a los trabajadores. Además, se encuentra dentro del campo de las actividades normales del sindicato solicitar la negociación de convenios colectivos y ejercer presión sobre los contratistas principales a efectos de firmar convenios colectivos. En segundo lugar, incluso si los demandados sostuviesen que iniciarían una demanda por las condiciones de seguridad del lugar de trabajo durante el proceso de negociación colectiva, señalando los problemas que están directamente relacionados con las condiciones de trabajo de sus miembros e instando a que se resuelvan, y si tras el rechazo de sus peticiones, reuniesen pruebas o iniciasen una demanda, estarían ejerciendo una actividad natural y habitual de un sindicato. El mero hecho de que tales actividades sindicales se hayan llevado adelante durante el proceso de negociación, no basta para constituir un acto de coacción o extorsión. Por lo tanto, si el sindicato regional de la construcción de Daegu/Kyungbuk celebró un convenio colectivo y si en una parte de dicho convenio se establece la obligación de abonar salarios o de otorgar otras formas de financiación, no por ello se puede alegar la existencia de un acto de extorsión. Además, el pago a los dirigentes sindicales formaba parte del proceso de

negociación y los pagos se acordaron entre el contratista principal y el sindicato y, por lo tanto, ello no puede considerarse como una forma de chantaje o extorsión.

- 619.** La BWI añade que en el proceso de apelación, el sindicato regional de la construcción de Daegu/Kyungbuk fue absuelto de las acusaciones relativas a la firma de un convenio colectivo con la empresa principal — un tercero — y a los pagos a favor de dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena y se lo declaró inocente del delito de extorsión. Sin embargo, los procesos en contra de los sindicatos regionales de la construcción de Kyunggi Subu y Chunan aún no han concluido. El Tribunal ha condenado a dirigentes sindicales por el delito de extorsión a pesar de habersele presentado las recomendaciones del Comité, los convenios colectivos y el reconocimiento de la licitud de los salarios abonados a los dirigentes sindicales. Asimismo, aún se está prosiguiendo el juicio en segunda instancia contra varios dirigentes del sindicato de Daegu/Kyungbuk, como también aún sigue en curso el juicio de primera en contra de los sindicatos regionales de la construcción de Kyunggi y de Chungnam.
- 620.** La KCTU y el Partido Laborista Democrático presentaron ante la Asamblea Nacional una modificación a la legislación laboral tendiente a hacer extensiva la responsabilidad del empleador directo por la observancia de la libertad sindical y la negociación colectiva para así abarcar a los empleadores que ejercen una influencia paralela sobre los trabajadores y sus derechos. Con el objeto de que se reconozcan a favor de los trabajadores de la construcción los derechos de negociación colectiva y de libertad sindical, la organización querellante pide a la OIT que recomiende nuevamente la revisión de las leyes y decisiones judiciales pertinentes, y que se constituya una misión de investigación sobre dicha cuestión.

Alegatos de la KCTU

- 621.** En su comunicación de fecha 10 de junio de 2008, la KCTU conjuntamente con la Federación Coreana de Sindicatos de Trabajadores de Servicios Públicos y Sociales de Transportes (KPSU), y el Sindicato Coreano de Trabajadores de la Salud y la Medicina (KFHU) declaran que las enmiendas de 2006 a la legislación laboral han tenido consecuencias negativas para los trabajadores del sector público de la República de Corea. A pesar de las promesas de que se modificaría la legislación interna para que se ajustase a la normas internacionales del trabajo, el pluralismo sindical aún sigue siendo ilegal en la República de Corea, y se ha reemplazado al arbitraje obligatorio por una reglamentación de tres niveles que continúa restringiendo los derechos laborales básicos.
- 622.** El Gobierno ha presentado al sistema de «servicios esenciales que deben mantenerse» que acaba de adoptarse, como una institución que, sobre la base de un acuerdo entre empleadores y trabajadores, establece un equilibrio entre el derecho de huelga y el interés público, pero el contenido real del sistema ha repercutido sobre las relaciones laborales de la República de Corea de manera tal que éstas ya no se ajustan a las normas internacionales del trabajo que promueve la OIT. Comenzando por la empresa Seoul Metropolitan Rapid Transit Corporation en enero de 2008, seguida por la Busan Transportation Corporation, las cinco plantas de energía, la Seoul Metro, el Donga University Hospital, y la Korea Gas Corporation, los empleadores de todas estas empresas han rechazado los pedidos de los sindicatos para entablar negociaciones colectivas y han solicitado a la Comisión del Trabajo que emitiese una decisión respecto de si sus servicios deben considerarse servicios esenciales que deben mantenerse. Incluso en el sector de asistencia sanitaria y médica, en donde las negociaciones laborales comenzaban a afianzarse, la institución de los servicios esenciales que deben mantenerse ofreció a los empleadores una excusa para sustraerse a las negociaciones colectivas.

- 623.** Por lo tanto, las actuales restricciones a los derechos básicos de los trabajadores del sector público, como por ejemplo la política sobre los servicios esenciales que deben mantenerse, se fundan en una interpretación arbitraria y tergiversada de las normas internacionales del trabajo de la OIT y a los trabajadores del sector público se les ha privado de toda posibilidad de realizar acciones colectivas.
- 624.** La KCTU señala que el 30 de diciembre de 2006, se adoptó una enmienda a la Ley Modificatoria sobre los Sindicatos y las Relaciones de Trabajo (TULRAA). Se realizaron importantes revisiones respecto de las restricciones a las acciones colectivas respecto de los «servicios públicos». La supresión del arbitraje obligatorio, que había sido recomendada por la OIT, se ha compensado con la adopción de medidas tendientes a ampliar el alcance de los servicios públicos, que incorporan un servicio mínimo, y permiten la contratación de trabajadores de sustitución. Por otra parte, el arbitraje de emergencia sigue en vigor. Mediante estos mecanismos e instituciones, se ha vaciado de contenido a la acción colectiva.
- 625.** Se han añadido cinco nuevas cláusulas al artículo 42 de la ley modificada, con el objeto de determinar qué se entiende por servicios mínimos en el ámbito de los servicios públicos. En el proyecto de ley revisado se han añadido el transporte aéreo y los servicios de suministro de sangre a la lista de los servicios públicos, y se ha establecido la nueva obligación de proporcionar un servicio mínimo respecto de las actividades que se considera que ponen en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte del población cuando se interrumpen por debajo de un determinado nivel de funcionamiento y mantenimiento. En el decreto de ejecución se ha establecido el alcance concreto de los servicios mínimos.
- 626.** De conformidad con el decreto de aplicación, los trabajadores y empleadores deberían celebrar un acuerdo sobre el alcance de las funciones y los niveles de personal necesarios para mantener servicios mínimos mientras dure el conflicto. Sin embargo, si no se puede alcanzar un acuerdo, una o ambas partes iniciarán un proceso de mediación ante la Comisión de Relaciones Laborales (Comité Especial de Mediación), que a su vez adoptará una decisión respecto del alcance y nivel mínimos de mantenimiento del servicio. Si se puede lograr un acuerdo entre los trabajadores y la dirección, o si se le alcanza luego de que la Comisión de Relaciones Laborales hubiese determinado cuál es el nivel de servicios mínimos que debe observarse, entonces los sindicatos quedarán obligados a informar a los empleadores quiénes serán los afiliados que permanecerán cumpliendo funciones, tras lo cual los empleadores notificarán a los empleados y al sindicato. En caso de que el sindicato no cumpla sus obligaciones, los empleadores designarán a los trabajadores e informarán a los sindicatos al respecto.
- 627.** En la versión revisada de la TULRAA también se ha permitido que trabajadores de sustitución o recientemente contratados desempeñen actividades en servicios públicos (inclusive recurriendo a la subcontratación de tales servicios), pero se limita la contratación de dicha mano de obra de sustitución a un 50 por ciento de los miembros del sindicato, o de la cantidad de trabajadores que participen de la huelga.
- 628.** Según la KCTU, en la versión enmendada de la TULRAA se establecen limitaciones sucesivas al derecho de huelga que pueden vaciar de contenido a la acción colectiva. No resulta necesario el establecimiento de un mecanismo preventivo de control, como por ejemplo los servicios mínimos, y una institución que establezca un control a posteriori como el arbitraje de emergencia. La existencia de ambos controles no establece un equilibrio entre el interés público y los derechos básicos sino que por el contrario trae aparejadas múltiples restricciones al derecho de huelga. Además, el permitir la utilización de trabajadores de sustitución hasta un 50 por ciento de los participantes de la huelga en cualquier momento mientras dure el conflicto, independientemente de si se están o no

prestando servicios mínimos, tampoco está en conformidad con las normas de la OIT, según las cuales, la mano de obra de sustitución debería utilizarse solamente en servicios esenciales en cuyo ámbito no se permiten las huelgas y en caso de emergencias.

629. Por otra parte, el Gobierno ha añadido el transporte aéreo y los servicios de suministro de sangre al ámbito de actividades de los servicios públicos y ha reducido las operaciones bancarias a las operaciones del Banco de Corea únicamente. Sin embargo, tales medidas son contrarias a numerosas recomendaciones emitidas por la OIT en la materia.
630. En la enmienda se define a los servicios mínimos como «las actividades que se desarrollan en el ámbito de los servicios públicos cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad, la salud o la vida cotidiana del público», y que se determinarán a través de un «decreto presidencial». El criterio para determinar qué es un servicio mínimo toma en cuenta la vida, la seguridad y la salud del público, pero también el concepto, muy amplio, de «vida cotidiana» del público. Esto significa que los servicios mínimos podrían comprender todo lo que represente una incomodidad o un inconveniente para la vida cotidiana del público, lo que implicaría una ampliación de los servicios que estarían comprendidos en esta categoría.
631. Esta institución no está en conformidad con el objetivo básico de la OIT de diferenciar entre «servicios esenciales» y «servicios mínimos». En lo que atañe a los conceptos, se puede decir que los servicios esenciales de la OIT constituyen un concepto similar a los servicios públicos esenciales del Gobierno, en el sentido de que se podrán restringir o prohibir las huelgas en aras del bien general si tales servicios quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del concepto. Por otro lado, por servicios mínimos se entiende a aquellos servicios que deben garantizarse durante las huelgas, sin que ello represente una violación del derecho de los trabajadores a realizar huelgas, un concepto que se superpone con los servicios públicos establecidos en la versión enmendada de la TULRAA. Sin embargo, el concepto de servicios públicos estipulado por el Gobierno coreano se amplía hasta abarcar la lista de servicios públicos esenciales, y al mismo tiempo establece un servicio mínimo durante esos servicios públicos esenciales, que da por resultado una doble reglamentación de los mismos servicios. Ello entra en contradicción con los principios de la libertad sindical que establecen una diferencia entre servicios esenciales y servicios mínimos: los primeros dan lugar a la imposición de restricciones al derecho de huelga con una aplicación estricta, mientras que los segundos protegen los derechos laborales al garantizar un nivel mínimo de actividad.
632. Asimismo, la definición de servicios mínimos que figura en la enmienda es tan amplia que se corre el riesgo de que las huelgas pierdan su eficacia y que esto conlleve la denegación del derecho de acción colectiva.
633. Además, al decidir el alcance de los servicios mínimos no se tuvieron en cuenta las opiniones de los sindicatos. En la ley enmendada se dispone que mediante un decreto de aplicación se determinará cuáles son los servicios específicos que deben mantenerse. En dicho decreto se establece que las actividades que deben mantenerse durante las huelgas se decidirán mediante un acuerdo entre los trabajadores y la dirección, lo que puede considerarse que se basa parcialmente en el concepto de la OIT de servicios mínimos negociados. Sin embargo, de conformidad con la explicación de la OIT sobre los servicios mínimos, su definición, alcance y duración deben decidirse con participación garantizada del sindicato. No obstante, el Gobierno se ha rehusado eficazmente a permitir la participación del sindicato en el proceso de determinación del nivel y alcance de los servicios esenciales que deben mantenerse.
634. El establecimiento por adelantado de los servicios esenciales mediante un decreto hace que la celebración de un acuerdo entre los trabajadores y los empleadores sea prácticamente

imposible, y ello a su vez significa que serán los órganos del Gobierno los que adoptarán esa determinación, lo que implicará una vuelta al arbitraje obligatorio.

- 635.** Otro grave problema es que dado que el acuerdo entre trabajadores y empleadores respecto del nivel de servicios mínimos en el lugar de trabajo es prácticamente imposible, todas las partes deben basarse en la decisión de la Comisión de Relaciones Laborales que tiene la facultad de determinar el nivel de servicios mínimos. Sin embargo, no existe disposición alguna que especifique si esa decisión tiene el mismo rango que un acuerdo colectivo. Por lo tanto, los sindicatos probablemente no podrán impedir que los empleadores se sustraigan a la obligación de llegar a un acuerdo. Los empleadores ya han presentado peticiones ante la Comisión de Relaciones Laborales para que ésta adopte una decisión sin la debida consulta con el sindicato, y es por ello que se puede afirmar que el sistema actual tiene el mismo efecto que un arbitraje obligatorio.
- 636.** Por otra parte, el hecho de prever la responsabilidad penal y civil de los miembros del sindicato amenaza con anular el derecho de acción colectiva. Durante el período en el que existía el arbitraje obligatorio, si no se cumplía una decisión, la responsabilidad recaía sobre el sindicato. Sin embargo, según el sistema actual de servicios mínimos, el empleador designa a los trabajadores individuales sobre la base del convenio colectivo o de la decisión de la Comisión de Relaciones Laborales; en caso de que se hayan violado el régimen de servicios mínimos, la responsabilidad recaerá sobre el trabajador. Esta presión adicional puede hacer que las huelgas pierdan su significado.
- 637.** Por otra parte, la cuestión de saber en qué medida se puede hacer uso de la mano de obra de sustitución plantea un problema. En la versión enmendada de la TULRAA se permite la contratación de trabajadores de sustitución en todos los servicios públicos independientemente de si tales servicios comprenden o no servicios mínimos. Dicha política es contraria al objetivo inicial de establecer servicios mínimos, y como consecuencia de ello la tentativa de alcanzar un equilibrio entre el interés público y el derecho de huelga se desvanece. También se contrapone a la posición de la OIT en la materia, puesto que ésta ha sostenido la legitimidad de contratar trabajadores de sustitución cuando se lleva adelante una huelga en empresas que prestan servicios esenciales o en casos de crisis agudas. La OIT considera que la utilización de trabajadores de sustitución, cuando se realicen huelgas lícitas en el ámbito de servicios que no son esenciales, viola los principios de la libertad sindical. La nueva enmienda, al permitir la utilización de trabajadores de sustitución en todos los servicios públicos (independientemente de si se tiene que cumplir o no con la obligación de prestar servicios mínimos) no se ajusta a las normas de la OIT.
- 638.** Por lo tanto, en la nueva ley se ha preservado el efecto de prohibición de las huelgas que tenía el arbitraje obligatorio al permitir la utilización de trabajadores de sustitución para todos los servicios esenciales, y al definir a los servicios mínimos de manera amplia, de forma tal que no se pueden paralizar esos servicios y que el nivel mínimo de funcionamiento continúa ininterrumpidamente. La Comisión de Relaciones Laborales ha decidido que un 50 por ciento del normal funcionamiento constituye el servicio esencial mínimo que permite la utilización de trabajadores de sustitución, y que un 100 por ciento del normal funcionamiento no da lugar a que se utilicen tales trabajadores. (Comisión de Relaciones Laborales de Busan, 14 de mayo). Si continúan adoptándose tales decisiones, entonces los empleadores podrán mantener su nivel de prestación de servicios incluso cuando se realicen huelgas.
- 639.** La KCTU se muestra preocupada por el hecho de que esta política traerá aparejados choques innecesarios entre la dirección de las empresas que tratarán de enviar a los trabajadores de sustitución y los sindicatos que intentarán impedir su entrada. Concretamente, el hecho de que los trabajadores de sustitución no se sumen a la

interrupción de tareas podría complicar la gestión del personal tras la finalización de la huelga, especialmente porque esa situación ocasionará tensiones entre los dos grupos de trabajadores. Ello constituirá una fuente de inestabilidad de las relaciones laborales.

- 640.** El Gobierno ha aducido que se debe permitir la utilización de trabajadores de sustitución citando ejemplos de otros países. Sin embargo, el hecho de que en la legislación de otros países no se prohíba en forma explícita la utilización de trabajadores de sustitución, no implica que su uso constituya la norma. En la mayoría de los países occidentales, en los que los sindicatos de industria ejercen un control considerable sobre la mano de obra, la regla general es que, incluso durante las huelgas, no se contratan trabajadores de sustitución.
- 641.** En 2008, empezando por las pequeñas y medianas empresas, en cuyo ámbito el poder de negociación de los sindicatos tiende a ser más frágil, se celebraron acuerdos respecto de los servicios mínimos. Sin excepción, en estos acuerdos se estipuló un nivel muy elevado de mantenimiento de actividades — más de un 80 por ciento — durante los conflictos. El Gobierno originariamente había declarado que «habida cuenta de que se trata de un ley recientemente enmendada se la complementará a medida que se la vaya aplicando». Sin embargo, el Gobierno ha cambiado de parecer y ha respondido a los llamamientos al diálogo hechos por la KCTU con poco contenido sustancial.
- 642.** Lo mismo es válido para los empleadores que evitan el diálogo con la KCTU. Un caso particularmente notable atañe a las empresas Seoul Metro, Korea Railways, Korea Power Plants, y otros, que evitaron entablar negociaciones respecto de los servicios mínimos y luego solicitaron a la Comisión de Relaciones Laborales de Seúl que emitiese una decisión, dos días después de que la Federación Coreana de Sindicatos de Trabajadores de Servicios Públicos y de Transportes pidiese oficialmente la celebración de un acuerdo sobre esa cuestión. Por otra parte, el Sindicato Coreano de Trabajadores de la Salud y la Medicina había exigido que se realizase un debate sobre la cuestión relativa a la utilización de trabajadores de sustitución en el ámbito empresarial, pero los empleadores caracterizaron un acuerdo sobre los servicios mínimos, como una cuestión no negociable. Ello ha conllevado la desestabilización de las negociaciones colectivas del sector.
- 643.** Por último, la KCTU señala que, el 31 de enero de 2008, la Comisión de Relaciones Laborales de Seúl emitió una decisión sobre los servicios mínimos según la cual: i) en caso de que se lleva a cabo una huelga los sábados y los días de semana, los subterráneos deben funcionar a un mínimo de 79,8 por ciento, en comparación a los períodos normales; ii) el servicio debe mantenerse en un 100 por ciento durante las hora punta, y iii) los domingos, los subterráneos deben funcionar a un 50 por ciento del nivel que registran durante los períodos normales. Asimismo, se establecen las tareas y los puestos que deben mantenerse: funcionamiento de las tareas relacionadas con los trenes (conductor/personal ferroviario), tareas de control de tráfico (electricidad, señales, comunicaciones, equipos, instalaciones), inspectores, y reparación de las vías. Esto comprende a casi la totalidad de los puestos, a excepción de las actividades de limpieza y ventas de billetes.
- 644.** Otro ejemplo de la manera en que los lugares de trabajo pueden seguir funcionando a niveles normales, incluso en el supuesto de que se realizase una huelga mediante los servicios esenciales que deben mantenerse y la incorporación de trabajadores de sustitución, es el caso de la decisión emitida por la Comisión de Relaciones Laborales de Busan respecto del Hospital Donga (14 de mayo de 2008). La comisión decidió, aplicando el artículo 42 de la versión enmendada de la TULRAA, que el servicio mínimo es el 50 por ciento de los niveles de normal funcionamiento. Así, decidió que de 12 tareas que se desarrollan en el hospital, seis (atención de partos, cirugía, diálisis, anestesia, diagnosis y tratamiento) tendrían un 50 por ciento de los niveles de funcionamiento, y las otras seis, el 100 por ciento.

645. Según la KCTU, si un sindicato debe realizar una huelga de conformidad con la ley revisada, deberá hacerlo sin la participación de un número sustancial de miembros, debido a la política de servicios mínimos. El sindicato tendrá que decidir si continúa una huelga ineficaz o levanta la apuesta instando a los trabajadores que prestan el servicio mínimo a unirse a la huelga. En otras palabras, la versión enmendada de la TULRAA obliga a los sindicatos a decidir entre renunciar a sus derechos laborales básicos o realizar una huelga ilegal.
646. A pesar de las constantes recomendaciones de la OIT, la represión laboral no ha disminuido, y mediante nuevas disposiciones se han adoptado nuevas medidas con otras denominaciones que violan gravemente los derechos laborales básicos. Los recientes cambios institucionales y jurídicos que sufrieron los servicios públicos esenciales entran en contradicción con las recomendaciones de la OIT que propugnan una reducción de los servicios públicos esenciales y que subrayan la necesidad de lograr una simetría entre el bien público y la protección del derecho a emprender acciones colectivas. Asimismo, se debe prestar especial atención a la reciente tendencia, por parte de la Comisión de Relaciones Laborales y los organismos administrativos competentes, a adoptar decisiones que de hecho impiden a los trabajadores de esos servicios ejercer su derecho de huelga. La KCTU reconoce, a la luz de estos recientes cambios, que han restringido aun más el ejercicio de los derechos laborales básicos de los trabajadores del sector público, que el caso coreano será una prueba decisiva para la efectividad y pertinencia de las normas internacionales del trabajo en lo atinente a la protección de los derechos laborales básicos.

C. Respuesta del Gobierno

647. En su comunicación de fecha 28 de mayo de 2008, el Gobierno indica que, gracias al diálogo y trabajo continuos, la República de Corea ha realizado grandes avances en lo que atañe a su legislación y sistema de relaciones laborales, a pesar de su relativamente escasa experiencia en esa esfera. Si bien aún deben realizar mejoras, las reclamaciones de algunos grupos laborales en el sentido de que el Gobierno de Corea reprime al movimiento laboral y restringe injustamente los derechos laborales básicos, no son verdaderas, ni ello tampoco es posible en una sociedad democrática y moderna que está a la cabeza de la era de la informática.

La Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos y su decreto de aplicación

Derecho de sindicación

648. Los funcionarios públicos sujetos a la Ley de Funcionarios Públicos de la República de Corea son aquellos que ejercen su autoridad en nombre del Estado, cuya condición es única y su trabajo es de índole pública. Por lo tanto, resulta inevitable limitar, en cierta medida, el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos. En especial, los funcionarios de grado 5 o superior suelen ocupar puestos de gestión o bien participan directamente en la adopción de decisiones de las políticas gubernamentales más importantes o realizan tareas de dirección de sus subordinados. Por otra parte, el sistema de funcionarios públicos de la República de Corea se basa en una clasificación por grados según la cual los funcionarios públicos en general se dividen en rangos que van desde el grado 1 al 10, de los cuales sólo un 4 por ciento ha alcanzado un grado 5 o superior, de un total de 940.000 funcionarios públicos. Habida cuenta de estas características, los funcionarios no cumplen los requisitos para afiliarse a un sindicato. En el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) se establece que se podrá restringir el derecho de sindicación de «los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos

directivos o [de] los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial» por medio de leyes o reglamentaciones nacionales. En otros países, los funcionarios públicos que ocupan puestos directivos o son supervisores también quedan excluidos de la categoría de trabajadores a quienes se debería garantizar el derecho de sindicación.

- 649.** Además, entre los funcionarios públicos de grado 6 o inferior, que desempeñan funciones de autoridades administrativas en relación con los sindicatos, como por ejemplo aquellos que ejercen autoridad para dirigir o supervisar a otros funcionarios y aquellos con competencia en tareas relacionadas con el personal y las remuneraciones, quedan excluidos de la categoría de funcionarios públicos que cumplen los requisitos para afiliarse a un sindicato. Si se les permitiese afiliarse a un sindicato, podrían ejercer influencia sobre las actividades del sindicato, o inmiscuirse en ellas, socavando así la independencia de la organización. La restricción del derecho de sindicación tiene por finalidad la consagración del principio de autonomía de las relaciones entre los trabajadores y la dirección mediante el establecimiento de un equilibrio de poder entre los trabajadores y la dirección, que motiva su confrontación durante las negociaciones colectivas.
- 650.** En el caso de los bomberos y de los funcionarios de los servicios correccionales, el mantenimiento del sistema de control y dirección de su organización resulta particularmente necesario dado que sus funciones están directamente relacionadas con la vida y seguridad de las personas. A los inspectores del trabajo también se le prohíbe inevitablemente afiliarse a un sindicato, habida cuenta de la naturaleza singular de sus funciones, que requieren neutralidad e imparcialidad puesto que sus tareas afectan los intereses tanto de los trabajadores como de la dirección.

Derecho de huelga

- 651.** Son funcionarios públicos de la República de Corea aquellos que ejercen su autoridad en nombre del Estado. Su derecho a emprender acciones colectivas se ve inevitablemente restringido por ley habida cuenta de su particular condición, la naturaleza pública de su trabajo, la necesidad de asegurar la continuidad de sus funciones y el hecho de que sus condiciones de trabajo se establecen por ley. A modo de salvaguardia contra esta restricción se ha instaurado el «Comité de Adaptación de las Relaciones Laborales de los Funcionarios Públicos», que es un órgano neutral cuya función es mediar en los conflictos entre los trabajadores y la dirección en el ámbito de la administración pública». Ni siquiera en los convenios de la OIT existe disposición alguna en la que se prevea que se garantizará a los funcionarios públicos el derecho a emprender acciones colectivas, incluida la huelga. El Comité de Libertad Sindical afirma que el derecho a realizar acciones colectivas puede restringirse respecto de aquellos funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado y de aquellos que desarrollan sus actividades en el ámbito de los servicios esenciales. También se debería observar que en muchos otros países Miembros de la OIT, incluidos Japón y Alemania, el derecho de los funcionarios públicos a emprender acciones colectivas no está garantizado habida cuenta de la situación de sus relaciones laborales.

Tratamiento de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena

- 652.** El pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena que realicen actividades sindicales le incumbe al sindicato en cuestión. Ello no sólo es congruente con la noción de independencia funcional y financiera de los sindicatos sino que también constituye una norma internacional. Así, habida cuenta de la peculiar naturaleza de los salarios de los funcionarios públicos que se pagan del erario público, resulta necesario establecer una serie de principios básicos en lo atinente al reconocimiento y al trato de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena.

- 653.** En consonancia con lo anterior, en la actual ley de la República de Corea se establecen procedimientos para el reconocimiento de funcionarios públicos, como dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, con el consentimiento de la autoridad de designación. Una vez producido dicho reconocimiento, se les ordena a que cesen temporalmente en sus funciones y se les paga sus salarios de conformidad con los principios remunerativos aplicables durante ese período. Se han establecido normas en materia de protección de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena a fin de garantizar que los funcionarios públicos no sufrirán ningún menoscabo, como consecuencia de sus actividades sindicales, en lo que respecta a ascensos, duración del servicio, etc.

Principios en el marco de la aplicación de la ley

- 654.** En la actual ley de la República de Corea se establece que los funcionarios públicos tendrán derecho a constituir libremente un sindicato y se los autoriza a celebrar convenios colectivos respecto de las condiciones de trabajo mediante la negociación colectiva con los representantes del Gobierno en la negociación. Sin embargo, a diferencia de los trabajadores del sector privado, la estabilidad del empleo de los funcionarios públicos se encuentra garantizada por la Constitución y las leyes, en donde también figuran la mayoría de sus condiciones de trabajo, que a su vez se ven limitadas por los presupuestos. Por lo tanto, existen algunas limitaciones al determinar sus condiciones de trabajo mediante la celebración de convenios colectivos. Por otra parte, habida cuenta de que la Constitución confiere a la Asamblea Nacional, que es el órgano que representa al pueblo, competencias en materia legislativa y presupuestaria, ni incluso los convenios colectivos que celebren el sindicato de los funcionarios públicos y la otra parte pueden considerarse que prevalecen sobre las normas y reglamentaciones o presupuestos aprobados por la Asamblea General. Así y todo, en la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, no sólo se reconoce el derecho de los funcionarios públicos a celebrar convenios colectivos sino que también se impone a los agentes negociadores representantes del Gobierno la obligación de realizar esfuerzos para aplicar de buena fe los convenios colectivos. Entretanto, la materia objeto de los convenios colectivos no podrá comprender las cuestiones relativas a decisiones de políticas o nombramientos de personal. Esa restricción resulta inevitable puesto que esas son prerrogativas de gestión del Gobierno, y se pueden hallar ejemplos similares en muchos otros países.
- 655.** Considerando las recomendaciones de la OIT, el Gobierno entabló negociaciones de buena fe con los sindicatos de los funcionarios públicos respecto de sus condiciones de trabajo, y varias opiniones de los sindicatos se vieron reflejadas en el proceso de negociación. Hasta abril de 2008, se llevaron a cabo negociaciones colectivas en un total de 118 lugares de trabajo, incluidos la administración central y los gobiernos locales. En 69 de esos 118 lugares de trabajo se celebraron convenios colectivos entre el Gobierno y los sindicatos correspondientes, que versaban, en especial, sobre las condiciones de trabajo que afectan a todos los funcionarios públicos, tales como la remuneración, la edad de jubilación, etc., la negociación a nivel central concluyó el 14 de diciembre de 2007 mediante el diálogo y el compromiso entre diez sindicatos de los funcionarios públicos, incluidos la Federación de Corea de los Empleados Gubernamentales (KFGE), y el representante del Gobierno en las negociaciones, el Ministerio de Administración y Seguridad Públicas. Desde entonces, el Gobierno ha aplicado lo acordado de buena fe.

Otros aspectos legislativos

Pluralismo sindical en el ámbito de la empresa y pago de salarios a los funcionarios públicos en régimen de dedicación plena

- 656.** En la actual Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA) se establece que los trabajadores tienen libertad para constituir o afiliarse a un sindicato, propiciando así el pluralismo sindical. También se dispone en dicha ley que los trabajadores pueden desarrollar actividades sindicales como dirigentes en régimen de dedicación plena, sin estar obligados a realizar las funciones correspondientes a un puesto de trabajo, con el consentimiento de su empleador o en virtud de un convenio colectivo, pero que en principio, se les prohíbe percibir salarios de parte de su empleador, mientras se desempeñen como dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena. Sin embargo, la entrada en vigor de estas disposiciones se ha pospuesto hasta el 30 de diciembre de 2009.
- 657.** Esa postergación se debe a las peculiares características de las relaciones laborales de la República de Corea. La mayoría de los sindicatos de dicho país se ha constituido en el ámbito empresarial, de manera que si se aplica plenamente el pluralismo sindical, ello podría generar un caos en los lugares de trabajo y desembocar en conflictos entre los trabajadores y la dirección, debido a la falta de medidas tendientes a establecer una única vía de negociación así como a las grandes diferencias de opinión existentes entre los trabajadores y la dirección.
- 658.** En virtud del sistema de dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, que es una práctica de relaciones laborales única en la República de Corea, los salarios de tales dirigentes suelen estar a cargo de sus empleadores debido a los pocos recursos financieros con que cuentan los sindicatos de la República de Corea, en donde destacan los sindicatos de empresa, y los sindicatos tienen una trayectoria relativamente breve. Sin embargo, en realidad se considera que los trabajadores que realizan actividades sindicales en régimen de dedicación plena se encuentran en un estado de suspensión provisional de sus funciones, de manera que en principio, no existe motivo por el cual sus empleadores deban pagarles sus salarios. Si un empleador paga los salarios de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, esto llevaría consigo la consecuencia de que el empleador deba solventar los costos laborales del sindicato, y se socavaría así la independencia del sindicato (artículo 2, inciso 4 de la TULRAA). Se considera que el pago de salarios por parte de los empleadores a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena es un acto de dominación o injerencia en la actividad de un sindicato y, por lo tanto, constituye una práctica laboral injusta (párrafo 4) del artículo 81 de la TULRAA). Asimismo, un sindicato, que se encuentra en pie de igualdad con el empleador, pero que funciona en oposición al mismo, no puede justificar desde un punto de vista ético el hecho de contar con dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, que desempeñan actividades sindicales sin realizar las actividades de su empleo originario, pero que perciben sus salarios de parte del empleador. En otros países, inclusive en los desarrollados, se considera que el pago de los salarios completos a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena por parte de sus empleadores constituye una violación a la independencia de los sindicatos. En los Estados Unidos, el pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena está prohibido por ley, y es difícil hallar un sindicato que exija al empleador que pague los salarios de sus dirigentes en régimen de dedicación plena durante las negociaciones colectivas, como sucede en la República de Corea.
- 659.** En la República de Corea, se ha suscitado una controversia sobre lo absurdo de que los empleadores abonen los salarios de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena. Sin embargo, en vez de realizar esfuerzos voluntarios para alcanzar independencia financiera, los sindicatos se opusieron firmemente a que se prohibiese que los empleadores pagasen los salarios de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, debido a

que contaban con pocos recursos financieros. De manera que para rectificar esa inveterada práctica errónea, la prohibición del pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena se introdujo, inevitablemente, en la ley de 1997, mediante un acuerdo entre los interlocutores sociales tras largos debates. La finalidad de esta disposición no es suprimir las actividades sindicales ni complicar el funcionamiento de los sindicatos, sino alentar a los sindicatos a que logren su independencia financiera y a que adopten en el largo plazo movimientos laborales acertados. Por otro lado, dado que actualmente no existe reglamentación alguna sobre el cobro de cuotas a los miembros del sindicato, existen muchas maneras de que los sindicatos puedan formular medidas tendientes a lograr un funcionamiento independiente. Además, la aplicación de esa disposición se ha dejado en suspenso por más de diez años desde su aprobación para que los sindicatos contasen con el tiempo de preparación necesario.

- 660.** Por otra parte, en los círculos empresariales se ha sostenido que el permitir el pluralismo sindical sin resolver el problema crónico del pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena impondría pesadas cargas al funcionamiento de una empresa. Por tal motivo, ambas cuestiones, es decir, la introducción del pluralismo sindical y la prohibición del pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, quedaron entrelazadas. Los trabajadores y la dirección, que se habían rehusado a realizar concesiones mutuas, finalmente acordaron postergar su aplicación hasta 2006 (enmienda de 2001). Y nuevamente en 2006, convinieron en estipular un nuevo período de gracia de tres años antes de que se procediese a su aplicación, postergando así la fecha de entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2009.
- 661.** El Gobierno de Corea alentará activamente la sanción de legislación en materia de medidas tendientes a establecer una vía única de negociación para no seguir posponiendo la fecha de entrada en vigor de las disposiciones conexas. La Comisión Tripartita organizó un grupo de expertos conformado por trabajadores, personal directivo, integrantes del gobierno y grupos de interés público a fin de intercambiar los resultados de los debates y de las investigaciones realizadas hasta el momento (octubre de 2007 – marzo de 2008). Se seguirán realizando todos los esfuerzos posibles para hallar soluciones racionales mediante intensos debates tripartitos.

Arbitraje de emergencia

- 662.** En virtud de la TULRAA, si la acción laboral afecta a los servicios públicos, o es de gran escala o tiene un carácter especial que podría causar importantes perjuicios a la economía nacional o poner en peligro la vida cotidiana de la persona, el Ministerio de Trabajo podrá decidir dirimir la cuestión mediante un arbitraje de emergencia. La neutralidad de dicha decisión queda garantizada al pedírsele al Ministro de Trabajo que tome en consideración el punto de vista del presidente de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, un órgano neutral e independiente, antes de emitir una decisión.
- 663.** Según la OIT, es lícito remitir un conflicto laboral a arbitraje de emergencia, en el caso de los servicios esenciales, cuya interrupción podría amenazar la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población. Pero los conflictos sujetos a arbitraje de emergencia no se limitan a los servicios esenciales. Incluso en el caso de servicios generales, si la acción laboral se propaga tan ampliamente y su duración se extiende por tanto tiempo que se podrían producir situaciones de emergencia similares, se podrá remitir el conflicto al arbitraje de emergencia. En el mismo contexto, cabría recordar que el Comité de Libertad Sindical sostuvo que, «lo que se entiende por servicios esenciales, en el sentido estricto de la palabra, depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud

de toda o parte de la población» [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006, párrafo 582]. En la República de Corea, el arbitraje de emergencia se invoca en raras ocasiones, más como la excepción que como regla general, y se aplicó solamente en 1969, 1993 y 2005. El Gobierno de Corea aplicará el arbitraje de emergencia diligentemente, respetando los principios de la libertad sindical y tras haber sopesado los riesgos para la seguridad de la población. El Gobierno no planea modificar el sistema actual, ni tampoco existe una gran necesidad al respecto.

Afiliación sindical, postulación a cargos sindicales, etc.

- 664.** A pesar de los esfuerzos desplegados por el Gobierno para permitir que los desempleados pudiesen afiliarse a un sindicato de nivel superior a los sindicatos de empresa, los representantes tripartitos acordaron, el 10 de agosto de 2006, no modificar la ley actual. Por otra parte, en los últimos años, además de los sindicatos de empresa, se han establecido sindicatos a niveles superiores, tales como los sindicatos de industria, sectoriales o regionales, y existen algunos sindicatos de alto nivel en cuyo ámbito se ha permitido que los desempleados o aquellas personas que han sido despedidas se afiliasen y desempeñasen funciones sindicales. Habida cuenta de todos estos elementos, actualmente, el Gobierno no tiene ningún plan específico para realizar mejoras institucionales en el futuro próximo.

«Obstrucción a la actividad empresarial»

- 665.** En la Constitución de la República de Corea se garantiza el derecho de asociación, el derecho de negociación colectiva y el derecho a la acción colectiva para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores (párrafo 1) del artículo 33), y se estipula la libertad de explotar una empresa como un derecho fundamental de raigambre constitucional (artículo 15). Estas dos disposiciones deberían interpretarse de manera equilibrada para que se puedan respetar ambos derechos fundamentales cuando se trate de cuestiones relativas a las relaciones laborales. En caso de que ambos derechos resulten incompatibles, se los podrá restringir por ley cuando así resulte necesario por razones de seguridad nacional, orden o bienestar público (párrafo 2 del artículo 37 de la Constitución). Del mismo modo que un empleador que infrinja la libertad sindical de los trabajadores puede ser objeto de una sanción penal en virtud de la TULRAA, si una organización de trabajadores viola la libertad del empleador de explotar una empresa, también puede ser objeto de una sanción penal con arreglo al artículo 314 (obstrucción a la actividad empresarial) de la Ley Penal. Desde este punto de vista, el Gobierno desearía recordar al Comité de Libertad Sindical el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio núm. 87 de la OIT que dispone: «[a]l ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad». De conformidad con el artículo 314 de la Ley Penal, «se punirá todo acto de injerencia en la empresa de un tercero mediante amenazas en el sentido de que se usará la fuerza». El rechazo colectivo de los trabajadores a desempeñar sus funciones puede considerarse como una amenaza continua de utilizar la fuerza que es un elemento del delito de obstrucción a la actividad empresarial, pero la acción colectiva legítima de los trabajadores tendiente a lograr un mejoramiento de sus condiciones de trabajo está amparada por la TULRAA y, por ende, no se puede sancionar a los trabajadores por el delito de obstrucción a la actividad empresarial. Sin embargo, las acciones colectivas ilegales que rebasen los límites legales, que consistan exclusivamente en actos que violan gravemente la libertad del empleador de explotar una empresa, se evalúan cuidadosamente y encuadran en el delito de obstrucción a las actividades empresariales. En otras palabras, la finalidad de la disposición no es reglamentar la acción laboral en sí, sino sancionar la acción ilegal en caso de que cause daños al interferir con las actividades empresariales y económicas del empleador. Por lo tanto, el Gobierno de Corea desearía aclarar que la disposición se aplica

de manera tal que no restringe ni infringe la esencia de la libertad sindical de los trabajadores.

- 666.** En los demás países, cuando un sindicato impide a los trabajadores no sindicalizados y a los trabajadores de sustitución que realicen su trabajo, u obliga a sus afiliados a participar en acciones de reivindicación colectiva, se les penaliza por delito de coacción. Lamentablemente, muchas de las huelgas que se realizan en la República de Corea aún utilizan medios ilegales y violentos, como por ejemplo el bloqueo de la entrada a los lugares de trabajo mediante su ocupación por la fuerza, la destrucción de las instalaciones, la agresión física a los policías y gerentes, la obstrucción física de otros trabajadores o gerentes en el desempeño de sus funciones. En realidad, muchos de los arrestos se produjeron por la comisión de actos de violencia con instrumentos utilizados como armas, impidiendo a los demás miembros del sindicato que retomasen sus funciones, u ocupando los lugares de trabajo por períodos prolongados. El Gobierno de Corea desearía poner de relieve que en virtud de las leyes de otros países, esas acciones se sancionarían penalmente.
- 667.** Respecto de las sanciones penales a los trabajadores sindicalistas de la empresa Korean Air, el 12 de mayo de 2005, la Fiscalía de Distrito de Seúl Septentrional sobreseyó de todas las acusaciones a Shin Man-soo y a otros 27 trabajadores (debido a que no había pruebas suficientes). Mientras tanto, Kim Jeong-min, el presidente de la Sección Regional de Seúl del Sindicato de Trabajadores Ferroviarios de Corea, procesado por el delito de obstrucción a la actividad empresarial el 2 de julio de 2006, fue sentenciado a diez meses de prisión con dos años de libertad condicional, en virtud de la sentencia de primera instancia dictada el 26 de septiembre de 2006, y a un año de prisión con dos años de libertad condicional, en virtud de la sentencia de segunda instancia dictada el 20 de septiembre de 2007. El Gobierno presenta el texto de esta decisión judicial.
- 668.** En lo que respecta a los nuevos casos de trabajadores arrestados por obstrucción a la actividad empresarial, a Chung Gap-deuk y a otros dos trabajadores, se les inició un proceso penal por obstrucción a la actividad empresarial el 10 de diciembre de 2007 y se los sentenció a dos años de prisión con tres años de libertad condicional, el 8 de enero de 2008. El Gobierno presenta el texto de la decisión judicial relacionada con esta cuestión.
- 669.** Respecto de la huelga realizada por el Sindicato de Trabajadores Ferroviarios de Corea el 1.º de marzo de 2006, de los 2.823 trabajadores depuestos de sus funciones, 2.754 presentaron un recurso ante la Comisión Regional de Relaciones Laborales. La Comisión decidió a favor de 1.498 trabajadores y en contra de 1.256. Un total de 2.730 trabajadores presentaron una apelación ante el Comisión Nacional de Relaciones Laborales. Así, del conjunto de apelaciones presentadas, 2.540 obtuvieron un resultado positivo mientras que 189 fueron rechazadas por una cuestión de plazos. Este caso concluyó cuando se reintegró a los trabajadores que habían ganado el caso.
- 670.** Respecto de la acción disciplinaria dictada en 2005 contra los miembros del Sindicato de Pilotos de Korean Air, se adoptaron, de conformidad de la reglamentación de la empresa, medidas disciplinarias, como por ejemplo la suspensión, contra 26 miembros del sindicato. El caso se dio por concluido, puesto que no se inició ninguna demanda contra las medidas disciplinarias aplicadas. Sin embargo, Choi Seong-jin, el único miembro del sindicato despedido, incoó una demanda con el objeto de anular la decisión que ordenó su despido que actualmente se encuentra en la etapa de apelación.

Requisitos de mantenimiento de servicios mínimos

- 671.** En la versión revisada de la TULRAA se dispone que los servicios cuya interrupción o cierre podrían poner en grave peligro la vida, la salud, la integridad física y la vida

cotidiana del público constituyen servicios mínimos. De acuerdo con esta disposición, las actividades específicas que deberían llevarse a cabo durante los servicios mínimos figuran en el decreto presidencial. En lo que respecta a los servicios mínimos definidos por ley, en cada lugar de trabajo se debe firmar un acuerdo sobre los servicios mínimos para así determinar el nivel mínimo de servicios que debe mantenerse o prestarse, las tareas específicas que deben llevarse adelante, el número necesario de trabajadores, etc. En caso de que los trabajadores y la dirección no logren llegar a un acuerdo respecto de los servicios mínimos, la Comisión de Relaciones Laborales puede dirimir la cuestión a pedido de una o ambas partes. Sobre la base del acuerdo o la decisión, el sindicato deberá notificar al empleador los miembros que realizarán las tareas específicas necesarias para mantener los servicios mínimos durante la acción laboral, y el empleador deberá asignar a los trabajadores que estarán encargados de mantener o prestar tales servicios mínimos. Habida cuenta de que esta disposición entró en vigor el 1.º de enero de 2008, hasta el 24 de abril de 2008 un total de 23 lugares de trabajo habían celebrado un acuerdo sobre servicios mínimos. A continuación se citan ejemplos de tales acuerdos.

- Seoul Metropolitan Rapid Transit Corporation: decisión emitida por la Comisión Regional de Relaciones Laborales de Seúl: se decidió que durante una huelga, se debería mantener, de lunes a sábado (100 por ciento durante las horas punta), al menos un 79,8 por ciento del nivel de los servicios de transporte prestados antes del comienzo de la huelga, y al menos un 50 por ciento los domingos. Del total de 6.845 trabajadores, se necesitan al menos 1.801 (un 28,18 por ciento) para mantener el nivel mínimo de servicios durante los días hábiles y 1.714 (un 25,04 por ciento) durante los fines de semana.
- Northern Jeolla City Gas Co. Ltd: los trabajadores y la dirección celebraron un acuerdo para mantener el 100 por ciento de los trabajadores que desempeñan tareas en el área de reguladores de control de la presión, el centro de control, y la gestión de seguridad (verificación de cañerías, gestión y apoyo de los trabajos de excavación). De un total de 109 trabajadores se necesitan al menos ocho (un 7,33 por ciento) para mantener los servicios mínimos durante una huelga.
- Korea National Oil Corporation: los trabajadores y la dirección firmaron un acuerdo para mantener el 100 por ciento de la fuerza laboral que desempeña tareas en las plataforma mar adentro, un 63,1 por ciento de los trabajadores encargados de controlar los campos gasíferos de tierra firme, un 22,7 de los trabajadores que desempeñan actividades en el centro de control y un 68,9 por ciento de los trabajadores que operan las instalaciones de los campos. De un total de 1.206 trabajadores se necesitan al menos 119 (un 9,86 por ciento) para mantener los servicios mínimos.
- Hospitales, incluido el Hospital General Hando: los hospitales solían determinar la proporción de trabajadores que se necesitaban para mantener los servicios mínimos, habida cuenta de las tareas específicas establecidas en el Decreto de Aplicación de la TULRAA, así como de las características de cada hospital. Los hospitales firmaron un acuerdo para mantener un promedio de un 29,96 por ciento del total de la fuerza laboral de cada hospital durante una huelga.

Decisiones judiciales pertinentes

- 672.** El 15 de diciembre de 1995, a Kwon Young-gil se le inició un proceso por violación de la TULRAA, y el 31 de enero de 2001, se lo sentenció a diez meses de prisión con dos años de libertad condicional en primera instancia y a una multa de 15 millones de wones en segunda instancia, el 11 de enero de 2006. La apelación que interpuso ante la Corte Suprema aún sigue en curso. Habida cuenta de que Kwon Young-gil ha participado constantemente en actividades políticas, en abril de 2008 fue elegido para integrar la Asamblea Nacional.

673. A Kim Sang-geol, Oh Myeong-nam y a otros se les despidió tras un debido proceso por violación de la Ley de Funcionarios Públicos. Contra las medidas disciplinarias, estas personas interpusieron recursos, pero fueron rechazados por el tribunal. También incoaron una acción para solicitar la anulación del despido, pero el tribunal sostuvo que la acción disciplinaria era legítima. El Gobierno de Corea, que garantiza por ley los derechos laborales básicos de los funcionarios públicos, trató el caso de conformidad con la legislación vigente y procuró que se resolviese por la vía judicial. Por lo tanto, no existe posibilidad alguna de que se reconsidere el reingreso de esas personas. Posteriormente, se presentará el texto de la decisión judicial.

Trabajadores migrantes

*(El Gobierno proporciona información respecto del caso
núm. 2620 y de las cuestiones abordadas)*

KGEU

674. Dada su condición, que es tan peculiar que se les prohíbe emprender acciones colectivas ilegales, y la naturaleza de sus funciones que consisten en prestar servicios públicos, es importante que los funcionarios públicos participen en actividades sindicales que sean racionales y legítimas. Sin embargo, si bien el KGEU podría llevar a cabo actividades sindicales de manera legítima si así lo desease, habida cuenta de la entrada en vigor de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, el 28 de enero de 2006, se rehusó a registrarse y comenzó a tomar parte en actividades políticas, violentas e ilegales que distan de las funciones que deben desempeñar los funcionarios públicos.
675. En respuesta a ello, el Gobierno de Corea trató de impedir que se llevasen a cabo las actividades ilegales mientras que al mismo tiempo enfrentó a los que violaban la ley observando rigurosamente las normas del debido proceso, alentando así a los funcionarios públicos a que llevasen a cabo actividades sindicales legítimas y racionales. Las medidas jurídicas y de política adoptadas por el Gobierno se han centrado en la protección del derecho de sindicación de la mayoría de los funcionarios públicos.
676. Como resultado de estos esfuerzos, para abril de 2008, 199.613 o un 68 por ciento de los funcionarios públicos que cumplían los requisitos para afiliarse a un sindicato se afiliaron al sindicato que estimaron conveniente y desempeñaron actividades sindicales. En la República de Corea, existen un total de 99 sindicatos de funcionarios públicos, entre los que figuran la Federación de Empleados del Gobierno de la República de Corea (KFGE, inscrita el 4 de septiembre de 2006 con 58.184 miembros), el Sindicato de Empleados del Gobierno de la Democracia Coreana (KDGEU, inscrita el 10 de julio de 2007 con 50.542 miembros) y el Sindicato de Empleados del Gobierno Coreano (KGEU, inscripto el 17 de octubre de 2007 con 42.490 miembros) y que llevan a cabo actividades sindicales con arreglo a derecho. Concretamente, desde su inscripción el 17 de octubre de 2007, el KGEU ha delegado autoridad para llevar adelante negociaciones a sus secciones locales que han llevado a cabo negociaciones colectivas con más de 70 gobiernos locales. Sin ningún tipo de intervención o restricción por parte del Gobierno, esos sindicatos están participando activamente en las actividades sindicales y algunos de ellos ya han celebrado convenios colectivos.

Muerte de Kim Tae-Hwan

677. La muerte de Kim Tae-Hwan fue un accidente trágico e inesperado que ocurrió mientras docenas de miembros de la Federación de Sindicatos de (FKTU) se estaban manifestando en Chungju, el 14 de junio de 2005, exigiendo un aumento de las tarifas del transporte. El Gobierno lamenta mucho el accidente y ha hecho todo lo que estuvo a su alcance para resolver el caso de manera justa y sin tropiezos. Durante la manifestación, Choi

Byeong-yoon, el conductor del camión, estaba conduciendo su vehículo hacia el portón principal de la empresa Sajo Ready-mix Concrete Co., pero docenas de miembros del sindicato bloquearon al camión, haciendo que se detuviese temporalmente. Si bien los asientos del conductor y del acompañante estaban rodeados por alrededor de diez miembros del sindicato, el conductor reanudó la marcha, sin mirar cuidadosamente al frente y a ambos lados. Cuando el camión se movió, la víctima fue golpeada por el parachoques delantero, lo que le causó la muerte. El policía y el tribunal investigaron cabalmente el accidente utilizando todas las pruebas legítimas disponibles, como por ejemplo fotos de la escena del accidente, videos, testigos, etc. Se determinó que Choi Byeong-yoon no tenía ningún tipo de relación especial con la víctima, y se lo sentenció a diez meses de prisión por haber infringido la «Ley sobre Casos Especiales relativos al Tratamiento de los Accidentes de Tránsito». Luego de que ocurriese el accidente, el Gobierno encomendó a un organismo independiente competente que investigase cabalmente los hechos y deslindase responsabilidades, y tras prolongados períodos de consultas entre las partes relacionadas, entre las que figuran el sindicato, la empresa Sajo Ready-Mix Concrete Co., el Ministerio de Trabajo y los familiares supérstite, presididas por el Gobierno Municipal de Chungjue, el caso se dio por concluido al alcanzarse un acuerdo no sólo respecto de las exigencias del sindicato sino también sobre la compensación para los familiares supérstite y los gastos del funeral, etc.

Muerte de Ha Joong Geun

678. El caso ahora está siendo investigado por la División de Pohang de la Fiscalía de Distrito de Daegu. Se informará al Comité sobre hechos conexos, si es que los hubiere.

Sindicatos de los trabajadores de la construcción

679. A continuación figura el estado actual de las causas judiciales relativas a los sindicatos de los trabajadores de la construcción. Se presentará el texto de las decisiones judiciales conexas.

- Sindicato de los Trabajadores de la Construcción de Daejeon/Chungcheong:
 - 18 de octubre de 2003: se inició el proceso por infracción a la Ley de Sanción de la Violencia, etc.
 - 16 de febrero de 2004: sentencia de primera instancia a un año de prisión más dos años de libertad condicional.
 - 15 de septiembre de 2004: sentencia de segunda instancia a diez meses de prisión más dos años de libertad condicional.
 - 25 de mayo de 2006: concluyó el caso en tercera instancia (rechazo de la apelación).
- Sindicato de los Trabajadores de la Construcción de Cheonan/Asan:
 - El 1.º de noviembre de 2003 se inició el proceso por violación de la Ley de Sanción de la Violencia, etc.
 - 27 de agosto de 2004: sentencia de primera instancia a un año de prisión más dos años de libertad condicional.
 - 14 de diciembre de 2006: sentencia de segunda instancia a un año y medio de prisión con dos años de libertad condicional.

- 3 de septiembre de 2007: concluyó el caso en tercera instancia (rechazo de la apelación).
- Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Gyeonggi Occidental:
 - 11 de agosto de 2004: se inició el proceso por violación de la Ley de Sanción de la Violencia, etc.
 - 21 de diciembre de 2005: sentencia de primera instancia a un año de prisión y dos años de libertad condicional.
 - 16 de enero de 2007: sentencia de segunda instancia a un año y medio de prisión más dos años de libertad condicional.
 - 3 de septiembre de 2007: concluyó el caso en tercera instancia (rechazo de la apelación).
- Dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Daegu:
 - 25 de julio de 2006: se inició el proceso por violación de la Ley de Sanción de la Violencia, etc.
 - 17 de noviembre de 2006: sentencia a tres años de prisión, o se lo declaró inocente en primera instancia.
 - 5 de abril de 2007: sentencia a tres años de prisión más cinco años de libertad condicional, o se lo declaró inocente en segunda instancia.
 - 6 de septiembre de 2007: veredicto dictado por el tribunal de tercera instancia (veredicto de «inocencia» revocado y remitido).
 - 14 de enero de 2008: sentencia de segunda instancia a ocho meses de prisión con dos años de libertad condicional.
 - 16 de enero de 2008: se interpuso una apelación ante la Corte Suprema (todavía en curso ante el tribunal de tercera instancia).

680. Además de esta información, el Gobierno ha facilitado información adicional sobre los trabajadores de la construcción en una comunicación de fecha 30 de mayo de 2007. Según el Gobierno:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que la manifestación del 16 de julio de 2006 que desembocó en la muerte de Ha-Jung Keun congregó a un gran número de manifestantes que tenían sus rostros cubiertos y algunos de ellos ejercieron actos de violencia en contra de las fuerzas policíacas que se encontraban aisladas. En el informe también se da cuenta de que fue una manifestación violenta en la que los manifestantes comenzaron a utilizar barras de bambú, de madera, caños de acero, etc., poco antes de que transcurriesen uno o dos minutos de la llegada de la policía al lugar, e infligieron heridas a los efectivos policiales. El saldo de la manifestación fue de 13 manifestantes y 55 efectivos policiales heridos;

681. Desde la crisis financiera de 1998, se ha venido asistiendo financieramente a los sindicatos regionales de la construcción a fin de que pudiesen solventar los costos de funcionamiento de sus centros de colocación de trabajadores. Desde el 23 de junio de 2003 ha estado funcionando un programa de apoyo bajo la dirección del Gobierno. Desde 2006, el Gobierno ha apoyado los programas de capacitación de los sindicatos a través del fondo del seguro de desempleo. En 2007, ha encomendado los servicios de colocación de

trabajadores de la construcción a sindicatos de la construcción seleccionados mediante concurso abierto.

- 682.** El Ministerio de Trabajo ha abordado supuestos casos relativos a salarios impagos de conformidad con la Ley de Normas de Trabajo, y ha intentado subsanar toda violación de tal derecho a través de la Inspección del Trabajo y de sus facultades especiales para velar por el cumplimiento de la ley; del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2006, las oficinas laborales de distrito del Ministerio de Trabajo recibieron quejas relativas a salarios atrasados por un valor total de 1.029,7 millones de wones (277.000 personas), de las cuales se resolvieron casos por un valor de 361.400 millones de wones (129.000 personas) al impartir instrucciones a los empleadores para que pagasen las sumas debidas. Casos por un valor total de 615.900 millones de wones (136.000 personas) llegaron a la instancia judicial dado que los empleadores no observaron las instrucciones impartidas. Respecto del resto de los casos se está negociando un acuerdo. Asimismo, el Gobierno pagó 160.800 millones de wones en concepto de salarios atrasados a los trabajadores (45.000 personas) que habían estado trabajando en compañías declaradas en quiebra y brindó asistencia jurídica gratuita a los trabajadores a fin de que se liquidasen sus salarios atrasados que sumaban 211.000 millones de wones (45.000 personas). Del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2006, el Gobierno respaldó acuerdos de pago de salarios atrasados por un total de 733.200 millones de wones (219.000 personas). Mediante la cooperación entre los ministerios y los gobiernos locales, el Gobierno está otorgando un préstamo a los trabajadores con salarios atrasados, para que solventen el costo de la vida, a la vez que les brinda información y asistencia jurídica gratuita, etc.
- 683.** Desde octubre de 2001, el Gobierno había venido brindando asistencia financiera a las obras en construcción pequeñas a fin de que se adoptasen medidas de seguridad y se adquiriesen equipos de seguridad provisorios. Sin embargo, se constató que dicha asistencia no trajo grandes beneficios por diversos motivos y se la canceló en 2003. Actualmente, esa asistencia se limita a la industria manufacturera únicamente. Entretanto, con el objeto de analizar las cuestiones actuales de interés para la prevención de accidentes laborales de la industria de la construcción, se estableció en julio de 2005 un organismo de consulta tripartito para la industria de la construcción que ha estado en funcionamiento desde entonces. Así, desde 2005, se ha estado brindando asesoramiento en materia de prevención de accidentes como también asistencia técnica conexas tendiente a prevenir accidentes en las pequeñas obras en construcción. En la República de Corea, se comenzaron a compilar datos estadísticos respecto de accidentes laborales en 1964. Si bien es posible reclamar una indemnización por enfermedades profesionales, algunas empresas de la industria de la construcción ocultaban tales casos por temor a recibir un trato desfavorable cuando se presentasen a una licitación para un contrato con el Estado debido a sus elevadas tasas de accidentes. En 2004, con el objeto de resolver este problema, se incorporó la División de Seguridad de la Construcción al Equipo de Seguridad Industrial. Desde la crisis financiera de 1998, se han revocado o flexibilizado algunas partes de las ocho reglamentaciones sobre la seguridad y salud en el trabajo. El Equipo de Reforma de la Reglamentación ha exigido mejoras institucionales y el Ministerio de Trabajo finalmente formuló una propuesta para establecer un organismo de consultas entre los trabajadores y la dirección con competencia para deliberar y tomar decisiones en materia de seguridad y salud mediante acuerdos tripartitos; el organismo de consulta puede desempeñar las funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o de la Asociación de Empleadores de la Construcción. Actualmente el Gobierno alienta una revisión jurídica conexas.
- 684.** En lo que atañe a los motivos del arresto de los dirigentes del sindicato de la construcción y a la evolución reciente de los procesos correspondientes, el Gobierno señala que los miembros del sindicato de la construcción fueron arrestados o se inició un proceso en su contra porque cometieron hechos de violencia, destrucción o extorsión que rebasan los

límites de las actividades sindicales legítimas. El examen de estos casos por los tribunales ya ha concluido o en algunos casos aún debe dictarse sentencia. Todo lo que el Gobierno ha citado en sus informes se basa en investigaciones de hechos, en reconocimientos y en el enjuiciamiento de delitos por parte de la policía y los fiscales de Estado o en sentencias judiciales. A las partes interesadas les correspondería presentar, sobre la base de pruebas objetivas obtenidas durante la investigación o el juicio, cualquier alegato sobre si determinados hechos que dieron lugar al enjuiciamiento o que motivaron las sentencias son o no ciertos o sobre si las decisiones judiciales son o no justas.

- 685.** En el caso del sindicato regional de trabajadores de la construcción de Chungcheong meridional, según se desprende de los resultados de la investigación revelados por el responsable regional de la Fiscalía el 6 de julio de 2006, el presidente y dirigentes del sindicato obtuvieron, por medio de la extorsión, la suma total de 42,50 millones de wones, alegando que se trataba de honorarios por sus actividades sindicales a tiempo completo, de las 22 empresas de la construcción a las que amenazaron con denunciar que habían incumplido la obligación de adoptar medidas de seguridad. A esos dirigentes se los declaró culpables de la comisión del delito de chantaje y de falsa acusación y el proceso se tramita ahora ante el tribunal de primera instancia. De producirse novedades en tal proceso, incluido el dictado de nuevas resoluciones judiciales, el Gobierno proporcionará la información tal como la reciba para que la comunidad internacional pueda abrir un juicio objetivo y justo sobre la base de dicha información.

«Comité del Salario Mínimo»

- 686.** El Comité del Salario Mínimo de la República de Corea analiza y decide la tasa del salario mínimo, para el siguiente año, entre abril y junio de cada año. Alrededor de la 1 h. 20 del 28 de junio de 2005, el día anterior a la fecha límite establecida por ley para la finalización de los debates sobre el salario mínimo, 25 miembros sindicales, disconformes con el proceso de deliberación, irrumpieron en el recinto en donde se estaba llevando a cabo la reunión del Comité del Salario Mínimo. Así, dichos miembros sindicales ocuparon el lugar y realizaron una sentada de protesta que duró toda la noche, interrumpiendo la reunión. Como consecuencia de esta situación, el comité debió proseguir su reunión el 29 de junio, el último día del período de debate. Habida cuenta de que algunos miembros del sindicato continuaban la sentada frente a la sala de reuniones y que otros 300 miembros estaban realizando una manifestación frente al edificio, el comité inevitablemente debió llamar a la policía para proteger sus instalaciones en caso de emergencia. Las fuerzas policiales simplemente hicieron guardia en las proximidades de la sala de reunión, sin ejercer ninguna influencia sobre la reunión. El comité no pudo evitar solicitar la protección de la policía puesto que existía la honda preocupación de que los sindicatos podrían impedir el normal funcionamiento de la reunión, ocupando las instalaciones por la fuerza, o inmiscuyéndose en ellas. En 2007, más de 1.300 miembros de la KCTU trataron de ingresar a la oficina del comité sin autorización, lo que provocó un choque con las fuerzas policíacas, y destruyeron bienes, como por ejemplo los portones de ingreso y salida del edificio en donde se sitúa el comité. El Gobierno de Corea lamenta todos estos incidentes, y expresa su esperanza de que el Comité realizará una evaluación objetiva de la situación e instará a los sindicatos a asumir una actitud constructiva y de no violencia para permitir la realización de negociaciones libres y voluntarias.

Ratificación de los convenios

- 687.** Según surge del informe de la misión tripartita de alto nivel (GB.271/9, párrafo 159) que se cita en la Recomendación, «[e]l Comité toma nota con interés de la voluntad expresada por los miembros del equipo de transición del Presidente electo de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 en un futuro próximo». Ello difiere de lo que se ha informado, a saber: «El

Comité recuerda al Gobierno su compromiso de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 hecho a la Misión tripartita de Alto Nivel de la OIT», lo que debe modificarse.

- 688.** Asimismo, cabría recordar que la función del Comité «consiste en garantizar y promover el derecho de organización de los trabajadores y de los empleadores. No consiste en formular acusaciones contra gobiernos o condenarlos. En cumplimiento de su tarea, el Comité siempre ha prestado la mayor atención en aplicar el procedimiento, que se ha ido desarrollando en el curso de los años, y en evitar entrar en cuestiones ajenas a su competencia» [véase *Recopilación, op. cit.*, anexo 1, párrafo 13]. El Gobierno también desearía añadir que las «funciones [del Comité] se limitan al examen de las quejas que se le someten» [véase *Recopilación, op. cit.*, anexo 1, párrafo 16].

Conclusión

Pedido para que se dé por terminado el procedimiento

- 689.** Este caso ha sido objeto de examen durante mucho tiempo, generando muchas quejas y recomendaciones adicionales desde su presentación en diciembre de 1995. El Gobierno de Corea ha hecho todo lo posible para dar respuestas objetivas basándose en hechos. Muchas de las cuestiones debatidas ya han concluido, algunas han perdido su significado y, en algunos casos, no existen nuevas pruebas ni nuevos argumentos. Cuando surgió un conflicto, algunos sindicatos, en vez de tratar de llegar a un acuerdo mediante el diálogo interno, han presentado sus quejas a la comunidad internacional con la esperanza de obtener apoyo externo. Esto ha llevado consigo la consecuencia de que el Gobierno ha perdido su tiempo respondiendo cuestiones que ya habían sido resueltas en el ámbito interno, y de que se haya incrementado la ya pesada carga de trabajo del Comité de Libertad Sindical. En este respecto, el Gobierno de Corea espera con entusiasmo que el Comité de Libertad Sindical analizará positivamente la posibilidad de dar por terminado este procedimiento lo antes posible presentado un informe definitivo y no uno provisorio. Toda nueva queja que se presentase en el futuro, debería considerársela como un caso aparte y debería ser objeto de un examen breve pero profundo.
- 690.** Sin embargo, en caso de que surjan circunstancias especiales que dificulten el cierre de este procedimiento, el Comité de Libertad Sindical debería aclarar esas circunstancias y sugerir posibles orientaciones futuras de manera concreta. Si existen cuestiones que no pueden darse por terminadas, como por ejemplo la introducción del pluralismo sindical, el Comité de Libertad Sindical debería pedir al Gobierno de Corea que le facilite información sólo sobre esas cuestiones al tiempo que da por concluidas las demás cuestiones. Esta sería una manera razonable de salir del punto muerto actual, de manera que se espera con entusiasmo que el Comité de libertad sindical analizará seriamente esta posibilidad.
- 691.** En la República de Corea, se han desarrollado las actividades sindicales con repercusiones favorables para la sociedad en su conjunto. Sin embargo, desafortunadamente, algunos sindicatos han emprendido acciones violentas y con carga política, y la participación sindical ha seguido bajando tras haber llegado, en 1989, a su nivel más alto de un 19,8 por ciento (un 12 por ciento en el período 1997-2001, un 11 por ciento en el período 2002-2003, un 10 por ciento en el período 2004-2006). Cada vez más hay voces que claman, entre las personas que desean ver actividades sindicales racionales y pacíficas, por la necesidad de que reflexionen sobre sí mismos. Por consiguiente, el nuevo Gobierno que ha entrado en funciones en febrero de 2008, hará todo lo posible para establecer firmemente relaciones laborales en las que se observen fielmente las leyes y principios, y en cuyo ámbito se adopte el diálogo social constructivo mediante diversos canales. En lo que atañe al pluralismo sindical, cuya aplicación ha sido pospuesta, el Gobierno hará todo lo que esté a su alcance para que se lo aplique lo antes posible.

- 692.** Por último, se espera que el Comité de Libertad Sindical de la OIT tendrá un mejor entendimiento de la real situación de las relaciones laborales de la República de Corea, que están atravesando una serie de cambios, y emitirá así un juicio preciso basándose en hechos objetivos más que en los argumentos unilaterales esgrimidos por los sindicatos, brindando así su apoyo y cooperación al desarrollo de relaciones laborales cooperativas y productivas en la República de Corea.
- 693.** En su comunicación de 25 de febrero de 2009, el Gobierno añade ciertos comentarios en relación con los alegatos de la KCTU sobre varias restricciones a la acción colectiva previstas en la TURLRAA. Según el Gobierno, el ajuste de emergencia sólo fue invocado en cuatro ocasiones desde la adopción de esta medida en 1963; el ajuste de emergencia es una rara excepción aplicable sólo en caso de crisis nacional. En cuanto al reemplazo de trabajadores, está permitido en los servicios públicos en virtud de un acuerdo alcanzado en la reunión de representantes tripartitos de 11 de septiembre de 2006 y solamente si se respetan ciertos requisitos, incluidas limitaciones en la proporción de los trabajadores de reemplazo que no debe ser mayor al 50 por ciento de los trabajadores en huelga, la prohibición de reemplazar a los huelguistas por trabajadores temporeros y el hecho de que los trabajadores en huelga no pueden ser despedidos de manera que se garantiza su derecho de retorno al trabajo después de la acción industrial. En cuanto a la nueva lista ampliada de servicios públicos, el Gobierno justifica que se haya añadido el transporte aéreo en virtud de que es difícil encontrar otros medios de transporte para viajes de transporte de emergencia doméstica y viajes internacionales, dado que existen sólo dos compañías en Corea con una cobertura de vuelos nacionales. Por lo tanto, en virtud de la TULRAA, los servicios públicos se limitan a los ferrocarriles, subterráneos metropolitanos, transporte aéreo, suministro de agua, electricidad y gas, refinería de petróleo, hospitales, suministro de sangre, telecomunicaciones (incluido el servicio postal) y el Banco de Corea. En estos sectores, deben mantenerse servicios mínimos durante la huelga en aquellos servicios que son irremplazables y cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la salud, la seguridad y la vida cotidiana del público. Los servicios mínimos no deben ser de un 100 por ciento y los trabajadores pueden llevar a cabo acciones industriales, mientras que se respeten los servicios mínimos. Aunque el alcance de los servicios mínimos está estipulado en el decreto reglamentario de la TULRAA, se respeta la autonomía de las partes, permitiéndose a los trabajadores y al empleador determinar el nivel de operaciones a mantener, los trabajos a realizarse, etc. Desde que este sistema entró en vigor el 1.º de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, se alcanzaron acuerdos al respecto en 113 lugares de trabajo y sólo en 25 lugares de trabajo se ha debido recurrir a la Comisión de Relaciones Laborales. La decisión de la Comisión Regional de Relaciones Laborales de Seúl sobre el nivel de operaciones a mantener en la Corporación Metropolitana de Seúl de Tránsito Rápido prevé que al menos 38,6 por ciento del total de los trabajadores sindicalizados deben prestar servicios mínimos en días de semana y 37,1 por ciento durante los fines de semana. Por lo tanto, 61,4 por ciento del total de los trabajadores sindicalizados durante los días de semana y 62,9 por ciento durante los fines de semana pueden llevar a cabo una acción industrial. La decisión de la Comisión Regional de Relaciones Laborales de Busan en relación con el Hospital Universitario Donga no se aplicó en virtud de que la administración retiró su solicitud el 14 de mayo de 2008. Por último, el Gobierno indica que el hecho de hacer responsable, civil y penalmente, a un afiliado a un sindicato por no cumplir con los servicios mínimos está en conformidad con los principios de imparcialidad, responsabilidad por daños y una equitativa aplicación de la ley.

D. Conclusiones del Comité

- 694.** *El Comité recuerda que viene examinando este caso, que se refiere tanto a aspectos legislativos como a cuestiones fácticas, desde 1996. El Comité observa que, como se desprende de sus conclusiones de informes anteriores así como de los elementos de los que dispone, si bien se han realizado importantes avances en lo que atañe a la legislación, aún*

queda margen para avanzar en pos del establecimiento en el país de un sistema de relaciones laborales constructivo y estable.

Cuestiones legislativas

- 695.** *El Comité recuerda que las cuestiones legislativas pendientes se refieren, por una parte, a la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, relativa tan sólo al sector público y, por otra parte, a la TULRAA y a otras leyes de aplicación general.*

Funcionarios públicos

- 696.** *Respecto a la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, el Comité observa que las cuestiones planteadas previamente se refieren a la necesidad de: a) reconocer el derecho de constituir sus propias asociaciones de todos los funcionarios públicos sin excepción, con independencia de su grado y sin perjuicio de sus tareas y funciones, incluidos los bomberos, los guardias de prisiones, las personas del servicio público que trabajan en oficinas vinculadas a la educación, los empleados de servicios públicos de administraciones locales y los inspectores del trabajo; b) limitar toda restricción al derecho de huelga de los funcionarios públicos que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado y a los funcionarios públicos que presten servicios esenciales en el sentido estricto del término; c) permitir a los sindicatos de los funcionarios públicos y de los empleadores públicos determinar por sí mismos si debería considerarse la actividad sindical de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena como una actividad que merezca un permiso no retribuido, y d) tomar en cuenta lo siguiente en el marco de la aplicación de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos: i) en caso de negociaciones con sindicatos de funcionarios públicos que no trabajen en la administración del Estado, que se garantice plenamente la autonomía de las partes negociadoras y que las facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa no tengan por resultado impedir el cumplimiento de los convenios colectivos; más en general, en lo referente a las negociaciones relativas a cuestiones en que proceden restricciones presupuestarias, se vele por otorgar un papel destacado a la negociación colectiva y por que los convenios se negocien y se cumplan de buena fe; ii) que las consecuencias de las decisiones de política y administración que se refieran a las condiciones de empleo de los empleados públicos no se excluyan de las negociaciones con los sindicatos de empleados públicos, y iii) que los sindicatos de funcionarios públicos tengan la posibilidad de expresar sus opiniones públicamente sobre cuestiones más amplias de política económica y social que tengan una incidencia directa en los intereses de sus miembros, al tiempo que señala, sin embargo, que las huelgas de naturaleza puramente política no caen en el ámbito de protección de los Convenios núms. 87 y 98.*
- 697.** *Respecto del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, el Comité toma nota de que según el Gobierno la exclusión del derecho de sindicación de los funcionarios públicos de grado 5 o superior se justifica por el hecho de que la mayoría ocupan puestos gerenciales y su exclusión del derecho de sindicación está permitida en virtud del Convenio núm. 151; a algunos funcionarios públicos con una autoridad jerárquica inferior al grado 5 (grado 5 a 10) también puede excluirse del derecho de sindicación con el objeto de garantizar la independencia de los sindicatos.*
- 698.** *El Comité se ve obligado a recordar una vez más que los funcionarios públicos, como todos los trabajadores sin distinción alguna, deberían gozar del derecho de constituir organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas, sin autorización previa, para la promoción y la defensa de sus intereses [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 219]. Tanto*

los funcionarios (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, según el artículo 9 del Convenio núm. 87), como los trabajadores del sector privado, deberían poder, independientemente de su grado, constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 220]. La exclusión que figura en el Convenio núm. 151 no puede de ninguna manera considerarse como una restricción al derecho de organización garantizado por el Convenio núm. 87. No obstante, con respecto a las personas que ocupan puestos en los que asumen responsabilidades en materia de dirección o formulación de políticas, el Comité opina que, si bien se puede excluir a estos funcionarios públicos de la afiliación sindical a organizaciones que representan a otros funcionarios públicos, tales restricciones deberían limitarse exclusivamente a esta categoría de trabajadores, los cuales, sin embargo, deberían tener el derecho de crear sus propias organizaciones para defender sus intereses como trabajadores. El Comité recuerda que no es necesariamente incompatible con las exigencias del artículo 2 del Convenio que se niegue al personal superior y de dirección el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores, a reserva de que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, que los trabajadores tengan el derecho de establecer sus propias asociaciones para defender sus intereses y, en segundo lugar, que las categorías de personal de dirección y de empleados que ocupan cargos de confianza no sean tan amplias como para debilitar a las organizaciones de los demás trabajadores en la empresa o en la rama de actividad, al privarlas de una proporción considerable de sus miembros efectivos o posibles [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 247 y 253]. El Comité recuerda además que el cometido del personal de extinción de incendios no justifica su exclusión del derecho de sindicación. Este personal y el personal de establecimientos penitenciarios deberán, por tanto, gozar del derecho de sindicación. Por último, la negación del derecho de sindicación de los trabajadores de la inspección del trabajo constituye una violación del artículo 2 del Convenio núm. 87 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 231, 232 y 234]. El Comité pide una vez más, por lo tanto, al Gobierno que reconsidere las exclusiones del derecho de sindicación introducidas en la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos y su decreto de aplicación, de manera que todos los funcionarios públicos, con independencia de su grado, y sin perjuicio de sus tareas y funciones, incluidos los bomberos, los guardias de prisiones, las personas que trabajan en oficinas vinculadas a la educación, los empleados de servicios públicos de administraciones locales y los inspectores del trabajo, tengan el derecho de constituir sus propias asociaciones para que defiendan sus intereses.

699. Respecto del derecho de huelga, el Comité toma nota de que según el Gobierno, todos los funcionarios públicos ejercen su autoridad en nombre del Estado y por lo tanto su derecho a emprender acciones colectivas debe ser inevitablemente restringido. El Comité recuerda que sus observaciones precedentes se relacionaban con el artículo 18 de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, por el que se establece una prohibición general de toda acción colectiva de los funcionarios públicos, con las correspondientes sanciones y multas penales, incluso respecto de determinados trabajadores del sector público que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado (por ejemplo funcionarios públicos de las escuelas públicas, como los chóferes y controladores de higiene), aquellos que trabajan en oficinas relacionadas con la educación y los empleados de autoridades de administraciones locales [véase 346.º informe, párrafos 750 y 772]. Por tanto, el Comité vuelve a pedir al Gobierno que garantice que las restricciones al derecho de huelga que figuran en la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos sólo podrán aplicarse respecto de los funcionarios públicos que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado y a funcionarios públicos que presten servicios esenciales en el sentido estricto del término.

700. *Por otra parte, en lo atinente al derecho de huelga, el Comité toma nota de las observaciones realizadas por la KCTU respecto de que se deben asegurar servicios mínimos cuando se trate de «servicios públicos» con arreglo al artículo 42 de la TULRAA como también de la respuesta del Gobierno que se analizará más adelante.*
701. *En lo que respecta a la cuestión de si la actividad sindical de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena debe considerarse como una actividad que merezca un permiso no retribuido, el Comité observa que según el Gobierno el pago de salarios a los dirigentes sindicales a tiempo completo debería corresponderle al sindicato interesado a fin de garantizar la independencia financiera de los sindicatos. El Comité subraya una vez más que esta es una cuestión que deberían resolver las partes y vuelve a pedir al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar medidas adicionales tendientes a permitir la negociación sobre la cuestión de si las actividades sindicales que desempeñen los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena debe considerarse como una actividad que merezca un permiso no retribuido.*
702. *Respecto de la cuestión relativa a la negociación colectiva con los funcionarios públicos, el Comité observa que, según el informe del Gobierno, en la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos no sólo se reconoce el derecho de los funcionarios públicos a celebrar convenios colectivos sino que también se impone a los agentes negociadores representantes del Gobierno la obligación de realizar esfuerzos para aplicar de buena fe los convenios colectivos. El Comité toma nota de que el Gobierno ha señalado que se han entablado negociaciones de buena fe con los sindicatos de los funcionarios públicos en un total de 118 lugares de trabajo y que hasta abril de 2008 se habían concluido convenios colectivos en 69 lugares de trabajo. Las negociaciones a nivel central sobre las condiciones de trabajo que afectan a todos los funcionarios públicos, tales como la remuneración, la edad de jubilación, etc., concluyeron el 14 de diciembre de 2007. El Gobierno añade que ha aplicado los convenios de buena fe.*
703. *Tomando buena nota de esta información, el Comité observa que no se aborda la cuestión de las disposiciones legales aplicables a los funcionarios públicos que no ejercen funciones en la administración del Estado. El Comité recuerda que en virtud del artículo 10, 1) de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, las disposiciones relativas a las cuestiones previstas en leyes, en reglamentos o en el presupuesto, o estipuladas por autoridad delegada por leyes o reglamentos, no tendrán efecto vinculante cuando se inscriban en convenios colectivos, y recalca una vez más que aquellos empleados y funcionarios públicos que no actúen en calidad de agentes de la administración del Estado (por ejemplo aquellos que trabajan en empresas públicas o instituciones públicas autónomas) deberían poder celebrar negociaciones libres y voluntarias con sus empleadores. En ese caso, la autonomía de negociación de las partes debería prevalecer y no supeditarse a lo dispuesto en las leyes, los reglamentos o el presupuesto. Es más, las facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa no deberían tener por resultado impedir el cumplimiento de los convenios colectivos celebrados directamente por esa autoridad o en su nombre; el ejercicio de las prerrogativas de la autoridad pública en materia financiera, de una manera que tenga por efecto impedir o limitar el cumplimiento de convenios colectivos que hayan previamente negociado los organismos públicos, no es compatible con el principio de la libertad de negociación colectiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1033 y 1034]. El Comité pide una vez más al Gobierno que vele por que, en lo referente a las negociaciones con los sindicatos de funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, se garantice plenamente la autonomía de las partes en la negociación y que la habilitación del Parlamento en materia presupuestaria no tenga por efecto impedir la aplicación de los convenios colectivos.*

- 704.** *Respecto de la exclusión del ámbito de la negociación colectiva, en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos de «las cuestiones relativas a las decisiones políticas» del Estado central o las administraciones locales y «cuestiones relativas a la gestión y el funcionamiento de la organización (pública), como el ejercicio del derecho de nombramiento, pero no en relación directa con las condiciones de trabajo», el Comité toma nota de que según el Gobierno, la materia objeto de los convenios colectivos no podrá comprender las cuestiones relativas a decisiones de políticas o nombramientos de persona porque esas son prerrogativas de gestión del Gobierno. El Comité recuerda una vez más que, en un caso anterior relativo a alegatos de negativa de celebrar negociaciones colectivas en el sector público sobre ciertas cuestiones, el Comité recordó la opinión expresada por la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical, según la cual «existen ciertas cuestiones que corresponden, evidentemente, de modo primordial o esencial, a la dirección y funcionamiento de los asuntos del gobierno; estas cuestiones pueden considerarse de modo razonable fuera del alcance de la negociación». Es igualmente claro que algunas otras cuestiones son primordial o esencialmente cuestiones que se refieren a condiciones de empleo y no se deberían considerar excluidas del ámbito de las negociaciones colectivas llevadas a cabo en una atmósfera de buena fe y confianza mutua [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 920]. A falta de definición clara de lo que constituyen las «decisiones políticas del Estado» y la «gestión y el funcionamiento de los asuntos del gobierno», y a la luz de la prohibición general de negociar estas cuestiones, introducida por la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento del Sindicato de Funcionarios Públicos, el Comité pide una vez más al Gobierno que vele por que, en la medida en que se refiere a la aplicación de la ley a los funcionarios públicos que no pueden considerarse realmente empleados en la administración del Estado, la consecuencia de las decisiones políticas y de gestión relativas a las condiciones de los empleados públicos no queden excluidas de las negociaciones con los sindicatos de empleados públicos.*
- 705.** *Respecto del artículo 4 de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, por el que se prohíbe a los sindicatos de funcionarios públicos ejercer actividades políticas, el Comité observa que el Gobierno no suministra ningún tipo de información, aunque toma debida nota de que, como ya lo señaló en su anterior examen de esta disposición, la condición de los funcionarios públicos es tal que ciertas actividades puramente políticas pueden considerarse contrarias al Código de Conducta a que deben ajustarse dichos funcionarios, así como de que las organizaciones sindicales no deben incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover especialmente intereses políticos — el Comité pide una vez más al Gobierno que vele por que los sindicatos de funcionarios públicos tengan la posibilidad de expresar públicamente su opinión sobre cuestiones más amplias de política económica y social que tengan una incidencia directa en los intereses de sus afiliados, al tiempo que señala sin embargo que las huelgas de naturaleza puramente política no caen en el ámbito de protección de los Convenios núms. 87 y 98.*
- 706.** *El Comité pide que se le mantenga informado respecto de todas las cuestiones arriba mencionadas.*

Legislación de aplicación general

- 707.** *Respecto a la TULRAA y otras legislaciones de aplicación general, el Comité recuerda que las cuestiones pendientes se refieren a la necesidad de: i) legalizar el pluralismo sindical en la empresa; ii) resolver la cuestión del pago de un salario a los sindicalistas en régimen de dedicación plena de un modo compatible con los principios de la libertad sindical; iii) enmendar las disposiciones de la TULRAA (artículos 76 a 80) relativas al arbitraje de emergencia a fin de garantizar que ese tipo de medidas pueda imponerlo*

solamente un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas y sólo en aquellos casos en que las huelgas puedan limitarse de conformidad con los principios de la libertad sindical; iv) derogar las disposiciones por las que se prohíbe a los trabajadores despedidos o desempleados seguir afiliados a un sindicato u ocupando puestos de responsabilidad en el mismo (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la TULRAA), y v) modificar el artículo 314 del Código Penal, relativo a la obstrucción a la actividad empresarial, para que concuerde con los principios de la libertad sindical.

- 708.** *El Comité tomó nota con interés, durante su examen anterior de este caso, de que los proyectos de enmienda de la TULRAA derogarían el arbitraje de emergencia respecto de los conflictos en materia de servicios públicos esenciales, e introduciría el requisito de mantener servicios mínimos así como de utilizar trabajadores de sustitución (que no superen el 50 por ciento de la cantidad de trabajadores que realizan la huelga), en caso de huelga en los servicios públicos esenciales. El Comité también tomó nota de los alegatos según los cuales la nueva categoría de «servicios públicos» incluye lo que anteriormente se denominaba «servicios públicos esenciales» (ferrocarriles en general, ferrocarriles interurbanos, abastecimiento de agua, electricidad y gas, servicios de refinería y suministro de petróleo, servicios hospitalarios, servicios de telecomunicaciones y el Banco de Corea), así como: el suministro de calefacción y vapor, la carga y descarga portuarias, los ferrocarriles, el transporte de flete, el transporte aéreo de flete y los proveedores de seguros sociales; se añade la obligación de servicios mínimos a la lista ampliada de «servicios públicos» en el caso de que esté gravemente en peligro la «vida normal» de la población, y el mecanismo de arbitraje obligatorio se introduciría para resolver las cuestiones capitales del ámbito que abarcan los servicios mínimos.*
- 709.** *El Comité también toma nota de los nuevos alegatos de la KCTU, según los cuales la enmienda de la TULRAA se promulgó el 30 de diciembre de 2006 introduciendo varios niveles de restricciones al derecho de huelga que en definitiva no anulan los posibles efectos de la eliminación del arbitraje obligatorio. Estas restricciones consisten en la posibilidad de llevar adelante arbitrajes de emergencia, establecer servicios mínimos y utilizar trabajadores de sustitución. Según la KCTU, en vez de garantizar las negociaciones sobre los servicios mínimos, el Gobierno enumera esos servicios en el decreto de aplicación de la TULRAA de manera tal que anula las negociaciones sobre esa materia. En un contexto en el que todo acuerdo entre los trabajadores y los empleadores resulta casi imposible, la Comisión de Relaciones Laborales tiene facultades para adoptar una decisión respecto del alcance de los servicios mínimos mediante un arbitraje de emergencia. La KCTU alega que ya algunos empleadores (como por ejemplo, Seoul Metro, Korea Railways, Korea Power Plants y otros) han preferido evitar las negociaciones para determinar los servicios mínimos y han recurrido a la Comisión de Relaciones Laborales que ya ha dictado decisiones en las que se establecen servicios mínimos excesivamente elevados, anulando así la eficacia de cualquier huelga. Por ejemplo, en el caso de la Seoul Metropolitan Rapid Transit Corporation, la Comisión de Relaciones Laborales determinó el 31 de enero de 2008 que el servicio mínimo era el 100 por ciento del nivel de funcionamiento durante las horas pico, un 79,8 por ciento durante los sábados y los días hábiles y un 50 por ciento los domingos; asimismo, casi todas las actividades que deben mantenerse en funcionamiento, a excepción de los servicios de venta de billetes y de limpieza. La KCTU sigue objetando la posibilidad de utilizar trabajadores de sustitución en esas circunstancias y especifica que la Comisión de Relaciones Laborales ha decidido que un 50 por ciento es el servicio mínimo en lo que respecta a los servicios públicos, oportunidad en la que se puede contratar trabajadores de reemplazo mientras que un 100 por ciento no da lugar a que se utilicen dichos trabajadores (Comisión de Relaciones Laborales de Busan, 14 de mayo de 2008). Como consecuencia de esa situación, según la KCTU, los sindicatos se ven enfrentados al dilema de continuar una huelga lícita pero ineficaz o recurrir a una huelga ilícita al rehusarse a prestar el servicio mínimo obligatorio. En otras palabras, mediante la nueva ley se fuerza*

a los sindicatos a adoptar una decisión entre renunciar a sus derechos laborales básicos o realizar una huelga ilícita. Por último, la ley introduce la responsabilidad penal individual y la responsabilidad civil de los trabajadores que se nieguen a prestar los servicios mínimos.

710. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual desde el 1.º enero de 2008 fecha en que entró en vigencia la enmienda y hasta el 31 de diciembre de 2008, en un total de 113 lugares de trabajo se celebraron acuerdos sobre los servicios mínimos y sólo en 25 lugares de trabajo se ha debido recurrir a la Comisión de Relaciones Laborales. La decisión de la Comisión Regional de Relaciones Laborales de Seúl sobre el nivel de operaciones a mantener en la Corporación Metropolitana de Seúl de Tránsito Rápido prevé que al menos 38,6 por ciento del total de los trabajadores sindicalizados deben prestar servicios mínimos en días de semana y 37,1 por ciento durante los fines de semana. Por lo tanto, 61,4 por ciento del total de los trabajadores sindicalizados durante los días de semana y 62,9 por ciento durante los fines de semana pueden llevar a cabo una acción industrial.
711. El Comité recuerda en primer término que, el transporte de pasajeros y mercancías es un servicio público de importancia trascendental en el país y, en caso de huelga, puede justificarse la imposición de un servicio mínimo. Del mismo modo, el Instituto Monetario, los bancos, los transportes y los sectores del petróleo son sectores donde podría negociarse un servicio mínimo a mantener en caso de huelga para garantizar que se satisfagan las necesidades esenciales de los consumidores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 621 y 624]. Sin embargo, el Comité también observa que el servicio mínimo debería limitarse a las funciones que son estrictamente necesarias para evitar poner en peligro la vida o las condiciones normales de vida de toda o parte de la población. A este respecto, el Comité observa que las partes comunicaron informaciones contradictorias sobre las decisiones de la Comisión de Relaciones Laborales sobre el nivel de servicio mínimo. En lo que respecta a la posibilidad de recurrir a la utilización de trabajadores de reemplazo, el Comité recuerda de manera general, que si una huelga es legal, el recurso a la utilización de mano de obra no perteneciente a la empresa con el fin de sustituir a los huelguistas, por una duración indeterminada, entraña el riesgo de violación del derecho de huelga que puede afectar el libre ejercicio de los derechos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 633]. Por tanto, el Comité pide al Gobierno que garantice que la Comisión de Relaciones Laborales al dictar decisiones en las que se determina el servicio mínimo, tomará debidamente en cuenta el principio según el cual el servicio mínimo debería limitarse a las funciones que resultan estrictamente necesarias para evitar poner en peligro la vida o las condiciones normales de vida de toda o parte de la población, y que lo mantenga informado de los supuestos específicos en que se han introducido requisitos de servicios mínimos, el nivel de servicio mínimo prestado y el procedimiento de determinación de dicho servicio mínimo (negociaciones o arbitraje).
712. Respecto de la posibilidad de imponer un «arbitraje de emergencia», con la posibilidad de contratar a trabajadores de sustitución, si el conflicto «está relacionado con» cualquier servicio público, o si el conflicto es de gran escala o tiene un carácter «especial» que, en opinión del Ministerio de Trabajo, hace que sea «probable» que la economía se encuentre en «peor» situación o que se altere la «vida normal» (artículos 76 a 80 de la TULRAA), el Comité toma nota de que según el Gobierno dicho arbitraje se ajusta a los principios de la libertad sindical según los cuales «lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 582]. En la República de Corea, el arbitraje de emergencia se ha invocado en muy pocas oportunidades, siempre como una excepción más que como una regla, y se ha aplicado solamente en 1969, 1993 y 2005. El Gobierno declara que seguirá aplicando el arbitraje de emergencia de manera cuidadosa, tras sopesar los riesgos para la seguridad de las personas con el objeto de respetar los

principios de la libertad sindical; de manera que el Gobierno no planea revisar el sistema actual.

- 713.** *El Comité recuerda una vez más que un sistema de arbitraje obligatorio por la autoridad del trabajo, cuando un conflicto no se ha solucionado por otros medios, puede tener por resultado restringir considerablemente el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades e incluso imponer indirectamente una prohibición absoluta de la huelga, en contra de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 568]. El Comité subraya una vez más que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 564]. Asimismo, la responsabilidad de suspender una huelga por motivos de seguridad nacional o de salud pública no debería corresponder al Gobierno, sino más bien a un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 571]. Por lo tanto, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para enmendar las disposiciones de la TULRAA (artículos 76 a 80) relativas al arbitraje de emergencia a fin de garantizar que ese tipo de medidas pueda imponerlo solamente un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas y sólo en aquellos casos en que las huelgas puedan limitarse de conformidad con los principios de la libertad sindical.*
- 714.** *Respecto a la cuestión de la obstrucción a la actividad empresarial, contemplada en el artículo 314 del Código Penal, que como alegaron anteriormente las organizaciones querellantes, se ha utilizado sistemáticamente para victimizar a los sindicatos por ejercer el derecho de huelga, mediante la imposición de condenas de prisión y fuertes multas, el Comité lamenta tomar nota de que en su respuesta el Gobierno no indica que se haya adoptado medida alguna para reconsiderar lo dispuesto en el artículo 314 del Código Penal a fin de ajustarlo a los principios de la libertad sindical, y ello pese a la solicitud que el propio Comité viene formulando al respecto desde el año 2000; al contrario, el Gobierno señala que la finalidad de esta disposición no es reglamentar la acción laboral en sí, sino sancionar la acción ilegal en caso de que cause daños al interferir con las actividades empresariales y económicas del empleador.*
- 715.** *El Comité subraya que nadie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 672]. El Comité ha constatado, en otro caso relativo a las limitaciones a las huelgas por las repercusiones que tienen para el comercio y los intercambios, que el hecho de vincular las restricciones del derecho de huelga con las dificultades que provocan en el comercio y los intercambios abre las puertas a la prohibición de una diversidad de acciones reivindicatorias y de huelgas legítimas. Aun cuando las huelgas y otras acciones conexas tienen repercusiones perjudiciales para el comercio y los intercambios, tales consecuencias no convierten de por sí al sector afectado en un servicio «esencial», y por ende debería mantenerse el derecho de huelga en el mismo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 592]. Lo mismo es válido para el caso en que la ley impone una sanción penal y fuertes multas por realizar huelgas por considerarse que limitan las actividades económicas.*
- 716.** *Sin embargo, tomando nota de la respuesta del Gobierno según la cual muchas de las huelgas que se realizan en la República de Corea entrañan la utilización de medios ilícitos y violentos, como por ejemplo la obstrucción del acceso al lugar de trabajo, la ocupación*

por la fuerza, la destrucción de instalaciones y la agresión física de policías y directores, el Comité observa que las sanciones penales sólo se deberían imponer si, en el marco de una huelga, se cometen actos de violencia contra las personas y la propiedad o cualquier otra violación grave de la ley penal ordinaria, y todo ello, de conformidad con las leyes y reglamentos que sancionan tales actos. Concretamente, el Comité recuerda que en el ejercicio del derecho de huelga debe respetarse la libertad de trabajo de los no huelguistas cuando la legislación así lo dispone, así como el derecho de la dirección de la empresa de penetrar en las instalaciones de la misma. El solo hecho de participar en un piquete de huelga y de incitar abierta, pero pacíficamente, a los demás trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo no puede ser considerado como acción ilegítima. Pero es muy diferente cuando el piquete de huelga va acompañado de violencias o de obstáculos a la libertad de trabajo por intimidación a los no huelguistas, actos que en muchos países son castigados por la ley penal. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 651 y 652].

717. En vista de lo que antecede, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para ajustar plenamente lo dispuesto en el artículo 314 del Código Penal (obstrucción a la actividad empresarial) a los principios de la libertad sindical.
718. El Comité toma nota de que con respecto a las medidas tendientes a introducir el pluralismo sindical en las empresas, que han sido pospuestas por segunda vez hasta el 31 de diciembre de 2009, el Gobierno alentará activamente la sanción de legislación en materia de medidas tendientes a establecer una vía única de negociación para no seguir posponiendo la fecha de entrada en vigor de las disposiciones conexas. La Comisión Tripartita organizó un grupo de expertos conformado por trabajadores, personal directivo, integrantes del gobierno y grupos de interés público a fin de intercambiar los resultados de los debates y de las investigaciones realizadas hasta el momento (octubre de 2007–marzo de 2008). El Comité subraya una vez más que la importancia de la libre elección de los trabajadores en lo que respecta a la creación de sus organizaciones y a la afiliación a las mismas es tal para el respeto de la libertad sindical en su conjunto que este principio no puede sufrir demoras [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 312]. El Comité pide una vez más al Gobierno que adopte medidas rápidas para legalizar el pluralismo sindical en las empresas, para continuar realizando plenas consultas de todos los interlocutores sociales, a fin de asegurar que el derecho de los trabajadores a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes sea reconocido en todos los niveles.
719. Respecto del pedido formulado por el Comité para que el Gobierno suprimiese la prohibición del pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, establecido en 1997 pero que no ha entrado en vigencia aún (se ha pospuesto su aplicación y está vinculada a la cuestión del reconocimiento del pluralismo sindical), el Comité toma nota de que según el Gobierno, la prohibición de tales pagos salvaguardará la independencia del movimiento sindical y racionalizará la relación entre empleadores y sindicatos, puesto que resulta contradictorio obrar en oposición a los empleadores y aun así recibir pagos de su parte. El Comité recuerda, como ya señaló anteriormente al examinar este caso, que la cuestión de la retribución de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena no debería ser objeto de injerencia legislativa y debería dejarse en manos de las partes para que lleven adelante negociaciones libres y voluntarias al respecto. Por lo tanto, pide al Gobierno que se acelere la resolución de esta cuestión, de conformidad con los principios de la libertad sindical a fin de permitir que los trabajadores y los empleadores lleven a cabo negociaciones libres y voluntarias al respecto.
720. Respecto de la cuestión relativa a permitir a las personas desempleadas afiliarse libremente a un sindicato y actuar en él, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual, aunque los representantes decidieron en 2006 excluir esta cuestión de la

reforma legislativa, durante los últimos años, los sindicatos se han estado organizando en ámbitos superiores a la empresa, tales como los sindicatos de industria, sectoriales o regionales, en cuyo ámbito se ha permitido que los desempleados o aquellas personas que han sido despedidas se afiliasen y desempeñasen funciones sindicales. El Gobierno añade que, habida cuenta de todos esos elementos, actualmente el Gobierno no tiene ningún plan específico para realizar mejoras institucionales en el futuro próximo. Al tiempo que toma nota con interés de esta novedad, el Comité observa una vez más que una disposición que deniegue el derecho a pertenecer a un sindicato es incompatible con los principios de la libertad sindical, dado que ella priva al interesado de afiliarse a la organización de su elección. Además, ello podría incitar a la realización de actos de discriminación antisindical en la medida en que el despido de un trabajador afiliado a un sindicato le impediría continuar ejerciendo actividades en el seno de su organización [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 268]. Por lo tanto, el Comité pide una vez más al Gobierno que derogue las disposiciones por las que se prohíbe a los trabajadores despedidos o desempleados seguir afiliados a su sindicato u ocupando puestos de responsabilidad en el mismo (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la TULRAA).

- 721.** El Comité insta al Gobierno a que en aras de establecer un clima de relaciones profesionales constructivo en el país, continúe adoptando todas las medidas posibles para hallar solución a las cuestiones legislativas pendientes indicadas anteriormente, en plena consulta con todos los interlocutores sociales interesados, incluidos aquellos que no están hoy representados en la Comisión Tripartita. El Comité pide que se le mantenga informado respecto de todas las cuestiones arriba mencionadas.

Cuestiones fácticas

- 722.** El Comité recuerda que las cuestiones fácticas pendientes en este caso se refieren a: i) la detención y retención de Kwon Young-kil, antiguo presidente de la KCTU; ii) el despido de dirigentes y afiliados de la KAGEWC; iii) la detención y condena del presidente del KGEU, Kim Young-Gil, y del secretario general del KGEU, Ahn Byeon-Soon; iv) la intervención violenta de la policía en mítines de la KCTU y del KGEU; v) la injerencia del MOGAHA en los asuntos internos del KGEU mediante la iniciación de una «Campaña de renovación» a finales de 2004; vi) el procesamiento penal y el encarcelamiento de dirigentes de la Federación Coreana de Sindicatos de la Industria de la Construcción (KFCITU) y restricciones a los convenios colectivos respecto de los trabajadores subcontratados en el sector de la construcción; vii) la muerte de dos sindicalistas; viii) el cierre por la fuerza de 125 de las 251 oficinas que el KGEU posee en todo el país y choques violentos entre los sindicalistas y la policía, y ix) el hostigamiento de representantes de los sindicatos durante las negociaciones sobre el salario mínimo.
- 723.** En cuanto a la sentencia dictada el 11 de enero de 2006 en contra del Sr. Kwon Young-kill, antiguo presidente de la KCTU, condenándolo al pago de una multa de 15 millones de wones, el Comité toma nota del informe del Gobierno en el que se da cuenta de que todavía está en curso el proceso de apelación ante la Corte Suprema, y que dado que el Sr. Kwon Young-gil ha participado constantemente en actividades políticas, en abril de 2008 fue elegido para integrar la Asamblea Nacional. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proceso de apelación relativo a la causa del Sr. Kwon Young-kil.
- 724.** Respecto del despido de ocho funcionarios públicos vinculados al KAGEWC, precursor del KGEU (los despidos de Kim Sang-kul, Oh Myenong-nam, Koh Kwang-sik y Min Jum-ki eran definitivos, los de Kang Dong-jin y Kim Jong-yun estaban pendientes de examen mientras que, tal parece, Han Seok-woo y Kim Young-kil no habían interpuesto apelación alguna) por cometer actividades ilegales (tentativa de crear un sindicato, celebrar reuniones ilegales al aire libre, irrumpir en las oficinas del Ministerio de Administración

Gubernamental y Asuntos Interiores (MOGAHA) y los subsiguientes daños, la decisión ilegal de ir a la huelga, y tomar vacaciones anuales y ausentarse, sin permiso, para realizar esa huelga), el Comité toma nota de que, según el Gobierno, esos casos recibieron un tratamiento de conformidad con la ley vigente y de que no existe la posibilidad de que se analice su reintegro. El Comité una vez más lamenta profundamente las dificultades encontradas, que aparentemente se debieron a la ausencia de una legislación que garantice los derechos fundamentales de libertad sindical, en particular el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, cuyo respeto debería garantizarse ahora con la entrada en vigor de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos. El Comité también lamenta profundamente que el Gobierno ha facilitado copias de las decisiones judiciales relativas a solamente dos de estos trabajadores (Kim Sang-kul y Koh Kwang-sik), a pesar de los pedidos anteriores en dicho sentido. Por lo tanto, el Comité pide una vez más al Gobierno que reconsidere el despido de Kim Sang-kul, Oh Myenong-nam, Min Jum-ki, Koh Kwang-sik, Han Seok-woo, Kim Young-kil, Kang Dong-jin y Kim Jong-yun en virtud de la adopción de la nueva ley, y que lo mantenga informado al respecto.

- 725.** El Comité recuerda sus anteriores recomendaciones relativas a las numerosas detenciones y retenciones con motivo de acusaciones de obstrucción a la actividad empresarial respecto de las cuales el Gobierno no ha presentado respuesta alguna. Según estos alegatos, en virtud de una huelga realizada en marzo de 2006, a la cual se puso fin mediante arbitraje obligatorio, al menos 401 afiliados al KRWU fueron detenidos por la policía antidisturbios. Si bien la huelga era pacífica, la policía consideró que constituía en sí un acto de «obstrucción a la actividad empresarial con uso de la fuerza». Además, el 6 de abril de 2006, 29 dirigentes sindicales fueron detenidos y retenidos, acusados de obstrucción a la actividad empresarial por el incidente arriba indicado, entre ellos el presidente de la KRWU, Kim Young-hoon, quien quedó en detención preventiva hasta el 22 de junio de 2006. Más adelante fueron detenidos Lee Chul Yee, presidente de los trabajadores irregulares de la KRWU, y Kim Jeong Min, presidente para la provincia de Seúl. El último estaba todavía en prisión cuando se presentó la queja (1.º de septiembre de 2006). Además, el empleador KORAIL se disponía a presentar acusaciones de «obstrucción a la actividad empresarial» e infracción de la TULRAA contra 198 dirigentes sindicales, reclamando daños y perjuicios por un importe de alrededor de 13.500.000 dólares de los Estados Unidos (el sindicato se había visto últimamente obligado a abonar 2.440.000 dólares de los Estados Unidos por una huelga realizada en 2003). Además, 26 cargos de la KALFCU habían sido demandados por su empleador, Korean Airlines, por obstrucción a la actividad empresarial, después de que el Gobierno impusiera el arbitraje de emergencia para poner término a la huelga del sindicato. Según surge de los alegatos, se recurre sistemáticamente a la acusación de obstrucción a la actividad empresarial para victimizar e intimidar a los sindicalistas que deciden ponerse en huelga.
- 726.** El Comité toma nota de que según el Gobierno, Kim Jeong-min, presidente de la sección regional de Seúl del KRWU, fue sentenciado a diez meses de prisión, más dos años de libertad condicional, en virtud de la sentencia de segunda instancia dictada el 26 de septiembre de 2006. Se desistió de las acusaciones presentadas contra 26 dirigentes del KALFCU por falta de pruebas suficientes. Respecto de los nuevos casos relativos a trabajadores arrestados por obstrucción a la actividad empresarial, el Gobierno señala que a Chung Gap-deuk y a otros dos trabajadores se les inició un proceso penal por obstrucción a la actividad empresarial el 10 de diciembre de 2007 y, el 8 de enero de 2008, se los sentenció a dos años de prisión, con tres años de libertad condicional.
- 727.** El Comité lamenta observar que el Gobierno no proporcionó información sobre los motivos concretos que dieron lugar a la iniciación de un proceso penal en contra de 198 dirigentes del KRWU ni presentó las decisiones judiciales pertinentes tal como se le

había pedido anteriormente. El Comité observa que si bien se reintegró a la gran mayoría de los miembros del KRWU luego del dictado de las sentencias que así lo ordenaban, Kim Jeong-min, presidente de la sección regional de Seúl del KRWU, fue condenado por obstrucción a la actividad empresarial a diez meses de prisión más dos años de libertad condicional según el fallo de segunda instancia dictado el 20 de septiembre de 2007. Sin embargo, el Comité observa que según surge de la decisión judicial que presentó el Gobierno, el tribunal constató que la huelga en cuestión era relativamente pacífica y que con posterioridad las partes llegaron a un acuerdo. El Comité también toma nota de que, según surge de la sentencia, facilitada por el Gobierno, dictada el 8 de enero de 2008, contra Chung Gap-deuk, presidente del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos, y otros dos trabajadores por el delito de obstrucción a la actividad empresarial, por la que se les condena a dos años de prisión más tres años de libertad condicional, las actividades de los sindicalistas no entrañaban actos de violencia.

728. Por último, el Comité lamenta observar que en su respuesta a los alegatos relativos al recurso sistemático a la acusación del delito de obstrucción a la actividad empresarial para intimidar a los sindicalistas, el Gobierno señala que las acciones colectivas ilegales que rebasen los límites legales, que consistan exclusivamente en actos que violan gravemente la libertad del empleador de explotar una empresa, se evalúan cuidadosamente y encuadran en el delito de obstrucción a las actividades empresariales. El Comité observa que esta afirmación constituye una desviación del compromiso que asumió el Gobierno de que haría lo posible para reducir al mínimo las sanciones penales por obstrucción a la actividad empresarial absteniéndose de realizar arrestos inclusive en caso de una huelga ilícita si no entraña ningún acto de violencia. El Comité recuerda que las autoridades no deberían recurrir a medidas de detención y encarcelamiento en casos de organización o participación en una huelga pacífica y tales medidas comportan graves riesgos de abuso y serias amenazas a la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 671]. El Comité recuerda, como ya lo señaló en el examen anterior de este caso, que la penalización de las relaciones laborales no propicia que estas relaciones sean armoniosas y pacíficas [véase 346.º informe, párrafo 774]. Además, el Comité recuerda que en su examen anterior de este caso había tomado nota con interés de que el Gobierno se proponía aplicar un método de investigación sin detención en el caso de los trabajadores que violaran la legislación laboral vigente, salvo si cometían actos de violencia o de destrucción — afirmación considerada de gran importancia, especialmente en un contexto en el que todavía no se han reconocido algunos derechos sindicales básicos de ciertas categorías de trabajadores y en el que la noción de huelga legal se ha venido limitando a la negociación voluntaria entre trabajadores y empleadores para mantener y mejorar las condiciones laborales [véanse 331.º informe, párrafo 348, y 335.º informe, párrafo 832].

729. En vista de lo expresado precedentemente, el Comité debe manifestar nuevamente su profunda preocupación por el hecho de que el artículo 314 del Código Penal, relativo a la obstrucción a la actividad empresarial, en su tenor actual y según se ha venido aplicando a lo largo de los años, ha entrañado la sanción de una amplia gama de actos vinculados a acciones colectivas, incluso en los que no hubo violencia, pese a lo cual se impusieron cuantiosas multas y penas graves de prisión. El Comité insta una vez más al Gobierno a que considere la posibilidad de adoptar todas las medidas necesarias, previa consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de que se adopte un método general de investigación sin detención de trabajadores y se abstenga de realizar arrestos, incluso en caso de una huelga ilícita, si ésta no entraña ningún acto de violencia. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto, facilitándosele copias de las sentencias judiciales acerca de los nuevos casos de trabajadores detenidos por obstrucción a la actividad empresarial en virtud del artículo 314 del Código Penal.

- 730.** *El Comité recuerda que durante el examen anterior de este caso había tomado nota de los alegatos según los cuales se habían realizado múltiples suspensiones traslados y se habían aplicado medidas disciplinarias contra los trabajadores que habían participado en huelgas, las cuales fueron interrumpidas por arbitraje obligatorio de emergencia (2.680 afiliados al KRWU suspendidos por la Empresa de Ferrocarriles Coreanos y sometidos a medidas disciplinarias, lo cual generó un clima de intimidación perjudicial para la actividad sindical; y los afiliados al KALFCU fueron suspendidos por Korean Airlines, lo cual perjudicó a este sindicato de reciente constitución). El Comité toma nota de que según el Gobierno, de los 2.823 trabajadores depuestos de sus funciones luego de que el KRWU realizase una huelga el 1.º de marzo de 2006, 2.754 presentaron un recurso ante la Comisión Regional de Relaciones Laborales, que decidió a favor de 1.498 trabajadores y en contra de 1.256. Un total de 2.730 trabajadores presentaron una apelación ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales. Así, del conjunto de apelaciones presentadas, 2.540 obtuvieron un resultado positivo mientras que 189 fueron rechazadas por una cuestión de plazos. Los trabajadores que habían ganado el caso fueron todos reintegrados en sus puestos. Respecto de las medidas disciplinarias adoptadas en 2005, como por ejemplo la suspensión, en contra de los miembros del KALFCU, éstas se adoptaron, de conformidad con la reglamentación de la empresa, contra 26 miembros del sindicato. El caso se dio por concluido puesto que no se inició ninguna demanda contra la aplicación de esas medidas. Sin embargo, Choi Seong-jin, el único miembro del sindicato despedido, incoó una demanda con el objeto de anular la decisión que ordenó su despido que actualmente se encuentra en la etapa de apelación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la apelación interpuesta por Choi Seong-jin contra su despido por haber participado en una huelga realizada por el KALFCU en 2005.*
- 731.** *El Comité recuerda que en sus recomendaciones anteriores se refirió a actos generalizados de injerencia en las actividades del KGEU sobre la base de las directivas impartidas por el MOGAHA. El Comité pide al Gobierno que cese de inmediato todos los actos de injerencia contra el KGEU, en particular el cierre forzado de sus oficinas en toda la nación, la interrupción de la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina, la desautorización de la negociación colectiva, la presión en los afiliados al KGEU para que se retiren del sindicato y las sanciones administrativas y financieras impuestas a los gobiernos locales que no cumplen las directrices del Gobierno. También exhorta al Gobierno a que abandone esas directrices y adopte todas las medidas posibles para lograr una conciliación entre el Gobierno (en particular el MOGAHA) y el KGEU a fin de que este último pueda seguir existiendo y finalmente se registre en el marco de la legalidad, la cual debería estar en conformidad con los principios de la libertad sindical.*
- 732.** *El Comité toma nota del informe del Gobierno según el cual, para abril de 2008, desde la aplicación de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos sobre la base de las directivas emitidas por el MOGAHA, 199.613 o un 68 por ciento de los funcionarios públicos que cumplían los requisitos para afiliarse a un sindicato se afiliaron al sindicato que estimaron conveniente y desempeñaron actividades sindicales. Existen un total de 99 sindicatos de funcionarios públicos, entre los que figuran la Federación de Empleados del Gobierno de la República de Corea (KFGE, inscrita el 4 de septiembre de 2006 con 58.184 miembros), el Sindicato de Empleados del Gobierno de la Democracia Coreana (KDGEU, inscrita el 10 de julio de 2007 con 50.542 miembros) y el Sindicato de Empleados del Gobierno Coreano (KGEU, inscrito el 17 de octubre de 2007 con 42.490 miembros), que están legítimamente inscritos y llevan a cabo actividades sindicales con arreglo al derecho. Concretamente, desde su inscripción el 17 de octubre de 2007, el KGEU ha delegado autoridad para llevar adelante negociaciones a sus secciones locales de todo el país, que han llevado a cabo negociaciones colectivas con más de 70 gobiernos locales. Sin ningún tipo de intervención o restricción por parte del Gobierno, esos sindicatos están participando activamente en las actividades sindicales y algunos de ellos ya han celebrado convenios colectivos.*

733. Si bien toma nota con interés de que hasta abril de 2008 se habían inscrito tres sindicatos, incluido el KGEU, el Comité lamenta la manera en la que se trató la anterior negativa por parte del KGEU de inscribirse de conformidad con la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos para evitar la expulsión de los miembros que no cumplían los requisitos para afiliarse al sindicato con arreglo a dicha ley. El Comité lamenta profundamente los actos generalizados de injerencia así como el cierre por la fuerza de 125 oficinas del KGEU cuyas puertas fueron selladas y en algunos casos hasta soldadas con barras o placas de hierro.
734. Respecto del pedido anterior del Comité para que se le proporcionase información sobre el encarcelamiento del presidente del Sindicato de Trabajadores Migrantes (MTU), Anwar Hossain, el Comité observa que el Gobierno facilita la información que también se brinda en el marco del caso núm. 2620 que se centra en los trabajadores migrantes. El Comité seguirá examinando esa información en dicho contexto.
735. Respecto del anterior pedido del Comité para que se realice una investigación independiente de las circunstancias en que falleció Kim Tae Hwan, presidente de la sección regional de Chungju de la FKTU, quien fue atropellado por un camión utilizado para la fabricación de cemento el 14 de junio de 2005 mientras participaba en un piquete frente a la fábrica de cemento «Sajo Remicon», el Comité toma nota de que si bien el Gobierno lamenta el accidente, éste se refiere, en forma general, a una investigación por parte de un organismo gubernamental independiente que concluyó mediante un acuerdo sobre indemnización. Recordando que la muerte de Kim Tae Hwan acaeció en el contexto de un conflicto laboral, el Comité pide al Gobierno que le facilite una copia del informe de la correspondiente investigación.
736. Respecto del pedido de información sobre el resultado de la investigación de las circunstancias en que falleció, en agosto de 2006, Ha Jeung Koon, miembro del sindicato local de Pohang de la KFCITU, el Comité toma nota de que según el Gobierno, este caso aún se encuentra en etapa de investigación por parte de la Fiscalía de Distrito de Daegu y que al Comité se le informará de las novedades, si hubiere alguna. El Comité lamenta profundamente la demora en la investigación de las circunstancias en que falleció Ha Jeung Koon, especialmente porque los alegatos de la querellante (BWI) y la respuesta del Gobierno demuestran que existen opiniones divergentes sobre los hechos que desembocaron en la muerte de esta sindicalista y resulta importante, en tales circunstancias, aclarar cabalmente la cuestión. El Comité recuerda una vez más que en los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y se han producido pérdidas de vidas o heridos grave, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 49]. El Comité insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias tendientes a garantizar que la investigación en curso respecto de las circunstancias en que falleció Ha Jeung Koon se concluya sin más demoras para así poder deslindar responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de hechos de igual naturaleza. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.
737. En lo que respecta a los alegatos de la IFBWW (actualmente BWI) y a la respuesta del Gobierno sobre el procesamiento penal y el encarcelamiento de dirigentes de la Federación Coreana de Sindicatos de la Industria de la Construcción (KFCITU) y las restricciones a los convenios colectivos respecto de los trabajadores subcontractados en el sector de la construcción, el Comité recuerda que durante su examen anterior: i) tomó nota de que tanto la respuesta del Gobierno como los alegatos de la organización querellante no coinciden en la manera de ver los hechos y que no disponía del texto de las correspondientes sentencias judiciales que le permitirían conocer cabalmente las pruebas

presentadas; ii) pidió al Gobierno que le transmitiese toda información adicional relativa a este caso, incluso las sentencias judiciales pertinentes, y le mantuviese informado de los resultados del recurso; iii) invitó a la organización querellante a que, en respuesta a la información facilitada por el Gobierno, transmitiese toda nueva información que considere oportuna, y iv) pidió al Gobierno que pusiese mayor empeño en promover la negociación colectiva libre y voluntaria de las condiciones de empleo del sector de la construcción aplicables especialmente a los trabajadores «jornaleros» vulnerables; en particular, el Comité pidió al Gobierno que dé apoyo a los empleadores del sector de la construcción y a los sindicatos a fin de mejorar la capacidad negociadora.

738. El Comité toma nota de que la BWI facilita información detallada destinada a responder a la información proporcionada por el Gobierno. Según la BWI, el Gobierno distorsionó la realidad de los hechos y formuló alegatos sin fundamento en contra de la KFCITU. Los procesos contra los dirigentes sindicales tenían como finalidad impedir las actividades de los sindicatos regionales de la construcción, en particular las huelgas, y no así a abordar las actividades delictivas como señaló el Gobierno; todo el proceso se basó en la premisa de que las actividades sindicales eran en sí mismas actos ilícitos de «extorsión» y «coacción» tal como lo ilustra el lenguaje utilizado en el informe del Gobierno, como por ejemplo, en vez de decir que el empleador se negó a celebrar un convenio colectivo, indicó que el empleador se negó a recibir «pagos de dinero»; la investigación en sí la llevaron a cabo los departamentos encargados de la investigación y el enjuiciamiento del delito organizado, lo que muestra el estado de ánimo con el que se prosiguió el caso. Además, la investigación y el proceso estuvieron plagados de irregularidades destinadas a inventar falsas acusaciones en contra de los dirigentes sindicales en cuestión. La BWI brinda detalles sobre las declaraciones y acusaciones del proceso de las que se debió desistir durante la prosecución de los juicios puesto que eran infundadas y no podían ser confirmadas por los testigos de cargo (como por ejemplo, que el sindicato amenazó a los encargados de las obras y los forzó a que celebrasen convenios colectivos; que los salarios de los dirigentes sindicales se utilizaban para fines personales; que el sindicato no tenía afiliados en la región; que el sindicato realizó actos de violencia y que no llevó adelante ninguna actividad tras la celebración de un convenio colectivo). Según la BWI, varios encargados de obras en construcción señalaron durante el juicio que sus declaraciones reales diferían de lo que la fiscalía venía presentando o que se habían sentido obligados a firmar declaraciones preparadas por la presión ejercida por la policía; varios testigos de cargo no estaban ni siquiera trabajando en las obras de construcción durante el período pertinente al tiempo que un promotor identificado por la policía como sospechoso no realizaba ninguna actividad como tal en la obra en construcción durante el período al que se hace referencia en los alegatos y el tribunal debió revocar su arresto. La BWI continúa señalando lo siguiente:

- i) Respecto de la afirmación hecha por el Gobierno en el sentido de que los dirigentes sindicales que no estaban empleados por ninguna empresa exigieron convenios colectivos en los que se preveía el pago de salarios para los dirigentes sindicales, la BWI señala que, debido a los contratos de corta duración de los trabajadores de la construcción, estos trabajadores están organizados en sindicatos de industria regionales, y así los ha reconocido legalmente el Gobierno. No existe norma alguna en la legislación laboral que exija que un individuo debe estar empleado en un lugar de trabajo determinado para poder ser un dirigente sindical. En decisiones judiciales también se ha determinado que el pago de salarios de los dirigentes sindicales no presupone una relación laboral y que puede establecer por medio de convenios colectivos, y que es competencia del sindicato decidir sobre quién recae la calidad de dirigente sindical pago. Por otra parte, en los convenios colectivos en cuestión se hace referencia a una variedad de cuestiones tales como «educación sobre cuestiones de seguridad, realización de consultas entre los empleadores y los trabajadores, seguro de desempleo, sistemas de deducción de contribuciones al seguro de retiro»,

pero el Gobierno elige en particular el pago de salarios, omitiendo intencionalmente los demás elementos de los convenios desvirtuando así los esfuerzos del sindicato de la construcción.

- ii) *Respecto de la declaración del Gobierno en el sentido de que el sindicato no respondió a las peticiones para que facilitase el listado de los miembros sindicales y que exigió pagos de salarios en virtud del convenio colectivo aunque no contase con ningún miembro en el lugar de trabajo, amenazando con iniciar demandas si la empresa se rehusaba a hacerlo, la BWI expresa que la presentación de un listado de los miembros del sindicato no constituye un requisito previo para la celebración de un convenio colectivo y que la negativa a revelar los miembros del sindicato no infringe ninguna disposición legal y se debe a la necesidad de proteger a sus miembros contra la discriminación antisindical puesto que en el sector de la construcción los despidos por pertenecer a un sindicato es algo habitual. Además, la mayoría de las disposiciones de un convenio colectivo no se aplican solamente a los miembros del sindicato sino que se aplican a todo el personal puesto que reflejan los derechos laborales elementales cuyo goce la ley garantiza a todos los trabajadores; los bajos niveles de observancia de estos derechos básicos han hecho que los convenios colectivos funcionen como vehículo para garantizar el cumplimiento de la ley. En el informe del Gobierno se distorsiona la realidad y se presenta al sindicato como un grupo de ladrones comunes.*
- iii) *En lo que atañe a la declaración del Gobierno en el sentido de que el objetivo de los dirigentes del sindicato de la construcción era recibir dinero de los empleadores, y no así celebrar convenios colectivos, la BWI señala no se ha aportado ninguna prueba que respalde esta afirmación. Según surge del expediente judicial muchos encargados de obras de construcción han prestado declaración testimonial durante la investigación y los juicios indicando que cuando «ofrecieron dinero a los sindicatos a cambio de no celebrar un convenio colectivo, se vieron confrontados a feroces protestas y rechazos».*
- iv) *En lo que respecta a la declaración hecha por el Gobierno en el sentido de que dirigentes sindicales dejaron de concurrir a las obras en construcción luego de la celebración de los convenios colectivos y de que se enviase el dinero, la BWI expresa que se trata de una grave mal interpretación de los hechos. Según surge del expediente judicial, los encargados de las obras han prestado declaración testimonial indicando que tras la celebración del convenio colectivo se desarrollaron actividades tales como «consultas regulares entre los trabajadores y los empleadores respecto de problemas relacionados con la obra, la prevención de accidentes laborales, la educación mensual sobre medidas de seguridad». Las actividades del sindicato regional de la construcción de Daejon resultaron elegidas como modelo de la prevención de accidentes laborales. El sindicato de Kyonggi Subus ha garantizado, por medio del voto directo de sus miembros y de la negociación colectiva, dos días de descanso por mes. De 2002 a 2006, dicho sindicato ha establecido un total de 60 comités sobre seguridad y salud en el trabajo, y se han elegido a 300 trabajadores como miembros de tales comités que se reúnen mensual o trimestralmente para analizar y poner en marcha proyectos sobre prevención de accidentes laborales. Este sindicato también ha logrado un aumento salarial para sus miembros, y han ocupado activamente de mejorar sus condiciones de trabajo. En general, los sindicatos regionales han desarrollado actividades en las obras en construcción, en relación con esferas que abarcan desde la instalación de sanitarios y la verificación de medidas de seguridad hasta la administración de un seguro de desempleo para los miembros. En numerosas oportunidades se ha informado a los medios de comunicación sobre todo lo mencionado precedentemente.*

- v) *En lo que respecta a la declaración realizada por el Gobierno sobre la obstrucción a la actividad empresarial mediante sentadas en las obras en construcción en las que se rehusaba realizar los pagos, la BWI señala que ello constituye una interpretación errónea de las actividades sindicales equiparando el rechazo a realizar pagos de dinero a la negativa de aplicar las disposiciones del convenio colectivo. Las sentadas fueron ocasionadas por el hecho de que los empleadores no aplicaron las estipulaciones de un convenio colectivo cuya finalidad era garantizar la observancia de la legislación laboral.*
- vi) *Respecto de la declaración del Gobierno en el sentido de que las empresas que se rehusaban a realizar pagos enfrentarían falsas reclamaciones en relación con los casos de seguridad por lo que el sindicato había sido sancionado por difamación, la BWI señala que en aquellos lugares de trabajo en los que se había concertado un convenio colectivo se deseaba colaborar estrechamente con el sindicato a fin de solucionar las cuestiones de seguridad y salud, y por lo tanto, el sindicato reaccionó cuando no se respetó la ley, solicitando, en primer término, una compensación en el ámbito de la empresa y luego iniciando una demanda si su petición fuese denegada; sin embargo, cuando una empresa se rehúsa a negociar un convenio colectivo, ello equivale al no reconocimiento del sindicato; las peticiones de cambio no son atendidas, y por lo tanto, la única opción posible es iniciar una demanda. En el informe del Gobierno no se describen los problemas existentes en cada lugar (falta del equipo de protección elemental como por ejemplo, cascos de seguridad y botas, elevados niveles de accidentes laborales) y se da la impresión de que los sindicalistas iniciaban demandas por su propio accionar irresponsable. Por otra parte, el Ministerio de Trabajo, basándose en documentos fraudulentos proporcionados por los empleadores, ha emitido de manera imprudente decisiones en las que se exonera de todo cargo a las empresas demandadas. Ello trajo aparejado una cantidad anormalmente elevada de accidentes laborales como consecuencia de la falta de medidas de seguridad elementales: en la República de Corea, 3.000 trabajadores mueren por año a raíz de accidentes laborales, mientras que solamente se han arrestado a diez empleadores. El Ministerio debe presentar pruebas de que los sindicatos han iniciado falsas denuncias, habida cuenta de que no se ha pronunciado contra el sindicato condena alguna por difamación. El sindicato de Choongnam aún debe hacer frente a esa acusación pero el proceso aún no ha concluido. Incluso en este caso el Ministerio de Trabajo ha confirmado que se había infringido la Ley relativa a la Seguridad Laboral.*
- vii) *Respecto de la declaración del Gobierno en el sentido de que los dirigentes sindicales recibían salarios en sus cuentas personales y que los utilizaban para fines personales, la BWI señala que ello constituye un insulto para los militantes (y se adoptarán medidas para responder a tales insultos), que durante años se han comprometido con la organización de sindicatos y la negociación colectiva a fin de mejorar las condiciones de trabajo de las obras en construcción, recibiendo solamente de 500 a 1.000 dólares estadounidenses (nota: el salario mínimo es de aproximadamente 3,8 dólares estadounidenses por hora). La cuestión relativa a la utilización de los salarios ya había sido aclarada por los tribunales internos. La transferencia de los salarios de dirigentes sindicales a cuentas personales obedece al hecho de que los encargados de las obras se negaban a enviar dinero a la cuenta del sindicato. Independientemente de la cuenta, los salarios son administrados por el sindicato, lo que ha sido confirmado por decisiones judiciales. El Ministerio de Trabajo debe proporcionar pruebas exactas de la afirmación realizada en el sentido de que «la mitad de los salarios se utilizaba para fines personales que no guardan relación alguna con las actividades sindicales, y la otra mitad se dividía entre los dirigentes sindicales que la utilizaban según su criterio, y no para beneficio del sindicato».*

- 739.** *El Comité también toma nota de que según la BWI, el Superior Tribunal de Daegu determinó, en el proceso de apelación, que Cho Ki Hyun, ex-Presidente del sindicato regional de la construcción de Daegu/Kyunguk, y otros tres miembros del sindicato no eran culpables de chantaje o extorsión ni sobornos, y que resultaba lícito denunciar toda acción ilegal cometida por los contratistas principales, como por ejemplo infracciones a las normas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo, si ponen en peligro a los trabajadores; la realización de tales denuncias se encuentra dentro del campo de las actividades normales del sindicato y no constituye un acto de coacción o extorsión incluso si se realizasen durante el proceso de negociación colectiva. El Tribunal también confirmó la decisión de primera instancia en el sentido de que se debería reconocer al contratista principal como parte a las negociaciones porque ejerce control sobre cuestiones tales como la remuneración, la seguridad, el seguro de salud y accidentes laborales, contribuciones a los fondos de pensiones, etc., del lugar de trabajo, y que los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena no tienen que ser empleados del contratista y pueden recibir salarios como dirigentes sindicales si así se acuerda entre las partes. La BWI añade que sin embargo, existen juicios en curso respecto de los sindicatos regionales de la construcción de Kyunggi Subu y de Chunan. Respecto de esta última cuestión, la BWI señala que a pesar de haber presentado a los tribunales las recomendaciones del Comité, y no obstante, el reconocimiento de la licitud de los convenios colectivos y del pago de salarios a los dirigentes sindicales, aún así los dirigentes han sido declarados culpables del delito de extorsión.*
- 740.** *Por otra parte, la BWI señala que el Gobierno ha continuado arrestando dirigentes sindicales de los sindicatos regionales de la construcción de Kyonggi, Chungnam y Daegu/Kyungbuk, habiéndose arrestado en total a 18 sindicalistas; y que aún prosiguen los procesos en contra de varios dirigentes sindicales de los sindicatos de la construcción de Daegu/Kyungbuk, Kyonggi y Chungnam. Como consecuencia de estos ataques a los sindicatos, sus actividades se han visto gravemente afectadas.*
- 741.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno, el estado actual de las causas judiciales relativas a los trabajadores de la construcción es el siguiente:*
- *el Tribunal de Tercera Instancia revocó los veredictos absolutorios de los miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Daegu respecto de los cuales inicialmente se había declarado su inocencia en primera y segunda instancia (el Comité entiende que se los declaró inocentes de los delitos de extorsión al tiempo que se los condenó por el delito de obstrucción a las actividades sindicales con una pena de tres años de prisión). La causa de estos dirigentes se remitió al Tribunal de Segunda Instancia que los condenó a ocho meses de prisión más dos años de libertad condicional. Sus casos están actualmente pendientes de decisión ante la tercera instancia;*
 - *en última instancia se condenó a los miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Daejeon/Chungcheong a diez meses de prisión más dos años de libertad condicional;*
 - *en última instancia se condenó a los miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Cheonan/Asan a un año y medio de prisión más dos años de libertad condicional;*
 - *en última instancia se condenó a los miembros y dirigentes de Sindicato de Trabajadores de Gyeonggi Occidental a un año y medio de prisión más dos años de libertad condicional.*

742. *El Comité toma nota de que el Gobierno adjunta a su informe las decisiones judiciales relativas a los sindicatos de la construcción de Daejeon/Chungcheong, Cheonan/Asan, Gyeonggi Occidental y Daegu. El Comité toma nota de estas decisiones judiciales según las cuales todos los dirigentes sindicales en cuestión han sido condenados por extorsión, chantaje y delitos conexos, porque ejercieron presión sobre los empleadores y/o contratistas para celebrar convenios colectivos amenazándoles con denunciar las violaciones a las normas relativas a la seguridad y salud en el lugar de trabajo; en los convenios colectivos en cuestión figuraban cláusulas relativas al pago de salarios a los dirigentes sindicales respecto de lo cual la ley no dispone ninguna obligación de llegar a un acuerdo. Los tribunales aceptaron que estos actos podrían formar parte de las actividades sindicales, que se llevaron a cabo en el marco de los esfuerzos por celebrar acuerdos colectivos, que probablemente no existía ninguna motivación delictiva y que la extorsión no era «habitual». Los tribunales también aceptaron que el pago de salarios a los dirigentes sindicales no se realizaba en beneficio de los intereses individuales de los dirigentes, sino en interés del sindicato. Las sumas pagadas oscilaban entre 200 y 1.000 dólares estadounidenses. Por ejemplo, en el caso del Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Daegu, el Tribunal de Primera Instancia condenó a los acusados por haber recibido el pago de 200.000 dólares estadounidenses de 37 empresas, que según surge, del anexo de ese caso, esos pagos correspondían a los pagos de alrededor de 200 a 700 dólares estadounidenses estipulados en los convenios colectivos (el salario mínimo en la República de Corea es de aproximadamente 3,8 dólares por hora). El Tribunal determinó que esa situación constituía un delito «grave». A pesar de que el Tribunal de Segunda Instancia revocó esa decisión, y determinó que esas actividades constituían actividades sindicales normales, el Tribunal de Tercera Instancia sostuvo que el Tribunal de Segunda Instancia había interpretado erróneamente el concepto de actividades sindicales legítimas y confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Así, sentenció a todos los dirigentes sindicales en cuestión a penas de prisión que oscilan entre seis meses y tres años con períodos de libertad condicional de hasta cuatro años. El Comité toma nota de que según el Gobierno, esta causa está pendiente de decisión en la instancia final.*
743. *En estas circunstancias, el Comité reitera su profunda preocupación ya expresada en el examen anterior de este caso por el hecho de que el ejercicio por la KFCITU de actividades sindicales legítimas en defensa de los trabajadores de la construcción empleados en obras, incluso mediante negociaciones colectivas, haya sido percibido como una actividad delictiva y haya dado lugar al inicio de una investigación masiva y a la intervención de la policía. Una vez más el Comité considera que pedir que se incluyan en los convenios colectivos prácticas de seguridad y salud en el lugar de trabajo y que si no se las incluye se denunciará la cuestión a las autoridades competentes, es una actividad sindical legítima. Respecto al dinero abonado por parte del principal contratista en concepto de «pagos por actividades» a sindicalistas en régimen de dedicación plena de conformidad con un convenio colectivo, el Comité ya había observado que los tribunales entendieron que este pago se había destinado a fines sindicales y no al uso personal de los sindicalistas acusados. El Comité manifiesta su profunda inquietud por el hecho de que se considere que tales pagos constituyen un acto delictivo. El Comité ha señalado que los actos realizados por los dirigentes de la KFCITU, con el apoyo financiero de la FITCM, parecían ser actividades normales de un sindicato de conformidad con las nociones básicas de libertad sindical, destinadas a lograr el objetivo sindical legítimo de garantizar la representación y la defensa de los intereses laborales de una categoría particularmente vulnerable de trabajadores de la industria de la construcción. El Comité toma nota asimismo de que, esa acción había tenido un éxito considerable (firma de convenios colectivos, reducción de los accidentes de trabajo, aumento del número de miembros del sindicato, etc.), antes de que la intervención de la policía y el Ministerio Fiscal impidiera que siguiera surtiendo efectos [véase 340.º informe, párrafos 774 a 777]. El Comité recuerda también que en los casos núms. 2602 y 2620 relativos a la República de Corea,*

varias categorías de trabajadores vulnerables, como por ejemplo los trabajadores migrantes y los subcontratados, también debieron enfrentar obstáculos en sus esfuerzos por organizar y entablar negociaciones colectivas.

744. El Comité subraya nuevamente que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 64]. Las medidas de arresto de sindicalistas y de dirigentes de organizaciones de empleadores pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 67]. Este efecto intimidatorio tiende a ser mayor en el caso de los trabajadores precarios y, por ende, particularmente vulnerables, que apenas han comenzado a ejercer su derecho de sindicación y negociación colectiva. El Comité recuerda que si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 72].
745. El Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias a los efectos de reconocer el derecho de sindicación de los trabajadores «jornaleros» vulnerables del sector de la construcción, absteniéndose especialmente de realizar cualquier otro acto de injerencia en las actividades de las organizaciones sindicales afiliadas a la KCFITU que representan a esos trabajadores, que le mantenga informado de los resultados de los procesos pendientes de decisión en última instancia relativos al Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Daegu y revise las condenas de los miembros y dirigentes por extorsión, chantaje y delitos conexos, por lo que parecen ser actividades sindicales normales. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.
746. Además, tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sustancial en respuesta al pedido anterior del Comité de que adoptase medidas tendientes a fomentar la negociación colectiva entre los empleadores y los sindicatos del sector de la construcción, en especial en lo que atañe a las condiciones de empleo de los trabajadores «jornaleros» vulnerables, el Comité pide una vez más al Gobierno que ponga mayor empeño en promover la negociación colectiva libre y voluntaria de las condiciones de empleo del sector de la construcción aplicables en particular a los trabajadores «jornaleros» vulnerables. En particular, el Comité pide al Gobierno que dé apoyo a los empleadores del sector de la construcción y a los sindicatos a fin de mejorar la capacidad negociadora y recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición si lo desea. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.
747. En lo que respecta al pedido anterior del Comité para que se informasen los detalles de las circunstancias que dieron lugar a la presencia de fuerzas de policía fuera de la sala de reuniones en la que se celebraban las negociaciones sobre los salarios mínimos en junio de 2005, el Comité toma nota de que según el Gobierno, alrededor de la 1 h. 20 del 28 de junio de 2005, el día anterior a la fecha límite establecida por ley para la finalización de los debates sobre el salario mínimo, 25 miembros sindicales, disconformes con el proceso de deliberación, irrumpieron en el recinto en donde se estaba llevando a cabo la reunión del Comité del Salario Mínimo. Así, dichos miembros sindicales ocuparon el lugar y realizaron una sentada de protesta que duró toda la noche. Como consecuencia de esta situación, el Comité del Salario Mínimo debió proseguir su reunión el 29 de junio, el último día del período de debate. Habida cuenta de que algunos miembros del sindicato continuaban la sentada frente a la sala de reuniones y que otros 300 miembros estaban

realizando una manifestación frente al edificio, el Comité del Salario Mínimo inevitablemente debió llamar a la policía para proteger sus instalaciones en caso de emergencia. Las fuerzas policiales simplemente hicieron guardia en las proximidades de la sala de reunión, sin ejercer ninguna influencia sobre la reunión. El Comité toma nota de esta información y recuerda que los actos de perturbación no son compatibles ni generan confianza con un sistema ordenado de relaciones laborales.

- 748.** *Respecto de la afirmación anterior del Comité en la que se le recuerda al Gobierno su compromiso de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 hecho a la Misión tripartita de Alto Nivel de la OIT que visitó el país en 1998 (véase documento GB.271/9), el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el párrafo 159 del documento GB.271/9 reza: «[e]l Comité[de Libertad Sindical] toma nota con interés de la voluntad expresada por los miembros del equipo de transición del Presidente electo de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 en un futuro próximo»; según el Gobierno, la manera en que el Comité ha formulado esa frase en el examen anterior de este caso no se corresponde con el original y debe modificarse. Además, el Gobierno añade que la cuestión es ajena a la competencia del Comité en virtud de los párrafos 13 y 16 del Procedimiento para el examen de las quejas relativas a violaciones de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., anexo I, párrafos 13 y 16]. El Comité recuerda que la función de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical y de protección de la persona consiste en contribuir a la aplicación efectiva de los principios generales de la libertad sindical, que constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1]. Fue con ese espíritu que el Comité recordó la indicación del Gobierno de su voluntad de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 en un futuro próximo expresada a la Misión tripartita de Alto Nivel de la OIT y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 749.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones:*
- a) en lo que respecta a la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos y a su decreto de aplicación, el Comité pide al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar nuevas medidas destinadas a velar por que los derechos de los empleados públicos sean plenamente garantizados:*
 - i) velando por que todos los funcionarios públicos, con independencia de su grado y sin perjuicio de sus tareas y funciones, incluidos los bomberos, los guardias de prisiones, las personas del servicio público que trabajan en oficinas vinculadas a la educación, los empleados de servicios públicos de administraciones locales y los inspectores del trabajo, tengan el derecho de constituir sus propias asociaciones para defender sus intereses;*
 - ii) velando por que toda restricción al derecho de huelga sólo sea aplicable a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y a los funcionarios públicos que prestan servicios esenciales en el sentido estricto del término, y*
 - iii) permitiendo llevar adelante negociaciones en cuanto a la posibilidad de considerar la actividad sindical de los dirigentes sindicales en régimen*

de dedicación plena como una actividad en virtud de la cual se puede otorgar un permiso no retribuido.

El Comité pide que se le mantenga informado de toda medida adoptada o que se proyecte adoptar a este respecto;

- b) el Comité pide al Gobierno que vele por que se respeten los principios siguientes en el marco de la aplicación de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos:*
 - i) en caso de negociaciones con sindicatos de funcionarios públicos que no trabajen en la administración del Estado, que se garantice plenamente la autonomía de las partes negociadoras y que las facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa no tengan por resultado impedir el cumplimiento de los convenios colectivos; más en general, en lo referente a las negociaciones relativas a cuestiones en que proceden restricciones presupuestarias, se vele por otorgar un papel destacado a la negociación colectiva y por que los convenios se negocien y se cumplan de buena fe;*
 - ii) que las consecuencias de las decisiones de política y administración que se refieran a las condiciones de empleo de los funcionarios públicos no se excluyan de las negociaciones con los sindicatos de empleados públicos, y*
 - iii) que los sindicatos de funcionarios públicos tengan la posibilidad de expresar sus opiniones públicamente sobre cuestiones más amplias de política económica y social que tengan una incidencia directa en los intereses de sus miembros, al tiempo que señala sin embargo que las huelgas de naturaleza puramente política no entran en el ámbito de protección de los Convenios núms. 87 y 98.*

El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto;

- c) en lo referente a los demás aspectos legislativos de este caso, el Comité insta al Gobierno a que:*
 - i) adopte medidas rápidas para legalizar el pluralismo sindical en las empresas, continuar realizando plenas consultas con todos los interlocutores sociales, a fin de que se asegure que el derecho de los trabajadores a constituir la organización que estimen conveniente y a afiliarse a ella sea reconocido en todos los niveles;*
 - ii) acelere la decisión sobre el pago de los salarios por los empleadores a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena para que esta cuestión no sea objeto de injerencia legislativa, permitiendo que los trabajadores y empleadores lleven a cabo negociaciones libres y voluntarias al respecto;*
 - iii) garantice que la Comisión de Relaciones Laborales al dictar decisiones en las que se determina el servicio mínimo, tomará debidamente en cuenta el principio según el cual el servicio mínimo debería limitarse a*

las funciones que resultan estrictamente necesarias para evitar poner en peligro la vida o las condiciones normales de vida de toda o parte de la población y que lo mantenga informado de los casos específicos en que se han introducido requisitos de servicios mínimos, el nivel de servicio mínimo prestado y el procedimiento de determinación de dicho servicio mínimo (negociaciones o arbitraje);

- iv) se enmienden las disposiciones de la TULRAA sobre arbitraje de emergencia (artículos 76 a 80) de manera que sólo pueda imponerlo un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas y sólo en aquellos casos en que se pueda limitar las huelgas de conformidad con los principios de la libertad sindical;*
- v) se deroguen las disposiciones por las que se prohíbe a los trabajadores despedidos o desempleados seguir afiliados a su sindicato u ocupando puestos de responsabilidad en el mismo (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la TULRAA), y*
- vi) se modifique el artículo 314 del Código Penal, relativo a la obstrucción a la actividad empresarial, para que concuerde con los principios de la libertad sindical.*

El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación respecto a todas las cuestiones arriba mencionadas;

- d) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de los recursos judiciales relativos a Kwon Young-kil;*
- e) el Comité pide una vez más al Gobierno que reconsidere el despido de Kim Sang-kul, Oh Myeong-nam, Min Jum-ki y Koh Kwan-sik Han Seok-woo, Kim Young-kil, Kang Dong-jin y Kim Jong-yun en virtud de la posterior adopción de la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos, y lo mantenga informado al respecto;*
- f) respecto del artículo 314 del Código Penal relativo a la obstrucción a la actividad empresarial, el Comité pide una vez más al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar todas las medidas necesarias, previa consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de que se adopte un método general de investigación sin detención de trabajadores y se abstenga de realizar arrestos, incluso en caso de una huelga ilícita, si ésta no entraña ningún acto de violencia. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto, facilitándosele copias de las sentencias judiciales acerca de los nuevos casos de trabajadores detenidos por obstrucción a la actividad empresarial en virtud del artículo 314 del Código Penal;*
- g) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la apelación interpuesta por Choi Seong-jin contra su despido por haber participado en una huelga realizada por el KALFCU en 2005;*
- h) recordando que la muerte de Kim Tae Hwan acaeció en el contexto de un conflicto laboral, el Comité pide al Gobierno que le facilite una copia del informe de la correspondiente investigación;*

- i) el Comité insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias tendientes a garantizar que la investigación en curso respecto de las circunstancias en que falleció Ha Jeung Koon, afiliado a la sección local del KFCITU de Pohang, se concluya sin más demoras a fin de poder deslindar responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de hechos de igual naturaleza. El Comité pide que se le mantenga informado en este respecto;*
- j) el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias a los efectos de reconocer el derecho de sindicación de los trabajadores «jornaleros» vulnerables del sector de la construcción, absteniéndose especialmente de realizar cualquier otro acto de injerencia en las actividades de las organizaciones sindicales afiliadas a la KCFITU que representan a esos trabajadores, que le mantenga informado de los resultados de los procesos pendientes de decisión en última instancia relativos al Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Daegu y revise las condenas de los miembros y dirigentes por extorsión, chantaje y delitos conexos, por lo que parecen ser actividades sindicales normales. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;*
- k) el Comité pide una vez más al Gobierno que ponga mayor empeño en promover la negociación colectiva libre y voluntaria de las condiciones de empleo del sector de la construcción aplicables especialmente a los trabajadores «jornaleros» vulnerables. En particular, el Comité pide al Gobierno que dé apoyo a los empleadores del sector de la construcción y a los sindicatos a fin de mejorar la capacidad negociadora y recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición si lo desea. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;*
- l) el Comité recuerda la indicación del Gobierno de su voluntad de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 en un futuro próximo expresada a la Misión tripartita de Alto Nivel de la OIT en 1998, de lo que se informó al Consejo de Administración en marzo de ese mismo año (véase documento GB.271/9) y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto, y*
- m) el Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre este caso habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas.*

**Queja contra el Gobierno de la República de Corea
presentada por**

- la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y
- la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: el querellante alega que el Gobierno se negó a registrar al Sindicato de Migrantes (MTU) y que emprendió una campaña de represión contra este sindicato deteniendo sucesivamente a sus presidentes Anwar Hossain, Kajiman Khapung y Toran Limbu, a sus vicepresidentes Raj Kumar Gurung (Raju) y Abdus Sabur, y a su secretario general Abul Basher Moniruzzaman (Masum), muchos de los cuales fueron posteriormente deportados. Añaden los querellantes que los hechos han tenido lugar en un contexto de discriminación generalizada contra trabajadores migrantes planeada para generar una fuerza de trabajo de bajos salarios fácil de explotar

750. La queja figura en comunicaciones de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) de fechas 18 de diciembre de 2007 y 8 de mayo de 2008. Por comunicación de fecha 9 de mayo de 2008, la Confederación Sindical Internacional (CSI) se asoció a la queja.
751. El Gobierno respondió por una comunicación de 10 de noviembre de 2008.
752. La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

753. Por comunicación de 18 de diciembre de 2007, el querellante KCTU alega que el Gobierno: i) se negó a reconocer la legalidad del Sindicato de Migrantes (MTU), a pesar de que un fallo del Alto Tribunal dictado en febrero de 2007 declaró que los derechos de los trabajadores migrantes de formar sindicatos y afiliarse a ellos, prescindiendo de la legalidad o ilegalidad de su residencia, están amparados en la legislación nacional, incluida la Constitución, y ii) emprendió una campaña de represión contra el presidente, el vicepresidente y el secretario general del MTU, los cuales fueron detenidos y deportados.
754. En cuanto al primer asunto, el querellante indica que el MTU se fundó el 24 de abril de 2005 y que cursó notificación de esa constitución a la Oficina Regional del Trabajo de Seúl el 3 de mayo de 2005, acompañando en anexo sus estatutos y reglamento, como prescribe el artículo 10.1 de la Ley de Reforma de los Sindicatos y de las Relaciones Laborales (TULRAA). El 9 de mayo, la Oficina Regional del Trabajo de Seúl solicitó documentos complementarios, entre ellos: a) «nombre de las empresas y de sus

representantes, así como el nombre de todos los afiliados y la cantidad de afiliados de cada lugar de trabajo (de conformidad con el artículo 10.1 de la TULRAA y el artículo 4.2 de su reglamento de cumplimiento», y *b)* «el registro de los afiliados (con nombre y apellido, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de identificación extranjero o de pasaporte) con el fin de averiguar si todo trabajador tenía derecho a empleo». Si bien el MTU aportó los demás documentos solicitados, se negó a facilitar la información mencionada anteriormente basándose en la falta de fundamento jurídico para exigir dicho material y en que el mero hecho de exigirlo constituía una vulneración del principio de igualdad de trato a los trabajadores extranjeros consagrado en la Constitución, en la TULRAA y en el Derecho internacional. A raíz de ello, el 3 de junio de 2005, la Oficina Regional del Trabajo de Seúl rechazó la notificación del MTU de su constitución como sindicato alegando que no había presentado la información solicitada y «porque los dirigentes del sindicato son extranjeros sin título de residencia ni de empleo a tenor de la Constitución, lo que hace suponer la ilegalidad de residencia de los sindicalistas de que se trata, y que el sindicato de migrantes de Seúl Gyeonggi-Incheon lo integran extranjeros empleados ilegalmente sin derecho a afiliarse a sindicatos, por lo que no se le puede considerar sindicato conforme a la TULRAA».

- 755.** El 14 de junio de 2005, el MTU demandó a la Oficina Regional del Trabajo de Seúl, alegando que el rechazo de su solicitud de condición de sindicato carecía de fundamento y constituía un supuesto de discriminación ilegal contra trabajadores extranjeros. A pesar de que, el 7 de febrero de 2006, se falló en favor del demandado (el Gobierno), el 1.º de febrero de 2007, el Alto Tribunal de Seúl dictaminó en instancia de apelación que los trabajadores migrantes en situación irregular tenían derecho a la libertad sindical según la legislación nacional. Los principales puntos de su decisión fueron los siguientes: i) carece de fundamento jurídico y, *ergo*, constituye vulneración de la Constitución, el rechazo de la solicitud de condición de sindicato al MTU por negarse a indicar los nombres de las empresas y sus representantes, así como los nombres de los afiliados y la cantidad de éstos en cada lugar de trabajo, y ii) se reconoce a los trabajadores migrantes irregulares su condición de trabajadores de conformidad con la Constitución y la TULRAA, por lo que les asisten los derechos laborales fundamentales amparados por la ley; negar la existencia de los derechos laborales fundamentales de los trabajadores migrantes irregulares vulnera la Constitución y la TULRAA, las cuales protegen los derechos de los extranjeros, proscriben la discriminación y otorgan derechos laborales fundamentales a los trabajadores. El Ministerio de Trabajo incoó recurso contra esta decisión, el cual se encuentra en espera de ser resuelto ante el Tribunal Supremo.
- 756.** Según el querellante, los argumentos esgrimidos por el Gobierno tienen doble vertiente: i) en tanto que sindicato con afiliados presentes en más de un lugar de trabajo, la constitución del MTU puede infringir el artículo 5.1 de la TULRAA, que prohíbe temporalmente la existencia de más de un sindicato a nivel de la empresa en determinadas circunstancias, y ii) en tanto que trabajadores migrantes irregulares, al no poderseles emplear de forma legal según la Ley de Control de la Inmigración, no poseen la condición jurídica que les permitiría esforzarse por mejorar sus salarios y condiciones de trabajo, al basarse en la premisa de relaciones laborales legales, por lo que no se les puede considerar trabajadores con derecho a formar un sindicato.
- 757.** El querellante indica que el Alto Tribunal desestimó ambos argumentos por los motivos siguientes: i) el propósito de la disposición adicional 5.1 de la TULRAA es despejar toda confusión que pueda causar la formación de nuevos sindicatos en las empresas en que éstos ya habían sido prohibidos en el pasado durante un período de tiempo limitado y en determinadas circunstancias; el artículo no se aplica a los sindicatos creados en unidades superiores a la empresa, es decir, en sindicatos regionales, sectoriales, o con trabajadores presentes en más de un lugar de trabajo, incluso si tales sindicatos cuentan con filiales donde ya exista un sindicato a nivel de empresa; tampoco concierne a los sindicatos

establecidos a nivel superior a la empresa el artículo 4.2 del reglamento de cumplimiento de la TULRAA, el cual requiere que, cada vez que se constituya un sindicato en más de un lugar de trabajo, se indique el nombre de las empresas y sus representantes, el nombre de los afiliados y la cantidad de éstos en cada lugar de trabajo; ii) a los extranjeros que ya mantengan relaciones laborales, incluso si no residen legalmente en el país, se les reconoce, aun así, como trabajadores en virtud de la legislación nacional pertinente, incluidas la Constitución, la Ley sobre Normas del Trabajo y la TULRAA, y quedan protegidos contra la discriminación con respecto a sus derechos fundamentales, entre ellos los tres derechos laborales fundamentales, y iii) si bien la Ley de Control de la Inmigración regula el empleo de los extranjeros con objeto de prohibir el empleo a los que carezcan de residencia legal en el país, se les confiere, no obstante, el derecho a crear una organización con el fin de mejorar las condiciones de trabajo.

758. El querellante pone de manifiesto que, tal como reconoce el Alto Tribunal de Seúl y como reza en el artículo 11.1 de la Constitución, «todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Nadie será objeto de discriminación en cualquier esfera de la vida política, económica, social o cultural por razón de su sexo, religión o condición social». Pese a emplear el término «ciudadano», el Tribunal Constitucional declaró que el precepto quería decir que los derechos básicos de los extranjeros en situación semejante a la de los ciudadanos quedaban igualmente protegidos por la Constitución, con limitaciones exclusivamente en el ámbito de la participación política (Decisiones del Tribunal Constitucional 93 Ma 120 de 29 de diciembre de 1994 y 99 Ma 494 de 29 de noviembre de 2001). Por otro lado, el artículo 33.1 de la Constitución define al trabajador como «el que vive de su sueldo/salario o demás formas similares de ingresos, sea cual sea el tipo de trabajo», y declara que «los trabajadores tienen derecho a su organización independiente, a la negociación colectiva y a la acción colectiva en pro de mejorar sus condiciones de trabajo». La cláusula reconoce que los trabajadores tienen la necesidad y el derecho de formar organizaciones y de negociar colectivamente con los empleadores para conseguir la equidad material y que, además de reconocerles el derecho, el Gobierno tiene la responsabilidad de instaurar un sistema jurídico que genere las condiciones idóneas para el ejercicio del derecho. De conformidad con la Constitución, tales derechos únicamente pueden verse limitados en caso de que los extranjeros (y los trabajadores nacionales) sean empleados como funcionarios públicos o en la defensa nacional (artículos 33.2 y 33.3) o sólo según convenga «en aras de la protección de la seguridad pública, el orden o el interés común» y, en ese caso, en la menor medida posible (artículo 37.2). En el artículo 5 de la TULRAA se prevé asimismo que «todo trabajador tiene derecho a formar libremente sindicatos o a afiliarse a ellos», y en el artículo 9 se estipula que «los afiliados bajo ninguna circunstancia pueden ser discriminados por razón de su raza, religión, sexo, filiación política o condición social».

759. El querellante pasa a señalar que el presidente Kajiman Khapung del MTU, el vicepresidente Raj Kumar Gurung (Raju) y el secretario general Abul Basher Moniruzzaman (Masum) fueron detenidos en una campaña de represión emprendida contra ellos la mañana del 27 de noviembre de 2007 entre las 8 h. 30 y las 9 h. 30. El querellante alega que, pese a las declaraciones de la autoridad encargada de la inmigración y las del Ministerio de Justicia de que los sujetos fueron detenidos en el transcurso de una redada ordinaria de inmigrantes, no cabe duda de que tales detenciones fueron planeadas con antelación y constituían un acto de represión destinado a poner freno a las legítimas actividades sindicales del MTU: todas las detenciones se efectuaron aproximadamente a la misma hora delante de la vivienda o del lugar de trabajo de cada uno de ellos y por una cantidad anormalmente elevada (hasta 15) de agentes de inmigración que mostraron inmediatamente los documentos con el nombre de los líderes sindicales para recluirllos, y los trasladaron en automóvil a un centro de detenidos a tres horas de la capital, en lugar del centro habitual de detenidos cercano a Seúl; esas detenciones coincidieron con la intensificación de la represión contra los trabajadores migrantes irregulares (230.000, más

de la mitad del total de trabajadores migrantes de Corea del Sur), que el MTU había criticado, y con los planes, impugnados por el MTU, de revisión de la ley migratoria con el fin de cercenar los derechos de los trabajadores migrantes. Los querellantes añaden que tales detenciones no son las únicas dirigidas contra el MTU. Poco después de la creación del sindicato en 2005, su primer presidente, el Sr. Anwar, fue detenido en una campaña similar el 7 de mayo de 2005 en plena noche. A pesar de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos declaró la detención contraria a los derechos humanos, en que se cometieron abusos verbales y físicos, sólo fue al cabo de llevar recluido prácticamente un año, cuando al presidente Anwar se le concedió salir provisionalmente del centro de detenidos por razones de salud. Es más, desde la detención del presidente del MTU Kajiman Khapung, de su vicepresidente Raj Kumar Gurung (Raju) y del secretario general Abul Basher Moniruzzaman (Masum) el 27 de noviembre de 2007, han sido detenidos unos 20 afiliados y dirigentes del MTU.

- 760.** Por último, el querellante hace referencia a la deportación del Sr. Kajiman, presidente del MTU, del Sr. Raju, vicepresidente, y del Sr. Masum, secretario general. El querellante alega en concreto que, pese al compromiso de que ninguno de los tres sería deportado en tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos continuara con las investigaciones, el 11 de diciembre de 2007, los tres fueron despertados de madrugada y metidos en distintas camionetas y escoltados por varios guardas. 20 minutos después los sacaron de las camionetas por una portezuela lateral, cayendo por un barranco, pasando por un agujero practicado por uno de los guardas en una pared metálica reciente para introducirlos en otros vehículos en que otros guardas estaban esperándoles. Cada hombre fue llevado por separado al aeropuerto internacional, acompañados por funcionarios del Ministerio de Justicia, que cada cinco minutos rendían informe por teléfono móvil de los movimientos del grupo. En el aeropuerto, se les obligó a embarcar en vuelos a sus países de origen, Nepal y Bangladesh. Al llegar a Dhaka, el secretario general Masum encontró a unos agentes de policía que le interrogaron durante más de una hora y le dijeron que volviera el 18 de diciembre de 2007 para proseguir los interrogatorios con el fiscal. Además, se ha informado al MTU de que el Ministerio de Justicia se proponía entregar documentos acerca del secretario general a las autoridades bangladesíes antes de dicho interrogatorio. El querellante agrega que en plena noche tuvo lugar la deportación de manera secreta e ilegal, en contra de lo prometido. Incluso impidieron que los detenidos pudieran ponerse en contacto con sus familiares y amigos tanto de Corea del Sur como de sus propios países.
- 761.** El querellante indica, por último, que los hechos expuestos tienen lugar en un contexto de discriminación generalizada contra los trabajadores migrantes, tanto regulares como irregulares, y que se trata de un sistema planeado para generar una fuerza de trabajo de bajos salarios fácil de explotar, condición ésta buscada tanto por el Gobierno como por los empleadores. En concreto, el sistema de permisos de empleo «ata» los trabajadores migrantes a sus empleadores y restringe su libertad para cambiar de empleador (lo cual es posible hacer hasta en tres ocasiones), acotando sobremanera el período concedido de residencia legal, de sólo tres años, e impone barreras lingüísticas y culturales por la falta de servicios de traducción e instrucción. El querellante indica igualmente que lo dicho constituye una violación de los Convenios núms. 87 y 143, así como de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familias y la Declaración de 1998 sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Hace asimismo referencia a los casos que examinó el Comité de Libertad Sindical relativos a los derechos de libertad sindical de los trabajadores migrantes (casos núms. 2121 y 2227).
- 762.** Por comunicación de fecha 8 de mayo de 2008, el querellante facilita mayor información, según la cual, tras la represión selectiva del 27 de noviembre de 2007, el MTU, la KCTU y partidarios del movimiento obrero y de la sociedad civil protagonizaron una «sentada» de 99 días reivindicando el fin de la opresión contra los trabajadores migrantes que

organizaban al personal al reconstruir el MTU; el 6 de abril de 2008, el MTU eligió a los nuevos dirigentes sindicales, con Toran Limbu como presidente, que se puso al frente para liderar la lucha por la protección de los derechos de los trabajadores migrantes. Sin embargo, el nuevo Gobierno conservador reforzó la política general de represión contra los trabajadores migrantes y, específicamente, contra el MTU, llegando incluso a declarar que no se toleraría la organización de sindicatos de trabajadores migrantes indocumentados, como el MTU. Dada la situación, el flamante presidente del MTU, el Sr. Torna Limbu y su vicepresidente, el Sr. Abdus Sabur, fueron detenidos en la noche del 2 de mayo de 2008 por 10 o 15 agentes de inmigración ocultos a la salida de su lugar de trabajo y de su vivienda, respectivamente. Según se informa, en la detención de Torna Limbu hubo violencia física y no se le permitió usar el teléfono móvil. Mientras se le trasladaba en camioneta, el presidente Limbu escuchó a los agentes comunicarse constantemente con otros situados en las proximidades de la vivienda del vicepresidente Sabur. Los vehículos que transportaban a ambos dirigentes sindicales se encontraron en la calle y se detuvieron unos instantes. Según el querellante, estos actos de represión constituyen una violación más de los derechos laborales fundamentales de los trabajadores migrantes.

B. Respuesta del Gobierno

763. En comunicación de fecha 10 de noviembre de 2008, el Gobierno indica que, a resultas de los cambios económicos y sociales, la República de Corea ha venido evolucionando de un país de emigración a otro de inmigración. Por consiguiente, ha debido tener en consideración tanto la protección de los trabajadores nacionales, como los derechos humanos de los trabajadores extranjeros. Al hacerlo, ha instaurado y puesto en práctica diversos sistemas, como el actual sistema de permisos de empleo. El querellante se refiere a un caso que actualmente se está tramitando en el Tribunal Supremo, jurisdicción nacional independiente cuya actuación ofrece las garantías apropiadas de imparcialidad. En virtud del procedimiento especial de examen de quejas, «cuando un caso se encuentra pendiente ante una jurisdicción nacional independiente cuyo procedimiento ofrece garantías apropiadas, y considera que la decisión que ha de tomarse puede aportar elementos adicionales de información, el Comité aplaza durante un período de tiempo razonable el examen del caso en espera de poder contar con dicha decisión, siempre y cuando el aplazamiento no sea susceptible de acarrear perjuicios a la parte que alegaba que se habían infringido sus derechos» [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, anexo 1, párrafo 29]. A la luz de lo expuesto, el Gobierno pide al Comité que suspenda el examen del caso hasta que el Tribunal Supremo dicte un fallo definitivo.

764. En lo concerniente al fondo de la queja, el Gobierno indica que el 3 de mayo de 2005, un grupo de 91 extranjeros presentaron notificación de la creación de un sindicato ante la Oficina Regional del Trabajo de Seúl del Ministerio de Trabajo. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma de los Sindicatos y de las Relaciones Laborales (TULRAA), la Oficina Regional del Trabajo de Seúl pidió el 9 de mayo de 2005 la siguiente información complementaria: i) faltaban en el informe los nombres y direcciones de los tres dirigentes sindicales y de dos interventores de cuentas; ii) a) los nombres de las empresas a las que pertenecen los sindicalistas, la cantidad de sindicalistas y el nombre del dirigente, y b) una lista con los afiliados para comprobar si todos reúnen las condiciones para ser empleados en la República de Corea, y iii) demás documentos relacionados, como actas de asambleas generales. No obstante, de la información complementaria que se solicitó, el sindicato únicamente presentó los documentos descritos en los apartados i) y iii), no los descritos en ii), aduciendo que, conforme a la TULRAA, la información solicitada no se precisaba a efectos de notificar la creación de un sindicato.

765. El 3 de junio de 2005, las autoridades competentes rechazaron el informe del sindicato relativo a su creación no sólo por no haber presentado toda la información

complementaria solicitada, sino también porque, en virtud de la TULRAA, no se le consideraba legítimo, pues sus miembros eran principalmente extranjeros sin derecho a permanecer en la República de Corea según la Ley de Control de la Inmigración. El 14 de junio de 2005, el sindicato interpuso una demanda contra las autoridades administrativas para que se revocara la desestimación. El 7 de febrero de 2006, el Tribunal Administrativo de Seúl falló en contra del demandante basándose en: i) la TULRAA prohibía temporalmente la creación de sindicatos múltiples hasta el 31 de diciembre de 2006 (plazo ampliado posteriormente hasta el 31 de diciembre de 2009), y el artículo 3.4 del reglamento de cumplimiento de la TULRAA exige que los sindicatos, al anunciar su creación, faciliten los nombres de las empresas en que están empleados sus afiliados; ii) la organización de que se trata la integraban principalmente extranjeros ilegales, por lo que es legal pedir una lista de afiliados, necesaria para decidir si el demandante reunía los requisitos para constituirse en sindicato legítimo, con la cual averiguar si los miembros tienen derecho a formar un sindicato, y iii) puesto que la Ley de Control de la Inmigración prohíbe terminantemente emplear a residentes ilegales, se considera que éstos no tienen los derechos legales para procurar mejorar o mantener sus condiciones de trabajo ni mejorar su situación, ya que tales derechos se otorgan presuponiendo que se mantendrán las relaciones de trabajo legítimas; por lo que difícilmente se pueden considerar trabajadores con derecho a crear un sindicato a los residentes extranjeros ilegales.

- 766.** El 21 de marzo de 2006, el demandante incoó recurso ante el Alto Tribunal de Seúl. El 1.º de febrero de 2007, el Tribunal falló a favor del demandante, basándose en los siguientes fundamentos: i) la prohibición del pluralismo sindical conforme a la TULRAA se ciñe a los sindicatos múltiples que creen los trabajadores contratados en el mismo tipo de empleo y en el mismo lugar de trabajo; de ahí que no deba rechazarse la notificación de creación de sindicato meramente porque no se facilitaran los documentos complementarios, que la ley no exige; ii) incluso a los residentes extranjeros ilegales se les debe considerar trabajadores a efectos de permitirles crear un sindicato en tanto presten sus servicios laborales y vivan de sus salarios, sueldos o ingresos equivalentes por dicho servicio, y iii) las restricciones al empleo de los residentes ilegales, en virtud de la Ley de Control de la Inmigración, no tienen por objeto prohibir a los trabajadores extranjeros no facultados para ser empleados constituir organizaciones de trabajadores con miras de mejorar sus condiciones de trabajo en pie de igualdad con su empleador. Por consiguiente, contraviene la ley solicitar una lista de afiliados, sin fundamentos jurídicos, con el fin de comprobar si son titulares de un permiso de residencia. El Gobierno apeló la decisión y el caso está en espera de ser resuelto por el Tribunal Supremo.
- 767.** Con respecto a la legitimidad de la solicitud de la Oficina Regional del Trabajo para obtener información complementaria, el Gobierno indica que el trámite era necesario para permitir a las autoridades verificar si un sindicato de reciente creación constituía o no un sindicato múltiple y, añade, que el Tribunal Supremo falló en otra causa que aun puede prohibirse la creación de un sindicato, a nivel superior al de la empresa, si éste cuenta con una filial que ya opere como sindicato autónomo capaz de negociar independiente y colectivamente sus convenios sin tener que recibir el mandato de la organización superior (artículo 5 del apéndice de la TULRAA y artículo 4.2 del reglamento de cumplimiento de la TULRAA). Por otro lado, basándose en el artículo 2.4 de la TULRAA y tal como se reconoce en el fallo 93DO855 del Tribunal Supremo (1996), al recibo de una notificación de creación de sindicato, las autoridades deberían comprobar la existencia de una relación de empleo entre afiliados y empleadores o la independencia del tal sindicato, proceso mediante el cual se pretende conceder a los sindicatos las ventajas previstas en la ley, tales como inmunidades especiales, exención fiscal, etc. y velar por su normal funcionamiento. Este tipo de requisitos queda reflejado, según el Gobierno, en el párrafo 275 de la Recopilación, que prevé «fijar en ... legislación las formalidades que les parezcan propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales».

- 768.** Agrega el Gobierno que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución se pueden dividir en derechos humanos y derechos de los ciudadanos. Los derechos humanos, como el derecho a la dignidad y al valor humanos, a aspirar a la felicidad, a la libertad física, a la intimidad, etc., son reconocidos como tales para toda persona, ya sea residente ilegal o no. Ahora bien, derechos fundamentales como el derecho de elección, de acceso a servir en la administración pública, etc., deberían considerarse como los que permiten a un país gobernarse y sostenerse a sí mismo, en lugar de como derechos humanos universales; de ahí que estos derechos no les sean necesariamente reconocidos a los extranjeros. El derecho a realizar actividades sindicales puede compartir algunas notas con el derecho a la libertad, que es un derecho humano, aun así se caracteriza más como derecho de los ciudadanos o derecho social fundamental, en el sentido de que el Estado interviene de forma activa en las relaciones laborales y estipula cuáles son los derechos de los trabajadores necesarios para sus vidas y existencia con el fin de resolver el malestar que cause el capitalismo. Por lo tanto, la condición jurídica que cabría asignar a los extranjeros, y más en concreto a los residentes ilegales con respecto al empleo en la República de Corea, es un asunto que deciden las leyes y las políticas una vez se hayan tenido en cuenta situaciones como las de la economía del país, el empleo, las relaciones con otros países y circunstancias de orden internacional. No es algo que pueda garantizar directamente la Constitución.
- 769.** Añade el Gobierno que en el artículo 18.1 de la Ley de Control de la Inmigración se prevé que el permiso de residencia es condición previa para que los extranjeros tengan empleo en la República de Corea. Los derechos laborales de estos extranjeros los reconoce la ley (por ejemplo, las prestaciones del seguro nacional de enfermedad, el seguro de accidentes laborales, etc.) en las leyes sobre el empleo o los trabajadores extranjeros, etc. Al igual que los gobiernos de otros países, el Gobierno coreano no tiene necesariamente la obligación de arrogar a los residentes ilegales todos los derechos laborales. Y dado el propósito de ciertas disposiciones pertinentes de la Ley de Control de la Inmigración (deportación forzosa de extranjeros ilegales, sanciones penales por contratar extranjeros ilegales), el reconocimiento a los residentes ilegales del derecho a constituir un sindicato generaría una situación contradictoria en que el Gobierno deportara por la fuerza y sancionara por vía penal a los empleadores que los contrataran conforme a la Ley de Control de la Inmigración y, al mismo tiempo, reconociera a los sindicatos de residentes ilegales y garantizara la negociación y demás acciones colectivas para el futuro. Son actividades «que [pueden] representar una amenaza grave para la seguridad y el orden públicos», tal como se señala en la Recopilación. Por lo tanto, podemos basarnos en las disposiciones pertinentes de la Ley de Control de la Inmigración a efectos de restringir el derecho a los extranjeros ilegales a constituir un sindicato. Ello es necesario para abordar con eficacia la inestabilidad del mercado laboral nacional, velar por la gestión eficiente de la fuerza de trabajo y mantener las condiciones de trabajo no sólo a los trabajadores coreanos autóctonos, sino también a los trabajadores extranjeros legítimos.
- 770.** Añade el Gobierno que, a tenor de la Ley de Control de la Inmigración, queda terminantemente prohibido emplear a extranjeros que permanezcan en la República de Corea ilegalmente, pues no reúnen las condiciones legales para procurar mantener o mejorar sus condiciones de trabajo y su situación, en el supuesto de que prosigan sus relaciones de trabajo. El Tribunal Supremo lo ha confirmado al declarar en un fallo que deben darse por terminadas las relaciones de trabajo con cualquier extranjero no facultado para volver a emplearlo (fallo núm. 94NU12067 de 15 de septiembre de 1995). El Gobierno brinda protección a los derechos humanos fundamentales, incluso de los extranjeros ilegales, si ya han entablado una relación de trabajo; por ejemplo, pueden percibir los salarios atrasados por los servicios prestados o ser indemnizados por accidentes laborales. No obstante, esa protección se dispensa por los servicios ya prestados, lo que es distinto de darles el derecho a constituir un sindicato y a la negociación y acción colectivas, en el supuesto de que continúen sus relaciones de trabajo.

Además, como la organización de un sindicato por trabajadores irregulares no garantiza que se les conceda la categoría profesional que les permita permanecer legítimamente en la República de Corea, la Oficina de Control de la Inmigración, una vez se le haya notificado que permanecen de forma ilegal, adoptará medidas tales como la deportación de conformidad con la ley. Así, es totalmente imposible que los residentes ilegales puedan suscribir convenios mediante la negociación colectiva, suponiendo que la relación de trabajo continúe y que, conforme a tal convenio colectivo, puedan mantener y mejorar sus condiciones de trabajo, objetivo último de la creación de todo sindicato.

- 771.** El Gobierno indica que, en cuanto al rechazo de la notificación de creación del MTU, previo examen del informe, declaró que el presidente y el interventor de cuentas del sindicato eran extranjeros y que sus estatutos estipulaban que el propósito de la creación era «oponerse a la represión de los trabajadores migrantes y a su deportación, y la lucha por la legalización de éstos», etc. En lo atinente, en concreto, al Sr. Anwar Hossain, el Gobierno indica que había entrado en la República de Corea con un visado de turista el 24 de mayo de 1996 y que permaneció ilegalmente en el país desde el 25 de agosto de 1996, fecha en que venció su visado. El 14 de mayo de 2005, fue aprehendido en un acto de represión de residentes ilegales y, como extranjero ilegal susceptible de deportación forzosa, permaneció retenido bajo custodia. Sin embargo, se le liberó temporalmente con el fin de tratar su enfermedad y comparecer ante los tribunales. Se le concedió libertad condicional siempre y cuando respetara la prohibición de vulnerar la Ley de Control de la Inmigración. Desde entonces, se prorrogó el plazo de libertad seis meses, hasta el 31 de julio de 2007. Sin embargo, afirmó que, en el transcurso de la libertad provisional, había organizado un sindicato de extranjeros y había presentado un informe sobre su creación que indicaba que se le había elegido como presidente. Durante su permanencia en la República de Corea, junto con grupos de activistas sociales, se dedicó sobre todo a instigar o participar en concentraciones contra el envío de tropas a Iraq, la importación de productos agrícolas o la campaña de represión y deportación de residentes ilegales. El 26 de julio de 2007 dejó la República de Corea de forma voluntaria.
- 772.** En virtud de lo anterior, las autoridades rechazaron la notificación de creación del sindicato por las siguientes razones: el sindicato estaba compuesto principalmente por residentes ilegales; la intención de su creación, declarada en sus estatutos, rebasaba el propósito legítimo prescrito en la TULRAA; alteraron el orden establecido para el control de la inmigración de un país soberano al combatir la campaña contra los residentes ilegales y su deportación y a favor de su legalización, y se negaron a aportar el material complementario solicitado. El Gobierno recalca que las autoridades administrativas no tenían obligación alguna de emitir un atestado que certificara y concediera el privilegio legal a una organización que tenía a su cabeza un infractor que permanecía ilegalmente en la República de Corea violando así la Ley de Control de la Inmigración; en cuyos estatutos se contraviene la ley y el orden de un país soberano y que evidentemente no será capaz de alcanzar las metas prescritas para todo sindicato, y que se ha negado a facilitar los documentos complementarios solicitados. El Gobierno compara la situación con la reinante en otros países de la OCDE y aduce que no existen sindicatos de residentes ilegales porque las autoridades controlan estrictamente la legalidad o ilegalidad de su residencia y, así, en cierta medida, se ven limitadas las actividades sindicales de los trabajadores extranjeros.
- 773.** En lo concerniente a la detención y deportación de residentes ilegales, el Gobierno indica que, con miras a proteger a los coreanos autóctonos e instaurar orden en el control de la inmigración, los poderes públicos pertinentes se han unido para llevar a cabo cada año campañas de represión contra los residentes ilegales desde 2004. Los Sres. Kajiman Khapung, Raju Kumar Gurung y Abul Basher Moniruzzaman (Masum), habían ya permanecido ilegalmente en la República de Corea en el momento de ser aprehendidos en esa ofensiva, 15 años y nueve meses, siete años y siete meses y 11 años y tres meses, respectivamente, infringiendo la Ley de Control de la Inmigración. En concreto, a Raju

Kumar Gurung se le había deportado en 1998 y volvió a entrar en el país en 2000 con un pasaporte falsificado. A pesar de tratarse de residentes ilegales, se reunían con regularidad con otros grupos de activistas civiles celebrando decenas de concentraciones delante de la Oficina de Control de la Inmigración reivindicando la legalización de los residentes ilegales y la instauración de un sistema de permisos de empleo. Principalmente participaban en actividades que ridiculizaban el ejercicio de la fuerza pública y perturbaban la ley y el orden para el control de la inmigración, en lugar de emprender un movimiento obrero cabal. Es más, protagonizaron protestas contra las políticas del Gobierno coreano, como las del acuerdo de libre comercio República de Corea-Estados Unidos y el envío de tropas a Iraq, y profirieron vanas amenazas al tentar a los agentes en la ofensiva a que les detuvieran si es que podían.

- 774.** El Gobierno desmiente el alegato del querellante de que, en la época en que detuvo a los residentes ilegales mencionados, aquél tuviera planes de modificar la Ley de Control de la Inmigración para cercenar los derechos de los trabajadores migrantes, ya que, según el Gobierno, con el proyecto de ley de enmienda se pretendía únicamente esclarecer los fundamentos de derecho de la campaña de represión contra los residentes ilegales.
- 775.** Añade el Gobierno que los Sres. Kajuman Khapung, Raju Kumar Gurung y Abul Basher Moniruzzaman (Masum) fueron aprehendidos en un acto de represión conjunto de poderes públicos destinado a reducir la cantidad de residentes ilegales. Se limitó el uso de los teléfonos móviles por razones de seguridad y para asegurarse de que no se avisaba de la ofensiva a los demás residentes ilegales ni a sus empleadores. No obstante, se permitió a los residentes ilegales que hicieran llamadas telefónicas en el centro de detenidos y se les devolvieron los teléfonos móviles al deportarlos. El equipo de represión no se centraba exclusivamente en los sujetos de que se trata, sino que prácticamente en la misma época emprendía una campaña de represión masiva contra el consumo de drogas y el juego, los conductores sin permiso y la violencia, patrullando las zonas en que se concentraban los extranjeros o las de mayor delincuencia. El Gobierno, en especial el Ministerio de Justicia, la policía y el Ministerio de Trabajo, han venido realizando ese tipo de ofensivas amplias una o dos veces al año desde 2004, con lo que han encontrado decenas de miles de residentes ilegales y los han obligado a irse de la República de Corea. Al ir aumentando sin parar la cantidad de residentes ilegales, el Gobierno va arreciando constantemente este tipo de campañas.
- 776.** El Gobierno aclara que los residentes ilegales detenidos fueron llevados junto con muchos otros al centro de detenidos de Cheongju en lugar de al más cercano porque no cabían en éste. En la mañana del 13 de diciembre de 2007, se los llevaron del centro de detenidos de Cheongju al aeropuerto internacional de Incheon y de allí los deportaron a sus países de origen, entre ellos Nepal y Bangladesh. Nada se había prometido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de que no fueran a ser deportados esos residentes ilegales; sí que existían quejas pendientes con dicha Comisión y el Ministerio de Justicia. No obstante, como a la Comisión le suele llevar mucho tiempo formular recomendaciones, toda demora en las deportaciones forzosas prolongaría a largo plazo la reclusión de los tres sujetos, lo cual conduciría a vulnerar sus derechos humanos. Además, el Gobierno no tiene la obligación de estar a la espera de las recomendaciones de la Comisión acerca de personas cuya permanencia ilegal es un hecho evidente. El 12 de diciembre de 2007, el Ministerio de Justicia decidió desestimar el recurso incoado ante él y, el mismo día, avisó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de su intención, notificando por escrito su decisión a los residentes ilegales y a sus abogados.
- 777.** El Gobierno hace hincapié en que los residentes ilegales que habían permanecido ilegalmente en la República de Corea durante diez o más años obviamente habían infringido la Ley de Control de la Inmigración al entrar en la República de Corea con pasaporte falso o al trabajar ilegalmente. Y ya se habían dictado autos de deportación para

ese tipo de infracciones, con lo que el Gobierno los había detenido siguiendo pautas legítimas. Por otro lado, las misiones consulares y diplomáticas en la República de Corea accedieron a la deportación forzosa y colaboraron en la tramitación de los pasaportes necesaria. Por lo tanto, la actuación del Gobierno coreano constituía una medida legítima de control de la inmigración, adoptada de conformidad con la legislación de un país soberano, que nada tiene que ver con la organización de un sindicato de residentes ilegales.

- 778.** El 13 de diciembre de 2007, se despertó a los residentes ilegales por la mañana y se les introdujo en un autobús para escoltarlos hasta el aeropuerto internacional de Incheon a tiempo para tomar los vuelos de la mañana. Sin embargo, unos 30 manifestantes, ya informados del plan con escolta, estaban obstruyendo la entrada principal del centro. Por temor a perder los vuelos, el autobús salió por la puerta trasera.
- 779.** En cuanto a las detenciones de los Sres. Torna Limbu y Abdus Sabur del 2 de mayo de 2008, el Gobierno indica que se les detuvo en el transcurso de la campaña de represión contra residentes ilegales. Para cuando se le detuvo ya habían permanecido ilegalmente en la República de Corea, respectivamente, 16 años y cuatro meses y nueve años y dos meses, en violación de la Ley de Control de la Inmigración. Según las directrices actuales en materia de represión, los agentes encargados, a la hora de detener a un residente ilegal, deberían comprobar su identidad y, entonces, mostrar la orden de detención. En la mayoría de los casos, se observa este trámite legal. Sin embargo, en casos de emergencia, como cuando un residente ilegal se escapa o se resiste a ser detenido, resulta inevitable comenzar reduciéndolo físicamente para después comprobar su identidad y mostrarle la orden de detención. El Sr. Limbus se resistió con contumacia e intentó huir mientras otras personas alrededor suyo entorpecían su detención. Por ello los agentes de represión emplearon la fuerza física al detenerle.
- 780.** El Gobierno agrega que todo país soberano tiene por naturaleza la facultad de detener a residentes ilegales y de deportarlos a sus países de origen, la cual no está relacionada con la participación de dichos sujetos en actividades sindicales. Su condición de dirigentes sindicales no supone que se les conceda el permiso de residencia, y es evidente que infringieron la Ley de Control de la Inmigración. Por lo cual, la detención y la deportación constituyeron medidas legítimas.
- 781.** Por último, con respecto a la condición general en que se encuentran los trabajadores migrantes en la República de Corea, el Gobierno indica que el sistema de permisos de empleo se implantó para velar por que los trabajadores extranjeros puedan seguir trabajando en el lugar en que obtuvieron el permiso de empleo y así evitar todo trastorno en el mercado de trabajo; aun así, en su interés por defender los derechos humanos de los trabajadores extranjeros, el Gobierno coreano les permite cambiar de lugar de trabajo un máximo de cuatro veces. Teniendo en cuenta las opiniones de la OIT, el Gobierno está en la actualidad incorporando la frase «cuando se estime que cuesta mantener el contrato de trabajo porque se vulnera la normativa laboral, como en el caso de los salarios atrasados» en las disposiciones pertinentes con el fin de garantizar aún más la libertad de los trabajadores extranjeros para pasar a otros lugares de trabajo y ponerse a buscar trabajo si es que la razón de tener que hacerlo no es atribuible a ellos. En la práctica, desde la instauración del sistema de permisos de empleo, se ha permitido a un total de 73.379 trabajadores extranjeros pasar a otro lugar de trabajo. Por último, se han implantado diversos mecanismos jurídicos e institucionales tendentes a eliminar la discriminación contra los trabajadores extranjeros y proteger sus derechos e intereses (protección jurídica contra la discriminación, asistencia lingüística, etc.). El Gobierno observa que en los últimos años, especialmente en los países avanzados, se ha registrado una tendencia a arreciar las campañas de represión contra residentes ilegales para proteger a las personas de su propio país.

782. En conclusión, el Gobierno indica que, al aumentar la movilidad laboral debida a la globalización, es bien consciente de la necesidad de prestar mayor atención a las condiciones de trabajo de los trabajadores extranjeros y de tomar medidas para mejorarlas, así como de proteger sus derechos humanos. Y, pese a su relativamente corta historia de importación de trabajadores extranjeros, la República de Corea ha desplegado diversos esfuerzos en la mejora de la gestión de dichos trabajadores y en la protección de sus derechos humanos, como la instauración del sistema de permisos de empleo. El Gobierno declara que continuará haciendo todo lo que esté en sus manos para proteger los derechos e intereses de los trabajadores extranjeros y para garantizar la legítima creación de sus sindicatos y su participación en actividades sindicales. El Gobierno espera del Comité comprensión y colaboración continuas al respecto.

C. Conclusiones del Comité

783. *El Comité toma nota de que en el presente caso los alegatos se refieren a que el Gobierno se negó a registrar al Sindicato de Migrantes (MTU) y que procedió a una campaña de represión selectiva de dicho sindicato deteniendo sucesivamente a sus presidentes, los Sres. Anwar Hossain, Kajiman Khapung y Toran Limbu, a sus vicepresidentes, los Sres. Raj Kumar Gurung (Raju) y Abdus Sabur, y al secretario general, el Sr. Abul Basher Moniruzzaman (Masum), y que muchos de los cuales fueron deportados posteriormente. Los querellantes añaden que los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación generalizada contra los trabajadores migrantes planeada para generar una fuerza de trabajo de bajos salarios fácil de explotar.*
784. *El Comité toma nota de que Gobierno pide la suspensión del examen del presente caso en espera de que el Tribunal Supremo dicte una decisión. El Comité recuerda que aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 30]. Además, el Comité observa que hace más de dos años que el fallo está pendiente ante el Tribunal Supremo y que, durante ese tiempo, se ha detenido y deportado a varios dirigentes sindicales del MTU. Por otro lado, el auto con el fallo del Tribunal Supremo concierne únicamente a la cuestión del registro del MTU, y no de los demás alegatos planteados en la presente queja. Por ello, el Comité procederá al examen del caso con el propósito de aportar elementos adicionales para su consideración por las autoridades pertinentes con respecto a los principios internacionales de la libertad sindical.*
785. *El Comité toma nota de que los hechos del presente caso, tal como se desprende tanto de los alegatos de los querellantes como de la respuesta del Gobierno, son los siguientes: el 3 de mayo de 2005, el MTU cursó notificación de su creación a la Oficina Regional del Trabajo de Seúl. El 3 de junio de 2005, dicha Oficina rechazó la notificación, en esencia, por los siguientes motivos: i) el sindicato no había aportado los documentos que probaban que su creación no infringía lo dispuesto en la TULRAA, asentando así el monopolio sindical a nivel de la empresa, y ii) el sindicato estaba compuesto principalmente por extranjeros empleados ilegalmente «que no tienen derecho a afiliarse a sindicatos» y sus dirigentes son extranjeros sin derecho legal de residencia ni de empleo. El 14 de junio de 2005, el MTU interpuso una demanda administrativa contra la Oficina Regional del Trabajo de Seúl que fue desestimada por los tribunales esencialmente basándose en lo siguiente: i) el sindicato tenía la obligación de aportar los documentos que demostraran que no se infringían las disposiciones de la TULRAA relativas al monopolio sindical, y ii) como queda terminantemente prohibido emplear a los residentes ilegales en virtud de la Ley de Control de la Inmigración, no se les confieren los derechos previstos en la ley para*

procurar mejorar y mantener sus condiciones de trabajo y mejorar su situación; tales derechos se conceden en el supuesto de que continúen las relaciones legítimas de trabajo; por lo que, los trabajadores migrantes ilegales no están facultados para constituir un sindicato. El MTU apeló esa decisión y el Alto Tribunal de Seúl falló el 1.º de febrero de 2007 a favor del sindicato con los fundamentos siguientes: i) no era necesario aportar los documentos para ejecutar lo dispuesto en la TULRAA, asentando así el monopolio sindical, ya que dichas disposiciones se aplican en circunstancias específicas a nivel de la empresa, mientras que el MTU se constituyó a un nivel superior; ii) los trabajadores migrantes irregulares reúnen los requisitos previstos en la Constitución y en la TULRAA para ser considerados trabajadores, por lo que sí tienen conferidos los derechos laborales fundamentales amparados en la ley; son trabajadores facultados para crear sindicatos con tal que presten realmente servicios laborales y vivan de su salarios, sueldos o demás ingresos equivalentes abonados por sus servicios, y iii) las restricciones al empleo de los trabajadores migrantes ilegales previstas en la Ley de Control de la Inmigración no tienen por objeto prohibir que los trabajadores migrantes constituyan organizaciones de trabajadores con miras a mejorar sus condiciones de trabajo. Por consiguiente, el Alto Tribunal declaró que contraviene la ley solicitar una lista de afiliados con el único propósito de comprobar si son titulares legales de un permiso de residencia. El Gobierno apeló la decisión y el caso está pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo. Entretanto, se ha detenido a varios dirigentes del MTU en sucesivas campañas de represión y, en algunos casos, se les ha deportado.

- 786.** *El Comité observa que la primera cuestión que atender es la de si los trabajadores migrantes, incluso en situación irregular, están facultados para ejercitar los derechos de libertad sindical y negociación colectiva. El Comité observa que, según los querellantes, el Alto Tribunal reconoció en su decisión de 1.º de febrero de 2007 que a todo trabajador, incluidos los trabajadores migrantes irregulares, le asisten estos derechos en virtud de los artículos 11.1 y 33.1 de la Constitución, los cuales le garantizan, sin discriminación alguna, el derecho a organizarse independientemente y a negociar y actuar colectivamente, y de los artículos 5 y 9 de la TULRAA, que prevén que todo trabajador tiene derecho a formar libremente un sindicato y afiliarse a él y que no debería ser objeto de discriminación.*
- 787.** *El Comité toma nota de los argumentos del Gobierno de que los trabajadores migrantes irregulares no están facultados para ejercitar los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva; el derecho de constituir un sindicato depende de la legalidad de su residencia y de la existencia de una relación de trabajo legal, lo cual no es posible en su caso. El Gobierno considera que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución pueden dividirse en derechos humanos y derechos de los ciudadanos, de los cuales sólo los primeros conciernen a los trabajadores migrantes, lo que excluye los derechos de libertad sindical y negociación colectiva. Según el Gobierno, la libertad sindical de los trabajadores migrantes no queda directamente garantizada en la Constitución y la cuestión debería decidirse previa consideración de la situación económica y de empleo de todo país soberano, de su necesidad de proteger a sus propios nacionales, de las relaciones que mantenga con otros países y de circunstancias de orden internacional. Además, al reconocer el derecho de creación de un sindicato para extranjeros ilegales se daría una situación contradictoria, en que, por un lado, y conforme a la Ley de Control de la Inmigración, el Gobierno deportara a trabajadores extranjeros irregulares por la fuerza y sancionara por vía penal a los empleadores que les contrataran, y, por otro, reconociera al mismo tiempo a los sindicatos de extranjeros ilegales y les garantizara el derecho a negociación y acción colectivas para el futuro. En la Ley de Control de la Inmigración se prohíbe terminantemente emplear a los extranjeros que permanezcan ilegalmente en la República de Corea, por lo que nada podrán hacer por procurar mantener o mejorar sus condiciones de trabajo o su situación, en el supuesto de que continúen su relación de trabajo.*

788. *El Comité recuerda al respecto el principio general según el cual todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluida la no discriminación debida a la ocupación, deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 216]. El Comité recuerda además que al examinar una legislación que denegaba los derechos de sindicación a los trabajadores extranjeros en situación irregular — situación que mantenían de facto — puso de manifiesto que todos los trabajadores, con la única excepción de los que se desempeñan en las fuerzas armadas y la policía, están amparados por el Convenio núm. 87 y, en consecuencia, pidió al Gobierno que tenga en cuenta en su legislación el tenor del artículo 2 del mencionado Convenio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 214]. El Comité recuerda también la resolución relativa a un compromiso equitativo para los trabajadores migrantes en la economía globalizada adoptada por la Conferencia de la OIT en su 92.^a reunión de 2004 según la cual «Todos los trabajadores migrantes también se benefician de la protección prevista en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998). Además, los ocho convenios fundamentales de la OIT relativos a la libertad sindical y al derecho de negociación colectiva, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, la eliminación del trabajo forzoso, así como la erradicación del trabajo infantil, son aplicables a todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación.» [párrafo 12].*
789. *En cuanto a la negativa de las autoridades a reconocer el establecimiento del MTU y darle estatus de organización sindical, el Comité observa que este aspecto del caso está pendiente ante la Corte Suprema y pide al Gobierno que envíe la decisión judicial tan pronto como sea emitida de modo que el Comité pueda examinar este aspecto del caso con pleno conocimiento de los hechos. El Comité se propone examinar esta cuestión en cualquier caso en su reunión de noviembre de 2009.*
790. *En lo que respecta a la detención y deportación de los dirigentes del MTU, el Comité toma nota de que, según los querellantes, tales hechos se habían planeado con antelación y constituían un acto de represión para poner fin a las legítimas actividades del MTU; además, la deportación de su presidente, el Sr. Kajiman Khapung, su vicepresidente, el Sr. Raju Kumar Gurung y su secretario general, el Sr. Abul Basher Maniruzzaman (Masum) tuvo lugar el 11 de diciembre de 2007 en plena noche, en secreto e ilegalmente, momentos en los que había pendientes apelaciones ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pese a que el Gobierno se había comprometido a no deportar dirigentes sindicales en tanto duraran las investigaciones de dicha Comisión.*
791. *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, la detención de residentes ilegales y la deportación a sus países de origen constituye una facultad de que está provisto todo país soberano naturalmente, y que no está relacionada con la participación de estas personas en actividades sindicales. Su condición de dirigentes sindicales no significa que se les conceda residencia legal, y es evidente que infringieron la Ley de Control de la Inmigración. Según el Gobierno, nada se había prometido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cambio sí que existían quejas pendientes ante tal Comisión y ante el Ministerio de Justicia contra la deportación de dirigentes del MTU. Sin embargo, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos suele llevarle mucho tiempo formular recomendaciones y cualquier demora en las deportaciones forzosas prolongaría la reclusión de los tres detenidos, dando lugar a una vulneración de sus derechos humanos. El Gobierno no tenía la obligación de esperar las recomendaciones de la Comisión, ya que la permanencia ilegal de esas personas era un hecho evidente. La deportación tuvo lugar el 13 de diciembre de 2007 (y no el 11 de diciembre, como alegan los querellantes), después de que se tomara la decisión el día 12 de diciembre de 2007 de desestimar la apelación incoada ante el Ministerio de Justicia, notificada tanto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como a los residentes ilegales y a sus abogados.*

792. *El Comité no puede dejar de observar que, el presidente del MTU y los otros dirigentes fueron detenidos poco después de haber sido elegidos para los cargo sindicales, y eso a pesar de que habían permanecido en el país durante muchos años. El segundo presidente del MTU, el Sr. Kajiman Khapung, fue detenido cuatro meses después de que se fuera el Sr. Anwar Hossain, el 27 de noviembre de 2007, junto con el vicepresidente, el Sr. Raju Kumar Gurung y el secretario general, el Sr. Abul Basher Maniruzzaman (Masum) tras permanecer en la República de Corea 15 años y nueve meses, siete años y siete meses, y 11 años y tres meses, respectivamente. Posteriormente fueron deportados a sus países de origen. El tercer presidente del MTU, el Sr. Torna Limbo, fue detenido el 2 de mayo de 2008 junto con el vicepresidente, el Sr. Abdus Sabur, menos de un mes después de haber sido elegido para dirigir el MTU y tras haber permanecido en la República de Corea 16 años y cuatro meses y nueve años y dos meses, respectivamente. En cuanto al primer presidente del MTU, Sr. Anwar Hossain, el Comité observa que lo que podría haber dado lugar a la detención del Sr. Anwar Hossain hubiera sido precisamente sus actividades al crear un sindicato para trabajadores migrantes, pues hasta entonces había trabajado en el país durante prácticamente diez años sin ningún incidente aparente. Efectivamente, fue detenido el 14 de mayo de 2005, 11 días después de haber notificado la creación del MTU como su presidente a la Oficina Regional del Trabajo de Seúl.*
793. *El Comité recuerda que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 64]. Las medidas de arresto de sindicalistas y de dirigentes de organizaciones de empleadores pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 67]. Además, las medidas de deportación de dirigentes sindicales mientras estén pendientes recursos jurídicos pueden entrañar un riesgo de grave injerencia en las actividades sindicales. En este sentido, el Comité expresa su preocupación por los alegatos según los cuales el secretario general Masum tuvo que hacer frente a más interrogatorios cuando llegó a su país de origen, Bangladesh. Si bien el Comité no está en condiciones de opinar sobre el derecho legal de que residiera en el país, ni tampoco entra dentro del mandato del Comité examinar la política de inmigración de un país que no guarde relación con la libertad sindical, el Comité no puede más que volver a expresar su profunda preocupación por la coincidencia temporal de estas medidas con las actividades sindicales de estos trabajadores, que lo son desde hace mucho tiempo.*
794. *El Comité pide al Gobierno que, en el futuro, evite medidas que entrañen el riesgo de grave injerencia en las actividades sindicales, tales como la detención y deportación de dirigentes sindicales poco después de haber sido elegidos para esos cargos y en tanto aún se encuentren pendientes de resolución los recursos judiciales.*

Recomendaciones del Comité

795. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en cuanto a la negativa de las autoridades a reconocer el establecimiento del MTU y darle estatus de organización sindical, el Comité observa que este aspecto del caso está pendiente ante la Corte Suprema y pide al Gobierno que envíe la decisión judicial tan pronto como sea emitida de modo que el Comité pueda examinar este aspecto del caso con pleno conocimiento de los hechos. El Comité se propone examinar esta cuestión en cualquier caso en su reunión de noviembre de 2009, y*

- b) el Comité pide al Gobierno que, en el futuro, evite medidas que entrañen el riesgo de grave injerencia en las actividades sindicales, tales como la detención y deportación de dirigentes sindicales poco después de haber sido elegidos para esos cargos y en tanto aún se encuentren pendientes de resolución los recursos judiciales.*

CASO NÚM. 2518

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Costa Rica
presentada por**

- el Sindicato Industrial de Trabajadores Agrícolas, Ganaderos Anexos de Heredia (SITAGAH)
- el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP)
- el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí (SITRACHIRI) y
- el COSIBA CR

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan lentitud e ineficacia en los procedimientos administrativos y judiciales en casos de actos antisindicales, la imposibilidad en este contexto de ejercer el derecho de huelga, ya que la autoridad judicial las declara ilegales permanentemente, la discriminación en favor de los comités permanentes de trabajadores en perjuicio de los sindicatos y numerosos actos de discriminación antisindical en empresas del sector bananero

- 796.** El Comité examinó este caso en cuanto al fondo, por última vez, en su reunión de noviembre de 2007 y en esa ocasión presentó al Consejo de Administración para su aprobación un informe provisional [véase 348.º informe, párrafos 440 a 510, aprobado por el Consejo de Administración en su 300.ª reunión].
- 797.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 20 de febrero y 29 de septiembre de 2008.
- 798.** Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 799.** En su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafo 510], el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) al tiempo que recuerda que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) desde hace numerosos años se refiere a la cuestión de la*

- lentitud e ineficacia en los procedimientos administrativos y judiciales en caso de actos antisindicales, el Comité, al igual que la CEACR, urge a que los diferentes proyectos de ley en curso relacionados con estas cuestiones sobre los que informa el Gobierno sean adoptados en un futuro muy próximo y que estén totalmente en conformidad con los principios de la libertad sindical;
- b) en lo que respecta a la alegada discriminación en favor de los comités permanentes de trabajadores en perjuicio de los sindicatos, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora;
 - c) en relación con la empresa Chiquita Cobal, el Comité pide al Gobierno que le informe: 1) si los dirigentes sindicales, Sres. Teodoro Martínez Martínez, Amado Díaz Guevara — miembro de la Comisión de Implementación del Acuerdo Regional UITA – Colsiba – Chiquita —, Juan Francisco Reyes y Ricardo Peck Montiel han iniciado procesos judiciales en relación con sus despidos y, en caso afirmativo, el estado de los mismos; 2) las causas que motivaron el despido del Sr. Reinaldo López González, los motivos por los que no se cumplió la sentencia judicial que ordenó su reintegro y que le comunique una copia del acuerdo que estarían por firmar la empresa y el trabajador, y 3) las causas que motivaron el despido del Sr. Manuel Murillo de la Rosa y el estado del trámite judicial relativo a su despido;
 - d) en relación con la empresa Chiquita-Chiriquí Land Company, el Comité pide al Gobierno que le informe si, en el marco de las negociaciones que la empresa manifiesta que se han realizado con el sindicato, se decidió reintegrar a los sindicalistas y afiliados despedidos y en caso negativo que le informe las causas que motivaron los despidos y si se han iniciado acciones judiciales al respecto;
 - e) en relación con la empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A., el Comité: 1) insta al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para promover la negociación colectiva entre los empleadores y sus organizaciones por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra a fin de reglamentar las condiciones de trabajo en las empresas concernidas, y 2) pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con el alegado despido antisindical del Sr. Jorge Luis Rojas Naranjo y que indique si la conciliación sobre la que se informa en el caso del despido del Sr. Germán Enoc Méndez implicó su reintegro en su puesto de trabajo;
 - f) en relación con la empresa Agrícola Santa María del Monte S.A., el Comité pide al Gobierno que: 1) comunique sus observaciones en relación con los alegatos según los cuales fueron detenidos trabajadores en la empresa por parte de la policía migratoria, y 2) le informe sobre el número total de trabajadores despedidos al mismo tiempo que los sindicalistas mencionados por las organizaciones querellantes, distinguiendo entre sindicalizados y no sindicalizados y que le mantenga informado sobre los procesos judiciales en curso que se mencionan en las informaciones transmitidas por la empresa, y que le informe si entre los trabajadores que la empresa volvió a contratar había afiliados al sindicato;
 - g) en cuanto a los alegatos relacionados con las fincas Cariari y Teresa, propiedades de Banacol, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora, y
 - h) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice en el sector de las empresas bananeras una investigación independiente en relación con los alegatos sobre la confección de listas negras y que le mantenga informado al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

800. En sus comunicaciones de fechas 20 de febrero y 29 de septiembre de 2008, el Gobierno se refiere a las recomendaciones formuladas por el Comité en su examen anterior del caso. Concretamente, el Gobierno declara en relación con la recomendación *a)*, que toma nota de las consideraciones emitidas por el Comité en torno al caso en estudio, especialmente en torno con las preocupaciones expuestas por la cuestión de lentitud e ineficacia de los procedimientos administrativos y judiciales en caso de actos antisindicales y en cuanto a la urgencia de aprobación de los diferentes proyectos de ley en curso relacionados con estas cuestiones. El Gobierno guarda la esperanza que todas esas cuestiones sean puestas en

conformidad y que los proyectos de ley relacionados con el tema sean aprobados en un futuro próximo. Muestra del interés del Gobierno por fortalecer todas las medidas necesarias de conformidad con los principios de libertad sindical, incluida la promoción de procedimientos judiciales y administrativos ágiles y expeditos en casos de actos antisindicales, el Gobierno se refiere al oficio núm. DMT-0173-08, de 19 de febrero de 2008, mediante el cual el Ministro de Trabajo y Seguridad Social solicita al Ministro de la Presidencia, entre otros, el impulso de un grupo de proyectos de ley que contribuyen en el fortalecimiento de los procedimientos que nos ocupan, incluido la aprobación del proyecto de ley de reforma procesal laboral.

- 801.** Añade el Gobierno, que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social ha enviado el 19 de febrero de 2008 copia del informe del Comité de Libertad Sindical para conocimiento de los Sres. Luis Paulino Mora Mora, Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, mediante oficio núm. DMT-0161-2008; José Pablo Carvajal Cambroner, Director Ejecutivo del Consejo Superior de Trabajo, mediante oficio núm. DMT-0164-2008 y Alexander Mora Mora, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficio núm. DMT-0163-2008, con el fin de que se enteren de las recomendaciones y para que se pronuncien en torno a ellas. En este sentido, el Gobierno se compromete en mantener informado al Comité en un futuro próximo sobre las consideraciones que las autoridades aludidas tengan a bien transmitir.
- 802.** El Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha remitido respuesta en relación a las observaciones sobre lentitud e ineficacia de procesos administrativos y judiciales en materia de prácticas antisindicales, mediante oficio núm. SP-269-08, de 27 de mayo de 2008. Según se desprende del referido oficio, el Presidente de la Sala Segunda comparte algunas consideraciones relativas al proyecto de reforma procesal laboral que se tramita bajo el expediente legislativo núm. 15990 y que actualmente se encuentra en el plenario legislativo para su discusión y aprobación. Al respecto, indica que dicho proyecto lo que pretende es una simplificación del proceso laboral, reduciendo instancias y recursos, introduciendo además la oralidad. Adicionalmente, se modifican los procedimientos para la solución de los conflictos económicos y sociales para hacerlos más prácticos y efectivos, y se regula la solución de esos conflictos en el sector público.
- 803.** Adicionalmente, manifiesta que la Corte Suprema de Justicia se encuentra anuente en colaborar en todo lo que sea necesario para que el proyecto sea aprobado como ley de la República, pues al contar con éste se podría aplicar una solución rápida y efectiva de los conflictos jurídicos, económicos y sociales en el área laboral por parte de los tribunales de justicia. La Corte reconoce que ha habido lentitud en algunos procesos judiciales.
- 804.** Añade el Gobierno que alrededor del proyecto de reforma procesal laboral, expediente legislativo núm. 15990, también el Consejo Superior de Trabajo reactivó una comisión especial de estudio y análisis con participación de los tres sectores. El objetivo de dicha comisión es consensuar algunos puntos del proyecto y transmitir los resultados del estudio a los diputados, en procura de allanar el camino para su pronta aprobación, máxime que los principales actores ya han llegado a importantes acuerdos sobre este tema. Un insumo importante para el desarrollo de la Comisión Especial del Consejo Superior de Trabajo *supra* mencionada, es el informe que la Oficina Subregional de la OIT ha entregado en el mes de agosto de 2008 al Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Este informe es el producto de una asistencia técnica solicitada por dicho jerarca para asegurar que todos los términos del proyecto en cuestión se encuentran ajustados a las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, a saber, mediante oficio núm. DMT-1131-2007 de 23 de julio de 2007.
- 805.** Dicho informe técnico será transmitido no solamente a la referida comisión que se ha instalado dentro del seno del Consejo Superior de Trabajo, sino también a la subcomisión

especial creada dentro de la Comisión de asuntos jurídicos de la Asamblea Legislativa, el pasado 27 de mayo de 2008, para el estudio y dictamen del referido proyecto de ley de reforma procesal laboral. Así las cosas, por la importancia del esfuerzo conjunto que han demostrado los Poderes Ejecutivo y Judicial y los principales interlocutores sociales, guiados con la asesoría técnica de la OIT, es que el Gobierno de Costa Rica con mucha responsabilidad y voluntad de solventar la situación en examen, espera que el referido proyecto de ley, una vez analizado y estudiado por el Plenario Legislativo, en un futuro cercano se convierta en ley de la República.

- 806.** Además, de coadyuvar en el impulso del proyecto de reforma procesal laboral que ofrece mayor agilidad a los procesos judiciales, el Poder Judicial también realiza esfuerzos para dotar de mayor recurso humano a la jurisdicción, así como para fortalecer el funcionamiento de los juzgados a través de la ampliación de las conexiones telemáticas con entidades externas para agilizar los trámites judiciales en procesos laborales (conexiones con el Registro Civil, Registro Público, Procuraduría General de la República, entre otros), y la compra de equipo de grabación digital para ser usado en las audiencias orales entre otros. Asimismo, se han creado Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía en diferentes zonas del país con el fin de dar mayor celeridad a los procesos, en especial porque la normativa que regula estos despachos se caracteriza por el uso del principio de oralidad durante el procedimiento. Esto permite concluir que el Poder Judicial en materia laboral ha reducido considerablemente el promedio de duración de cada proceso, al igual que el circulante.
- 807.** Añade el Gobierno que para fortalecer más el sistema de administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia aprobó en marzo de 2008 la creación del Centro de Conciliación del Poder Judicial, que promueve mecanismos judiciales flexibles, informales y efectivos. La conciliación, sea en la jurisdicción laboral así como en otras jurisdicciones, se erige como una herramienta más para poder cumplir con el mandato constitucional de brindar una justicia pronta y cumplida. Estos medio constituyen una herramienta idónea para trabajar en el ámbito preventivo y permiten que los jueces atiendan aquellos conflictos que por su naturaleza requieren ser resueltos a través del dictado de la sentencia.
- 808.** Agrega el Gobierno, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social también se preocupa por fortalecer los medios alternos de resolución de conflictos en sede administrativa, ya que todos los esfuerzos que se canalicen a través de esta metodología propician una disminución de casos que se presentan ante los tribunales jurisdiccionales de trabajo, logrando con ello contribuir en el descongestionamiento de las instancias judiciales y cooperar en la economía procesal.
- 809.** Asimismo, el Poder Judicial continúa con el «Programa contra el retraso judicial», que busca equilibrar las cargas de trabajo en los despachos judiciales para que éstos puedan brindar un servicio más oportuno a las personas usuarias de los servicios. Esto se hace a través de la contribución a los despachos que requieren disminuir el retraso judicial, que realizan jueces supernumerarios adscritos a la Presidencia de la Corte. Durante el año 2007, el Programa prestó colaboración a 48 despachos judiciales, entre los que destacan los Juzgados Contravencionales, de Pensiones Alimentarias, de Familia, Laboral, entre otros. En el año 2007, el Programa permitió atender un total de 5.181 expedientes, se dictaron 4.667 sentencias, se emitieron resoluciones y se devolvieron expedientes por una cantidad aproximada a los 614 expedientes.
- 810.** En cuanto a la recomendación *b)*, sobre el tema de la supuesta discriminación a favor de los comités permanentes de trabajadores en perjuicio de los sindicatos, el Gobierno indica que este asunto ha sido atendido por la misión de asistencia técnica de alto nivel de la OIT, de visita en Costa Rica en octubre de 2006. Durante su desarrollo, esta misión tomó nota del pedido formal del Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que la OIT contribuyera

a realizar una investigación independiente sobre el tema. Para realizar esta tarea, la OIT designó al Sr. Adrián Goldín, profesor de derecho del trabajo en la Universidad de San Andrés (Argentina), en febrero de 2007. El Gobierno de Costa Rica por intermedio del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, colaboró con toda la atención, apoyo logístico y técnico requerido por el Sr. Goldín. El Gobierno de Costa Rica ha recibido durante el mes de mayo de 2008 copia del estudio realizado por el experto independiente propuesto por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y acordada su ejecución durante la visita de la Misión de Alto Nivel de la OIT al país. Al respecto, el Gobierno reitera que aun y cuando podría aducirse que existen razones muy variadas que promueven la existencia de más arreglos directos que convenciones colectivas, tal y como lo apunta la CEACR, lo cierto es que ambos institutos tienen fuente normativa y son de libre elección por parte de los sectores involucrados.

811. Sin embargo, a la negociación colectiva por su rango constitucional y por lo que ella significa para el mantenimiento de la paz social, en el derecho positivo costarricense y práctica nacional, se le otorga una protección privilegiada. Esto se demuestra no sólo con la condición de ley profesional que le otorga la Carta Magna y con todo el marco normativo que regula las convenciones colectivas, sino con las disposiciones contenidas en la directriz administrativa de 4 de mayo de 1991, sobre el «trámite que debe darse a los arreglos directos que se presentan cuando previamente se ha solicitado negociación colectiva», que son de observancia obligatoria por parte de la Dirección Nacional de Inspección, cuando se le presentan arreglos directos para su depósito. En estos casos, previo al depósito respectivo, la Inspección General del Trabajo debe constatar que en la empresa afectada correspondiente no existe un sindicato con titularidad para negociar una convención colectiva, que haya iniciado los trámites de negociación, de conformidad con el artículo 56 del Código del Trabajo.
812. Si se constatará que en la empresa en cuestión existe un sindicato con titularidad, la Inspección General de Trabajo deberá rechazar *ad portas* el arreglo directo sin entrar a calificar su contenido, para no menoscabar la negociación de una convención colectiva, que es un instrumento colectivo de rango jurídico superior. Sin embargo, lo cierto es que el experto independiente se refiere a fenómenos que sugieren una contradicción con el compromiso previsto en el artículo 4 del Convenio núm. 98 relativo a estimular entre los empleadores y los trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria. Por esta razón, siendo de reciente recibo el informe en cuestión y tomando en cuenta la recomendación de la Comisión de Expertos dirigida al Gobierno, acerca de la importancia que se someta a un examen tripartido el documento junto con sus conclusiones, a efectos de poner remedio al desequilibrio existente entre el número de convenciones colectivas y arreglos directos, el Ministro de Trabajo y Seguridad social ha procedido a transmitir copia integral del referido estudio a cada uno de los miembros del Consejo Superior de Trabajo.
813. Subraya el Gobierno, que guarda la esperanza de encontrar una solución satisfactoria a la situación, a través de un verdadero diálogo social con la participación de todos los actores sociales involucrados, sin perjuicio de la asistencia técnica que pueda ofrecer en este tema la OIT, para evitar que los comités permanentes y los arreglos directos tengan en la práctica un impacto antisindical como lo hace ver el experto independiente en su informe. El asunto es complejo y el Gobierno espera poder contar en un futuro próximo con una propuesta conciliada que ofrezca una solución satisfactoria a la situación a la que se refiere el experto independiente.
814. En lo que respecta a las recomendaciones *c)*, *d)*, *f)*, *g)*, el Gobierno informa que ha enviado copia del 348.º informe del Comité de Libertad Sindical, para conocimiento de todos los representantes de las empresas aludidas, a saber, la empresa Chiquita Cobal, Chiquita-Chiriquí Land Company, Agrícola Santa María del Monte S.A., y Banacol (en lo

que respecta a las fincas Cariari y Teresa), y comunica las observaciones de las empresas en cuestión. En cuanto a las recomendaciones *c)* y *d)* el Gobierno comunica las informaciones de la empresa Chiquita Cobal y Chiriquí Land Company que reiteran lo informado al analizarse este caso en noviembre de 2007. En lo que respecta a la recomendación *f)* sobre la empresa Agrícola Santa María del Monte S.A., el Gobierno envía una comunicación de la empresa en la que se indica que en el año 2005 se decidió despedir con pago total de sus derechos laborales a 124 trabajadores de la finca, para reducir su número a 86 de acuerdo con las necesidades de la finca. Entre esos trabajadores había unos pocos sindicalizados, ya que la mayoría no lo eran. Fueron contratados 86 trabajadores distintos dentro de los cuales sólo el Sr. Fabio Amador Martínez, que era sindicalizado, ha sido contratado nuevamente. En cuanto a los trabajadores que los oficiales de migración detuvieron, la empresa no tiene nada que ver con ese asunto que se refiere a indocumentados.

815. En cuanto a la recomendación *g)*, relacionada con las fincas Cariari y Teresa, propiedades de Banacol, el Gobierno envía la respuesta de la empresa Banacol en la que manifiesta que ha reconocido al sindicato SITRAP desde el primer momento en que la empresa tuvo conocimiento de afiliaciones sindicales a SITRAP y dio instrucciones expresas a sus mandos en la finca Cariari y en la finca Teresa. En ese sentido, la empresa niega que exista persecución a los afiliados al sindicato, por el contrario considera que: «El ejercicio de la potestad disciplinaria (llamadas de atención, amonestaciones, etc.) por parte del patrono no puede dar lugar a quejas por persecución sindical.».

816. Sobre los trabajadores mencionados, indica lo siguiente:

- en el caso del trabajador Sr. Isidro Sánchez Obando la labor que realizaba de resiembra había sido suprimida porque ya no se necesitaba. Esa labor se hace, y cuando el número de matas programado para cada área está completo, deja de hacerse. Ello ocurrió en cuatro de las fincas y entre ellas donde laboraba este trabajador, por lo que no se le podía volver a dar a ese trabajador la labor suprimida. Esa es una labor especificada llamada «mantenimiento de resiembra» que se hacía producto de un problema puntual superado de falta de matas en general en la población bananera de la finca y la labor llamada «de mata lenta» que consiste en darle una atención especial a las matas que se quedan atrás en su desarrollo;
- en cuanto al Sr. Hermes Cubillo Gómez, se pagaron las diferencias de salarios que se le adeudaban y así se hizo constar en el acta de la reunión celebrada el día 24 de agosto de 2008 en el Ministerio de Trabajo de San José, entre la empresa y el SITRAP. Este trabajador, el 3 de septiembre de 2003 (mucho antes de su afiliación al sindicato), había recibido una amonestación escrita porque agredió de palabra y de hecho al Sr. Mora Mora Gerardo, estando en labores propias de sus funciones. Se trata de una causal de despido pero la empresa apenas lo amonestó (inciso *a)* del artículo 81 del Código del Trabajo). El 24 de mayo de 2005, nuevamente se le previno por abandono de trabajo. El 1.º y el 24 de abril de 2006, se le llamó la atención por escrito por abandono del trabajo. Se trata de causales de despido conforme los artículos 72, inciso *a)* y 81, inciso *y)*, del Código del Trabajo, pero la empresa no lo despidió. ¿Cómo puede alegarse persecución sindical en el caso de un trabajador que ha podido ser despedido por faltas graves y sólo recibió amonestaciones o suspensiones sustitutivas de despido?;
- en cuanto al Sr. Oscar Hernández, la labor que realizaba de deshoja la hacía mal, por lo cual había un claro bajo rendimiento de su parte y se le cambió de labor. Este cambio de labor es propio y frecuente en las fincas en cuanto a peones que son contratados como tales y deben hacer todas las labores agrícolas usuales que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique

el patrono, como indica el artículo 20 del Código del Trabajo. Este trabajador recibió llamada de atención el 28 de abril de 2006 por defecto en sus labores;

- en cuanto al trabajador Sr. Angel Sánchez Coronado, los coordinadores del sindicato y de la empresa acordaron revisar las labores asignadas y salarios.

817. En cuanto a las renunciaciones de afiliados a SITRAP, la empresa indica que algunos afiliados a SITRAP decidieron por voluntad propia renunciar al sindicato. Solicitaron al Sr. Carlos Luis Sánchez Marín, miembro del comité permanente de trabajadores de la finca, que ya que concurría a una reunión en la Escuela Social Juan XXIII de Siquirres para programar cursos solidaristas, que los transportara en un vehículo suministrado al servicio de la asociación solidarista. Ya en Siquirres, los ex afiliados renunciando le pidieron al Sr. Sánchez, como miembros del comité permanente, que los acompañara a las oficinas de SITRAP, lo que dicho dirigente hizo. Esto ha querido presentarse como interferencia patronal en las renunciaciones. Las acciones de terceros (por ejemplo, de asociaciones solidaristas, miembros del comité permanente u otros trabajadores o mandos medios) no pueden ser imputadas a la empresa, salvo que se demuestre que actuaron con su consentimiento. No existe ninguna prueba de que la empresa haya dado ese consentimiento a cualquier incidente de los denunciados o haya provocado acciones de sanciones disciplinarias no fundamentadas en el poder de mando.

818. En cuanto a la recomendación e), el Gobierno informa que la empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A. ha comunicado, mediante oficio núm. S.OB. 036-08 de fecha 22 de enero de 2008, que en los juicios ordinarios laborales interpuestos por los trabajadores Sres. Jorge Luis Rojas Navarro y Germán Enoc Méndez Aguirre, los cuales se tramitan en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, las partes llegaron a un arreglo conciliatorio, que culminó con el archivo de dichas causas. En este sentido, el representante de la empresa antes mencionada aportó copias certificadas de las resoluciones judiciales que tienen por desistida la demanda y ordenan el archivo del expediente, ambas del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito de San José. Asimismo, el representante legal de la empresa demandada aportó copia del escrito mediante el cual aceptó el desistimiento de la demanda y solicitó que se dé por terminado el proceso.

819. En lo que respecta a la recomendación h), el Gobierno señala que con la convicción de la necesidad de llevar a la práctica nacional la aplicación de institutos que permitan a los trabajadores el desempeño de su labor con el mayor goce de sus derechos y en aras de atender la recomendación del Comité, considera prudente extender formalmente una solicitud de asistencia técnica a la OIT, para que a través de sus equipos interdisciplinarios y/o consultores, realicen la «investigación independiente» sugerida por el Comité, con el fin de atender los alegatos sobre la confección de las listas negras en el sector de las empresas bananeras y salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de todos los trabajadores de dicho sector.

C. Conclusiones del Comité

820. *En su reunión de noviembre de 2008, el Comité examinó alegatos relativos a la lentitud e ineficacia en los procedimientos administrativos y judiciales en casos de actos antisindicales, la imposibilidad en este contexto de ejercer el derecho de huelga y que la autoridad judicial las declara ilegales permanentemente, la discriminación a favor de los comités permanentes de trabajadores en perjuicio de los sindicatos y numerosos actos de discriminación antisindical en empresas del sector bananero, y en esa ocasión formuló recomendaciones [véase 348.º informe, párrafo 510].*

821. *En lo que respecta a la recomendación a), en el marco de la cual el Comité urgió al Gobierno a que los diferentes proyectos de ley en curso relacionados con la cuestión*

de la lentitud e ineficacia en los procedimientos administrativos y judiciales en caso de actos antisindicales sobre los que informaba el Gobierno sean adoptados en un futuro muy próximo y que estén totalmente en conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) por medio de oficio núm. DMT-0173-08, de 19 de febrero de 2008, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social solicitó al Ministro de la Presidencia el impulso de un grupo de proyectos de ley que contribuyen en el fortalecimiento de los procedimientos en cuestión, incluida la aprobación del proyecto de ley de reforma procesal laboral; 2) envió copia del informe del Comité al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Director Ejecutivo del Consejo Superior del Trabajo y al Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa para que conozcan de las recomendaciones y para que se pronuncien en torno a ellas; 3) el Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia informó que comparte algunas consideraciones relativas al proyecto de reforma de proceso laboral que actualmente se encuentra en Plenario Legislativo para su discusión y aprobación y que la Corte Suprema de Justicia se encuentra anuente en colaborar en todo lo que sea necesario para que el proyecto sea aprobado como ley pues al contar con éste se podría aplicar una solución rápida y efectiva de los conflictos jurídicos, económicos y sociales en el área laboral por parte de los tribunales de justicia; 4) en relación con el proyecto de reforma procesal laboral también el Consejo Superior del Trabajo reactivó una comisión especial de estudio y análisis con participación de los tres sectores y el objetivo de dicha comisión es consensuar algunos puntos de proyecto y transmitir los resultados del estudio a los señores diputados en procura de allanar el camino para su pronta aprobación; 5) el Poder Judicial también realiza esfuerzos para dotar de mayores recursos humanos a la jurisdicción, así como para fortalecer el funcionamiento de los juzgados, con lo que se ha reducido considerablemente el promedio de duración de cada proceso; y 6) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social también se preocupa por fortalecer los medios alternos de resolución de conflictos en sede administrativa ya que todos los esfuerzos que se canalicen a través de esta metodología propician una disminución de casos ante la justicia. En estas condiciones, el Comité aprecia que el Gobierno haya abordado este asunto con las autoridades competentes y con una instancia tripartita, y espera firmemente que los proyectos en cuestión sean aprobados próximamente.

- 822.** *En cuanto a la recomendación b), en el marco de la cual el Comité pidió al Gobierno que envié sus observaciones sin demora en relación con la alegada discriminación a favor de los comités permanentes de trabajadores en perjuicio de los sindicatos, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) que este asunto ha sido atendido por la misión de asistencia técnica de alto nivel de la OIT, de visita en Costa Rica en octubre de 2006; 2) durante su desarrollo, esa misión tomó nota del pedido formal del Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que la OIT contribuyera a realizar una investigación independiente sobre el tema en cuestión; 3) para realizar esta tarea, la OIT designó al Sr. Adrián Goldín, profesor de derecho del trabajo en la Universidad de San Andrés (Argentina), en febrero de 2007, y el Gobierno de Costa Rica colaboró con toda la atención, apoyo logístico y técnico requerido por el Sr. Goldín y recibió su informe en mayo de 2008; 4) aun cuando podría aducirse que existen razones muy variadas que promueven la existencia de más arreglos directos que convenciones colectivas, lo cierto es que ambos institutos tienen fuente normativa y son de libre elección por los sectores involucrados; sin embargo, a la negociación colectiva por su rango constitucional y por lo que significa para el mantenimiento de la paz social, se le otorga una protección privilegiada; 5) si se constata que en una empresa existe un sindicato con titularidad, la Inspección General del Trabajo deberá rechazar «ad portas» el arreglo directo sin entrar a calificar su contenido, para no menoscabar la negociación colectiva; 6) lo cierto es que el experto independiente se refiere a fenómenos que sugieren una contradicción con el compromiso previsto en el artículo 4 del Convenio núm. 98 y por esta razón y tomando en*

cuenta la recomendación de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha procedido a transmitir copia integral del estudio a cada uno de los miembros del Consejo Superior del Trabajo; y 7) el Gobierno guarda la esperanza de encontrar una solución satisfactoria a la situación a través de un verdadero diálogo con la participación de todos los actores involucrados para evitar que los comités permanentes y los arreglos directos tengan en la práctica un impacto antisindical. A este respecto, el Comité aprecia que el Gobierno haya sometido este asunto a una instancia tripartita y expresa la firme esperanza de que en el marco de las medidas que el Gobierno contempla adoptar se encontrarán las soluciones adecuadas para resolver el problema de los acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados.

- 823.** *En lo que respecta a las recomendaciones c) y d), en el marco de las cuales el Comité pidió al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con alegatos relacionados con las empresas Chiquita Cobal, Chiquita-Chiriquí Land Company, el Comité toma nota de que el Gobierno envía informaciones ya comunicadas por las empresas cuando se analizó el caso en noviembre de 2007. En estas condiciones, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado las observaciones solicitadas y reitera las recomendaciones que formuló en su anterior examen del caso y espera firmemente que, junto con las informaciones que las empresas estimen oportuno comunicar, el Gobierno envíe las observaciones solicitadas oportunamente.*
- 824.** *En cuanto a la recomendación f) relacionada con la empresa Agrícola Santa María del Monte, S.A. en el marco de la cual el Comité pidió al Gobierno que: 1) comunique sus observaciones en relación con los alegatos según los cuales fueron detenidos trabajadores en la empresa por parte de la policía migratoria, y 2) le informe sobre el número total de trabajadores despedidos al mismo tiempo que los sindicalistas mencionados por las organizaciones querellantes, distinguiendo entre sindicalizados y no sindicalizados y que le mantenga informado sobre los procesos judiciales en curso que se mencionan en las informaciones transmitidas por la empresa, y que le informe si entre los trabajadores que la empresa volvió a contratar había afiliados al sindicato. El Comité toma nota de que el Gobierno comunica un informe de la empresa que indica que: a) no tiene nada que ver con los trabajadores indocumentados detenidos en marzo de 2005 por la Oficina de Migraciones, y b) en el año 2005 decidió despedir, con el pago total de sus derechos a 124 trabajadores, entre los que había unos pocos sindicalizados; posteriormente fueron contratados 86 trabajadores, de los cuales uno que era sindicalizado. A este respecto, el Comité constata que los trabajadores despedidos no parece que hayan presentado denuncia ante las autoridades nacionales, y confía en que en el futuro cuando se prevean procesos de reducción de personal, se consulte plenamente a las organizaciones sindicales concernidas.*
- 825.** *En cuanto a la recomendación e) en relación con la empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A., el Comité: 1) instó al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para promover la negociación colectiva entre los empleadores y sus organizaciones por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra a fin de reglamentar las condiciones de trabajo en las empresas concernidas, y 2) pidió al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con el alegato despido antisindical del Sr. Jorge Luis Rojas Naranjo y que indique si la conciliación sobre la que se informa en el caso del despido del Sr. Germán Enoc Méndez implicó su reintegro en su puesto de trabajo. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la empresa informó que en los juicios laborales ordinarios interpuestos por los trabajadores Sres. Jorge Luis Rojas Navarro y Germán Enoc Méndez Aguirre las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que culminó con el archivo de las causas. En estas condiciones, ante la falta de informaciones del Gobierno sobre los alegatos relativos a la negociación colectiva, el Comité le urge a que, tal como se solicitó oportunamente, tome todas las medidas a su alcance para promover la negociación colectiva entre los empleadores y sus organizaciones por una parte y las*

organizaciones de trabajadores por otra, a fin de reglamentar las condiciones de trabajo en la empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A y que le mantenga informado al respecto.

- 826.** *En lo que respecta a la recomendación g), sobre alegatos de persecución antisindical de los trabajadores Sres. Isidro Sánchez Obando — se alega cambio de labor —, Angel Sánchez Coronado, Hermes Cubillo Gómez y Oscar Hernández de las fincas Cariari y Teresa, propiedades de Banacol que decidieron afiliarse al Sindicato de Trabajadores Agrícolas y Plantaciones (SITRAP), así como presiones de la empresa para que los trabajadores se desafilien del sindicato, el Comité observa que el Gobierno comunica un informe de la empresa en el que se indica que: 1) ha reconocido al sindicato SITRAP desde el primer momento en que tuvo conocimiento de afiliaciones sindicales; 2) no existe persecución a los afiliados al sindicato; 3) se cambió de labor el Sr. Sánchez Obando por que la que realizaba había sido suprimida; al Sr. Hermes Cubillo Gómez se le pagaron las diferencias de salarios que se le adeudaban y fue amonestado por haber cometido una agresión de palabra y de hecho mucho antes de su afiliación; al Sr. Oscar Hernández se le cambió de labor dado que la realizaba mal y recibió un llamado de atención por defecto en sus labores; y 4) en cuanto a las renunciaciones de afiliados al SITRAP, algunos trabajadores lo decidieron por voluntad propia y solicitaron a un miembro del Comité permanente de trabajadores de la finca Sr. Carlos Ruiz Sánchez Marín, que les acompañara a las oficinas del SITRAP. La empresa declara que las acciones de terceros no pueden ser imputadas a la empresa, salvo que se demuestre que actuaron con su consentimiento. El Comité toma nota de estas informaciones comunicadas por la empresa y lamenta la falta de comentarios por parte del Gobierno.*
- 827.** *En cuanto a la recomendación h), en el marco de la cual el Comité pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice, en el sector de las empresas bananeras, una investigación independiente en relación con los alegatos sobre la confección de listas negras y que le mantenga informado al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno solicita la asistencia técnica de la OIT para que a través de sus equipos interdisciplinarios y/o consultores realicen la investigación independiente con el fin de atender los alegatos sobre confección de las listas negras en el sector de las empresas bananeras y salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de los trabajadores de dicho sector. A este respecto, el Comité entiende que el Gobierno está dispuesto a aceptar el envío de una misión de la Oficina Subregional para que se realice en el sector de las empresas bananeras una investigación independiente en relación con los alegatos sobre la confección de listas negras y espera que dicha asistencia se concrete lo antes posible.*

Recomendaciones del Comité

- 828.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité espera firmemente que los diferentes proyectos de ley en curso relacionados con la cuestión de la lentitud e ineficacia en los procedimientos administrativos y judiciales en caso de actos antisindicales sobre los que informa el Gobierno sean adoptados en un futuro muy próximo y que estén totalmente en conformidad con los principios de la libertad sindical;*
 - b) en cuanto a la alegada discriminación a favor de los comités permanentes de trabajadores en perjuicio de los sindicatos, el Comité al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha sometido este asunto a una instancia tripartita y que prevé adoptar medidas en relación con el informe realizado por un*

investigador independiente al respecto, expresa la firme esperanza de que se encontrarán soluciones adecuadas para resolver el problema de los acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados, mencionado en el anterior examen del caso;

- c) *ante la falta de informaciones del Gobierno sobre algunos alegatos, el Comité espera firmemente que junto con las informaciones que las empresas estimen oportuno comunicar, envíe sus observaciones en relación con las siguientes recomendaciones formuladas en noviembre de 2007 que se reproducen a continuación:*
 - *en relación con la empresa Chiquita Cobal, el Comité pide al Gobierno que le informe: 1) si los dirigentes sindicales, Sres. Teodoro Martínez Martínez, Amado Díaz Guevara — miembro de la Comisión de Implementación del Acuerdo Regional UITA – Colsiba – Chiquita —, Juan Francisco Reyes y Ricardo Peck Montiel han iniciado procesos judiciales en relación con sus despidos y, en caso afirmativo, el estado de los mismos; 2) las causas que motivaron el despido del Sr. Reinaldo López González, los motivos por los que no se cumplió la sentencia judicial que ordenó su reintegro y que le comunique una copia del acuerdo que estarían por firmar la empresa y el trabajador, y 3) las causas que motivaron el despido del Sr. Manuel Murillo de la Rosa y el estado del trámite judicial relativo a su despido;*
 - *en relación con la empresa Chiquita-Chiriquí Land Company, el Comité pide al Gobierno que le informe si, en el marco de las negociaciones que la empresa manifiesta que se han realizado con el sindicato, se decidió reintegrar a los sindicalistas y afiliados despedidos y en caso negativo que le informe las causas que motivaron los despidos y si se han iniciado acciones judiciales al respecto;*
- d) *el Comité urge al Gobierno a que, tal como se solicitó oportunamente, tome todas las medidas a su alcance para promover la negociación colectiva entre los empleadores y sus organizaciones por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra, a fin de reglamentar las condiciones de trabajo en la empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A. y que le mantenga informado al respecto, y*
- e) *el Comité entiende que el Gobierno está dispuesto a aceptar el envío de una misión de la Oficina Subregional para que se realice en el sector de las empresas bananeras una investigación independiente en relación con los alegatos sobre la confección de listas negras y espera que se tomen las medidas necesarias para concretar esa asistencia lo antes posible.*

CASO NÚM. 2557

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de El Salvador**presentada por**

- **la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CSTS)**
- **la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Hoteles, Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA) y**
- **el Sindicato Industrial de Dulces y Pastas Alimenticias (SIDPA)**

Alegatos: proceso fraudulento de disolución de un sindicato a través de ofrecimientos económicos del empleador y despido de un número importante de afiliados

- 829.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2008, y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 349.º informe, párrafos 756 a 781, aprobado por el Consejo de Administración en su 301.^{er} reunión (marzo de 2008)].
- 830.** En su reunión de noviembre de 2008, el Comité observó que a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado al Gobierno. El Comité señaló a la atención de este Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo del caso, aunque la información completa solicitada no se haya recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno instándole a que transmita dicha información con toda urgencia.
- 831.** Hasta ahora, no se han recibido tales informaciones del Gobierno.
- 832.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 833.** En su reunión de marzo de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 349.º informe, párrafo 781]:
- a) el Comité destaca la gravedad de los alegatos formulados en el presente caso, relativo a la disolución de un sindicato y a despidos antisindicales;
 - b) el Comité lamenta que habiéndose presentado en el presente caso alegatos de despidos antisindicales de un número elevado de sindicalistas (16), así como alegatos de actos de injerencia del empleador en los asuntos del sindicato a través de ofrecimientos económicos, el Gobierno no haya realizado una investigación en profundidad sobre estas cuestiones y le insta a que la lleve a cabo sin demora, así como a que le mantenga informado al respecto y a que si se verifican los alegatos, tome las medidas necesarias para que los sindicalistas en cuestión sean reintegrados en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos, así como que tome las medidas y sanciones previstas en la legislación para remediar este tipo de actos, y

- c) estrechamente relacionado con la cuestión de la disolución del sindicato SIDPA, el Comité pide al Gobierno que envíe el informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre el presente caso tan pronto como se pronuncie la Procuraduría, así como las decisiones que se tomen a raíz de la acción penal por falsedad material y falsedad ideológica presentada por un afiliado ante la Fiscalía General de la República contra el ex secretario general del sindicato que promovió la alegada fraudulenta disolución del mismo.

B. Conclusiones del Comité

834. *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido, el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas a pesar de que ha sido invitado en varias oportunidades, inclusive a través de un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso.*
835. *En estas condiciones y de conformidad con las reglas de procedimientos aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre este caso sin contar con las informaciones del Gobierno, que esperaba recibir.*
836. *El Comité recuerda al Gobierno que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos sobre violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo respuestas detalladas sobre el fondo de los hechos alegados.*
837. *El Comité lamenta constatar la falta de cooperación del Gobierno con el procedimiento y teniendo en cuenta la gravedad de los alegatos deplora que el Gobierno no haya dado curso al llamamiento urgente que le dirigió en su reunión de noviembre. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que envíe, sin demora, las informaciones solicitadas y a que en el futuro se muestre más cooperativo.*
838. *El Comité observa que, en la presente queja, según los alegatos, tres dirigentes sindicales del Sindicato Industrial de Dulces y Pastas Alimenticias (SIDPA), tras aceptar dos de ellos una oferta económica del presidente de la empresa Productos Alimenticios Diana S.A. del C.V., realizaron un proceso fraudulento de disolución «voluntaria» del sindicato a espaldas de los demás directivos y afiliados del sindicato, llevándose a cabo dicho proceso — respaldado por una supuesta asamblea general de fecha 13 de enero de 2007 — con 28 firmas que figuran en un acta de las cuales diez son falsificadas e incluyen la de una persona que reside en Estados Unidos; es decir que no se cumplió con el consentimiento de los dos tercios de afiliados necesarios, según los estatutos sindicales, para la disolución del sindicato (los querellantes señalan a este respecto que sólo en la empresa Productos Alimenticios Diana S.A. de C.V., están registrados 43 afiliados); asimismo, en violación de los estatutos del sindicato, la asamblea general en cuestión no fue hecha con ocho días de anticipación ni por medio de periódicos ni tras acuerdo de la junta directiva. El Comité observa que según los alegatos, el 15 de febrero de 2007, el Juez interino Segundo de lo Laboral aprobó la disolución (cuando los procesos laborales generalmente llevan meses o años) y entre el 12 y el 15 de marzo de 2007 la empresa despide a dos dirigentes sindicales y a ocho afiliados y les ofrece compensaciones económicas para evitar cualquier proceso y denuncia de los hechos; por último el 7 de mayo de 2007 la empresa despide a un dirigente sindical, dos ex dirigentes y otros tres afiliados.*

839. *En ausencia de las informaciones solicitadas al Gobierno en su reunión de marzo de 2008, el Comité desea recordar las conclusiones que formuló en dicha ocasión [véase 349.º informe, párrafos 777 a 780].*

- *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y en particular de que: 1) la autoridad judicial solicitó al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la cancelación de la inscripción del sindicato SIDPA, lo cual fue acatado por dicho Ministerio el 2 de marzo de 2007, procediendo a tenerlo por disuelto y a cancelar la inscripción del sindicato y de su junta directiva, así como a proceder de acuerdo con la legislación al nombramiento de la Comisión Liquidadora cuyas diligencias concluyeron el 25 de julio de 2007 y fueron aprobadas por el Ministerio de Trabajo; 2) el fallo del Tribunal ordenando la disolución del sindicato puede ser recurrido y los trabajadores despedidos pueden acudir a los tribunales o — cosa que no han hecho — solicitar a la Dirección General de Inspección de Trabajo la tutela legal de los derechos laborales infringidos; 3) un afiliado al sindicato presentó una acción penal contra uno de los promotores de la disolución del sindicato (su secretario general en ese momento) por supuestos delitos de falsedad material y falsedad ideológica, y 4) en relación con la denuncia ante la Procuraduría de Derechos Humanos presentada por el secretario general de la seccional de la empresa Productos Alimenticios Diana S.A. de C.V. del SIDPA a raíz de la disolución del sindicato y de los despidos, el Ministerio de Trabajo transmitió un escrito en el que básicamente reitera lo señalado en los puntos 1 y 2, subrayando que el Ministerio de Trabajo se limitó a acatar la sentencia judicial.*
- *El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a las declaraciones de las organizaciones querellantes según las cuales: el 21 de diciembre de 2006 dos dirigentes (entre ellos el secretario general de la seccional de la empresa) previnieron por escrito al Ministerio de Trabajo sobre las infracciones de dos ex directivos de disolver el sindicato en confabulación con la empresa solicitando que no se extendiera ninguna documentación a nombre del sindicato a esas personas, que habían sido sustituidas en la asamblea general de 16 de diciembre de 2006 y estaban siendo expulsadas del sindicato; a pesar de ello, el Ministerio extendió una serie de constancias y documentación a estas personas.*
- *El Comité lamenta que habiéndose presentado en el presente caso alegatos graves de despidos antisindicales de un número elevado de sindicalistas (16), así como alegatos de actos de injerencia del empleador en los asuntos del sindicato a través de ofrecimientos económicos, el Gobierno no haya realizado una investigación en profundidad sobre estas cuestiones y le insta a que la lleve a cabo sin demora, así como a que le mantenga informado al respecto y que, si se verifican los alegatos, tome las medidas necesarias para que los sindicalistas en cuestión sean reintegrados sin demora en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos, así como que tome las medidas y sanciones previstas en la legislación para remediar este tipo de actos.*
- *El Comité pide también al Gobierno que envíe el informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre el presente caso tan pronto como se pronuncie la Procuraduría, así como las decisiones que se tomen a raíz de la acción penal por falsedad material y falsedad ideológica presentada por un afiliado ante la Fiscalía General de la República contra el ex secretario general del sindicato que promovió la alegada fraudulenta disolución del mismo.*

840. *El Comité reitera una vez más estas conclusiones y espera firmemente que el Gobierno hará lo necesario para enviar las informaciones solicitadas. El Comité recuerda de manera general que nadie debería ser despedido o víctima de discriminación antisindical en razón de su afiliación o actividades sindicales legítimas y que corresponde a las*

*autoridades garantizar una protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores en los asuntos sindicales [véase por ejemplo **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, párrafos 770 y 771]. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de estos principios.*

Recomendaciones del Comité

841. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité destaca la gravedad de los alegatos formulados en el presente caso, relativo a la disolución de un sindicato y a despidos antisindicales y deplora la falta de cooperación del Gobierno con el procedimiento al no haber enviado las informaciones solicitadas a pesar del llamamiento urgente que se le dirigió en noviembre de 2008; el Comité espera firmemente que en el futuro el Gobierno se mostrará más cooperativo;*
- b) el Comité lamenta que habiéndose presentado en el presente caso alegatos de despidos antisindicales de un número elevado de sindicalistas (16), así como alegatos de actos de injerencia del empleador en los asuntos del sindicato a través de ofrecimientos económicos, el Gobierno no haya realizado una investigación en profundidad sobre estas cuestiones y le insta a que la lleve a cabo sin demora, así como a que le mantenga informado al respecto y a que si se verifican los alegatos, tome las medidas necesarias para que los sindicalistas en cuestión sean reintegrados sin demora en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos, así como que tome las medidas y sanciones previstas en la legislación para remediar este tipo de actos;*
- c) estrechamente relacionado con la cuestión de la disolución del sindicato SIDPA, el Comité insta al Gobierno a que envíe el informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre el presente caso tan pronto como se pronuncie la Procuraduría, así como las decisiones que se tomen a raíz de la acción penal por falsedad material y falsedad ideológica presentada por un afiliado ante la Fiscalía General de la República contra el ex secretario general del sindicato que promovió la alegada fraudulenta disolución del mismo;*
- d) el Comité recuerda de manera general que nadie debería ser despedido o víctima de discriminación antisindical en razón de su afiliación o actividades sindicales legítimas y que corresponde a las autoridades garantizar una protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores en los asuntos sindicales. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de estos principios, y*
- e) el Comité espera firmemente que el Gobierno envíe las informaciones solicitadas y espera firmemente que lo hará sin demora y que obtenga informaciones de la empresa concernida por las cuestiones en instancia a través de la organización de empleadores nacional.*

CASO NÚM. 2615

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo,
Hostelería y Similares (STITHS)**

Alegatos: violación de la cláusula del contrato colectivo relativa a la reclasificación y nivelación salarial; sometimiento de un contrato colectivo suscrito por las partes en el Instituto Salvadoreño de Turismo — ISTU — a la aprobación de autoridades (el Ministerio respectivo y el Ministerio de Hacienda); disolución del ISTU e inaplicabilidad del contrato colectivo en el futuro.

842. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS) de fecha 31 de octubre de 2007. Esta organización envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 19 de mayo de 2008.
843. En su reunión de noviembre de 2008, el Comité observó que a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de esta queja, no se habían recibido las observaciones que había solicitado al Gobierno. El Comité señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aunque las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados e instó al Gobierno a que transmita con toda urgencia dichas observaciones [véase 351.º informe, párrafo 9]. Hasta la fecha no se han recibido las observaciones solicitadas al Gobierno.
844. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

845. En su comunicación de fecha 31 de octubre de 2007, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS) alega que se constituyó el 24 de marzo de 1998, obtuvo su personalidad jurídica el 19 de mayo de 2000 y concluyó un contrato colectivo con el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU).
846. Según el sindicato querellante, el ISTU ha violado el contrato colectivo vigente y se ha negado a adoptar las acciones legales para la inscripción de un nuevo contrato colectivo.
847. Más concretamente, en 2006, el sindicato presentó al ISTU una propuesta encaminada a darle cumplimiento a lo establecido en la cláusula que literalmente consigna:

Reclasificación o nivelación salarial

El ISTU se compromete a realizar dentro de una comisión formada por dos representantes del ISTU y dos del sindicato, un estudio de reclasificación de algunos puestos o nivelación salarial. Todo lo anterior se establecerá con relación a los artículos núms. 123, 124 y 125 del Código del Trabajo.

Los resultados del estudio de la Comisión se trasladarán a la presidencia del ISTU con la mayor brevedad posible y el ISTU hará las gestiones necesarias lo más pronto posible para los efectos legales consiguientes.

- 848.** Durante muchas semanas la administración del ISTU ignoró la propuesta de estudio de reclasificación de algunos puestos o nivelación salarial realizada por la comisión referida en la cláusula.
- 849.** El 30 de julio de 2007, un representante del ISTU, ante todos los representantes de los diferentes parques recreativos se compromete a hacer efectiva la nivelación a más tardar dentro de 45 días a partir del 30 de julio de 2007, y con carácter retroactivo a partir del mes de abril, acuerdo que consta en el acta núm. 12 de fecha 28 de marzo de 2007 (presentado como anexo).
- 850.** Las autoridades del ISTU, en lugar de cumplir y honrar lo acordado, recurrieron nuevamente a incumplir lo firmado, y en fecha 7 de septiembre de 2007, el director gerente del ISTU, pidió al Ministerio de Hacienda dejar sin efecto la solicitud de nivelación y reclasificación, que unos días antes el director gerente había solicitado en base al mencionado acuerdo (se presenta como anexo la carta en la cual las autoridades del ISTU solicitan dejar sin efecto la nivelación salarial).
- 851.** Por otra parte, el sindicato querellante alega que el 3 de enero de 2007 solicitó al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la revisión del contrato colectivo vigente. El 22 de enero de 2007, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social notifica a las partes, es decir, al STITHS y al ISTU la admisión de lo solicitado; el 23 de enero, el director gerente del ISTU, convoca a reunión a la comisión negociadora del STITHS en la cual se acordaron los días y horas de reuniones para revisar en fase de trato directo el proyecto de contrato colectivo de trabajo de 89 cláusulas presentado por el STITHS. El proceso de negociación duró 29 semanas. El 30 de julio de 2007, estaban pendientes de aprobación sólo tres de las 89 cláusulas: «cláusula 62, cumpleaños de los trabajadores»; «cláusula 67, tabulador de salarios»; «cláusula 89, vigencia y duración del contrato». Dado que el sindicato había dado un compás de espera más que prudencial de 47 días (hasta el 30 de julio de 2007), sin que se aprobara ninguna de estas tres cláusulas, y dado que existía un acuerdo parcial en el cual las partes aprobaron 86 cláusulas y quedaron pendientes exclusivamente tres, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares, en aplicación del Código del Trabajo, hizo del conocimiento del Instituto Salvadoreño de Turismo su voluntad de dar por concluida la fase de trato directo de la negociación colectiva de trabajo y pasar a la fase de conciliación administrativa ante el Director General de Trabajo. De ello se informó al Ministerio de Trabajo el 8 de agosto de 2007.
- 852.** El 10 de agosto de 2007, la Dirección General de Trabajo resolvió dar por iniciada la etapa de conciliación y citó al STITHS y al ISTU. Ambos, en fase de conciliación, dieron por concluido el 19 de septiembre de 2007, el proceso de negociación colectiva y firmaron y aprobaron el texto íntegro del contrato colectivo negociado.
- 853.** En El Salvador cuando se firma un contrato colectivo con una institución oficial autónoma — como es el ISTU — se necesita para su validez de la aprobación del respectivo ministerio — en este caso el de Turismo —, oyendo previamente la opinión del Ministerio de Hacienda. Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 287. Todo contrato colectivo celebrado con una institución oficial autónoma, necesita para su validez de la aprobación del respectivo Ministerio, oyendo previamente la opinión del Ministerio de Hacienda.

La institución oficial autónoma que celebre dicho contrato, estará obligada a comunicar el texto del mismo a la Corte de Cuentas de la República.

- 854.** En el presente caso, el ISTU retardó injustificadamente el envío del contrato colectivo negociado a los dos ministerios referidos, evitando que se pueda inscribir el contrato colectivo en el Ministerio de Trabajo, privando a los afiliados de su goce y efectos legales. El sindicato pidió la conciliación administrativa. La parte patronal no se presentó en la fecha fijada (8 de octubre de 2007). El día siguiente tuvo lugar una audiencia conciliatoria con la presencia del STITHS y del ISTU, acreditándose por medio de poder especial. En dicha audiencia, el apoderado del ISTU manifestó que 1) se le había otorgado solamente un poder cerrado, exclusivamente para comparecer a la audiencia; 2) el 5 de octubre de 2007, el presidente del ISTU había presentado el contrato colectivo a la junta directiva del ISTU para ser sometido a su consideración; 3) dicha Junta Directiva se encontraba analizando y discutiendo todas las cláusulas del contrato colectivo, por lo que no se podía señalar ninguna fecha para enviar el contrato colectivo negociado al Ministerio de Turismo, ni se podía determinar la decisión de la junta directiva.
- 855.** La representación sindical manifestó entonces, que en el mes de enero de 2007 se estableció la comisión negociadora, por parte del ISTU, habiéndose finalizado en septiembre del mismo año, con la firma del presidente del ISTU, con lo cual se daba por finalizada la negociación y aprobación del contrato colectivo, por lo que se considera que la conducta adoptada es una medida que conlleva a la retardación del procedimiento, ya que el plazo de negociación y revisión ya terminó, y por tanto procedía la inscripción del contrato colectivo.
- 856.** Para el sindicato querellante se trata de un caso de lentitud, negligencia, mala fe y negativas sin fundamento.
- 857.** En su comunicación de fecha 19 de mayo de 2007, el sindicato querellante señala la actitud generalizada del Gobierno de no responder a las quejas y que el Poder Ejecutivo ha atentado contra la existencia del sindicato al querer disolver el ISTU creando un Instituto de Recreación Familiar (IRF). El Poder Ejecutivo según el sindicato querellante ha hecho uso de diferentes formas de presión y engaño a los trabajadores del Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU) para que acepten su disolución. Por otra parte, y ante la presión de los trabajadores, el presidente del ISTU, en fecha 13 de marzo de 2008, en ocasión de la inauguración del Parque Acuático Los Chorros, manifestó ante los medios de comunicación, que no se iba a despedir a ningún trabajador del ISTU una vez creado el Instituto de Recreación Familiar, y disuelto el Instituto Salvadoreño de Turismo, ya que los trabajadores pasarían a formar parte de la nueva institución. Esto significa que los trabajadores del ISTU pasarían a la otra institución sin ninguna garantía de estabilidad, sin prestaciones y sin contrato colectivo, ya que el contrato colectivo vigente en el ISTU establece:
- Cláusula 1. El presente contrato colectivo de trabajo se celebra ante el Instituto Salvadoreño de Turismo, institución de derecho público con carácter autónomo, con domicilio principal en la ciudad de San Salvador; y el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares, seccional de trabajadores del ISTU, legalmente constituido, y con personalidad jurídica del domicilio de San Salvador.
- 858.** Por ello, al disolver al ISTU, desaparece el contrato colectivo, perdiéndose todas las prestaciones allí plasmadas a favor de los trabajadores, incluyendo la estabilidad laboral, plasmada en la cláusula 13 del mencionado contrato colectivo. Además, se afecta al nuevo contrato colectivo de trabajo revisado en 2007, el cual sigue atascado por el mismo

Gobierno de El Salvador. El solo hecho de que el Gobierno no haya respondido ante el caso presentado al Comité de Libertad Sindical, refleja la falta de voluntad del actual Gobierno en cumplir las leyes del país y los convenios de la OIT.

- 859.** El sindicato querellante envía en anexo el siguiente comunicado del ISTU de fecha 22 de agosto de 2007:

El Ministro de Turismo, Lic. José Rubén Rochi y el presidente del ISTU, Lic. Arturo Hirlemann, presentaron a la Asamblea Legislativa un proyecto de decreto para la creación del nuevo Instituto de Recreación Familiar (IRF), a quien se le confiará la administración de los parques recreativos de nuestro país, en procura de una mejor calidad de vida para la familia salvadoreña.

El propósito primordial del IRF, será garantizar la disponibilidad de espacios de esparcimiento y recreación al servicio de todos los salvadoreños, para fomentar el desarrollo integral de las personas, consolidando la integración familiar, así como el sano y buen uso del tiempo libre para niños, jóvenes y adultos, propiciando su desarrollo cultural y la conservación de nuestros recursos naturales. Con la creación del nuevo instituto se promoverá y ejecutará la política y el Plan Nacional de Recreación Familiar en todo el país, con la iniciativa de reunir bajo una sola institución todas las infraestructuras y áreas con vocación recreativa y que actualmente están dispersas en distintas instituciones del Estado.

De acuerdo al proyecto de ley, las personas que laboran en el ISTU tendrán derecho a una compensación económica en concepto de retiro equivalente a un salario y medio por año de servicio o fracción que exceda de seis meses y hasta un máximo de 25 años de tiempo de servicio en el ISTU. Del mismo modo, la acreditación de este beneficio, no afectará el derecho de pensión de vejez, que conforme a la respectiva ley les corresponda, por consiguiente podrán seguir cotizando en la forma que disponga la misma, o pensionarse si ya hubiera cumplido los requisitos legales.

Actualmente en el ISTU se encuentran laborando 310 personas, de las cuales aproximadamente el 45 por ciento cuenta con más de 22 años de servicio laboral en el ISTU, el 60 por ciento cuenta con más de 48 años de edad y el 20 por ciento ya cumplió su edad y tiempo de servicio para poder iniciar sus trámites de jubilación.

Con 46 años de existencia el ISTU ha cumplido su objetivo primordial, brindando «diversión familiar al aire libre», a través de sus parques: Sihuatehuacán, Atecozol, Altos de la Cueva, Cerro Verde, Parque Walter Thilo Deininger, Apulo, Toma de Quezaltepeque, Amapulapa, Agua Fría, Parque Balboa y Puerta del Diablo, Apastepeque, Ichanmichen, Costa del Sol y Los Chorros, bajo su política de aporte social a la población salvadoreña.

Con la creación de esta nueva institución se estará beneficiando a todos los salvadoreños que demandan un lugar de recreación y sano entretenimiento.

B. Conclusiones del Comité

- 860.** *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido, el Gobierno no haya enviado las observaciones solicitadas a pesar de que ha sido invitado en varias oportunidades, inclusive a través de un llamamiento urgente, a presentar sus observaciones sobre el caso.*
- 861.** *En estas condiciones y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre este caso sin contar con las observaciones del Gobierno, que esperaba recibir.*
- 862.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos sobre violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene*

presentar con vistas a un examen objetivo respuestas detalladas sobre el fondo de los hechos alegados.

- 863.** *El Comité observa que en el presente caso el sindicato querellante alega la violación de la cláusula 36 del contrato vigente en el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU), relativa a reclasificación o nivelación salarial a pesar de haberse comprometido la representación de dicho instituto, el 30 de julio de 2007, a hacer efectiva la nivelación a más tardar en un plazo de 45 días (el sindicato adjunta la correspondiente acta). Por el contrario, según el sindicato querellante, el 7 de septiembre de 2007, el director general del Instituto solicitó al Ministerio de Hacienda dejar sin efecto la solicitud de nivelación y reclasificación que le había solicitado días antes (el sindicato envía copia de la correspondiente carta).*
- 864.** *El Comité toma nota de los últimos alegatos del sindicato querellante relativos a la disolución de Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU) y la creación del Instituto de Recreación Familiar (anunciada por la empresa el 22 de agosto de 2007) lo que implica que el convenio colectivo vigente dejará de aplicarse en la nueva institución, incluida la cláusula de estabilidad laboral.*
- 865.** *El Comité observa que del contenido del comunicado del ISTU se desprende que la disolución de este instituto y la creación del IRF estaban previstas en un proyecto de decreto, por lo que concluye que esta decisión y sus modalidades no fueron consultadas con el sindicato querellante. A este respecto el Comité lamenta esta falta de consultas en un tema vital para el sindicato y los intereses de los trabajadores. Lamenta también el incumplimiento del acuerdo alcanzado entre el sindicato y el ISTU a efectos de implementar la cláusula 36 del contrato colectivo vigente.*
- 866.** *El Comité subraya el principio de que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable, así como que la falta de aplicación de un convenio colectivo, incluso de manera temporal, supone una violación del derecho de negociación colectiva, así como del principio de negociación de buena fe [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, párrafos 940 y 943]. Por otra parte, el Comité recuerda que el cierre de una empresa o establecimiento no debería extinguir por sí mismo las obligaciones derivadas del convenio colectivo, en particular, en materia de indemnización por despido [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1059].*
- 867.** *El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de estos principios. El Comité pide al Gobierno que garantice a los trabajadores del ISTU que pierden su empleo el cumplimiento del conjunto de las cláusulas del contrato colectivo concluido con el ISTU relativas a prestaciones legales.*
- 868.** *En cuanto al segundo alegato, es decir, el sometimiento del contrato colectivo concluido entre el ISTU y el sindicato, a la aprobación — en virtud del artículo 287 del Código del Trabajo — del Ministerio de Turismo (al que pertenece la institución oficial autónoma ISTU), previa opinión del Ministerio de Hacienda, el Comité recuerda el principio según el cual:*

La necesidad de una aprobación previa del gobierno para dar validez a un convenio colectivo podría implicar una medida contraria al fomento de los procedimientos de negociación colectiva entre empleadores y trabajadores para establecer las condiciones de empleo. Aun cuando la negativa de aprobación administrativa pueda ser objeto de un recurso judicial, el sistema mismo de la aprobación administrativa previa es contrario a todo el sistema de negociaciones voluntarias.

- 869.** *Asimismo, el Comité ha considerado que el ejercicio de las prerrogativas de la autoridad pública en materia financiera de una manera que tenga por efecto impedir o limitar el cumplimiento de convenios colectivos que hayan previamente negociado los organismos públicos, no es compatible con el principio de la libertad de negociación colectiva [véase **Recopilación**, op. cit., 2006, párrafos 1015 y 1034]. Nada impide, sin embargo, que las autoridades presupuestarias realicen informes previos antes de la negociación o durante la misma. En estas condiciones, el Comité considera que el artículo 287 del Código del Trabajo viola el artículo 4 del Convenio núm. 98, que consagra el principio de la negociación libre y voluntaria entre las partes y pide al Gobierno que tome medidas para poner la legislación en conformidad con el Convenio núm. 98. El Comité recuerda que en el caso del sector público, cuando se negocian salarios, el principio de que en la medida en que los ingresos de las empresas y entidades públicas dependan de los presupuestos del Estado, no sería objetable que — después de una amplia discusión y consulta entre los empleadores y las organizaciones sindicales interesadas en el seno de un sistema que cuente con la confianza de las partes — se establecieran topes salariales en las leyes de presupuesto del Estado, ni tampoco que el Ministerio de Economía y Hacienda realice un informe previo antes de que se inicie la negociación colectiva con miras a que se respeten dichos topes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1036].*
- 870.** *El Comité lamenta también que en el presente caso el nuevo convenio colectivo concluido entre las partes después de largas e intensas negociaciones no haya podido tener validez desde el punto de vista legal al no haber obtenido la aprobación del Ministerio de Turismo, que a su vez debe obtener opinión del Ministerio de Hacienda. El Comité observa, sin embargo, que todo lo relativo a este contrato colectivo ha perdido actualidad en la medida que se ha tomado la decisión de disolver el Instituto Salvadoreño de Turismo.*
- 871.** *El Comité señala los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Recomendaciones del Comité

- 872.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de los principios mencionados en las conclusiones, relativos al cumplimiento de los contratos colectivos y a la consulta con las organizaciones sindicales en los temas que afectan a los intereses de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que garantice a los trabajadores del ISTU que pierdan su empleo como consecuencia de su disolución el cumplimiento del conjunto de las cláusulas del contrato colectivo relativas a prestaciones legales;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se modifique el artículo 287 del Código del Trabajo de manera que los contratos colectivos concluidos y firmados por las partes de una institución oficial autónoma no precisen ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Turismo que a su vez debe obtener la opinión del Ministerio de Hacienda; el Comité lamenta en este sentido, que el convenio colectivo negociado por el sindicato querellante y el ISTU no haya podido aplicarse por este motivo, y*
 - c) el Comité señala los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

CASO NÚM. 2629

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
las organizaciones sindicales de la Mesa Permanente
por la Justicia Laboral (MPJL)
apoyada por
la Federación Sindical mundial (FSM)**

***Alegatos: negativa de personería jurídica al
Sindicato de Empleados Judiciales
Salvadoreños***

- 873.** La queja figura en una comunicación de fecha 5 de marzo de 2008 presentada por las organizaciones sindicales de la Mesa Permanente por la Justicia Laboral (MPJL), organización que agrupa a varias confederaciones, federaciones y sindicatos salvadoreños, que suscriben la queja. La Federación Sindical Mundial — Región América — apoyó la queja mencionada por comunicación de fecha 10 de marzo de 2008. Las organizaciones de la MPJL presentaron nuevos alegatos por comunicación de fecha 10 de junio de 2008. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 18 de junio de 2008.
- 874.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 875.** En su comunicación de fecha 5 de marzo de 2008, las organizaciones sindicales de la Mesa Permanente por la Justicia Laboral (MPJL) alegan que el 1.º de noviembre de 2007 el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MINTRAB) de la República de El Salvador negó, a través de una resolución, el reconocimiento de la personalidad jurídica del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS); la resolución literalmente manifiesta lo siguiente: «Declárase sin lugar la solicitud de obtención de personalidad jurídica del sindicato en formación denominado Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños cuyas siglas son SINEJUS», decisión que ha violado el derecho de sindicación de los trabajadores judiciales.
- 876.** Según las organizaciones querellantes, el 3 de septiembre de 2007, tres empleados judiciales acordaron convocar y convocaron a la constitución del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS), invitando así a todos los empleados del órgano judicial que quisieren constituirlo, es decir, con posterioridad a la ratificación por El Salvador del Convenio núm. 87. La convocatoria fue hecha para el 6 de septiembre de 2007, en la cuarta planta, sala B-4, en San Salvador, llevándose a cabo la asamblea en la que se decidió la constitución del sindicato, eligiendo a la junta directiva provisional y aprobando los estatutos que regirán la vida del sindicato.
- 877.** Con fecha 7 de septiembre de 2007, un día después de la celebración de la asamblea de constitución del sindicato, se solicitó ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MINTRAB) el otorgamiento de la personalidad jurídica y consecuentemente el reconocimiento como sindicato legalmente constituido, acompañando a la solicitud por

escrito los documentos legales que exige la ley, tales son: la convocatoria girada para la sesión de constitución y fundación del sindicato, el acta notarial de constitución del sindicato, la nómina de trabajadores constituyentes y dos ejemplares de los estatutos aprobados. El MINTRAB recibió la solicitud antes mencionada quedando pendiente de su estudio para aprobación de la misma.

878. Las organizaciones querellantes añaden que estando la solicitud del SINEJUS en estudio por el MINTRAB, la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, con fecha 16 de octubre de 2007, emitió fallo en el que declara contraria a la Constitución de la República (inconstitucional) la frase «sin distinción alguna» contenida en el artículo 2 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (frase relativa al derecho de los trabajadores de constituir sin distinción alguna organizaciones) resolución que se dio a conocer públicamente el 30 de octubre de 2007.
879. Dos días después que se conoció públicamente la declaratoria de inconstitucionalidad mencionada, el MINTRAB resolvió no otorgar la personalidad jurídica al SINEJUS aduciendo que las y los empleados y funcionarios públicos no gozan del derecho de sindicación, en observancia con la resolución proveída por cuatro magistrados de la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia y en virtud de que, de acuerdo al literal III de la resolución ministerial, basada en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, «la sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica».
880. Como puede apreciarse, SINEJUS solicitó su personalidad jurídica 40 días antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, y los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad son *ex nunc*, es decir que afectan actos a futuro, esto en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que rige al ordenamiento jurídico salvadoreño.
881. Por otra parte, la negación de la personalidad jurídica al SINEJUS no sólo viola el derecho de sindicación, sino también pone de manifiesto la mala fe del Estado salvadoreño de no cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Esta actitud, a la luz del derecho internacional, deja de lado el principio *pacta sunt servanda*, según el cual todos los tratados internacionales deben cumplirse y no se pueden invocar las disposiciones de derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado, constituye un ilícito internacional y una afrenta a la *buena fe* que rige las relaciones de los Estados en cuanto a la observancia plena y eficaz de las diversas normativas internacionales que adoptan.
882. Las organizaciones querellantes señalan que el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en distintas oportunidades, ha reconocido como una grave violación a la libertad sindical la denegación del derecho de sindicación a los empleados públicos.
883. El Estado salvadoreño, sostienen las organizaciones querellantes, ha denotado una marcada y evidente mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y no obstante haber sido urgido desde hace ya varios años por la OIT a realizar las adecuaciones legislativas necesarias.
884. Cabe recordar que en el año 2005, el Gobierno salvadoreño comprometió su palabra ante países de la Unión Europea (UE) para ratificar este Convenio, en el contexto de las gestiones estatales para la prórroga de preferencias arancelarias en el marco de las relaciones comerciales que El Salvador tiene con la UE. Al respecto, el 12 de abril de 2005 el señor Presidente de la República creó la Comisión Nacional para la Modernización Laboral (CONAMOL), la cual tenía entre sus responsabilidades analizar los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT a efecto de indicar los caminos para hacer posible su ratificación.

- 885.** Posteriormente, el 25 de octubre de 2005, la CONAMOL recomendó reformar la Constitución de la República, anunciando que en abril de 2006 se presentarían a la Asamblea Legislativa las propuestas pertinentes para hacer posible la ratificación de ambos Convenios.
- 886.** Sin embargo, en abril de 2006 el Ejecutivo no presentó ninguna propuesta de reforma a la Constitución y ni siquiera hubo declaraciones al respecto de la CONAMOL ni de otros funcionarios competentes, excepto de la señora Ministra de Economía, quien durante el penúltimo día de trabajo de la anterior legislatura intentó desligar de responsabilidad al Ejecutivo ante las posibles pérdidas de beneficios económicos que sufrirían algunas empresas, trasladando dicha responsabilidad al órgano Legislativo. En El Salvador las reformas constitucionales requieren del consentimiento de dos legislaturas, una que aprueba y otra que ratifica, habiendo cambios de asamblea cada tres años.
- 887.** En estas condiciones, añaden las organizaciones querellantes, el Gobierno, de manera intencionada, dejó transcurrir el tiempo y no hubo reforma a la Constitución. El 24 de agosto de 2006, luego de presiones, principalmente de empresas extranjeras en el país, fueron ratificados los Convenios. Sin embargo, un año después de ese logro, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la expresión «sin distinción alguna» del artículo 2 del Convenio núm. 87 de la OIT.
- 888.** En su comunicación de 10 de junio de 2008, las organizaciones querellantes reiteran su queja y envían la sentencia de la Corte Suprema a la que se habían referido.
- 889.** Las organizaciones querellantes adjuntan un informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos criticando severamente la interpretación de la Corte Suprema de Justicia realizada en la mencionada sentencia. Las organizaciones querellantes estiman que la Corte Suprema ha realizado una interpretación arcaica e informa que la sentencia tuvo el voto disidente de una magistrada.

B. Respuesta del Gobierno

- 890.** En su comunicación de 18 de junio de 2008, el Gobierno declara en relación con el alegato relativo al no otorgamiento de la personería jurídica del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS) que la Dirección General de Trabajo, por resolución de 1.º de noviembre de 2007, resolvió declarar sin lugar la solicitud de personalidad jurídica, basada en los siguientes argumentos:
- a) que la sentencia pronunciada por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil siete expresa: ... *Declárase, de un modo general y obligatorio, que la expresión «sin ninguna distinción» utilizada por el artículo 2 del Convenio núm. 87 de la OIT «Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación» es inconstitucional porque contraviene el artículo 47, inciso 1), de la Constitución, en tanto que esa fórmula del Convenio extiende el derecho a la libertad sindical hacia los empleados públicos, quienes no están comprendidos en la determinación constitucional de los titulares de ese derecho...*;
 - b) que el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que «La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural y jurídica».

- 891.** El Gobierno añade que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social está obligada a acatar la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, significando esto que está imposibilitada a otorgar personalidades jurídicas a organizaciones de trabajadores públicos en virtud de lo anterior. En este sentido, el artículo 235 de la Constitución de la República establece literalmente: «Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes»; en relación con el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales antes citado.
- 892.** No obstante lo anterior, la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia puede ser superada con la ratificación de la reforma al artículo 47 de la Constitución que reconoce el derecho a la libertad sindical de los empleados públicos. En este sentido, es conveniente mencionar que en la Asamblea Legislativa saliente en 2006 aprobó la reforma mencionada, por lo que nada más se espera que la Asamblea Legislativa entrante en 2009 la ratifique, cumpliendo de esa forma el trámite legal.
- 893.** Por otra parte, prosigue el Gobierno, el sindicato querellante aduce que la solicitud de personalidad jurídica fue solicitada 40 días antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que los exceptúa que se les aplique los efectos de la citada sentencia, ya que éstos no pueden ser en ningún caso retroactivos. Al respecto, es importante mencionar que esto no es base legal para alegar un supuesto derecho adquirido. De hecho, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social no ha hecho más que darle cumplimiento a la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparándose en los artículos 235 de la Constitución de la República, y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

C. Conclusiones del Comité

- 894.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones sindicales alegan la negativa de personalidad jurídica al Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS) por resolución del Ministerio de Trabajo a pesar de haber cumplido con los requisitos legales.*
- 895.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la Dirección General de Trabajo, por resolución de 1.º de noviembre de 2007, resolvió declarar sin lugar la solicitud de personalidad jurídica de SINEJUS dado que: 1) la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 16 de octubre de 2007, ha estimado que en virtud de la Constitución los empleados públicos no están comprendidos entre los titulares del derecho a la libertad sindical y ha declarado inconstitucional la expresión «sin ninguna distinción» del artículo 2 del Convenio núm. 87 («los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes...»); 2) en virtud de la Constitución y de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social está obligada a acatar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y está imposibilitada para otorgar personalidad jurídica a una organización de empleados públicos, y 3) la Asamblea Legislativa saliente en 2006 aprobó la reforma del artículo 47 de la Constitución a efectos de reconocer la libertad sindical de los empleados públicos, y se espera que la Asamblea Legislativa entrante en 2009 la ratifique y se produzca, según el trámite legal, la reforma constitucional.*

- 896.** *Aunque el Comité toma nota de los argumentos esgrimidos por el Gobierno, el Comité recuerda que en virtud de los principios de la libertad sindical sólo puede excluirse del derecho de constitución de sindicatos — que es un derecho fundamental — a las fuerzas armadas y la policía. Por consiguiente, todos los demás trabajadores, incluidos los empleados judiciales, deberían poder constituir libremente las organizaciones sindicales de su elección. En estas condiciones, el Comité estima que la denegación de personalidad jurídica al sindicato SINEJUS constituye una violación de la libertad sindical, en particular teniendo en cuenta que El Salvador ha ratificado el Convenio núm. 87.*
- 897.** *El Comité espera firmemente en que la actual Asamblea Legislativa ratificará en breve plazo la reforma del artículo 47 de la Constitución decidida por la anterior Asamblea Legislativa a efectos de permitir el derecho de organización sindical de todos los empleados judiciales y lamenta profundamente que el proceso de reforma constitucional se haya demorado. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que tome todas las medidas para que de conformidad con el Convenio núm. 87 la reforma constitucional sólo pueda excluir del derecho de organización sindical a las fuerzas armadas y a la policía. El Comité confía firmemente en que el SINEJUS obtenga pronto la personería jurídica y que entretanto pueda ejercer sus funciones de representación y actividades del mismo, hasta que se resuelva el problema constitucional.*

Recomendaciones del Comité

- 898.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) considerando que la negativa de la personalidad jurídica por parte de las autoridades al Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS) constituye una violación de la libertad sindical, el Comité pide que el SINEJUS obtenga pronto la personería jurídica, y que entretanto pueda ejercer sus funciones de representación y actividades del mismo hasta que se resuelva el problema constitucional, y*
 - b) el Comité espera firmemente en que la actual Asamblea Legislativa ratificará en breve plazo la reforma del artículo 47 de la Constitución decidida por la anterior Asamblea Legislativa a efectos de permitir el derecho de organización sindical de todos los empleados judiciales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que tome todas las medidas para que, de conformidad con el Convenio núm. 87, la reforma constitucional sólo pueda excluir del derecho de organización sindical a las fuerzas armadas y a la policía.*

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de Empresa Confitería
Americana S.A. de C.V. (STECASACV)
apoyada por
— la Confederación Sindical de Trabajadores
de El Salvador (CSTS) y
— la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños
del Sector Alimentos, Bebidas, Hoteles, Restaurantes
y Agroindustria (FESTSSABHRA)**

***Alegatos: solicitud de disolución y cancelación
de la inscripción del sindicato querellante por
parte de la empresa Confitería Americana S.A.
de C.V.; promoción de otra organización
sindical por la empresa y presiones a los
afiliados al sindicato querellante para que
se desafilien***

- 899.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de Empresa Confitería Americana S.A. de C.V. (STECASACV) de fecha 3 de marzo de 2008, apoyada por la Confederación Sindical de Trabajadores de El Salvador y la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Hoteles, Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA), que firman también la queja. El STECASACV envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 26 de junio de 2008.
- 900.** En su reunión de noviembre de 2008, el Comité observó que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, no se habían recibido las observaciones que se habían solicitado al Gobierno. El Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno y señaló a su atención que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, instó al Gobierno a que transmita sus observaciones con toda urgencia [véase 351.º informe, párrafo 9]. Desde entonces, siguen sin recibirse las observaciones del Gobierno sobre la queja.
- 901.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 902.** En sus comunicaciones de fecha 3 de marzo y 26 de junio de 2008, el Sindicato de Trabajadores de Empresa Confitería Americana S.A. DE C.V. (STECASACV) alega que fue constituido el 19 de abril de 1986; en mayo de 2006 contaba con 180 afiliados

(el 90 por ciento del personal de la empresa, de los que un 75 por ciento eran mujeres) y ha pasado a contar en la actualidad con solo ocho.

- 903.** Según el sindicato querellante, a principios de marzo de 2006, la sociedad Confitería Americana S.A. de C.V. presentó ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social una solicitud de desmejora en las cláusulas 19, 25, 30, 44, 45, 50, 51, 52, 57 y 59 del contrato colectivo de trabajo vigente, y desde entonces se han producido una serie de acciones por parte de la representación patronal que incluyen coacción hacia los afiliados para que se desafiliaran y se afiliaran a una organización paralela, a la que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgó personalidad jurídica en tiempo récord, así como la titularidad del contrato colectivo de trabajo que había suscrito el sindicato querellante con la empresa; el 26 de septiembre de 2007, la empresa pidió a la autoridad judicial la disolución y cancelación de la inscripción del sindicato querellante, invocando la falta del número de afiliados requerido por el Código del Trabajo.
- 904.** El sindicato querellante explica el contexto de las mencionadas medidas y precisa que como consecuencia de la solicitud de desmejora de diez cláusulas de carácter económico del contrato colectivo de trabajo vigente, por parte de la empresa, el sindicato querellante solicitó la intervención del Inspector General de Trabajo, realizándose, el 6 de abril de 2006, la primera inspección en la que planteó a la representación patronal la queja sindical, destacando las medidas de coacción hacia los trabajadores por parte de la patronal. Se solicitó nuevamente la intervención de la inspección general del trabajo, efectuándose una nueva inspección el 29 de mayo de 2006, en la que se constató infracción al Código del Trabajo; se programó una reinspección para constatar que se corrigiera la infracción a la ley; esa reinspección se efectuó el 20 de junio de 2006, constatándose que la infracción no había sido subsanada, levantándose la correspondiente acta para proceder a imponer la sanción legal (una multa de carácter económico).
- 905.** El sindicato querellante añade que como represalia al proceso sancionatorio, la empresa profundizó sus medidas de coacción al grado de amenazar con el despido a quien no se desafiliara al sindicato querellante; el 24 de junio de 2006 se recibió la primera desafiliación, y el 26 de junio se desencadenó una masiva desafiliación. Como muestra de la inducción de que fueron objeto los trabajadores, el sindicato querellante anexa la primera nota de desafiliación y 32 más, fechadas el 26 de junio de 2006, en las que se pueden constatar dos cosas: una, que es el mismo formato que se utilizó y entregó a cada trabajador; otra, que fue la misma persona la que llenó dichos formularios, pues es la misma letra; no obstante, se tuvieron como válidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social que, sin embargo, no constató que el nombre del sindicato querellante a quien iba dirigida la desafiliación estaba mal redactado, lo que genera invalidez. El sindicato acudió a varias instancias (Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Comisión de Trabajo de la Honorable Asamblea Legislativa) sin obtener resultado alguno.
- 906.** Siguiendo con su objetivo, prosigue el sindicato querellante, la empresa procedió a construir, con los trabajadores y trabajadoras (que de manera sistemática y sutil consiguió desafiliar del sindicato querellante), la asociación sindical denominada Asociación Sindical de Trabajadores de Empresa Confitería Americana S.A. de C.V. (ASTECASACV). En tiempo récord, el Ministro de Trabajo y Previsión Social otorgó a esta asociación la personería jurídica y social mediante resolución de 21 de febrero de 2007 y otorgó, a la asociación recién creada, la titularidad sobre el contrato colectivo de trabajo que había suscrito el sindicato querellante.
- 907.** En estas circunstancias, el sindicato querellante, consciente del objetivo de la empresa de desmejorar las cláusulas de carácter económico favorables a los trabajadores, interpuso

el 15 de marzo de 2007 un recurso ante la Sala de los Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, objetando la legalidad de la resolución antes citada, acción que a la fecha no se ha resuelto (dichos juicios duran en El Salvador tres o cuatro años).

- 908.** En octubre de 2007, la empresa presentó una demanda judicial ante el Juzgado Primero de lo Laboral del distrito judicial de San Salvador pidiendo la disolución y cancelación de la inscripción del sindicato. La autoridad judicial dictó sentencia declarando la ineptitud de la demanda por haber considerado el juez que conoció del litigio que, a la fecha de haber interpuesto la demanda, no había transcurrido un año de contarse con el número inferior del requerido por el Código del Trabajo para poder existir legalmente, lo cual — señala el sindicato querellante — habilita a la representación patronal a volver a interponer más adelante la acción de disolución y cancelación de la inscripción sindical. Por último, las organizaciones querellantes adjuntan actas de la Inspección de Trabajo sobre este caso.

B. Conclusiones del Comité

- 909.** *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido, el Gobierno no haya enviado las observaciones solicitadas a pesar de que ha sido invitado en varias oportunidades, inclusive a través de un llamamiento urgente, a presentar sus observaciones sobre el caso.*
- 910.** *En estas condiciones y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre este caso sin contar con las informaciones del Gobierno, que esperaba recibir.*
- 911.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos sobre violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas sobre el fondo de los hechos alegados.*
- 912.** *El Comité observa que en el presente caso, el sindicato querellante alega básicamente que a raíz de su oposición a aceptar desmejoras de diez cláusulas del contrato colectivo solicitadas por la empresa Confitería Americana S.A. de C.V., la empresa 1) coaccionó a los afiliados al sindicato para que se desafiliaran y se afiliaran a una organización paralela a quien el Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgó la personalidad jurídica y la titularidad del contrato colectivo, y 2) pidió a la autoridad judicial la disolución y cancelación de la inscripción del sindicato querellante, invocando que ha dejado de tener el mínimo de afiliados requerido por la legislación, que habría pasado, en virtud de presiones de la empresa, de 180 a ocho.*
- 913.** *De manera más concreta, el Comité toma nota de que según el sindicato querellante, el 24 de junio de 2006, la empresa, en represalia por el procedimiento sancionatorio de la Inspección de Trabajo solicitado por el sindicato, amenazó con el despido a quien no se desafiliara al sindicato querellante, desencadenándose así 33 renunciaciones de afiliados (el sindicato querellante subraya que las renunciaciones — que envía en anexo — tenían el mismo formato y fueron rellenadas por la misma persona). El Comité observa que efectivamente el sindicato querellante envía un acta de la inspección de trabajo constatando coacciones para que los trabajadores de la empresa se desafiliaran, y que dichos actos dieron lugar a que la inspección impusiera una multa a la empresa. Asimismo, el Comité observa que según el sindicato querellante, la empresa procedió a constituir una nueva asociación sindical (ASTECASACV) y que el Ministerio de Trabajo le otorgó en tiempo récord la personería jurídica y la titularidad del contrato colectivo. La decisión administrativa que*

otorgó dicha titularidad fue recurrida ante la autoridad judicial, la cual no ha resuelto todavía el recurso presentado por el sindicato querellante. Finalmente, el sindicato querellante alega que la empresa presentó en octubre de 2007 una demanda judicial pidiendo la cancelación del registro y la disolución del sindicato querellante. La sentencia de la autoridad judicial no ordenó la disolución ya que no había transcurrido un año desde que el sindicato contase con un número de afiliados inferior al requerido por el Código del Trabajo, lo cual, a juicio del sindicato querellante, permite a la empresa reabrir en su momento un juicio para disolver el sindicato.

- 914.** *El Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos y el conjunto de resoluciones administrativas — en particular las que atañen a asuntos de discriminación e injerencia antisindicales — y sentencias sobre este caso (demanda de disolución; demanda relativa a la titularidad del contrato colectivo), y espera que a través de la organización de empleadores concernida, podrá contar también con los comentarios de la empresa.*
- 915.** *Ante la falta de observaciones del Gobierno y dada la gravedad de los alegatos, el Comité subraya de manera general que el Convenio núm. 98 prohíbe todos los actos de discriminación antisindical y de injerencia en los asuntos sindicales y, por tanto, toda práctica que implique coacción para afiliarse o desafiliarse a un sindicato, la promoción de organizaciones de trabajadores por parte del empleador y las acciones dirigidas a disolver a un sindicato por parte de un empleador, que según los alegatos, ha promovido la disminución del número de afiliados a través de presiones. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de estos principios y que garantice una reparación eficaz a los trabajadores y al sindicato.*

Recomendaciones del Comité

- 916.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité subraya la gravedad de los alegatos y deplora que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre este caso a pesar de haber sido invitado en varias oportunidades y haberle dirigido un llamamiento urgente;*
 - b) el Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos y el conjunto de resoluciones administrativas — en particular las que atañen a asuntos de discriminación e injerencia antisindicales — y sentencias sobre este caso, incluidas las relativas a la demanda de disolución del sindicato presentada por la empresa y a la cuestión de la titularidad del contrato colectivo, y espera que a través de la organización de empleadores concernida, podrá contar también con los comentarios de la empresa, y*
 - c) ante la falta de observaciones del Gobierno, el Comité subraya de manera general que el Convenio núm. 98 prohíbe todos los actos de discriminación antisindical y de injerencia en los asuntos sindicales y, por tanto, toda práctica que implique coacción para afiliarse o desafiliarse a un sindicato, la promoción de organizaciones de trabajadores por parte del empleador y las acciones dirigidas a disolver a un sindicato por parte de un empleador, que, según los alegatos, ha promovido la disminución del número de afiliados a través de cualquier tipo de presiones. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de estos principios y asegure una reparación eficaz a los trabajadores y al sindicato.*

CASO NÚM. 2625

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Ecuador
presentada por
la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales
del Ecuador (FENAJE)
apoyada por
la Internacional de Servicios Públicos (PSI)**

Alegatos: la organización querellante alega que la Corte Suprema de Justicia sancionó y destituyó, sin respetar las reglas del debido proceso, a dirigentes de la FENAJE por haber defendido el derecho a la estabilidad y carrera de los servidores judiciales; asimismo alega que se iniciaron acciones judiciales penales contra los dirigentes y se dictaron órdenes de captura

917. La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE) de 26 de octubre de 2007. La FENAJE envió informaciones complementarias por comunicaciones de 9 y 11 de febrero de 2008. La Internacional de Servicios Públicos (PSI) se asoció a la queja por comunicación de 15 de noviembre de 2007.
918. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 5 de marzo y 26 de noviembre de 2008 y ratifica las observaciones planteadas por la Corte Suprema de Justicia por comunicación de 27 de febrero de 2008.
919. Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

920. En su comunicación de 26 de octubre de 2007, la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE) manifiesta que presenta una queja contra el Gobierno de Ecuador en virtud de que dirigentes de la Federación y cuatro afiliados han sufrido persecución antisindical y represalias por haber defendido la dignidad, el derecho a la estabilidad y carrera de los servidores judiciales del país. Asimismo, la FENAJE alega que también se han dictado órdenes de prisión para sus dirigentes con el objetivo de terminar con la organización sindical de los trabajadores judiciales.
921. Indica la FENAJE que, mediante resolución de 17 de mayo de 2006, la Corte Suprema de Justicia dispuso que se inicie la reorganización de la función judicial. Dicha decisión se contrapone a la garantía de carrera judicial y estabilidad consagrada en la Carta Fundamental del Estado y motivó que los sectores afectados inicien las acciones pertinentes, empleando la razón y el derecho a fin de evitar que se consume tal indisposición jurídica.

- 922.** La organización querellante informa que la Constitución Política vigente en el país señala en su artículo 204 lo siguiente: «Se reconoce y se garantiza la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley. Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la función judicial, serán nombrados previo concurso de méritos y oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley.».
- 923.** Señala la FENAJE que es indiscutible que el irrespeto a la normatividad que rige la carrera judicial, además de generar responsabilidades a sus causantes, vulnera los derechos al trabajo y al debido proceso, por cuanto su derecho a acceder a la carrera judicial, así como el derecho a empezar a disfrutar de los beneficios propios de ésta se encuentra suspendido en el tiempo por la conducta omisiva y negligente del demandado.
- 924.** Afirma la FENAJE que los artículos 129, 133 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el artículo 223 del Código Tributario determinan en cada caso específico que los cargos de los ministros de las Cortes Superiores de Justicia, ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los Jueces Civiles, de lo Penal, del Trabajo, de Inquilinato, de Tránsito, los registradores de la propiedad, los notarios y ministros del Tribunal de lo Contencioso Fiscal, serán a período. La FENAJE indica que, mediante la ley núm. 82-PCL, publicada en Registro Oficial núm. 486, de 25 de julio de 1990, se sustituyó el artículo 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial por el siguiente: «Establécese la carrera judicial y, en consecuencia, los derechos a estabilidad y ascenso de los miembros de la función judicial, mientras cumplan con honestidad, idoneidad y capacidad sus funciones.».
- 925.** Según la FENAJE, a tenor de la norma invocada, los funcionarios judiciales pasaron a ser estables y de carrera judicial (desde 1990 en adelante). En suma, se adentró en el concepto filosófico de independencia judicial cuyo sustento es la estabilidad y carrera judicial. La Constitución Política del Estado — vigente desde el 11 de agosto de 1998 — manteniendo plena conformidad con el artículo 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial consagra y garantiza en forma expresa el derecho de estabilidad y carrera judicial. Adicionalmente, la Constitución en sus artículos 272, 273, 274 y 18 parte pertinente, en su orden garantiza: la supremacía de la Constitución; la aplicación obligatoria de la Constitución; la inaplicabilidad de la ley, y derechos y garantías constitucionales. Por lo tanto, la estabilidad y la carrera judicial de los miembros de la función judicial, resulta desde el punto de vista constitucional y legal incuestionable.
- 926.** En lo que respecta a los órganos competentes para la remoción de los miembros de la función judicial, la FENAJE manifiesta que conviene recordar que cuando los funcionarios judiciales antes determinados eran de período fijo, la facultad para removerlos era privativa de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, conforme así lo establecía el numeral 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Con la creación del Consejo Nacional de la Judicatura, tal facultad de remoción de la referencia atribuida antes a la Corte Suprema fue transferida a este nuevo organismo judicial, al que por su especial naturaleza vinculada en forma específica con el control administrativo y disciplinario de la función judicial, se le asignó por mandato constitucional expreso contenido en el artículo 206 de la Carta Magna en armonía con la letra *f*) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Cabe advertir que no hay norma alguna en la legislación ecuatoriana que actualmente atribuya a la Corte Suprema de Justicia la facultad de remover a los ministros de las cortes superiores y demás miembros de la función judicial y peor aún la de «declararlos cesantes en sus períodos».
- 927.** Según la FENAJE, el acto de cesación que impugna no tiene valor legal alguno porque viola las normas constitucionales arriba mencionadas y transcritas y porque todo lo que es contrario a ley, tal como lo mandan principalmente los artículos 9 y 10 del Código Civil, se

torna nulo. En relación con lo manifestado, la FENAJE inició una lid jurídica con el objetivo de frenar las arbitrariedades emanadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura, para lo cual se interpusieron diferentes acciones de amparo judicial a diversos actos administrativos que atentan a las normas constitucionales, así como se demandó la inconstitucionalidad de dicha resolución. Sin embargo, la respuesta por parte de quienes están obligados a respetar la Carta Magna, esto es la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura, ha sido la persecución y sanciones a los afiliados que se han enfrentado con valentía, entereza y dentro del marco jurídico.

928. El Consejo Nacional de la Judicatura, integrado anteriormente en forma ilegal por dos miembros nominados por la Corte Suprema de Justicia, sin previo concurso, y a pesar de existir una acción de amparo constitucional en la que el juez en primera providencia suspendió los nombramientos realizados por este Consejo, procedió a rever una sanción impuesta al abogado y afiliado Sr. Luis Hernán Muñoz Pasquel, por considerar la Corte Suprema de Justicia que declaraciones hechas por él en los medios de comunicación eran atentatorias contra este organismo. Así, fue sancionado con 30 días de suspensión de sus labores y luego destituido de su cargo de funcionario judicial (debe observarse que por haber participado en las elecciones del país y mientras no se proclaman los resultados gozaba de inmunidad). Señala la organización querellante que dos jueces que hicieron lugar a recursos presentados por la FENAJE fueron sancionados.

929. En este contexto y una vez que el Tribunal Constitucional procedió a dar la razón jurídicamente respecto a la destitución de dos vocales del Consejo de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia manifiesta su posición y presentó al país, el domingo 11 de febrero de 2007, un manifiesto que rechaza la decisión constitucional, momentos en los cuales el día martes 13 de febrero de 2007, ante la angustia y desesperación de los trabajadores y empleados judiciales, se tomó el edificio del Consejo Nacional de la Judicatura por empleados del sector judicial del país. La Corte Suprema de Justicia, en sesión de 14 de febrero de 2007, sin tener capacidad legal alguna, violando los más elementales principios del debido proceso, procedió a destituir a dirigentes de la FENAJE, bajo los siguientes argumentos: «la Corte Suprema de Justicia, considerando: que el inciso segundo del numeral 10 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador prohíbe la paralización, a cualquier título, de los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social, entre otros; que el numeral 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial determina entre las atribuciones y deberes de la Corte Suprema de Justicia el nombrar o remover a los ministros de las Cortes Superiores, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la función judicial por mala conducta notoria en el cumplimiento de sus deberes; que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Función Judicial determina que la Corte Suprema de Justicia tiene el deber esencial de controlar la administración de justicia en la República; que es público y notorio que el día martes 13 de febrero de 2007 el edificio del Consejo Nacional de la Judicatura fue tomado por asalto por un grupo de personas encabezado por los Sres. Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard David Vernaza Arroyo, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez, Alba Rosa Quinteros Campaña y otros que intervinieron, cuya individualidad se está investigando y que tal acto constituye delito flagrante, que además implica mala conducta notoria y falta grave en el cumplimiento de sus deberes; que mediante circular de la misma fecha, los Sres. Girard David Vernaza Arroyo y Milton Pazmiño Soria en sus calidades de presidente de la FENAJE y de la Asociación de Judiciales de Santo Domingo respectivamente, convocan a todos los empleados y funcionarios de la función judicial a un paro de actividades a nivel nacional lo que involucra una reiterada violación al mandato constitucional». Y procede a: «destituir de los cargos que ostentan en la función judicial a los Sres. Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard David Vernaza Arroyo, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez, Alba Rosa Quinteros Campaña y Milton Pazmiño Soria, por mala conducta

notoria, faltas graves en el cumplimiento de sus deberes y violación de la referida prohibición constitucional sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes».

- 930.** Alega la FENAJE que la persecución, destitución, prohibición de reunión y uso de locales para fines gremiales, prohibición de permisos para encuentros sindicales de los que han sido víctimas los dirigentes y miembros de la FENAJE, constituyen un ataque a la libertad sindical. En el caso de los dirigentes Sres. Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard David Vernaza Arroyo, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez, Alba Rosa Quinteros Campaña y Milton Pazmiño Soria, les causan agravio personal y profesional al haber sido separados ilegal e inconstitucionalmente de la institución, al dejarles sin trabajo y sin la posibilidad de continuar su carrera en la función judicial, además de haberles coartado el derecho a la defensa. Con estas decisiones se pretende terminar con la organización gremial judicial.
- 931.** La FENAJE indica que, para acallar su voz en defensa del gremio, se ha instaurado un proceso penal el 25 de octubre de 2007 y la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito dictaminó orden de prisión en contra del dirigente de la FENAJE, Sr. Girard David Vernaza Arroyo y el ex presidente del mismo gremio, Sr. Luis Hernán Muñoz Pasquel, con el afán de coartar la libertad sindical.
- 932.** En sus comunicaciones de 9 y 11 de febrero de 2006, la FENAJE envía notas de prensa refiriéndose a declaraciones de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, candidatos a la presidencia de este organismo, en contra de los dirigentes de la FENAJE, Sres. Luis Hernán Muñoz Pasquel y Girard David Vernaza Arroyo, así como a las órdenes de prisión en contra de los Sres. Luis Hernán Muñoz Pasquel y Girard David Vernaza Arroyo, a la mención de la FENAJE y algunos dirigentes con respecto al supuesto espionaje telefónico en el Consejo Nacional de la Judicatura, a la llamada toma del edificio del Consejo Nacional de la Judicatura y destituciones de los Sres. Muñoz y Vernaza Arroyo por parte de la CSJ, a caricaturas que ejemplifican las sanciones a los Sres. Muñoz y Vernaza Arroyo por parte de la Corte Suprema de Justicia y a artículos de opinión, publicados en la Revista *Vistazo*, en donde se ataca y critica la actuación de FENAJE y sus directivos.

B. Respuesta del Gobierno

- 933.** En su comunicación de 5 de marzo de 2008, el Gobierno declara que, en relación con las quejas en cuestión, solicitó un informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, quien lo envió oficialmente al Ministerio de Trabajo y Empleo, con oficio núm. 275-SP-PCSJ-2008 de 27 de febrero de 2008. En dicho informe se señala que se deja demostrado que la queja formulada por el Dr. Girard David Vernaza Arroyo en contra del Gobierno del Ecuador y de la Corte Suprema de Justicia carece de fundamento. Que las actuaciones autónomas de la función judicial ejercidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura en los asuntos materia de la queja, se realizaron con sujeción a las normas constitucionales, la Ley Orgánica de la Función Judicial y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, respetándose los principios del debido proceso y de la legítima defensa.
- 934.** En relación con el Dr. Girard David Vernaza Arroyo, quien manifiesta en su queja que la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, mediante resolución de 17 de mayo de 2006, publicada el día jueves 1.º de junio de 2006, en el Registro Oficial núm. 282, dispuso se inicie la reorganización de la función judicial, la misma que dice se contrapone a la garantía de carrera judicial y estabilidad consagrada en la Carta Fundamental del Estado, es decir, a la independencia judicial, el Gobierno manifiesta que es necesario hacer las puntualizaciones siguientes: «Ante el Tribunal Constitucional se presentaron tres demandas propuestas en su orden por: el Dr. Girard David Vernaza Arroyo, en calidad de Procurador Común de cuatro mil ciudadanos y de vicepresidente encargado de la

presidencia de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador, FENAJE; el Dr. Jorge Enrique Machado Cevallos, presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios y Procurador Común de mil ciudadanos; y el Dr. Eliécer Flores Flores, Procurador Común de mil ciudadanos en representación de los registradores de la propiedad y otros funcionarios judiciales, todas en contra de la resolución expedida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de mayo de 2006, publicada el 1.º de junio de 2006 en el Registro Oficial núm. 282».

- 935.** Las mencionadas demandas fueron acumuladas por el Tribunal Constitucional y luego del trámite previsto en la Ley del Control Constitucional y su Reglamento, dentro del cual las partes presentaron las pruebas y alegatos correspondientes, dicho Tribunal, el 19 de septiembre de 2006, expidió las resoluciones núm. 009-6-TC, núm. 0012-2006-TC y núm. 0014-2006-TC, mediante las que, en lo principal, resolvió: que corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura de la Función Judicial llevar adelante en forma urgente los necesarios concursos de oposición y merecimientos para designar a los servidores de esa función, cuyos períodos habían fenecido; que los concursos de merecimientos y oposición de los notarios y registradores, cuyos períodos de cuatro y seis años concluyeron, estarán sujetos a sus leyes respectivas; y que el artículo 3 de la resolución impugnada permanezca en garantía de la continuidad y estabilidad del Poder Judicial hasta que sus funcionarios sean legalmente reemplazados. Tal artículo dice:

Artículo 3. Disponer que los actuales titulares de las cortes superiores y tribunales de la República, jueces, miembros de tribunales penales, registradores y notarios continúen desempeñando sus cargos hasta ser legalmente reemplazados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y más disposiciones legales pertinentes.

- 936.** La referida resolución, en lo principal, se fundamenta en lo siguiente:

a) El artículo 204 de la Constitución establece: «Se reconoce y se garantiza la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley. Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la función judicial, serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley». La norma es clara y los subrayados son nuestros para resaltar que la carrera judicial, por mandato constitucional y el nombramiento de todos los funcionarios judiciales, previo concurso de merecimientos y oposición, se sujeta a la ley. b) El artículo 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, norma preconstitucional, publicada en el Registro Oficial núm. 486, de 25 de julio de 1990, es coincidente con el principio constitucional en cuanto establece el principio de carrera judicial. Los artículos 133 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el artículo 11 de la Ley Notarial establecen períodos de estabilidad para tales funcionarios. c) Que el principio de carrera judicial garantizado en el artículo 204 de la Constitución y su reconocimiento, más el de la estabilidad, establecidos en el artículo 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, no se contraponen, pues bien pueden coexistir, sin contradicción, garantías de estabilidad dentro de un período determinado en la ley y el reconocimiento y valoración del mérito del trabajo y experiencia judicial para los concursos de oposición obligatorios que la misma Constitución señala como condición para el ingreso de los funcionarios en la función judicial. Por tanto, toda vez que la misma Constitución reitera que el ingreso, la carrera y la estabilidad se sujetan a la ley, fluye sin esfuerzo que las disposiciones normativas sobre los períodos de los funcionarios judiciales que hayan ingresado por concurso se encuentran en plena vigencia, sin que, mediante resoluciones interpretativas de ningún organismo público, distinto del Congreso Nacional y, sólo mediante ley, pueda darles otro contenido. La normativa relativa a períodos, como reiteramos, no confronta ni se contradice con el principio general de estabilidad y carrera, estabilidad dentro de un período y carrera que no es otra cosa que el reconocimiento del mérito por la experiencia en el ejercicio de una función desarrollada con honestidad, idoneidad y capacidad. Ciertamente, bien podría sostenerse de modo razonable, que los períodos que rigen en la Ley Orgánica de la Función Judicial y la Ley Notarial son cortos, pero esta decisión de regulación le corresponde de modo privativo al legislador y mientras no exista una nueva regulación legislativa, los períodos establecidos en la ley están vigentes y obligan de modo general...

937. En la misma resolución se anota:

Que los accionantes de la resolución impugnada insisten en otorgar un valor decisivo a la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia el día 24 de julio del año 2002, sobre lo cual es preciso referirnos para evitar erróneas interpretaciones sobre su contenido y alcance, en los términos que siguen y en coherencia con el análisis realizado: *a)* si, como se ha analizado, en el orden constitucional, la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito de su competencia, carece de facultades de interpretación de valor general normativo — cuya competencia le corresponde al Congreso Nacional y mediante la expedición de una ley interpretativa —, resulta evidente que la resolución de fecha 24 de abril del año 2002 no tiene otro alcance que el de la expresión de un criterio que, como tal, no tiene otro efecto y eficacia que la de manifestar un parecer que, como tal, bien puede cambiarse y reformarse para los efectos de orientación y aplicación uniforme de la ley pero sólo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y en coherencia con lo dispuesto en los artículos 197 de la Constitución y 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por cierto, entendido este último en el ámbito de esa potestad. *b)* Que la expresión de criterios no tiene alcances generales, por lo que no cabe aceptar la afirmación de que la mentada resolución de abril de 2002 constituye un acto administrativo firme que ha generado derechos, pues un criterio y apreciación, por respetable que sea, desde luego, no produce ni genera efectos directos e inmediatos ni, por lo tanto, ha creado ni puede crear derechos subjetivos. Por lo demás, según lo analizado, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para expedir resoluciones normativas de valor general y tampoco tiene competencias para disponer sobre el gobierno y administración de la función judicial. Por tanto, si bien no se ha impugnado ni cabe declarar la inconstitucionalidad de la resolución expedida con fecha 24 de abril del año 2002, es de trascendencia y valor fundamental esclarecer sobre su naturaleza, declarativa de un criterio, que no ha generado ni puede generar efectos directos a favor de los administrados, pues tal criterio no cambia la ley ni reforma los nombramientos expedidos a favor de los magistrados y más funcionarios pertenecientes a la función judicial.

938. Señala el Gobierno que el Tribunal Constitucional resolvió aceptar parcialmente las referidas demandas de inconstitucionalidad de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de mayo de 2006, publicada en el Registro Oficial núm. 282 de 1.º de junio de 2006, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 de dicha resolución por las razones señaladas en los considerandos de la misma; y que los artículos 1, 2 y 3 de la citada resolución, en su contenido, guardan armonía con la normativa jurídica constitucional y legal que rige en el Ecuador. Esta resolución del Tribunal Constitucional causó ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Control Constitucional que establece que de las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, y lo previsto en el artículo 278 de la Constitución Política del Ecuador.

939. La cita de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que formula la organización querellante no aporta nada en el presente caso, pues éstos naturalmente reconocen el derecho político de desempeñar una función pública y se deja al orden jurídico interno de cada Estado la precisión de los detalles con la única exigencia de mantener condiciones de igualdad. En cuanto a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Judicatura, éstas recomiendan la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia, así como una remuneración y jubilación adecuadas. No se establece que los jueces sean inamovibles. Es una grave confusión del querellante decir que ha habido violación de las reglas del debido proceso en perjuicio de los funcionarios judiciales. El debido proceso tiene lugar cuando hay un juzgamiento. Así lo establece claramente el artículo 24, 1), de la Constitución Política del Ecuador.

940. La resolución de la Corte Suprema de Justicia se expidió con el fin de que se aplique la ley, la cual establece períodos de duración para los funcionarios judiciales. Para ello la ley no dispone que se deba seguir un proceso y por eso carece de fundamento la afirmación de que se han violado las reglas del debido proceso entre las que se encuentra el derecho de defensa. Los representantes y afiliados a la FENAJE presentaron tres demandas de inconstitucionalidad de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de mayo

de 2006, que al ser acumuladas fueron resueltas en la forma que dejó señalado el Tribunal Constitucional. No obstante, con el propósito de que la resolución de la Corte Suprema de Justicia acerca de la reestructuración y nombramiento de ministros de las cortes, jueces, notarios, registradores no se cumpla, varios funcionarios y servidores judiciales presentaron numerosas demandas de amparo constitucional en contra de la citada resolución en diversos lugares geográficos del Ecuador y ante numerosos e indistintos jueces y tribunales judiciales. Al respecto, cabe señalar lo siguiente.

941. El artículo 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que cualquier persona podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la función judicial designado por la ley. Mediante esta acción se interponen medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad.
942. El artículo 47 de la Ley del Control Constitucional establece: «Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o puede producir sus efectos el acto legítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos. También podrá interponerse el recurso ante juez o tribunal de lo penal, en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, o en circunstancias excepcionales, que deberán ser invocadas por el solicitante y calificadas por dicho juez o tribunal, en los cuales radicará entonces la competencia privativa de la causa.» Asimismo, el artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial núm. 378, de 27 de julio de 2001, dispone: «Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de: a) los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (*erga omnes*), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional.»
943. El Gobierno indica que la resolución expedida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de mayo de 2006, no tiene el carácter de acto administrativo, se trata — a todas luces — de una resolución. El *acto administrativo*, se caracteriza por afectar a una persona individualizada o grupo de personas determinadas, por este motivo la doctrina habla de efectos individuales. En cambio el *acto normativo* (que puede estar contenido en una ley, decreto, ordenanza, reglamento, resolución u otra normativa) se dicta para producir efectos jurídicos obligatorios con carácter general, para todos, lo que la doctrina llama efectos *erga omnes*. La Corte Suprema de Justicia expidió un *acto normativo* a través de una resolución obligatoria, la cual debe aplicarse a la función judicial de todo el país, con carácter general o *erga omnes*.
944. Las acciones de amparo presentadas por los servidores judiciales ante los jueces del país, no obstante de las clarísimas disposiciones de carácter constitucional, legal y reglamentario, fueron admitidas, con violación expresa de tal normativa, en razón de que tales jueces como servidores judiciales eran afiliados a la FENAJE. Por lo tanto, actuaron sin el requisito de imparcialidad y por consiguiente aparecen como juez y parte interesada. La mayoría de estos recursos de amparo fueron rechazados por el Tribunal Constitucional.
945. El Gobierno recuerda que la FENAJE manifestó que el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, mediante resolución en el amparo constitucional emitido el 23 de octubre de 2006, suspendió los efectos de la convocatoria a concurso de merecimientos y oposición

efectuado por el Consejo de la Judicatura, se le instauró una investigación administrativa por parte del Consejo de la Judicatura y posteriormente se le destituyó, y el Juez que conoció la acción de amparo respecto a los nombramientos ilegales de los dos nuevos vocales del Consejo de la Judicatura enfrenta una investigación por su actuación jurisdiccional. Recuerda también el Gobierno que, según el querellante, estos hechos determinaron que, el 13 de febrero de 2007, los servidores y empleados judiciales tomaran el edificio del Consejo Nacional de la Judicatura y que la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 14 de febrero del 2007, sin tener capacidad alguna, violando los más elementales principios del debido proceso, procedió a destituir a los dirigentes de la FENAJE: Sres. Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard David Vernaza Arroyo, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez, Alba Rosa Quinteros Campaña y Milton Pazmiño Soria, por mala conducta notoria y violación a la prohibición constitucional de paralizar un servicio público, al tomarse el edificio del Consejo Nacional de la Judicatura.

946. El Gobierno declara en relación con el abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel, ayudante primero del Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha, con labores administrativas en el Departamento de Planificación del Consejo Nacional de la Judicatura que se iniciaron, en distintos tiempos y por varias causas, los siguientes sumarios administrativos:

- I) núm. 131-06-MCR: este sumario administrativo se inicia en razón de que el abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel concedió entrevistas periodísticas en la Radio Cadena Democracia; programa televisivo Contacto Directo «Ecuavisa»; Noticiero Televisivo Gamavisión, y programa televisivo «El Noticiero». La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, concluida la investigación el 2 de octubre de 2006, resolvió en el sumario administrativo la suspensión del abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel en el ejercicio de ayudante judicial primero, por treinta días, sin derecho a remuneración. Atendiendo la solicitud de reconsideración presentada por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en representación del pleno de dicho organismo, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, el 7 de noviembre de 2006, resolvió reconsiderar la resolución emitida el 2 de octubre de 2006, modificando dicha sanción por la de destitución, por encontrarse incurso dicho servidor judicial en las causales establecidas en las letras *c)* y *h)* del artículo 13 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial. La Comisión dispuso que su resolución se ejecute en forma inmediata, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 del citado Reglamento. El destituido abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel interpuso recurso de apelación y el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, el 1.º de noviembre de 2007, resolvió ratificar la sanción;
- II) núm. 198-2006-SG: sumario administrativo que se inicia por cuanto el indicado servidor judicial no asiste a su lugar de trabajo por el que cobraba un sueldo de la función judicial. La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haberse practicado la investigación correspondiente, el 28 de febrero de 2007, resolvió destituir del cargo de ayudante judicial del Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha al abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel. La Comisión, en su resolución, señala que al analizar las constancias procesales se evidenció que dicho servidor judicial no asistía a su lugar de trabajo para devengar su remuneración y que por el contrario había realizado viajes a diferentes países del exterior sin solicitar permiso alguno. Que inclusive no se pudo, en el proceso investigativo, ubicar el sitio o lugar específico en donde dicho ayudante judicial prestaba sus servicios. Se impuso la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, letra *f)*, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura; artículos 7, 8 y 10, letra *d)*, en concordancia con el artículo 13, letras *c)*, *d)* y *p)*, del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial. El abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel interpuso

recurso de apelación de la referida resolución, la que actualmente se encuentra en conocimiento del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, y

- III) núm. 134-2006: se inicia sumario administrativo en contra del abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel, sobre la base de la denuncia presentada por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Mauro Terán Cevallos, ante la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, por haber intervenido como primer candidato principal para diputado provincial de Pichincha, por el Movimiento «Causa Justa» y por haber realizado, contrariando la ley, campaña política dentro de la función judicial. La Comisión de Recursos Humanos, el 30 de agosto de 2007, resolvió destituir al abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel, ayudante judicial primero de la Unidad de Capacitación y en razón de que, a esa fecha, el precitado ex servidor se encontraba destituido de su cargo, decidió que se remita copia de esta resolución a la Dirección Nacional de Personal y a la Delegación Distrital de Pichincha, a efecto de que se deje constancia de la misma en su carpeta personal. La sanción impuesta se fundamenta en los numerales 13, 17 y 18 del artículo 97 de la Constitución Política de la República, así como las letras *d)* y *f)* del artículo 26 de la LOSCCA; y el artículo 7 del Reglamento de Disciplina, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, artículo 17, letra *f)*, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, en concordancia con los artículos 8, 10, letra *d)*, y 13, letras *a)*, *c)* y *p)*, del citado Reglamento.

947. En cuanto al alegato de que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en forma ilegal, destituyó de la función judicial a los Sres. Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard David Vernaza Arroyo, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez, Alba Rosa Quinteros Campaña y Milton Pazmiño Soria, el Gobierno declara que es pertinente señalar que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de febrero de 2007, resolvió la destitución de los cargos en la función judicial de las personas antes mencionadas, con fundamento en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 35 de la Constitución Política de la República que prohíbe la paralización, a cualquier título, de los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social entre otros; en el numeral 1 del artículo 13 que establece entre las atribuciones y deberes de la Corte Suprema de Justicia, el de nombrar o remover a los ministros de las cortes superiores, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la función judicial por mala conducta notoria en el cumplimiento de sus deberes; y en el artículo 17 de la misma ley, que determina que la Corte Suprema de Justicia tiene el deber esencial de controlar la administración de justicia en la República.

948. Afirma el Gobierno que los mencionados servidores judiciales fueron sancionados por los hechos violentos ocurridos el día martes 13 de febrero de 2007, los que fueron registrados en el diario *El Comercio* de la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, en su edición de 14 de febrero de 2007, que reseña:

Las diferencias entre el Consejo de la Judicatura y el liderazgo de la Federación de Judiciales adquirieron tintes violentos. Ayer, a las 10 h. 30, un grupo de manifestantes liderados por el presidente de la FENAJE, Girard David Vernaza Arroyo y por el ex líder del sindicato Luis Hernán Muñoz, se tomó el edificio del Consejo. Los protestantes ingresaron abruptamente en el octavo piso donde funciona la Comisión de Recursos Humanos. En ese momento los vocales Ulpiano Salazar, Benjamín Cevallos, Víctor Castillo y Edgar Zárate analizaban dos expedientes en contra de Vernaza Arroyo y Muñoz. Zárate salió de la sesión a realizar una gestión personal. Minutos después, la turba acorraló a los otros tres vocales en la sala de sesiones, «rompieron la puerta de mi oficina, nos insultaron y nos obligaron a salir», dijo, visiblemente asustado, el vocal Salazar. Los comisionados y el personal del Consejo fueron sacados del edificio. En ese momento la custodia policial, compuesta por tres uniformados, sólo se limitaba a resguardar la puerta principal. «Los manifestantes entraron a las oficinas con cadenas en las manos. Dijeron que no iban a usar la fuerza, pero todo el acto fue violento. En el primer piso estaba el abogado Luis Hernán Muñoz haciéndonos bajar a todos», dijo una funcionaria quien pidió reserva de su nombre por seguridad. La fuerza

policial llegó cuando los manifestantes tomaron el control de los pisos altos del edificio. Los huelguistas se identificaron como familiares de judiciales «que han sido perjudicados por las decisiones de la judicatura». Por su parte, Vernaza Arroyo justificó el uso de la fuerza. «Es el único camino que nos quedaba. La Corte Suprema y la Judicatura se han dedicado a perseguir a los líderes de la FENAJE. La única solución es que se vayan todos los vocales.» El problema entre el Consejo y los judiciales se inició en mayo del año pasado. En esa fecha, la Corte Suprema ordenó la reestructuración de la función judicial, cesando a unos 4.000 empleados. Tras una serie de amparos interpuestos por los judiciales en el Tribunal Constitucional, ese organismo decidió que el proceso continúe. Además, determinó que la judicatura se encargue de los concursos para elegir a los nuevos funcionarios judiciales. Según el vocal Zárate, ese proceso está en pleno desarrollo. «Se realizaron las convocatorias para los ministros de las cortes de cinco distritos: Pichincha, Guayas, Manabí, Azuay y Loja.» Las carpetas de los postulantes se encuentran en la oficina del comisionado Salazar tomada por los manifestantes. «Aquí estamos gente común, no delincuentes», apuntó Muñoz, al consultarle sobre esa documentación. En la tarde, los vocales del Consejo se reunieron con los magistrados de la Corte Suprema. La junta se inició a las 17 horas y dos horas después, los magistrados decidieron sancionar a los manifestantes con penas administrativas. Incluso se estudia la posibilidad de iniciar acciones legales. Según el Magistrado Rubén Bravo, «la paralización de los servicios públicos constituye un delito». Además, la Corte solicitó al ministerio público de Pichincha que se designe a un agente fiscal para que tome las versiones de los comisionados que fueron agredidos durante la toma del Consejo.» Ese mismo día, 13 de febrero de 2007, el Dr. Girard David Vernaza Arroyo, presidente de la FENAJE y el abogado Milton Pazmiño Soria, presidente encargado de la Asociación de Judiciales de Santo Domingo, dispusieron el paro de actividades a nivel nacional de la función judicial, de forma inmediata, como medida de apoyo a los compañeros judiciales que tomaron las dependencias del Consejo Nacional de la Judicatura en la ciudad de Quito.

949. Informa el Gobierno que los antes referidos servidores judiciales afectados con la destitución, formularon las siguientes demandas:

- los Sres. Dr. Girard David Vernaza Arroyo, abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel, el abogado Milton Pazmiño Soria, y la Dra. Josefa Clementina Mendoza Zambrano presentaron acción de amparo constitucional en contra de la resolución dictada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Luego del trámite legal correspondiente, el 11 de octubre de 2007, la Sala resolvió inaceptar la acción. De esta resolución, los actores interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Constitucional. Concedido el recurso, la acción de amparo se encuentra actualmente en conocimiento de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, la misma que hasta la presente fecha no se ha pronunciado;
- el Sr. Jaime Fabián Pérez Sánchez presentó acción de amparo constitucional en contra de la resolución del pleno de la Corte Suprema de Justicia, ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital núm. 1 de lo Contencioso Administrativo-Distrito de Quito. Luego del trámite correspondiente, el Tribunal resolvió inadmitir el recurso de amparo constitucional; y por haber interpuesto el actor recurso de apelación, la causa se encuentra en conocimiento de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, la cual hasta la presente fecha no emite su pronunciamiento;
- la Dra. Alba Rosa Quinteros Campaña presentó acción de amparo constitucional en contra de la resolución del pleno de la Corte Suprema de Justicia ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital núm. 1 de lo Contencioso Administrativo-Distrito de Quito. Luego del trámite legal correspondiente, la Sala resolvió conceder la acción de amparo constitucional. De esta resolución interpusieron recurso de apelación los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que fueron demandados. Actualmente, la causa se encuentra en conocimiento de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, la cual hasta la presente fecha no ha emitido su pronunciamiento.

- 950.** Señala el Gobierno que de lo expuesto se desprende que las acciones de amparo presentadas por los Sres. Dr. Girard David Vernaza Arroyo, abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel, Dra. Josefa Clementina Mendoza Zambrano, abogado Milton Pazmiño Soria, Jaime Fabián Pérez Sánchez y Dra. Alba Rosa Quinteros Campaña, aún no han concluido; por lo tanto, el reclamo que hace el querellante sobre la destitución de aquellos servidores judiciales, alegando que no han tenido la oportunidad de defenderse y que supuestamente se han violentado sus garantías y derechos constitucionales, es falsa.
- 951.** En lo que respecta al alegato según el cual la organización querellante manifiesta que para acallar al sindicato se ha instaurado un proceso penal en el cual, el 25 de octubre de 2007, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito dictaminó orden de prisión en contra del dirigente de la FENAJE Girard David Vernaza Arroyo y del ex presidente del mismo gremio Luis Hernán Muñoz Pasquel, con el afán de coartar la libertad sindical, el Gobierno indica que el presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura denunció ante el Agente Fiscal del Distrito de Pichincha que numerosos servidores judiciales tomaron el edificio del Consejo Nacional de la Judicatura, el 13 de febrero de 2007, a eso de las 10 h. 15. El Agente Fiscal de Pichincha, el 16 de febrero de 2007, inició la indagación previa núm. 488-07-FNC con el objeto de investigar los hechos denunciados. Concluido el período de investigación, el Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, el 10 de octubre de 2007, resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal núm. 008-2007 en contra de los imputados: abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel y Dr. Girard David Vernaza Arroyo, ordenando que se ponga a disposición de los imputados y de sus abogados defensores todo el expediente y las evidencias incluyendo las de naturaleza exculpatoria, solicitando al Juez de lo Penal que ordene la prisión preventiva de los imputados, así como también las correspondientes medidas cautelares, considerando que se han cumplido los requisitos previos en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal. Esto es, indicios suficientes sobre la existencia de la infracción e indicios claros y precisos de que los imputados son autores o cómplices del delito a ellos imputado, que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 155 del Código Penal que dice: «Serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años y multa de cuarenta y cuatro a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que, con el fin de alterar el orden público, invadan edificios, instalaciones o terrenos públicos o privados, o los que al cometer tales hechos con los mismos fines propuestos, se apoderen de cosas ajenas.».
- 952.** Añade el Gobierno que la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de octubre de 2007, considerando que la solicitud del Ministro Fiscal Distrital de Pichincha para que se dicte orden de prisión preventiva en contra del abogado Luis Hernán Muñoz Pasquel y Dr. Girard David Vernaza Arroyo, cumple con las exigencias de los artículos 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal, ordenó la prisión preventiva de los referidos imputados y que se oficie a los jefes de la Policía Judicial de Pichincha y de Esmeraldas para los efectos consiguientes. De esta providencia, interpusieron recurso de apelación los imputados, sin que hasta la presente fecha se haya resuelto tal impugnación.
- 953.** El Gobierno informa que el artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador establece:

El trabajo es un derecho y un deber social, gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: ... 10. Se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley. Se prohíbe la paralización, a cualquier título, de los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; transportación pública, telecomunicaciones. La ley establecerá las sanciones pertinentes.

El artículo 219 de la Constitución Política del Ecuador, dispone:

El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

El artículo 199 de la misma Constitución, establece:

Los órganos de la función judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la función judicial; sólo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.

Finalmente el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, prescribe:

El poder de administrar justicia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley.

954. Declara el Gobierno que de lo expuesto y de las disposiciones transcritas se desprende que el proceso penal que se sigue en contra de los servidores judiciales que tomaron el edificio del Consejo Nacional de la Judicatura fue iniciado y sustanciado por las autoridades competentes del Estado ecuatoriano. En este caso, tanto por el Ministerio Público que goza de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, como de una de las Salas de lo Penal de la Corte Superior de Justicia, con atribuciones jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones; de modo que es falsa la afirmación del querellante en el sentido de que en el Ecuador se ha instaurado un proceso penal para acallar la voz de los dirigentes sindicales en defensa de su gremio y con el afán de coartar la libertad sindical.

955. Indica el Gobierno que es pertinente establecer si el presidente de la FENAJE, Sr. Girard David Vernaza Arroyo, y la entidad que representa, la FENAJE, se encuentran en el ámbito de la legislación ecuatoriana comprendidos dentro del Código del Trabajo o de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en su relación jurídica con la función judicial ecuatoriana. Para ello se debe recurrir a la Constitución Política del Ecuador, que en su artículo 204, estatuye:

Artículo 204. Se reconoce y se garantiza la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley.

Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la función judicial, serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley.

En forma concordante, la Ley Orgánica de la Función Judicial del Ecuador, establece:

Artículo 1. Administración de justicia. La justicia se administra por los tribunales y juzgados establecidos por la Constitución y las leyes.

Primer inciso del artículo 158. Establécese la carrera judicial y, en consecuencia, los derechos a estabilidad y ascenso de los miembros de la función jurisdiccional, mientras no cumplan con honestidad, idoneidad y capacidad sus funciones.

Los ministros de la Corte Suprema estarán protegidos por la carrera judicial en todo cuanto sea compatible con lo previsto sobre la magistratura en la Constitución Política.

Los ascensos serán regulados en el reglamento.

Artículo 159. [Comisión Nacional de Carrera Judicial.] Bajo la dependencia de la Corte Suprema créase la Comisión Nacional de Carrera Judicial, cuyas funciones e integración constarán del reglamento respectivo.

Habr  un escalaf n judicial, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del art culo 176 de esta ley. La provisi n de cargos se har  a base de concurso de oposici n o de m ritos, seg n lo prescrito en las leyes pertinentes y el reglamento.

En forma arm nica, la Ley Org nica del Consejo Nacional de la Judicatura, en su art culo 1, establece:

Art culo 1. El Consejo Nacional de la Judicatura es el  rgano administrativo y disciplinario de la funci n judicial. Tiene personalidad jur dica de derecho p blico y autonom a administrativa y financiera, su sede estar  en la capital de la Rep blica y ejercer  sus atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constituci n, la ley y los reglamentos respectivos.

Art culo 11, literal c). Conocer y resolver las apelaciones administrativas por separaci n, por incapacidad o inhabilidad; por sanciones disciplinarias de destituci n o remoci n de los ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, registradores, notarios y dem s funcionarios de la funci n judicial...

- 956.** El Gobierno sostiene que, de las disposiciones legales transcritas, queda plenamente demostrado y establecido que la relaci n de los funcionarios y servidores judiciales del Ecuador con la funci n judicial se encuentra normada por la Ley Org nica de la Funci n Judicial y la Ley Org nica del Consejo Nacional de la Judicatura, bajo el principio de la autonom a e independencia del Poder Judicial y de los dem s poderes del Estado.
- 957.** Por lo tanto, seg n el Gobierno resulta contradictorio que el querellante al explicitar los fundamentos de derecho de su acci n lo sustente en los Convenios n ms. 87 y 98 de la OIT, los cuales se remiten a derechos de car cter laboral previstos en el C digo del Trabajo ecuatoriano, cuyo  mbito de aplicaci n no cubre a los servidores judiciales. Los servidores judiciales no tienen la calidad de trabajadores conforme a la normativa ecuatoriana. La FENAJE no es una asociaci n profesional o sindicato en la forma que lo estatuye el C digo del Trabajo del Ecuador.
- 958.** Tanto es as  que la Direcci n Regional del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Empleo del Ecuador certifica en memorando n m. 235-UGL, que forma parte del oficio n m. 182-DRTQ-2007, fechado en la ciudad de Quito el 22 de febrero de 2007, que «la Federaci n Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador, FENAJE, no est  registrada en esta dependencia. Consecuentemente, al no haberse registrado esta organizaci n no existe inscripci n de directiva alguna». La misma Direcci n Regional del Trabajo, en oficio n m. 027-IML-2008 fechado en la ciudad de Quito el 22 de febrero de 2008, certifica «que revisado el archivo de la Direcci n Regional del Trabajo de Quito, no se encuentra presentada reclamaci n colectiva de trabajo o pliego de peticiones por la Federaci n Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE) en contra de la funci n judicial o del Consejo Nacional de la Judicatura».
- 959.** En conclusi n, afirma el Gobierno que queda demostrado, en su respuesta, que la queja formulada por la FENAJE en contra del Gobierno del Ecuador y de la Corte Suprema de Justicia carece de fundamento. Que las actuaciones aut nomas de la funci n judicial ecuatoriana ejercidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura en los asuntos materia de la queja se realizaron con sujeci n a las normas constitucionales, la Ley Org nica de la Funci n Judicial y la Ley Org nica del Consejo Nacional de la Judicatura, respet ndose los principios del debido proceso y de la leg tima defensa. Se deja establecido adem s que los fundamentos de derecho, que el querellante invoca y en el que fundamenta el presente reclamo, son improcedentes y contradictorios, pues al no tener sus representados, los servidores judiciales, la condici n de trabajadores, ni la Federaci n Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE), la calidad de asociaci n profesional o sindicato, es imposible la vulneraci n de los derechos invocados en la queja, respecto de presuntas violaciones por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo

Nacional de la Judicatura del Ecuador, a la normativa laboral ecuatoriana ni supranacional, relativas a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y negociación colectiva, previstos en los Convenios de la OIT núms. 87 y 98. En su comunicación de fecha 26 de noviembre de 2008, en respuesta a la solicitud de que especifique si la FENAJE es una organización sindical y en caso negativo indique las razones y que indique también si los funcionarios del Poder Judicial gozan del derecho de organizarse sindicalmente y de los demás derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, el Gobierno manifiesta que comparte los argumentos vertidos en el informe jurídico de la Corte Suprema de Justicia en relación con la situación jurídica de la FENAJE.

C. Conclusiones del Comité

- 960.** *El Comité observa que la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE) manifiesta que como consecuencia de que la Corte Suprema de Justicia dictó la resolución de 17 de mayo de 2006 por la que dispuso la reorganización de la función judicial, que a su juicio se contraponen a la garantía de carrera judicial y estabilidad consagrada en la Constitución, los sectores de trabajadores afectados iniciaron distintas acciones judiciales. Alega la organización querellante que la respuesta de la Corte Suprema y del Consejo Nacional de la Judicatura ha sido la persecución y sanciones a los afiliados y dirigentes. Concretamente indica que se destituyó de sus cargos, sin tener capacidad legal alguna para hacerlo y violando los principios del debido proceso, a los siguientes afiliados y dirigentes: Sres. Luis Hernán Muñoz Pasquel, José Barcia, Girard David Vernaza Arroyo, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez, Alba Rosa Quinteros Campaña y Milton Pazmiño Soria, invocándose supuestas mala conducta y faltas graves en el cumplimiento de sus deberes. La organización querellante también alega que para acallar su voz, se instauró ante la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, el 25 de octubre de 2007, un proceso penal en contra del dirigente de la FENAJE, Sr. Girard David Vernaza Arroyo y del ex presidente de dicha federación, Sr. Luis Hernán Muñoz Pasquel.*
- 961.** *En primer lugar, el Comité desea referirse a la afirmación del Gobierno negando la condición de la FENAJE como organización sindical y señalando que los servidores judiciales no tienen condición de trabajadores. A este respecto, el Comité recuerda que el artículo 2 del Convenio núm. 87 consagra el principio de la no discriminación en materia sindical y la expresión «sin ninguna distinción» que contiene este artículo significa que se reconoce la libertad sindical sin discriminación de ninguna clase debida a la ocupación, al sexo, al color, a la raza, a las creencias, a la nacionalidad, a las opiniones políticas, etc., no sólo a los trabajadores del sector privado de la economía, sino también a los funcionarios y a los agentes de los servicios públicos en general [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 209]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los servidores judiciales gocen del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas y que tome las medidas necesarias para que la FENAJE sea reconocida como organización sindical si respeta los requisitos formales, que deben ser conformes con los principios de la libertad sindical.*
- 962.** *En cuanto a la resolución de la Corte Suprema de Justicia por la que se dispuso la reorganización de la función judicial, el Comité, observando que la organización querellante no ha alegado que la misma viole los principios de la libertad sindical, no se pronunciará sobre el contenido de la misma. No obstante, el Comité recuerda que en numerosas ocasiones «ha subrayado la importancia que atribuye a la promoción del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones profesionales más representativas del sector de que se trate» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1067]. En estas condiciones, a efectos de garantizar relaciones armoniosas en el sector, el Comité considera que sería conveniente que en el*

futuro, cuando se prevea adoptar medidas legislativas o de otro tipo que afecten las condiciones de empleo de los funcionarios del Poder Judicial, se realice una consulta previa con las organizaciones de trabajadores concernidas.

- 963.** *En lo que respecta a las alegadas destituciones de afiliados y dirigentes de la FENAJE, el Comité toma nota de que el Gobierno informa de manera general que el pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió, el 14 de febrero de 2007, la destitución de los cargos en la función judicial de Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard David Vernaza Arroyo, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez, Alba Rosa Quinteros Campaña y Milton Pazmiño Soria, con fundamento en: 1) el inciso segundo del numeral 10 del artículo 35 de la Constitución Política que prohíbe la paralización, a cualquier título, de los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social entre otros; 2) el numeral 1 del artículo 13 que establece entre las atribuciones y deberes de la Corte Suprema de Justicia el de nombrar o remover a los ministros de las cortes superiores, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la función judicial por mala conducta notoria en el cumplimiento de sus deberes; 3) el artículo 17 de la misma ley que determina que la Corte Suprema de Justicia tiene el deber esencial de controlar la administración de justicia en Ecuador, y 4) que los mencionados servidores judiciales fueron sancionados por los hechos violentos del día 13 de febrero de 2007 (toma del edificio del Consejo de la Judicatura). Al tiempo que toma nota de la respuesta del Gobierno y del contexto en el que se sitúan los alegatos, el Comité llama la atención sobre la importancia de respetar las disposiciones del Convenio núm. 87 en lo que respecta a la constitución de organizaciones sindicales, así como sobre la importancia del principio según el cual «el Gobierno tiene la obligación ineludible de promover y defender un clima social en el que el respeto de las disposiciones jurídicas sea la única forma de garantizar el respeto y la protección de las personas» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 34].*
- 964.** *Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno señala de manera más precisa que: 1) los Sres. Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard David Vernaza Arroyo, Milton Pazmiño Soria y la Sra. Josefa Clementina Mendoza Zambrano presentaron una acción de amparo constitucional en relación con su destitución, el 1.º de octubre de 2007; no se aceptó la acción y contra esta resolución se interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Constitucional que hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto; 2) el Sr. Jaime Fabián Pérez Sánchez presentó una acción de amparo constitucional ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital núm. 1 de lo Contencioso Administrativo – Distrito de Quito; el Tribunal no admitió el recurso y el actor interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto, y 3) la Dra. Alba Rosa Quinteros Campaña presentó una acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital núm. 1 de lo Contencioso Administrativo – Distrito de Quito que decidió conceder el amparo pero los miembros de la Corte Suprema presentaron un recurso de apelación que se encuentra en conocimiento de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las acciones judiciales relacionadas con la destitución de los miembros de la FENAJE Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard David Vernaza Arroyo, Milton Pazmiño Soria, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez y Alba Rosa Quinteros Campaña.*
- 965.** *En cuanto al alegato de que para acallar la voz de la FENAJE se iniciaron procesos penales contra el dirigente, Sr. Girard David Vernaza Arroyo y el ex presidente de la organización, Sr. Luis Hernán Muñoz Pasquel, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura denunció ante el Agente Fiscal del Distrito de Pichincha que numerosos servidores judiciales tomaron el edificio del Consejo Nacional de la Judicatura el 13 de febrero de 2007; 2) el Agente Fiscal de Pichincha el 6 de febrero inició una investigación previa con el objeto de investigar los hechos denunciados; 3) concluido el periodo de*

investigación, el Ministro Fiscal Distrital de Pichincha resolvió dar inicio a la etapa de instrucción fiscal núm. 008-2007 en contra de los imputados, ordenando que se ponga a su disposición y de sus abogados todo el expediente y las evidencias incluyendo las de naturaleza exculpatoria; 4) el Ministro Fiscal solicitó al Juez de lo Penal que ordene la prisión preventiva de los imputados, así como también las correspondientes medidas cautelares, considerando que se han cumplido los requisitos previos en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal (esto es, indicios suficientes sobre la existencia de la infracción e indicios claros y precisos de que los imputados son autores o cómplices del delito a ellos imputado, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 55 del Código Penal relacionado con la alteración del orden público, invasión de edificios, instalaciones o terrenos públicos o privados o apoderación de cosas ajenas); 5) la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito ordenó la prisión preventiva de los referidos imputados y que se oficie a la Policía Judicial de Pichincha y de Esmeraldas para los efectos consiguientes y de esta providencia los imputados interpusieron un recurso de apelación que hasta la fecha no se ha resuelto, y 6) de lo expuesto y de las disposiciones transcritas se desprende que el proceso penal que se sigue en contra de los servidores judiciales que tomaron el edificio del Consejo Nacional de la Judicatura fue iniciado y sustanciado por las autoridades competentes del Estado y es falsa la afirmación de que se ha instaurado un proceso penal para acallar la voz de los dirigentes sindicales en defensa de su gremio y con el afán de coartar la libertad sindical.

- 966.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación interpuesto por el dirigente de la FENAJE, Sr. Girard David Vernaza Arroyo y el ex presidente de la organización, Sr. Luis Hernán Muñoz Pasquel, en el marco de los procesos penales iniciados en su contra, así como que le informe de si han sido detenidos. El Comité espera que la autoridad judicial dictará sentencia en breve plazo.*

Recomendaciones del Comité

- 967.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los servidores judiciales gocen del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas y que tome las medidas necesarias para que la FENAJE sea reconocida como organización sindical si respeta los requisitos formales que deben ser conformes con los principios de la libertad sindical;*
- b) a efectos de garantizar relaciones armoniosas en el sector (Poder Judicial), el Comité considera que sería conveniente que en el futuro, cuando se prevea adoptar medidas legislativas o de otro tipo que afecten las condiciones de empleo de los funcionarios del Poder Judicial, se realice una consulta previa con las organizaciones de trabajadores concernidas;*
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las acciones judiciales relacionados con la destitución de los miembros de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE) Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard David Vernaza Arroyo, Milton Pazmiño Soria, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez y Alba Rosa Quinteros Campaña, y*

- d) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación interpuesto por el dirigente de la FENAJE, Sr. Girard David Vernaza Arroyo y el ex presidente de la organización, Sr. Luis Hernán Muñoz Pasquel, en el marco de los procesos penales iniciados en su contra, así como que le informe si han sido detenidos. El Comité espera que la autoridad judicial dictará sentencia en breve plazo.*

CASO NÚM. 2516

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Etiopía

presentada por

— **la Asociación de Maestros de Etiopía (AME) y**

— **la Internacional de la Educación (IE)**

con el apoyo de

— **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

— **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL) y**

— **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan graves violaciones de los derechos sindicales, incluida la continua injerencia en su organización interna, lo que ha impedido su normal funcionamiento, así como injerencias mediante amenazas, despidos, arrestos, detenciones y maltrato a los miembros de la AME

968. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafos 629 a 695]. La Asociación de Maestros de Etiopía (AME) y la Internacional de la Educación (IE) presentaron nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 10 de diciembre de 2007 y 9 de junio de 2008. La Confederación Sindical Internacional (CSI) presentó informaciones complementarias en nombre de la IE por comunicación de 27 de enero de 2009.

969. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 4 de febrero y 2 de julio de 2008 y 19 de febrero de 2009.

970. Etiopía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

971. En su reunión de noviembre de 2007, el Comité consideró llamar la atención del Consejo de Administración sobre este caso dada la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas y formuló las siguientes recomendaciones en relación con las cuestiones planteadas [véase 348.º informe, párrafos 4 y 695]:

- a) el Comité exhorta al Gobierno a respetar plenamente el derecho de la AME de organizar su administración interna sin injerencias de las autoridades públicas así como a proporcionar una respuesta completa y minuciosa respecto de los numerosos y graves alegatos presentados en este caso relativos a reiteradas injerencias gubernamentales y hostigamiento, arresto, detención y torturas de los miembros de la AME durante más de una década;
- b) el Comité insta al Gobierno a que adopte, de forma urgente, las medidas necesarias tendientes a garantizar el derecho a la libertad sindical de los funcionarios públicos, incluidos los maestros del sector público, con arreglo al Convenio núm. 87, ratificado por Etiopía. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de este aspecto del caso;
- c) respecto de los alegatos de injerencia en las actividades de la AME y la confiscación de sus bienes y documentos, el Comité observa que el Gobierno no ha presentado sus comentarios sobre estos muy graves alegatos de violación de derechos sindicales y le pide que así lo haga sin demora para que pueda examinar la cuestión con el debido conocimiento de los hechos. Mientras tanto, el Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de los derechos sindicales y restituya los bienes confiscados que se hubiesen incautado sin el correspondiente mandato judicial o que no tengan ninguna relación con los cargos formulados;
- d) el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación completa e independiente sobre todos los alegatos presentados, tanto en el presente caso como en el caso núm. 1888, en relación con las medidas adoptadas por el Gobierno para apoyar al grupo rival de la AME y así perjudicar a la organización querellante y que suministre información detallada sobre la evolución de ese aspecto del presente caso así como de las conclusiones a las que llegue. Mientras tanto, el Comité exhorta al Gobierno a que garantice que la AME podrá desarrollar sus actividades sin sufrir ningún tipo de represión por parte del Gobierno. Además, el Comité pide al Gobierno que le suministre información sobre las medidas adoptadas en virtud de la decisión, de 27 de junio de 2007, de la Alta Corte Federal;
- e) el Comité insta firmemente al Gobierno a que garantice que los miembros de la AME que aún están sufriendo detenciones serán liberados o que se les iniciará un proceso sin demora por ante una autoridad judicial imparcial e independiente, con las garantías necesarias para poder ejercer su defensa. Además, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el futuro los trabajadores no serán objeto de hostigamiento ni detención por su afiliación o actividades sindicales. El Comité insta al Gobierno a que envíe, sin demora, sus observaciones respecto de los alegatos de arresto, detención y desaparición de las siguientes personas: Abate Angore, Teferi Gessesse, Tesfaye Yirga, Tamirat Testfaye, Dibaba Ouma, Ocha Wolelo, Bekele Gagie, Serkaalem Kebede, Mulunesh Ababayehu Teklewold, Tilahun Ayalew, como también de los 68 maestros arrestados que figuran en la lista presentada por los querellantes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones de los tribunales que entiendan en las causas que se siguen a los miembros de la AME como también que adopte las medidas tendientes a garantizar la inmediata liberación de todos los miembros y dirigentes sindicales que aún se encuentren detenidos por causa de sus actividades y afiliación sindicales y que tome las medidas necesarias para otorgarles una adecuada indemnización por los daños sufridos;
- f) habida cuenta de la gravedad de los alegatos sobre las torturas infligidas a los Sres. Getnet y Mengistu durante su detención con el objeto de hacerles confesar su afiliación a una organización ilegal, el largo período de detención, la vaguedad de los cargos, su liberación en varias oportunidades sin que se les haya ofrecido ningún tipo de explicación respecto de las razones de su detención para luego ser arrestados nuevamente, el Comité insta al Gobierno a que inicie inmediatamente una investigación independiente, bajo la dirección de una persona que goce de la confianza de todas las partes interesadas, a fin de esclarecer cabalmente las circunstancias que rodean los sucesivos arrestos y detenciones, deslindar responsabilidades, si se determina que han sido sometidos a malos tratos, y castigar a los culpables. Si se determina que su detención se debió a motivos de carácter antisindical, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para proceder a su inmediata liberación y al pago de una

indemnización adecuada por los daños sufridos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación, y

- g) el Comité urge firmemente al Gobierno a que acepte lo antes posible la misión de contactos directos solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y espera que la misma incluirá un examen de todas las cuestiones planteadas en el presente caso.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

- 972.** En sus comunicaciones de fechas 10 de diciembre de 2007 y 9 de junio de 2008, la AME y la IE indican que el 29 de octubre de 2007, la Suprema Corte Federal ordenó la libertad provisional bajo fianza de 47 prisioneros. Entre ellos figuran Anteneh Getnet, miembro del consejo regional de la AME de Addis Abeba; Berhanu Aba-Debissa, miembro de la AME y docente en Wolaita Sodo; Woldie Dana, miembro de la AME, docente en Bodity, y su esposa, Wibit Ligamo. Conforme a la información recibida, cada detenido sería liberado tras otorgar una fianza de 2.000 birretíopes (ETB) (150 euros (€)). Cuando se dio inicio al proceso relativo a las fianzas, el monto de la fianza había alcanzado la suma de ETB 5.000 (€375) por persona. Solamente la familia de Anteneh Getnet estuvo en capacidad de pagar los ETB 5.000 exigidos para lograr su liberación. Los demás, Berhanu Aba-Debissa, Woldie Dana y su esposa, permanecieron en la prisión de Kality hasta el 17 de diciembre de 2007. Se informa que los familiares y amigos que recaudaron dinero para las fianzas han sido objeto de hostigamiento por parte de los funcionarios del gobierno regional. A diferencia de sus colegas del sindicato, a Meqcha Mengistu, presidente del ejecutivo zonal de la AME en Gojan Este y miembro calificado del comité de la AME para la aplicación del programa educativo de la IE y la AME sobre el VIH/SIDA, se le negó el derecho de libertad provisional bajo fianza y continúa en prisión.
- 973.** Las organizaciones querellantes recuerdan que estas seis personas fueron arrestadas y detenidas durante varias semanas, sin haber sido notificadas de los cargos en su contra. Estas personas permanecieron confinadas en lugares donde fueron golpeadas y sufrieron heridas. Durante su detención, se les pidió renunciar a su condición de afiliados de la AME. La IE y la AME estiman que su detención tuvo relación con su afiliación a la AME.
- 974.** La AME expresa igualmente su preocupación por la suerte de Tilahun Ayalew, presidente de la zona Awi AME, quien desapareció el 28 de mayo de 2007 y cuyo paradero todavía se desconoce. La AME ignora si aún está vivo. También se informa que el Sr. Anteneh Getnet desapareció desde abril de 2008.
- 975.** Las organizaciones querellantes alegan además que entre septiembre y noviembre de 2007, la Sra. Berhanework Zewdie, la Sra. Aregash Abu, la Sra. Elfinesh Demissie y el Sr. Wasihun Melese, todos ellos miembros de la junta directiva nacional de la AME, así como otros 50 destacados activistas de la AME en Addis Abeba, Nekemt (Wolega oriental) y Jima (región suroccidental) han sido objeto de hostigamiento. Estas personas fueron conducidas a las estaciones de policía cercanas a sus respectivas escuelas donde los agentes de seguridad fueron enfáticos en recomendarles que abandonaran sus actividades sindicales. Los colegas arrestados en Nekemt y Jima permanecieron bajo arresto policial entre cinco y diez días en septiembre de 2007.
- 976.** Además, el director de la escuela donde trabajaba la Sra. Elfinesh Demissie le impuso una multa de 36 días de salario, a pesar de que el comité disciplinario rechazó todas las acusaciones presentadas en su contra. La Sra. Demissie es maestra y miembro de la AME desde 1974. En agosto de 2006, fue designada como miembro de la junta directiva nacional de la AME. La Sra. Demissie es conocida al interior de la comunidad educativa y en otras esferas de amplia cobertura, por ser una destacada defensora de los derechos de la mujer, así como por su vinculación al Consejo de Derechos Humanos de Etiopía donde se desempeñó como miembro de su junta directiva durante dos períodos (1994 a 2005). En 2006, el rector de la escuela a la

que estaba anteriormente vinculada, la Escuela Primaria Misrak Goah en Addis Abeba se quejó con frecuencia por su activismo sindical y finalmente presentó una queja por ausentismo (momento en el cual fue trasladada a petición suya). El rector presentó la acusación por ausentismo en contra de la Sra. Demissie cuando ella se ausentó de su trabajo para asistir a la Asamblea General de la AME celebrada entre el 30 de agosto y el 1.º de septiembre de 2006. El Comité Disciplinario desestimó por unanimidad todas las acusaciones presentadas en contra de la Sra. Demissie. Sin embargo, el director de la escuela le impuso una multa en virtud de la cual dejaría de percibir 36 días de salario, es decir, la suma de ETB 1.572 (aproximadamente €120). Desde entonces, su caso ha sido aplazado.

- 977.** Las organizaciones querellantes alegan además que los docentes que protestaron en apoyo de la AME, recibieron advertencias graves de las directivas de sus escuelas. Los medios de comunicación controlados por el gobierno dan amplia cobertura a las elecciones organizadas por la AME, asociación ésta que fue establecida en 1993. Se informa que las directivas de las escuelas solicitaron facilitar el proceso de elección que habría de realizarse en todo el país, comprendidos los niveles locales y los niveles nacionales.
- 978.** Las organizaciones querellantes alegan asimismo la suspensión de los maestros que se negaron a realizar el censo de población en la región Somali de Etiopía en noviembre de 2007. Las organizaciones querellantes explican que entre el 21 de abril y el 22 de mayo de 2007 se realizó un censo nacional en todo el país, a excepción de dos regiones: Afar (nordeste) y Somali (este). La Comisión Nacional de Estadística y el Ministro de Educación acordaron que solamente los maestros podrían llevar a cabo el censo y, por lo tanto, miles de docentes acudieron voluntariamente de casa en casa a fin de contar las personas residentes en las áreas urbanas y rurales. Sin embargo, al momento de realizar el censo en la región Somali de Etiopía en noviembre de 2007, los maestros fueron seleccionados al azar en todo el país, de acuerdo con su jerarquía. Aquellos que se negaron a tomar parte alegando razones de inseguridad e impunidad en esta región del país, fueron despedidos de su empleo. Cientos de maestros fueron suspendidos por ese motivo. De conformidad con la información contenida en una comunicación de fecha 10 de diciembre de 2007, algunos docentes fueron reintegrados y se les pagó el salario correspondiente al mes de noviembre. Por otra parte, las organizaciones querellantes indican que cuando se ordenó que los maestros organizaran el censo de población, sus horas semanales de clase fueron distribuidas entre los demás docentes, lo cual aumentó la carga de trabajo de estos últimos y afectó la calidad de la educación.
- 979.** Al informar acerca de una evolución positiva, las organizaciones querellantes indican que en 2007, la AME celebró con éxito los eventos del Día Mundial del Docente en tres ciudades principales: Addis Abeba, Harar y Awasa. La AME invitó a los maestros, padres de familia y representantes de los alumnos a celebrar el Día Mundial del Docente el sábado 6 de octubre, para evitar así las incomodidades a que se ven sometidos los maestros por parte de algunos rectores y agentes de seguridad del gobierno, cuando llevan a cabo reuniones en días hábiles. El propósito de las reuniones se centró en las condiciones de trabajo de los docentes. Los miembros de la AME reiteraron su deseo de seguir trabajando con el Gobierno a fin de mejorar las condiciones de trabajo de los maestros, con fundamento en el principio de que «Mejores condiciones de trabajo para los y las docentes se traducen en mejores condiciones de aprendizaje para los y las estudiantes».
- 980.** En su comunicación de 27 de enero de 2009, la CSI explica que la EI le ha solicitado que comunique informaciones adicionales sobre este caso en relación con las quejas presentadas por la AME y la EI en septiembre de 2006. La CSI manifiesta que la EI tiene una organización afiliada en Etiopía, que intenta obtener su registro con una nueva denominación en virtud de una decisión de la Corte Suprema de 7 de febrero de 2008 por la que se disolvió la organización denominada AME. La CSI considera que la EI y la anteriormente denominada AME gozan del derecho fundamental de presentar informaciones adicionales en este caso, aún ante la falta de reconocimiento formal por parte del Gobierno.

- 981.** En particular, la CSI indica que el 7 de febrero de 2008 (luego de tres aplazamientos, el 14 de diciembre de 2007, el 31 de diciembre de 2007 y el 2 de enero de 2008) la Suprema Corte Federal ordenó a la Asociación de Maestros de Etiopía creada en 1949 (posteriormente mencionada como la AME de 1949) a que entregue sus propiedades, y otros bienes, así como su denominación a la Asociación de Maestros de Etiopía establecida en 1993 (posteriormente denominada en este caso como AME de 1993). El 21 de febrero de 2008, la AME de 1949 recurrió ante la Corte de Casación. El 26 de junio de 2008 (después de tres aplazamientos el 7 de abril de 2008, el 18 de abril de 2008 y el 11 de junio de 2008), la Corte de Casación confirmó el fallo de la Corte Superior Federal y de la Suprema Corte Federal. El 28 de julio de 2008, un representante de la AME de 1993 acudió a los locales de la AME acompañado por un abogado y agentes de seguridad y solicitó que se le hiciera entrega de la propiedad. Desde entonces, ha resultado muy difícil a los maestros afiliados a la AME de 1949 mantenerse en contacto, así como llevar a cabo reuniones y actividades sindicales. Los miembros de la AME de 1949 se han visto extremadamente frustrados con esta situación. El Programa de Educación para Todos/VIHSIDA que lleva a cabo la EI a través de la AME de 1949 ha sido suspendido en 2008. Esta situación ha privado a los maestros de Etiopía de la posibilidad de participar en importantes actividades de formación y de capacitación.
- 982.** La CSI indica también que un grupo de diez maestros presentaron una solicitud de registro de la Asociación Nacional de Maestros de Etiopía (ANME) el 21 de julio de 2008. El 4 de agosto de 2008, un funcionario del Ministerio de Justicia les indicó que debían modificar la denominación de la nueva asociación, dado que la ANME era considerada como demasiado similar a la anterior denominación de Asociación de Maestros de Etiopía (AME). La segunda denominación propuesta, la Asociación Nacional de Maestros, tampoco fue aceptada. Finalmente, el 12 de agosto de 2008 el Ministerio de Justicia recibió la solicitud de registro de la Asociación Nacional de Maestros (ANM). Por comunicación de 15 de agosto de 2008 dirigida a los miembros fundadores de la ANM, la oficina de registro del Ministerio de Justicia declaró que la denominación ANM también era demasiado similar a la registrada AME y que por lo tanto debía ser modificada. En la comunicación también se indicaba que dado que los miembros fundadores de la ANM también eran miembros de la AME, esta organización debía expresar su consentimiento para el establecimiento de una nueva organización. El querellante señala que la legislación no prevé una autorización previa de un tercero para constituir una asociación. Tampoco existe ninguna restricción en relación con la posibilidad de ser miembro de más de una asociación. El 1.º de septiembre de 2008, los miembros fundadores de la ANM presentaron una queja al Ministro de Justicia protestando contra la obstrucción en el proceso de registro de su asociación de maestros. El 8 de septiembre de 2008, el Ministerio de Justicia comunicó la solicitud de registro de la ANM al Ministerio de Educación a efectos de obtener su punto de vista sobre el proceso de registro. En el marco del intercambio de comunicaciones con el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación consideró que la ANM había tenido la intención de afiliar a ciertos maestros de algunas regiones, sin embargo, dado que la Asociación de Maestros de Etiopía había sido constituida con el consentimiento de todos los maestros, no podía recomendar la constitución de una nueva asociación. El 15 de diciembre de 2008, el Ministerio de Justicia notificó a los miembros fundadores de la ANM que su solicitud de registro había sido rechazada teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, el empleador de los maestros, no había dado su apoyo para el correspondiente registro.
- 983.** Los miembros fundadores de la ANM formularon peticiones ante el nuevo Ministro de Justicia el 25 de diciembre de 2008 y ante la institución del Ombudsman el 29 de diciembre de 2008, deplorando la decisión del Ministerio de Justicia, que a su juicio consideran que viola los derechos constitucionales de formar una asociación independiente de trabajadores, en forma paralela a la existente AME de 1993.
- 984.** En su comunicación, la CSI también informa que el 23 de octubre de 2008, la 2.ª Sala Criminal de la Suprema Corte Federal llevó a cabo una audiencia para revisar el caso de

55 personas; entre ellas seis miembros de la AME de 1949 sospechosos de ser parte de una organización ilegal. Treinta y tres inculpados estuvieron presentes durante los procedimientos ante la Corte (tres personas murieron en prisión, uno fue puesto en libertad y 18 no asistieron). La Corte decidió que los presentes podían hacer uso del derecho de defensa pero que los que no habían acudido a la audiencia serían juzgados en rebeldía. Por lo tanto, dos ex miembros de la AME de 1949, Tilahun Ayalew y Anteneh Getnet, que aún permanecen prófugos, fueron sentenciados en rebeldía a algunos años de prisión en 2008. Meqcha Mengistu aún permanece detenido. Woldie Danna y Berhanu Aba-Debissa, aunque han sido puestos en libertad bajo fianza, se les ha denegado el derecho a ser reintegrados en sus funciones de docentes. Han debido comparecer ante la Corte Superior Federal en numerosas ocasiones, pero hasta el momento, la audiencia para dictar sentencia ha sido aplazada. La última audiencia de la Corte se llevó a cabo el 16 de enero de 2009 pero el juzgamiento del caso fue aplazado hasta el 28 de enero de 2009. La Corte prometió en diferentes ocasiones que dictaría sentencia en su próxima audiencia, pero no lo ha hecho hasta el momento.

- 985.** La CSI también presenta otros alegatos de violaciones continuas de los derechos sindicales. En particular, la CSI se refiere al despido de tres dirigentes sindicales, Nikodimos Aramdie, Wonndewosen Beyene y Kinfe Abate en septiembre de 2007, diciembre de 2004 y diciembre de 1995 respectivamente. Alega asimismo la CSI que cinco miembros de la AME de 1949, la organización querellante en este caso, Tesfaye Yirga, Bekele Gagie, Mekonnen Tsega, Meftihie Boaznign y Elfinesh Demissie, fueron trasladados a locales policiales para ser interrogados el 19 de febrero de 2008; posteriormente fueron puestos en libertad después de informales que las próximas medidas que se tomen contra ellos serán mucho más fuertes. Otro miembro de la organización, Abera Zemedkun fue arrestado y detenido del 13 de mayo al 30 de agosto de 2008. Aunque tras ser liberado fue reintegrado, no recibió su salario durante los meses de junio, julio y agosto de 2008. Moges Kiflie, afiliado a la Asociación de Docentes Retirados, organización afiliada a la AME, fue conducido a un local de policía para ser interrogado. Se sugirió a todos estos sindicalistas que no continúen realizando actividades para la AME.

C. Respuesta del Gobierno

- 986.** En sus comunicaciones de fechas 4 de febrero y 2 de julio de 2008, el Gobierno señala que, ha demostrado repetidamente su compromiso inquebrantable de cooperar con los mecanismos de control de la Organización Internacional del Trabajo. Con este espíritu, el Gobierno sigue dando respuesta a las inquietudes planteadas por el Comité respecto de este caso. El Gobierno reitera que las cuestiones de naturaleza jurídica que están en curso de examen respecto de la AME deberían ser resueltas por los tribunales de Etiopía. En varias ocasiones, tanto la Alta Corte Federal como la Suprema Corte Federal pronunciaron decisiones relativas a distintos aspectos de este caso. El 21 de junio de 2007, la Alta Corte Federal dictó una decisión que, entre otras cosas, aclaraba la situación jurídica de la AME, la situación de los comités directivos rivales (uno de los cuales está representado como un querellante en este caso) y la restitución de las propiedades pertenecientes a la AME. Los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales el Gobierno incurre en favoritismo sindical y en violaciones a los derechos de los docentes, distan de ser ciertos. Los miembros de la AME ejercen libremente sus derechos constitucionales, sin ningún tipo de injerencia. Los maestros, así como los demás trabajadores etíopes, gozan del derecho constitucional a crear asociaciones profesionales con el fin de promover sus intereses. Gracias al propicio clima político y económico que se vive actualmente en el país, los maestros se han beneficiado del programa de fomento para el sector educativo nacional, que, entre otras cosas, promueve la participación activa de los docentes en la planificación y ejecución de las políticas y programas educativos. El Gobierno y sus instituciones de enseñanza trabajan con las organizaciones establecidas por los docentes. Nunca ha sido su intención promover una política de favoritismo sindical, así

como tampoco ha adoptado medidas para impedir que los maestros ejerzan libremente sus derechos de libertad sindical y de asociación.

- 987.** El Gobierno objeta el alegato de la IE según el cual los miembros de la junta directiva nacional de la AME, así como los miembros de la AME en Addis Abeba, fueron hostigados y detenidos por la policía durante un breve período, y señala que ninguna persona fue arrestada por cuenta de su afiliación a la AME. El encarcelamiento legítimo de algunos docentes no guarda relación alguna con el ejercicio de sus derechos como miembros de la AME o con sus actividades sindicales. Sobre el particular, el Gobierno se remite a las conclusiones a que ha llegado el Comité en otros casos y, en especial, a su observación según la cual la participación en actividades sindicales no puede alegarse como inmunidad contra el enjuiciamiento de infracciones a la ley penal. Luego de los motines callejeros y los actos delictivos cometidos por corrientes extremas de los partidos de oposición tras las elecciones de mayo de 2005, varias personas fueron acusadas y llevadas ante los tribunales de justicia por su participación directa en actividades que condujeron a la pérdida de vidas humanas y a la destrucción intencional de propiedades públicas. Otras personas también fueron arrestadas y detenidas en 2006 y 2007 a raíz de su participación en una operación clandestina patrocinada y llevada a cabo por grupos armados ilegales asentados en Eritrea, cuyo propósito declarado era deponer por la fuerza el orden constitucional en Etiopía. Al enterarse de que los organismos encargados del cumplimiento de la ley están tras ellos, algunos de estos individuos optaron por vivir escondidos. Tal es el caso del Sr. Tilahun Ayalew, a quien la IE declara «desaparecido». El Gobierno considera que él es un prófugo de la justicia. En cuanto a las demás personas que obtuvieron su libertad provisional bajo fianza, el Gobierno explica que el tribunal ordenó su excarcelación, no porque los demandados fueran miembros de la AME sino porque el delito del que se les acusa permite conceder la libertad provisional bajo fianza.
- 988.** Actualmente, la 2.^a Sala Criminal de la Alta Corte Federal está examinando un caso penal en el que están implicados Meqcha Mengistu, Anteneh Getnet, Tilahun Ayalew, Woldie Dana y Berhanu Aba Debissa por su participación en una operación clandestina patrocinada y llevada a cabo por grupos armados ilegales asentados en Eritrea, con el propósito declarado de deponer por la fuerza el orden constitucional etíope. Estas acusaciones se fundamentan en los artículos 32, 38 y 240 del Código Penal Federal de Etiopía.
- 989.** El Gobierno está consternado por el poco o ningún respeto que muestra la IE frente a los órganos judiciales de un Estado Miembro soberano de la OIT; por el hecho de que esta institución se dirige a las instituciones y funcionarios etíopes con sumo desdén e irreverencia, además de que persiste en una agresiva campaña que obedece a razones políticas. En una situación (que actualmente es objeto de un proceso legal) en donde dos grupos reclaman ser los órganos ejecutivos legítimos de la organización de docentes, la IE no se limitó a tomar partido e instaurar el caso contra el Gobierno en nombre de uno de los grupos que patrocina, sino que insiste en formular acusaciones infundadas y falsas contra el Gobierno. El Gobierno se remite a la práctica del Comité de tener debidamente en cuenta los procedimientos judiciales nacionales para solucionar los conflictos.
- 990.** En cuanto al fallo del 21 de junio de 2007 pronunciado por la Alta Corte Federal, el Gobierno indica que el 11 de julio de 2007 los demandados instauraron un recurso de apelación ante la Suprema Corte Federal. La Suprema Corte, sin citar a los demandados, confirmó la decisión de la Alta Corte y desestimó el recurso de apelación. En sus argumentos, la Suprema Corte coincidió con el concepto de la Alta Corte según el cual la asamblea es la única autoridad facultada para elegir a los miembros del comité ejecutivo. La Suprema Corte hizo alusión a las numerosas evidencias presentadas a su consideración, incluidas las actas de la reunión de la asamblea y un certificado del Ministerio de Justicia que alude a la realización de una elección de nuevos miembros del comité ejecutivo. Según lo observa el tribunal, los recurrentes fueron parcos a la hora de demostrar si representaban a

una institución separada, si fueron escogidos por la asamblea de la AME, y si las elecciones se realizaron de conformidad con los estatutos de constitución de la asociación y las normas pertinentes. La decisión adoptada por el alto órgano judicial es significativa puesto que pone fin a una prolongada disputa jurídica entre dos grupos de personas que han reivindicado ser los representantes legítimos del comité ejecutivo. El Gobierno respeta esta decisión.

- 991.** El Gobierno lamenta que las organizaciones querellantes hayan sometido a la consideración del Comité algunos asuntos que son ajenos al caso. Por ejemplo, a sabiendas de que su alusión al censo de población en el Estado Nacional de la Región Somali de Etiopía no guarda ninguna relación con las cuestiones sindicales, las organizaciones querellantes se empeñan en sugerir que algunos docentes quedaron excluidos de participar en el censo realizado en dicha región en noviembre de 2007. El Gobierno explica que el censo etíope de 2007 fue aplazado por unos pocos meses en las regiones de Somali y Afar, pero que dicho aplazamiento no obedeció a razones de seguridad sino más bien para garantizar que las actividades relativas al censo se llevaran a cabo durante una estación con condiciones climáticas más propicias y favorables al estilo de vida pastoral en dicha zona. Además, no todos los docentes participaron en el censo de 2007. El Gobierno tampoco forzó o amenazó con forzar a los maestros a participar en ninguna de las actividades relativas al censo.
- 992.** El Gobierno reitera su compromiso de cooperar con la OIT y sus órganos de control, incluido el Comité de Libertad Sindical. El Gobierno estima que lo anterior quedó demostrado a través de sus respuestas enviadas al Comité y a los demás órganos de la OIT respecto de las cuestiones planteadas en relación con la aplicación de los Convenios de la OIT que Etiopía ha ratificado. Sobre este particular, el Gobierno indica que ha decidido aceptar la visita de una misión de contactos directos, conforme a la recomendación de la Comisión de Aplicación de Normas en 2007. Esta aceptación se expresa en el contexto de la arraigada cooperación de Etiopía con la OIT y sus órganos de control. Durante la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, la delegación de alto nivel de Etiopía encabezada por el Ministro de Asuntos Sociales y Trabajo, consultó acerca de las modalidades de la misión de contactos directos. Se acordó que la visita de misión tendría lugar en octubre de 2008.
- 993.** En su comunicación de 19 de febrero de 2009, el Gobierno indica que los elementos esenciales de este caso fueron tratados extensamente por el Comité, la misión de contactos directos y los tribunales nacionales. El Gobierno considera que la última comunicación de la CSI no puede considerarse como información adicional ya que no aporta nuevas pruebas. El Gobierno explica que el primer elemento de la comunicación de la CSI se refiere al procedimiento jurídico relativo a la AME, que ya ha sido tratado por el Comité y que llegó a su término en virtud del sistema legal de Etiopía. El Gobierno lamenta que la CSI haya presentado alegatos que habían sido examinados por el Comité de manera completa y respecto de los cuales el Gobierno había comunicado informaciones adecuadas y observaciones. Algunas de las informaciones presentadas, como adicionales o nuevas, en particular en lo que respecta del despido de tres dirigentes sindicales (señores Nikodimos Aramdie, Wondewosen Beyene y Kinfé Abate) se refieren a acontecimientos que según los alegatos se produjeron en diciembre de 1995. Por consiguiente, los alegatos de acoso son falsos y no han sido sustanciados.
- 994.** El segundo asunto sometido por la CSI se refiere al intento de un grupo de diez personas de registrar una nueva organización denominada la Asociación Nacional de Maestros (ANM) como organización profesional de Etiopía. El Gobierno considera que este nuevo elemento no puede ser considerado en el marco del caso núm. 2516, que se refiere a supuestas violaciones de derechos sindicales de los miembros de la antigua AME. En cuanto a la ANM, el Gobierno indica que esta asociación sigue buscando remedios en el marco del sistema constitucional y legal de Etiopía. La Cámara de Representantes de los Pueblos ha adoptado recientemente la Proclamación sobre Sociedades y Organizaciones Caritativas que establece procedimientos relativos al registro de las sociedades, incluidas

las asociaciones profesionales. Este asunto será tratado de conformidad con las disposiciones de esta legislación por parte del Defensor del Pueblo al cual se ha sometido una queja. Todo examen de este tema por el Comité sería prematuro.

995. El Gobierno recuerda que dando curso a las recomendaciones formuladas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2007, el Gobierno aceptó una misión de contactos directos. Siguiendo su tradición de cooperar con los mecanismos de la OIT, las autoridades y los funcionarios competentes cooperaron con la misión. El informe ha sido comunicado al Gobierno. El Gobierno pretende dar curso a sus detalladas observaciones a su debido tiempo y espera que las consultas en seguimiento de los resultados del informe se basarán en un diálogo constructivo a efectos de que este caso pueda concluir.

D. Conclusiones del Comité

996. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por los querellantes en este caso, la AME y la EI, así como de la comunicación enviada por la CSI en nombre de la EI con fecha 27 de enero de 2009. Con respecto a esta última comunicación, el Comité observa que la EI aún mantiene una organización afiliada en Etiopía, que intenta obtener su registro bajo una nueva denominación, en seguimiento a una decisión de la Suprema Corte de 7 de febrero de 2008 por la que se decidió disolver la AME, y por consiguiente mantiene un interés directo en esta cuestión.*
997. *En cuanto a la argumentación del Gobierno de que los alegatos relativos a la negativa de registro de la nueva asociación de maestros no puede ser examinada en el marco de este caso, el Comité recuerda que le compete decidir si la información comunicada por los querellantes es admisible en el marco de un caso determinado. El Comité observa que la nueva asociación fue constituida por los miembros de la antigua AME, organización querellante en este caso, en seguimiento a la sentencia definitiva de la Corte en relación con esta última. En relación con la argumentación del Gobierno de que es prematuro examinar el alegato sobre la negativa de registro de la nueva asociación de maestros dado que el procedimiento al respecto se encuentra en instancia ante el «Ombudsman» y será examinado por parte del sistema legal de Etiopía oportunamente, el Comité recuerda que siempre consideró que en virtud de sus responsabilidades, su competencia para examinar alegatos no está sujeta al agotamiento de los procedimientos nacionales. El Comité considera que la información por la CSI en su última comunicación es pertinente al presente caso y por lo tanto procederá con su examen, teniendo en cuenta la información pertinente comunicada por la organización querellante y por el Gobierno.*
998. *El Comité observa que el sistema judicial de Etiopía puso fin al conflicto de larga data entre los dos grupos que reivindican derechos en la AME. La Suprema Corte Federal confirmó en apelación el fallo de la Alta Corte Federal pronunciado el 21 de junio de 2007, en el cual se consideró que la nueva AME tiene una situación jurídica que le da derecho a poseer las propiedades de la AME originaria.*
999. *El Comité se felicita por la aceptación del Gobierno de la visita de la misión de contactos directos que se llevó a cabo en el país en el mes de octubre de 2008, y agradece los esfuerzos realizados por brindar a la misión toda la información disponible sobre este caso. Con base en este informe, el Comité toma nota de que la organización querellante decidió aceptar el fallo definitivo de la Suprema Corte, en virtud del cual se restituían las propiedades de la AME a favor de los miembros recientemente elegidos en la AME oficialmente reconocida, y que posteriormente varios de los docentes expresaron su deseo de establecer una nueva asociación. En especial, el Comité toma nota de que con posterioridad a la decisión de la Suprema Corte de agosto de 2008, un grupo de docentes solicitó su inscripción ante el Ministerio de Justicia bajo el nombre de Asociación Nacional de Maestros de Etiopía. El Comité observa que por comunicación de 15 de*

diciembre de 2008, el Ministerio de Justicia rechazó la solicitud de registro. Según esta comunicación, la negativa del Ministerio, en diferentes instancias del proceso, se basó en lo siguiente: 1) la denominación AMN fue considerada demasiado similar al a denominación de la ya registrada asociación denominada AME; 2) los miembros fundadores de la AMN, que eran miembros de la AME no comunicaron una carta de apoyo de la AME para la constitución de una nueva organización de maestros; y 3) la opinión desfavorable del Ministro de Educación en lo que hace al registro de la AMN. El Comité observa que según el Ministerio de Educación, dado que la AMN tiene por objetivo afiliar a algunos trabajadores de algunas regiones y que ya existe la Asociación de Maestros de Etiopía que fue constituida con el consentimiento de todos los maestros, no podía recomendar la constitución de una nueva asociación. En lo que respecta al hecho de que el Ministerio de Justicia solicitó al Ministerio de Educación que comunicara su opinión acerca de si debería o no procederse a la inscripción de la nueva asociación de maestros, el Comité considera que solicitar del Ministerio de Educación, que en este caso figura como empleador, un pronunciamiento acerca de la conveniencia de inscribir una asociación de maestros, contraviene el derecho que tienen los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas sin autorización previa. El Comité expresa una preocupación particular y lamenta el hecho de que la denegatoria de la inscripción tenga lugar en el contexto de los alegatos de larga data en materia de graves violaciones a los derechos sindicales de los docentes, incluida la continua injerencia mediante amenazas, despidos, arrestos, detenciones y maltrato a los miembros de la organización querellante originaria. Con respecto a la necesidad del apoyo de la AME para la constitución de la ANM. El Comité desea subrayar que el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político. Por lo tanto, el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que la Asociación Nacional de Maestros sea inscrita sin demora, a fin de que los maestros puedan ejercer plenamente su derecho a constituir organizaciones para el fomento y defensa de los intereses profesionales de los maestros. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de los avances logrados a este respecto.

1000. El Comité lamenta que el Gobierno no haya presentado información acerca de las medidas adoptadas a fin de garantizar el derecho a la libertad sindical de los funcionarios públicos, incluidos los maestros del sector público, con arreglo al Convenio núm. 87, ratificado por Etiopía. El Comité recuerda que anteriormente había tomado nota de la afirmación del Gobierno de acuerdo con lo cual en el proceso de revisión de la Proclamación de los funcionarios públicos, se garantizaría y protegería el derecho de los funcionarios públicos, incluidos los maestros de escuelas públicas, a formar sindicatos y afiliarse a ellos. El Comité lamenta observar a partir del informe de la misión, que no se han logrado progresos concretos sobre la materia y que, aparentemente, en la actualidad no existen planes encaminados a adoptar una legislación que se aplique a este respecto. Por consiguiente, insta nuevamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para asegurar que los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos, incluidos los maestros de escuelas públicas, se garanticen plenamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución al respecto.

1001. En lo que respecta a los numerosos casos de arrestos y detenciones de los miembros del querellante originario, AME, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera su afirmación anterior según la cual los arrestos y detenciones no guardan relación con su afiliación sindical, sino, por el contrario, que fueron arrestados y detenidos a raíz de su participación en los actos delictivos cometidos por corrientes extremas de los partidos de oposición tras las elecciones de mayo de 2005, los cuales trajeron consigo la pérdida de vidas, y que el arresto y detención de otras personas en 2006 y 2007 obedeció a su participación en las operaciones clandestinas patrocinadas y llevadas a cabo por grupos

armados ilegales asentados en Eritrea. El Comité lamenta que la respuesta del Gobierno sea tan sólo una refutación general ante el alegato según el cual los arrestos y las detenciones obedecieron a las actividades sindicales y que en ella se sostenga que los arrestos estuvieron sustentados en las leyes penales ordinarias y tuvieron su causa en la realización de actividades subversivas. El Comité ha seguido siempre la regla de que, en tales casos, los gobiernos interesados deberían presentar información adicional más precisa y pormenorizada a fin de permitir que el Comité pueda concluir que en efecto no guardan relación con el ejercicio de actividades sindicales. El Comité expresa su profunda preocupación ante el hecho de que el Gobierno no haya realizado una investigación independiente y completa sobre los alegatos presentados en relación con los arrestos y detenciones de sindicalistas, en particular, habida cuenta del largo plazo transcurrido desde su arresto, sin que ningún tribunal se haya pronunciado aún sobre la materia y habida cuenta que los maestros arrestados anteriormente con base en acusaciones similares fueron finalmente liberados sin cargos conforme a la decisión de la Alta Corte Federal, según la cual no existen cargos en su contra.

- 1002.** *El Comité concluye, con base en la información enviada por las organizaciones querellantes y en el contenido del informe de la misión, que con excepción del Sr. Meqcha Mengistu, a todos los maestros que figuran en la queja original, les fue concedida la libertad provisional bajo fianza a finales de diciembre de 2007 y que el 8 de octubre de 2008, se resolvió aplazar el caso que estaba en curso ante la Alta Corte Federal, hasta el 23 de octubre de 2008. El Comité, con fundamento en la información entregada por el Gobierno y la CSI, observa además que la 2.ª Sala Criminal de la Alta Corte Federal está examinando un caso penal en el que están implicados Meqcha Mengistu, Anteneh Getnet, Tilahun Ayalew, Woldie Dana y Berhanu Aba Debissa por su participación en una operación clandestina patrocinada y llevada a cabo por grupos armados ilegales asentados en Eritrea, con el propósito declarado de deponer por la fuerza el orden constitucional etíope. El Comité observa que el 23 de octubre de 2008, la 2.ª Sala Criminal de la Alta Corte Federal llevó a cabo una audiencia para revisar el caso de seis miembros de la AME de 1949 sospechados de haber participado en una organización ilegal. La Corte decidió que los presentes durante la audiencia gozarían del derecho de defensa pero que los que no estaban presentes serían juzgados en rebeldía. Por lo tanto, dos ex miembros de la AME de 1949, Tilahun Ayalew y Anteneh Getnet, que aún permanecen sin presentarse, fueron sentenciados en rebeldía a algunos años de prisión en noviembre de 2008, Meqcha Mengistu aún permanece detenido. Woldie Danna y Berhanu Aba-Debissa han sido liberados bajo fianza, pero no se les ha permitido gozar de su derecho a ser reintegrados en sus funciones de docentes. Aunque han participado en distintas audiencias ante la Suprema Corte Federal, su juicio ha sido postergado en varias ocasiones. La última audiencia tuvo lugar el 16 de enero de 2009 y se aplazó su juzgamiento para el 28 de enero de 2009. La Corte prometió en numerosas ocasiones que se pronunciaría en su próxima audiencia, lo que aún no ha ocurrido. El Comité recuerda que ha atribuido siempre gran importancia a que en todos los casos, incluso en aquellos en que se acusa a sindicalistas de delitos de carácter político o de derecho común, los interesados sean juzgados en el más breve plazo posible por una autoridad judicial imparcial e independiente. A este respecto, el Comité reitera que cuando ha habido personas condenadas por razones ajenas al ejercicio de los derechos sindicales, el asunto está fuera de su competencia. Sin embargo ha recalcado que el saber si un asunto de esta naturaleza cae dentro del derecho penal o del ejercicio de los derechos sindicales no puede ser resuelto unilateralmente por el gobierno interesado, sino que corresponde al Comité pronunciarse sobre el particular, después de haber examinado todas las informaciones disponibles y, sobre todo, el texto de la sentencia [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 109 y 114]. Por lo tanto, el Comité espera que las decisiones de la Corte en relación con estos miembros de la AME se dictarán sin nuevas demoras y pide al Gobierno que le comunique los textos completos de estas sentencias, tan pronto como se dicten.*

- 1003.** *Además, el Comité toma nota de que el Sr. Mengistu todavía permanece en prisión, a la espera de que la Alta Corte Federal dicte su fallo y lamenta el largo período de su detención y la vaguedad de los cargos. Asimismo, el Comité observa con preocupación que tal y como se indicó el examen previo del presente caso el Sr. Mengistu ha sido liberado en varias oportunidades sin que se le haya ofrecido ninguna explicación acerca de su detención, para luego ser arrestado nuevamente. El Comité insta al Gobierno a asegurarse de que el Sr. Mengistu sea liberado en breve o llevado a juicio ante una autoridad judicial imparcial e independiente.*
- 1004.** *El Comité deplora la falta de respuesta del Gobierno sobre los graves alegatos relativos a las torturas infligidas durante su detención a los miembros de la AME, incluidos los Sres. Getnet y Mengistu, con el objeto de hacerles confesar su afiliación a una organización ilegal. El Comité insta al Gobierno a que inicie inmediatamente una investigación independiente sobre estos alegatos, bajo la dirección de una persona que goce de la confianza de todas las partes interesadas, y si se determina que fueron sometidos a malos tratos, castigar a los culpables y garantizar que reciban el pago de una indemnización adecuada por los daños sufridos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto así como del resultado de la investigación. El Comité hace hincapié en que la realización de dicha investigación es fundamental, en vista de los alegatos relativos al uso de torturas para obtener confesiones que posteriormente pueden ser judicialmente utilizadas en contra de los acusados. El Comité confía en que los sindicalistas que comparezcan ante los tribunales en este caso, gozarán de las garantías procesales necesarias para su defensa.*
- 1005.** *El Comité toma nota de los alegatos según los cuales entre septiembre y noviembre de 2007, la Sra. Berhanework Zewdie, la Sra. Aregash Abu, la Sra. Elfinesh Demissie y el Sr. Wasihun Melese, todos ellos miembros de la junta directiva nacional de la organización querellante, así como otros 50 destacados activistas, fueron objeto de hostigamiento. Según las organizaciones querellantes, estas personas fueron conducidas a las estaciones de policía cercanas a sus respectivas escuelas donde los agentes de seguridad fueron enfáticos en recomendarles que abandonaran sus actividades sindicales. Algunos de ellos permanecieron bajo arresto policial entre cinco y diez días en septiembre de 2007. El Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado información al respecto. Por lo tanto, el Comité urge al Gobierno a que inicie una investigación completa e independiente sobre estos alegatos a fin de determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de actos similares. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*
- 1006.** *En lo que respecta a la Sra. Demissie, el Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que el director de la escuela le impuso una multa en virtud de la cual ella dejaría de percibir 36 días de salario, (aproximadamente €120), no obstante el hecho de que el Comité Disciplinario, ante el cual el director de la escuela presentó una queja por ausentismo, desestimó por unanimidad todas las acusaciones presentadas en su contra. En tales circunstancias, el Comité se ve obligado a concluir que la Sra. Demissie fue en efecto sancionada por sus actividades sindicales. Así las cosas, el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias encaminadas a garantizar el pago de los salarios no abonados a la Sra. Demissie, así como de indemnizaciones o sanciones adecuadas que constituyan una sanción suficientemente disuasoria contra futuros actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*
- 1007.** *El Comité toma nota de los alegatos relativos a la suspensión de los maestros que se negaron a realizar el censo de población en la región Somali de Etiopía en noviembre de 2007. Los querellantes explican que, si bien el censo fue realizado de manera voluntaria por los maestros en el resto del país, los maestros destinados a la región Somali, fueron escogidos al azar. Además, los querellantes añaden que dicha participación forzada*

aumentó la carga de trabajo de los docentes que permanecieron en las escuelas. Conforme a la comunicación más reciente de las organizaciones querellantes, algunos de los maestros fueron reintegrados a sus empleos y recibieron el pago correspondiente a su salario de noviembre. Por otra parte, el Gobierno señala que este alegato es ajeno a las cuestiones sindicales y explica que no amenazó ni forzó a los maestros a participar en el procedimiento del censo de población convenido por la Comisión Nacional de Estadística y el Ministerio de Educación. El Comité toma nota de que el procedimiento del censo de población, que habría de realizarse exclusivamente por intermedio de los maestros, parece haber sido convenido sin consultar con las organizaciones de personal docente. El Comité pide a las organizaciones querellantes que indiquen el modo en que la decisión del Gobierno relativa al censo en la región somalí afectó los derechos de los profesores concernidos.

1008. *En cuanto a los alegatos de despido de tres dirigentes sindicales en 1995, 2004 y 2007, a los que se refiere la CSI en su comunicación de 27 de enero de 2009, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que los alegados casos de despido se remontan a 1995 y que por lo tanto no pueden ser presentados como nuevas o adicionales informaciones. Aunque no se ha fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las quejas, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano. En este caso concreto, el Comité observa que sólo un caso se remonta a 1995, mientras que los otros dos alegadamente ocurrieron en 2004 y 2007. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el fondo de estos alegatos y con respecto al despido de Kinfe Abate en 1995, el Comité pide a la organización querellante que comunique información pertinente y detallada al respecto y que indique por qué no ha sido posible comunicar esta información anteriormente.*

1009. *El Comité toma nota de los alegatos de la CSI sobre acoso de siete sindicalistas entre febrero y agosto de 2008. Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno indicando que dichos alegatos son falsos, el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre estos alegatos de acoso y que comunique una respuesta detallada sobre su resultado.*

Recomendaciones del Comité

1010. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que la Asociación Nacional de Maestros sea inscrita sin demora, a fin de que los maestros puedan ejercer plenamente su derecho a constituir organizaciones para el fomento y la defensa de los intereses profesionales de los maestros. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de los avances logrados a este respecto;*
- b) el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas que sean necesarias a fin de garantizar el derecho a la libertad sindical de los funcionarios públicos, incluidos los maestros del sector público. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de la evolución a este respecto;*
- c) el Comité espera que los tribunales se pronunciarán sin nuevas demoras en relación con los miembros de la AME que figuran en la queja. El Comité pide al Gobierno que le comunique los textos completos de estas sentencias, una vez que se dicten;*

- d) *el Comité insta al Gobierno a asegurarse de que el Sr. Mengistu sea liberado en breve o llevado a juicio ante una autoridad judicial imparcial e independiente;*
- e) *el Comité insta al Gobierno a que inicie inmediatamente una investigación independiente, bajo la dirección de una persona que goce de la confianza de todas las partes interesadas, a fin de esclarecer los alegatos de tortura y maltrato de las personas detenidas, y si se determina que fueron sometidas a malos tratos, castigar a los culpables y garantizar que reciban el pago de una indemnización adecuada por los daños sufridos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto y de los resultados de la investigación;*
- f) *el Comité confía en que los sindicalistas que comparezcan ante los tribunales en este caso, gozarán de las garantías procesales necesarias para su defensa;*
- g) *el Comité urge al Gobierno a iniciar una investigación completa e independiente sobre los alegatos de hostigamiento infligido entre septiembre y noviembre de 2007 contra la Sra. Berhanework Zewdie, la Sra. Aregash Abu, la Sra. Elfinesh Demissie y el Sr. Wasihun Melese, todos ellos miembros de la junta directiva nacional de la organización querellante; así como de otros 50 destacados activistas, a fin de determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de actos similares. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;*
- h) *el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias encaminadas a garantizar el pago de los salarios no abonados a la Sra. Demissie, así como de indemnizaciones o sanciones adecuadas, que constituyan una sanción suficientemente disuasoria contra futuros actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;*
- i) *el Comité pide a las organizaciones querellantes que indiquen el modo en que la decisión relativa a la operación de censo en la región somalí afectó los derechos sindicales de los profesores concernidos;*
- j) *el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el fondo de los alegatos relativos al despido de los dirigentes sindicales Nikodimos Aramdíe, Wonndewosen Beyene y con respecto al despido de Kinfe Abate en 1995, el Comité pide a la organización querellante que comunique información pertinente y detallada al respecto y que indique por qué no ha sido posible comunicar esta información anteriormente, y*
- k) *el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre estos alegatos de acoso y que comunique una respuesta detallada sobre su resultado.*

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por**

- el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chinautla (SITRAMUNICH)
- la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG)
- el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración (STDGM) y
- el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil (SONSEC)

Alegatos: negativa del alcalde de Chinautla de negociar un pacto colectivo y el despido de 14 afiliados y de dos dirigentes sindicales; impulso por el Gobierno de una nueva ley de servicio civil que contiene disposiciones contrarias a los convenios de la OIT en materia de libertad sindical que han sido ratificados; proceso de reorganización de las unidades del Ministerio de Educación con posibilidad de supresión de puestos con el objetivo de destruir al sindicato que opera en dicho Ministerio; negativa de la Dirección General de Migración de negociar el pacto colectivo y de reintegrar al dirigente sindical Sr. Pablo Cush con pago de los salarios caídos y procedimiento de despido contra el dirigente sindical Sr. Jaime Reyes Gonda sin autorización judicial; negativa de la Dirección General de Migración de constituir la comisión mixta (paritaria) prevista en el pacto colectivo; despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» a raíz de una reorganización ordenada por la Ministra de Educación y promoción de acciones para despedir a todos los miembros del comité ejecutivo del sindicato

1011. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2007 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 348.º informe, párrafos 724 a 754, aprobados por el Consejo de Administración en su 300.ª reunión]. El Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chinautla (SITRAMUNICH) envió nuevos alegatos por comunicación de 27 de octubre de 2008.

1012. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 2 de enero, 23 de junio y 27 de octubre de 2008.

1013. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1014. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 348.º informe, párrafo 754]:

- a) en cuanto a los 14 despidos de afiliados al sindicato y del dirigente sindical, Sr. Marlon Vinicio Avalos, en la municipalidad de Chinautla, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los procedimientos judiciales en curso sobre los seis trabajadores mencionados por el Gobierno y sobre los trabajadores efectivamente reintegrados en sus puestos de trabajo en la práctica y que le informe sobre los demás trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Marlon Vinicio Avalos;
- b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para promover la negociación colectiva en la municipalidad de Chinautla y que le mantenga informado al respecto;
- c) en cuanto al proyecto de ley de servicio civil, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el estado del trámite del mismo ante el Congreso y confía en que la OIT brindará la asistencia técnica solicitada;
- d) en lo que respecta al despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» y la promoción de acciones por parte del Ministerio de Educación para despedir a todos los miembros del comité ejecutivo, el Comité pide a la FENASTEG, a efectos de que el Gobierno pueda comunicar sus observaciones, que informe sobre los números de expedientes o sobre los tribunales en los que tramitarían las acciones correspondientes;
- e) [...]
- f) en cuanto al despido de los dirigentes sindicales, Sres. Pablo Cush y Jaime Reyes Gonda, el Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para que se paguen al Sr. Cush — que según el Gobierno ha sido reintegrado en su puesto de trabajo — los salarios dejados de percibir y que le mantenga informado del resultado del proceso judicial relativo al despido del dirigente sindical, Sr. Reyes Gonda. Si la ley prohíbe o impide el pago de dichos salarios, el Comité considera que debería ser modificada, y
- g) en cuanto a los nuevos alegatos presentados por el Sindicato de la Oficina Nacional de Servicio Civil SONSEC y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG), el Comité pide al Gobierno que: 1) tome las medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva entre la institución ONSEC y el SONSEC; y 2) espera que el ONSEC consultará plenamente al SONSEC si prevé adoptar un nuevo reglamento interno de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

B. Nuevos alegatos

1015. En su comunicación de fecha 27 de octubre de 2008, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chiquimula (SITRAMUNICH) alega que la municipalidad de Chiquimula ha despedido a varios trabajadores a pesar de la existencia de dos procesos judiciales sobre «conflicto colectivo de carácter económico y social» (emplazamiento para negociar) en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chiquimula y en los cuales el juez dictó las prevenciones del caso intimando a las partes a abstenerse de tomar represalias contra la otra parte y,

señaló a la municipalidad, que a partir de ese momento, toda terminación de contrato de trabajo debía ser autorizada por el juez. La municipalidad también ha iniciado por vía judicial la solicitud de cancelación de contratos de trabajo de varios trabajadores, en particular, de los miembros del sindicato. Además, la municipalidad condiciona el pago de los salarios de los trabajadores a que éstos renuncien o que firmen un contrato a término fijo. Ello provocó que muchos trabajadores renunciaran a su afiliación sindical.

- 1016.** La organización sindical añade que, a pesar de haber sido emplazada ante la autoridad judicial, la municipalidad no negocia colectivamente. Por su parte, la autoridad judicial no cita al Tribunal de Conciliación a pesar de que ya han transcurrido los plazos legales, para que las partes puedan avanzar en el proceso de negociación y de este modo llegar al Tribunal de Arbitraje obligatorio o recurrir a la huelga.

C. Respuesta del Gobierno

- 1017.** En sus comunicaciones de fechas 2 de enero, 23 de junio y 27 de octubre de 2008, el Gobierno envía las observaciones siguientes.
- 1018.** En cuanto al proyecto de ley de servicio civil, que según los alegatos contendría disposiciones contrarias a los convenios de la OIT, el Gobierno informa que el 7 de noviembre de 2007, el pleno del Congreso de la República devolvió el expediente de la iniciativa de ley núm. 3395 a la Comisión de Trabajo para un nuevo estudio y dictamen. A este respecto, el Gobierno añade que ha solicitado la asistencia de la OIT para la elaboración del dictamen por parte de la Comisión de Trabajo.
- 1019.** En cuanto a los alegatos presentados por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG) relativos al despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» y la promoción de acciones por parte del Ministerio de Educación para despedir a todos los miembros del comité ejecutivo, el Gobierno informa que la Ministra de Educación despidió a todos los afiliados del sindicato con motivo de reorganización. Dicho despido se hizo efectivo mediante el dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil. El Gobierno señala que los miembros del comité ejecutivo del sindicato iniciaron un conflicto colectivo de naturaleza económico y social en el que se presentó un recurso de amparo que fue denegado por sentencia de la autoridad judicial. La organización sindical presentó un recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad pero ésta confirmó dicha sentencia.
- 1020.** En lo que respecta a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil (SONSEC), el Gobierno señala que en virtud del principio del debido proceso, se debe cumplir con los procedimientos y plazos establecidos por la ley. En cuanto a los alegatos relativos a la falta de integración de la Junta Mixta, el Gobierno señala que según la Oficina, dicha Junta ya ha conocido y resuelto casos sometidos a su conocimiento. En cuanto a la violación del derecho de ascenso, la Oficina señala que el mismo está regulado en la Ley de Servicio Civil y en el pacto colectivo de condiciones de trabajo.

D. Conclusiones del Comité

- 1021.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno que se refieren a algunas de las cuestiones que estaban pendientes. EL Comité toma nota asimismo de los nuevos alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chinautla (SITRAMUNICH), relativos al despido de varios trabajadores por parte de la municipalidad de Chiquimula y a la solicitud de cancelación de contratos de los miembros*

del sindicato, así como la falta de pago de los salarios a los trabajadores para forzarlos a que renuncien a su puesto de trabajo o para que acepten un contrato a plazo fijo. Ello tuvo como consecuencia la renuncia de muchos trabajadores afiliados a la organización sindical. El Comité toma nota de que estas medidas adoptadas por la municipalidad, ignoraron intencionalmente la existencia de un conflicto colectivo de trabajo en trámite ante la autoridad judicial, en virtud del cual, y de conformidad con lo ordenado por el juez, estaba prohibido ejercer actos de represalia entre las partes y despedir a los trabajadores sin autorización judicial.

1022. *En lo que respecta a los alegatos según los cuales el Gobierno impulsa una nueva ley de servicio civil que, según las organizaciones sindicales, contiene disposiciones contrarias a los convenios de la OIT, el Comité toma nota de que el pleno del Congreso de la República remitió el expediente de la iniciativa de ley núm. 3395 a la Comisión de Trabajo para un nuevo estudio y dictamen, para lo cual el Gobierno solicitó nuevamente la asistencia de la OIT. A este respecto, el Comité ha sido informado que esta cuestión está siendo tratada en el marco de la asistencia técnica otorgada por la OIT a la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales.*

1023. *En cuanto a los alegatos relativos al despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» y la promoción de acciones para despedir a todos los miembros del comité ejecutivo del sindicato en el marco de un proceso de reorganización por parte de la Ministra de Educación, el Comité toma nota de la información del Gobierno, según la cual, con motivo de una reorganización, la Ministra de Educación despidió a todos los afiliados del sindicato mediante un dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil. El Comité toma nota de que el Gobierno añade que los miembros del comité ejecutivo iniciaron un conflicto colectivo en el que se presentó un recurso de amparo que fue denegado, decisión que fue confirmada por la Corte de Constitucionalidad. A este respecto, a fin de poder pronunciarse con todos los elementos de información, el Comité pide al Gobierno que informe, dando cifras, si el despido afectó sólo a los trabajadores sindicalizados o si el proceso de reorganización y consiguiente despido afectó también a los demás trabajadores de la institución concernida. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe una copia de las decisiones judiciales emitidas.*

1024. *En cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato de la Oficina Nacional de Servicio Civil y la FENASTEG, el Comité recuerda que había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva entre la institución ONSEC y el SONSEC y que en caso que el ONSEC prevea adoptar un nuevo reglamento interno de trabajo consultara con el SONCEC. El Comité observa que la respuesta del Gobierno no guarda ninguna relación con estos alegatos. En consecuencia, el Comité reitera sus recomendaciones anteriores.*

1025. *El Comité lamenta observar que el Gobierno no envía sus observaciones respecto a las demás cuestiones que quedaban pendientes. En estas condiciones, el Comité se ve obligado a reiterar sus recomendaciones anteriores:*

— *en cuanto a los 14 despidos de afiliados al sindicato y del dirigente sindical, Sr. Marlon Vinicio Avalos, en la municipalidad de Chinautla, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los procedimientos judiciales en curso sobre los seis trabajadores mencionados por el Gobierno y sobre los trabajadores efectivamente reintegrados en sus puestos de trabajo y que le informe sobre los demás trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Marlon Vinicio Avalos;*

- *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para promover la negociación colectiva en la municipalidad de Chinautla y que le mantenga informado al respecto, y*
- *en cuanto al despido por parte de la Dirección General de Migración de los dirigentes sindicales, Sres. Pablo Cush y Jaime Reyes Gonda, el Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para que se paguen al Sr. Cush — que según el Gobierno ha sido reintegrado en su puesto de trabajo — los salarios dejados de percibir y que le mantenga informado del resultado del proceso judicial relativo al despido del dirigente sindical, Sr. Reyes Gonda. Si la ley prohíbe o impide el pago de dichos salarios, el Comité considera que debería ser modificada.*

1026. *El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los últimos alegatos presentados por SITRAMUNICH relativos al despido de varios trabajadores por parte de la municipalidad de Chiquimula y la coacción ejercida por la municipalidad sobre los trabajadores a los que no se les pagan los salarios hasta que renuncien o acepten un contrato a término fijo, a pesar de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo en trámite ante la autoridad judicial en virtud del cual, y de conformidad con lo ordenado por el juez, estaba prohibido ejercer actos de represalia entre las partes y despedir a los trabajadores sin autorización judicial.*

Recomendaciones del Comité

1027. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en cuanto a los alegatos relativos al despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» y la promoción de acciones para despedir a todos los miembros del comité ejecutivo del sindicato, en el marco de un proceso de reorganización por parte de la Ministra de Educación, el Comité, a fin de poder pronunciarse con todos los elementos de información, pide al Gobierno que informe, dando cifras, si el despido afectó sólo a los trabajadores sindicalizados o si el proceso de reorganización y consiguiente despido afectó también a los demás trabajadores de la institución concernida. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe una copia de las decisiones judiciales emitidas;*
- b) *en cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato de la Oficina Nacional de Servicio Civil y la FENASTEG, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva entre la institución ONSEC y el SONSEC y que en caso que el ONSEC prevea adoptar un nuevo reglamento interno de trabajo consulte con el SONSEC;*
- c) *en cuanto a los 14 despidos de afiliados al sindicato y del dirigente sindical, Sr. Marlon Vinicio Avalos, en la municipalidad de Chinautla, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los procedimientos judiciales en curso sobre los seis trabajadores mencionados por el Gobierno y sobre los trabajadores efectivamente reintegrados en sus puestos de trabajo y que le informe sobre los demás trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Marlon Vinicio Avalos;*

- d) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para promover la negociación colectiva en la municipalidad de Chinautla y que le mantenga informado al respecto;*
- e) *en cuanto al despido por parte de la Dirección General de Migración de los dirigentes sindicales, Sres. Pablo Cush y Jaime Reyes Gonda, el Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para que se paguen al Sr. Cush — que según el Gobierno ha sido reintegrado en su puesto de trabajo — los salarios dejados de percibir y que le mantenga informado del resultado del proceso judicial relativo al despido del dirigente sindical, Sr. Reyes Gonda. Si la ley prohíbe o impide el pago de dichos salarios, el Comité considera que debería ser modificada, y*
- f) *el Comité pide asimismo al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los últimos alegatos presentados por SITRAMUNICH relativos al despido de varios trabajadores por parte de la municipalidad de Chiquimula y la coacción ejercida por la municipalidad sobre los trabajadores a los que no se les pagan los salarios hasta que renuncien o acepten un contrato a término fijo, a pesar de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo en trámite ante la autoridad judicial en virtud del cual, y de conformidad con lo ordenado por el juez, estaba prohibido ejercer actos de represalia entre las partes y despedir a los trabajadores sin autorización judicial.*

CASO NÚM. 2621

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno del Líbano
presentada por
la Confederación Internacional de Sindicatos Arabes (CISA)**

Alegatos: la organización querellante alega la injerencia de las autoridades en la elección de los dirigentes de la Confederación General de Trabajadores del Líbano (CGTL)

- 1028.** El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de junio de 2008 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 350.º informe, párrafos 1222 a 1241, aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión].
- 1029.** El Gobierno envió información complementaria en una comunicación de fecha 2 de septiembre de 2008.
- 1030.** Líbano ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Examen anterior del caso

1031. En su último examen del caso, en junio de 2008, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 350.º informe, párrafo 1241]:

- a) el Comité pide al Gobierno que garantice que el procedimiento judicial en curso no constituya en la práctica un obstáculo al funcionamiento de la CGTL y a las actividades que se proponga llevar a cabo, y
- b) el Comité expresa la firme esperanza de que en muy breve plazo la autoridad judicial se pronunciará en relación con las elecciones de representantes de la CGTL y pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión adoptada, así como de las medidas tomadas a este respecto.

B. Observaciones del Gobierno

1032. En una comunicación de fecha 2 de septiembre de 2008, el Gobierno transmite una copia de una decisión judicial relativa al caso, a saber el mandamiento núm. 160/2008, de 27 de marzo de 2008, expedido en Beirut por el juez competente para los procedimientos de urgencia.

1033. El Sr. Abd Allatif Al-Tiriaqi, en su condición de Presidente de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores y Empleados del Sur, y el Sr. Suleiman Hamdan, Presidente de la Federación de Trabajadores de Productos Químicos y Productos Similares del Líbano, recurrieron al juez competente para los procedimientos de urgencia para solicitarle, entre otras cosas, que declarase nula la convocatoria de fecha 22 de mayo de 2007 de la comisión directiva de la Confederación General de Trabajadores del Líbano (CGTL) a las elecciones previstas para el 21 de junio de 2007. Los demandantes solicitaban asimismo que se declarasen nulas e inexistentes las elecciones de los dirigentes de la CGTL celebradas el 21 de junio de 2007. Durante una audiencia posterior (de fecha 26 de julio de 2007), el Sr. Halim Elias Matar y el Sr. Yasser Mahmoud Ni'mah, en su condición de miembros del consejo ejecutivo de la CGTL, apoyaron las peticiones de los demandantes y presentaron una petición suplementaria de intervención judicial para administrar los asuntos de la CGTL hasta la celebración del juicio sobre el fondo del asunto. Seguidamente, el Sr. Matar retiró su petición de intervención.

1034. Por el mandamiento núm. 160/2008, de fecha de 27 de marzo de 2008, el juez competente para los procedimientos de urgencia consideró en primer lugar que, al tratarse de la demanda de anulación de la convocatoria de elecciones de la comisión directiva de la CGTL de fecha 22 de mayo de 2007, el mandamiento que ordenaba la suspensión de dicha convocatoria expedido por el tribunal el 21 de junio de 2007 quedaba sin efecto en la medida en que las elecciones se habían desarrollado y habían concluido sin que la mencionada decisión del tribunal se hubiese expedido y puesto que los resultados ya habían sido registrados. Al tratarse de la anulación del proceso de elección de los dirigentes de la CGTL celebrado el 21 de junio de 2007, el juez competente para los procedimientos de urgencia declaró la incompetencia del tribunal para juzgar un hecho consumado que ya no requería la intervención de la jurisdicción competente para limitar un daño inminente. Por último, aunque el juez consideró la demanda de intervención aceptable en la forma, consideró asimismo que no existía relación alguna entre dicha demanda y la acción principal, al igual que constató la ausencia de un peligro inminente que hubiera podido resultar en la pérdida o perjuicio de la cosa, por lo que denegó la demanda de intervención. Por consiguiente, en su mandamiento el juez competente para los procedimientos de urgencia denegó todas las solicitudes formuladas por los demandantes.

C. Conclusiones del Comité

- 1035.** *El Comité recuerda que, en el presente caso, la Confederación Internacional de Sindicatos (CISA) alegó la injerencia del Ministerio de Trabajo en los asuntos internos de la CGTL con ocasión de las elecciones de sus dirigentes celebradas el 21 de junio de 2007 en presencia de un representante de la CISA, particularmente por la entrega, una hora después del cierre de la votación, de un mandamiento del juez competente para los procedimientos de urgencia que ordenaba la suspensión de las elecciones basándose en una queja interpuesta por dos personas, siendo una de ellas el Sr. Abd Allatif Al-Tiriaqi, presentado como un consejero del Ministro de Trabajo. Además, la CISA denunció que dicha situación ya se había presentado en 2005, cuando el mismo juez competente para los procedimientos de urgencia expidió un mandamiento que también ordenaba la suspensión de las elecciones de los representantes de la CGTL.*
- 1036.** *El Comité toma nota del mandamiento núm. 160/2008 de fecha 27 de marzo de 2008 del juez competente para los procedimientos de urgencia transmitido por el Gobierno. Observa que dicha decisión se refiere especialmente al mandamiento que ordenaba la suspensión de las elecciones de los dirigentes de la CGTL celebradas el 21 de junio de 2007 y que es la causa de la queja interpuesta por la CISA. El Comité señala que, en su mandamiento de fecha 27 de marzo de 2008, el juez competente para los procedimientos de urgencia consideró que la demanda presentada por los Sres. Abd Allatif Al-Tiriaqi y Suleiman Hamdan de anulación de la convocatoria de elecciones de los nuevos dirigentes de la CGTL presentada el 22 de mayo de 2007 por la comisión directiva de la CGTL, había dejado de tener sentido, que el tribunal no era competente para fallar sobre las elecciones celebradas el 21 de junio de 2007 que constituyen un hecho consumado, y que una demanda de intervención para administrar los asuntos de la CGTL interpuesta posteriormente por el Sr. Yasser Mahmoud Ni'mah también debía rechazarse debido a la ausencia de un peligro inminente que hubiera podido resultar en la pérdida o perjuicio de la cosa.*
- 1037.** *El Comité señala que la acción ante el juez competente para los procedimientos de urgencia ha llegado a su término y que el Gobierno ha transmitido la decisión pronunciada en relación con los puntos planteados en el presente caso.*

Recomendación del Comité

- 1038.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a decidir que el presente caso no merece un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2637

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Malasia
presentada por
el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC)**

***Alegatos: el querellante alega que el Gobierno
se niega a permitir a los trabajadores migrantes
del servicio doméstico la posibilidad de crear
organizaciones para defender sus intereses***

- 1039.** La presente queja figura en una comunicación de fecha 10 de abril de 2008 enviada por el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC).
- 1040.** El Gobierno cursó sus observaciones por una comunicación de fecha 29 de octubre de 2008.
- 1041.** Malasia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1042.** En su comunicación de fecha 10 de abril de 2008, la organización querellante señala que los trabajadores extranjeros del servicio doméstico son el grupo más marginado de migrantes en el país, dado que no están reconocidos como trabajadores en la legislación laboral; con la excepción de los trabajadores domésticos filipinos, no cuentan con contratos normalizados y, trabajan durante muchas horas en condiciones de aislamiento y sin derecho a vacaciones. El querellante afirma que los trabajadores migrantes se encuentran supeditados a sus empleadores y están desprovistos de acceso a los mecanismos de protección, lo cual hace que sean proclives a la violencia y el abuso.
- 1043.** La organización querellante pone de relieve que tras la amplia divulgación de varios casos de abusos cometidos en contra de trabajadores domésticos de Indonesia, resolvió organizar a los trabajadores domésticos mediante la inscripción de una asociación de trabajadores del servicio doméstico con arreglo a la Ley de Sociedades. El propósito y objetivo de la asociación fue obtener salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo que fuesen razonables; promover un espíritu de respeto y entendimiento mutuo entre la asociación y los empleadores; brindar asistencia a los trabajadores domésticos a la hora de invertir sus ganancias; y organizar actividades educativas y cursos de formación profesional en materia de calificaciones, seguridad y legislación laboral. Asimismo, el querellante indica que celebró una reunión inaugural, estableció un comité directivo, redactó unos estatutos y, con fecha 8 de mayo de 2006, presentó ante el Registrador de Sociedades los documentos requeridos para la inscripción de una asociación de trabajadores domésticos migrantes. El 23 de julio de 2007, el Registrador rechazó la solicitud de inscripción sin expresar las razones de dicha decisión.
- 1044.** En lo que concierne a los trabajadores migrantes en general (además de los trabajadores migrantes del servicio doméstico), la organización querellante señala que el Departamento de Asuntos Sindicales resolvió que ellos están autorizados para afiliarse a los sindicatos

que representen a otros trabajadores en sus respectivas empresas. Sin embargo, los permisos de trabajo expedidos por el Departamento de Inmigración estipulan, como una condición para el empleo, que los trabajadores migrantes no pueden afiliarse a un «*persatuan*» o asociación, condición ésta que según la interpretación de los empleadores, comprende igualmente un «*kersatuan*» o sindicato. Así las cosas, la mayoría de los empleadores impiden que los trabajadores migrantes se afilien a los sindicatos. Sobre este particular, la organización querellante adjunta copias de un contrato de trabajo donde se dispone que el trabajador migrante no tendrá derecho a participar en ninguna actividad relacionada con los sindicatos de Malasia. Además, los trabajadores migrantes empleados por los contratistas de mano de obra no reciben el tratamiento de empleados del lugar de trabajo donde laboran físicamente y, por lo tanto, no pueden afiliarse a un sindicato y, puesto que los sindicatos sólo están autorizados para organizar trabajadores empleados en industrias similares o a nivel de las empresas, los trabajadores migrantes empleados por subcontratistas, no pueden afiliarse a ninguno de los 600 sindicatos existentes en el país.

B. Respuesta del Gobierno

- 1045.** En su comunicación de fecha 29 de octubre de 2008, el Gobierno señala que los derechos de los trabajadores extranjeros, incluido su derecho a afiliarse a un sindicato, están protegidos en virtud de la misma legislación que se aplica a todos los trabajadores, a saber, la Ley sobre el Empleo de 1955, la Ley sobre Relaciones Laborales de 1967, y la Ley sobre Sindicatos de 1959. Sin embargo, los trabajadores domésticos, sean ellos extranjeros o locales, están excluidos del ámbito de la Ley sobre el Empleo.
- 1046.** En lo que respecta al rechazo de fecha 23 de julio de 2007 por parte del Registrador de Sociedades ante la solicitud de inscripción presentada por el querellante, el Gobierno indica que la decisión del Registrador estuvo motivada por las siguientes razones: 1) la legislación y las orientaciones existentes en materia de trabajadores extranjeros, en especial los trabajadores domésticos, son adecuadas para tener en cuenta sus necesidades y preocupaciones, y 2) los trabajadores migrantes del servicio doméstico pueden someter sus preocupaciones a la consideración de sus respectivas embajadas, de la Asociación de Malasia de agencias de empleo para empleadas domésticas extranjeras (PAPA) o de otras autoridades competentes que sirven como foro para plantear sus necesidades y para promover la armonía.
- 1047.** El Gobierno indica que todas las solicitudes presentadas ante el Registrador de Sociedades se remiten a otras dependencias, incluida la Policía Real de Malasia, con el propósito de obtener recomendaciones adicionales y a fin de garantizar que se aseguren los intereses nacionales. Además, se llevan a cabo reuniones y talleres, de concierto con los interlocutores sociales, a fin de mejorar las políticas existentes destinadas a promover el trabajo decente para todos, con inclusión de los trabajadores migrantes del servicio doméstico. Hasta la fecha, se han celebrado más de 20 reuniones entre el Gobierno y los interlocutores sociales, en las cuales se han abordado cuestiones laborales, incluidas aquellas que se refieren a los trabajadores migrantes.

C. Conclusiones del Comité

- 1048.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de denegación de los derechos relativos a la libertad sindical a los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores migrantes del servicio doméstico, tanto de hecho como de facto. En primer lugar, la organización querellante alega que varias de las disposiciones contenidas en la legislación laboral conducen a que los trabajadores migrantes queden efectivamente excluidos de esta cobertura. En particular, la organización querellante afirma que si bien el Departamento de Asuntos Sindicales determinó que los trabajadores migrantes podían*

afiliarse a los sindicatos que representan a otros trabajadores en sus respectivas empresas, los permisos de trabajo expedidos por el Departamento de Inmigración estipulan, como una condición para el empleo, que los trabajadores migrantes no pueden afiliarse a un «persatuan» o asociación, condición ésta que según la interpretación de los empleadores, comprende igualmente un «kersatuan» o sindicato. Así las cosas, la mayoría de los empleadores impiden que los trabajadores migrantes se afilien a los sindicatos. Además, habida cuenta de que los trabajadores migrantes empleados por los contratistas de mano de obra no reciben el tratamiento de empleados del lugar de trabajo donde laboran físicamente, ellos no pueden afiliarse a ninguno de los 600 sindicatos existentes en el país, los cuales están únicamente autorizados para organizar trabajadores empleados en industrias similares o a nivel de las empresas. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores migrantes del servicio doméstico también se ha visto obstaculizado, puesto que ellos están excluidos de las condiciones mínimas de trabajo señaladas en la Ley sobre el Empleo y porque recientemente, el Registrador de Sociedades les negó el ejercicio de sus derechos de organización al rechazar la solicitud de inscripción de la nueva asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico creada por el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC).

- 1049.** *El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno según la cual los derechos de libertad sindical de los trabajadores migrantes están protegidos en virtud de la misma legislación que se aplica a todos los trabajadores, a saber, la Ley sobre el Empleo de 1955, la Ley sobre Relaciones Laborales de 1967, y la Ley sobre Sindicatos de 1959, mientras que los trabajadores domésticos, sean ellos extranjeros o locales, están excluidos del ámbito de la Ley sobre el Empleo. Sobre este particular, según lo afirma el Gobierno, los trabajadores migrantes gozarían del derecho de formar sindicatos y afiliarse a ellos, con arreglo a la Ley sobre Sindicatos. Sin embargo, el Comité recuerda que en casos anteriores relativos a Malasia que se han prolongado por cerca de 20 años, el Comité formuló observaciones acerca de algunas deficiencias fundamentales que figuran en la legislación y, en especial, recomendó enmendar la Ley sobre Sindicatos y la Ley sobre Relaciones Laborales a fin de armonizarlas con los principios de la libertad sindical. En particular, los graves asuntos a que se ha hecho alusión anteriormente se refieren a: restricciones al derecho de que gozan los trabajadores de constituir organizaciones y afiliarse a las mismas, incluidos el primer nivel y los demás niveles; la excesiva discreción de que dispone la autoridad de registro a la hora de negar las inscripciones, lo cual viola el principio según el cual los trabajadores están en libertad de constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin necesidad de autorización previa; y las restricciones al derecho que tienen las organizaciones de trabajadores de adoptar libremente sus estatutos y reglamentos internos y de elegir a sus representantes en plena libertad [véase 333.º informe, caso núm. 2301, párrafos 586 a 594 y 349.º informe, párrafos 165 a 173].*
- 1050.** *En lo que respecta al alegato más específico sobre la negativa a inscribir la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, conforme a la cual: 1) la legislación y las orientaciones existentes en materia de trabajadores extranjeros, en especial los trabajadores domésticos, son adecuadas para tener en cuenta sus necesidades y preocupaciones, y 2) los trabajadores migrantes del servicio doméstico pueden someter sus preocupaciones a la consideración de sus respectivas embajadas, la PAPA u otras autoridades competentes que sirven como foro para plantear sus necesidades y para promover la armonía.*
- 1051.** *El Comité recuerda que el artículo 2 del Convenio núm. 87 consagra el principio de la no discriminación en materia sindical y la expresión «sin ninguna distinción» que contiene este artículo significa que se reconoce la libertad sindical sin discriminación de ninguna clase debida a la ocupación, al sexo, al color, a la raza, a las creencias, a la nacionalidad, a las opiniones políticas, etc. [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 209]. En muchas ocasiones, el Comité*

ha interpretado este derecho para incluir a los trabajadores migrantes y ha señalado además que los trabajadores domésticos no están excluidos del campo de aplicación del Convenio núm. 87 y, en consecuencia, que deberían estar amparados por las garantías del mismo y tener, por consiguiente, el derecho de constituir organizaciones profesionales y de afiliarse a las mismas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 267]. Asimismo, el Comité ha hecho hincapié en que todos los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener derecho a constituir las organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, ya sean trabajadores permanentes, trabajadores contratados temporalmente, o trabajadores temporeros [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 255].

- 1052.** *El Comité considera que los argumentos presentados por el Gobierno con el objeto de explicar la negativa del Registrador de conceder la inscripción de la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico no justifica en modo alguno que se niegue a estos trabajadores el derecho fundamental de sindicación. Por lo tanto, el Comité confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, incluidas de carácter legislativo, si fuere necesario, a fin de garantizar que en la legislación y en la práctica, los trabajadores domésticos, incluidos los trabajadores subcontratados, extranjeros o locales, puedan efectivamente gozar del derecho a constituir las organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la inscripción inmediata de la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico de modo que puedan ejercer plenamente sus derechos de libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.*

Recomendación del Comité

- 1053.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, incluidas de carácter legislativo, si fuere necesario, a fin de garantizar que en la legislación y en la práctica, los trabajadores domésticos, incluidos los trabajadores subcontratados, extranjeros o locales, puedan efectivamente gozar del derecho a constituir las organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la inscripción inmediata de la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico de modo que puedan ejercer plenamente sus derechos de libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.

Quejas contra el Gobierno de Perú**presentadas por**

- la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP)
- la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú y
- la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan despidos y suspensiones de dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados, así como trabas a la negociación colectiva en empresas del sector pesquero; negociación colectiva con los sindicatos minoritarios en una empresa del sector minero; y violaciones de los derechos sindicales en una empresa del sector textil

- 1054.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2008 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 350.º informe del Comité, párrafos 1452 a 1493, aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión]. Por comunicaciones de fechas 13 de junio y 22 de agosto de 2008, la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP) envió nuevos alegatos.
- 1055.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 26, 28 y 30 de mayo, 10 de septiembre, 22 de octubre de 2008 y 20 de enero de 2009.
- 1056.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1057.** Al examinar este caso en su reunión de junio de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase, 350.º informe, párrafo 1493]:
- a) el Comité espera firmemente que la autoridad administrativa iniciará, sin demora, la evaluación que anuncia en relación con los hechos alegados relacionados con la empresa Pesquera San Fermín S.A. (despidos de los últimos secretarios generales de la FETRAPEP, Sres. Eugenio Ccaritas y Wilmert Medina Campos, y el afiliado Richard Veliz Santa Cruz y envío de cartas de predespido al Sr. Juan Martínez Dulanto, secretario de actas y archivo, al Sr. Ronald Díaz Chilca, secretario de disciplina, cultura y deporte, y al Sr. Freddy Medina Soto, afiliado), la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. – Grupo SIPESA (después de presionar a los trabajadores, fueron despedidos todos los trabajadores en todas las plantas el 25 de julio de 2006) y la empresa Alexandra S.A.C. (no reconocimiento del sindicato y hostigamiento a sus afiliados), y pide al Gobierno que le envíe sus observaciones al respecto;
 - b) el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones sobre los alegatos relacionados con: 1) la empresa Pesquera Diamante S.A. (se alega el despido de 37 trabajadores sindicalizados que se negaron a firmar un contrato por seis meses y se

retuvo físicamente por la fuerza a todos los trabajadores sindicalizados hasta que firmaran un nuevo contrato; actualmente los trabajadores han firmado un contrato por un año bajo la condición de que el sindicato esté inactivo durante un año); y 2) la empresa CFG Investment S.A.C. (se alega el despido de 16 trabajadores afiliados al sindicato — incluidos ocho miembros de la junta directiva y los miembros de la comisión negociadora del pliego de reclamos — para no terminar la negociación del período 2006-2007). El Comité pide también al Gobierno que obtenga los comentarios de las empresas sobre estos alegatos, a través de la organización de empleadores concernida y que se los transmita;

- c) el Comité pide al Gobierno que sin demora le mantenga informado sobre el resultado de las investigaciones que inicie la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo en la empresa Southern Peru Cooper a efectos de verificar si se habrían cometido por parte de la empresa actos en el proceso de negociación colectiva con tres sindicatos (minoritarios a juicio de la organización querellante) que hayan afectado a la libertad sindical de los trabajadores o de las organizaciones sindicales;
- d) [...]
- e) en cuanto a los alegatos de despido antisindical de trabajadores del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Textiles San Sebastián S.A.C. — incluidos los dirigentes mencionados por el querellante —, el Comité pide al Gobierno que si se confirma la veracidad de estos alegatos ya constatados por la autoridad administrativa, tome todas las medidas para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para remediar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la empresa reconozca al sindicato, repare las medidas antisindicales en su contra y no adopte nuevas medidas de este carácter en el futuro, así como para fomentar la negociación colectiva entre las partes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
- f) en cuanto al alegato según el cual la empresa Pesca Perú Huarney S.A. solicitó la cancelación por vía judicial del registro sindical por la causal de pérdida del requisito del número de afiliados, el Comité, al tiempo que observa que la cancelación se produjo por vía judicial, pide al Gobierno que confirme que la autoridad judicial no constató que la disminución del número mínimo de trabajadores que dio lugar a la cancelación del registro sindical se ha producido por motivos de persecución antisindical.

B. Nuevos alegatos

- 1058.** En sus comunicaciones de 13 de junio y 22 de agosto de 2008, la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP) alega, en relación con el despido en el mes de septiembre de 2007 por parte de la empresa C.F.G. Investment S.A.C., de 16 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores C.F.G. Investment de la planta de Chancay-SITRACICH, incluyendo a toda la junta directiva y la comisión negociadora del pliego de reclamos 2006-2007, invocando el artículo. 46, inciso b) del decreto supremo núm. 003-97-TR, sin realizar ningún trámite según lo establecido en el artículo 48 del mismo decreto, que el sindicato presentó ante el poder judicial de Chancay una acción de amparo, en virtud de la cual se dictó una medida cautelar (la resolución núm. 01) en la que la autoridad judicial ordena la reposición temporal de 15 de los 16 trabajadores afectados.
- 1059.** A pesar de ello, la empresa envió carta notarial a los 15 trabajadores comunicándoles que a partir del martes 22 de abril de 2008, debían trasladarse a la planta de La Planchada, Ocoña, Camaná, Arequipa.

- 1060.** La organización querellante alega también el despido del secretario general del sindicato, Sr. Abel Rojas Villagaray y del Sr. Richard Limo Llontop, y el preaviso de despido del Sr. Roberto Gargate Arellán.
- 1061.** Por último, la organización querellante alega que por medio del auto directoral núm. 118-2008-MTPE/2/12.2, dictado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, se anularon las constancias de inscripción automática del comité ejecutivo nacional, período 2008-2010, de la modificatoria de estatutos y de la autorización del libro de actas.

C. Respuesta del Gobierno

- 1062.** En sus comunicaciones de fechas 26, 28 y 30 de marzo, 10 de septiembre, 22 de octubre de 2008 y 20 de enero de 2009, el Gobierno envía las observaciones siguientes.
- 1063.** En cuanto a los alegatos relativos al sector pesquero, el Gobierno señala que se ha solicitado a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo que practique una visita de inspección a los siguientes empleadores:
- Pesquera San Fermín (en relación a los despidos de los Sres. Eugenio Ccaritas, Wilmert Medina Campos y Richard Veliz Santa Cruz, así como las cartas de predespido de los Sres. Juan Martínez Dulanto, Ronald Díaz Chilca y Freddy Medina Soto);
 - Empresa Tecnológica de Alimentos S.A. – Grupo SIPESA (acerca del despido de todos los trabajadores en la totalidad de las plantas de la compañía, el 25 de julio de 2006);
 - Empresa Pesquera Alexandra S.A.C. (en cuanto al no reconocimiento del sindicato y el hostigamiento a sus afiliados).
- 1064.** En lo que respecta a la Empresa Pesquera San Fermín S.A., el Gobierno informa que en virtud de la orden de inspección núm. 15430-2007-MTPE/2/12.3, el inspector de trabajo comisionado advirtió la inexistencia del sindicato en las oficinas administrativas de la empresa pesquera mencionada; y que, en cuanto al caso del Sr. Richard Veliz Santa Cruz, dirigente sindical despedido, la empresa inspeccionada habría señalado a través de su representante que el denunciante fue un trabajador bajo la modalidad de contrato por incremento de actividad a efecto de que preste temporalmente sus servicios como mecánico de la planta.
- 1065.** Respecto de la empresa C.F.G. Investment, el Gobierno informa que el 2 de noviembre de 2006, el sindicato presentó ante la autoridad administrativa de trabajo su pliego de reclamos correspondiente al período 2006-2007, dándose inicio a la etapa de trato directo. El 16 de febrero y el 26 de marzo de 2007, el sindicato comunicó la modificación de los miembros de la comisión negociadora. El 26 de junio de 2007, el sindicato dio por concluida la etapa de trato directo y solicitó que se dé inicio a la etapa de conciliación. Es así que la autoridad administrativa de trabajo, convocó a las partes a reuniones de conciliación los días 4 de julio, 3, 10 y 24 de agosto y 7 de septiembre de 2007; cabe resaltar que a esta última reunión no se presentó la representación sindical. Con fecha 19 de septiembre de 2007, el sindicato nuevamente comunicó el cambio de integrantes de la comisión negociadora. Con fecha 11 de febrero de 2008, la empresa denunciada solicitó el abandono del proceso, lo que fue declarado improcedente por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo, el 14 de febrero de 2008. El 13 de mayo de 2008, el sindicato solicitó el reinicio de la negociación colectiva citándose a las partes a una reunión de conciliación para el día 5 de junio de 2008.

- 1066.** En cuanto al procedimiento de sanción seguido a la C.F.G. Investment S.A. (expediente núm. 035-2006-PS-MTPE/2/12.621), el Gobierno informa que la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo mediante el oficio núm. 188-2008-MTPE/2/12.621 de fecha 8 de abril de 2008, remitió el expediente a la Dirección de Inspección del Trabajo en razón de haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución zonal núm. 027-2008-MTPE/2/12.621 de 30 de enero de 2008, por el cual se impuso multa ascendente a la suma de 12.144 nuevos soles.
- 1067.** El Gobierno añade que, en cuanto al trámite de negociación colectiva seguido por el sindicato de Trabajadores C.F.G. Investment-Chancay y la empresa C.F.G. Investment (expediente núm. 005-2006-NC-MTPE/2/12.621), se informará cuando se reciba la información pertinente.
- 1068.** En cuanto a los alegatos relacionados con la empresa Pesquera Diamante S.A., el Gobierno informa que después de ordenarse la inspección respectiva, se emitió un acta de infracción multando a la empresa con la suma de 6.900 nuevos soles. Se verificó igualmente que dicha empresa se había fusionado con varias empresas del sector, asumiendo el pasivo y el activo, advirtiéndose que se había incluido a los cuarenta ex trabajadores de la empresa Pesquera Polar S.A. en sus planillas. La empresa acreditó igualmente la contratación del personal incluido en la suspensión de labores mediante contratos intermitentes y el pago de sus remuneraciones. La autoridad administrativa de trabajo procedió a multar a la empresa Pesquera Diamante S.A. por desnaturalizar los contratos, dejándose a salvo el derecho de los trabajadores afectados para recurrir a la vía legal correspondiente.
- 1069.** En cuanto a los motivos de la decisión judicial que ordena la disolución y la cancelación del registro sindical del sindicato de la Empresa Pesca Perú Huarmey S.A., el Gobierno señala que la misma se sustenta en lo dispuesto por el artículo 20 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo — decreto supremo núm. 010-2003-TR, en el que se contempla que previa verificación de la pérdida de uno de los requisitos constitutivos del sindicato (en este caso, el número legal mínimo de afiliados), la autoridad judicial resolverá la demanda. Al haberse constatado que dicho sindicato ya no afiliaba a 20 trabajadores de la citada empresa como mínimo, el poder judicial declaró fundada la demanda (fallo que ha quedado firme al no haberse interpuesto recurso contra la referida resolución); como resultado de dicho mandato jurisdiccional, la autoridad de trabajo ha procedido a la cancelación del registro sindical de dicha agrupación de trabajadores.
- 1070.** El Gobierno subraya que la autoridad administrativa de trabajo ha tenido participación activa en la problemática planteada por los trabajadores, a través de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao, mediante la realización de las visitas inspectivas correspondientes. Las empresas que han vulnerado la normativa sociolaboral han sido objeto de procedimientos sancionadores a través de la aplicación de una serie de multas.
- 1071.** Respecto a las supuestas trabas a la negociación colectiva en algunas de las empresas del sector pesquero, el Gobierno señala que las mismas fueron denunciadas en su oportunidad, y se ha procedido a solicitar información complementaria que permita evidenciar el estado actual de dichos procesos.
- 1072.** En cuanto a los alegatos relativos al sector minero, y en particular a la empresa Southern Peru Copper Corporation, el Gobierno señala que mediante oficio núm. 2970-2007-MTPE/2/11.1 de fecha 15 de noviembre de 2007, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se refiere al proceso de la negociación colectiva de 2007 al que se hizo referencia en el examen anterior del caso y en el marco del cual se produjeron los alegados hechos antisindicales. Al respecto, el Gobierno informa que la Dirección Nacional de Relaciones

de Trabajo, mediante oficio núm. 2320-2007-MTPE/2/11.1 de fecha 18 de septiembre de 2007, solicitó a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo que realice una investigación a efecto de verificar si se habrían cometido, por parte de la empresa, actos que afecten a la libertad sindical de los trabajadores o las organizaciones sindicales.

- 1073.** El Gobierno señala que mediante oficio núm. 964-2008-MTPE/2/11.4, procedente de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, se informó preliminarmente que se habrían realizado prácticas antisindicales en perjuicio de 2.446 trabajadores afiliados a organizaciones sindicales, y, por no haberse cumplido con la medida inspectiva de requerimiento en su oportunidad, se ha propuesto la aplicación de multa equivalente a la suma de 103.500 nuevos soles.
- 1074.** En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Textiles San Sebastián S.A.C., el Gobierno reitera la información presentada en el examen anterior del caso según la cual la autoridad administrativa constató la comisión de actos antisindicales. En efecto, de la revisión de los hechos y de las actuaciones inspectivas realizadas, se ha podido constatar un afán por parte de la empresa Textiles San Sebastián S.A.C. de no reconocer al sindicato al no aceptar entablar un diálogo con el mismo. Por otro lado, se advierten actos de hostilización a los integrantes de la organización sindical asignándoles labores a las cuales no estaban habituados y trasladándolos a centros de labores diversos, en los que incluso llegaron a no realizar labores específicas, estando virtualmente sin carga laboral alguna. Esta práctica antisindical culminó con el despido de 73 trabajadores. Se ha comprobado que en el proceso de tercerización por parte de la empresa Textiles San Sebastián S.A.C. se han empleado a los propios trabajadores de dicha empresa para asignarlos a empresas con distinta razón social pero vinculadas a Textiles San Sebastián S.A.C., dándose el caso de trabajadores que no tienen claro para qué empresa trabajan y que las constituciones de empresas son hechas en la misma notaría y las máquinas siguen perteneciendo a Textiles San Sebastián S.A.C.
- 1075.** El Gobierno acompaña transcripción del informe final y las actas de infracción correspondientes. Como resultado de todas las infracciones verificadas se ha instaurado el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Textiles San Sebastián S.A.C. procedimiento derivado del acta de infracción núm. 3294-2007 emitida a mérito de la orden de inspección núm. 9532-2007-MTPE/2/12.3 cuyo estado a la fecha es el siguiente: la resolución subdirectoral núm. 130-2008-MTPE/2/12.320 de fecha 7 de febrero de 2008, que resolvió imponer a la referida empresa una multa global ascendente a 103.500 nuevos soles, cuya equivalencia en dólares de los Estados Unidos asciende a la suma de 36.315,79, la cual fue notificada a dicha empresa con fecha 2 de abril de 2008 y como no fue apelada, quedó consentida de manera que, mediante providencia de fecha 11 de abril de 2008, se efectuó el requerimiento del pago de la multa en cuestión.
- 1076.** En cuanto a los nuevos alegatos presentados por la FETRAPEP relativos al auto directorial núm. 118-2008-MTPE/2/12.2, dictado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por el cual se anularon las constancias de inscripción automática del comité ejecutivo nacional, período 2008-2010, de la modificatoria de estatutos y de la autorización del libre de actas, el Gobierno señala que según la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao, dicha anulación se debió al incumplimiento por parte del sindicato de las disposiciones 13, 14, 15 y 21 de los estatutos de la organización sindical, habiendo sido intimados por la autoridad administrativa a cumplir con dichos requisitos en el término de los diez días, circunstancia que no fue cumplida, de conformidad con el artículo 10, inciso a), de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

D. Conclusiones del Comité

- 1077.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP), así como de las observaciones del Gobierno sobre las recomendaciones que se encuentran pendientes.*
- 1078.** *En lo que respecta al literal a) de las recomendaciones, el Comité recuerda que había pedido al Gobierno que iniciara la evaluación en relación con los hechos alegados relacionados con la empresa Pesquera San Fermín S.A. (despidos de los últimos secretarios generales de la FETRAPEP, Sres. Eugenio Ccaritas y Wilmert Medina Campos, y el afiliado Richard Veliz Santa Cruz y envío de cartas de predespido al Sr. Juan Martínez Dulanto, secretario de actas y archivo, al Sr. Ronald Díaz Chilca, secretario de disciplina, cultura y deporte, y al Sr. Freddy Medina Soto, afiliado), la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. – Grupo SIPESA (después de presionar a los trabajadores, fueron despedidos todos los trabajadores en todas las plantas el 25 de julio de 2006) y la empresa Alexandra S.A.C. (no reconocimiento del sindicato y hostigamiento a sus afiliados).*
- 1079.** *En lo que respecta a la empresa Pesquera San Fermín S.A., el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual se solicitó a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo que realice una inspección para constatar si efectivamente se han producido los hechos alegados. El Comité toma nota de que según las observaciones del Gobierno, en la inspección se constató que no existe el sindicato y se recibió información del representante de la empresa, según la cual el Sr. Richard Veliz Santa Cruz, dirigente sindical despedido, era un trabajador contratado en forma temporal, en virtud del incremento de la actividad. El Comité lamenta observar sin embargo, que el Gobierno no envía información respecto de los despidos del Sr. Wilmert Medina Campos, Eugenio Ccaritas, secretarios generales de FETRAPEP y en cuanto al envío de cartas de predespido a los Sres. Juan Martínez Dulanto, secretario de actas y archivo, Ronald Díaz Chilca, secretario de disciplina, cultura y deportes y Freddy Medina Soto, afiliado.*
- 1080.** *En estas condiciones, el Comité urge una vez más al Gobierno a que realice una investigación detallada en el seno de la empresa Pesquera San Fermín S.A. a fin de obtener información sobre los despidos y avisos de predespido de los dirigentes y afiliados mencionados y sus motivos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 1081.** *En cuanto a las empresas Tecnológica de Alimentos S.A. – Grupo SIPESA y Alexandra S.A.C., el Comité toma nota de que según el Gobierno se solicitó a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo que practique visitas de inspección a las mismas; sin embargo, el Comité observa que el Gobierno no informa sobre los resultados de dicha visita. En consecuencia, el Comité urge al Gobierno a que informe si las visitas de inspección ya han sido realizadas y cuál ha sido el resultado de las mismas.*
- 1082.** *En lo que respecta al literal b) de las recomendaciones, en particular, en relación con los alegatos sobre la Empresa Pesquera Diamante S.A., el Comité recuerda que los mismos se referían al despido de 37 trabajadores sindicalizados que se negaron a firmar un contrato por seis meses, la retención física por la fuerza de todos los trabajadores sindicalizados hasta que firmaran un nuevo contrato, habiéndolo firmado finalmente con la condición de que el sindicato esté inactivo durante un año. A este respecto, el Comité toma nota de que la autoridad administrativa realizó una inspección de trabajo en virtud de la cual se emitió un acta de infracción multando a la empresa con la suma de 6.900 nuevos soles por desnaturalizar los contratos, dejando la opción a los trabajadores de acudir a la vía judicial. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia de las actas labradas durante las inspecciones llevadas a cabo, así como de las actas de*

infracción y las multas impuestas, dado que de la información suministrada por el Gobierno no se puede determinar si las multas se impusieron por las violaciones de los derechos sindicales o por otras violaciones de la legislación laboral que habían sido objeto de la inspección.

- 1083.** *En cuanto al literal b) de las recomendaciones, en relación con los alegatos sobre la empresa CFG Investment S.A.C. relativos al despido de 16 trabajadores afiliados al sindicato de Trabajadores de C.F.G. investment de la planta de Chancay- incluyendo ocho miembros de la junta directiva y los miembros de la comisión negociadora del pliego de reclamos, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la autoridad administrativa impuso una multa de 12.144 nuevos soles el 8 de abril de 2008, decisión que fue apelada por la empresa y que la negociación colectiva entre el sindicato y la empresa se encuentra en trámite. No obstante, el Comité subraya que el Gobierno ha señalado también que por decisión administrativa se anuló, como se examina más adelante, la inscripción del comité ejecutivo nacional de la organización sindical.*
- 1084.** *El Comité toma nota que según los nuevos alegatos presentados por la FETRAPEP, a raíz del mencionado despido de los dirigentes y afiliados se inició una acción judicial de amparo en virtud de la cual se ordenó el reintegro de los trabajadores, los cuales al día siguiente de ser reintegrados fueron trasladados a otra planta en otra región y que se despidió al secretario general del sindicato, Sr. Abel Rojas Villagaray y a otros dos trabajadores.*
- 1085.** *A este respecto, el Comité pide al Gobierno que sin demora realice una investigación detallada sobre los nuevos alegatos presentados y si se confirma el carácter antisindical de los hechos, se tomen medidas apropiadas para que la empresa sea objeto de nuevas sanciones suficientemente disuasivas a fin de que se abstenga en el futuro de todo acto antisindical contra los dirigentes del sindicato, y que se reintegre al dirigente sindical en cuestión y se anulen los traslados efectuados. En cuanto a los demás trabajadores despedidos, el Comité pide al Gobierno que si se constata el carácter antisindical de los despidos sean reintegrados y si ello no fuera posible por razones objetivas e inevitables que reciban una indemnización adecuada que equivalga a una sanción suficientemente disuasiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, así como del resultado del recurso interpuesto por la empresa contra la sanción impuesta con anterioridad.*
- 1086.** *En cuanto a los nuevos alegatos de la FETRAPEP según los cuales mediante auto directoral núm. 118-2008-MTPE/2/12.2, dictado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos se anuló la inscripción del comité ejecutivo nacional para el período 2008-2010, de la modificatoria de los estatutos y la autorización del libro de actas, el Comité toma nota de que según el Gobierno, la organización sindical no cumplió con las cláusulas 13, 14, 15 y 21 de sus estatutos, por lo cual la inscripción del comité ejecutivo fue declarada nula. El Comité toma nota de que, de conformidad con el artículo 10, inciso a), de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se intimó a la organización a cumplir los requisitos en el plazo de diez días, circunstancia que no fue cumplida. El Comité pide al Gobierno que informe si existe algún recurso judicial pendiente al respecto.*
- 1087.** *En lo que respecta al literal c) de las recomendaciones, el Comité recuerda que los mismos se refieren a los alegatos presentados por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, según los cuales en el marco de la negociación del convenio colectivo, la empresa Southern Peru Copper pretende imponer un plazo de vigencia de 6 años valiéndose de 5 sindicatos minoritarios que representan 350 trabajadores, de un total de 2.500 trabajadores. El Comité recuerda asimismo que el Gobierno había informado en su examen anterior del caso [véase 350.º*

informe, párrafo 1491] que se había solicitado a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo que realizara una investigación al respecto a efectos de determinar si la empresa habría cometido actos antisindicales en perjuicio de los trabajadores o de las organizaciones sindicales. A este respecto, el Comité toma nota de que la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo informó al Gobierno de manera preliminar que se habrían realizado prácticas antisindicales en perjuicio de 2.446 trabajadores afiliados a organizaciones sindicales y por no haberse cumplido con la medida de inspección requerida, se propuso la aplicación de una multa de 103.500 nuevos soles. El Comité pide al Gobierno que informe si esta medida ya se ha hecho efectiva.

- 1088.** *En lo que respecta al literal e) de las recomendaciones relativo a los alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), relativos al no reconocimiento del Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián S.A.C., la negativa a realizar descuentos de la cuota sindical, negativa a proveer una cartelera de información, la negativa a negociar colectivamente, la tercerización de la producción con el fin de limitar el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores, el traslado de los trabajadores sindicalizados, y el despido del secretario general, del secretario de defensa y de un afiliado, el Comité recuerda que en el examen anterior del caso había tomado nota de que la autoridad administrativa había constatado el carácter antisindical de dichas medidas que incluyeron, entre otros, el desconocimiento del sindicato, el hostigamiento a los miembros del sindicato, los traslados de los trabajadores a otros centros en los que no tenían carga laboral alguna y finalmente el despido de 73 trabajadores. El Comité toma nota de que el Gobierno se refiere, una vez más, a estas circunstancias señalando que la autoridad administrativa inició un procedimiento de sanción en contra de la empresa y que se dictó la resolución subdirectorial núm. 130-2008-MTPE/2/12.320, con fecha 7 de febrero de 2008, por medio de la cual se impuso una multa global de 103.500 nuevos soles (36.315,79 dólares) la cual se encuentra firme. A este respecto, teniendo en cuenta que se ha constatado la veracidad de los alegatos por parte de la autoridad administrativa, el Comité pide una vez más al Gobierno que además de hacer efectiva la sanción impuesta, tome sin demora las medidas necesarias para que la empresa reintegre a los dirigentes y trabajadores despedidos con el pago de los salarios caídos, reconozca al sindicato, repare las medidas antisindicales adoptadas contra el mismo y se abstenga de adoptar nuevas medidas de esta índole en el futuro. El Comité pide asimismo al Gobierno que fomente la negociación colectiva entre las partes y que lo mantenga informado de la evolución de la situación.*
- 1089.** *En lo que respecta al literal f) de las recomendaciones relativo a la cancelación judicial del registro sindical del Sindicato de la Empresa Pesca Perú Huarmey S.A., solicitada por la empresa Pesca Perú Huarmey S.A., por pérdida del número mínimo de afiliados, el Comité recuerda que había pedido al Gobierno que confirmara si la autoridad judicial constató que la disminución en el número de afiliados no se produjo a raíz de actos de persecución antisindical. El Comité toma nota de que el Gobierno señala una vez más que al haberse constatado que el sindicato ya no afiliaba a 20 trabajadores conforme a lo exigido por el artículo 20 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – decreto supremo núm. 010-2003-TR se declaró fundada la demanda de la empresa, procediéndose a la cancelación del registro. A este respecto, el Comité pide una vez más al Gobierno que confirme si la autoridad judicial pudo constatar que la disminución del número de los afiliados, por debajo del número mínimo exigido por la legislación, no se debió al despido o las presiones antisindicales ejercidas sobre los trabajadores miembros del sindicato.*

Recomendaciones del Comité

- 1090.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa Pesquera San Fermín S.A., sobre despidos de los últimos secretarios generales de la FETRAPEP, Sres. Eugenio Ccaritas y Wilmert Medina Campos, y el afiliado Richard Veliz Santa Cruz y el envío de cartas de predespido al Sr. Juan Martínez Dulanto, secretario de actas y archivo, al Sr. Ronald Díaz Chilca, secretario de disciplina, cultura y deporte, y al Sr. Freddy Medina Soto, afiliado, lamentando observar que la información del Gobierno se refiere exclusivamente al Sr. Richard Veliz Santa Cruz, el Comité urge una vez más al Gobierno a que realice una investigación detallada en el seno de la empresa a fin de obtener información sobre los despidos y avisos de predespido de todos los dirigentes y afiliados mencionados y sus motivos;*
- b) *en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. – Grupo SIPESA (después de presionar a los trabajadores, fueron despedidos todos los trabajadores en todas las plantas el 25 de julio de 2006) y la empresa Alexandra S.A.C. (no reconocimiento del sindicato y hostigamiento a sus afiliados), el Comité urge al Gobierno a que informe si las visitas de inspección solicitadas a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo ya han sido realizadas y cuál ha sido el resultado de las mismas;*
- c) *en lo que respecta a los alegatos sobre la Empresa Pesquera Diamante S.A., relativos al despido de 37 trabajadores sindicalizados que se negaron a firmar un contrato por seis meses, la retención física por la fuerza de todos los trabajadores sindicalizados hasta que firmaran un nuevo contrato, habiéndolo firmado finalmente con la condición de que el sindicato esté inactivo durante un año, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia de las actas de infracción labradas durante las inspecciones llevadas a cabo y las actas en las que se dispone la sanción de multas a fin de determinar si las mismas se impusieron por las violaciones de los derechos sindicales o por otras violaciones de la legislación laboral que habían sido objeto de la inspección;*
- d) *en cuanto a los alegatos sobre la empresa CFG Investment S.A.C. (despido de 16 trabajadores afiliados al sindicato de Trabajadores de C.F.G. investment de la planta de Chancay — incluyendo ocho miembros de la junta directiva y los miembros de la comisión negociadora del pliego de reclamos; la sanción impuesta a la empresa por estos hechos antisindicales; el posterior reintegro de los dirigentes y afiliados despedidos en virtud de una acción de amparo y su posterior traslado a una planta en otra región; y, finalmente, el despido del Secretario General del Sindicato, Sr. Abel Rojas Villagaray y de otros dos trabajadores), el Comité pide al Gobierno que sin demora realice una investigación detallada sobre los nuevos alegatos presentados y si se confirma el carácter antisindical de los hechos, se tomen medidas apropiadas para que la empresa sea objeto de nuevas sanciones suficientemente disuasivas a fin de que se abstenga en el futuro de todo acto antisindical contra los dirigentes del sindicato y que se reintegre al dirigente sindical Sr. Abel Rojas y se anulen los traslados efectuados. En cuanto a los demás trabajadores despedidos, el Comité pide al Gobierno que si se constata el carácter antisindical de los despidos sean reintegrados y si ello no fuera posible por razones objetivas e inevitables, que reciban una indemnización adecuada que equivalga a una sanción suficientemente*

disuasiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, así como del resultado del recurso interpuesto por la empresa contra la sanción impuesta con anterioridad;

- e) en cuanto a los nuevos alegatos de la FETRAPEP relativos a la anulación de la inscripción del comité ejecutivo nacional para el período 2008-2010, de la modificatoria de los estatutos y la autorización (oficialización) del libro de actas mediante auto directoral núm. 118-2008-MTPE/2/12.2, dictado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, el Comité pide al Gobierno que informe si existe algún recurso judicial, presentado por la organización sindical, pendiente al respecto;*
- f) en cuanto a los alegatos presentados por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, relativos a la empresa Southern Perú Copper, según los cuales, en el marco de la negociación del convenio colectivo, la empresa pretendía imponer un plazo de vigencia de 6 años valiéndose de 5 sindicatos minoritarios que representan 350 trabajadores de un total de 2.500 trabajadores, el Comité pide al Gobierno que informe si la multa de 103.500 nuevos soles propuesta por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo ya se ha hecho efectiva;*
- g) en cuanto a los alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) relativos al no reconocimiento del Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián S.A.C., la negativa a realizar descuentos de la cuota sindical, negativa a proveer una cartelera de información, negativa a negociar colectivamente, tercerización de la producción con el fin de limitar el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores, traslado de los trabajadores sindicalizados, y despido del secretario general y del secretario de defensa y de un afiliado, el Comité, al tiempo que toma nota de la multa de 103.500 nuevos soles (36,315,79 dólares) impuesta a la empresa, teniendo en cuenta que se ha constatado la veracidad de los alegatos por parte de la autoridad administrativa pide una vez más al Gobierno que además de hacer efectiva la sanción impuesta, tome sin demora las medidas necesarias para que la empresa reintegre a los dirigentes y trabajadores despedidos con el pago de los salarios caídos, reconozca al sindicato, repare las medidas antisindicales adoptadas contra el mismo y se abstenga de adoptar nuevas medidas de esta índole en el futuro. El Comité pide, asimismo, al Gobierno que fomente la negociación colectiva entre las partes y que lo mantenga informado de la evolución de la situación, y*
- h) en lo que respecta a la cancelación judicial del registro sindical del sindicato de la empresa Pesca Perú Huarney S.A., solicitada por la empresa Pesca Perú Huarney S.A., por pérdida del número mínimo de afiliados, el Comité pide una vez más al Gobierno que confirme si la autoridad judicial pudo constatar que la disminución del número de los afiliados por debajo del número mínimo exigido por la legislación no se debió al despido o las presiones antisindicales ejercidas sobre los trabajadores miembros del sindicato.*

CASO NÚM. 2539

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Perú

presentada por

— **la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y**

— **la Federación Nacional de Trabajadores Mineros,
Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FEDMINEROS)**

***Alegatos: despidos antisindicales de dirigentes
del Sindicato de Trabajadores de la Empresa
Owens Illinois Perú S.A. y suspensión ilegal de
labores y sueldo a dos dirigentes del Sindicato
de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU***

- 1091.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2008 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 350.º informe del Comité, párrafos 1494 a 1516 aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión]. Por comunicación de fecha 10 de septiembre de 2008, la Confederación General de Trabajadores del Perú envió nuevos alegatos.
- 1092.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 3 de marzo, 26, 28 y 30 de mayo, 9 de agosto, 11 y 15 de septiembre y 22 de octubre de 2008.
- 1093.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1094.** Al examinar este caso en su reunión de junio de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 350.º informe, párrafo 1516]:
- a) el Comité pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte en relación al despido de siete dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Owens Illinois Perú S.A., y
 - b) el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido al alegato de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú de fecha 16 de agosto de 2007, relativos a la suspensión ilegal de labores y de sueldo por 30 días al secretario general y al secretario de defensa del Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU, por haber denunciado una conducta de un representante de la empresa que puso en peligro la salud de los trabajadores. El Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto.

B. Nuevos Alegatos

- 1095.** En su comunicación de 10 de septiembre de 2008, la Confederación General de trabajadores del Perú (CGTP), se refiere a la sentencia recaída en el proceso de nulidad de despido iniciado por los dirigentes despedidos, expedida por el Tercer Juzgado Laboral del Callao, expediente núm. 1628-2005, donde se ordenó la reposición de seis dirigentes

sindicales. La CGTP informa que la sentencia consideró que *«se ha llegado a establecer que la sanción de despido impuesta por la emplazada a los demandantes imputándoles los mismos hechos no tiene causa justa y tiene como motivación real la de afectar la estructura organizada del sindicato al que pertenecen y el ejercicio de sus actividades sindicales por lo que merece amparar la demanda»*. La sentencia señala también que *«el Estado mediante el fuero sindical promueve el pleno ejercicio de la actividad sindical estableciendo un conjunto de mecanismos que garantizan y facilitan el libre ejercicio de la libertad sindical, para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Convenio núm. 87 de la OIT y el artículo 1 del Convenio núm. 98 de la OIT, referidas a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación y negociación colectiva»*.

- 1096.** La organización querellante recuerda que la empresa acusó fraudulentamente a los dirigentes de apropiarse de bienes de la empresa. Sin embargo, el sindicato, en aplicación de una cláusula permanente del convenio colectivo que otorgaba la autonomía de la administración del comedor de la empresa al sindicato, venía celebrando, desde hace más de 20 años, convenios para la atención del comedor donde el concesionario entregaba un porcentaje de los ingresos al sindicato, dinero que, según se demostró en el proceso, siempre fue destinado para el sostenimiento del sindicato. Además, señala la organización querellante, el pago por la alimentación de los trabajadores no salía de fondos de la empresa sino del dinero de los propios trabajadores con lo que la tesis de la «apropiación de bienes de la empresa» resultaba insostenible demostrándose que tan sólo se trataba de una justificación para despedir a los dirigentes. La CGTP señala que la empresa apeló la decisión, por lo que a la fecha los trabajadores aún no han sido reincorporados a sus puestos de trabajo.
- 1097.** La CGTP subraya que en vista de la demora excesiva e injustificada por parte del Poder Judicial en la tramitación del proceso de nulidad de despido iniciado por los dirigentes despedidos y la apelación interpuesta por la empresa, la reincorporación efectiva de los trabajadores despedidos se ve postergada.

C. Respuesta del Gobierno

- 1098.** En sus comunicaciones de fechas 3 de marzo, 26, 28 y 30 de mayo, 9 de agosto, 11 y 15 de septiembre y 22 de octubre de 2008, el Gobierno envía las observaciones siguientes.
- 1099.** En lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa Owens Illinois Perú S.A., el Gobierno señala que de acuerdo a lo informado por la empleadora, uno de los trabajadores demandantes, el Sr. Jorge Luis Martínez Guevara, habría desistido del proceso en trámite, habiendo llegado a un acuerdo extrajudicial con la empresa en mención.
- 1100.** El Gobierno añade que la empresa Owens Illinois Perú, ha procedido a desvirtuar los argumentos del despido injustificado de 13 dirigentes sindicales, ocho pertenecientes a la junta directiva vigente y cinco a la junta directiva anterior, manifestando que dichos trabajadores valiéndose de su condición de miembros de la junta directiva del sindicato, han aprovechado la facultad encomendada mediante el convenio colectivo firmado el 1.º de diciembre de 1993, para cobrar aportes o «cupos» ilegales a las empresas concesionarias del comedor de la planta. De esta manera habrían utilizado indebidamente los ingresos obtenidos por la alimentación proporcionada por la empleadora y que los supuestos actos antisindicales deberán ser probados ante el Poder Judicial, en el marco de la demanda por un supuesto despido nulo contra los ex trabajadores despedidos, en trámite ante el Tercer Juzgado Laboral del Callao, bajo el expediente núm. 1628-2005.
- 1101.** En lo que respecta a los alegatos presentados por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú contra el Gobierno peruano relativos a la

violación de los derechos sindicales por parte de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A., el Gobierno señala que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash, convocó una reunión extra procesal a la que asistieron ambas partes pero no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio. La empresa mantuvo su decisión respecto de la aplicación de la sanción dispuesta.

- 1102.** El Gobierno añade que no se advierte que con posterioridad a este hecho se hayan llevado a cabo investigaciones que complementen o aporten mayores elementos de juicio acerca de los hechos que dieran lugar a las sanciones aplicadas.
- 1103.** Sin perjuicio de ello, la Directora Nacional de Relaciones de Trabajo, citó a la empresa Siderúrgica del Perú S.A.A., al Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU y a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, a una reunión extra proceso el día 19 de julio de 2007, diligencia en la que no se pudo arribar a ningún acuerdo, ratificando la empresa su decisión de aplicar la sanción a los dirigentes sindicales. Mediante oficio núm. 451-2008-MTPE/9.1 (214/214) de fecha 21 de mayo de 2008, se ha solicitado a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo que se sirva disponer las medidas necesarias a efecto de que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash informe sobre eventuales nuevas diligencias de inspección.
- 1104.** El Gobierno informa finalmente que tanto el Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica de Chimbote como el Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU, han celebrado sus respectivos convenios colectivos para el período 2007-2010, los que han sido debidamente registrados ante la Autoridad Administrativa de trabajo con fecha 7 de febrero de 2008.

D. Conclusiones del Comité

- 1105.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores del Perú y de las observaciones del Gobierno sobre las cuestiones pendientes.*
- 1106.** *En cuanto a los alegatos relativos al despido antisindical de siete dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Empresas Owens Illinois Perú S.A. y a las acciones judiciales pendientes iniciadas por los trabajadores afectados, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno, según la cual la empresa niega que los despidos hayan tenido motivos antisindicales y señala que uno de los trabajadores demandantes habría desistido de las acciones habiendo llegado a un acuerdo extrajudicial. El Comité toma nota asimismo de que la CGTP informa por su parte que el Tercer Juzgado Laboral del Callao ha dictado sentencia en el proceso judicial pendiente y que la autoridad judicial consideró que los despidos no tenían justa causa sino que tuvieron como motivación afectar la estructura del sindicato al que pertenecen los dirigentes y los declaró nulos ordenando el reintegro de los trabajadores con el pago de los salarios caídos. El Comité toma nota asimismo de que la empresa ha presentado un recurso de apelación contra la mencionada sentencia.*
- 1107.** *A este respecto, teniendo en cuenta la sentencia de la autoridad judicial que declaró nulos los despidos, si bien dicha decisión ha sido objeto de un recurso de apelación en trámite, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los dirigentes despedidos sean reintegrados sin demora en sus puestos de trabajo, en espera de que la autoridad judicial de segunda instancia se pronuncie de manera definitiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, así como del resultado final del recurso de apelación.*

- 1108.** *En cuanto a los alegatos presentados por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, relativos a la suspensión ilegal de labores y de sueldo por 30 días al secretario general (Sr. Eduardo Manrique Alvarez) y al secretario de defensa (Sr. Jaime Luján Garrido) del Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU, por según los alegatos haber denunciado la conducta de un representante de la empresa que puso en peligro la salud de los trabajadores, el Comité toma nota de que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash y la Directora Nacional de Relaciones de Trabajo convocaron a sendas reuniones extraprocesales sin que se llegara a acuerdo alguno en ninguno de los dos casos entre la empresa y la organización sindical. El Gobierno añade que se ha oficiado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash para que informe si se han realizado nuevas diligencias de inspección.*
- 1109.** *A este respecto, el Comité, observando que se trata de alegatos de gravedad relativos a la suspensión en sus labores de dos dirigentes sindicales sin goce de sueldo durante treinta días en virtud de una denuncia efectuada por éstos contra un representante de la empresa que según los alegatos había puesto en peligro la salud de los trabajadores, y que los mismos se encuentran pendientes desde el examen anterior del caso, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sin demora se lleve a cabo una investigación a fin de determinar si la sanción impuesta tuvo carácter antisindical o no y si se demuestra la veracidad de los alegatos, que tome las medidas necesarias para indemnizar a los dirigentes sindicales afectados y a su organización. La Comisión pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 1110.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en cuanto a los alegatos relativos al despido antisindical de siete dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Owens Illinois Perú S.A. y a las acciones judiciales pendientes al respecto iniciadas por los trabajadores afectados, el Comité, teniendo en cuenta la sentencia de la autoridad judicial que declaró nulos los despidos, aunque dicha decisión haya sido objeto de un recurso de apelación en trámite, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los dirigentes despedidos sean reintegrados sin demora en sus puestos de trabajo, en espera de que la autoridad judicial de segunda instancia se pronuncie de manera definitiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, así como del resultado final del recurso de apelación, y*
 - b) en cuanto a los alegatos presentados por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, relativos a la suspensión ilegal de labores y de sueldo por 30 días al secretario general (Sr. Eduardo Manrique Alvarez) y al secretario de defensa (Sr. Jaime Luján Garrido) del Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU, por haber denunciado la conducta de un representante de la empresa que según los alegatos puso en peligro la salud de los trabajadores, el Comité, observando que se trata de alegatos de gravedad y que los mismos se encuentran pendientes desde el examen anterior del caso, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sin demora se lleve a cabo una investigación a fin de determinar si la sanción impuesta tuvo carácter antisindical o no, y si se demuestra la veracidad de los alegatos, que tome las*

medidas necesarias para indemnizar a los dirigentes sindicales afectados y a su organización. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2553

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: actos de discriminación antisindical
y prácticas antisindicales y obstáculos a la
negociación colectiva por parte de la empresa
Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.***

- 1111.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2008 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 350.º informe del Comité, párrafos 1517 a 1539, aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión].
- 1112.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 23 y 30 de mayo de 2008.
- 1113.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1114.** Al examinar este caso, en su reunión de mayo de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 350.º informe, párrafo 1539]:
- a) lamentando que el Gobierno no haya enviado su respuesta a los alegatos, el Comité le pide que envíe sin demora una respuesta detallada a todos los alegatos y a que comunique el texto de las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas sobre este caso;
 - b) el Comité pide al Gobierno que obtenga los comentarios de la empresa sobre el presente caso a través de la organización de empleadores concernida y que se los transmita, y
 - c) el Comité pide al Gobierno que continúe promoviendo la negociación colectiva en el marco del Convenio núm. 98, ratificado por Perú.

B. Respuesta del Gobierno

- 1115.** En sus comunicaciones de 23 y 30 de mayo de 2008, el Gobierno envía las observaciones siguientes a las cuestiones que quedaban pendientes, las cuales se basan en una comunicación de la empresa cuya copia se acompaña.
- 1116.** En lo que respecta a la supuesta violación de derechos sindicales por parte de la empresa Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C. contra el Sindicato Unico de Trabajadores «Mar y

Tierra de IMI del Perú S.A.C.», el Gobierno señala que, según la empresa, los alegatos presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) no responden a la verdad, son absolutamente genéricos y se sustentan en afirmaciones falsas. Según la empresa, se habrían producido irregularidades en la inscripción del ente sindical ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (región Piura), entre ellas la carencia del refrendo del notario público o del Juez de Paz Letrado dentro del acta de constitución de la organización sindical mencionada, la falta del número legal de afiliados, la elección irregular de los dirigentes sindicales e inclusive la no realización de la asamblea de constitución del sindicato.

- 1117.** El Gobierno añade que en su informe núm. 041-2007-DRTPE-PIURA-DPSC, de fecha 7 de mayo de 2007, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos informa que en cuanto al registro sindical de la citada organización de trabajadores, con fecha 21 de septiembre de 2006, solicitó ante la Autoridad de Trabajo el registro del Sindicato Unico de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.». El 25 de septiembre de dicho año, el subdirector de registros generales y pericias, defensa y asesoría gratuita del trabajador de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, mediante resolución S/N, requirió a los solicitantes que subsanaran la falta de refrendo notarial o judicial de los instrumentales presentados, así como que se cumpla con presentar el estatuto con su articulado correlativo (ya que no se consignaron los artículos 25 y 27 de dicho documento), todo ello dentro de un plazo de 48 horas. Teniendo en cuenta que la solicitud fue debidamente subsanada, la citada subdirección, con fecha 3 de octubre de 2006, procedió a registrar al Sindicato Unico de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.» en el registro de organizaciones sindicales de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada de dicho órgano. Con fecha 26 de octubre de dicho año, la empresa IMI del Perú S.A.C. apeló el otorgamiento del citado registro sindical, recurso que fue declarado improcedente por extemporáneo con fecha 30 de octubre de 2006. El 8 de noviembre de 2006, el empleador interpuso queja por denegatoria de apelación, la cual fue declarada infundada mediante resolución directorial núm. 192-2006-DRTPE-PIURA-DPSC, de fecha 23 de noviembre de dicho año, y en ese mismo acto reformó la resolución anterior declarando improcedente el recurso de apelación porque la empresa no era parte del procedimiento administrativo.
- 1118.** Paralelamente al tema del registro sindical, mediante informe núm. 059-2007-DRTPE-PIURA-DPSC, de fecha 4 de junio de 2007, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura comunicó que, con fecha 24 de octubre de 2006, la entidad sindical presentó ante la Autoridad de Trabajo de Talara el pliego de reclamos 2006-2007, el cual fue presentado a su empleador; a su vez, la Jefatura Zonal del Trabajo de Talara inició con fecha 27 de octubre el expediente núm. P.R.009-2006-DRTPE-PIURA-ZTPET, solicitando a las partes que comunicaran el resultado del trato directo.
- 1119.** Con fecha 15 de noviembre de 2006, la empresa respondió señalando que era imposible iniciar la negociación porque la organización sindical no había proporcionado la información mínima necesaria para reconocerla como tal; empero, la Autoridad de Trabajo de Talara consideró que al no existir tal exigencia en la legislación laboral vigente, no era requisito previo para el inicio de la negociación y para ello dio por iniciada la etapa de conciliación con fecha 20 de noviembre de dicho año. No encontrándose conforme con lo resuelto por la Autoridad de Trabajo, la empresa interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue declarado infundado con fecha 20 de diciembre de 2006, quedando confirmado el pronunciamiento administrativo anterior.
- 1120.** Al no encontrarse conforme la empresa IMI del Perú S.A.C. con las decisiones administrativas, en relación a la validez del registro sindical del referido ente colectivo de primer grado, interpuso ante la Corte Superior de Justicia de Piura una demanda

contencioso administrativa a fin de aclarar la nulidad de las resoluciones que otorgan al sindicato su inscripción en el registro sindical antes mencionado, así como de los demás actos administrativos que denegaron su pretensión. Dicho proceso contencioso administrativo se encuentra bajo la competencia del Cuarto Juzgado Civil de Piura, expediente núm. 4672-2006. El proceso principal fue interpuesto con fecha 18 de diciembre de 2006 y versa sobre la declaratoria de nulidad de la resolución de la Autoridad de Trabajo que otorgó la inscripción del sindicato en el registro correspondiente, así como de los demás actos que denegaron las impugnaciones de la empresa en ese sentido. La demanda fue admitida a trámite mediante resolución núm. 01 de fecha 29 de diciembre de dicho año, y con fecha 14 de mayo de 2007 se llevó a cabo la audiencia de pruebas.

- 1121.** Por otra parte, con fecha 22 de febrero de 2007, la demandante interpuso medida cautelar con la finalidad de suspender los efectos del registro e inscripción del Sindicato Unico de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.»; dicha solicitud fue amparada por el órgano judicial mediante resolución núm. 01 de fecha 29 de enero de 2007, señalando que los efectos de su decisión afectaban exclusivamente al proceso de negociación colectiva iniciado con la demandante de forma provisional y mientras se resuelva de manera definitiva el proceso principal. Con fecha 1.º de febrero de 2007, la decisión judicial fue comunicada a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, la cual a su vez transmitió dicha decisión a la Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara. En virtud a dicho pronunciamiento judicial, con fecha 20 de febrero de dicho año se procedió a la suspensión de los efectos del registro e inscripción del Sindicato Unico de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.», así como del procedimiento de negociación colectiva respectivo.
- 1122.** El Gobierno informa que la autoridad judicial declaró improcedente la demanda de nulidad de registro e inscripción del Sindicato Unico de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.»; adicionalmente, con fecha 16 de noviembre de 2007, fue revocada la medida cautelar en relación con la negociación colectiva. La causa se encuentra en grado de apelación ante la Primera Sala Civil de Piura, que debe resolver los recursos de impugnación que han formulado las partes contra el contenido de la sentencia.
- 1123.** En cuanto al despido arbitrario de algunos afiliados y dirigentes sindicales, el Gobierno señala que, según la empresa, la extinción de los vínculos laborales se produjo en el marco de la normativa laboral vigente respetando los canales que la ley establece para tales casos. Según la comunicación presentada por la empresa, dos de los despedidos no trabajaban en ella, en un caso, simplemente no se renovó el contrato y, en el último caso, el despido se debió a la comisión de falta grave, hechos que han derivado en la actualidad en procesos judiciales civiles, penales y laborales ante la Corte Superior de Justicia de Piura.
- 1124.** El Gobierno añade que la Autoridad de Trabajo informó que en el marco de las inspecciones llevadas a cabo en el seno de la empresa, de oficio o solicitadas por el sindicato presuntamente afectado, no se evidenciaron prácticas antisindicales, despidos arbitrarios o incumplimiento de normas laborales por parte de la empresa IMI del Perú S.A.C.
- 1125.** El Gobierno informa que en el marco del desarrollo de las acciones de la Autoridad de Trabajo en este caso, dos funcionarios fueron denunciados por la empresa IMI del Perú S.A.C. ante el Ministerio Público por el delito de abuso de autoridad — omisión de deberes funcionales — denuncia que fue desestimada por el Octavo Juzgado Penal de Piura mediante resolución núm. 01 de fecha 16 de marzo de 2007, postura concordante con la posición del Fiscal Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Piura, que mediante dictamen núm. 186-2007 de 27 de abril de dicho año solicitó que la Primera Sala Penal de Piura confirme la decisión de primera instancia.

- 1126.** Finalmente, el Gobierno indica que la Autoridad de Trabajo competente en este tema convocó a reuniones extraproceso para dar solución a los conflictos existentes, las que no han alcanzado los resultados esperados por las posiciones antagónicas de las partes.
- 1127.** En cuanto a la alegada denuncia penal interpuesta contra la empresa IMI del Perú S.A.C. y de algunos funcionarios de la misma ante el Fiscal Provincial en lo penal de Talara, por la comisión de delitos contra la libertad de trabajo, bajo la modalidad de coaccionar a los trabajadores para que renuncien al sindicato bajo amenaza de despido, la empresa señala en la comunicación adjuntada por el Gobierno, que desconoce la existencia de la misma, ya que no fue notificada de denuncia alguna. Sólo fue citada por la Policía Nacional del Perú a declarar por una denuncia de parte del ente sindical, que fue archivada por el Ministerio Público por encontrarla carente de sustento.
- 1128.** En cuanto a la renuncia del Sr. Julio César Morales Ortega — al cargo de secretario de defensa y a su condición de afiliado al denominado Sindicato Unico de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.» — por presuntas presiones de la empresa contra el mismo, la empresa niega los alegatos. Añade que en su carta de renuncia voluntaria, el Sr. Julio César Morales Ortega renunció al cargo de dirigente y a su condición de afiliado motivado según él, y así lo consigna en su misiva cursada al referido gremio, por razones estrictamente personales.
- 1129.** En cuanto al alegado despido del Sr. Pedro Pablo Ayala, secretario de prensa y propaganda del sindicato cuando estaba haciendo uso de sus vacaciones, la empresa señala que el mismo fue despedido debido a la comisión de falta grave, con fecha 12 de enero de 2007. El despido se hizo efectivo cuando ya se había reincorporado de su período vacacional. Su desvinculación laboral se produjo al haberse probado — dentro de un procedimiento disciplinario interno seguido en su contra y llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso — la responsabilidad en la comisión de la falta grave imputada. De las comunicaciones entre el dirigente despedido y la empresa, cuya copia es acompañada por la empresa, surge que el despido se debió a que el dirigente sindical habló mal de la empresa y de sus representantes en un programa televisivo.

C. Conclusiones del Comité

- 1130.** *El Comité recuerda que según los alegatos presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) analizados en el examen anterior del caso: 1) la empresa impugnó el registro del Sindicato Unico de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.» por considerar que no cumplió con los requisitos legales de constitución; 2) dicha impugnación fue considerada improcedente por la autoridad laboral, pero la empresa inició acciones judiciales contra dicha decisión; 3) la empresa se niega a negociar el pliego de peticiones presentado por el sindicato debido al incumplimiento de los requisitos de constitución mencionados; 4) la empresa no se presentó al procedimiento de conciliación convocado por la autoridad laboral y solicitó judicialmente la cancelación del registro del sindicato y ha denunciado por vía penal al Ministerio de Trabajo; 5) tras la constitución del sindicato, la empresa Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C. procedió al despido de cuatro trabajadores, familiares directos de dirigentes y afiliados que trabajan dentro del mismo grupo de la empresa IMI; 6) coacciones de la empresa para que bajo amenaza de despido los trabajadores renuncien al sindicato: como consecuencia de presiones de la empresa, el secretario de defensa del sindicato, Sr. Julio Morales Ortega renunció a su cargo sindical; 7) el despido del Sr. Pedro Pablo Ayala, secretario de prensa y propaganda del sindicato, cuando estaba haciendo uso de sus vacaciones.*
- 1131.** *El Comité toma nota de que, en sus observaciones, el Gobierno señala que, según la comunicación que le remitiera la empresa, ésta niega los alegatos de discriminación antisindical por considerarlos falsos.*

1132. *En cuanto a los alegatos relativos a la impugnación del registro del Sindicato Unico de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.» y la negativa de la empresa a negociar colectivamente por considerar que no cumplió con los requisitos legales de constitución, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que, según lo señalado por la empresa, la organización sindical no cumplió con los requisitos de refrendo notarial, no contaba con el número mínimo de afiliados, designó a los dirigentes de manera irregular y no realizó asamblea de constitución, por lo cual su inscripción y registro eran irregulares. Sin embargo, el Comité toma nota también de que la autoridad administrativa requirió a los solicitantes que subsanaran los requisitos faltantes, lo cual fue cumplido. Por ello, con fecha 3 de octubre de 2006, procedió a la inscripción. El Comité toma nota de que la empresa presentó un recurso de apelación que fue denegado.*
1133. *El Comité toma nota asimismo de la información del Gobierno según la cual, paralelamente, con fecha 24 de octubre de 2006, el sindicato presentó pliego de peticiones a fin de dar inicio a la negociación colectiva, pero la empresa se negó a iniciar la etapa de trato directo por estimar que el sindicato no había proporcionado la información mínima necesaria para ser considerado como tal. Sin embargo, la Autoridad de Trabajo consideró que tal exigencia no era legal y dio por iniciada la etapa de conciliación el 20 de noviembre de 2006. El Comité toma nota de que el recurso de apelación interpuesto ante la Autoridad de Trabajo por la empresa contra estas decisiones fue considerado infundado con fecha 20 de noviembre de 2006, y que por este motivo la empresa interpuso una acción judicial con el fin de declarar la nulidad de las resoluciones que otorgan la inscripción al sindicato y de los demás actos administrativos posteriores, así como una medida cautelar con la finalidad de no tener que negociar colectivamente con un sindicato al que no reconocía.*
1134. *El Comité toma nota de la información del Gobierno, según la cual la autoridad judicial declaró improcedente la demanda de nulidad del registro e inscripción del sindicato y revocó la medida cautelar que había otorgado a la empresa con anterioridad paralizando la negociación colectiva. El Comité toma nota de que en la actualidad la causa judicial se encuentra en apelación ante la Primera Sala Civil de Piura. El Comité toma nota de que la empresa y el sindicato han sido citados a audiencias de conciliación a las que la empresa se ha negado a asistir.*
1135. *En estas condiciones, el Comité expresa su preocupación ante las alegadas acciones emprendidas por la empresa para impedir la inscripción del sindicato y la negociación colectiva. Teniendo en cuenta que la autoridad judicial de primera instancia rechazó la demanda de nulidad del registro e inscripción del sindicato, el Comité urge al Gobierno a que garantice que, en espera de la decisión final de la autoridad judicial de segunda instancia, el sindicato pueda desarrollar plenamente sus actividades incluyendo la negociación colectiva (punto éste expresamente avalado por la autoridad judicial de primera instancia). El Comité urge al Gobierno a que continúe en su intento de acercar a las partes mediante audiencias de conciliación extraprocesales y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto, así como del resultado final de la acción judicial pendiente.*
1136. *En lo que respecta al despido de cuatro trabajadores familiares directos de dirigentes y afiliados que trabajan dentro del mismo grupo de la empresa IMI, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que, según la información suministrada por la empresa, los despidos se efectuaron de conformidad con la legislación vigente. A su vez, el Comité toma nota de que de la comunicación de la empresa surge que dos de los trabajadores que según los alegatos, fueron despedidos no trabajaban para la misma y que respecto de los dos casos restantes, en uno simplemente no se renovó el contrato y en otro el despido se debió a la comisión de una falta grave.*

- 1137.** *En cuanto a los alegatos según los cuales la empresa ejerce coacción sobre los trabajadores para que renuncien al sindicato, como en el caso del Sr. Julio Morales Ortega que renunció a su cargo sindical de secretario de defensa, el Comité toma nota de que, según surge de la comunicación de la empresa, no se tiene conocimiento de denuncia penal alguna por el delito de coacción, con la sola excepción de una citación policial para declarar, en el marco de una denuncia del sindicato contra la empresa, la cual fue archivada por el Ministerio Público por ser carente de sustento. El Comité toma nota además de que de la comunicación enviada por el Sr. Morales al sindicato (que figura en anexo a la comunicación adjuntada por la empresa) surge que el mismo renunció a su cargo sindical de manera voluntaria. El Comité destaca sin embargo que si, como señala el querellante, esa renuncia fue forzada, la comunicación en cuestión sería una prueba sin valor.*
- 1138.** *En cuanto al alegado despido antisindical del Sr. Pedro Pablo Ayala, secretario de prensa y propaganda del sindicato cuando estaba haciendo uso de sus vacaciones, el Comité toma nota de que, según la información comunicada por la empresa al Gobierno, el Sr. Ayala fue despedido por haber cometido una falta grave. El Comité toma nota, sin embargo, que de las comunicaciones enviadas por la empresa con motivo del despido, cuya copia es acompañada por el Gobierno, surge que el despido se debió a que el Sr. Ayala, en su carácter de dirigente sindical, había hablado mal de la empresa y de sus representantes (acusándoles de delitos y conductas ajenas a la moral y las buenas costumbres) en un programa televisivo mientras gozaba de sus vacaciones. El Comité destaca, sin embargo, que la empresa no reproduce las declaraciones en cuestión del mencionado dirigente sindical, por lo que el Comité precisa informaciones adicionales. El Comité pide al Gobierno que envíe esas informaciones.*
- 1139.** *El Comité toma nota asimismo de que por su parte el Gobierno informa que en el marco de las diversas inspecciones llevadas a cabo en el seno de la empresa, de oficio o a solicitud del sindicato, no se han constatado prácticas antisindicales, despidos arbitrarios o incumplimiento de normas laborales por parte de la empresa. El Comité toma nota también de que la empresa denunció a dos funcionarios de la inspección de trabajo ante el Ministerio por abuso de autoridad y omisión de deberes, denuncia que fue desestimada por la autoridad judicial.*
- 1140.** *Teniendo en cuenta la discrepancia existente entre los alegatos relativos a los despidos y la coacción sobre los trabajadores y la respuesta de la empresa al respecto, y teniendo en cuenta que el Gobierno no ha expresado su posición sobre estos asuntos, y con el fin de determinar fehacientemente si efectivamente hubo o no discriminación antisindical en los hechos señalados, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias a fin de que se realice sin demora una investigación detallada e independiente en relación con:*
- i) el alegado despido de cuatro trabajadores familiares directos de dirigentes y afiliados que trabajan dentro del mismo grupo de la empresa IMI;*
 - ii) la alegada coacción de la empresa para que, bajo amenaza de despido, los trabajadores renuncien al sindicato, en particular en el caso del Sr. Julio Morales Ortega que renunció a su cargo sindical;*
 - iii) el despido del Sr. Pedro Pablo Ayala, secretario de prensa y propaganda del sindicato, cuando estaba haciendo uso de sus vacaciones.*
- 1141.** *El Comité pide al Gobierno que, en el caso de que de la investigación solicitada surgiera que los hechos enunciados tuvieron motivaciones antisindicales, tome las medidas necesarias para que los mismos sean dejados sin efecto, se reintegre y se indemnice de manera completa a los trabajadores despedidos y se apliquen en su caso las sanciones*

legales que constituyan una sanción suficientemente disuasiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

1142. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en cuanto a los alegatos relativos a la impugnación del registro del Sindicato Unico de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.» y la negativa de la empresa a negociar colectivamente por considerar que no cumplió con los requisitos legales de constitución, teniendo en cuenta que la autoridad judicial de primera instancia rechazó la demanda de nulidad del registro e inscripción del sindicato, el Comité urge al Gobierno a que garantice que el sindicato pueda desarrollar plenamente sus actividades incluyendo la negociación colectiva, en espera de la decisión final de la autoridad judicial. El Comité urge al Gobierno a que continúe en su intento de acercar a las partes mediante audiencias de conciliación extraprocesales y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto, así como del resultado final de la acción judicial pendiente;*
- b) en cuanto a los alegatos relativos a los despidos y la coacción sobre los trabajadores y la respuesta de la empresa al respecto, teniendo en cuenta la discrepancia existente entre los mismos y teniendo en cuenta que el Gobierno no ha expresado su posición sobre estos asuntos con el fin de determinar fehacientemente si efectivamente hubo o no discriminación antisindical, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias a fin de que se realice sin demora una investigación detallada e independiente en relación con:*
 - i) el alegado despido de cuatro trabajadores familiares directos de dirigentes y afiliados que trabajan dentro del mismo grupo de la empresa IMI;*
 - ii) la alegada coacción de la empresa para que bajo amenaza de despido los trabajadores renuncien al sindicato, en particular en el caso del Sr. Julio Morales Ortega que renunció a su cargo sindical;*
 - iii) el despido del Sr. Pedro Pablo Ayala, secretario de prensa y propaganda del sindicato, cuando estaba haciendo uso de sus vacaciones;*
- c) el Comité pide al Gobierno que, en el caso de que de la investigación solicitada surgiera que los hechos enunciados tuvieron motivaciones antisindicales, tome las medidas necesarias para que los mismos sean dejados sin efecto, se reintegre a los trabajadores despedidos, se les indemnice de manera completa y se apliquen en su caso las sanciones legales que constituyan una sanción suficientemente disuasiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2596

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

Alegatos: según los cuales: 1) la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» ha solicitado la disolución del Sindicato Unico de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), no negocia colectivamente con el mismo, no efectúa los descuentos en planilla de las cuotas sindicales a favor del sindicato y despidió a la secretaria general del sindicato, Sra. Nelly Palomino Pacchioni; 2) la empresa Refinería La Pampilla S.A. (RELAPASA) despidió al Sr. Pedro Germán Murgueytio Vásquez, antiguo secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A. y actual secretario general de la Federación Nacional Unitaria de los Trabajadores Petroleros, Energéticos y Conexos del Perú (FUNUPETROL); 3) el Banco BBVA Banco Continental despidió al secretario de exterior del «Centro Federado de Empleados del BBVA Banco Continental», Sr. Luis Afocx Romo y al Sr. Rafael Saavedra Marina, afiliado; 4) la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A. despidió al secretario de asistencia social del Sindicato Unico de Trabajadores de Agroindustrias San Jacinto S.A.

- 1143.** La Confederación General de Trabajadores del Perú presentó esta queja por comunicaciones de fechas 10 de septiembre, y 5 y 13 de noviembre de 2007.
- 1144.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 26 y 30 de mayo y 10 de septiembre de 2008.
- 1145.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1146.** En sus comunicaciones de 10 de septiembre, y 5 y 13 de noviembre de 2007, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) señala que la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» se constituyó en Lima en el año 1968 mediante

resolución ministerial núm. 0895-68, como parte de las instituciones educativas del sistema educativo de la Fuerza Aérea del Perú. Añade, que de acuerdo a la Ley General de Educación, ley núm. 23384, se estableció la existencia de dos regímenes de gestión para las instituciones educativas: régimen de gestión estatal y régimen de gestión no estatal.

- 1147.** Mediante resolución ministerial núm. 1650-91-ED se establece la gestión particular o no estatal de las instituciones educativas conducidas por la FAP, dicha norma rige para la empleadora conforme se reconoce en la resolución directoral núm. 003-04-DIACE. De acuerdo a la citada resolución, los trabajadores docentes y administrativos de dichas instituciones educativas pertenecían al régimen laboral señalado por la ley núm. 4916, Ley del Empleado Particular, encontrándose actualmente comprendidos en el régimen laboral privado, el cual se rige por el decreto legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 1148.** En ese mismo sentido, tanto el poder judicial (mediante las sentencias núms. 130 2001-7. JTL y 33-2005-25. JL, de fechas 13 de julio de 2001 y 27 de abril de 2005, respectivamente), así como la autoridad administrativa del trabajo (mediante los autos subdirectorales núms. 044-2006-MTPE/2/12.3 y 019-2007-MTPE/2/12.210 de fechas 2 de febrero de 2006 y 4 de mayo de 2007, respectivamente), se han pronunciado señalando la pertenencia al régimen laboral privado de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez», cuyo promotor es la Fuerza Aérea del Perú, como la empleadora.
- 1149.** Asimismo, la propia FAP mediante escrito núm. 03, recaído en el expediente del poder judicial núm. 183426-2003-582, se ha pronunciado respecto a la situación laboral de los trabajadores al pedir su extromisión en el proceso judicial seguido contra la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez», utilizando el siguiente argumento: *«Primero: (...) que la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez», mediante resolución ministerial núm. 1650-91-ED (...) tiene personería de derecho público interno, así como autonomía administrativa, técnica y económica. Segundo: que los centros educativos conducidos por la FAP son centros educativos de gestión no estatal, en consecuencia, los trabajadores que laboren en dichos centros educativos, ya sean docentes o administrativos, los mismos que se encontraban comprendidos en la ley núm. 4916, Ley del Empleado Particular, ahora se encuentran comprendidos en el decreto legislativo núm. 728.»*
- 1150.** La CGTP alega que con fecha 12 de noviembre de 2005, se constituyó el Sindicato Unico de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), que obtuvo su inscripción en el registro sindical con fecha 5 de enero de 2006. Sin embargo, el empleador se niega a efectuar los respectivos descuentos en planilla de la cuota sindical de los afiliados, (deber legal para el empleador), perjudicando así la capacidad organizativa del sindicato, que no cuenta con su principal fuente de recursos económicos.
- 1151.** Por esta razón, se procedió a realizar la denuncia respectiva ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) (orden de inspección núm. 005930-2007-MTPE/2/12.3) lo que motivó que se realizaran las inspecciones laborales respectivas, en las que se constató el mencionado incumplimiento, que es conducta laboral sancionable, que quedó asentada en el informe de actuaciones inspectivas del 14 de junio de 2007, elaborado por la inspectora de trabajo, en donde se concluye lo siguiente: *«que habiéndose evaluado la documentación obtenida, se ha comprobado que se ha vulnerado lo dispuesto en el D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección, artículo 24, inciso 24.10, el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el descuento y la entrega de las cuotas sindicales»*.
- 1152.** La CGTP señala que el empleador demandó la disolución del sindicato ante el Juzgado Laboral núm. 18 de Lima, argumentando *«que los trabajadores son empleados civiles de la FAP, que su empleador es la FAP y que pertenecen al régimen de la actividad pública»*.

No obstante, la misma Institución Educativa «Manuel Polo Jiménez» aplica las normas vigentes del decreto legislativo núm. 728, cuando emite sus memorandos en los que demuestra el vínculo existente y la subordinación con el empleador.

- 1153.** Con fecha 12 de abril de 2006, el sindicato dirigió una carta a la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» en la que dejó clara constancia que el derecho a la sindicalización no depende de la voluntad arbitraria del empleador sino de la voluntad colectiva de los trabajadores. Por ello, mediante escrito de 16 de junio de 2006, el sindicato presentó al Ministerio de Trabajo su pliego de reclamos para el período 2006 (con fecha 24 de junio de 2006 el Ministerio ordenó que las partes den inicio a la negociación colectiva (expediente núm. 118885-2006-MTPE/2/12.210). Pero el empleador se niega a dar inicio al proceso de negociación colectiva y presenta un recurso de oposición ante el MTPE, donde señala que no es empleadora de los trabajadores afiliados a SINPOL, ni de ningún trabajador. El citado recurso fue declarado improcedente a través del auto subdirectorial núm. 019-2007-MTPE/2/12.210, de 4 de mayo de 2007, confirmado por el auto directoral núm. 056-2007-MTPE/2/12.2, de 1.º de agosto de 2007, requiriéndose a la empleadora que convoque a la comisión negociadora del pliego de reclamos para dar inicio a la negociación colectiva.
- 1154.** Según la organización querellante, a pesar de todo lo expuesto hasta la fecha, los directivos de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» se niegan a dar inicio a la negociación colectiva, a reconocer los derechos de los trabajadores y a cumplir con las disposiciones laborales, haciendo caso omiso y no respondiendo a las denuncias que hasta la fecha se han realizado.
- 1155.** La CGTP añade que desde el mes de marzo de 2004, la empleadora ha venido modificando el formato de las boletas de pago de los trabajadores, omitiéndose indicar su pertenencia al régimen laboral privado, decreto legislativo núm. 728, como venía haciéndose. Asimismo, se ha modificado el formato de planillas donde figuran como trabajadores del Ministerio de Defensa (MINDEF), a pesar de que no forman parte de esta entidad. Todo ello con la intención de poder seguir argumentando que los trabajadores son empleados civiles de la FAP y que pertenecen al régimen de la actividad pública. El 31 de octubre de 2006, se realizó una denuncia ante el MINDEF por estas irregularidades, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, evidenciando con su desinterés una complicidad con la empleadora. Además, se ha diseñado una estrategia dirigida a inducir al personal para que renuncie y se cambie de régimen, así como el cese progresivo del personal que pertenece al decreto legislativo núm. 728, (en promedio de 100 personas al año). En este sentido, el empleador, con el fin de persuadir al personal a que renuncie o se cambie de régimen y desista del ejercicio de su derecho a la libertad sindical, incumple reiteradamente los derechos de los trabajadores que están regidos por el régimen de la actividad privada, entre ellos:
- el pago de gratificaciones ordinarias en julio y diciembre de cada año, establecido en la Ley que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, ley núm. 27735 y su reglamento, decreto supremo núm. 005-2002-TR;
 - la asignación familiar, regulada en la Ley de la Asignación Familiar, ley núm. 25129 y su reglamento, decreto supremo núm. 035-90-TR;
 - el depósito de las liquidaciones de la compensación por tiempo de servicios en un banco privado, de acuerdo al Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, aprobado mediante decreto supremo núm. 001-97-TR.

- 1156.** Ante estos incumplimientos, diversos trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» han recurrido a la autoridad judicial. El Gobierno señala que la Primera (expedientes núms. 5758-2006, 4030-059); Segunda (expedientes núms. 4241-2005, 4667-2005, 6404-2005), y Tercera (expediente núm. 4317-2006) Salas Laborales de la Corte Superior de Lima, han fallado de manera uniforme declarando fundados los reclamos de los trabajadores y reconociéndolos como trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.
- 1157.** La autoridad administrativa de trabajo ha verificado (en diversas inspecciones laborales), el incumplimiento de disposiciones legales vigentes, lo que ha llevado al Ministerio de Trabajo a imponerle una multa de 99.000,00 nuevos soles, mediante resolución subdirectoral núm. 185-06-MTPE/2/12.320, de 1.º de junio de 2006, confirmada por la resolución directoral núm. 507-2006-MTPE/2/12.3, de 5 de diciembre de 2006.
- 1158.** La CGTP añade que con fecha 26 de octubre de 2007, la secretaria general del SINPOL, Sra. Nelly Palomino Pacchioni, fue notificada de la carta de despido NC-40_PEAL núm. 6529, motivada en la supuesta comisión de faltas graves por su parte, específicamente, el incumplimiento injustificado de sus obligaciones laborales, lo cual supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, el faltar contra el representante de su empleador dentro del centro laboral y el proporcionar información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja.
- 1159.** La CGTP señala que, después de presentada la presente queja, el 14 de septiembre de 2007, el subdirector de administración de los centros educativos de la FAP, convocó al personal del centro de trabajo a una reunión en la cual injurió y difamó a la Sra. Nelly Palomino Pacchioni, señalando que la trabajadora y el SINPOL estaban actuando maliciosamente, confundiendo a los trabajadores al señalar que su empleador era la Institución Educativa Fuerza Armada del Perú (FAP) «Manuel Polo Jiménez» y no la FAP, y que por tanto, el SINPOL era una organización ilegal.
- 1160.** La organización querellante subraya que el despido de la secretaria general se basa en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que rige el régimen laboral privado, con lo cual la empleadora acepta tácitamente que tanto la Sra. Palomino Pacchioni, como el resto de empleados pertenecen a la Institución Educativa Fuerza Armada del Perú «Manuel Polo Jiménez» y no a la FAP y que por tanto, el SINPOL es un sindicato legítimo y legal, reconocido por el Ministerio de Trabajo. Por ello, no debería negarse su reconocimiento, ni a dar inicio a la negociación colectiva.
- 1161.** En otra comunicación de 5 de noviembre de 2007, la CGTP alega que el 6 de julio de 2006, la empresa Refinería La Pampilla S.A. (RELAPASA) despidió al Sr. Pedro Germán Murgueytio Vásquez que contaba con 32 años de servicios en la empresa y se desempeñaba como laboratorista. El Sr. Murgueytio Vásquez se encuentra afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A., habiendo ocupado el cargo de secretario general de la citada organización. Actualmente, ejerce el cargo de secretario general de la Federación Nacional Unitaria de los Trabajadores Petroleros, Energéticos y Conexos del Perú (FENUPETROL). La empresa alega la comisión de faltas graves por parte del trabajador, específicamente el incumplimiento injustificado de sus obligaciones laborales, lo cual supone el quebrantamiento de la buena fe laboral. Según la organización querellante, RELAPASA basa sus argumentos en el hecho de que el trabajador habría incumplido sus obligaciones laborales al haber facilitado su tarjeta de identificación a terceros que trabajan para una empresa contratista de RELAPASA, a fin de que puedan ingresar al comedor de la empresa. La organización querellante subraya que a partir de la comunicación del trabajador a la empresa sobre su elección como secretario general de FENUPETROL, ha sido objeto de varios actos de hostilización, como una suspensión sin goce de haber por siete días laborales por una supuesta falta no comprobada

y una segunda suspensión, derivada de la anterior, del 28 al 30 de noviembre de 2005. De lo antes mencionado, se evidencia claramente una situación de represalia en contra del dirigente sindical Sr. Murgueytio, lo que configura un atentado a la libertad sindical (la organización querellante describe los hechos de manera pormenorizada).

- 1162.** En una tercera comunicación, también fechada el 5 de noviembre de 2007, la CGTP alega que el BBVA Banco Continental ha despedido al secretario de exterior del «Centro Federado de Empleados del BBVA Banco Continental», Sr. Luis Afocx Romo, quien mantenía una relación laboral con la empresa desde el 8 de agosto de 1988, desempeñándose al momento del despido como asesor de servicios, y al afiliado Sr. Rafael Saavedra Marina, empleado en la empresa desde el 1.º de julio de 1981 y que, ocupaba el cargo de asesor de servicios a la fecha del despido. Ambos laboraban en la agencia del Banco, ubicada en la ciudad de Pucallpa, región del oriente peruano. El argumento usado por el Banco a fin de justificar el despido de los trabajadores es el error en una operación bancaria, situación por la cual en su oportunidad, el Banco sancionó al Sr. Afocx. La CGTP precisa que el «Centro Federado de Empleados del BBVA Banco Continental», a través de sus afiliados pertenecientes a la oficina de Pucallpa y, en especial, del dirigente sindical Sr. Luis Afocx, quien además era delegado sindical en dicha oficina, fiscalizaban al BBVA Banco Continental – Pucallpa, con el fin de que no se cometan abusos con los trabajadores. Por ejemplo, a solicitud del dirigente, el Ministerio de Trabajo realizó diversas visitas inspectivas al Banco, por lo que fue multado en dos ocasiones: el 4 de noviembre de 2005, con 16.500,00 nuevos soles por obstrucción de la diligencia inspectiva; y el 2 de noviembre de 2006, con 10.200,00 nuevos soles por no poner a disposición el registro de asistencia de los trabajadores. De lo antes mencionado se evidencia claramente una situación de represalia en contra del dirigente sindical Sr. Luis Afocx y del afiliado Sr. Rafael Saavedra Marina, lo que configura un atentado a la libertad sindical.
- 1163.** En su comunicación de 13 de noviembre de 2007, la CGTP alega el despido del secretario de asistencia social del Sindicato Unico de Trabajadores de Agroindustrias San Jacinto S.A., por parte de la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A., aduciendo una falta grave que no fue probada. Ante ese atropello, se acudió al poder judicial, el 25 de enero de 2006, solicitando al Juzgado Laboral de la Corte Superior del Santa, expediente núm. 2006-241-0-2501-JR-LA-6, la nulidad del despido y la reposición al trabajo, siendo finalmente la resolución núm. 22, de 28 de septiembre de 2007, la que declara fundada la demanda, disponiendo que la demandada reponga a las labores habituales a este trabajador y se le paguen los salarios devengados. La empresa apeló la sentencia a la Sala Laboral. Por lo cual el trabajador no ha sido reintegrado todavía.

B. Respuesta del Gobierno

- 1164.** En sus comunicaciones de 26 y 30 de mayo, y 10 de septiembre de 2008, el Gobierno señala que, en relación con los alegatos relativos al Sindicato Unico de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), se ofició a la empleadora y a las organizaciones de empleadores más representativas, a efectos de contar con su punto de vista.
- 1165.** El Gobierno señala que de las comunicaciones en mención, se han recibido las siguientes respuestas:
- mediante comunicación de fecha 9 de enero de 2008, el director de administración de los centros educativos de la FAP, indica que todos los trabajadores que desarrollan actividades en las instituciones educativas FAP, han sido contratados por la Fuerza Aérea del Perú como empleados civiles y no por las instituciones educativas FAP en

las que laboran, de tal manera que debería solicitarse al Ministerio de Defensa su pronunciamiento con respecto a la presente denuncia, y

- por comunicación de fecha 7 de enero de 2008, el gerente general de la Sociedad Nacional de Industrias, indica que no tiene conocimiento de las contingencias administrativas o judiciales de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez», toda vez que dicha institución educativa no forma parte de las empresas industriales privadas del Perú.

- 1166.** No obstante, el Gobierno señala que la Dirección de Inspección del Trabajo realizó actuaciones inspectivas en el centro de trabajo de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez», y mediante el informe núm. 120-2007-MTPE/2/12.350 correspondiente a la orden de inspección núm. 7602-2007-MTPE/2/12.3, concluyó, en aplicación del principio de primacía de la realidad, que los trabajadores del Sindicato Unico de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, regido por el Texto Unico Ordenado (TUO) del decreto legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en tanto que el empleador es dicha institución educativa y no la Fuerza Aérea del Perú. También se constató que la autorización del libro de planillas del colegio inspeccionado fue solicitada por el Ministerio de Defensa, Cuartel General FAP, y que hasta el mes de marzo de 2004, el empleador emitía boletas de pago a los trabajadores consignando el régimen laboral privado, luego de lo cual, sin mediar razón alguna, se pasó a omitir ese dato.
- 1167.** El Gobierno añade que en virtud de estas irregularidades la Subdirección de Negociaciones Colectivas emitió, el 26 de noviembre de 2007, el auto subdirectoral núm. 066-2007-MTPE/2/12.210, confirmado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en virtud del auto directoral núm. 021-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 14 de febrero de 2008, imponiendo una multa de 2.587,50 nuevos soles, que actualmente ha sido derivada a la Unidad de Control de Multas para su cobranza coactiva.
- 1168.** El Gobierno señala que, debido al incumplimiento de la inspeccionada institución educativa a entregar boletas de pago, a cumplir con los depósitos de mayo de 2002 a mayo de 2007 con sus respectivas hojas de liquidación, a realizar el pago de gratificaciones desde julio de 2002 a diciembre de 2006, así como a permitir el ejercicio pleno de los derechos sindicales, la autoridad de trabajo emitió el acta de infracción núm. 2675-2007, proponiendo una multa total de 26.220,00 nuevos soles.
- 1169.** En cuanto a la inscripción de SINPOL, mediante escrito núm. 279498-2007, el colegio «Manuel Polo Jiménez» comunicó la existencia de un proceso judicial sobre la validez de la inscripción de dicho sindicato, en trámite ante el Juzgado Laboral núm. 18.

C. Conclusiones del Comité

- 1170.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a los alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) según los cuales: 1) la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» ha solicitado la disolución del Sindicato Unico de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), no negocia colectivamente con el mismo, no efectúa los descuentos en planilla de las cuotas sindicales a favor del sindicato y despidió a la secretaria general del sindicato, Sra. Nelly Palomino Pacchioni; 2) la empresa Refinería La Pampilla S.A. (RELAPASA) despidió al Sr. Pedro Germán Murgueytio Vásquez, antiguo secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A. y actual secretario general de la Federación Nacional Unitaria de los Trabajadores Petroleros, Energéticos y Conexos del Perú (FENUPETROL); 3) el Banco BBVA Banco Continental despidió al secretario de exterior del «Centro Federado de Empleados del BBVA Banco*

Continental», Sr. Luis Afocx Romo y al Sr. Rafael Saavedra Marina, afiliado; 4) la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A. despidió al secretario de asistencia social del Sindicato Unico de Trabajadores de Agroindustrias San Jacinto S.A. y a pesar de que autoridad judicial ha ordenado el reintegro, el mismo no se ha hecho efectivo en virtud del recurso de apelación contra dicha decisión por parte de la empresa.

1171. *El Comité toma nota de que según alegatos de la CGTP relativos a la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez»:*

- *la institución estima que está sujeta al régimen de la actividad pública y que su relación con los empleados es de carácter civil, por ello desconoce al sindicato y no cumple con la obligación del descuento en planilla de las cuotas sindicales;*
- *la organización sindical denunció el hecho ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual constató el incumplimiento;*
- *la empleadora solicitó la disolución del sindicato ante el Juzgado Laboral núm. 18 de Lima;*
- *el sindicato presentó pliego de peticiones a fin de iniciar el proceso de negociación colectiva a lo cual el empleador se negó y presentó recurso de oposición ante el Ministerio de Trabajo. Dicho recurso fue denegado por improcedente y se requirió a la empleadora que convoque a la comisión negociadora. Sin embargo, hasta la fecha no se ha iniciado el procedimiento de negociación, y*
- *la secretaria general del SINPOL fue despedida con fecha 26 de octubre de 2007 en virtud de la supuesta comisión de una falta grave. Además, la secretaria general fue objeto de intimidación y difamaciones por parte de las autoridades de la institución educativa desde su designación como secretaria general.*

1172. *El Comité toma nota de que a este respecto, el Gobierno informa que se ofició a la empleadora y a las organizaciones de empleadores más representativas, a fin de contar con su punto de vista y que según éstas, la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» no forma parte de las empresas industriales privadas del Perú, sino que depende del Ministerio de Defensa.*

1173. *El Comité toma nota de que no obstante ello, la Dirección de Inspección del Trabajo realizó inspecciones en la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» y concluyó que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, los trabajadores pertenecen al régimen de la actividad privada, circunstancia que el empleador hacía figurar en las boletas de pago hasta marzo de 2004, fecha en que dicho dato pasó a ser omitido. También se constató la omisión de la obligación de depósito de las cuotas sindicales y del pago de ciertos beneficios y se impide a los trabajadores el ejercicio pleno de los derechos sindicales. En virtud de estos incumplimientos, se impuso una multa de 26.200,00 nuevos soles a la institución. Además, la Subdirección de Negociaciones Colectivas impuso una multa de 2.587,50 nuevos soles. El Comité toma nota de que el Gobierno añade que en lo que respecta a la inscripción de SINPOL en el registro, se encuentra pendiente una acción judicial ante el Juzgado Laboral núm. 18.*

1174. *El Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones en relación con los actos de intimidación y difamación y el posterior despido, con fecha 26 de octubre de 2007, de la Sra. Nelly Palomino Pacchioni, secretaria general del SINPOL. El Comité expresa su preocupación ante la demanda judicial de disolución del sindicato y por el despido de la dirigente sindical que parece responder a una represalia tras la organización del sindicato. El Comité pide al Gobierno que sin demora inicie una investigación en relación con este despido y si se confirma que el mismo se debió a motivos antisindicales, tome las*

medidas necesarias para que la dirigente sindical sea reintegrada sin demora en su puesto de trabajo, con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que informe al respecto así como del resultado final de la acción judicial de disolución del SINPOL en trámite ante el Juzgado Laboral núm. 18.

- 1175.** *El Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones respecto de los demás alegatos objeto de la presente queja. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en relación con: 1) el despido del Sr. Pedro Germán Murgueytio Vásquez, antiguo secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A. y actual secretario general de la Federación Nacional Unitaria de los Trabajadores Petroleros, Energéticos y Conexos del Perú (FENUPETROL), por parte de la empresa; 2) el despido del Sr. Luis Afocx Romo, secretario de exterior del «Centro Federado de Empleados del BBVA Banco Continental», y del Sr. Rafael Saavedra Marina, afiliado al mismo; 3) el despido del secretario de asistencia social del Sindicato Unico de Trabajadores de Agroindustrias San Jacinto S.A. por parte de la empresa, respecto del cual la autoridad judicial ordenó su reintegro, el cual no se hizo efectivo en virtud del recurso de apelación interpuesto por parte de la empresa.*

Recomendaciones del Comité

- 1176.** *En vista de las recomendaciones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité, pide al Gobierno que sin demora inicie una investigación en relación con el despido de la secretaria general del Sindicato Unico de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), Sra. Nelly Palomino Pacchioni y si se confirma que el mismo se debió a motivos antisindicales, tome las medidas necesarias para que la dirigente sindical sea reintegrada sin demora en su puesto de trabajo con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que informe al respecto, así como del resultado final de la acción judicial de disolución del SINPOL en trámite ante el Juzgado Laboral núm. 18, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en relación con: 1) el despido del Sr. Pedro Germán Murgueytio Vásquez, antiguo secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A. y actual secretario general de la Federación Nacional Unitaria de los Trabajadores Petroleros, Energéticos y Conexos del Perú (FENUPETROL), (RELAPASA); 2) el despido del Sr. Luis Afocx Romo, secretario de exterior del «Centro Federado de Empleados del BBVA Banco Continental», y del Sr. Rafael Saavedra Marina, afiliado al mismo; 3) el despido del secretario de asistencia social del Sindicato Unico de Trabajadores de Agroindustrias San Jacinto S.A. respecto del cual la autoridad judicial ordenó su reintegro, el que no se hizo efectivo en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa.*

CASO NÚM. 2597

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

Alegatos: la organización querellante alega la denegatoria de registro de un sindicato y actos antisindicales en una empresa del sector minero, así como actos de discriminación antisindical — en particular despidos masivos de dirigentes sindicales y afiliados — en empresa del sector textil

- 1177.** La queja figura en comunicaciones de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) de fechas 10 de septiembre de 2007 y 14 de febrero de 2008.
- 1178.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 3 de marzo, 28 de mayo y 15 y 29 de agosto de 2008.
- 1179.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1180.** En su comunicación de 10 de septiembre de 2007, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega que la empresa minera Barrick Misquichilca S.A. viola los derechos sindicales del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Contratas y Afines de la Minera Barrick Misquichilca S.A. Indica la CGTP que las operaciones de explotación en la mina de oro Pierina se iniciaron en el año 1998. La titular de esta concesión minera es Barrick Misquichilca (BM), empresa subsidiaria de Barrick Gold, multinacional de origen canadiense. En esta empresa, desde el año 2004, existe el Sindicato Unico de Trabajadores Empleados de la Minera Barrick Misquichilca S.A. (SUTRAMIBM). Existen aproximadamente 17 comunidades campesinas dentro de la zona de influencia de la explotación minera. Estas comunidades han estado representadas por un organismo informal denominado Comité Central de las Comunidades de Influencia de la Empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. (CCCIEMBM). Por lo menos desde el inicio de las actividades de explotación, es decir, de extracción efectiva del mineral, en el año 1998, estas comunidades han estado brindando servicios a BM, a través de un sistema de trabajo denominado «sistema de trabajo rotativo comunal». Señala la CGTP que después de un conflicto entre los comuneros representados en el CCCIEMBM y la empresa BM en 2006, que incluyó actos de violencia por parte de la policía contra manifestantes, se inició un proceso de acercamiento y articulación a nivel institucional entre el SUTRAMIBM y las comunidades campesinas del área de influencia de BM. Según manifiestan los dirigentes del SUTRAMIBM, este acercamiento no fue bien recibido por la empresa, pues ante la carta de solidaridad del SUTRAMIBM con las comunidades por los hechos narrados, llegaron al local del sindicato representantes de BM a fin de reclamar por esta actitud del SUTRAMIBM.

- 1181.** El día 10 de mayo de 2006, suscribieron un acta de entendimiento los representantes de 18 comunidades del área de influencia de la minera, nueve funcionarios representantes del BM y diversas autoridades públicas entre las cuales se encontraba el representante de la Defensoría del Pueblo en Huaraz. Posteriormente se reunieron el 17 de mayo y suscribieron una segunda acta. En estas actas la empresa BM asume directamente diversos compromisos con las comunidades campesinas.
- 1182.** Con el apoyo de los dirigentes SUTRAMIBM y de la Federación de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FTMMSP), el domingo 1.º de julio de 2007, los integrantes de las diferentes comunidades campesinas del área de influencia de BM, se reunieron en asamblea general y decidieron la constitución y fundación de un sindicato que organice a los comuneros que laboran a través de las diferentes empresas de intermediación y tercerización para BM. La constitución del sindicato fue divulgada a través de una alerta informativa publicada en una página web. Esta organización adoptó como denominación la de Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Contratas y Afines de la Minera Barrick Misquichilca S.A. (STCAMB) y surge con el fin de representar a los trabajadores comuneros en la negociación colectiva de las condiciones económicas, laborales, de salud y seguridad, entre otras, que mantienen cuando trabajan para BM.
- 1183.** Los trabajadores que pertenecen a las comunidades campesinas del área de influencia de la empresa minera BM, laboran para esta empresa de modo indirecto a través de empresas de intermediación y tercerización, en un sistema de trabajo temporal y rotativo. Esto significa que durante tres o cuatro meses laboran para la minera unos centenares de comuneros y luego dejan paso a otro grupo, rotando de esta forma su acceso al empleo. Por lo tanto existen tres aspectos especiales que tuvieron que ser considerados por los trabajadores comuneros al momento de definir la forma de su organización sindical: *a)* el hecho que son trabajadores pero también pertenecen a comunidades campesinas (trabajadores comuneros), situación que los hace un grupo de trabajadores muy vulnerables, muchos de los cuales no saben si quiera leer ni escribir; *b)* su labor es temporal y rotativa pues está sujeta a un «sistema de trabajo rotativo comunal», y *c)* trabajan para BM de modo indirecto, es decir, a través de diversas empresas de intermediación y tercerización, lo cual significa que acceden al trabajo a través de más de un empleador.
- 1184.** Estos elementos impiden a los trabajadores comuneros afiliarse al SUTRAMIBM que es un sindicato que afilia a trabajadores directos, es decir, que están en la planilla de BM. La multiplicidad de empleadores convierte en inadecuado constituir un sindicato de empresa; de igual manera, formar un sindicato de rama clásico que permitiera afiliar a todos los trabajadores en general que laboran para la minera a través de empresas de intermediación y tercerización, no es el más adecuado para sus intereses, pues significaría ampliar tanto el ámbito, que podrían afiliarse trabajadores distintos a los comuneros, con sistemas de trabajo distintos, con labores diferentes que requieren de una capacidad técnica que los comuneros no tienen, con niveles educativos distintos, con problemas y expectativas laborales diferentes.
- 1185.** Por estas razones, los comuneros decidieron que el STCAMB sea un sindicato de rama de actividad que afilie sólo a los trabajadores comuneros del área de influencia de la minera, que estén laborando, hayan laborado o tengan la expectativa de acceder a trabajar para BM a través de las empresas de intermediación y tercerización, que prestan servicios en las unidades de producción que tenga o pudiera tener BM en la ciudad de Huaraz. El día 2 de julio de 2007 se presentó ante la zona de trabajo de Huaraz — Dirección Regional de Trabajo Ancash (ZTH-DRTA), la solicitud para obtener el registro sindical, adjuntando los documentos que exige la ley peruana, como es el acta de asamblea general extraordinaria, el estatuto del sindicato, la nómina de la junta directiva, el padrón de afiliados y la lista de asistentes a la asamblea general. El día 26 de julio la autoridad administrativa notificó al STCAMB que por resolución de fecha 3 de julio de 2007, se exige para otorgar el registro

sindical, otorgando sólo dos días para cumplir, lo siguiente: *a)* que el acta de asamblea de constitución del STCAMB, debía estar inserta en el libro de actas autorizado por la autoridad administrativa; *b)* respecto al ámbito de la organización sindical, se afirma que no es posible legalmente que se afilien aquellas personas que no están trabajando, pues sólo sería posible afiliarse a un sindicato si la personas está trabajando efectivamente, y *c)* que era necesario consignar el cargo, profesión u oficio, así como el nombre de la empresa a la que pertenecen los trabajadores afiliados, suponiendo subjetivamente que el ámbito del sindicato es el de empresa.

- 1186.** Considera la CGTP que estos requisitos no pueden ser exigibles y que responden a la conducta arbitraria y criterio subjetivo del jefe de la zona de trabajo y promoción del empleo de Huaraz — Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash. Con fecha 1.º de agosto de 2007, el sindicato presentó un documento escrito a la ZTH-DRTA, desvirtuando los requisitos exigidos por la autoridad administrativa. Con fecha 6 de agosto de 2007, la ZTH-DRTA notifica al STCAMB, por resolución de fecha 3 de agosto de 2007, ordenando se archive el expediente administrativo, negando con tal hecho el registro sindical al STCAMB. El STCAMB presentó un recurso de apelación con fecha 22 de agosto de 2007 contra las resoluciones que han negado el acceso al registro sindical, el mismo que hasta la fecha no ha sido resuelto por las autoridades administrativas.
- 1187.** Los trabajadores comuneros confiaron que a través de la organización sindical y la negociación colectiva, es decir, del diálogo democrático, por parte de los trabajadores y los empleadores, sería posible lograr mejoras en sus condiciones de trabajo. El convenio colectivo debería contener acuerdos constructivos, conciliando los intereses de unos y otros, evitando de tal forma confrontaciones, que resultan costosas para ambas partes, tal como sucedió el año 2006, según se expuso en los antecedentes de esta queja. No obstante, debido a que en el Perú el registro sindical que otorga el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo permite a las organizaciones sindicales obtener personería gremial, sin su registro sindical el STCAMB se encuentra impedido de iniciar un procedimiento de negociación colectiva con el fin de celebrar un convenio colectivo que determine mejores condiciones de trabajo para los trabajadores comuneros. Además, la falta de este registro le impide acceder a otros derechos o facultades, como son el fuero sindical para los dirigentes, la licencia sindical, obtener por planillas los descuentos de la cuota sindical de los afiliados, entre otras.
- 1188.** Añade la CGTP que luego de la constitución del STCAMB y de los intentos de acercamiento y negociación de parte de éste con la empresa, se ha suscitado la no contratación de un grupo de trabajadores, a los cuales les correspondía el turno de trabajo. También se procedió a la desvinculación laboral de otro grupo. Cabe señalar que todos ellos eran afiliados al sindicato. Esta situación resulta incomprensible porque son trabajadores que vienen laborando durante años en la empresa, por lo que no está en discusión su capacidad y experticia. Asimismo, de acuerdo a lo manifestado por los propios trabajadores comuneros la empresa ha contratado a nuevos trabajadores ajenos a las comunidades para reemplazarlos en las tareas que ellos venían realizando, lo cual se ha agudizado luego de la conformación del sindicato.
- 1189.** Indica la CGTP que los trabajadores impedidos de trabajar y los retirados de la empresa son los siguientes. Dirigentes: 1) secretario general adjunto, Tito Huamaliano, impedido; 2) secretario de defensa, Julio Dionisio Obispo Delgado, retirado; 3) secretario de economía, Mario Walter Mejía Prince, retirado; 4) secretario de seguridad e higiene minera, Cipriano Rosas Heredia, retirado. Afiliados: 1) Rómulo Chávez Montenegro, retirado; 2) Jesús Huaman, impedido; 3) Norberto Méndez, retirado; 4) Reynaldo Hilario Vergara Guerrero, impedido; 5) Emilio Zacarías Sánchez Gonzáles, retirado; 6) Elías Inocente Delgado Huamaliano, retirado; 7) Mauro Félix Delgado Huamaliano, retirado;

8) Juan Rupay, retirado; 9) Villafuerte Rupay Caushi, retirado; 10) David Huamaliano, retirado; 11) Percy Damián Delgado Huamaliano, retirado.

- 1190.** Según la organización querellante, todo ello demuestra una evidente práctica antisindical pues en medio de un proceso de negociación colectiva se desvincula a los trabajadores afiliados y no se permite la renovación de nuevos contratos, reduciendo a la mínima expresión al sindicato, así como se promueve la no afiliación al mismo. Asimismo, refleja un trato desigual por su condición de comuneros respecto al resto de trabajadores, tanto de la empresa BM como del Estado peruano, el mismo que comprende: distintas condiciones de trabajo, falta de capacitación, toma de decisiones sin tomarlos en cuenta, el desinterés por sus pedidos, e incluso niveles extremos en el uso de la fuerza.
- 1191.** Subraya la CGTP que de conformidad con el artículo 14 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo (TUO), decreto supremo núm. 010-2003-TR: «Para constituirse y subsistir los sindicatos deberán afiliarse por lo menos a 20 trabajadores tratándose de sindicatos de empresa; o a 50 trabajadores tratándose de sindicatos de otra naturaleza». A la fecha, el STCMB que es un sindicato de rama de actividad afilia a más de 50 trabajadores por lo que cumple plenamente con los requisitos necesarios para constituirse y existir. Según el TUO en su artículo 17: «El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma». Por otro lado, el TUO señala en su artículo 22: «La inscripción de los sindicatos prevista en el artículo 17 de la Ley, se efectuará en forma automática, a la sola presentación de la solicitud en forma de declaración jurada, con los requisitos establecidos en el artículo anterior».
- 1192.** Como puede observarse la inscripción en el registro sindical tiene naturaleza formal no constitutiva y automática si es que se cumple con todos los requisitos de ley. No obstante, el Ministerio de Trabajo ha denegado la inscripción del sindicato, violando claramente la normativa interna. Pese a la contestación que hizo el sindicato, la ZTH-DRTA denegó el registro, por lo tanto, este hecho constituye una violación al derecho de los trabajadores a constituir sin autorización previa la organización sindical que estimen conveniente, vulnerando por tanto el derecho a la libertad sindical.
- 1193.** El derecho de negociación colectiva tiene en el Perú rango constitucional y por tanto la calidad de derecho fundamental, siendo su pleno respeto indispensable para el reconocimiento de la dignidad humana; sin embargo, hasta la fecha, en el presente caso los organismos del Estado no brindan una protección eficaz y efectiva a los trabajadores para su pleno ejercicio.
- 1194.** En cuanto a las prácticas antisindicales, el artículo 29 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728 establece que «es nulo el despido que tenga por motivo, la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; o ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad». Por lo tanto, según las normas y jurisprudencia nacionales se prohíbe el despido contra los trabajadores, por razón de su condición de afiliados y/o dirigentes sindicales, por lo tanto se debe concluir que cuando la empresa BM, luego de la constitución del sindicato desvincula a los afiliados y dirigentes, y/o cuando no los contrata debiendo hacerlo conforme al padrón de empleo, actúa de modo ilegal y violando el derecho de libertad sindical.
- 1195.** Finalmente la CGTP señala que el Estado ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98; sin embargo pese a que estas normas establecen obligaciones para el Estado peruano, éste a través de sus órganos administrativos ha actuado transgrediendo sus obligaciones internacionales.

1196. Por otra parte, en su comunicación de 14 de febrero de 2008, la CGTP alega actos de discriminación antisindical en distintas empresas, concretamente.

Empresa Topy Top S.A.

1197. La empresa de confecciones Topy Top S.A., es una empresa que se dedica a la exportación de ropa que ella misma confecciona, cuya sede central se encuentra en Zárate, San Juan de Lurigancho, iniciando operaciones desde 1998 como Creaciones Flores. Posteriormente asume la administración como Topy Top S.A., iniciando una agresiva expansión en el mercado nacional y también internacional, generando ingresos superiores a los 65 millones de dólares y beneficios comerciales como producto del tratado de ATPDEA. La empresa de confecciones Topy Top S.A. tiene un promedio de 5.000 trabajadores, del cual el 95 por ciento de sus trabajadores se encuentran bajo diversas modalidades de contratación, con el objetivo de no lograr organización sindical alguna, mediante las siguientes acciones: 1) castigar la afiliación sindical vía la amenaza de despido; 2) debilitar la organización sindical despidiendo dirigentes, y 3) el despido masivo de trabajadores por afiliación a un sindicato.
1198. El día 21 de enero de 2008, la oficina de recursos humanos envió una carta al sindicato comunicándoles que debido a la baja de la producción se iniciarían despidos en la fábrica. Asimismo, el Sindicato de Trabajadores Obreros de Topy Top S.A. (SINTOTTSA) fue fundado el 25 de febrero de 2007, iniciando su trámite de registro ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 5 de marzo de 2007. La empresa Topy Top S.A. reinició una agresiva política antisindical y de amedrentamiento contra el sindicato nuevamente, realizando despidos intempestivos y masivos entre el 31 de enero de 2008 y el 1.º de febrero de 2008, de 60 trabajadores sindicalizados, alegando entre otras razones término de contrato. Esto se puede desvirtuar con las constataciones a nivel policial y las solicitudes de afiliación al sindicato SINTOTTSA. (Los trabajadores sindicalizados despedidos son los siguientes: 1) Hilda Valer Huaman; 2) Marilú Mendoza Barrientos; 3) Segundo Reque Chamioque; 4) Flor de María Saldarriaga Carrión; 5) Beatriz Monroy Ríos; 6) Eida Flores Ramos; 7) Rosalinda Sedano Cuya; 8) Dina Chacara Narváez; 9) Rosa Pardo Oria; 10) Antonio Alva Alcántara; 11) Eloy Asaul Quispe Timoteo; 12) Janet Flores Aranda; 13) Liliana Maza Chinchá; 14) José A. Almeida Villanueva; 15) Lucía N. Rivera Quispe; 16) William Castillo Rimac; 17) Miriam Porras Cosme; 18) Julia Burga Díaz; 19) Carlos Olivera Atapoma; 20) Katy Ríos Cusihuaman; 21) Leoncio Bravo Ocaña; 22) Sonia Quevedo Reyes; 23) Lizet Villacorta Sánchez; 24) Neker Bravo Padilla; 25) Ireño Medina Bustamante; 26) Elton J. Fernández Aguayo; 27) Jessica Malqui Flores; 28) Claudio Barahona Ccorahua; 29) Ambrosio Velásquez Juan; 30) Javier Cahuana Mendoza; 31) Segundo Hernández Acedo; 32) Edith Valdivia Quispe; 33) Miriam Bautista Típula; 34) Debora Tapia Vicente; 35) Russell Medrano Matías; 36) Jackeline Acencio Monterroso; 37) Mariela Paredes Vega; 38) Lidia Moreno Días; 39) Roberto Bocanegra Asencio; 40) Jenny Medina Días; 41) Janet Medina Tanca; 42) Jorge Coronado Pasache; 43) Fiorela Salinas Villagaray; 44) Mirilla Trujillo Mejía; 45) Milagros Llumpo Cabrera; 46) Elizabeth Hilario Meza; 47) Nancy Mantilla Peccalaico; 48) José Almeida Ochoa; 49) Jessica Alvites Huaroto; 50) José Jara Apaza; 51) Marcia Barrionuevo Zarate; 52) Cecilia Neciosup Navarro; 53) José Villanueva Blas; 54) Rosa Sánchez Llatas; 55) Yovana Pajares Cano; 56) María Zegarra Rodríguez; 57) Nancy Pérez Mallma; 58) Charito Vega Serrano; 59) Miguel Quispe Medina; 60) Ana Paucar Quispe).

Empresa Sur Color Star S.A.

1199. La empresa de confecciones Sur Color Star S.A. se dedica a la prestación de servicios de tejido, teñido y acabado de telas para la empresa Topy Top S.A. Sur Color Star S.A. tiene por sede central en Zárate, San Juan de Lurigancho, iniciando operaciones desde el 1.º de

noviembre de 2007. El Sindicato de Trabajadores de Sur Color Star (SINSUCOS) fue fundado el 14 de diciembre de 2007, siendo reconocido mediante registro sindical de fecha 8 de enero de 2008.

- 1200.** El día 29 de diciembre de 2007, al tomar conocimiento la empresa de la existencia del sindicato, inició el despido colectivo de tres dirigentes y diez afiliados, luego el 3 de enero despidió a cinco dirigentes y tres afiliados más. Se han realizado reuniones de extra proceso entre la empresa y el sindicato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los días 7, 11 y 17 de enero de 2008, y en el mes de febrero el 8 y 13 de 2008, sin llegar a solucionar la reposición de los trabajadores y dirigentes sindicalizados despedidos, que se mencionan a continuación: 1) Omar Castro Julia, secretario general; 2) Juan Piscoya Díaz, secretario de defensa; 3) Pierre Ocas Meza, secretario de organización; 4) Roberto Pisconte Romano, secretario de disciplina; 5) Alfredo Nery Soto, secretario de economía; 6) Willy Mejía Rodríguez, secretario de actas y archivos; 7) César Meza Chacaliaza, secretario de difusión; 8) Sandro Román Ureta, secretario de técnica y estadística; 9) Javier García Alva; 10) Jaime Yupanqui Iñigo; 11) José Torres Huamán; 12) Shady Quiroz Cornejo; 13) Elmer Pedro M.; 14) Miguel Gonzales Oré; 15) Randú Montalvo Huallica; 16) Wilder Arias Huaynate; 17) Manuel Santisteban M.; 18) José Rivadeneyra Vidal; 19) Segundo Peña L.; 20) Víctor Puente Vásquez; 21) José Cruzado Navarrete).

Empresa Star Print S.A.

- 1201.** La empresa de confecciones Star Print S.A., se dedica al lavado, estampado, clasificado y acabado de prestación de servicios de tejido, teñido y acabado de prendas para la empresa Topy Top S.A. Star Print S.A. tiene por sede central en la Av. Santuario 1350, Zárata – San Juan de Lurigancho, iniciando operaciones aproximadamente desde mayo de 2004. El Sindicato de Trabajadores de Star Print S.A. fue fundado, siendo reconocido mediante registro sindical de fecha 21 de enero de 2008. El día 17 de enero de 2008 al tomar conocimiento la empresa de la existencia del sindicato inició el despido de seis dirigentes y 20 afiliados, invocándose una supuesta falta grave del trabajador y un supuesto término de contrato, continuando aún la política de despidos. Se han realizado reuniones de extraproceso entre la empresa y el sindicato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los días 5, 6 y 11 de febrero de 2008, sin llegar a solucionar la reposición de los trabajadores y dirigentes sindicalizados despedidos, (los cuales son los siguientes: 1) Walter Chupillon Guerrero, secretario general; 2) Jorge Rafael Pariaton Almestar, secretario de organización; 3) Jesler Cateriano Ramírez Giraldo, secretario de defensa; 4) Milton Sandoval Ruiz, secretario de prensa y propaganda; 5) Iván Narciso Gonzales Antaurco, secretario de economía; 6) Jakcsen Tanca Chuquitapa, secretario de actas; 7) Jacqueline Daysi Alhuay Carrillo; 8) Diana Elizabeth Sánchez Rosales; 9) Jimmy Alberto Ulloa Condor; 10) Juan Orlando Retete Carhuapoma; 11) Ronald Serapio Amaro Leyva; 12) Isabel Gladys Calderón Anahua; 13) Jenny Jeanet Poma Sabarde; 14) Andrea Geri Porras; 15) José Feliciano Alvarado Villena; 16) Danny Lozada Santa María; 17) Carlos Chapoñan Sánchez; 18) Julio César Pisconte Rosales; 19) Manuel Rafael Lozada Varias; 20) Gustavo Díaz Mayta; 21) Jorge Taipe Paredes; 22) Miguel Alvarado Villena; 23) Mariela Fuentes Tafur; 24) Paulo René Badillo Cáceres; 25) Mercedes Hinojosa Valderrama; 26) Lisbeth Gina Pumarrumi Osorio).
- 1202.** Según la CGTP las empresas Topy Top S.A., Sur Color Star S.A. y la empresa Star Print S.A. violan de manera sistemática el derecho a la libertad sindical, así como otros derechos de los trabajadores.

B. Respuesta del Gobierno

- 1203.** En su comunicación de 3 de marzo de 2008, el Gobierno manifiesta que según lo informado por el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash el 20 de febrero de 2008, el 2 de julio del año pasado se recepcionó la solicitud núm. 02496 de registro del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Contratas y Afines de la Minera Barrick Misquichilca S.A., la cual fue observada mediante decreto de 3 de julio de dicho año (notificado a la parte con fecha 26 de julio), por lo siguiente: el acta de la asamblea en que se constituye el sindicato no fue asentada en un libro de actas autorizado por la AAT; y en el padrón no se ha consignado cargos, profesiones u oficio de los afiliados, así como el nombre de la empresa para la cual laboran.
- 1204.** Para el efecto de subsanar dichas omisiones, se les concedió un plazo de dos días hábiles (el cual venció indefectiblemente el 31 de julio de 2007). Empero, los recurrentes ingresaron su escrito de subsanación con fecha 1.º de agosto, por lo que la solicitud fue rechazada y tenida por no presentada. Ante ello, los interesados presentan extemporáneamente un recurso de apelación con fecha 22 de agosto de 2008 (fuera del plazo de 3 días hábiles para apelar, que vencía el 8 de agosto de dicho año), el cual es declarado improcedente por extemporáneo; en consecuencia, dicho pronunciamiento ha adquirido la calidad de cosa decidida en la vía administrativa.
- 1205.** En su comunicación de 28 de mayo de 2008, el Gobierno informa que la empresa minera Barrick Misquichilca S.A., mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2008 expresa en relación a la problemática planteada lo siguiente: *a)* en primer término, señala que la zona de trabajo de Huaraz otorgó el plazo de ley al sindicato para que éste complete la información documentaria presentada, plazo que no fue respetado por los interesados, por lo que la solicitud de registro se tuvo por no presentada; *b)* los requisitos exigidos por la legislación nacional para la inscripción de un sindicato no constituyen impedimentos para la creación de las organizaciones sindicales, siendo su real propósito el aseguramiento de la transparencia del procedimiento; *c)* acerca del impedimento para iniciar una negociación colectiva, refieren que de acuerdo a los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, la obligación del registro obedece a la necesidad de establecer un sistema de reconocimiento que permita la identificación del grupo como sujeto unitario de derecho y su incorporación a un estatus favorable para el ejercicio de su acción, y *d)* complementariamente, la referida empresa minera cuenta con el Sindicato Unico de Trabajadores Empleados de la Minera Barrick Misquichilca S.A. (constituido en el año 2004), con el cual hasta el momento han suscrito dos convenios colectivos: el primero, que rigió hasta junio de 2007 y, el segundo que ha sido suscrito el 29 de octubre del año pasado y que tendrá vigencia hasta junio de 2010.
- 1206.** Por lo anteriormente expresado, es oportuno indicar que habiéndose efectuado el análisis pertinente de la materia de la queja de la CGTP, el Gobierno concluye que el Estado peruano ha respetado de forma escrupulosa la normativa laboral vigente a nivel nacional e internacional, no habiéndose producido la violación y/o el detrimento del ejercicio de cualquiera de los derechos contenidos en la legislación colectiva del trabajo o en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo que regulan dichos derechos. En suma, las aseveraciones formuladas por la organización sindical no tienen fundamento fáctico ni jurídico, toda vez que la imposibilidad de negociar colectivamente y/o de obtener el reconocimiento de la autoridad administrativa de trabajo se ha generado como consecuencia de las acciones que la propia organización sindical ha efectuado al presentar su solicitud respectiva para la inscripción del citado sindicato, pedido en el cual se incurrió en omisiones que debieron haber sido subsanadas por los solicitantes, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo.
- 1207.** Considera el Gobierno que la responsabilidad de dicho pronunciamiento denegatorio de la autoridad administrativa de trabajo (región Ancash) no recae en el Gobierno, ni en la

empresa minera emplazada o en el Estado peruano, sino única y exclusivamente en la organización querellante que no cumplió con los requisitos legales establecidos para tal fin.

- 1208.** En su comunicación de 22 de febrero de 2008 — transmitida por el Gobierno — la empresa minera Barrick Misquichilca S.A. se refiere en relación con la denegatoria de registro sindical a los requisitos previstos en el texto único de procedimientos administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante decreto supremo núm. 16-2006-TR, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, ya descritos por el Gobierno. La empresa señala que la organización sindical STCAMB, al solicitar su inscripción en el registro correspondiente, no cumplió con los requisitos establecidos en la legislación nacional. Específicamente, el sindicato no cumplió con indicar el cargo, profesión o especialidad de los trabajadores afiliados al sindicato, así como el nombre de la empresa donde laboran y sus respectivas fechas de ingreso. Asimismo, el libro de actas donde se encontraba la constitución del sindicato no había sido sellado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Adicionalmente, es importante destacar que la zona de trabajo de Huaraz otorgó un plazo al sindicato para que éste cumpla con contemplar la información documentaria presentada, plazo que no fue respetado por el sindicato, por lo que la solicitud de registro se tuvo por no presentada.
- 1209.** En cuanto a la legitimidad de los requisitos exigidos por el Estado peruano para el registro de los sindicatos y su aplicación en el caso concreto, la empresa considera que se encuentran en concordancia con lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98, así como con lo establecido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en casos anteriores; ello, en la medida que la inscripción en el registro constituye una mera formalidad que no importa acto de discrecionalidad alguno por parte del Estado peruano.
- 1210.** Señala la empresa que no constituye un atentado contra la libertad sindical que los Estados dispongan el cumplimiento de ciertos requisitos para que las organizaciones sindicales obtengan su registro. En el caso concreto, los requisitos exigidos por la legislación nacional para la inscripción del sindicato ante la autoridad de trabajo son mínimos y no presentan obstáculos para la creación de una organización sindical, siendo su único propósito asegurar la publicidad del procedimiento. Asimismo, dicho procedimiento equivale a una mera formalidad y no importa ningún tipo de autorización previa por parte del Estado peruano. Sobre este extremo el Estado peruano solicita al Comité que tenga en consideración el hecho de que dichos procedimientos están sujetos a un régimen de aprobación automática, lo que importa según lo estipulado en el artículo 31 de la ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1211.** El procedimiento administrativo previsto no contiene traba alguna para la inscripción, estando ésta sujeta únicamente a fiscalización posterior. Esta fiscalización posterior tiene por objeto evitar cualquier menoscabo a los derechos de los interesados que pudiese resultar como consecuencia de la demora de la administración en verificar los documentos presentados. El ordenamiento legal comprende que no se puede sujetar los derechos de los administrados al tiempo que le demoraría a la autoridad competente revisar dichos documentos para verificar que éstos cumplan con los requisitos legales. Siendo esto así, en concordancia con el principio de presunción de veracidad, la autoridad administrativa resuelve aprobar de manera automática la solicitud presentada, sujetándola a una fiscalización posterior mediante la cual, según lo expresamente establecido por el artículo 32 de la ley núm. 27444. Como se observa, lejos de incluir trabas en el procedimiento de registro sindical, éste ha sido diseñado para garantizar plenamente los derechos de los interesados, en este caso concreto, el derecho a la libertad sindical.
- 1212.** En cuanto al supuesto impedimento de plantear una negociación colectiva, la empresa señala que, tal como lo disponen los Convenios núms. 87 y 98, así como el propio Comité

de Libertad Sindical en casos anteriores, la obligación del registro obedece a la necesidad de establecer un sistema de reconocimiento que permita la identificación del grupo como sujeto unitario de derechos y su incorporación a un estatus especialmente favorable para el ejercicio de su acción. Asimismo, debe subrayarse que el Estado peruano no permite actos de discriminación bajo ninguna modalidad. La discriminación en el acceso al empleo está proscrita en el ordenamiento jurídico y no existe reclamo ante la empresa pendiente ante el órgano jurisdiccional o administrativo interpuesto por algún comunero, trabajador comunero o comunidad campesina.

- 1213.** Afirma la empresa que sus actividades productivas se llevan a cabo con personal directamente contratado por la empresa, conforme a las normas legales pertinentes. Se han tercerizado con contratas algunas actividades especializadas como son la perforación y voladura, construcción o mantenimiento, conforme a las normas legales respectivas. Con el fin de promover las oportunidades de empleo para la población de la zona, conforme al decreto supremo núm. 042-2003-EM, se ha solicitado y recomendado a las mencionadas contratas que, en lo posible, otorguen preferencia a la contratación de mano de obra local.
- 1214.** En adición a lo expresado y con el fin de contribuir a mejorar los ingresos familiares de las comunidades vecinas a las operaciones, minera Barrick ha puesto en marcha también un programa de empleo rotativo para los pobladores de dichas comunidades. En este programa se desarrollan actividades complementarias, limpieza de caminos, control de erosión, manejo de viveros, construcción de locales comunales, limpieza de oficinas y otras, para cuyo efecto se cuenta con los servicios de empresas de intermediación laboral debidamente constituidas. Los trabajos del programa de empleo rotativo tienen una duración habitual de tres meses que, en algunos casos, puede ser mayor o menor, según las características y exigencias de los trabajos a cumplirse, procurando siempre dar participación en el programa al mayor número posible de pobladores.
- 1215.** Cada comunidad es la que designa a los pobladores de su jurisdicción, para que participen en este programa. Los días siete de cada mes se realiza una reunión en la empresa con los delegados nombrados por cada comunidad, representantes de las empresas de intermediación y personal de la empresa, cuyo propósito es garantizar la transparencia en la distribución del número de trabajadores de las distintas comunidades que tomará parte del programa de empleo rotativo. Es oportuno mencionar, asimismo, que a pedido de las propias comunidades, temas tales como el empleo rotativo y otros son tratados directamente con los respectivos dirigentes o representantes designados por cada comunidad.
- 1216.** Señala la empresa que en septiembre de 2007, recibió una invitación formulada por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para sostener una reunión extraproceso con representantes del sindicato, quienes alegaban que la empresa venía realizando prácticas antisindicales contra los afiliados al sindicato. Como se expresó en la indicada reunión extraproceso, la formación del referido sindicato es un asunto que pertenece al ámbito de las relaciones de trabajo entre tales trabajadores y sus respectivas empresas contratantes. Como el propio nombre del sindicato lo indica, sus afiliados son trabajadores que no pertenecen a Minera Barrick Misquichilca S.A.
- 1217.** Por otro lado, mal se puede acusar a la empresa de incurrir en prácticas antisindicales respecto de trabajadores que pertenecen a otras empresas cuando la propia empresa tiene un sindicato constituido en 2004, denominado Sindicato Unico de Trabajadores Empleados de la Minera Barrick Misquichilca S.A., Huaraz, y con el que en su momento se celebró un convenio colectivo con vigencia hasta junio de 2007, habiendo suscrito el 29 de octubre de 2007 el siguiente convenio colectivo con vigencia hasta junio de 2010. Demás está indicar que no existe ningún proceso en el que el sindicato de la empresa haya demandado

o iniciado una denuncia por la violación del derecho de libertad sindical, lo que claramente evidencia el respeto por el derecho de sindicación de los trabajadores.

1218. Para concluir, expresa que es política de Minera Barrick cumplir escrupulosamente con todas y cada una de las normas legales del país, especialmente con la normatividad propia del sector y con aquellas que se refieren a las obligaciones que le competen como empleador y demanda el mismo cumplimiento de las empresas que le brindan servicios.

1219. En su comunicación de 15 de agosto de 2008, el Gobierno, refiriéndose a supuestos actos violatorios de la libertad sindical por parte de las empresas Topy Top S.A., Sur Color Star S.A. y Star Print S.A., manifiesta lo siguiente en cuanto al procedimiento de negociación colectiva y registro sindical:

- Topy Top S.A., mediante constancia de inscripción automática de fecha 5 de marzo de 2007, se inscribió en el registro de organizaciones sindicales al Sindicato de Trabajadores Obreros de Topy Top S.A. El primer y único pliego de reclamos presentado por la referida organización sindical hasta la fecha es el que corresponde al expediente núm. 242686-2007-MTPE/2/12.210, iniciado con fecha 10 de octubre de 2007. Los pormenores de la tramitación de este pliego fueron remitidos por la Subdirección de Negociaciones Colectivas a esta Dirección Regional mediante informe núm. 060-2008-MTPE/2/12.210. Asimismo, debe mencionarse que los sindicalistas Sres. Víctor Edmundo Tataje Castañeda y Delfín César Tadeo Gamarra, comunicaron a la Subdirección de Registros Generales la cancelación de registro sindical, la misma que con fecha 11 de mayo de 2007 fue declarada «improcedente», y que fue confirmada con fecha 27 de julio de 2007 por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos mediante autodirectoral núm. 054-2007-MTPE/2/12.2.
- Sur Color Star S.A., mediante constancia de inscripción automática de fecha 8 de enero de 2008, se inscribió en el registro de organizaciones sindicales al Sindicato de Trabajadores de Sur Color Star, División Textil Topy Top S.A., SINSUCOS.
- Star Print S.A., mediante constancia de inscripción automática con fecha 21 de enero de 2008, se inscribió en el registro de organizaciones sindicales al Sindicato de Trabajadores de Star Print S.A.

1220. Añade el Gobierno, que la Dirección de Inspección del Trabajo mediante oficio núm. 2393-2008-MTPE/2/12.3, de fecha 31 de julio de 2008, remitió el oficio núm. 619-2008-MTPE/2/12.350, en el cual han informado que en atención a diversas quejas sobre prácticas antisindicales y pedidos sobre la materia de convenios colectivos, generó órdenes de inspección para la realización de actuaciones inspectivas en las empresas Topy Top S.A., Star Print S.A., y Sur Color Star S.A., siendo las siguientes: a) Topy Top S.A.: orden de inspección núm. 5628-2007, orden de inspección núm. 1503-2008 y orden de inspección núm. 2576-2008; b) Star Print S.A.: orden de inspección núm. 1023-2008, orden de inspección núm. 6495-2008 y orden de inspección núm. 8167-2008, y c) Sur Color Star S.A.: orden de inspección núm. 168-2008, orden de inspección núm. 603-2008, orden de inspección núm. 4264-2008, y orden de inspección núm. 6494-2008.

1221. En su comunicación de 29 de agosto de 2008, el Gobierno manifiesta en relación con las empresas Topy Top S.A., Sur Color Star S.A., y Star Print S.A., que se generaron órdenes de inspección en relación con prácticas antisindicales y asuntos relativos a convenios colectivos.

1222. Para la empresa Topy Top S.A. se dieron las siguientes órdenes de inspección:

- Orden de inspección núm. 5628-2007. Se levantó el acta de infracción núm. 1538-2007-MTPE/2/12.3 al afectarse a los afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros Topy Top S.A., en número de 130, lo cual consta en los padrones de afiliados que obran en autos. Se han infringido las siguientes normas sociolaborales: la Constitución Política del Perú de 1993, artículo 28 de la Carta Magna, en el que se reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga; garantizándose el derecho a la libertad sindical; la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, decreto supremo núm. 010-2003-TR, artículos 3 y 4 en los cuales se busca garantizar la vigencia de la libertad de afiliación y proteger la libertad sindical contra aquellos que traten de vulnerarla, asegurando de esta forma su efectividad; la Declaración Universal de Derechos Humanos; los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT; el decreto supremo núm. 019-2006-TR, artículo 46, numeral 46.1 sobre la negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección (lo cual ocurrió el día 30 de mayo de 2007); el decreto supremo núm. 019-2006-TR, artículo 46, numeral 46.3 sobre la negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o a los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones, al no exhibir la documentación requerida con fecha 28 de mayo de 2007; el decreto supremo núm. 019-2006-TR, artículo 46, numeral 46.5 en cuanto a obstaculizar la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical, al no permitir el día 30 de mayo de 2007 la participación de éstos, en la diligencia de investigación de dicha fecha, el decreto supremo núm. 019-2006-TR, artículo 46, numeral 46.7 dado que no se ha cumplido oportunamente con el requerimiento de fecha 30 de mayo de 2007, adoptando las medidas para el cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, habiéndosele requerido que se abstenga de ejecutar actos que tiendan a coactar, restringir y menoscabar el derecho de sindicación; asimismo, de seguir intimidando a los trabajadores para que se desafilien bajo amenaza de despido, sin embargo continuó con dicha actitud, toda vez que al visitar el centro de trabajo el día 1.º de junio de 2007, se encontró en los exteriores de la empresa a trabajadores a los cuales no se les permitió el ingreso al centro de trabajo, personal que en su mayoría son sindicalizados conforme al padrón de afiliados.
- Calificación de la infracción:
 - a) Infracción a las normas sociolaborales al haber promovido en forma directa la desafiliación al sindicato de trabajadores mediante la tramitación de 45 cartas notariales, y el pago y tramitación de una carta notarial tal como se indica en los numerales 12 y 13 de los hechos constatados, así como las declaraciones vertidas por los trabajadores y que se refieren en los numerales 16 y 17 de los hechos verificados y que no fueron desvirtuados, contradichos o aclarados por el sujeto inspeccionado, lo que permite advertir la existencia de prácticas antisindicales, calificándose dicha infracción como muy grave, de conformidad con el artículo 33 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25, numeral 25.10 de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR, que tipifica expresamente como infracción la realización de actos que impidan la libre afiliación a una organización sindical, tales como el uso de medios directos o indirectos para dificultar o impedir la afiliación a una organización sindical o promover la desafiliación de la misma.
 - b) No haber cumplido oportunamente con el requerimiento de fecha 30 de mayo de 2007, sobre la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, dicha infracción se califica como una infracción muy grave, de conformidad con el artículo 31 de la ley núm. 28806,

Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.7, de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR, al señalar: «Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:... 46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral».

- c) Que, el sujeto inspeccionado el día 30 de mayo de 2007, se negó a brindar las facilidades para el desarrollo de la función inspectiva, consistente en negarse a exhibir la documentación requerida con fecha 28 de mayo de 2007, calificándose dicha infracción como muy grave de conformidad con el artículo 36 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.3, de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR.
 - d) Obstaculizar la participación de los representantes de la organización sindical el día 30 de mayo de 2007, constituyendo una infracción muy grave a la labor inspectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.5, de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR.
 - e) No permitir el ingreso de los inspectores actuantes al centro de trabajo, el día 1.º de junio de 2007, a pesar de haber estado debidamente notificado, asimismo el día 30 de mayo de 2007 impidió que los inspectores actuantes efectúen un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo, constituyendo una infracción muy grave a la labor inspectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.1, de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR.
- Sanción propuesta. Primero. Una multa del 80 por ciento de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) equivalente a la suma de 55.200,00 nuevos soles, en lo que se refiere a la infracción a las normas sociolaborales, relativas a la realización de prácticas antisindicales. Segundo. Una multa del 80 por ciento de 20 UIT equivalente a la suma de 55.200,00 nuevos soles, en lo que se refiere a la infracción por el no cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento. Tercero. Una multa del 80 por ciento de 20 UIT equivalente a la suma de 55.200,00 nuevos soles, en lo que se refiere a la infracción por no brindar las facilidades para el desarrollo de la función inspectiva. Cuarto. Una multa del 80 por ciento de 20 UIT equivalente a la suma de 55.200,00 nuevos soles, en lo que se refiere a la infracción por obstaculizar la participación de los representantes de la organización sindical. Quinto. Una multa del 80 por ciento de 20 UIT equivalente a la suma de 55.200,00 nuevos soles, en lo que se refiere a la infracción por no permitir el ingreso de los inspectores actuantes al centro de trabajo e impedir que los mismos efectúen un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo. Siendo la UIT vigente para el año 2007 equivalente a 3.450,00 nuevos soles, según decreto supremo núm. 213-2003-EF, el monto total de la multa asciende a la suma de 276.000,00 nuevos soles. Sin embargo, estando a lo dispuesto por el artículo 39 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo que prescribe que la multa máxima por el total de infracciones detectadas no podrá superar las 30 UIT vigentes en el año en que se constató la falta, en consecuencia el monto de la multa propuesta asciende a la suma de 103.500,00 nuevos soles. Para el monto de la sanción propuesta se ha tenido en consideración la gravedad de las faltas cometidas y el número de trabajadores afectados.
- Orden de inspección núm. 1503-2008. Por la cual se levantó el acta de infracción núm. 731-2008 al afectarse a los afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros Topy Top S.A. Normas sociolaborales infringidas y trabajadores afectados: el decreto

legislativo núm. 713, artículos 10, 15, 16 y 17 y decreto supremo núm. 012-92-TR. Dicha empresa no cumple con acreditar el pago total de la remuneración vacacional del último período vencido a favor de cada trabajador con este derecho, conforme a su fecha de ingreso, ni el goce vacacional de cada uno de los trabajadores con este derecho; el decreto supremo núm. 003-97-TR y el decreto supremo núm. 001-96-TR, artículo 83 del reglamento al no cumplir con acreditar la entrega a los trabajadores de las copias del contrato de trabajo dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de su fecha de presentación a la autoridad administrativa de trabajo, ni fuera de ese plazo, que afecta a 302 trabajadores; el decreto supremo núm. 010-2003-TR, artículo 55, y decreto supremo núm. 019-2006-TR al no cumplir con entregar al sindicato la documentación referida a su situación económica, financiera, social y demás pertinentes, que afecta a 302 trabajadores. Calificación de la infracción. Los hechos comprobados en dicho acta vulneran lo dispuesto en el decreto supremo núm. 019-2006-TR. Infracción leve, artículo 23, numeral 23.2: no entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, copia del contrato de trabajo. Infracción grave, artículo 24, numeral 24.9: no cumplir con entregar al sindicato la documentación referida a su situación económica, financiera, social y demás pertinentes. Infracción muy grave, artículo 25, numeral 25.6: no pagar las vacaciones a la totalidad de sus trabajadores con derecho a ello. Tales hechos constituyen tres infracciones, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo núm. 019-2006-TR. Sanción propuesta. Se propone una multa de: artículo 23, numeral 23.2: 81 por ciento de 1 UIT = 2.835,00 nuevos soles, por no entregar la copia de los contratos de trabajo a plazo fijo a sus trabajadores sindicalizados, que afectan a 302 trabajadores; artículo 24, numeral 24.9: 81 por ciento de 6 UIT = 17.010,00 nuevos soles, por no entregar al sindicato la documentación referida a su situación económica, financiera, social y demás pertinentes, que afectan a 302 trabajadores; artículo 25, numeral 25.6: 81 por ciento de 11 UIT = 31.185,00 nuevos soles, por no pagar las vacaciones vencidas del último período a la totalidad de sus trabajadores con derecho a ello, que afectan a 675 trabajadores. Total: 51.030, 00 nuevos soles.

- Orden de inspección núm. 2576-2008. Por la cual se levantó el acta de infracción núm. 1392-2008 al afectarse a los afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros Topy Top S.A. Normas sociolaborales infringidas y trabajadores afectados. Los hechos comprobados vulneran lo dispuesto en: El empleo fraudulento de los contratos de trabajo sujetos a modalidad: artículo 73 LPCL, afectados 105 trabajadores (artículo 25.5 decreto supremo núm. 019-2006-TR); artículo 46, numeral 46.7 de la ley núm. 28806: no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral; la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo respecto al hecho de cesar a sus trabajadores por pertenecer a una entidad sindical siendo afectados 46 trabajadores (artículo 4 del decreto supremo núm. 010-2003-TR). Calificación de la infracción. Tales hechos constituyen una infracción consistente en: El empleo fraudulento de contratos de trabajo sujetos a modalidad, calificado y tipificado como una infracción muy grave, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25, numeral 25.5 del decreto supremo núm. 019-2006-TR. No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de las medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral. Los incumplimientos al deber de colaboración con los inspectores de trabajo, calificado y tipificado como una infracción muy grave, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.7 del decreto supremo núm. 019-2006-TR. La realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores..., o cualquier otro acto de interferencia en la organización del sindicato, calificado y tipificado como una infracción muy grave, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley núm. 28806, Ley General de

Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25, numeral 25.10 del decreto supremo núm. 019-2006-TR. Sanción propuesta: una multa del 41 por ciento de 11 UIT, ascendente a la suma de 15.785,00 nuevos soles, por no entregar contratos de trabajo con los requisitos previstos por ley; una multa del 41 por ciento de 11 UIT, ascendente a la suma de 15.785,00 nuevos soles, por no cumplir con el requerimiento sobre adopción de medidas; una multa del 41 por ciento de 11 UIT, ascendente a la suma de 8.085,00 nuevos soles, por actos que afectan a la libertad sindical de los trabajadores. Total: 39.655,00 nuevos soles.

1223. Para la empresa Start Print S.A. se dieron las siguientes órdenes de inspección:

- Orden de inspección núm. 1023-2008. Por la cual se levantó el acta de infracción núm. 777-2008 al afectarse a los afiliados al Sindicato de Trabajadores de Star Print S.A. Normas sociolaborales infringidas y trabajadores afectados: el artículo 19 del decreto supremo núm. 001-98-TR; el artículo 23, numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: sobre el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses; el artículo 28, numeral 1 de la Constitución Política: que dispone que el Estado garantiza la libertad sindical; los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT; el artículo 7 del decreto-ley núm. 22342, Ley de Exportaciones No Tradicionales; el inciso c) del artículo 32 del decreto-ley núm. 22342, Ley de Exportaciones No Tradicionales; el artículo 5 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 9 y el artículo 15 del decreto supremo núm. 019-2006-TR, reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo, que señala los deberes de colaboración con los inspectores del trabajo. Calificación de la infracción. Los hechos de: 1) no entregar al trabajador las boletas de pago con los requisitos previstos se califica como infracción leve en materia de relaciones laborales de conformidad con el artículo 23, numeral 23.2 del decreto supremo núm. 019-2006-TR; 2) el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, su desnaturalización y su uso fraudulento, se califica como infracción muy grave en materia de relaciones laborales de conformidad con el artículo 25, numeral 25.5 del decreto supremo núm. 019-2006-TR; 3) la realización de actos que afecten a la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores, se califica como infracción muy grave en materia de relaciones laborales de conformidad con el artículo 25, numeral 25.10 del decreto supremo núm. 019-2006-TR, y 4) las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas de los inspectores del trabajo, se califica como infracción grave a la labor inspectiva de conformidad con el artículo 45, numeral 45.2 del decreto supremo núm. 019-2006-TR. Sanción propuesta. Se propuso una multa para las siguientes infracciones: para la primera infracción: 100 por ciento de 5 UIT siendo la suma de 17.500,00 nuevos soles; para la segunda infracción: 90 por ciento de 15 UIT equivalente a 47.250,00 nuevos soles; para la tercera infracción: 18 por ciento de 15 UIT equivalente a 9.450,00 nuevos soles; para la cuarta infracción: 81 por ciento de 8 UIT equivalente a 22.680,00 nuevos soles. Siendo el total de la multa propuesta la suma de 96.880,00 nuevos soles.
- Orden de inspección núm. 6495-2008. Por la cual se levantó el acta de infracción núm. 1398-2005MTPE/2/12.3 al afectarse a los afiliados al Sindicato de Trabajadores de Start Print S.A. Normas infringidas y trabajadores afectados. Primero, que, los hechos verificados respecto a la falta de colaboración, siendo afectados 16 trabajadores de dicha empresa. Segundo, que, los hechos verificados en el punto 5 respecto a la inasistencia a una diligencia debida y perfectamente notificada, siendo afectados 16 trabajadores plenamente individualizados. Calificación de la infracción. Tales hechos constituyen las siguientes infracciones: en materia de infracciones a la labor inspectiva. El hecho de no facilitar a los inspectores del trabajo las

informaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones. Dicha infracción se califica como muy grave de conformidad con el artículo 31 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el numeral 46.3 del artículo 46 de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR. El hecho de no asistir a una diligencia previa y perfectamente notificada por los inspectores del trabajo. Dicha infracción se califica como muy grave de conformidad con el artículo 31 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el numeral 46.10 del artículo 46 de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR. Sanción propuesta. Se propuso: infracción a la labor inspectiva: una multa del 13 por ciento de 20 UIT equivalente a 9.100,00 nuevos soles por su falta de colaboración con la Inspección del Trabajo, una multa del 13 por ciento de 20 UIT equivalente a 9.100,00 nuevos soles por su inasistencia a una diligencia de comparecencia debida y previamente notificada. Las que sumadas hacen un total de 18.200,00 nuevos soles.

1224. Para la empresa Sur Color Star S.A. se dieron las siguientes órdenes de inspección:

- Orden de inspección núm. 168-2008, por la cual se levantó el acta de infracción núm. 925-2008-MTPE/2/12.3 al afectarse a los afiliados al Sindicato de Trabajadores de Sur Color Star. Normas sociolaborales infringidas y trabajadores afectados: primero, respecto a la contratación de personal, decreto supremo núm. 003-97-TR: que, al no haber acreditado la empresa inspeccionada su condición de empresa industrial de exportación de productos no tradicionales, no se encontraba facultada para celebrar con sus trabajadores contratos de trabajo bajo el régimen especial de exportación no tradicional, establecido en el decreto-ley núm. 22342, incumplimiento que vulnera; segundo, respecto a la libertad sindical: la Constitución Política del Perú; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador); los Convenios núms. 87 y 98. De las actuaciones inspectivas efectuadas al sujeto inspeccionado, se determinaron los siguientes aspectos fácticos: 1) la vinculación existente, entre la empresa Topy Top S.A., en la cual laboraron los trabajadores cesados (quienes en dicha empresa superaron ampliamente el período de prueba) y la empresa Sur Color Star S.A. Que, el período de prueba tiene como finalidad para el empleador, comprobar si el trabajador contratado, está o no en la capacidad de desarrollar el trabajo para el cual ha sido contratado y no para que, bajo el argumento de encontrarse en el período de prueba, prescindir de los servicios de aquellos trabajadores que han decidido organizarse sindicalmente, resultando carente de sustento la argumentación de la empresa de que los trabajadores fueron cesados en virtud de no haber superado el período de prueba, ya que, la empresa al momento de contratar sus servicios, ya conocía de las calificaciones de dichos trabajadores, más aún si todos ellos continuaban realizando en la empresa Sur Color Star S.A. las mismas funciones que habían venido desarrollando en la empresa Topy Top S.A.; por otro lado, la empresa al momento de elaborar los contratos de trabajo, señala expresamente que los trabajadores son personal calificado para cumplir con sus requerimientos de producción, y 2) la decisión del sujeto inspeccionado de prescindir de los servicios de los 11 trabajadores que conformaban la junta directiva del de Sur Color Star, División Textil Topy Top S.A., SINSUCOS, y de otros trabajadores que se encontraban afiliados a dicho sindicato, encubre una práctica antisindical por parte de la empresa inspeccionada, dichas acciones tienden a coactar, restringir y menoscabar la libertad sindical, ya que dejar con sólo tres miembros a la junta directiva y despedir a otros tantos trabajadores afiliados, afecta seriamente las actividades sindicales que puedan realizar como organización y repercute también en forma negativa en los trabajadores quienes ven peligrar su puesto de trabajo ante la amenaza de ser despedidos por afiliarse al sindicato, 3) ley núm. 28806 — Ley General de Inspección del Trabajo;

decreto supremo núm. 019-2006-TR. La inasistencia del sujeto inspeccionado, quien no compareció a las 16 horas del día 22 de febrero de 2008 pese a estar debidamente notificado, tal y como había estado programado; constituye una infracción a la labor inspectiva, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 36 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46 numeral 46.10 del reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo, aprobado por el decreto supremo núm. 019-2006-TR. Por otro lado, el sujeto inspeccionado no proporcionó la información y documentación necesaria para el desarrollo de la función inspectiva, incumpliendo el deber de colaboración con los inspectores del trabajo, contemplado en los incisos *a)* y *c)* del artículo 9 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 15, numeral 15.1, de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR, lo que constituye una infracción a la labor inspectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 numeral 46.3 del reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo, 4) ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; decreto supremo núm. 019-2006-TR. El sujeto inspeccionado no cumplió oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral vigente, lo que constituye una infracción a la labor inspectiva de conformidad con el artículo 46, numeral 46.7 del reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR.

- 1225.** Calificación de las infracciones por parte de la empresa Sur Color Star S.A. es la siguiente: los hechos comprobados constituyen infracciones consistentes en: 1) El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación de personal, se encuentra calificada y tipificada como una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, de conformidad con el artículo 31 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25, numeral 25.5 de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR, modificado por decreto supremo núm. 019-2007-TR. 2) El haber prescindido de los servicios de ocho dirigentes sindicales y 13 trabajadores sindicalizados, sin causa justificada o probada, se configura en un atentado contra la libertad sindical conforme a los argumentos expresados en los hechos constatados, se encuentra calificada y tipificada como una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, de conformidad con el artículo 31 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25, numeral 25.10 de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR, modificado por decreto supremo núm. 019-2007-TR. 3) Infracción a la labor inspectiva, al no haber cumplido oportunamente, el sujeto inspeccionado, con el requerimiento de fecha 21 de febrero de 2007, sobre la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, se encuentra calificada y tipificada como una infracción muy grave, de conformidad con el artículo 31 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.7 de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR. 4) Infracciones a la labor inspectiva. Por la inasistencia del sujeto inspeccionado, a la hora señalada para la comparecencia del día 22 de febrero de 2008 a las 16 horas, pese a estar debidamente notificado; y por no proporcionar la información y documentación necesaria para el desarrollo de la función inspectiva, incumpliendo el deber de colaboración con los inspectores del trabajo, dichas infracciones se encuentran calificadas y tipificadas como infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 31 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con lo dispuesto en los numerales 46.3 y 46.10 del artículo 46 de su reglamento. Sanción propuesta. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47 y 48 de su reglamento, se propuso: Primero. Una multa del 81 por ciento de 11 UIT equivalente a la suma de 31.185,00 nuevos soles, en lo que se refiere a infracción muy grave, relativa a la contratación del personal. Segundo. Una multa del 16 por ciento de 11 UIT equivalente a la suma de 6.160,00 nuevos soles, en lo que se refiere a la

infracción muy grave, relativa a la libertad sindical. Tercero. Una multa del 81 por ciento de 11 UIT equivalente a la suma de 31.185,00 nuevos soles por no haber cumplido oportunamente con el requerimiento de fecha 21 de febrero de 2008, sobre la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral. Cuarto. Una multa del 81 por ciento de 11 UIT equivalente a la suma de 31.185,00 nuevos soles, en los que se refiere a las infracciones muy graves por la falta de colaboración para entregar la información y documentación necesaria para el desarrollo de la función inspectiva y por la inasistencia a la comparecencia señalada para el día 22 de febrero de 2008 a las 16 horas. Siendo la UIT vigente para el año 2008 equivalente a 3.500,00 nuevos soles, según decreto supremo núm. 209-2007-EF, el monto total de la multa asciende a la suma de 99.715,00 nuevos soles. Sin embargo, estando a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 39 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que prescribe que la multa máxima en caso de infracciones muy graves no podrá superar las 20 UIT vigentes en el año en que se constató la falta, en consecuencia el monto de la multa propuesta asciende a la suma de 70.000,00 nuevos soles.

- Orden de inspección núm. 6494-2008. Por la cual se levantó el acta de infracción núm. 1581-2008-MTPE/2/12.3 al afectarse a los afiliados al Sindicato de Trabajadores de Sur Color Star S.A. Normas infringidas y trabajadores afectados: Primero. Que, se ha configurado un acto contra la inspección del trabajo como ocultamiento de información por lo que respecto a este hecho se propone sancionar al sujeto inspeccionado siendo afectados los trabajadores de dicha empresa. Segundo. Que, los hechos descritos anteriormente configuran un acto antisindical por lo que a este hecho se propone imponer una sanción pecuniaria a la empresa, siendo afectados los trabajadores de la misma. Calificación de la infracción. Tales hechos constituyen las siguientes infracciones: en materia de infracciones a la labor inspectiva: el hecho de no cumplir con el deber de colaboración respecto a los inspectores del trabajo comisionados en el ejercicio de sus funciones. Dicha infracción se califica como grave de conformidad con el artículo 31 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el numeral 45.1 del artículo 45 de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR. En materia de relaciones laborales: respecto a los actos que interfieran con la libertad sindical del ente sindical como lo es interferir en su vida económica al no realizar los descuentos de la cuota sindical y hacer la entrega de los fondos recaudados al entre gremial. Dicha infracción se califica como muy grave de conformidad con el artículo 31 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el numeral 25.10 del artículo 25 de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el numeral 25.10 del artículo 25 de su reglamento aprobado por el decreto supremo núm. 019-2006-TR. Sanción propuesta. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47 y 48 de su reglamento aprobado por decreto supremo núm. 019-2006-TR, se propone: infracción a la labor inspectiva: una multa del 52 por ciento de 10 UIT equivalente a 18.200,00 nuevos soles por no cumplir con su deber de colaboración; en materia de relaciones laborales, una multa del 52 por ciento de 20 UIT equivalente a 36.400 nuevos soles por realizar actividades que interfieran contra el desarrollo de la entidad sindical. Haciendo ambas multas un total de 54.600,00 nuevos soles.

C. Conclusiones del Comité

- 1226.** *El Comité observa que en el presente caso la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) objeta la denegatoria de registro del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Contratas y Afines de la Minera Barrick Misquichilca S.A. (STCAMB) y como consecuencia de ello la imposibilidad de negociar colectivamente, así como actos*

antisindicales por parte de la empresa minera Barrick Misquichilca SA y actos de discriminación antisindical — en particular despidos masivos de dirigentes sindicales y afiliados — en empresas del sector textil (Topy Top S.A., Sur Color Star S.A. y Star Print S.A.), una vez que éstas fueron informadas de la constitución de sindicatos.

Empresa minera Barrick Misquichilca S.A.

- 1227.** *En lo que respecta a la objetada decisión de denegar el registro al STCAMB, el Comité toma nota de que el Gobierno y la empresa informan que: 1) la solicitud de registro fue observada por la autoridad administrativa por decreto de 3 de julio de 2007 porque el acta de la asamblea en que se constituyó el sindicato no fue asentada en un libro de actas autorizado por la AAT y porque en el padrón no se han consignado cargos, profesiones u oficio de los afiliados, así como el nombre de la empresa para la cual laboran; 2) para subsanar dichas omisiones se les concedió un plazo de dos días hábiles que vencía el 31 de julio de 2007 pero la organización sindical ingresó su escrito de subsanación el 1.º de agosto, por lo que la solicitud fue rechazada; 3) la organización sindical presentó un recurso de apelación extemporáneamente por lo que fue declarado improcedente. El Comité toma nota de que según la empresa, los requisitos exigidos por la legislación nacional para la inscripción de un sindicato no constituyen impedimentos para la creación de las organizaciones sindicales, siendo su real propósito el aseguramiento de la transparencia del procedimiento; estos requisitos se encuentran en concordancia con los Convenios núm. 87 y 98 y no constituyen un atentado contra la libertad sindical que los Estados dispongan el cumplimiento de ciertos requisitos para que las organizaciones sindicales obtengan su registro. A este respecto, el Comité lamenta el corto plazo (48 horas) otorgado al sindicato para que subsane las observaciones formuladas por la autoridad administrativa para proceder a su registro así como que se haya rechazado la presentación con la subsanación de los requisitos realizada sólo un día después del plazo de dos días. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que si se cumplen con los requisitos formales proceda sin demora al registro del STCAMB.*
- 1228.** *En cuanto a la alegada imposibilidad de negociar colectivamente como consecuencia de la falta de registro, el Comité toma nota de que el Gobierno envía comentarios de la empresa según los cuales: 1) la obligación del registro obedece a la necesidad de establecer un sistema de reconocimiento que permita la identificación del grupo como sujeto unitario de derecho y su incorporación a un estatus favorable para el ejercicio de su acción; y 2) en la empresa existe otro sindicato con el cual hasta el momento se han suscrito dos convenios colectivos y el último de ellos tiene vigencia hasta junio de 2010. El Comité considera que el requisito exigido del registro de una organización sindical — siempre que el mismo no se demore excesivamente ni la autoridad que se ocupa del mismo goce de un poder discrecional al respecto — para poder negociar colectivamente no viola los principios de la libertad sindical. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que se asegure que tan pronto como se registre al STCAMB, se le garanticen los derechos de negociación colectiva de las condiciones de empleo previstas en la legislación.*
- 1229.** *En lo que respecta a los alegados actos de discriminación antisindical tras la constitución del STCAMB (la organización querellante menciona por sus nombres a cuatro dirigentes sindicales y 11 afiliados que habrían sido retirados o impedidos de trabajar por no renovación de contratos), el Comité toma nota de que el Gobierno facilita comentarios de la empresa según los cuales: 1) el Estado no permite actos de discriminación bajo ninguna modalidad y la discriminación en el acceso al empleo está proscrita en el ordenamiento jurídico; 2) no existe reclamo alguno contra la empresa pendiente ante la autoridad judicial o administrativa por violación de la libertad sindical; 3) en el mes de septiembre de 2007 la empresa fue invitada por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para sostener una reunión con representantes del STCAMB quienes aseguraban que la empresa venía realizando*

prácticas antisindicales contra los afiliados al sindicato y en esa ocasión la empresa indicó que la formación del STCAMB es un asunto que pertenece al ámbito de las relaciones de trabajo entre los trabajadores y sus respectivas empresas contratantes; y 4) no se puede acusar a la empresa minera de incurrir en prácticas antisindicales respecto de trabajadores que pertenecen a otras empresas. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre los alegatos relativos a los cuatro dirigentes sindicales y 11 afiliados del STCAMB, mencionados por sus nombres en la queja, que habrían sido retirados o impedidos de trabajar que según la empresa minera pertenecerían a otras empresas.

Empresas del sector textil Topy Top S.A., Sur Color Star S.A. y Star Print S.A.

1230. *En lo que respecta a los alegatos sobre actos antisindicales — despidos masivos de dirigentes sindicales y afiliados mencionados por sus nombres en la queja y otras prácticas antisindicales — una vez que éstas fueron informadas de la constitución de sindicatos, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se dictaron numerosas órdenes de inspección para la realización actuaciones inspectivas en las empresas en cuestión; 2) se constataron infracciones muy graves de los derechos sindicales así como de los derechos laborales; y 3) se propuso la imposición de multas a las empresas. El Comité lamenta los hechos antisindicales constatados por la autoridad administrativa. El Comité pide al Gobierno que: 1) informe si se han aplicado a estas tres empresas del sector textil las multas propuestas por la Inspección del Trabajo por la comisión de actos antisindicales; 2) informe si los dirigentes sindicales y afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros de Topy Top S.A., el Sindicato de Trabajadores Sur Color Star S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Star Print S.A. han iniciado acciones judiciales para obtener su reintegro; 3) tome las medidas necesarias para que teniendo en cuenta los actos antisindicales constatados por la autoridad administrativa interponga sus buenos oficios para el reintegro de los dirigentes sindicales y afiliados despedidos por motivos antisindicales, y 4) vele por el respeto de los derechos sindicales en las empresas en cuestión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

1231. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que si se cumplen los requisitos formales proceda sin demora al registro del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Contratas y Afines de la Minera Barrick Misquichilca S.A. (STCAMB), y se garanticen los derechos de negociación colectiva de las condiciones de empleo previstas en la legislación;*
- b) el Comité pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre los alegatos relativos a los cuatro dirigentes sindicales y 11 afiliados del STCAMB, mencionados por sus nombres en la queja, que habrían sido retirados o impedidos de trabajar (según la empresa minera se trataría de trabajadores pertenecientes a otras empresas), y*
- c) el Comité pide al Gobierno que: 1) informe si se han aplicado a las tres empresas del sector textil en cuestión las multas propuestas por la Inspección del Trabajo por la comisión de actos antisindicales; 2) informe si los dirigentes sindicales y afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros de*

Topy Top S.A., el Sindicato de Trabajadores Sur Color Star S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Star Print S.A. han iniciado acciones judiciales para obtener su reintegro; 3) tome las medidas necesarias para que teniendo en cuenta los actos antisindicales constatados por la autoridad administrativa interponga sus buenos oficios para el reintegro de los dirigentes sindicales y afiliados despedidos por motivos antisindicales, y 4) vele por el respeto de los derechos sindicales en las empresas en cuestión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2624

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Federación Nacional de Obreros Municipales
del Perú (FENAOMP)**

***Alegatos: despido de 226 trabajadores a raíz
de la constitución de un sindicato en la
Municipalidad de Miraflores***

- 1232.** La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP) de fecha 18 de diciembre de 2007. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fecha 26 y 30 de mayo de 2008.
- 1233.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1234.** En su comunicación de fecha 18 de diciembre de 2007, la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP) alega que el 1.º de diciembre de 2007 el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores despidió masivamente y en forma arbitraria a 226 trabajadores (se envía una lista con los nombres) por el hecho de haberse constituido en el Sindicato Unico de Trabajadores Obreros Contratados de la Municipalidad de Miraflores — SITRAOCMUN — (constituido el 25 de septiembre de 2007), lo cual fue comunicado a la municipalidad el 23 de noviembre de 2007. Estos trabajadores temporales venían laborando para la municipalidad en el barrido de calles, recolección de residuos sólidos y mantenimiento de áreas verdes, entre otras labores permanentes durante un promedio de ocho años. La federación querellante envía en anexo copia de una carta dirigida al alcalde de fecha 28 de noviembre de 2007 señalando que algunos funcionarios municipales han hostilizado a los afiliados al sindicato y les han amenazado con el despido por haber constituido el sindicato.

B. Respuesta del Gobierno

- 1235.** En sus comunicaciones de 26 y 30 de mayo de 2008, el Gobierno señala que la federación querellante tiene 39 organizaciones sindicales afiliadas pero entre ellas no figura el Sindicato Unico de Trabajadores Obreros Contratados de la Municipalidad de Miraflores (SUTRAOCMUN). Este sindicato fue reconocido por el Ministerio de Trabajo el 21 de noviembre de 2007.
- 1236.** El Gobierno añade que en el Ministerio de Trabajo obra un expediente administrativo sobre un pliego de reclamos por el período 2007 iniciado por el SUTRAOCMUN que fue archivado el 15 de octubre de 2007 ya que ya se había registrado anteriormente en la Municipalidad de Miraflores otro convenio colectivo con fecha 6 de julio de 2007. No existe, sin embargo, ningún expediente por prácticas antisindicales o violación de los derechos sindicales de ese sindicato y, por ello, no se ha realizado ninguna inspección.
- 1237.** El Gobierno indica, no obstante, que procederá a efectuar actuaciones de inspección sobre la queja presentada a la OIT y que informará al Comité de Libertad Sindical.
- 1238.** El Gobierno comunica la posición de la Municipalidad de Miraflores, que se reproduce a continuación:
- Los fundamentos de la queja se sustentan en aseveraciones inexactas, lo cual se evidencia al observar que la administración municipal no ha sido emplazada en procedimiento administrativo alguno ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el marco de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (situación que en caso se hubiera producido, necesariamente debió generar algún tipo de acción del Sindicato Unico de Trabajadores Obreros Contratados de la Municipalidad de Miraflores (SUTRAOCMUN) ante dicha autoridad laboral).
 - En concreto, lo que se ha producido a criterio de dicho gobierno local es el vencimiento del plazo de vigencia de los respectivos contratos de trabajo sujeto a modalidad de los ex trabajadores obreros, ocasionándose como resultado de ello, la consiguiente extinción del vínculo laboral de ellos con la municipalidad en mención (se adjuntan los contratos de las personas despedidas).
 - Por lo tanto, no responde a la verdad que dichos 226 trabajadores hayan sido despedidos como resultado de la constitución del Sindicato Unico de Trabajadores Obreros Contratados de la Municipalidad de Miraflores (SUTRAOCMUN), ya que al interior de la corporación municipal existen otros sindicatos con los cuales se han celebrado negociaciones colectivas.
 - Se han respetado los derechos laborales de los 226 ex trabajadores, en relación a la liquidación de sus beneficios sociales y demás derechos que les otorga la ley laboral, reafirmando que en cuanto a los hechos materia de la queja ante la OIT no se han vulnerado derechos sindicales, sino que se ha producido la extinción de los vínculos laborales en virtud al vencimiento de dichos contratos sujetos a modalidad.

C. Conclusiones del Comité

- 1239.** *El Comité observa que la presente queja se refiere al despido de 226 trabajadores dos meses después de que constituyeran el Sindicato de Trabajadores Obreros Contratados de la Municipalidad de Miraflores (SUTRAOCMUN); ciertos afiliados a este sindicato, según los alegatos, habrían sido hostilizados y habrían sido amenazados con el despido por haber constituido el sindicato.*

- 1240.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que el sindicato en cuestión no está afiliado a la organización querellante. El Comité estima, sin embargo, que la federación querellante tiene un interés directo en este caso en la medida que afilia a 39 organizaciones de trabajadores municipales y en este sentido su queja debe declararse admisible, en particular teniendo en cuenta que la federación querellante tiene un interés general en las condiciones de los trabajadores municipales y que el sindicato SITRAOCMUN no puede probablemente ejercer eficazmente la defensa de sus afiliados tras la cesación de la relación laboral.*
- 1241.** *En cuanto a la cuestión del despido de los 226 trabajadores, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el sindicato en cuestión no ha presentado ninguna denuncia por violación de los derechos sindicales. El Comité toma nota de las declaraciones de la Municipalidad de Miraflores en las que: 1) niega que los despidos hayan tenido relación con la constitución del sindicato y señala que otros sindicatos (que han celebrado convenciones colectivas) funcionan en la municipalidad; 2) subraya que la versión de la organización querellante no responde a la verdad ya que lo que se produjo fue el vencimiento del plazo de vigencia de los respectivos contratos de trabajo; 3) los 226 ex trabajadores han recibido sus beneficios sociales y demás derechos que les otorga la ley en caso de extinción de vínculos laborales, y 4) los contratos de trabajo (adjuntados por la municipalidad) tenían un año de duración.*
- 1242.** *Aunque observa que los trabajadores cuyo contrato de trabajo no se ha renovado han recibido las prestaciones legales derivadas de la cesación de sus servicios, el Comité toma nota de que el Gobierno ha ordenado la realización de una inspección en la Municipalidad de Miraflores a raíz de la presentación de la queja ante la OIT y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados.*

Recomendación del Comité

- 1243.** *En vista de las conclusiones precedentes, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la inspección de trabajo que se ha ordenado a raíz de la presentación de la presente queja.

CASO NÚM. 2627

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

***Alegatos: traslados y despidos antisindicales,
obstáculos a la negociación colectiva por parte
de la empresa pública SEDAPAL y prácticas
de la empresa dirigidas a desventajar a uno
de los sindicatos***

1244. La queja figura en una comunicación de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) de fecha 14 de enero de 2008. La CGTP envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 7 de febrero de 2008. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 28 y 30 de mayo de 2008.
1245. Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

1246. En sus comunicaciones de fechas 14 de enero y 7 de febrero de 2008, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega diferentes prácticas antisindicales de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) en perjuicio del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL (SIFUSE). La CGTP explica que, en septiembre de 2006, la empresa despidió al secretario general del SIFUSE, Sr. Luis Humberto Tori Gentile quien fue sacado de la empresa por agentes de seguridad de la misma, realizando así un acto vejatorio a pesar de que el dirigente en cuestión no opuso resistencia ni violencia: este despido fue demandado ante la autoridad judicial y se encuentra a examen de esta autoridad. Días antes del despido, el SIFUSE había cursado una comunicación al gerente general de la empresa poniendo en su conocimiento una serie de arbitrariedades del gerente de recursos humanos.
1247. La CGTP añade que la empresa se negó a negociar el pliego de reclamos presentado por el SIFUSE y que ni siquiera acudió a las audiencias de conciliación convocadas por la autoridad administrativa en noviembre y diciembre de 2006. En febrero de 2007 el SIFUSE decidió que el diferendo se resolviera mediante arbitraje. Por otra parte, la empresa, desconociendo un pronunciamiento anterior del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el ámbito de actuación del SIFUSE escribió al sindicato que 66 de sus afiliados no deberían estar afiliados al SIFUSE sino al otro sindicato que opera en la empresa (SUTESAL). La empresa se opuso también al arbitraje solicitado por el SIFUSE argumentando la existencia de un convenio colectivo con el otro sindicato.
1248. Asimismo, la empresa trasladó a otro centro de trabajo al Sr. José Toche Lora, secretario de actividades culturales y deportivas del SIFUSE y lo despidió meses después; por otra parte, la empresa asignó nuevas funciones (de suplencia) al secretario de defensa del SIFUSE, Sr. Juan Herrera Liendo que desempeñaba tareas de especialista en un grupo de recolección del centro de servicios de Villa El Salvador; por último, la empresa despidió al

Sr. Alvaro Jesús Torres Enríquez, afiliado al SIFUSE. El 15 de octubre de 2007 la empresa interrumpió la comunicación vía correo electrónico entre los dirigentes del SIFUSE y los afiliados. En enero de 2008 se encontraban sin resolver los despidos de los dirigentes mencionados y los de otros afiliados; también sigue sin resolverse el pliego de reclamos 2006-2007.

- 1249.** Por último, la CGTP alega que la empresa aventaja al otro sindicato (SUTESAL) que coexiste en la empresa al negar las licencias sindicales a los dirigentes del SIFUSE, al implementar diversos tipos de promociones para los afiliados al SUTESAL y al condicionar la renovación de los contratos temporales a la desafiliación del SIFUSE. En cuanto a la negociación colectiva, la empresa sigue dilatando los plazos y presentando recursos.

B. Respuesta del Gobierno

- 1250.** En sus comunicaciones de 28 y 30 de mayo de 2008, el Gobierno explica que la Inspección de Trabajo ha constatado que en julio de 2007 la empresa SEDAPAL contaba con 1.668 trabajadores y dos sindicatos registrados. Por una parte, se encuentra el Sindicato Unico de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (SUTESAL), que afilia a 1.486 trabajadores y, por otro lado, el Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL (SIFUSE) que cuenta con 280 afiliados. Asimismo, a la fecha de las actuaciones inspectivas, el SUTESAL tiene convenio colectivo, el cual viene siendo cumplido cabalmente por la empresa (según lo señalado por el secretario general de dicho sindicato).
- 1251.** En torno a los despidos de los dirigentes sindicales, Sres. José Toche Lora y Alvaro Torres Enríquez, el Gobierno declara que la autoridad de trabajo mediante medida de requerimiento de fecha 6 de julio de 2007 solicitó a SEDAPAL que cumpla con respetar las disposiciones del Convenio núm. 98 de la OIT, toda vez que la empresa ha vulnerado el fuero sindical y el derecho a la libertad sindical al haber despedido a dichos trabajadores, alegando el retiro de confianza cuando en realidad ellos no eran personal de confianza, siendo la verdadera motivación para estos despidos su condición de sindicalizados. En ese orden de ideas, al no haberse dado cumplimiento a dicho requerimiento, se configuró una infracción muy grave a la labor inspectiva, por lo que se procedió a emitir el acta de infracción núm. 2310-2007, proponiéndose una multa de 61.479 nuevos soles, que equivale a la suma de 21.571,58 dólares de los Estados Unidos.
- 1252.** En cuanto a los pliegos petitorios 2006 y 2007, el primero fue objeto de oposición por parte de SEDAPAL, la misma que fue declarada infundada mediante auto directoral núm. 105-2006/MTPE/2/12.2. Por otra parte, la situación actual del procedimiento es que la empresa SEDAPAL no ha suscrito el compromiso arbitral necesario para que el SIFUSE pueda avalar su pedido de resolver la citada discusión mediante arbitraje. En cuanto al pliego de 2007, se informa que dicho documento ha sido objeto de oposición por parte de SEDAPAL, recurso que a la fecha de las inspecciones se encontraba pendiente de ser resuelto.
- 1253.** El Gobierno añade que el Ministerio de Trabajo procedió a solicitar la realización de actuaciones de la Inspección de Trabajo en mérito de dos comunicaciones remitidas por el Congreso de la República (pedidos que generaron dicha orden inspectiva, la cual tuvo como materias a inspeccionar: la libertad sindical, la discriminación en el trabajo por razón sindical u otras causas).
- 1254.** Con motivo de dicha actuación de la autoridad inspectiva, se comprobó que en casi la totalidad de casos, los despidos de trabajadores afiliados al SIFUSE han derivado en

demandas laborales ante el Poder Judicial (de los 15 trabajadores despedidos en total, 12 de ellos han judicializado sus casos).

- 1255.** Por ende, no es posible la intervención de la autoridad de trabajo en dicho tema, ya que de conformidad con la Constitución Política del Estado, la autoridad administrativa no puede emitir pronunciamiento en relación a hechos que son materia de procesos pendientes de ser resueltos por el órgano jurisdiccional.
- 1256.** En cuanto al pliego de reclamos de 2006 presentado por el SIFUSE, el Gobierno reitera que la empresa SEDAPAL presentó oposición al trámite del expediente de la negociación colectiva con el SIFUSE argumentando que venía negociando el pliego de reclamos 2006 con el SUTESAL, sindicato que representaba a la mayoría absoluta de los trabajadores de SEDAPAL correspondiéndole por lo tanto a este último asumir la representación de la totalidad de los trabajadores. Con fecha 1.º de junio de 2006, la Subdirección de Negociaciones Colectivas emitió el auto subdirectoral núm. 016-2006-MTPE/2/12.210 declarando fundada la antes mencionada oposición. Dicho pronunciamiento fue revocado a través del auto directoral núm. 105-2006-MTPE/2/12.2 expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos el 21 de agosto de 2006 esgrimiendo como argumento principal que el sindicato SUTESAL no contaba en aquel momento con junta directiva vigente y registrada por lo que SEDAPAL no podía alegar la representación mayoritaria del SUTESAL con la intención de oponerse a la negociación colectiva con el SIFUSE. Consecuentemente, con fecha 20 de noviembre de 2006 se requirió a las partes en cuestión que dieran inicio a la negociación colectiva. En ese sentido, se programaron reuniones de conciliación los días 9 y 21 de noviembre así como los días 4 y 29 de diciembre de 2006, ocasiones en las cuales no se contó con la asistencia técnica de la parte empleadora, llegando a reunirse ambas partes los días 15 y 19 de enero de 2007.
- 1257.** De otro lado, la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad elaboró el dictamen económico laboral correspondiente siendo entregado el 29 de diciembre de 2006 y el 15 de enero de 2007 al SIFUSE y SEDAPAL respectivamente.
- 1258.** Mediante escrito núm. 43824-2007, el SIFUSE manifestó su decisión de resolver las diferencias con su empleadora en la vía arbitral designando árbitro de parte y solicitando de un lado que se requiera a SEDAPAL que nombre un árbitro y de otro a la autoridad administrativa de trabajo que designe al presidente del tribunal arbitral.
- 1259.** A tal efecto, la subdirección de negociaciones colectivas requirió al SIFUSE que presentara el compromiso arbitral celebrado con SEDAPAL toda vez que el artículo 49 del decreto supremo núm. 011-92-TR, Reglamento de la ley de relaciones colectivas de trabajo, establece que la decisión de someter a arbitraje el diferendo involucra a ambas partes. Sin embargo, el SIFUSE no presentó el compromiso arbitral en cuestión puesto que SEDAPAL no lo suscribió.
- 1260.** Volviendo al referido pliego petitorio 2006, el Gobierno señala que con fecha 12 de diciembre de 2006 se ha admitido a trámite por parte del Poder Judicial una demanda de nulidad de acto administrativo presentada por la empresa SEDAPAL (auto directoral núm. 105-2006-MTPE/2/12.2, que declara infundada la oposición de SEDAPAL a negociar dicho pliego). En relación al pliego petitorio 2007 presentado por el sindicato SIFUSE mediante auto subdirectoral núm. 052-2007-MTPE/2/12.210 de fecha 14 de diciembre de 2007, se declaró fundada la oposición formulada por SEDAPAL, decisión que fue confirmada posteriormente mediante auto directoral núm. 097-2007-MTPE/2/12.1 de 5 de diciembre de dicho año.
- 1261.** En materia de licencias sindicales, el Gobierno indica que la empresa acreditó en la última visita de la Inspección de Trabajo los permisos otorgados a los dirigentes del SIFUSE. En

relación a las facilidades otorgadas a la organización sindical, se constató que se encontraba en trámite la solicitud para otorgar una cuenta de correo al SIFUSE.

- 1262.** Asimismo, en esa inspección los inspectores comisionados no obstante haber coordinado con el secretario de economía del SIFUSE para que facilite información relevante a la investigación, no pudieron contactarse no sólo con éste sino con ninguno de los representantes del mencionado sindicato.
- 1263.** Por lo anteriormente expresado, el Gobierno indica que la actuación de la autoridad administrativa de trabajo (Dirección Nacional de Inspección del Trabajo y Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao) ha desempeñado su labor bajo la observancia de la legislación laboral; asimismo, se ha abstenido de avocarse al conocimiento de algunas situaciones que se encuentran ventilándose ante los órganos jurisdiccionales, ya que según lo establecido en el texto único ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al existir procesos pendientes de ser resueltos por la autoridad judicial, la autoridad administrativa debe abstenerse de emitir parecer en torno a dicho asunto, toda vez que una actitud contraria implicaría incurrir en responsabilidad penal para los funcionarios que contravinieran dicha norma. Esta disposición es concordante con el numeral 2 del artículo 139 de la Ley Fundamental, la cual encuentra su basamento en el respeto a la independencia de la función jurisdiccional, pilar básico para la preservación del Estado de derecho en nuestro país.
- 1264.** El Gobierno ha procedido a solicitar al Poder Judicial que cumpla con informar acerca del estado actual de los procesos judiciales que están vinculados a la queja planteada (que será comunicada a la OIT en su oportunidad), con la finalidad de garantizar que el Estado, en su actuación judicial, ha respetado de forma escrupulosa la normativa laboral vigente a nivel nacional e internacional, teniendo como meta eliminar la producción de algún acto de violación y/o detrimento del ejercicio de cualquiera de los derechos contenidos en la legislación colectiva del trabajo o en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que regulan dichos derechos.

C. Conclusiones del Comité

- 1265.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega: 1) el despido arbitrario del Sr. Luis Humberto Tori Gentile, secretario general del SIFUSE en septiembre de 2006, tras una carta del sindicato a la empresa denunciando arbitrariedades, despido éste que está siendo examinado por la autoridad judicial; el despido del Sr. José Toche Lora, secretario de actividades deportivas, el despido del Sr. Alvaro Jesús Torres Enríquez, afiliado al SIFUSE y el de otros afiliados, y el cambio de funciones al Sr. Juan Herrera Liendo, secretario de defensa del SIFUSE; 2) dilaciones, recursos y otras prácticas antisindicales por parte de la empresa SEDAPAL en el proceso de negociación colectiva de 2006 y de 2007 con el SIFUSE; 3) diversas ventajas al otro sindicato (SUTESAL).*
- 1266.** *En lo que respecta al despido de dirigentes sindicales y afiliados al SIFUSE, el Comité toma nota de que el Gobierno no niega el despido del secretario general del SIFUSE en septiembre de 2006, así como de que según las organizaciones querellantes sigue sin resolverse la demanda presentada por este dirigente ante la autoridad judicial. El Comité toma nota de que la autoridad administrativa constató que la empresa se negó a cumplir con su requerimiento de que fueran reintegrados los dirigentes sindicales, Sres. José Toche Lora y Alvaro López Enríquez (despedidos según la autoridad administrativa por su condición sindical y no — como sostenía la empresa — por el retiro de confianza ya que en realidad no eran técnicamente personal de confianza); por ello se impuso a la empresa una multa de 61.479 nuevos soles (unos 21.575 dólares de los Estados Unidos).*

- 1267.** *El Comité toma nota también de que el Gobierno señala que se ha despedido en total a 15 afiliados al SIFUSE y que 12 de ellos han presentado demandas judiciales. El Comité destaca que nadie debería ser despedido o ser objeto de medidas perjudiciales en razón de su afiliación o de sus actividades sindicales y expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará en breve plazo sobre las demandas presentadas por estos sindicalistas despedidos. El Comité lamenta el retraso de estos procesos y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que si se verifica el carácter antisindical de los despidos, tome medidas para el reintegro de estos sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que responda al alegato relativo al cambio de funciones en la empresa del dirigente sindical, Sr. Juan Herrera Liendo.*
- 1268.** *En cuanto a los alegatos relativos a las prácticas de la empresa para evitar la negociación del pliego de reclamos presentado por el SIFUSE en 2006, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el 20 de enero de 2006, el SIFUSE presentó su pliego de reclamos cuya vigencia comprendía desde el 1.º de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006 ordenándose consecuentemente el inicio de la negociación colectiva el 23 de enero de 2006; 2) SEDAPAL presentó oposición al trámite del expediente de la negociación colectiva con el SIFUSE argumentando que venía negociando el pliego de reclamos 2006 con el sindicato SUTESAL correspondiéndole por lo tanto a este último asumir la representación de la totalidad de los trabajadores; 3) con fecha 1.º de junio de 2006, la Subdirección de Negociaciones Colectivas declaró fundada la antes mencionada oposición; dicho pronunciamiento fue revocado a través del auto directoral expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos el 21 de agosto de 2006 esgrimiendo como argumento principal que el SUTESAL no contaba en aquel momento con junta directiva vigente y registrada por lo que SEDAPAL no podía alegar la representación mayoritaria del SUTESAL con la intención de oponerse a la negociación colectiva con el SIFUSE; 4) consecuentemente, con fecha 20 de noviembre de 2006 se requirió a las partes en cuestión que dieran inicio a la negociación colectiva, programándose reuniones de conciliación los días 9 y 21 de noviembre así como los días 4 y 29 de diciembre de 2006, ocasiones en las cuales no se contó con la asistencia de la parte empleadora, llegando a reunirse ambas partes los días 15 y 19 de enero de 2007; 5) mediante escrito núm. 43824-2007 el SIFUSE manifestó su decisión de resolver las diferencias con su empleadora en la vía arbitral designando árbitro de parte y solicitando de un lado que se requiera a SEDAPAL que nombre un árbitro y de otro a la autoridad administrativa de trabajo que designe al presidente del tribunal arbitral; 6) a tal efecto, la Subdirección de Negociaciones Colectivas requirió al SIFUSE que presentara el compromiso arbitral celebrado con SEDAPAL toda vez que el artículo 49 del decreto supremo núm. 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que la decisión de someter a arbitraje el diferendo involucra a ambas partes. Sin embargo, el Gobierno ha señalado que el SIFUSE no presentó el compromiso arbitral en cuestión puesto que SEDAPAL no lo suscribió. El Comité recuerda sus principios sobre el arbitraje y en particular que en general la imposición del arbitraje obligatorio a instancia de una sola de las partes es contraria al Convenio núm. 98.*
- 1269.** *El Comité toma nota asimismo de la declaración del Gobierno según la cual el 12 de diciembre de 2007 se admitió a trámite una demanda judicial presentada por la empresa contra la decisión del Ministerio de Trabajo de declarar infundada la decisión de la empresa de oponerse a la negociación del pliego de reclamos de 2006, que aún no ha sido resuelta. El Comité lamenta el retraso del procedimiento judicial y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte.*
- 1270.** *En cuanto al pliego de reclamos de 2007, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el 14 de septiembre de 2007 el Ministerio de Trabajo declaró fundada la oposición de la empresa al trámite de negociación colectiva. El Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno según las cuales el SUTESAL que afilia a*

1.668 trabajadores — el SIFUSE sólo a 280 afiliados, según el Gobierno — sería titular del convenio colectivo. El Comité observa en este sentido que según la legislación vigente sólo cuando ningún sindicato de un mismo ámbito afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores de éste, su representación se limita a sus afiliados (artículo 34 del reglamento DS núm. 011-92-TR); es decir que, a contrario, el convenio colectivo del sindicato mayoritario se aplica a todos los trabajadores de la empresa.

- 1271.** *En cuanto a las alegadas ventajas de que sería beneficiado el SUTESAL (mayoritario), el Comité observa que según la organización querellante esas ventajas coexisten en negar las licencias sindicales a los dirigentes del SIFUSE, implementar diversos tipos de promociones para los afiliados al SUTESAL, retiro del correo electrónico al sindicato para comunicarse con sus afiliados, y condicionar la renovación de los contratos temporales a la desafiliación del SIFUSE.*
- 1272.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la empresa acreditó en la última inspección los permisos sindicales otorgados al SIFUSE y se encuentra en trámite la solicitud para otorgar una cuenta de correo electrónico al SIFUSE. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación en relación con los diversos tipos de promociones que según los alegatos la empresa da a los afiliados al SUTESAL discriminando a los afiliados al SIFUSE, así como sobre el alegato de que se condiciona la renovación de los contratos temporales a la desafiliación del SIFUSE. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados.*

Recomendaciones del Comité

- 1273.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) lamentando el importante número de despidos de sindicalistas del SIFUSE, el Comité destaca que nadie debería ser despedido o ser objeto de medidas perjudiciales en razón de su afiliación o actividades sindicales y expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará en breve plazo sobre las demandas presentadas por estos sindicalistas. El Comité lamenta el retraso de estos procesos y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que si se verifica el carácter antisindical de los despidos, tome medidas para el reintegro de estos sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que responda al alegato relativo al cambio de funciones en la empresa del dirigente sindical, Sr. Juan Herrera Liendo;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial a raíz de la demanda presentada por la empresa en relación con las decisiones administrativas sobre la negociación del pliego de reclamos de 2006 presentado por el SIFUSE, y*
 - c) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación en relación con los diferentes tipos de promociones que, según los alegatos, la empresa da a los afiliados al SUTESAL discriminando así a los afiliados al SIFUSE, así como sobre el alegato de que se condiciona la renovación de los contratos temporales a la desafiliación del SIFUSE. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados.*

CASO NÚM. 2634

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Tailandia
presentada por
la Federación Sindical de la Industria Automotriz
de Tailandia (TAW)**

Alegatos: el querellante alega que la Thai Summit Eastern Seaboard Autoparts Industry Co., Ltd (TSESA) ha iniciado una conducta sistemática de obstrucción y violación del derecho de sindicación y de negociación colectiva

- 1274.** La presente queja figura en una comunicación de fecha 7 de marzo de 2008 enviada por la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Tailandia (TAW). Por comunicación de fecha 10 de julio de 2008 la TAW presentó informaciones complementarias.
- 1275.** El Gobierno presentó sus observaciones en comunicaciones de fechas 18 de junio y 23 de septiembre de 2008.
- 1276.** Tailandia no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1277.** En su comunicación de fecha 7 de marzo de 2008, la organización querellante señala que la Thai Summit Eastern Seaboard Autoparts Industry Co., Ltd. (TSESA) ha iniciado una actuación sistemática de obstrucción y violación al derecho a afiliarse libremente a un sindicato y a participar en negociaciones colectivas, tras descubrir que sus trabajadores se vincularon a uno de los sindicatos afiliados a la organización querellante, el Sindicato Tailandés de Trabajadores de Ford y Mazda (FMTWU).
- 1278.** Conforme a la información entregada por la organización querellante, con fecha 17 de agosto de 2006, 400 trabajadores del total de 795 empleados de la TSESA se afiliaron al FMTWU. El 16 de septiembre de 2006, los miembros del FMTWU contratados por la TSESA celebraron una reunión extraordinaria y aprobaron una resolución formal (conforme a lo exigido en virtud de la Ley de Relaciones Laborales (LRA) de 1975) a fin de presentar solicitudes de negociación colectiva ante la dirección de la TSESA; con fecha 6 de noviembre de 2006, el FMTWU presentó dichas solicitudes ante el Sr. Anek Atthajinda, el Director de Recursos Humanos y representante designado de la TSESA.
- 1279.** Durante las reuniones de negociación celebradas el 8, 16, 24 y 29 de noviembre de 2006 entre la dirección de la TSESA y el FMTWU, ambas partes presentaron sus reivindicaciones y contrapropuestas. Al observar que las partes no llegaron a un acuerdo tras la quinta reunión de negociación celebrada el 7 de diciembre de 2006, el sindicato resolvió notificar la existencia de un conflicto laboral (con arreglo a lo dispuesto en la sección 21 de la LRA).

- 1280.** El conflicto laboral se sometió a mediación el 13 de diciembre de 2006 en la Oficina de Protección y Bienestar en el Trabajo de la Provincia de Rayong. En la mediación, el representante de la empresa convino someter a la consideración de la empresa las reivindicaciones del sindicato en materia de bonificaciones y sueldos adicionales por 5.000 bahts (THB). El 15 de diciembre de 2006 se celebró una segunda reunión de mediación, en la cual el representante de la empresa presentó una propuesta que comprende un esquema de bonificaciones, una suma adicional de 2.000 bahts (THB) deducida del subsidio para alimentación, y un incremento salarial anual; el sindicato rechazó esta propuesta.
- 1281.** En la tercera reunión de mediación que se celebró el 21 de diciembre de 2006, el sindicato presentó nuevas reivindicaciones que incluyen una bonificación mínima del 4 por ciento más 5.000 bahts (THB), un subsidio para alimentación de 45 bahts (THB) por día, e incrementos salariales anuales variables y proporcionales al rendimiento del empleado; la empresa rechazó esta propuesta.
- 1282.** El 26 de diciembre de 2006, un mediador del Ministerio de Trabajo intentó dirimir el conflicto laboral en las oficinas de la TSESA. En la reunión de mediación el representante del sindicato propuso una bonificación del 4 por ciento y la suma de 5.000 bahts (THB), propuesta esta que fue rechazada por la empresa. En esa misma fecha, la dirección ordenó a los miembros del sindicato que suspendieran sus labores entre las 8 horas y las 17 h. 30 y anunció un cierre patronal indefinido que comenzaría a las 17 h. 30. El 27 de diciembre de 2007 el empleador levantó el cierre patronal de manera parcial, permitiendo que sólo aquellos miembros del sindicato que acordaron no participar en las solicitudes de negociación colectiva reanudaran sus labores.
- 1283.** El 9 de enero de 2007 se celebró otra reunión de mediación, en la que las partes tampoco lograron llegar a un acuerdo. El 10 de enero de 2007, la comisión negociadora del sindicato y varios de los miembros de base viajaron a Bangkok con miras a lograr la asistencia del Ministerio de Trabajo y levantaron un campamento frente al dicho Ministerio, el cual estuvo en pie durante dos noches. El 12 de enero de 2007 un representante de la comisión negociadora del sindicato y varios de los sindicalistas a quienes el empleador había impedido el ingreso a sus puestos de trabajo, trasladaron su manifestación a la zona frontal de las oficinas de gobierno de la provincia de Rayong. Asimismo el sindicato y el empleador convinieron considerar la sugerencia planteada por el mediador laboral de la Comisión de Relaciones Laborales, en el sentido de someter el conflicto a un arbitraje laboral, con arreglo a lo dispuesto en la sección 26 de la LRA.
- 1284.** Una vez más, el 15 y el 17 de enero de 2007 se intentó una mediación que no arrojó ningún acuerdo entre las partes; en la reunión anterior, la empresa había rechazado la sugerencia del sindicato de someter el conflicto a un arbitraje laboral. El 19 de enero de 2007, las partes alcanzaron un acuerdo sobre las siguientes cuestiones:
- 1) la designación de la Comisión de Relaciones Laborales como árbitro de las reivindicaciones de ambas partes;
 - 2) la empresa pagaría la suma de 2.000 bahts (THB) a título de «ayuda económica» a cada uno de los trabajadores que fueron objeto del cierre patronal, y les permitiría regresar a sus puestos de trabajo entre el 1.º y el 3 de febrero de 2007;
 - 3) los trabajadores que participaron en las solicitudes de negociación colectiva presentadas por el sindicato no serían objeto de represalias por parte de la empresa.
- 1285.** No obstante, con el tiempo, muchos de los empleados reclamaron no haber recibido la ayuda económica, aunque la empresa insistió en que sí se les había hecho el pago

correspondiente. Además, una vez reanudaron sus labores, se obligó a los empleados que fueron afectados por el cierre patronal (249 personas, conforme a la lista de nombres adjunta a la queja) a asistir a sesiones especiales de formación organizadas por el empleador, las cuales tuvieron lugar entre el 1.º y el 9 de febrero de 2007 y consistieron de cursos con denominaciones tales como «Protocolo de convivencia» y «creación de conciencia». El empleador informó a estos trabajadores que, de manera discrecional, podría organizar otras sesiones de formación de naturaleza similar. Con fecha 9 de febrero de 2007 el empleador dio por terminado el contrato de diez de los sindicalistas más activos, alegando que ellos abandonaron sus labores y, en consecuencia, que no tenían derecho a la indemnización por terminación de contrato contemplada en la Ley sobre la Protección del Trabajo de 1998. Los sindicalistas despedidos fueron: Detnarong Wiriya, Nop Wareepipat, Suchart Pitto, Phongsiri Khomkham, Phanomkorn Phandet, Jetsada Kaenjan, Wichai Jandaeng, Parichat Lekpo, Chanida Khunin y Napasawan Khongthong. Además, el empleador anunció que las sesiones de formación seguirían ofreciéndose para los demás miembros del sindicato, hasta el 23 de febrero de 2007.

- 1286.** El 15 de febrero de 2007, Napasawan Khongthong y otros afiliados al sindicato acudieron a la Comisión de Relaciones Laborales (un órgano tripartito creado en virtud de la LRA) a fin de presentar una petición ante la empresa. En dicha petición solicitaron el reintegro de los diez sindicalistas despedidos, e igualmente solicitaron poner fin a los actos discriminatorios cometidos en contra de los restantes 239 sindicalistas que habían sido afectados por el cierre patronal. El 19 de febrero de 2007, la empresa anunció que las sesiones de formación continuarían hasta el 28 de febrero.
- 1287.** El 20 de febrero de 2007, el sindicato presentó una reclamación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia (NHRC), la cual fue recibida para ser tramitada como caso núm. 86/2550. La Subcomisión de Derechos Laborales de la NHRC fue designada para realizar la investigación de esta reclamación. El 1.º de marzo de 2007 los representantes del sindicato y la dirección de la empresa celebraron una reunión en la Oficina de Protección y Bienestar en el Trabajo de la Provincia de Rayong, en la cual se informó al funcionario del Ministerio de Trabajo que la empresa había acordado pagar una remuneración equivalente a 1,5 veces la tasa salarial que reciben los jornaleros y los trabajadores que laboran por meses, por media hora de trabajo, que esta remuneración sería transferida a las cuentas bancarias de los trabajadores el 22 de marzo de 2007, y que la constancia de pago le sería transmitida al funcionario del Ministerio de Trabajo a más tardar el 23 de marzo de 2007. La empresa convino asimismo restablecer el horario anterior de la jornada de trabajo, es decir de las 8 horas a las 17 horas, y conceder días de descanso semanales con carácter fijo.
- 1288.** Según el sindicato, la empresa siguió negándose a permitir que los sindicalistas regresaran a su trabajo, en el plazo ofrecido. Por el contrario, obligó a los miembros del sindicato a asistir a los cursos de formación durante un mes más, con el objetivo de que finalmente resolvieran partir en búsqueda de otro empleo. El 14 de marzo de 2007, Somkiat Kanngam del subcomité del sindicato presentó una denuncia ante la estación de policía de Plaukdaeng, en la que acusó a la empresa de no cumplir con el acuerdo alcanzado el 19 de enero de 2007. El FMTWU también presentó reclamaciones ante las siguientes organizaciones y autoridades públicas: el jefe de la administración distrital de Plaukdaeng, la oficina del Gobernador de la provincia de Rayong, el Departamento de Protección y Bienestar en el Trabajo del Ministerio de Trabajo, el Ministro de Trabajo, el Consejo de Seguridad Nacional, la NHRC, la oficina del Primer Ministro, el Centro de Solidaridad – Tailandia, el 14.º Regimiento Militar (Región Oriental), y la TAW.
- 1289.** El 30 de marzo de 2007, el empleador declaró el 2 y el 7 de abril 2007 como días festivos y señaló que las sesiones de formación se reanudarían el 16 de abril de 2007. En esa fecha, la empresa repartió panfletos en los que ofrecía dinero a los sindicalistas que quisieran

renunciar, en monto proporcional a sus años de servicio. La organización querellante asevera que esto equivalía a ofrecer un pago por terminación de contrato y que el propósito de los panfletos era minar la moral de los trabajadores y generar la impresión de que la terminación de los contratos estaba próxima a comenzar. La organización querellante indica además que, aunque los trabajadores estaban dispuestos a trabajar una vez concluyera el proceso de la negociación colectiva, el empleador no quiso solucionar el conflicto de manera pacífica. Para el 15 de abril de 2007, la empresa aún no había permitido que los sindicalistas regresaran a sus puestos de trabajo, pero seguía exigiéndoles que asistieran a las sesiones de formación mientras que los remuneraba con un salario básico.

- 1290.** El 9 de mayo de 2007, la Subcomisión de Derechos Laborales de la NHRC celebró una audiencia pública como parte de su investigación y recibió las pruebas facilitadas por la dirección de la empresa, por el sindicato y por otras partes interesadas.
- 1291.** El 26 de mayo de 2007, la empresa trasladó a varios trabajadores a un almacén (fábrica 3) localizado a 3 kilómetros de distancia de la fábrica principal. Según lo indicado por la organización querellante, en la fábrica 3 hay un solo turno de trabajo; los trabajadores que se asignaron a ese destino están divididos en tres grupos y se les exigió trabajar durante un día y dejar de hacerlo por tres días.
- 1292.** La organización querellante señala que el 6, 7, y 8 de junio y 17 de agosto de 2007, la empresa una vez más ofreció ciertos incentivos a los empleados, a fin de que presentaran su renuncia. Aquellos que hubiesen trabajado por más de un año recibieron hasta ocho veces su salario básico; la renuncia y el pago tuvieron lugar en el domicilio de los trabajadores. Cabe añadir que para el 23 de octubre de 2007, 25 sindicalistas seguían trabajando en la fábrica 3 y no podían regresar a la fábrica principal.
- 1293.** Adjunta a la queja figura una lista con los nombres de los sindicalistas, incluidos los diez dirigentes sindicales despedidos y los otros 239 miembros del sindicato a quienes la empresa exigió seguir una formación o ser reubicados en la fábrica 3.
- 1294.** Adjunta a la queja figura una orden de la Comisión de Relaciones Laborales (pronunciamiento núm. 329-577/2007), de fecha 15 de mayo de 2007. La orden se emitió con fundamento en la reclamación presentada el 15 de febrero de 2007 por Napasawan Khongthong y los demás sindicalistas (249 en total). Los hechos relativos al conflicto a que hace alusión la orden mencionada, son los siguientes:
- Tras la presentación de las solicitudes de negociación por el sindicato al empleador en noviembre de 2006, se celebraron cinco negociaciones y diez reuniones de mediación, sin que estas condujeran a ningún acuerdo. El 26 de diciembre de 2006 el empleador decretó el cierre patronal únicamente respecto de los empleados que participaron en las solicitudes de negociación colectiva; al día siguiente, se permitió que los empleados en cuestión regresaran a su trabajo, tras haber firmado una carta de aceptación.
 - Los 250 afiliados que se negaron a regresar al trabajo se reunieron al frente de la empresa y fueron objeto de distintas formas de acoso, llegando incluso a ser perseguidos por el personal de la empresa y a ser acusados de invasión. El empleador trató de persuadirlos para que volvieran a su trabajo, ofreciéndoles algunos beneficios, al tiempo que los amenazaba con despedirlos en caso de que no regresaran a sus labores; además, el empleador también hizo llamadas telefónicas y envió cartas postales a los padres de los empleados, quienes se encontraban en distintas provincias.

- El 19 de enero de 2007 se llegó a un acuerdo según el cual el empleador convenía pagar 2.000 bahts (THB) a los empleados concernidos y les permitía regresar a su trabajo entre el 1.º y el 3 de febrero de 2007. Cuando los 249 empleados volvieron a su trabajo el 1.º de febrero de 2007, el empleador expidió una carta en la que anunciaba la realización de una sesión de formación destinada a preparar a los empleados para su regreso al trabajo y para mejorar las relaciones laborales, sin hacer mención alguna al plazo en que reanudarían su empleo normal. Los empleados en cuestión continuaron recibiendo su remuneración, tal como si estuvieran trabajando de la manera habitual. Además, el empleador prolongó las sesiones de formación y justificó su proceder con el argumento de que los asistentes no habían demostrado una mejora y, repartió formularios de indemnización para el evento en que los empleados en cuestión renunciaran durante su formación; aproximadamente 50 sindicalistas decidieron renunciar y aceptar la indemnización ofrecida por el empleador.
- En lo que respecta a los diez sindicalistas despedidos, inicialmente ellos aceptaron regresar al trabajo y desistir de las solicitudes de negociación colectiva el 27 de diciembre de 2006. Sin embargo, luego de hacerlo, decidieron que a partir del 5 de enero de 2007 dejarían de trabajar y permanecerían con los empleados que se negaron a regresar. Los sindicalistas emitieron una carta en la que solicitaban anular su consentimiento a los formularios de regreso al trabajo y enviaron dicha carta al sindicato; posteriormente, el sindicato reconoció no haber enviado la carta al empleador ni haberle informado que los diez sindicalistas se habían retractado de su consentimiento. Estos últimos fueron despedidos el 9 de febrero de 2007, y el empleador sustentó su determinación en el hecho de que tras haber aceptado regresar al trabajo ellos no lo hicieron en el período comprendido entre el 5 y el 31 de enero de 2007, causándole de eso modo perjuicios severos y premeditados en violación de los reglamentos de la empresa y que además constituyen abandono del trabajo por más de tres días consecutivos, sin justa causa para ello.

1295. Con fundamento en los hechos anteriormente indicados, la Comisión de Relaciones Laborales determinó que los diez trabajadores no habían sido despedidos por razón de su afiliación al sindicato sino por haber abandonado su trabajo, ya que a pesar de haber prestado su consentimiento a regresar al trabajo, finalmente no lo hicieron. Asimismo, concluyó que haber exigido a los sindicalistas que asistieran a las sesiones de formación sin especificar el plazo de terminación de las mismas, en lugar de asignarlos a su trabajo habitual, pudo haber provocado la renuncia de algunos de ellos y, por lo tanto, que ese hecho constituye una práctica laboral injusta con arreglo a las disposiciones de la LRA. Ulteriormente la Comisión de Relaciones Laborales desestimó la petición presentada por los diez sindicalistas respecto de su reintegro y ordenó al empleador asignar un trabajo regular a los otros 239 sindicalistas.

1296. Asimismo, en la queja figura una copia de la investigación de la NHRC respecto del conflicto en cuestión (informe núm. 101/2550). Además de los hechos descritos en la reclamación y en la orden de la Comisión de Relaciones Laborales, el informe de la NHRC hace alusión a cuatro hombres vestidos con prendas militares que daban la apariencia de ser miembros de la Armada Real de Tailandia, quienes mientras se celebraban las negociaciones entre el sindicato y la empresa ingresaron a los locales de empresa acompañados por el gerente de recursos humanos. Entre las constataciones de la NHRC figura que en las sesiones de formación a que hace alusión el querellante se abordaron temas como por ejemplo, ética y convivencia, prácticas injustas, líderes y seguidores, trabajo en equipo, consciencia organizacional, y sensibilización ambiental y seguridad en el trabajo. Asimismo constató que los sindicalistas que asistieron a estas sesiones de formación fueron intencionalmente sometidos a algunas condiciones difíciles, puesto que las instalaciones disponibles para la formación carecían de servicio de agua y estaban situadas a una distancia considerable del lugar donde los afiliados podían disponer de

alimentos. La NHRC concluyó que la conducta de la empresa, incluida la exigencia de las sesiones de formación obligatorias, violaba el derecho de sindicación o de afiliación a un sindicato y constituía un intento por hacer que los empleados renunciaran a sus derechos de libertad de asociación, de libertad sindical, y de negociación colectiva, violando de ese modo las disposiciones de la LRA.

- 1297.** En cuanto a los diez sindicalistas despedidos, la NHRC constató, entre otras cosas: 1) que sus supervisores les informaron que firmar los consentimientos de regreso al trabajo no conllevaba obligación alguna, y que tan pronto como se dieron cuenta de las posibles consecuencias de su acto, ellos procedieron a revocar verbalmente sus consentimientos ante sus respectivos supervisores; 2) que el funcionario del Ministerio de Trabajo que sirvió como mediador entre la empresa y el sindicato, le había informado a este último que no era necesario revocar los consentimientos firmados, puesto que las solicitudes fueron presentadas por el sindicato y que los miembros individuales no tenían facultad para desistir de las mismas, y 3) que, en todo caso, el sindicato presentó el 10 de enero de 2007 la revocatoria escrita de los consentimientos de los diez sindicalistas ante el funcionario del Ministerio de Trabajo. La NHRC concluyó que la verdadera razón para el despido de los diez sindicalistas radica en su afiliación sindical, y que por lo tanto, carecía de justificación. Por último, la NHRC también concluyó que el ingreso de personal militar a los locales de la empresa mientras se celebraban las negociaciones, constituía un intento de intimidar al sindicato y frustrar su empeño por ejercer su derecho negociación colectiva.
- 1298.** En su comunicación de fecha 10 de julio de 2008, la organización querellante adjunta una versión traducida del acuerdo del 19 de enero de 2007 a que se ha hecho alusión con anterioridad.

B. Respuesta del Gobierno

- 1299.** En su comunicación de fecha 18 de junio de 2008, el Gobierno confirma que en su orden núm. 329-577/2007, la Comisión de Relaciones Laborales desestimó la petición de reintegro de los diez sindicalistas, pero ordenó al empleador asignar trabajo regular a los restantes 239 sindicalistas. Además, el Departamento de Protección y Bienestar en el Trabajo ha realizado el seguimiento del cumplimiento de la orden por parte del empleador y entiende que actualmente se le ha permitido a 61 trabajadores trabajar en una nueva fábrica operada por el empleador. En cuanto a los otros 178 empleados, ellos renunciaron a su empleo y recibieron una indemnización por terminación de contrato, incluido un pago especial de dos meses de salario para cada trabajador, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley sobre la Protección del Trabajo.
- 1300.** Además, el Gobierno señala que el 25 de julio de 2007, el Departamento de Protección y Bienestar en el Trabajo designó un representante de los trabajadores y un representante de los empleadores del seno de la Comisión de Relaciones Laborales, junto con un funcionario escogido de ese organismo, a fin de llevar a cabo una visita de indagación a la fábrica donde fueron reubicados los otros 61 miembros del sindicato. Con fundamento en esta visita, el Departamento de Protección y Bienestar en el Trabajo concluyó que con la asignación de los 61 trabajadores a dicha fábrica se daba cumplimiento a la orden núm. 329-577/2007 de la Comisión de Relaciones Laborales e informó al sindicato acerca de su decisión. El sindicato tenía libertad para recurrir dicha orden ante el Tribunal del Trabajo, si así lo deseaba.
- 1301.** En su comunicación de 23 de septiembre de 2008, el Gobierno señala que aun cuando el acuerdo de 19 de enero de 2007 entre el empleador y el sindicato establecía que los sindicalistas concernidos deberían ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo, algunos empleados fueron asignados a una fábrica con condiciones de trabajo distintas a las anteriores. Aunque la orden núm. 329-577/2007 de la Comisión de Relaciones

Laborales ordenaba al empleador asignar puestos de trabajo para todos los 239 sindicalistas en cuestión, el empleador no ha dado aún cumplimiento a dicha orden. Por último, el Gobierno señala que el sindicato ha instaurado una acción ante el Segundo Tribunal Regional del Trabajo, acción ésta que se encuentra actualmente en curso.

C. Conclusiones del Comité

1302. *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a alegatos de actos de discriminación antisindical, con inclusión de despidos, acoso y otros actos encaminados a frustrar la negociación colectiva y a impedir que los trabajadores ejerzan su derecho de sindicación o de afiliación a un sindicato. El Comité toma nota de que en la información de que dispone se establece lo siguiente:*

- *en agosto de 2006, 400 trabajadores del total de 795 empleados del empleador se afiliaron al FMTWU, sindicato éste que posteriormente presentó varias solicitudes de negociación colectiva ante el empleador, con fecha 6 de noviembre de 2006. En noviembre y diciembre de 2006 se celebraron varias negociaciones y reuniones de mediación, sin que las partes concertaran un convenio colectivo;*
- *el 26 de diciembre de 2006 el empleador decretó el cierre patronal respecto de los empleados que participaron en las solicitudes de negociación colectiva y, a aquellos que acordaron no participar en dichas solicitudes les permitió regresar a su trabajo, tras firmar una carta de aceptación. Doscientos cincuenta sindicalistas se negaron a regresar al trabajo y participaron en manifestaciones realizadas al frente de la empresa, donde fueron objeto de distintas formas de acoso, llegando incluso a ser perseguidos por el personal de la empresa y a ser acusados de invasión. Asimismo, el empleador trató de persuadirlos para que volvieran a su trabajo, ofreciéndoles algunos beneficios, al tiempo que los amenazaba con despedirlos en caso de que no regresaran a sus labores;*
- *el 19 de enero de 2007 se llegó a un acuerdo según el cual cada uno de los empleados que se había negado a regresar a su trabajo recibiría la suma de 2.000 bahts (THB) y se le permitiría regresar a su trabajo entre el 1.º y el 3 de febrero de 2007. Cuando los 249 empleados regresaron a su trabajo el 1.º de febrero de 2007, el empleador expidió una carta en la que anunciaba la realización de una sesión de formación destinada a preparar a los empleados para su regreso al trabajo y para mejorar las relaciones laborales, sin hacer mención alguna al plazo en que reanudarían su empleo normal. Los empleados en cuestión continuaron recibiendo su remuneración, tal como si estuvieran trabajando de la manera habitual;*
- *el 9 de febrero de 2007 el empleador despidió a los siguientes sindicalistas, alegando que habían abandonado sus labores y, en consecuencia, no tenían derecho a la indemnización por terminación de contrato contemplada en la Ley sobre la Protección del Trabajo de 1998. Los sindicalistas despedidos fueron: Detnarong Wiriya, Nop Wareepipat, Suchart Pitto, Phongsiri Khomkham, Phanomkorn Phandet, Jetsada Kaenjan, Wichai Jandaeng, Parichat Lekpo, Chanida Khunin y Napasawan Khongthong;*
- *posteriormente, el empleador prolongó las sesiones de formación destinadas a los otros 239 sindicalistas y justificó su proceder con el argumento de que ellos no habían mostrado ninguna mejora. Igualmente, en abril, junio y agosto de 2007 el empleador repartió formularios de indemnización para el evento de renuncia por parte de los empleados en cuestión;*

- el 15 de mayo de 2007 la Comisión de Relaciones Laborales expidió la orden núm. 329-577/2007 desestimando la petición de los diez sindicalistas respecto de su reintegro y ordenó al empleador asignar un trabajo regular a los otros 239 sindicalistas. Al dar seguimiento al cumplimiento de la orden por parte del empleador, el Departamento de Protección y Bienestar en el Trabajo determinó que se le ha permitido a 61 trabajadores trabajar en una nueva fábrica operada por el empleador, mientras que los otros 178 empleados renunciaron a su empleo y recibieron una indemnización por terminación de contrato conforme a las disposiciones establecidas en la Ley sobre la Protección del Trabajo.

- 1303.** *En lo que respecta a los alegatos anteriormente reseñados, el Comité recuerda que, ante todo, la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos. Nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 769 y 771].*
- 1304.** *En lo que respecta a los diez sindicalistas despedidos, el Comité toma nota de que en la orden núm. 329-577/2007, la Comisión de Relaciones Laborales determinó que ellos no habían sido despedidos por razón de su afiliación al sindicato sino por haber abandonado su trabajo, ya que a pesar de haber prestado su consentimiento a regresar al trabajo, finalmente no lo hicieron y tampoco notificaron al empleador acerca de su revocatoria a dichos consentimientos. Sin embargo, el Comité toma nota de que en su investigación de este asunto, la Subcomisión de Derechos Laborales de la NHRC constató que los supervisores de los sindicalistas despedidos le informaron a estos últimos que firmar los consentimientos de regreso al trabajo no conllevaba obligación alguna, y que tan pronto como se dieron cuenta de las posibles consecuencias de su acto, ellos procedieron a revocar sus consentimientos de manera verbal ante sus respectivos supervisores. Asimismo, la NHRC constató que el funcionario del Ministerio de Trabajo que sirvió como mediador entre la empresa y el sindicato, le había informado a este último que no era necesario revocar los consentimientos firmados, puesto que las solicitudes fueron presentadas por el sindicato y que los miembros individuales no tenían facultad para desistir de las mismas; la NHRC concluyó que la verdadera razón para el despido de los diez sindicalistas radica en su afiliación sindical, y que por lo tanto, carecía de justificación.*
- 1305.** *El Comité observa además que estos despidos tuvieron lugar en el contexto de otros actos de presunta discriminación antisindical por el empleador. En particular, el Comité toma nota de que tras anunciar el cierre patronal el 26 de diciembre de 2007, el empleador permitió regresar al trabajo únicamente a los sindicalistas que acordaron no participar en las solicitudes de negociación colectiva. Ulteriormente, el empleador exigió que los sindicalistas reintegrados asistieran a las sesiones de formación obligatorias que se llevaron a cabo durante varios meses en 2007, y que tanto la Comisión de Relaciones Laborales como la NHRC consideraron una práctica laboral injusta. Habida cuenta de la información de que dispone, el Comité no sólo considera que las sesiones de formación exigidas a los 239 sindicalistas reintegrados constituyen una forma de discriminación antisindical, sino que asimismo estima que los despidos de los diez sindicalistas son también de naturaleza discriminatoria.*
- 1306.** *El Comité observa además que aunque la Comisión de Relaciones Laborales ordenó al empleador poner fin a las sesiones de formación y asignar un trabajo regular a los sindicalistas en cuestión, el Departamento de Protección y Bienestar en el Trabajo determinó ulteriormente que 61 de los 239 sindicalistas, habían sido asignados para*

trabajar en una nueva fábrica operada por el empleador, mientras que los otros 178 sindicalistas habían renunciado a su trabajo y habían recibido el pago de una indemnización por terminación de contrato. Al recordar el alegato de la organización querellante según el cual el empleador repartió panfletos en los que ofrecía dinero a los sindicalistas que quisieran renunciar, y en repetidas ocasiones a lo largo de las sesiones de formación también les ofreció incentivos de carácter similar a cambio de su renuncia, el Comité lamenta que este fenómeno se produzca de manera concatenada con una serie de actos que considera de naturaleza antisindical, y que la NHRC consideró como un intento para que los sindicalistas renuncien a sus derechos de libertad de asociación, de libertad sindical, y de negociación colectiva. El Comité recuerda que, cuando un gobierno se ha comprometido a garantizar con medidas apropiadas el libre ejercicio de los derechos sindicales, para que esta garantía sea realmente eficaz deben establecerse, de ser necesario, medidas de protección a favor de los trabajadores contra los actos de discriminación sindical en el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814]. A la luz del principio anteriormente mencionado y teniendo en cuenta que algunas de estas cuestiones pueden estar actualmente en curso ante el Tribunal, el Comité pide al Gobierno que examine la situación de estos trabajadores y que, si se confirma la veracidad de los alegatos, adopte las medidas necesarias para su reintegro, si aún lo desean. Si el tribunal competente determina que el reintegro no es posible, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que estos trabajadores reciban una indemnización adecuada, de manera que esta constituya una sanción suficientemente disuasiva contra la discriminación antisindical.

1307. En lo que respecta a los diez sindicalistas despedidos, el Comité recuerda que nadie debería ser objeto de discriminación antisindical por la realización de actividades sindicales legítimas y la posibilidad del reintegro en el puesto de trabajo debería estar a disposición de los interesados en tales casos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 837]. El Comité toma nota de que el sindicato ha instaurado una acción ante el Tribunal del Trabajo. El Comité solicita pues al Gobierno asegurarse de que al examinar el caso, el Tribunal del Trabajo tenga pleno conocimiento de estos hechos, incluido el informe de la NHRC. El Comité confía en que el Tribunal tomará en consideración las conclusiones del Comité, en particular, aquellas que se refieren a la necesidad de una protección eficaz, incluida la posibilidad del reintegro, contra los actos de discriminación antisindical, y pide al Gobierno que le transmita una copia de la sentencia, una vez pronunciada.

1308. Por último, el Comité toma nota del alegato del querellante según el cual los actos a que se ha hecho alusión anteriormente tuvieron por finalidad obstruir el proceso de negociación colectiva, puesto que estos tuvieron lugar poco tiempo después de que el sindicato presentó las solicitudes de negociación colectiva y celebró distintas negociaciones y reuniones de mediación con el empleador. Recordando la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 934] el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas que sean necesarias para garantizar que el sindicato y el empleador negocien de buena fe, con miras a concluir un convenio colectivo en condiciones de empleo, y que le mantenga informado de los avances logrados a este respecto.

Recomendaciones del Comité

1309. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité pide al Gobierno que examine la situación de los 178 sindicalistas que renunciaron a su empleo y que, si se confirma la veracidad de los

alegatos, adopte las medidas necesarias para su reintegro, si aún lo desean. Si el tribunal competente determina que el reintegro no es posible, el Comité le pide al Gobierno que se asegure de que estos trabajadores reciban una indemnización adecuada, de manera que esta constituya una sanción suficientemente disuasiva contra la discriminación antisindical;

- b) el Comité solicita al Gobierno asegurarse de que al examinar el caso, el Tribunal del Trabajo tenga pleno conocimiento de estos hechos, incluido el informe de la NHRC. El Comité confía en que el Tribunal tomará en consideración las conclusiones del Comité, en particular, aquellas que se refieren a la necesidad de una protección eficaz, incluida la posibilidad del reintegro, contra los actos de discriminación antisindical, y pide al Gobierno que le transmita una copia de la sentencia, una vez pronunciada, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas que sean necesarias para garantizar que el sindicato y el empleador negocien de buena fe, con miras a concluir un convenio colectivo en condiciones de empleo, y que le mantenga informado de los avances logrados a este respecto.*

CASO NÚM. 2592

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Túnez

presentada por

- **la Internacional de la Educación (IE) y**
- **la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS)**

Alegatos: negativa de reconocimiento de la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS); medidas de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales; violación del derecho de negociación colectiva

- 1310.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2008 y presentó un informe provisional al Comité [véase 350.º informe, párrafos 1540 a 1588, aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión].
- 1311.** Las organizaciones querellantes enviaron informaciones adicionales por comunicación de 16 de febrero de 2009. El Gobierno presentó informaciones y observaciones en comunicaciones de fechas 14 de agosto de 2008 y 6 de marzo de 2009.
- 1312.** Túnez ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

1313. En el examen anterior del caso realizado en junio de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 350.º informe, párrafo 1588]:

- a) el Comité pide al Gobierno que facilite copia de la decisión judicial de primera instancia anulando la disolución de los sindicatos generales por el congreso unificador de 15 de julio de 2006 y que se le mantenga informado del resultado de los procedimientos en curso;
- b) el Comité espera firmemente que en un futuro muy próximo se adoptará una decisión judicial definitiva sobre la cuestión de la representación legítima del SGESRS y pide al Gobierno que se le mantenga informado al respecto;
- c) en vista de las informaciones contradictorias comunicadas por las organizaciones querellantes y el Gobierno en el presente caso, la historia reciente del movimiento sindical en el sector de la enseñanza superior y la investigación científica, los procedimientos judiciales en curso, el proceso actualmente en curso que parece incluir negociaciones aisladas con diversas estructuras sindicales del sector y, por último, los alegatos de favoritismo del Gobierno respecto de organizaciones sindicales no representativas, el Comité considera que una vez pronunciadas las decisiones de justicia y de ser necesario, el Gobierno debería proceder, con el acuerdo de la FGESRS y las demás estructuras sindicales interesadas a establecer un mecanismo independiente para la determinación objetiva de la representatividad de los interlocutores sociales en el sector. El Comité expresa la firme esperanza de que las modalidades de esta determinación, en particular la designación de un organismo independiente a estos efectos, podrían fijarse rápidamente de común acuerdo y pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para reconocer las estructuras sindicales cuyo carácter representativo en el sector sea objetivamente demostrado y de reconocerles formalmente el derecho de concertar convenios colectivos. El Comité pide al Gobierno que informe de todo hecho nuevo que se produzca a este respecto. Recuerda al Gobierno que si así lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina;
- d) el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará la protección contra la discriminación antisindical y, deplorando la agresión del sindicalista Moez Ben Jabeur, pide que se le mantenga informado de toda decisión judicial pronunciada al respecto, y
- e) el Comité pide al Gobierno que celebre negociaciones con la FGESRS y pide que incluya en las mismas las reivindicaciones salariales y que se le mantenga informado de todo acuerdo que se haya concertado.

B. Nuevos alegatos

1314. En su comunicación de 16 de febrero de 2009, las organizaciones querellantes envían informaciones complementarias sobre los recursos judiciales iniciados contra la decisión del 15 de julio de la UGTT tendientes a que la FGESRS constituya una estructura única con las diferentes categorías de maestros e investigadores. Señalan en particular que declarar, como lo hace el Gobierno, que el sindicato de directores de conferencias y de profesores de enseñanza superior logró que los tribunales anularan una decisión del congreso unificador de 15 de julio de 2006 en el seno del cual se constituyó la FGESRS, es infundado. Las organizaciones querellantes precisan que se trata de un recurso introducido por el sindicato de directores de conferencia y de profesores de enseñanza superior de 27 de julio de 2006 presentado ante el tribunal de primera instancia de Túnez que emitió su decisión al respecto el 10 de mayo de 2008. La decisión del tribunal cuya copia es adjuntada por las organizaciones querellantes declaró inadmisibile la solicitud de suspensión de la decisión de 15 de julio de 2007 presentada por la UGTT con el fin de disolver el sindicato de directores de conferencia y de profesores de enseñanza superior. Además, las organizaciones querellantes denuncian la lentitud en la administración de justicia (una decisión judicial de 10 de mayo de 2008 en virtud de un recurso de 27 de julio de 2006) en este caso concreto que se refiere a un procedimiento de urgencia, y estiman

que se trata de una maniobra destinada a hacer creer en la existencia de una crisis de la representación sindical en el seno de la enseñanza superior y de la investigación científica. Las organizaciones querellantes consideran que el hecho que la justicia no se haya pronunciado todavía de manera definitiva sobre la cuestión pendiente desde 2003 en la que ciertos miembros de la dirección del Sindicato de la Enseñanza Superior y de la Investigación Científica (SGESRS) se oponen a la decisión de la UGTT de disolver el sindicato en 2002 constituye una ilustración suplementaria de tales maniobras por parte de las autoridades.

C. Observaciones del Gobierno

- 1315.** En comunicaciones de fechas 14 de agosto de 2008 y 6 de marzo de 2009, el Gobierno presentó sus observaciones sobre el seguimiento de las recomendaciones del Comité.
- 1316.** En primer lugar, el Gobierno reafirma su compromiso de garantizar los derechos y el bienestar de los trabajadores de conformidad con las normas internacionales del trabajo, entre las cuales los 58 convenios que ha ratificado. También recuerda que el derecho de asociación está garantizado y consagrado en la Constitución y en la legislación del trabajo.
- 1317.** Por otra parte, el Gobierno también indica que en Túnez el diálogo social y la negociación colectiva se han desarrollado y arraigado en las tradiciones del país. Se organizan regularmente negociaciones colectivas tanto en el sector público como privado. Cita como ejemplo diversas «rondas» de negociaciones sobre salarios y la mejora de las condiciones de trabajo, cuya séptima ronda comenzó en marzo de 2008. El Gobierno declara también que con la ratificación del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) se ha fortalecido aún más la protección de los representantes de los sindicatos, quienes sólo pueden ser despedidos después de la aprobación del director general de la inspección del trabajo y la conciliación y pueden recurrir a los tribunales competentes en caso de litigio.
- 1318.** En cuanto a las recomendaciones formuladas por el Comité en su último examen del caso, el Gobierno declara que: ya se ha remitido a la Oficina, en 2007, copia de la decisión judicial de primera instancia por la que se anula la disolución de los sindicatos generales por el congreso unificador de 15 de julio de 2006, solicitada por el Comité (recomendación *a*)). En su comunicación de fecha 6 de marzo de 2009, el Gobierno añade en relación con la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Túnez de fecha 10 de mayo de 2008 que se trata de una ordenanza dictada como consecuencia de un recurso presentado por uno de los sindicatos disueltos. Sin embargo, el asunto sigue su curso y una sentencia en cuanto al fondo será pronunciada por dicho tribunal, que ha aplazado hasta el 8 de abril de 2009 la audiencia para la presentación de conclusiones (asunto núm. 71409/28).
- 1319.** En cuanto a la recomendación del Comité en la que se expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo se adoptará una decisión judicial definitiva sobre la cuestión de la representación legítima de la SGESRS (recomendación *b*)), el Gobierno no puede intervenir ante la justicia para acelerar la emisión del dictamen.
- 1320.** En cuanto a la recomendación sobre el establecimiento de un mecanismo independiente para la determinación objetiva de la representatividad de los interlocutores sociales en el sector de la enseñanza superior y la investigación científica (recomendación *c*)), el Código del Trabajo ya prevé un mecanismo a fin de determinar la representatividad de los interlocutores sociales en su artículo 39 que estipula que en caso de conflicto sobre el carácter de mayor representatividad de una o más organizaciones sindicales, una orden del Secretario de Estado de Juventud, Deportes y Asuntos Sociales, adoptada previa consulta con la Comisión Nacional para el Diálogo Social, determinará aquellas que, en el marco

del sector de actividad y en el territorio considerado, participarán en la celebración de un convenio colectivo. En este caso, dado que se presentó la solicitud ante la instancia judicial, la orden del Ministro de Asuntos Sociales, Solidaridad y de los Tunecinos en el Extranjero — que tiene en adelante la competencia prevista — sólo podrá adoptarse después de la emisión del dictamen definitivo.

1321. En cuanto a la cuestión de garantizar la protección contra la discriminación antisindical (recomendación *d*)), este principio se respetará, en particular en el caso del sindicalista Moez Ben Jabeur quien fue objeto de una agresión. A este respecto, dado que el Gobierno no es parte en el caso presentado por el Sr. Ben Moez Jabeur ante una jurisdicción penal contra de uno de sus colegas, no podrá comunicar la decisión judicial correspondiente, como lo pide el Comité, ya que los documentos del caso sólo están a disposición de las partes de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.
1322. En lo referente a las recomendaciones del Comité relativas a las negociaciones que han de mantenerse con la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS), incluidas las reivindicaciones salariales (recomendación *e*)), la FGESRS forma parte de la delegación de la Unión General del Trabajo de Túnez (UGTT), que actualmente está llevando a cabo con los representantes del Gobierno negociaciones sobre la mejora de las condiciones financieras y profesionales de los agentes del Estado en el marco de la séptima ronda de negociaciones colectivas que dio lugar a aumentos salariales para 2008 y 2010 y que todas las estructuras sindicales fueron consultadas durante la elaboración de la ley sobre la educación superior.
1323. Por último, se mantendrá informado al Comité acerca de todo hecho nuevo que ocurra en relación con todos los puntos considerados.

D. Conclusiones del Comité

1324. *El Comité recuerda que, en el presente caso, la Internacional de la Educación (IE) y la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS) alegan la negativa de las autoridades a reconocer a la FGESRS, medidas de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales, así como violaciones del derecho a la negociación colectiva.*
1325. *En el último examen de este caso, el Comité tomó nota de las informaciones relativas a una situación de conflicto que existía desde 2002 en la Federación de la Enseñanza Superior e Investigación Científica (SGESRS). Dicho sindicato había elegido una mesa ejecutiva en 2001, posteriormente, a raíz de una decisión de 2 de abril de 2002 de la UGTT de disolver esta mesa, una nueva mesa fue elegida en 2003. Sin embargo, ciertos miembros de la mesa elegida en 2001 presentaron un recurso ante los tribunales con el fin de impugnar la decisión de disolución adoptada por la UGTT y obtuvieron de las jurisdicciones de primera instancia la anulación de la decisión de disolución de 2002 (decisión de 7 de junio de 2003 del Tribunal de Primera Instancia de Túnez suministrada por el Gobierno).*
1326. *Por otra parte, el Comité tomó nota de que la FGESRS se creó el 15 de julio de 2006 a raíz de un congreso unificador de la UGTT con el propósito de representar en una estructura única las diferentes categorías de docentes e investigadores de la Universidad y que este congreso decidió disolver los sindicatos afiliados a la UGTT que hasta entonces representaban a esas corporaciones: la SGESRS y el Sindicato de Catedráticos y Profesores de la Enseñanza Superior. El Comité había tomado nota de que, según las organizaciones querellantes, el proceso que permitió la celebración del congreso unificador de 15 de julio de 2006 respondía a la circular núm. 67 de fecha 8 de marzo de 2004 sobre la organización de congresos unificadores relativos a las instituciones*

académicas, así como al reglamento interior de la UGTT en relación con el consentimiento/autorización de los sindicatos afectados por la unificación. Sin embargo, el Comité también había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual algunos sindicatos generales — el Sindicato de Catedráticos y Profesores de la Enseñanza Superior y la mesa ejecutiva disidente (elegida en 2001) de la SGEERS — se habían opuesto a este proceso de unificación y a su disolución ante los órganos judiciales nacionales y habrían ganado sus casos ante los tribunales de primera instancia. Por consiguiente, el Comité había pedido al Gobierno que proporcionara copia de dicha decisión judicial. El Comité toma nota de la decisión del Tribunal de Primera Instancia de Túnez de 10 de mayo de 2008, transmitida por las organizaciones querellantes, por la cual se rechaza la demanda de suspensión de la decisión de la UGTT de 15 de julio de 2008 de disolver el sindicato de directores de conferencia y de profesores de enseñanza superior, presentada por este último. El Comité observa que si bien las organizaciones querellantes señalan que la decisión del tribunal confirma la legalidad y legitimidad de la creación de la FGEERS, denuncian la lentitud en la administración de justicia en el tratamiento de un procedimiento de urgencia y estiman que se trata de una maniobra destinada a hacer creer en la existencia de una crisis de la representación sindical en el seno del sector de la enseñanza superior y de la investigación científica. El Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual ya se había remitido a la Oficina la copia solicitada por el Comité de la decisión judicial de primera instancia por la que se anulaba la disolución de los sindicatos generales por el congreso unificador de 15 de julio de 2006. El Comité toma nota de que la sentencia de 10 de mayo de 2008 del Tribunal de Primera Instancia de Túnez es una ordenanza dictada como consecuencia de un recurso preventivo por uno de los sindicatos y que el asunto sigue en curso, así como que se pronunciará una sentencia en cuanto al fondo por dicho tribunal el cual ha aplazado la audiencia de intercambio de conclusiones hasta el 8 de abril de 2009 (asunto núm. 1409/28).

- 1327.** El Comité observa, que la decisión judicial comunicada por el Gobierno en su respuesta de 2007 se refiere al dictamen de 7 de junio de 2003 del Tribunal de Primera Instancia de Túnez que anuló la decisión de la UGTT adoptada en abril de 2002 con el fin de disolver la mesa ejecutiva de la SGEERS. El Comité pide al Gobierno que envíe toda la información pertinente en apoyo de su afirmación relativa a la decisión judicial que habría anulado la disolución de los sindicatos generales por el congreso unificador de la UGTT con fecha 15 de julio de 2006, así como los textos pertinentes y que indique, teniendo en cuenta las últimas informaciones de las organizaciones querellantes, el seguimiento dado a la decisión judicial del Tribunal de Primera Instancia de Túnez de 10 de mayo de 2008.
- 1328.** En lo referente a la cuestión de la representación legítima de la SGEERS, el Comité tomó nota de la indicación según la cual aún es objeto de un procedimiento judicial a raíz de una decisión de 7 de junio de 2003 del Tribunal de Primera Instancia de Túnez por la que se anula la decisión adoptada por la UGTT en abril de 2002 de disolver la mesa ejecutiva de la SGEERS. Asimismo, el Comité había tomado nota de que, según las organizaciones querellantes, esta acción judicial se había hecho incumpliendo el reglamento interno de la UGTT. El Comité observó también que la Internacional de Educación reconoció la mesa elegida en 2003, dirigida por el Sr. Kaddour en tanto secretario general, como representante legítimo de la SGEERS y que la UGTT instó al Sr. Bashir Hamrouni, cuyo mandato sindical fue suspendido en abril de 2002, a que dejara de utilizar el sello y los documentos de la SGEERS y a regresarlos lo antes posible bajo pena de adoptarse medidas obligatorias. El Comité había expresado preocupación por la lentitud del procedimiento, así como la firme esperanza de que se adoptara una decisión definitiva en un futuro muy próximo.
- 1329.** A este respecto, el Comité toma nota de que según la organización querellante todavía no hay decisión judicial definitiva alguna sobre este caso. El Comité toma nota también de la

*declaración del Gobierno según la cual no puede intervenir ante la justicia para acelerar la emisión del dictamen, en virtud del principio de separación de poderes. El Comité desea reiterar una vez más que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105] y que en este caso, la falta de una decisión judicial tomada sin demora por una autoridad independiente e imparcial ha podido desde entonces crear un clima de incertidumbre respecto de la representación sindical en el sector. El Comité confía en que en un futuro muy próximo el Gobierno estará en condiciones de comunicar una decisión judicial definitiva sobre la cuestión de la representación legítima de la SGEERS y que indicará el curso dado a esta decisión.*

- 1330.** *Por otra parte, en relación con las alegaciones de las organizaciones querellantes relativas a las dificultades de establecer una relación normal entre la FGEERS y las autoridades públicas, así como al establecimiento de estructuras sindicales paralelas que el ministerio de tutela consultaría al no poder negociar con la organización más representativa del sector, a saber, la FGEERS, el Comité había tomado nota de que ni la constitución de la FGEERS ni las actividades que realizaba en tanto que órgano de representación de las diversas categorías de profesores e investigadores de la Universidad parecían ser impugnadas por el Ministerio de Enseñanza Superior, Investigación Científica y Tecnología o por las demás organizaciones del sector. El Comité también había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual existen otros sindicatos de la enseñanza superior que no están afiliados a la UGTT y estructuras sindicales disueltas por la UGTT que han atacado la decisión de disolución ante la justicia y obtenido un fallo favorable. Por lo tanto, en espera de una decisión judicial definitiva, el Gobierno seguiría consultando a todas las estructuras sindicales del sector. Habida cuenta de la información contradictoria facilitada por las organizaciones querellantes y el Gobierno, el Comité había recomendado al Gobierno, que, una vez emitidas las decisiones judiciales y, de ser necesario, procediera con el acuerdo de las estructuras sindicales interesadas a la determinación objetiva de la representatividad de los interlocutores sociales que el Ministerio de Enseñanza Superior, Investigación Científica y Tecnología convoca con fines de consulta.*
- 1331.** *A este respecto, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno en lo referente a su recomendación. El Comité toma nota de la indicación según la cual el Código del Trabajo ya prevé un mecanismo para determinar la representatividad de los interlocutores sociales en su artículo 39 en virtud del cual en caso de litigio sobre el carácter de la mayor representatividad de una o más organizaciones sindicales, una orden del Secretario de Estado de Juventud, Deportes y Asuntos Sociales, adoptada previa consulta con la Comisión Nacional de Diálogo Social (el Gobierno señala que esta facultad incumbe al Ministerio de Asuntos Sociales, Solidaridad y de los Tunecinos en el Extranjero), identificará a aquellas que en el marco del sector de actividad y el territorio considerado deberán concertar convenios colectivos. Además, según el Gobierno, dado que el litigio fue sometido a una instancia judicial, la orden ministerial sólo podrá adoptarse después de la emisión del dictamen definitivo.*
- 1332.** *El Comité reitera que en esta etapa no le corresponde pronunciarse sobre la representatividad de una estructura sindical en el sector. Sin embargo, de ser necesario, es importante que la representatividad de los sindicatos se base en criterios objetivos y preestablecidos a fin de evitar toda posibilidad de parcialidad y de abuso.*
- 1333.** *Al no haber recibido del Gobierno ninguna información específica sobre estos criterios, el Comité le pide que aclare los criterios objetivos predeterminados que han sido establecidos para determinar la representatividad de los interlocutores sociales con arreglo al artículo 39 del Código del Trabajo, en particular en el ámbito de la enseñanza superior y la investigación científica. En el caso de que dichos criterios no se hayan fijado*

aún, el Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para establecerlos, en consulta con los interlocutores sociales y que lo mantenga informado al respecto.

- 1334.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la protección contra la discriminación antisindical está garantizada y que este principio se respetará, en particular en el caso del sindicalista Moez Ben Jabeur que fue objeto de una agresión. El Comité también toma nota de la indicación según la cual dado que el Gobierno no era parte en el caso presentado por el Sr. Ben Moez Jabeur ante un tribunal penal contra uno de sus colegas, no podrá comunicar la decisión judicial correspondiente, como lo pide el Comité, ya que los documentos del caso sólo están a disposición de las partes de conformidad con el Código de Procedimiento Penal. A este respecto, el Comité recuerda que tiene por norma pedir informaciones lo más precisas posibles a fin de proceder con pleno conocimiento de causa en las alegaciones presentadas ante él. Por lo tanto, cuando se inician acciones judiciales, pide a los gobiernos interesados que comuniquen los fallos dictados con indicación de los motivos. El Comité ha subrayado que, cuando pide a un gobierno que le comunique el resultado de procedimientos judiciales, su solicitud no implica en modo alguno un juicio sobre la integridad o la independencia del poder judicial. La esencia misma del procedimiento judicial es que los resultados se conozcan y la confianza en su imparcialidad reside precisamente en ese conocimiento público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 113]. El Comité señala que, en este caso, tomará una decisión después de examinar toda la información disponible y, sobre todo, textos de fallos sobre alegaciones de violencia antisindical y determinará si la agresión de que fue objeto el sindicalista Moez Ben Jabeur es una cuestión relacionada con el ejercicio de los derechos sindicales. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno o las organizaciones querellantes que lo mantengan informado de toda decisión judicial adoptada en relación con el caso de la agresión del sindicalista Moez Ben Jabeur.*
- 1335.** *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la FGESRS forma parte de la delegación de la UGTT, que actualmente está llevando a cabo, con los representantes del Gobierno, negociaciones sobre la mejora de las condiciones financieras y profesionales de los agentes del Estado en el marco de la séptima ronda de negociaciones colectivas que dio lugar a aumentos salariales para 2008 y 2010 y que todas las estructuras sindicales fueron consultadas durante la elaboración de la ley sobre la educación superior. El Comité pide al Gobierno que le comunique, como ha manifestado su intención en su respuesta, todo acuerdo o convenio colectivo que se celebre con la participación de la FGESRS.*

Recomendaciones del Comité

- 1336.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que envíe toda la información pertinente en apoyo de su afirmación relativa a la decisión judicial que habría anulado la disolución de los sindicatos generales por el congreso unificador de la UGTT con fecha 15 de julio de 2006, así como los textos pertinentes y que indique, teniendo en cuenta las últimas informaciones de las organizaciones querellantes, el curso dado a la decisión judicial del Tribunal de Primera Instancia de Túnez de 10 de mayo de 2008 y toda sentencia que se pronuncie en el marco del asunto núm. 71409/28 que menciona;*
 - b) el Comité confía en que en un futuro muy próximo el Gobierno estará en condiciones de comunicar una decisión judicial definitiva sobre la cuestión*

de la representación legítima de la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS) y que indicará el curso dado a esta decisión;

- c) el Comité pide al Gobierno que aclare los criterios objetivos predeterminados que han sido establecidos para determinar la representatividad de los interlocutores sociales con arreglo al artículo 39 del Código del Trabajo, en particular en el ámbito de la enseñanza superior y la investigación científica. En el caso de que dichos criterios no se hayan fijado aún, el Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para establecerlos, en consulta con los interlocutores sociales y que lo mantenga informado al respecto;*
- d) el Comité pide al Gobierno o las organizaciones querellantes que lo mantengan informado de toda decisión judicial adoptada en relación con el caso de la agresión del sindicalista Moez Ben Jabeur, y*
- e) el Comité pide al Gobierno que le comunique todo acuerdo o convenio colectivo, que se celebre con la participación de la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS).*

CASO NÚM. 2631

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Uruguay
presentada por
la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE)**

Alegatos: la organización querellante objeta la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la que se dispuso declarar servicio esencial el control de tráfico aéreo y que se debía determinar por el Ministerio de Defensa Nacional los servicios que debían ser cumplidos durante la huelga

- 1337.** La queja figura en comunicación de la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) de fecha 28 de enero de 2008. Posteriormente, la COFE envió informaciones complementarias por comunicación de junio de 2008.
- 1338.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 26 de agosto de 2008.
- 1339.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1340.** En su comunicación de 28 de enero de 2008, la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) señala que Uruguay es una de las pocas excepciones al régimen de codificación del derecho del trabajo, tanto individual como colectivo. El derecho colectivo de trabajo en Uruguay constituye una verdadera construcción tanto doctrinaria como jurisprudencial. Dicha construcción ha contado con algunas piezas jurídicas muy concretas y específicas que operan como sustento normativo, programático y de principios. En tal sentido, las normas más importantes son el artículo 57 de la Constitución de la República que establece que la ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica, y los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 de la OIT sobre libertad sindical, derecho de sindicación y negociación colectiva, ratificados por las leyes núms. 12030, de 27 de noviembre de 1953 y 16039 de 8 de mayo de 1989, respectivamente.
- 1341.** En materia de libertad sindical, en relación a los empleados públicos, cabe señalar la importancia para el derecho uruguayo de lo dispuesto en el Convenio núm. 151, y en particular lo dispuesto en su artículo 4 sobre la protección de la que deben gozar contra la discriminación antisindical. Por su parte, a nivel nacional, el Parlamento de la República aprobó recientemente la denominada Ley de Protección de la Libertad Sindical (núm. 17940 de 2 de enero de 2006), mediante la cual se declara la nulidad de las acciones u omisiones violatorias de lo previsto en la norma anteriormente citada y se disponen procedimientos concretos con el objetivo de tutelar el ejercicio de la libertad sindical. Alega la organización querellante que estas normas son precisamente las que han sido violentadas mediante actos administrativos antisindicales emitidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por el Ministerio de Defensa Nacional.
- 1342.** La COFE señala que con fecha 28 de abril de 2007, la Asociación de Controladores de Tránsito Aéreo del Uruguay (ACTAU) emitió un comunicado informando sobre la resolución de la Asamblea General realizada el día anterior, por la cual decidió «plegarse a las medidas dispuestas por la COFE de efectuar un paro de actividades el día 23 de mayo de 2007». Aclarándose también que «se brindará servicios a los vuelos sanitarios, en misión de búsqueda y rescate, y vuelos con fines humanitarios». El día 17 de mayo la ACTAU, junto con la COFE, a través de su presidente Sr. Pablo Cabrera y su secretario de organización Sr. Ricardo Barboza, concurren al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a una reunión convocada por el Director Nacional de Trabajo, en la que estuvieron presentes el Subsecretario de Defensa y el Director de Recursos Humanos de dicho Ministerio. En esa reunión, se ofreció a la ACTAU abrir una mesa de negociación para tratar los puntos de la plataforma reivindicativa a cambio del levantamiento de las medidas de paro para el día 23 de mayo. La propuesta del Gobierno fue puesta a consideración de la Asamblea General de la ACTAU, el día 21 de mayo, la cual decidió mantener las medidas de paro.
- 1343.** Con fecha 22 de mayo de 2007, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con la firma del Ministro de Trabajo y la Ministro de Defensa, dictó la resolución núm. 70/007, mediante el cual se dispuso declarar servicio esencial el control del tráfico aéreo. Se dispuso además, que el Ministerio de Defensa Nacional debía proceder a determinar los servicios que debían ser cumplidos durante el período de huelga. Por su parte, la resolución del Ministerio de Defensa Nacional declaró servicios esenciales los siguientes: servicios de control de tránsito aéreo, servicios de operaciones e información aeronáuticas, servicios de policía aeronáutica, y servicios de funcionamiento y mantenimiento de sistemas eléctricos y electrónicos.
- 1344.** La COFE afirma que dichas resoluciones constituyen una restricción ilegítima de uno de los derechos fundamentales de la libertad sindical, como lo es el derecho de huelga, en virtud de lo siguiente. En primer lugar, los gremios afiliados a la COFE, ACTAU

(asociación de controladores) y AFAC (funcionarios de aeronáutica civil) dispusieron que la medida de paro sindical se iba a efectuar cubriendo los servicios que requiriesen aquellos vuelos de carácter humanitario (emergencias sanitarias y técnicas). Es decir que la propia organización sindical autolimitó el ejercicio de su derecho, precisamente mediante el establecimiento de una cobertura mínima tendiente a cubrir los aspectos esenciales del servicio. Por lo tanto, la COFE considera que es claro que la esencialidad decretada era absolutamente innecesaria. Es en virtud de dicho aspecto, y en la forma en que fueron redactadas las resoluciones mencionadas que consideramos que el objetivo del Gobierno ha sido el de limitar el ejercicio del derecho a una categoría determinada de funcionarios públicos.

1345. Considera la ACTAU que dicha conclusión se impone a partir de los diversos elementos que se están analizando. Es más, se puede advertir una relación de instrumentalidad entre el objetivo planteado por el Gobierno y las formas y fundamentación utilizada para limitar ilegítimamente ese derecho fundamental. En efecto, si los propios trabajadores habían garantizado determinadas guardias y servicios de emergencias para cubrir los vuelos humanitarios, cuál pudo haber sido el objetivo perseguido por las autoridades, sino precisamente el de la limitación sin más, y como criterio general del derecho de huelga para una categoría de trabajadores públicos. Según la COFE, se declararon esenciales todos los servicios, sin discriminar tipos de tareas ni funcionarios, así como tampoco se enmarcó la declaración de esencialidad en un contexto de conflicto específico y concreto.
1346. Señala la COFE, que la resolución ministerial suscrita por los Ministros de Trabajo y Defensa, se fundamenta en principios del Comité de Libertad Sindical que, utilizados para pretender justificar la limitación de la huelga por parte del Gobierno, han sido sacados de contexto, y desprovistos del análisis que los mismos requieren desde la perspectiva de los principios fundamentales que toda jurisprudencia está en condiciones de aportar.
1347. La COFE sostiene que la declaración de esencialidad de un servicio depende de la configuración de las hipótesis en que se apoya dicha condición, es decir si se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud. No se puede subordinar el análisis profundo de estas condicionantes, a la mera determinación, sin más, de la esencialidad de un servicio. Los casos invocados por el Gobierno, pusieron el énfasis precisamente en la necesidad del análisis de cada caso concreto, mediante la utilización del tiempo verbal «pueden». Es decir que analizada caso a caso, las condicionantes o requisitos consagrados en los principios emergentes de la doctrina del Comité de Libertad Sindical, se podrá o no declarar esenciales, tales o cuales servicios. Es decir que el análisis conduce siempre a la situación fáctica, al hecho concreto. He aquí el carácter violatorio de la libertad sindical por parte del Gobierno. Afirma la COFE que la situación concreta demostraba que no era necesaria la declaración de esencialidad y que, por lo tanto, el objetivo de su declaración fue la limitación sin más de un derecho fundamental de todo trabajador público o privado.
1348. En su comunicación de junio de 2008, la COFE alega que por medio de una nueva resolución de fecha 24 de diciembre de 2007, la Ministra de Defensa resolvió declarar servicios esenciales los servicios de control de tráfico aéreo, de operaciones e informaciones aeronáuticas, de policía aeronáutica y de funcionamiento y mantenimiento de sistemas eléctricos y electrónicos. Afirma la COFE que esta resolución, de idéntico tenor a la que originó la queja, es prueba de que el Gobierno impide el ejercicio del derecho de huelga en los servicios de control de tránsito aéreo.

B. Respuesta del Gobierno

1349. En su comunicación de fecha 26 de agosto de 2008, el Gobierno declara que en lo que respecta a la autorregulación del derecho de huelga por parte de la organización sindical, cabe expresar que el argumento no es de recibo. Afirma el Gobierno que en materia de

servicios esenciales, existe un delicado equilibrio entre los derechos de los trabajadores respectivos y el derecho de toda la comunidad. En el derecho uruguayo, la Constitución de la República (artículo 65) impone el principio de la continuidad de los servicios públicos, y en un Estado democrático, solamente la autoridad pública es la que puede determinar cuáles son esos servicios (que además, en el caso concreto fueron determinados técnicamente por el Ministerio competente — Ministerio de Defensa Nacional). Posiblemente, el caso de los controladores de tráfico aéreo sea el ejemplo más visible de los servicios esenciales, pues en ello está inmediata e irreparablemente en juego la vida de los seres humanos. En caso de duda, habría que inclinarse por el derecho a la vida.

- 1350.** Manifiesta el Gobierno que también se argumenta en la queja que en el párrafo 587 de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical* se indica que servicios «no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término» incluyendo «los transportes en general». Aun aceptando la discutible vinculación entre los conceptos «controladores de tráfico aéreo» y «transportes en general», la relación sería de especie a género, en consecuencia, prevalecería la disposición específica relativa a los controladores de tráfico aéreo. Según el Gobierno, es extraño que la denuncia no aluda a las «garantías compensatorias» o a los medios sustitutivos de solución del conflicto que el Comité de Libertad Sindical ha establecido.
- 1351.** Indica el Gobierno que en este caso, es notorio que tanto el Ministerio de Trabajo como el Ministerio de Defensa Nacional han mantenido y mantienen, al más alto nivel político, instancias de diálogo y negociación. Es difícil, en el sistema de relaciones laborales de Uruguay, resolver el conflicto mediante el arbitraje, que en ningún momento ha sido promovido por el sindicato. Por otra parte, se está dialogando sobre la posibilidad de acordar en forma bilateral los servicios mínimos, lo que en nuestra opinión cumple con los criterios del Comité de Libertad Sindical. En cuanto a la afirmación de la COFE de que el objetivo del Gobierno fue la limitación sin más, de un derecho fundamental de todo trabajador público o privado, el Gobierno señala que se impone determinar cuáles son las coordenadas jurídicas e institucionales que determinan el accionar de un gobierno en esta materia. Tres disposiciones de rango constitucional estipulan pautas que deberán ser consideradas en forma armónica a la hora de resolver casos concretos.
- 1352.** El artículo 57 de la Constitución de la República establece: «Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad». Debe entenderse que aquí la norma, recogiendo un principio jurídico de carácter general, consagra un derecho que no tiene carácter de absoluto. El ordenamiento jurídico de un Estado explicita los bienes jurídicos que desea tutelar. La gestión de los gobiernos se debe ajustar a ello, por lo tanto, no se trata de tutelar un bien jurídico solo o aislado sino de tutelarlos efectivamente a todos. El artículo 59 de la Constitución dice en su primer inciso, que la ley establecerá el estatuto del funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario. El artículo 65 de la Constitución establece que la ley podrá disponer — entre otras cosas — los medios y procedimientos que pueda emplear la autoridad pública para mantener la continuidad de los servicios.
- 1353.** Los hechos puntuales deben ser analizados en el marco de los contextos y en función de secuencias que constituyen procesos. Precisamente, es de destacar que el Gobierno ha mantenido una conducta escrupulosa en cuanto al cumplimiento del artículo 4 del Convenio núm. 151, en materia de libertad sindical en relación a los funcionarios públicos. Asimismo, el Gobierno ha sido también uno de los impulsores de la aprobación de la Ley de Protección de Libertad Sindical núm. 17940 de fecha 2 de enero de 2006, invocada en esta instancia por quienes formulan la queja. En Uruguay, la reglamentación aplicable a los conflictos en los servicios esenciales es de fuente legal. Por tanto, la resolución núm. 70/007 de fecha 22 de mayo de 2007, declarando servicio esencial el control de tráfico aéreo fue adoptada de conformidad con el artículo 4 de la ley núm. 13720 de fecha

16 de diciembre de 1968 y el inciso 2 del artículo 9 del decreto-ley núm. 14791 de fecha 8 de junio de 1978.

- 1354.** La determinación concreta de los servicios a cumplirse realizada por el Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de sus potestades, se basó en la definición de la misión, que es la seguridad operacional, tal como figura en el acta de mesa de negociación bipartita Ministerio de Defensa Nacional (MDN) con la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) — Asociación de Controladores de Tránsito Aéreo del Uruguay (ACTAU) y Asociación de Funcionarios de Aeronáutica Civil (AFAC) de fecha 12 de noviembre de 2007. En cuanto a los paliativos de la limitación de la huelga en los servicios esenciales, debe puntualizarse que el día 17 de mayo de 2007 se realizó una reunión convocada por el Director Nacional de Trabajo en la que estuvieron presentes autoridades del Ministerio de Defensa Nacional y representantes de la ACTAU y COFE donde se ofreció, por parte de los primeros, instalar una mesa de negociación para tratar los puntos reivindicados por los funcionarios, conjuntamente con el compromiso del levantamiento de las medidas de paro anunciadas para el día 23 de mayo de 2007. Esta propuesta fue rechazada por parte de la Asamblea General de la ACTAU. Tiempo después se instaló efectivamente una mesa de negociación logrando acuerdos tales como el Acta de la Mesa de Negociación Bipartita MDN/COFE-ACTAU-AFAC de fecha 12 de noviembre de 2007.

C. Conclusiones del Comité

- 1355.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante objeta la resolución núm. 70/007 de 22 de mayo de 2007 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la que se dispuso declarar servicio esencial el control de tráfico aéreo y que el Ministerio de Defensa debía proceder a determinar los servicios que debían ser cumplidos durante el período de huelga (la organización querellante alega que el Ministerio de Defensa volvió a declarar el servicio de control de tráfico aéreo como servicio esencial en diciembre de 2007). El Comité observa también que la organización querellante manifiesta que el objetivo del Gobierno fue limitar el derecho de huelga de una determinada categoría de funcionarios públicos y que la declaración de esencialidad de los servicios de control de tráfico aéreo no era necesaria ya que la COFE, la Asociación de Controladores de Tránsito Aéreo del Uruguay (ACTAU) y la Asociación de Funcionarios de Aeronáutica Civil (AFAC) dispusieron que el paro se iba a efectuar cubriendo los servicios de carácter humanitario (emergencias sanitarias y técnicas).*
- 1356.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en materia de servicios esenciales existe un delicado equilibrio entre los derechos de los trabajadores y el derecho de la comunidad; 2) el artículo 65 de la Constitución de Uruguay impone el principio de la continuidad de los servicios públicos y sólo la autoridad pública puede determinar cuáles son esos servicios; 3) el caso de los controladores de tráfico aéreo posiblemente sea el ejemplo más visible de los servicios esenciales, pues se puede poner en juego la vida de los seres humanos, 4) la Constitución de Uruguay consagra el derecho de huelga, pero éste no tiene carácter absoluto; 5) la determinación de los servicios a cumplirse realizada por el Ministerio de Defensa Nacional se basó en la definición de la misión del servicio que es la seguridad operacional; 6) el 17 de mayo de 2007 se realizó una reunión, convocada por el Director Nacional de Trabajo, entre las autoridades, el Ministerio de Defensa Nacional y representantes de la ACTAU y la COFE donde se ofreció instalar una mesa de negociación para tratar los puntos reivindicados por los funcionarios, conjuntamente con el compromiso del levantamiento de las medidas de paro anunciadas para el día 23 de mayo de 2007, pero esta propuesta fue rechazada por la ACTAU, y 7) tiempo después se instaló efectivamente una mesa de negociación logrando acuerdos tales como el acta de la mesa de negociación bipartita entre el Ministerio de Defensa Nacional, la COFE, la ACTAU y la AFAC de fecha 12 de noviembre de 2007.*

1357. *El Comité recuerda que «el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población)». A este respecto, el Comité señaló que «pueden ser considerados como servicios esenciales el control del tráfico aéreo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 576 y 585]. Asimismo, el Comité recuerda que en cuanto a la índole de las «garantías apropiadas» en caso de restricción del derecho de huelga en los servicios esenciales y en la función pública, la limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 596].*

1358. *En este sentido, el Comité considera que la objetada resolución núm. 70/007 de 22 de mayo de 2007 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la que se dispuso declarar servicio esencial el control de tráfico aéreo no viola los principios de la libertad sindical en materia de derecho de huelga. Por otra parte, el Comité toma nota con interés de que los trabajadores del sector gozan del derecho de negociación colectiva y que han alcanzado un acuerdo con el Ministerio de Defensa. En estas condiciones, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.*

Recomendación del Comité

1359. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que considere que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por

— **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
— **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio
y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; orden de detención y procesamiento del Sr. Carlos Fernández en represalia por sus actuaciones como presidente de FEDECAMARAS; actos de

discriminación y de intimidación contra dirigentes empleadores y sus organizaciones; leyes contrarias a las libertades públicas y a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus afiliados; acoso violento por parte de hordas progubernamentales a la sede de FEDECAMARAS que causaron daños y amenazaron a los empleadores; atentado de bomba contra la sede de FEDECAMARAS; actos de favoritismo de las autoridades a organizaciones de empleadores no independientes

- 1360.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2008 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 350.º informe, párrafos 1589-1678, aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión (junio de 2008)].
- 1361.** Posteriormente, el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 10 de junio y 17 de octubre de 2008.
- 1362.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1363.** En su reunión de junio de 2008, el Comité consideró necesario llamar la atención del Consejo de Administración sobre este caso, habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas y formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones en instancia [véase 350.º informe, párrafos 4 y 1678]:
- a) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. El Comité espera firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias y urge al Gobierno a que le informe al respecto;
 - b) en cuanto a los alegatos de violencia e intimidación contra las organizaciones de empleadores y sus dirigentes, el Comité llama la atención sobre la gravedad de los alegatos de la OIE y debe expresar su profunda preocupación. El Comité deplora que meses después de los ataques o atentados contra la sede de FEDECAMARAS y los considerables daños producidos, el Gobierno no haya comunicado resultados en el sentido de indicar el nombre de los culpables de los ataques a la sede de FEDECAMARAS, así como que indirectamente ponga en duda los ataques de mayo y noviembre de 2007 y febrero de 2008, ni esclarezca la alegada implicación de personas o grupos próximos a esferas del régimen;
 - c) dado que la situación actual es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87, el Comité pide una vez más al Gobierno que garantice de manera efectiva la seguridad de la sede de FEDECAMARAS y de sus dirigentes y que tome medidas para intensificar las investigaciones sobre el atentado con bomba del 28 de febrero de 2008 en la sede de FEDECAMARAS y para — si no se ha hecho — denunciar ante las autoridades competentes los ataques a la sede de FEDECAMARAS de mayo y noviembre de 2007, a efectos de que se esclarezcan los hechos, se procese a los autores y se les sancione severamente de manera que estos hechos delictivos no se repitan. El Comité insta al Gobierno a que le informe al respecto;

- d) en cuanto a los alegatos de violaciones a la propiedad privada contra numerosos líderes empresariales en el sector del agro y la ganadería, víctimas de invasiones, confiscaciones de tierras o expropiaciones sin justa compensación, frecuentemente a pesar de decisiones de la autoridad judicial para la restitución de tierras a sus propietarios, el Comité pide una vez más al Gobierno que responda de manera precisa a los alegatos concretos de la OIE incluidos los relativos a las medidas contra los dirigentes empleadores Mario José Oropeza, Luis Bernardo Meléndez, y los graves alegatos relativos al secuestro de tres productores azucareros en 2006 y a la muerte de seis productores por causa de agresión;
- e) en cuanto al alegado acoso a dirigentes empresariales a través de discursos hostiles del Presidente de la República en los que se descalifica y desprecia a los dirigentes empleadores y se amenaza con la confiscación de propiedades por supuestas razones de interés social, el Comité pide una vez más al Gobierno que facilite sin demora sus observaciones al respecto;
- f) dada la gravedad de los diferentes alegatos mencionados que configuran un clima de intimidación de dirigentes de organizaciones de empleadores y sus afiliados, el Comité destaca su preocupación y subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, y que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio;
- g) el Comité recuerda una vez más que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de expresar sus opiniones a través de la prensa o en otro medio de comunicación social es uno de los elementos fundamentales de los derechos sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de obstaculizar indebidamente su ejercicio legal, así como garantizar plenamente el derecho de expresión en general y el de las organizaciones de empleadores. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio en particular respecto a los medios de comunicación utilizados por FEDECAMARAS. El Comité pide también al Gobierno que garantice a través de la existencia de medios de expresión independientes el libre flujo de ideas, que es esencial para la vida y el bienestar de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como que las autoridades no amenacen o intimiden a las empresas de comunicación;
- h) el Comité pide al Gobierno que envíe información sobre la prohibición de salida del país a 15 dirigentes empresariales así como que se deje sin efecto la orden de captura del ex presidente de FEDECAMARAS Sr. Carlos Fernández de manera que pueda regresar al país sin temer represalias;
- i) el Comité espera firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le invita a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pide una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo;
- j) observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, el Comité subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le siga informando de las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS que se produzcan y de toda negociación o acuerdo con esta central o sus estructuras regionales enviando los textos correspondientes. El Comité pide también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;

- k) el Comité debe reiterar las recomendaciones de su reunión de noviembre de 2007 y en particular su pedido de información a la OIE y su pedido de acción al Gobierno en el sentido de examinar directamente con FEDECAMARAS mecanismos que aseguren que la certificación de «solvencia laboral» se otorgue con suficientes garantías de imparcialidad. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;
- l) el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno negando injerencia alguna en la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN), pero observa que no responden con precisión a los alegatos de la OIE que apuntan a la presencia en la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN) de dos destacados cargos gubernamentales, inclusive con responsabilidades aduaneras y tributarias, así como de trato preferente a la organización de empleadores FEDEINDUSTRIA (privilegios para obtener divisas) a diferencia de las de empresas independientes. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos y reitera la importancia de que el Gobierno adopte una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que examine todos los puntos mencionados de potencial discriminación contra empleadores u organizaciones de FEDECAMARAS, así como que le informe al respecto, incluido lo relativo a la tramitación del proyecto de ley relativo a la cooperación internacional, en cuya redacción definitiva espera que se prevean recursos rápidos en caso de discriminación;
- m) en cuanto a los alegatos de la OIE sobre las empresas de producción social, con privilegios otorgados por el Estado, el Comité invita de nuevo a la OIE a que facilite nuevas informaciones y precisiones sobre estos alegatos, y pide al Gobierno que asegure una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de empleadores y sus afiliados, y
- n) el Comité toma nota de los alegatos de la OIE según los cuales la reciente ley orgánica de creación de la Comisión Central de Planificación restringe severamente los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y pide al Gobierno que responda a estos alegatos.

B. Nuevas observaciones del Gobierno

- 1364.** En su comunicación de fecha 10 de junio de 2008, el Gobierno declara en torno a la Sra. Albis Muñoz, dirigente de FEDECAMARAS, que el Juzgado núm. 25.º de Primera Instancia en funciones de control del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas, mediante sentencia de 20 de febrero de 2008, decretó el sobreseimiento de la causa penal que se le seguía por la comisión del delito de rebelión civil, previsto y sancionado en el artículo 143, numeral 2, del Código Penal vigente, en aplicación del decreto con rango y valor de fuerza de Ley Especial de Amnistía, publicada en la *Gaceta Oficial Extraordinaria* de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el núm. 5870 de 31 de diciembre de 2007.
- 1365.** En cuanto al atentado, mediante un explosivo de fabricación casera, en perjuicio de la sede de FEDECAMARAS, el Gobierno informa que efectivamente cursa una investigación que se inició de oficio de manera oportuna, a cargo de la Fiscalía General de la República. Dicho caso se instruye por ante la Fiscalía Vigésima del área metropolitana de Caracas, a cargo del Fiscal Harrison González, bajo el núm. de expediente 01F2000120-08 y el Juzgado núm. 34 de Control del área metropolitana. Esta causa se encuentra actualmente en fase de investigación; se han entrevistado diversas personas y se dictaron órdenes de aprehensión a los ciudadanos Sr. Juan Montoya González y Sr. Ivon Burgos; las órdenes de aprehensión fueron consignadas ante la División Nacional de Capturas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística, cuya dependencia ya ha practicado varios allanamientos. Los delitos que se le imputan a los presuntos indiciados son: asociación para delinquir y terrorismo.

- 1366.** En su comunicación de fecha 17 de octubre de 2008, el Gobierno manifiesta su desconcierto y gran preocupación al observar el cambio de estatus de la queja, toda vez, que de caso activo ha sido clasificado como caso grave y urgente, sin contar a juicio del Gobierno, con elementos suficientes que justifiquen tal clasificación por parte del Comité. Asimismo, el Gobierno destaca categóricamente que ha remitido respuesta oportuna y suficiente para desestimar los alegatos de los presentantes de este caso, apreciando que no han sido valoradas con la debida ponderación. Dentro de este contexto, reitera el contenido de las comunicaciones enviadas con anterioridad, en especial las de fecha 14 de septiembre de 2007, 29 de febrero, 3 de marzo y 10 de junio de 2008, y solicita en esta oportunidad su justa valoración.
- 1367.** Abordando los alegatos relacionados con la Confederación de Empresarios Socialistas y la supuesta intervención del Gobierno en la constitución y auspicio de la misma, el Gobierno reitera que en el Estado venezolano las ciudadanas y ciudadanos gozan de toda libertad para asociarse con fines lícitos, y el cometido primigenio de sus instituciones es garantizar el ejercicio pleno de este derecho, sin distinción y restricción alguna.
- 1368.** El Gobierno señala con gran preocupación que percibe que de igual modo no han sido atendidas diligentemente las informaciones remitidas por el Gobierno con respecto a la emisión de la solvencia laboral. Dicho procedimiento es uno de los mecanismos que ha empleado el Estado venezolano para garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos laborales y sociales a las trabajadoras y los trabajadores. Es así que para la solicitud de la solvencia laboral se han implementado mecanismos y trámites telemáticos cada vez más simples y expeditos, constituyéndose en un mecanismo mediante el cual el Estado venezolano ajusta las funciones de sus instituciones, tutelando y garantizando el cumplimiento de los derechos laborales y sociales por parte del sector empleador; en particular aquellos que deseen contratar con el Estado.
- 1369.** En relación a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión e información, por el «retiro de la concesión al canal 2, Radio Caracas Televisión (RCTV)», el Gobierno declara que la administración del espectro radioeléctrico corresponde al Estado y es potestad de éste — acatando procedimientos y normativa establecida legalmente —, renovar o no la concesión emitida a los particulares; por tal razón solicita que se desvincule y desestime el alegato fundamentado en la presunta injerencia del Estado en el desarrollo de las actividades propias de los medios de comunicación, ya que no es aceptable la vinculación que se le ha atribuido a un procedimiento administrativo, con el ejercicio de tan importante derecho humano como lo es la libertad de expresión; menos aún, cuando dicha planta televisora continúa prestando sus servicios mediante el mecanismo de suscripción.
- 1370.** Igualmente, el Gobierno envía información relacionada con medidas y políticas económicas, reuniones celebradas con distintos sectores productivos, fomento y activación de las ruedas de negocios, flexibilización en materia cambiaria, incentivos y facilidades para el sector agrícola, y mayor participación del sector privado; todo ello con la finalidad de reforzar los criterios antes expresados y evidenciar la voluntad del Gobierno en el fomento y fortalecimiento de las relaciones y comunicación con los distintos sectores involucrados en el hecho social del trabajo, desde una perspectiva amplia e inclusiva. En particular, el Gobierno comunicó informaciones de la prensa relativas a (se reproducen extractos):

— Anuncio de la asignación de fondos para productores estratégicos:

Caracas, 11 de junio de 2008. En un encuentro con alrededor de quinientos empresarios nacionales realizado esta noche en el Hotel Alba, el Presidente de la República, Hugo Chávez, invitó al sector privado de la economía a establecer una alianza para construir «nuestro socialismo». [...]

Medidas económicas. La primera de las medidas anunciadas por Chávez es la creación de un fondo para los sectores productivos estratégicos al que se destinarán 1.000 millones de dólares a ser invertidos, la mitad en lo que resta de 2008, y el resto en 2009. En este sentido hizo un llamado al sector privado a que vayan preparando proyectos en sectores aguas abajo de la producción.

Asimismo informó sobre la eliminación del impuesto de 1,5 por ciento a las transacciones financieras al reconocer que es inflacionario. [...]

También anunció una nueva etapa del control cambiario, que implica la exoneración de presentación de requisitos ante CADIVI a aquellas empresas registradas cuyas solicitudes sean iguales o inferiores a 50.000 dólares.

La idea de esta medida — destacó — es proporcionar mayor rapidez a las importaciones de bienes de capital (maquinarias, piezas, repuestos e insumos para la producción).

El Presidente comunicó también sobre la reactivación de las ruedas de negocios, figura que consideró cumplió un papel «muy importante en años pasados». Asimismo, señaló que reimpulsará el programa Fábrica Adentro, en el que ya están incorporadas más de 1.000 empresas venezolanas y se reactivará el plan excepcional de compras del Estado. También se conformará una red de empresas de producción social que según espera Chávez, están conectadas con el sector privado.

En agricultura, informó sobre diversas iniciativas para proporcionarles solidez a los productores del campo. En primer lugar, un plan de apoyo denominado Cosecha Segura que supone la ampliación del subsidio agrícola; el establecimiento de un precio mínimo de referencia para la soya y el girasol; el Plan Deuda Cero para condonar la deuda a un total de 25.149 pequeños productores, quienes habían recibido recursos de la Corporación Venezolana de Petróleo para el Plan Especial de Siembra 2004 en los rubros de arroz, maíz y café y que perdieron la capacidad de pago; la creación de una ley de alivio de deuda a productores con dificultad de pagar a la banca privada o pública y el Plan Café Segunda Etapa, que implica el subsidio al productor primario, mas no el aumento de los precios de este alimento.

- Opinión de Luis Medina, presidente de FEDECAMARAS, sobre las políticas económicas del Gobierno, relacionadas con la invitación que hiciere el Presidente de la República a los empresarios venezolanos de crear una alianza estratégica nacional productiva:

El 12 de junio de 2008, el presidente de FEDECAMARS, en el estado Anzoátegui, Luis Medina, calificó de positivas las medidas económicas anunciadas por el Presidente de la República, Hugo Chávez, este miércoles, entre las que destaca la flexibilización del control cambiario, la eliminación del impuesto de las transacciones financieras y la creación de un fondo de 1.000 millones de dólares para la inversión.

«No puede dejar de alegrarnos que el Presidente de la República haya hecho estos anuncios tan positivos porque somos empresarios que queremos fortalecer la producción nacional», expresó Medina.

El presidente de FEDECAMARAS en Anzoátegui aplaudió la invitación del Jefe del Estado, Hugo Chávez, a los empresarios venezolanos de crear una alianza estratégica nacional productiva para enfrentar la inflación, al tiempo que sugirió realizar mesas de diálogo con el sector productivo en cada región.

«Cualquier medida de éstas nos beneficia y nos ayuda a todos», concluyó,

- Medidas económicas dictadas por parte del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela:

Hugo Chávez, Presidente de Venezuela, anunció nuevas medidas económicas que buscan convertir a Venezuela en una «potencia mediana» a largo plazo mientras que a corto plazo se busca revertir el estancamiento de la economía y reducir la inflación.

En la reunión estaban presentes ministros del gabinete ejecutivo, presidente de empresas estatales y representantes del sector privado como Lorenzo Mendoza de Empresas Polar,

Oswaldo Cisneros de Digital y Juan Carlos Escotet de Banesco a quienes el Presidente se dirigió en varias oportunidades con elocuencias propias de su discurso.

En resumen las medidas anunciadas para darle impulso a la economía venezolana son las siguientes:

Política industrial

- Creación de un programa para el fomento productivo industrial con un fondo de desarrollo para los sectores productivos para el cual se destinarán 1.000 millones de dólares que se destinarán a nuevos proyectos de inversión del sector privado, específicamente en sectores estratégicos para el país, como alimentación, vivienda, energía y manufactura.
- Reactivación de las ruedas de negocios o inversión.
- Reimpulso del programa Fábrica Adentro en su tercera etapa para conformar empresas mixtas entre el Estado y el sector privado del país.
- Renovación del Plan de Compras del Estado que busca convocar a los medios productivos del país a suplir las necesidades de bienes y servicios del Estado.
- Conformación de redes de empresas de capital social que no estén desconectadas de las redes de empresas privadas.

Política agrícola

- Para dar solidez y seguridad a los productores del campo se crea un plan de apoyo llamado **Cosecha Segura** mediante la ampliación de los subsidios que garantizará a los productores la eliminación de pérdidas antes de la cosecha dadas por incrementos en los costos de producción. También se establece un precio mínimo de referencia para la soya (Bs. 1,38 por kilo) y el girasol (Bs. 2,10 por kilo) para mejorar la calidad de vida de más de 5.000 productores de estos rubros.
- **Deuda cero.** Se condona la deuda de los más de 25.000 pequeños productores en los rubros de maíz, arroz, y café que recibieron créditos de FONDAFA.
- Plan de **alivio de deuda** para los productores que tienen dificultades para pagar créditos agrícolas a la banca privada a través del refinanciamiento que busca elevar la producción nacional.
- **Plan café, segunda etapa**, el cual incrementa el subsidio al productor primario pero sin dejar de regular los precios de este rubro.

Política cambiaria

- Se anuncia una **nueva etapa en el control de cambio**. Se decide liberar, para las empresas que para este momento tengan solicitudes iguales o inferiores a 50.000 dólares para la importación de bienes de capital o insumos, de la presentación de documentación requerida por CADIVI para liquidar las divisas con la idea de flexibilizar la asignación de dólares en estos rubros y reducir los tiempos de respuestas a 48 horas para autorizar la solicitud y 72 horas para liquidarla.

Por último, el Presidente Hugo Chávez anunció la **eliminación del Impuesto de las Transacciones Financieras**. Pidió eficiencia en la inversión, buscar el ahorro y acabar con el despilfarro. En la reunión no se anunciaron medidas para bajar las tasas de interés.

- Anuncios del Vicepresidente Ejecutivo de la República, mediante los cuales manifestó su intención de mantener un diálogo abierto con los productores agrícolas:

El 16 de octubre de 2008, el Vicepresidente Ejecutivo, Ramón Carrizález, aseguró que en el país hay pleno abastecimiento de todos los rubros alimenticios, luego de la reunión sostenida este jueves, con representantes del sector productivo de alimentos en la sede de la Vicepresidencia de la República.

Ramón Carrizález enfatizó la intención de mantener un diálogo abierto con los productores de alimentos, y consideró conveniente repasar los logros conseguidos a lo largo

del año, «como el haber acortado y eliminado trámites, facilidades de acceso a las divisas para la importación y, sobre todo, apoyo a la producción nacional».

Informó que como estrategia para asegurar el abastecimiento de alimentos al pueblo «durante los últimos meses se ha estado constituyendo una reserva de alimentos para garantizar la contingencia».

Asimismo, resaltó la labor del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (Indepabis) en materia de seguimiento y control a toda la cadena alimenticia, asegurando que el usuario final, el consumidor, pueda tener acceso a los alimentos.

Finalmente, mencionó que con la atención prestada al tema de la seguridad alimentaria «queremos llevarle tranquilidad a la gente».

El Gobierno exonera cerca del 4 por ciento de los aranceles para importación de ganado

Gustavo Llamozas, asistente a la reunión en representación del Consejo Venezolano de la Carne (Convecarnes) aseguró que no existe desabastecimiento de este producto y que en todo caso, el problema se reduce a algunos cortes específicos, según refiere, debido a que éstos no están «disponibles en el volumen que se quisiera por los procesos de regulación, ya que no son tan rentables para el detallista y probablemente se genera algún desfase». Sin embargo, aclaró, que no se discutió en la mesa ningún aumento de precios. Asimismo, manifestó su satisfacción y disposición a seguir colaborando con este tipo de invitaciones donde se discuten abiertamente los problemas que afectan al sector privado. Por su parte, Gonzalo Azuaje, presidente de la Asociación Venezolana de Frigoríficos y Mataderos Industriales (Asofrigo) agregó que en la reunión se evaluaron los niveles de abastecimiento y el cumplimiento de la regulación de precios. Destacó particularmente la exoneración de aranceles de animales importados para cubrir el déficit de producción de ganado vivo para mataderos. «Hoy se nos informó que mañana se publica el decreto donde se exonera cerca de un 4 por ciento de estos aranceles para animales que estamos trayendo específicamente de Brasil.»

Feporcina y PDVAL garantizan pernil para la temporada navideña y para todo el año

El presidente de la Federación Venezolana de Porcicultura (Feporcina), Alberto Cudemus, aseguró que «hay suficiente carne en el país, suficientes perniles par a cubrir no sólo la demanda navideña sino para el futuro también». Cudemus señaló que hay disponibilidad de pernil clásico en la mayoría de los automercados del país y que los precios acordados con el Gobierno Nacional, que se ubican entre 14 y 16 bolívares fuertes el kilo, serán respetados. «Los comerciantes están obligados a respetar estos precios y Feporcina va a acompañar al Indepabis, al Ministerio de Industrias Ligeras y al Ministerio de Agricultura y Tierras para garantizar que así sea.»

Acotó que se están estableciendo acuerdos de presentación y precios con algunos establecimientos que desean el pernil tipo *premium*.

Explicó que el Ejecutivo Nacional, a través de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos (PDVAL) y la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas (CASA) importó 2.000 toneladas de pernil «y nosotros hemos apoyado esa decisión para que el Estado pueda satisfacer a una parte del pueblo que requiere ese tipo de atención».

Subrayó que Feporcina también está haciendo ofertas al Gobierno para venderle a Mercal y PDVAL tal y como lo han hecho con el sector privado nacional.

- Exoneración de aranceles para importaciones anunciada mediante un encuentro entre los sectores productivos y el Ejecutivo Nacional:

El 16 de octubre de 2008, el presidente de la Asociación Venezolana de Frigoríficos y Mataderos Industriales (Asofrigo), Gonzalo Azuaje, informó que este viernes se publicará en gaceta oficial el decreto donde se exonera cerca de un 4 por ciento de aranceles para importación de ganado.

La información la obtuvo luego de un encuentro que sostuvieron los sectores productivos con el Ejecutivo Nacional en la Vicepresidencia de la República.

«En la reunión se evaluaron los niveles de abastecimiento y el cumplimiento de la regulación de precios, además, se trató la exoneración de aranceles de animales importados que estamos trayendo de otros países como Brasil para cubrir el déficit de producción de ganado vivo para mataderos», dijo.

Señaló, además, que todos los sectores representados en la reunión garantizaron el abastecimiento del rubro.

«Mensualmente traemos cerca de 25 mil animales importados destinados al sacrificio en los distintos mataderos del país. En la producción nacional estamos cerca de los 80.000 a 100.000 animales, dependiendo del mes», enfatizó Azuaje.

Cabe destacar que al término de la reunión el Vicepresidente de la República, Ramón Carrizales, manifestó que en el país hay suficiente abastecimiento de carne, perril y cereales.

- FEDEINDUSTRIA declaró que la economía nacional muestra recuperación sistemática:

17 de octubre de 2008. Para el presidente de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Artesanos, Micros, Pequeñas y Medianas industrias y Empresas de Venezuela (FEDEINDUSTRIA), Miguel Pérez Abad, «el país evidencia muestras de un vigor económico muy importante, muestra una recuperación sistemática de la economía nacional, que se observa en el consumo y en el mejoramiento de la calidad de vida. Creo que es un extraordinario momento para la inversión productiva nacional». Estas declaraciones las ofreció el representante empresarial al término de una reunión que sostuvo con el Vicepresidente Ejecutivo, Jorge Rodríguez Gómez, quien lo recibió en su despacho a fin de conversar sobre la actual coyuntura y reactivación económica del país, así como de los planes y proyectos estimados por FEDEINDUSTRIA, entre otros temas de interés nacional e internacional.

Pérez Abad exhortó a los empresarios venezolanos a dar un paso al frente y «arriesgar mucho más de lo que estamos haciendo, porque el Gobierno nacional está ratificando el acompañamiento, el apoyo para el crecimiento económico y social del país».

Comentó que el Vicepresidente Rodríguez ha estado al lado de este sector «tan importante del país, dándonos todo el apoyo político y facilitando lugares de encuentros entre la pequeña y mediana industria».

Por otro lado, mencionó que en el encuentro evaluaron la constitución del Consejo Empresarial Ruso-Venezolano, sobre el cual señaló que FEDEINDUSTRIA deseaba dar su aporte y participar para fortalecer las relaciones comerciales, industriales y de integración entre ambos países.

Con el objeto de afianzar las bases del sector empresarial nacional, entregó al Vicepresidente el proyecto para la creación del Banco de la Pequeña y Mediana Industria, para que colabore en la consolidación de esta idea en función del desarrollo del país.

Abad indicó que una vez finalizada la etapa de formalización del proyecto ante la Superintendencia de bancos, aspiran a presentar la fase de promoción de esta nueva entidad bancaria antes que culminar el año.

El presidente de FEDEINDUSTRIA aprovechó la ocasión para invitar al Vicepresidente al trigésimo sexto congreso anual de la organización, el cual se realizará los días 1.º y 2 de octubre en la ciudad de Caracas.

Los temas de este nuevo congreso girarán en torno a la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de América (Alba) y «a lo que nosotros llamamos el Alba Productiva». Abad solicitó al Gobierno nacional apoyo para invitar a Cuba, Bolivia y Nicaragua, países firmantes del acuerdo.

«Vamos a discutir la visión de integración del empresariado venezolano, en torno a la integración latinoamericana», subrayó.

- 1371.** Finalmente el Gobierno solicita una vez más la necesidad de la justa valoración de los testimonios y pruebas documentales que ha aportado; ya que en el desarrollo de este caso se le ha concedido credibilidad inequívoca a los argumentos esgrimidos por los

presentantes del caso, atribuyéndoles autenticidad y legitimidad absoluta; incluso, cuando en su momento, mediante hechos públicos y notorios contribuyeron al rompimiento de la institucionalidad del estado democrático, de derecho y justicia social.

C. Conclusiones del Comité

1372. *El Comité observa que los alegatos y cuestiones pendientes en relación con el presente caso son los siguientes:*

- *violencia e intimidación contra las organizaciones de empleadores y sus dirigentes;*
- *violaciones a la propiedad privada contra numerosos líderes empresariales en el sector del agro y de la ganadería víctimas de invasiones, confiscaciones de tierras o expropiaciones sin justa compensación;*
- *acoso a dirigentes empleadores a través de discursos hostiles del Presidente de la República;*
- *orden de captura contra el ex presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández y prohibición de salida del país a 15 dirigentes empresariales;*
- *deficiencias graves en el diálogo social;*
- *injerencia del Gobierno promoviendo una Confederación de Empresarios Socialistas y trato preferente a la organización de empleadores FEDEINDUSTRIA; privilegios otorgados por el Estado a las empresas de protección social;*
- *reciente Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación que restringiría los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y proyecto de ley relativo a la cooperación internacional.*

1373. *El Comité toma nota de las declaraciones generales del Gobierno en las que, por una parte, expresa su grave preocupación por la decisión de incluir el presente caso en la categoría de casos graves y urgentes sin elementos suficientes que lo justifiquen, y por otra, señala que sus anteriores respuestas testimonios y pruebas eran suficientes para que desestimara los alegatos y no han sido valoradas con la debida ponderación, sino al contrario, se ha atribuido autenticidad y legitimidad absoluta a los argumentos de las organizaciones querellantes.*

1374. *El Comité desea llamar la atención del Gobierno sobre el hecho de que la inclusión de un caso en la categoría de casos graves y urgentes se explica por la persistencia de los problemas planteados (discriminación y acoso contra la organización nacional de empleadores más representativa y sus representantes, negativa del Gobierno a atender las principales recomendaciones del Comité en materia de diálogo social, violaciones al derecho de empresa y al derecho a la propiedad privada de líderes empresariales, ataques violentos — incluido un atentado con bomba contra la sede de FEDECAMARAS —, etc.). En cuanto a la afirmación del Gobierno de que no se ha valorado ni ponderado suficientemente sus anteriores respuestas atribuyendo autenticidad y legitimidad a los argumentos de las organizaciones querellantes, el Comité subraya el carácter general de esta afirmación del Gobierno sin referirse a ninguna «valoración» concreta del Comité, así como que las anteriores respuestas del Gobierno fueron debidamente transcritas y examinadas por lo que la inclusión del presente caso entre los casos graves urgentes — que fue adoptada, por otra parte, por consenso — responde a su juicio a la situación que atraviesa FEDECAMARAS y muchas de sus organizaciones.*

Necesidad de un diálogo regular con la organización de empleadores FEDECAMARAS

- 1375.** *En sus anteriores exámenes del caso, el Comité había instado al Gobierno a que pusiera en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia, de manera que mediante el diálogo directo, se puedan resolver los problemas. El Comité esperó firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias y urge al Gobierno a que le informe al respecto.*
- 1376.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno ha desatendido una vez más esta recomendación. Por otra parte, en su último examen del caso, el Comité:*
- *esperó firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pidió al Gobierno que le informe al respecto y le invitó a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pidió una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo;*
 - *observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, el Comité subrayó una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pidió nuevamente al Gobierno que le siga informando de las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS que se produzcan y de toda negociación o acuerdo con esta central o sus estructuras regionales enviando los textos correspondientes. El Comité pidió también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas.*
- 1377.** *El Comité lamenta profundamente observar que en este punto también el Gobierno sigue sin constituir la mesa de diálogo nacional que le había solicitado tras comprobar la ausencia de órganos estructurados de diálogo social y que tampoco ha convocado la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo.*
- 1378.** *El Comité lamenta la falta de cooperación del Gobierno, reitera sus anteriores conclusiones y recomendaciones y le insta a que las ponga en práctica y a que le informe al respecto.*
- 1379.** *En cuanto a la petición al Gobierno de que siga informando de las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS que se produzcan, y de toda negociación o acuerdo con esta central o sus estructuras regionales, enviando los textos correspondientes. El Comité observa que en su comunicación de 17 de octubre de 2008, el Gobierno indica que envía información relacionada con medidas y políticas económicas, reuniones celebradas con distintos sectores productivos, fomento y activación de las ruedas de negocio, flexibilización en materia cambiaria, incentivos y facilidades para el sector agrícola, y mayor participación del sector privado; todo ello con la finalidad de reforzar los criterios antes expresados y evidenciar la voluntad del Gobierno en el fomento y fortalecimiento de las relaciones y comunicación con los distintos sectores involucrados en el hecho social del trabajo, desde una perspectiva amplia e inclusiva. En particular, el Gobierno*

comunica informaciones de la prensa relativas a: 1) un encuentro del Presidente de la República con alrededor de 500 empresarios nacionales que tuvo lugar en junio de 2008, donde anunció diversas medidas económicas como la eliminación del impuesto del 1,5 por ciento a las transacciones financieras, la exoneración de requisitos ante el CADIVI para el control cambiario a aquellas empresas cuyas solicitudes (de divisas) sean iguales o inferiores a 50.000 dólares, la reactivación de las ruedas de negocios, iniciativas para proporcionar subsidios a los productores del campo o aliviar sus deudas, etc.; 2) declaraciones de un presidente regional de FEDECAMARAS felicitándose por estas medidas y la creación de un fondo de 1.000 millones de dólares para inversión, así como sobre la sugerencia de realizar mesas de diálogo con el sector productivo de cada región; 3) declaraciones del Vicepresidente Ejecutivo de la República en una reunión con empleadores del sector alimenticio, enfatizando la intención de mantener un diálogo abierto con los productores de alimentos, y de un representante del Consejo Venezolano de la Carne en las que manifiesta su satisfacción y disposición a seguir colaborando en este tipo de reuniones donde se discuten abiertamente los problemas que afectan al sector privado; declaraciones del presidente de la Federación Venezolana de Porcicultura en las que se refiere a las discusiones con las autoridades y señala que «se están estableciendo acuerdos de presentación y precios con algunos establecimientos» (no se indican si son públicos o privados), se refiere a medidas del Gobierno que comparte, así como a ofertas que está haciendo el Gobierno. Asimismo, en un artículo de prensa se señala que luego de un encuentro entre los sectores productivos y el Ejecutivo Nacional en la Vicepresidencia de la República, se anunció un decreto donde se exonera cerca de un 4 por ciento de aranceles para la importación de ganado; el Gobierno se refiere a un encuentro del Vicepresidente Ejecutivo de la República con FEDEINDUSTRIAS en el que discutieron sobre los proyectos de FEDEINDUSTRIAS y otros temas de interés nacional e internacional (coyuntura y reactivación económica, etc.); el presidente de FEDEINDUSTRIAS destacó el apoyo político que daba el Vicepresidente Ejecutivo a este sector y el favorecimiento de lugares de encuentros entre la pequeña y la mediana industria.

- 1380.** *El Comité concluye que el diálogo del Gobierno con la organización FEDEINDUSTRIAS es satisfactorio para esta organización de empleadores (minoritaria y que no pertenece a FEDECAMARAS), que ciertas medidas económicas del Gobierno (flexibilización del control bancario, eliminación del impuesto sobre transacciones financieras, creación de un fondo de 1.000 millones de dólares por la inversión) han sido calificadas muy positivamente por el presidente de FEDECAMARAS. No obstante, el Comité destaca que el Gobierno sólo se ha referido a reuniones, discusiones y acuerdos con el sector de los alimentos y de la industria agropecuaria. El Comité observa, sin embargo, que el Gobierno no facilita informaciones sobre el diálogo social en otros sectores ni tampoco sobre el diálogo social con FEDECAMARAS, organización de empleadores más representativa. El Comité destaca que el hecho de que ciertas medidas del Gobierno hayan sido calificadas por FEDECAMARAS de muy positivas no implica necesariamente que haya sido objeto de consultas con esta organización.*
- 1381.** *El Comité pide al Gobierno que informe sobre el diálogo social y las consultas bipartitas o tripartitas en sectores diferentes del de alimentos y de la industria agropecuaria, así como de toda actividad de diálogo social con FEDECAMARAS y sus estructuras regionales en relación con los diversos sectores de actividad, con la elaboración de política económica y social, y la elaboración de proyectos de ley que afecten a los intereses de los empleadores y sus organizaciones. El Comité pide una vez más al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas.*

Alegatos de violencia, intimidación o acoso contra las organizaciones de empleadores y sus dirigentes

1382. *El Comité desea referirse a sus anteriores recomendaciones:*

[...]

- b) *en cuanto a los alegatos de violencia e intimidación contra las organizaciones de empleadores y sus dirigentes, el Comité llama la atención sobre la gravedad de los alegatos de la OIE y debe expresar su profunda preocupación. El Comité deplora que meses después de los ataques o atentados contra la sede de FEDECAMARAS y los considerables daños producidos, el Gobierno no haya comunicado resultados en el sentido de indicar el nombre de los culpables de los ataques a la sede de FEDECAMARAS, así como que indirectamente ponga en duda los ataques de mayo y noviembre de 2007 y febrero de 2008, ni esclarezca la alegada implicación de personas o grupos próximos a esferas del régimen;*
- c) *dado que la situación actual es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87, el Comité pide una vez más al Gobierno que garantice de manera efectiva la seguridad de la sede de FEDECAMARAS y de sus dirigentes y que tome medidas para intensificar las investigaciones sobre el atentado con bomba del 28 de febrero de 2008 en la sede de FEDECAMARAS y para — si no se ha hecho — denunciar ante las autoridades competentes los ataques a la sede de FEDECAMARAS de mayo y noviembre de 2007, a efectos de que se esclarezcan los hechos, se procese a los autores y se les sancione severamente de manera que estos hechos delictivos no se repitan. El Comité insta al Gobierno a que le informe al respecto.*

1383. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en las que refiriéndose al atentado, mediante un explosivo de fabricación casera, en perjuicio de la sede de FEDECAMARAS, informa que se cursa una investigación que se inició de oficio de manera oportuna, a cargo de la Fiscalía General de la República; dicho caso se instruye por ante la Fiscalía Vigésima del área metropolitana de Caracas, y el Juzgado núm. 34 de Control del área metropolitana; esta causa se encuentra actualmente en fase de investigación; se han entrevistado diversas personas y se dictaron órdenes de aprehensión a los ciudadanos Sr. Juan Montoya González y Sr. Ivon Burgos; esas órdenes fueron consignadas ante la División Nacional de Capturas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística, cuya dependencia ya ha practicado varios allanamientos; los delitos que se les imputan a los presuntos indiciados son: asociación para delinquir y terrorismo.*

1384. *El Comité entiende que los dos presuntos responsables del atentado con bomba contra la sede de FEDECAMARAS (28 de febrero de 2008), no han sido detenidos todavía a pesar del tiempo transcurrido. El Comité expresa su profunda preocupación observando que sigue sin esclarecerse este atentado. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que las investigaciones se intensifiquen, asegurándose de que sean plenamente independientes, se esclarezcan los hechos, se capture a los culpables y se les sancione severamente para que estos hechos delictivos no se produzcan. El Comité pide al Gobierno que intensifique también las investigaciones sobre los ataques a la sede de FEDECAMARAS de mayo y noviembre de 2007 a efectos de que concluyan estas investigaciones de manera urgente. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. El Comité deplora profundamente una vez más estos atentados y ataques y recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima exento de violencia.*

1385. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las informaciones que le había solicitado en relación con otros actos de violencia contra dirigentes empleadores y con alegatos de violaciones a la propiedad privada de líderes empresariales del agro y la ganadería y reitera sus recomendaciones anteriores que se reproducen a continuación:*

En cuanto a los alegatos de violaciones a la propiedad privada contra numerosos líderes empresariales en el sector del agro y la ganadería, víctimas de invasiones, confiscaciones de tierras o expropiaciones sin justa compensación, frecuentemente a pesar de decisiones de la autoridad judicial para la restitución de tierras a sus propietarios, el Comité pide una vez más al Gobierno que responda de manera precisa a los alegatos concretos de la OIE incluidos los relativos a las medidas contra los dirigentes empleadores Mario José Oropeza, Luis Bernardo Meléndez, y los graves alegatos relativos al secuestro de tres productores azucareros en 2006 y a la muerte de seis productores por causa de agresión.

- 1386.** *Por otra parte, en cuanto al alegado acoso a dirigentes empresariales a través de discursos hostiles del Presidente de la República en los que se descalifica y desprecia a los dirigentes empleadores y se amenaza con la confiscación de propiedades por supuestas razones de interés social, el Comité pide una vez más al Gobierno que facilite sin demora sus observaciones al respecto.*
- 1387.** *El Comité destaca, por último, que el conjunto de todos estos hechos alegados configura un clima de intimidación contra las organizaciones de empleadores y sus dirigentes incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87.*

Alegatos relativos a la aplicación de la Ley de Solvencia Laboral

- 1388.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el procedimiento de declaración de solvencia laboral es uno de los mecanismos que ha empleado el Estado venezolano para garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos laborales y sociales a nuestras trabajadoras y trabajadores; 2) para la solicitud de solvencia laboral se han implementado mecanismos y trámites telemáticos cada vez más simples y expeditos, constituyéndose en un mecanismo mediante el cual el Estado venezolano ajusta las funciones de sus instituciones, tutelando y garantizando el cumplimiento de los derechos laborales y sociales por parte del sector empleador; en particular aquellos que deseen contratar con el Estado.*
- 1389.** *El Comité subraya su conformidad con la existencia de mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores. No obstante, el Comité destaca que la organización querellante ha subrayado los riesgos de discriminación que puede entrañar dicha legislación, por lo que una vez más invita al Gobierno a que examine directamente con FEDECAMARAS la manera en que la aplicación de esta legislación cuente con suficientes garantías de imparcialidad y evite toda discriminación respecto de organizaciones de empleadores o de empleadores que no compartan la política económica y social del Gobierno.*

Alegatos relativos a restricciones de la libertad de expresión y de información de los empleadores

- 1390.** *El Comité toma nota que el Gobierno declara que: en relación a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión e información, por el «retiro de la concesión al canal 2, Radio Caracas Televisión (RCTV)», la administración del espectro radioeléctrico corresponde al Estado y es potestad de éste — acatando procedimientos y normativa establecida legalmente —, renovar a no la concesión emitida a los particulares; por tal razón solicita se desvincule y desestime el alegato fundamentado en la presunta injerencia del Estado en el desarrollo de las actividades propias de los medios de comunicación, ya que no es aceptable la vinculación que se le ha atribuido a un procedimiento administrativo, con el ejercicio de tan importante derecho humano como lo es la libertad de expresión; menos aún, cuando dicha planta televisora continúa prestando sus servicios mediante el mecanismo de suscripción.*

- 1391.** *El Comité desea recordar que dicho canal era crítico con la política del Gobierno y frecuentemente utilizado por representantes de FEDECAMARAS, por lo que el Comité mantiene sus anteriores conclusiones y recomendaciones.*

Prohibición de salida del país a 15 dirigentes empresariales

- 1392.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual respecto a la Sra. Albis Muñoz, ex presidenta de FEDECAMARAS, que el Juzgado núm. 25.º de Primera Instancia en funciones de control del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas, mediante sentencia de 20 de febrero de 2008, decretó el sobreseimiento de la causa penal que se le seguía por la comisión del delito de rebelión civil, previsto y sancionado en el artículo 143, numeral 2, del Código Penal vigente, de conformidad con el decreto con rango y valor de fuerza de Ley Especial de Amnistía, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el núm. 5870 de 31 de diciembre de 2007.*
- 1393.** *El Comité recuerda al Gobierno que ya había anunciado en sus anteriores respuestas la exoneración de cargos penales contra la Sra. Albis por la autoridad judicial en aplicación de la Ley Especial de Amnistía. El Comité toma nota con interés de que dicha exoneración se ha concretado según declara el Gobierno. El Comité reitera su recomendación anterior sobre restricciones a la libertad de movimiento de otros dirigentes empresariales, que se reproduce a continuación:*

El Comité pide al Gobierno que envíe información sobre la prohibición de salida del país a 15 dirigentes empresariales así como que se deje sin efecto la orden de captura del ex presidente de FEDECAMARAS Sr. Carlos Fernández de manera que pueda regresar al país sin temer represalias.

Alegatos de injerencia gubernamental en la creación de la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela y alegatos de favoritismo a organizaciones o empresas próximas al régimen

- 1394.** *El Comité había formulado las siguientes recomendaciones:*

- *el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno negando injerencia alguna en la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN), pero observa que no responden con precisión a los alegatos de la OIE que apuntan a la presencia en la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN) de dos destacados cargos gubernamentales, inclusive con responsabilidades aduaneras y tributarias, así como de trato preferente a la organización de empleadores FEDEINDUSTRIA (privilegios para obtener divisas) a diferencia de las de empresas independientes. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos y reitera la importancia de que el Gobierno adopte una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que examine todos los puntos mencionados de potencial discriminación contra empleadores u organizaciones de FEDECAMARAS, así como que le informe al respecto, incluido lo relativo a la tramitación del proyecto de ley relativo a la cooperación internacional, en cuya redacción definitiva espera que se prevean recursos rápidos en caso de discriminación;*
- *en cuanto a los alegatos de la OIE sobre las empresas de producción social, con privilegios otorgados por el Estado, el Comité invita de nuevo a la OIE a que facilite nuevas informaciones y precisiones sobre estos alegatos, y pide al Gobierno que asegure una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de empleadores y sus afiliados, y*

- *el Comité toma nota de los alegatos de la OIE según los cuales la reciente ley orgánica de creación de la Comisión Central de Planificación restringe severamente los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y pide al Gobierno que responda a estos alegatos.*

- 1395.** *El Comité toma nota de que en relación con los alegatos relacionados con la Confederación de Empresarios Socialistas y la supuesta intervención del Gobierno en la constitución y auspicio de la misma, el Gobierno reitera que en el Estado venezolano las ciudadanas y ciudadanos gozan de toda libertad para asociarse con fines lícitos, y el cometido primigenio de sus instituciones es garantizar el ejercicio pleno de este derecho, sin distinción y restricción alguna. El Comité lamenta que el Gobierno se haya limitado a una declaración sobre uno de los alegatos mencionados, que no responde a los problemas planteados por las organizaciones querellantes.*
- 1396.** *El Comité reitera pues sus anteriores recomendaciones y pide al Gobierno que comunique informaciones precisas y detalladas. El Comité pide nuevamente a la Organización Internacional de Empleadores que envíe las informaciones que le había solicitado sobre sus alegatos relativos a las empresas de producción social. El Comité considera esta información como esencial para continuar con el examen de esta cuestión.*
- 1397.** *Por último, ante la falta de informaciones del Gobierno, el Comité le pide una vez más que responda a los alegatos de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), según los cuales, la reciente Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación restringe severamente los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.*

Recomendaciones del Comité

- 1398.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) lamentando profundamente que el Gobierno haya desatendido sus recomendaciones, el Comité insiste en que el Gobierno ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. El Comité espera firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias y le urge a que le informe al respecto;*
 - b) el Comité espera firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le invita a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pide una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo;*
 - c) observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, el Comité subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la*

negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide nuevamente al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;

- d) el Comité pide al Gobierno que informe sobre el diálogo social y las consultas bipartitas o tripartitas en sectores diferentes del de alimentos y de la industria agropecuaria, así como de toda actividad de diálogo social con FEDECAMARAS y sus estructuras regionales en relación con los diversos sectores de actividad, con la elaboración de política económica y social, y la elaboración de proyectos de ley que afecten a los intereses de los empleadores y sus organizaciones;*
- e) el Comité entiende que los dos presuntos responsables del atentado con bomba contra la sede de FEDECAMARAS (28 de febrero de 2008) no han sido detenidos todavía a pesar del tiempo transcurrido. El Comité expresa su profunda preocupación observando que sigue sin esclarecerse este atentado. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que las investigaciones se intensifiquen, asegurándose que sean plenamente independientes, se esclarezcan los hechos, se capture a los culpables y se les sancione severamente para que estos hechos delictivos no se produzcan. El Comité pide al Gobierno que intensifique también las investigaciones sobre los ataques a la sede de FEDECAMARAS de mayo y noviembre de 2007 a efectos de que dichas investigaciones concluyan de manera urgente. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. El Comité deplora profundamente una vez más estos atentados y ataques y recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima exento de violencia;*
- f) el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las informaciones que le había solicitado en relación con otros actos de violencia contra dirigentes empleadores y con alegatos de violaciones a la propiedad privada de líderes empresariales del agro y la ganadería y reitera sus recomendaciones anteriores que se reproducen a continuación:*

En cuanto a los alegatos de violaciones a la propiedad privada contra numerosos líderes empresariales en el sector del agro y la ganadería, víctimas de invasiones, confiscaciones de tierras o expropiaciones sin justa compensación, frecuentemente a pesar de decisiones de la autoridad judicial para la restitución de tierras a sus propietarios, el Comité pide una vez más al Gobierno que responda de manera precisa a los alegatos concretos de la OIE incluidos los relativos a las medidas contra los dirigentes empleadores Mario José Oropeza, Luis Bernardo Meléndez, y los graves alegatos relativos al secuestro de tres productores azucareros en 2006 y a la muerte de seis productores por causa de agresión.

- g) por otra parte, en cuanto al alegado acoso a dirigentes empresariales a través de discursos hostiles del Presidente de la República en los que se descalifica y desprecia a los dirigentes empleadores y se amenaza con la*

confiscación de propiedades por supuestas razones de interés social, el Comité pide una vez más al Gobierno que facilite sin demora sus observaciones al respecto;

- h) el Comité invita una vez más al Gobierno a que examine directamente con FEDECAMARAS la manera en que la aplicación de la legislación en materia de solvabilidad laboral cuente con suficientes garantías de imparcialidad y evite toda discriminación respecto de organizaciones de empleadores o empleadores que no compartan la política económica y social del Gobierno;*
- i) el Comité pide una vez más al Gobierno que envíe información sobre la prohibición de salida del país a 15 dirigentes empresariales así como que se deje sin efecto la orden de captura del ex presidente de FEDECAMARAS Sr. Carlos Fernández de manera que pueda regresar al país sin temer represalias;*
- j) el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno negando injerencia alguna en la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN), pero observa que no responden con precisión a los alegatos de la OIE que apuntan a la presencia en la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN) de dos destacados cargos gubernamentales, inclusive con responsabilidades aduaneras y tributarias, así como de trato preferente a la organización de empleadores FEDEINDUSTRIA (privilegios para obtener divisas) a diferencia de las de empresas independientes. El Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe precisas y detalladas observaciones sobre estos alegatos y reitera la importancia de que el Gobierno adopte una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que examine todos los puntos mencionados de potencial discriminación contra empleadores u organizaciones de FEDECAMARAS, así como que le informe al respecto, incluido lo relativo a la tramitación del proyecto de ley relativo a la cooperación internacional, en cuya redacción definitiva espera que se prevean recursos rápidos en caso de discriminación;*
- k) en cuanto a los alegatos de la OIE sobre las empresas de producción social, con privilegios otorgados por el Estado, el Comité invita de nuevo a la OIE a que facilite nuevas informaciones y precisiones sobre estos alegatos. El Comité considera esta información como esencial para continuar con el examen de esta cuestión. El Comité pide al Gobierno que asegure una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de empleadores y sus afiliados;*
- l) el Comité toma nota de los alegatos de la OIE según los cuales la reciente ley orgánica de creación de la Comisión Central de Planificación restringe severamente los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y pide una vez más al Gobierno que responda a estos alegatos, y*
- m) el Comité considera necesario llamar la atención del Consejo de Administración sobre este caso, habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas.*

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por
el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos,
Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio
de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS)
apoyada por
la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

Alegatos: negativa de las autoridades a negociar un proyecto de convención colectiva o pliegos de peticiones con SUNEP-SAS; negativa de permisos sindicales a los dirigentes de SUNEP-SAS, procedimientos de destitución de sindicalistas y otras medidas antisindicales

- 1399.** El Comité examinó este caso en su reunión de mayo-junio de 2006 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 342.º informe, párrafos 1020 a 1039, aprobado por el Consejo de Administración en su 296.ª reunión (junio de 2006)]. Lo examinó también en su reunión de noviembre de 2007 en la que presentó otro informe provisional al Consejo de Administración [véase 348.º informe del Comité, párrafos 1326 a 1348, aprobado por el Consejo de Administración en su 300.ª reunión (noviembre de 2007)].
- 1400.** Ulteriormente, el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) presentó informaciones adicionales por comunicaciones de fechas 17 de abril y 14 de octubre de 2008. Por comunicación de 7 de octubre de 2008, el Gobierno envió nuevas observaciones.
- 1401.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1402.** En su anterior examen del caso en su reunión de noviembre de 2007, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 348.º informe, párrafo 1348]:
- a) destacando la gravedad de los alegatos, el Comité urge al Gobierno a que ponga fin a los actos de discriminación en contra de SUNEP-SAS y sus dirigentes y que garantice sus derechos a permisos sindicales, a negociar colectivamente, a no verse privado de sus locales sindicales y a que sus dirigentes no sean despedidos o perjudicados por razones vinculadas al ejercicio de los derechos sindicales (actualmente el dirigente Yuri Girardot Salas Moreno ha sido destituido, se encuentra en curso un procedimiento de destitución de los dirigentes Francisco Atagua, Nieves Paz, Arminda Mejías y Thamara Tovar y se ha suspendido ilegalmente el sueldo a 11 dirigentes de la sección de Miranda del sindicato querellante). El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;

- b) el Comité pide al Gobierno que le comunique la resolución motivada por la que se destituyó al dirigente sindical Sr. Yuri Girardot Salas Moreno y el resultado del recurso de reconsideración que interpuso ante el Ministro de la Salud a efectos de poder examinar el caso con todos los elementos, y
- c) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las informaciones complementarias y nuevos alegatos de SUNEPSAS de fecha 10 de agosto de 2007.

B. Alegatos del Sindicato del SUNEPSAS

- 1403.** Se resumen a continuación los alegatos de SUNEPSAS contenidos en su comunicación de 10 de agosto de 2007.
- 1404.** El SUNEPSAS denuncia la situación de atropello que confrontan los miembros de la junta directiva del SUNEPSAS seccional Miranda por parte de las autoridades gubernamentales el estado de Miranda, el desconocimiento de su condición de representantes legítimos de los trabajadores del sector se ha agravado, ya que a la fecha tal situación se está ventilando ante los Tribunales Contenciosos Administrativos de la Región Capital pero continúa el hostigamiento y persecución patronal, lo cual se demuestra no solamente con la suspensión ilegal de sus salarios, sino que la sede donde funcionaba la oficina del sindicato, les fue quitada por dicho patrono trayendo como consecuencia el desalojo inmediato de la misma.
- 1405.** Asimismo, los miembros de la junta directiva de la seccional Miranda Sres. Francisco Atagua, Thamara Tovar, Arminda Mejías, Nieves Paz, María Tortoza y Jesús Alberto Verdu, desde noviembre de 2001 hasta la actualidad acudieron ante las oficinas de la Inspectoría del Trabajo, a los fines de solicitar el amparo debido por el fuero sindical previsto en la Ley Orgánica del Trabajo. Tal y como se desprende de la práctica de dichas inspectorías, procedieron a presentarse ante las oficinas de la Inspectoría del Trabajo a los fines de llenar la solicitud de amparo antes mencionada a los efectos de dar inicio al procedimiento administrativo previsto por la Ley Orgánica del Trabajo. Así las cosas, la ciudadana inspectora del trabajo de la sede de la ciudad de Los Teques procedió a informar verbalmente de la negativa de esas oficinas a tan siquiera recibir cualquier solicitud escrita a los fines del inicio del mencionado procedimiento. Ante la negativa reiterada de dicha sede de recibir la solicitud y de cumplir con sus obligaciones formales que les impone la Constitución y las leyes, procedieron a presentar un escrito exponiendo los motivos de hecho y de derecho por la cual proceden ante dichas oficinas y requieren del amparo por fuero sindical. Encontrándose la ciudadana inspectora en la obligación constitucional y legal de dar respuesta a tal solicitud, la ciudadana no ha procedido a amparar el derecho solicitado. Aún más dicha ciudadana, en su carácter de inspectora no ha procedido a dar respuesta, ni siquiera sobre el inicio del procedimiento administrativo, ni tampoco sobre la decisión negativa o afirmativa en relación con el fuero sindical de estos dirigentes sindicales y las respectivas licencias sindicales.
- 1406.** Por ello, se iniciaron acciones judiciales y por sentencia de 22 de enero de 2007, el Juzgado Superior Tercero de lo Civil Contencioso Administrativo ordenó el pago de los salarios y demás beneficios económicos y laborales y contractuales dejados de percibir desde el mes de octubre de 2005. También ordena que el ente administrativo Corporación de Salud del Estado Miranda, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se abstenga de realizar cualquier actuación material o vías de hecho que vulnere sus derechos fundamentales. Asimismo dejó claro el sentenciador, la actitud negativa del director de recursos humanos de la Corporación de Salud del Estado Miranda, señalando que constituye una conducta reñida con los deberes de lealtad y probidad establecida en las leyes de la república, por lo tanto se intima a las autoridades y representantes de la Corporación de Salud del Estado Miranda a actuar bajo los parámetros de la rectitud que impone el ordenamiento jurídico venezolano. No obstante a la fecha continúa la violación de sus derechos fundamentales y derechos laborales de estos dirigentes, ya que la

administración incumple con la mencionada sentencia y la Corporación de Salud del Estado Miranda, no reconoce a la junta directiva del SUNEP-SAS Miranda y la continúa atropellando con una suspensión indebida de salarios.

1407. En cuanto a las licencias sindicales de los miembros de la junta directiva de la seccional Falcón del sindicato querellante, habiendo solicitado la seccional que se determinen en forma clara esas licencias, la oficina de consultoría jurídica informó que en fecha 12 de mayo, se realizó el depósito legal de la «normativa laboral» (negociación sectorial) de empleados del sector salud de la administración pública nacional, con otras organizaciones sindicales, en virtud de lo cual quedan revocados los permisos o licencias sindicales y gremiales a las organizaciones no suscribientes ni adherentes a la referida normativa laboral (es decir el SUNEP-SAS).
1408. Ello constituye una violación notoria de la legislación y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por ello se ha solicitado la intervención de la inspección regional. Igual situación ocurre desde 2006 en la seccional de Mérida del sindicato querellante a pesar de haber sido denunciada la mencionada violación a la inspección regional.
1409. En cuanto a la seccional Portuguesa del sindicato querellante, si bien en un oficio de fecha 27 de julio de 2007, emanando de la oficina de la consultoría jurídica se afirmaba que se mantienen vigentes los «beneficios sindicales», en realidad se violan los derechos de los dirigentes sindicales en materia de permisos sindicales para eventos sindicales y de prima de movilización sindical. En cuanto a la negociación colectiva, se discrimina al SUNEP-SAS a través de subterfugios legales y la práctica del «silencio administrativo» para impedir el derecho a discutir el Proyecto V Contratación Colectiva, a pesar de haber solicitado en múltiples audiencias a los ministros tanto del trabajo como de salud, la instalación de la mesa de discusiones del Proyecto V Contratación Colectiva, pero éstos han hecho caso omiso de tales solicitudes. Las autoridades han dado curso a lineamientos presidenciales, según los cuales, a como dé lugar, hay que acabar con los sindicatos, a menos que se incorporen sumisamente al proyecto político del jefe del régimen.
1410. Es en esta situación que en fecha 20 de julio de 2007, se remite comunicación a la directora de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público, a fin de presentarle algunas consideraciones efectuadas en el marco de la realización del secretariado nacional y solicitarle la reactivación del Proyecto V Convención de Condiciones Colectivas de Trabajo. A los efectos y con la presencia de los(as) secretarios(as) generales de nuestras 27 seccionales, tuvieron que formular una seria protesta porque la ciudadana inspectora se negaba a recibirles, e impedía el derecho a dirimir peticiones y ser escuchados por el funcionario respectivo; finalmente fueron atendidos por una subalterna Dra. Fanny Durán. Se le realizaron los planteamientos pertinentes y se levantó un acta donde se acuerda que será responsabilidad de ese órgano del trabajo las acciones conflictivas a que haya lugar por su negativa a las solicitudes de audiencias.
1411. Las autoridades insisten en que el SUNEP-SAS debe acudir a las instancias contencioso-administrativas del Poder Judicial, lo cual amén de oneroso y complicado, resulta inútil por la conocida subordinación de todos los poderes a los dictámenes del Ejecutivo.
1412. SUNEP-SAS indica que una simple revisión de nóminas evidencia la contundente mayoría del SUNEP-SAS en el Ministerio de Salud.
1413. En su comunicación de 17 de abril de 2008, el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales Técnicos y Administrativos – M.S.D.S. – (SUNEP-SAS) indica que las autoridades de los Ministerios para el Poder Popular para la Salud y del Trabajo y

la Seguridad Social se niegan a negociar colectivamente. Este Ministerio se niega sin embargo a aceptar el informe de 25 de mayo de 2007 (informe de administración financiera) donde consta que la administración de los fondos sindicales fue aprobada por la asamblea general de afiliados al sindicato. El Ministerio se niega también a aceptar la modificación de los estatutos del SUNEPSAS. Los recursos presentados ante la administración no han tenido respuesta.

- 1414.** Continúa la persecución a los integrantes de la junta directiva de la seccional de Miranda a cuyos miembros se siguen negando los permisos sindicales a pesar de una sentencia de la autoridad judicial que prohíbe la negativa de este derecho a los cargos de representación sindical.
- 1415.** En su comunicación de fecha 14 de octubre de 2008, SUNEPSAS alega que la autoridad administrativa ha declarado no válida la subsanación del informe de gestión financiera del sindicato a pesar de haber integrado las observaciones realizadas. Por ello el sindicato ha tenido que interponer un recurso administrativo el 26 de mayo de 2008 sin que haya habido respuesta. No obstante, el sindicato el 25 de abril de 2008 presentó al Ministerio el nuevo informe de gestión financiera de 2007 y ratificó las modificaciones en los estatutos sindicales. El Ministerio respondió solicitando que se subsanaran errores y deficiencias. El Ministerio se pronunció en el sentido de dar por terminado el procedimiento por considerar que no había sido válida la subsanación, lo cual dio lugar a un recurso de reconsideración presentado por el sindicato.
- 1416.** El 9 de mayo de 2008 el Ministerio se negó a aceptar el pliego de peticiones del sindicato, sin respetar el derecho de defensa. Ante esto, el sindicato pidió al Ministerio adherencia a la extensión de la «normativa laboral» solicitada por una federación sindical. Todavía no se ha recibido respuesta. Asimismo, ignorando la representatividad del sindicato el Ministerio le negó la posibilidad de designar representantes en la mesa negociadora del proyecto de contrato marco introducido por otra federación. El sindicato tampoco obtuvo respuesta.
- 1417.** Por otra parte en enero de 2008 se suspendieron en todo el país los trámites para los permisos sindicales solicitados por el sindicato SUNEPSAS.
- 1418.** Por último, para debilitar al SUNEPSAS, el Ministerio no paga al sindicato sus deudas (139.954.264 bolívares de la antigua denominación) para sufragar los programas sociales y educativos en beneficio de los trabajadores en 2008 (sí pagó sin embargo las deudas correspondientes a 2000, 2001, 2005).

C. Respuesta del Gobierno

- 1419.** En su comunicación de 7 de octubre de 2008, refiriéndose al caso del Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos, Profesionales Técnicos, Administrativos del Ministerio de Salud (SUNEPSAS), el Gobierno declara que se han remitido oportuna y suficientemente las respuestas a cada una de las observaciones formuladas por el Comité; por lo tanto, reitera el contenido de las mismas, en especial la comunicación núm. 362/2007, de fecha 24 de octubre de 2007, en la cual — señala el Gobierno — se presentó información detallada del desarrollo del caso y el estado del mismo ante las instancias administrativas.
- 1420.** El Gobierno llama nuevamente la atención del Comité con respecto a la valoración de las respuestas remitidas por el Gobierno, ya que se considera que los argumentos esgrimidos por los querellantes han sido desvirtuados en su totalidad, razón por la cual solicita la desestimación de los mismos y el cierre del presente caso.

D. Conclusiones del Comité

- 1421.** *El Comité toma nota de que las cuestiones pendientes en el presente caso se refieren a actos de discriminación de las autoridades en contra del sindicato del sector de la salud pública SUNEPE-SAS, sus seccionales y sus dirigentes que incluyen: 1) destituciones o procedimientos de destitución de dirigentes sindicales (Yuri Girardot Salas Moreno, Francisco Atagua, Nieves Paz, Arminda Mejías y Thamara Tovar; 2) la suspensión de sueldo de otros; 3) la negativa de permisos sindicales y 4) la negativa de las autoridades de negociar con SUNEPE-SAS; 5) el desalojo de la sede de una seccional de SUNEPE-SAS. El SUNEPE-SAS subraya la indefensión en que se encuentra en muchos casos en razón de la falta de respuesta o retraso de las autoridades administrativas a los escritos y recursos planteados, de la actitud discriminatoria hacia SUNEPE-SAS en las resoluciones administrativas, e incluso la negativa de las autoridades administrativas a cumplir sentencias judiciales favorables al SUNEPE-SAS sobre el despido antisindical de sus dirigentes. El SUNEPE-SAS se refiere a declaraciones de las autoridades señalando que SUNEPE-SAS debe acudir a las instancias judiciales contencioso-administrativas pero señala que éstas amén de onerosas y complicadas resultan en general inútiles por la conocida subordinación de todos los poderes del Estado a los dictámenes del Ejecutivo.*
- 1422.** *El Comité toma nota de que en sus alegatos el SUNEPE-SAS alega que los problemas que habían sido tratados en el anterior examen del caso subsisten y que se han agravado ya que las autoridades no han aceptado reformas estatutarias del SUNEPE-SAS y no ha aceptado el informe de gestión financiera del sindicato para 2007 obligando al sindicato a llevar a cabo una serie de recursos que sistemáticamente dan lugar a nuevas exigencias de subsanaciones por parte de las autoridades. Asimismo, según el SUNEPE-SAS, se ha destituido a los sindicalistas María Tortoza y Jesús Alberto Verdu; también ignorando la mayor representatividad del sindicato en el Ministerio de Salud y rechazando la negociación de su pliego de reclamos, las autoridades no han respondido a la solicitud de SUNEPE-SAS de adherir a la «normativa laboral» (negociación colectiva sectorial) solicitada por una federación de la salud y le han negado la posibilidad de designar representante en la mesa negociadora del proyecto de contrato marco introducido por otra federación. Por último, según el SUNEPE-SAS, el Gobierno no le ha pagado la deuda de 2008 por sus programas sociales y educativos contrariamente a años anteriores.*
- 1423.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno de fecha 7 de octubre de 2008 según las cuales: ha remitido oportuna y suficientemente las respuestas a cada una de las observaciones formuladas por el Comité; por lo tanto, reitera el contenido de las mismas, en especial la comunicación de fecha 24 de octubre de 2007, en la cual se presentó información detallada del desarrollo del caso y el estado del mismo ante las instancias administrativas. El Gobierno llama nuevamente la atención del Comité con respecto a la valoración de las respuestas remitidas por el Gobierno, ya que se considera que los argumentos esgrimidos por los querellantes han sido desvirtuados en su totalidad, razón por la cual solicita la desestimación de los mismos y el cierre del presente caso.*
- 1424.** *El Comité lamenta profundamente la falta de cooperación del Gobierno con el procedimiento, ignorando las solicitudes concretas de información que le dirigió en su reunión de noviembre de 2007 y señala a la atención del Gobierno que la comunicación de 24 de octubre de 2007 a la que se refiere fue debidamente examinada en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafos 1335 a 1342 y 1343 a 1348].*
- 1425.** *El Comité observa que a pesar de su importancia los problemas pendientes en noviembre de 2007 y que el Consejo Nacional electoral reconoció las elecciones de la junta directiva del SUNEPE-SAS, dichos problemas siguen sin resolverse y en ciertos aspectos se han agravado. El Comité lamenta los silencios administrativos, las trabas administrativas y dilaciones en los procedimientos puestas de relieve por la organización querellante y la*

negativa de las autoridades a dialogar de manera constructiva con el sindicato querellante para encontrar una solución rápida a las discriminaciones de que es víctima desde hace años.

- 1426.** *En estas condiciones, el Comité reitera sus recomendaciones de noviembre de 2007 y urge nuevamente a las autoridades a que inicien un diálogo constructivo con el SUNEPSAS para resolver los importantes problemas planteados en el presente caso. El Comité pide al Gobierno que responda de manera detallada y sin demora a los alegatos del SUNEPSAS de fecha 10 de agosto de 2007 y 17 de abril y 14 de octubre de 2008.*

Recomendaciones del Comité

- 1427.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité lamenta profundamente la falta de cooperación del Gobierno con el procedimiento al haber ignorado las solicitudes concretas de información que le dirigió en su anterior examen del caso y observa que los problemas planteados por la organización querellante siguen sin resolverse y en ciertos aspectos se han agravado;*
- b) el Comité urge a las autoridades del sector de la salud a que inicien un diálogo constructivo con el SUNEPSAS para resolver los problemas planteados en el presente caso y que le informe al respecto;*
- c) el Comité reitera sus anteriores recomendaciones, destaca una vez más la gravedad de los alegatos y urge al Gobierno a que ponga fin a los actos de discriminación en contra de SUNEPSAS y sus dirigentes y que garantice sus derechos a permisos sindicales, a negociar colectivamente, a no verse privado de sus locales sindicales y a que sus dirigentes no sean despedidos o perjudicados por razones vinculadas al ejercicio de los derechos sindicales (actualmente el dirigente Yuri Girardot Salas Moreno ha sido destituido, se encuentra en curso un procedimiento de destitución de los dirigentes Francisco Atagua, Nieves Paz, Arminda Mejías y Thamara Tovar y se ha suspendido ilegalmente el sueldo a 11 dirigentes de la sección de Miranda del sindicato querellante). El Comité urge nuevamente al Gobierno a que le informe sin demora al respecto;*
- d) el Comité pide al Gobierno que le comuniqué la resolución motivada por la que se destituyó al dirigente sindical Sr. Yuri Girardot Salas Moreno y el resultado del recurso de reconsideración que interpuso ante el Ministro de la Salud a efectos de poder examinar el caso con todos los elementos, y*
- e) el Comité insta al Gobierno a que envíe una respuesta detallada y sin demora sobre los alegatos de la organización querellante de 10 de agosto de 2007 y de 17 de abril y 14 de octubre de 2008, y en particular sobre los alegatos siguientes:*
 - destituciones, procedimientos de destitución contra dirigentes sindicales (incluidos María Tortoza y Jesús Alberto Verdu), impago de salarios debidos, negativa de licencias sindicales;*

- *la negativa de las autoridades a aceptar las reformas de los estatutos del SUNEPS-SAS ni el informe de gestión financiera del sindicato para 2007;*
- *la persistente negativa de las autoridades de la salud de negociar colectivamente con el SUNEPS-SAS, la falta de respuesta de esas autoridades a la solicitud del sindicato de adherirse a la «normativa laboral» (negociación colectiva sectorial), solicitada por una federación de la salud y la negativa de designar a un representante en la mesa negociadora del proyecto de contrato marco introducido por otra federación;*
- *la falta de pago al SUNEPS-SAS de la deuda de 2008 por la ejecución de programas sociales y educativos contrariamente a años anteriores.*

Ginebra, 16 de marzo de 2009.

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden
Presidente

Puntos que requieren decisión:

párrafo 344;	párrafo 967;
párrafo 402;	párrafo 1010;
párrafo 422;	párrafo 1027;
párrafo 434;	párrafo 1038;
párrafo 451;	párrafo 1053;
párrafo 468;	párrafo 1090;
párrafo 521;	párrafo 1110;
párrafo 543;	párrafo 1142;
párrafo 561;	párrafo 1176;
párrafo 583;	párrafo 1231;
párrafo 749;	párrafo 1243;
párrafo 795;	párrafo 1273;
párrafo 828;	párrafo 1309;
párrafo 841;	párrafo 1336;
párrafo 872;	párrafo 1359;
párrafo 898;	párrafo 1398;
párrafo 916;	párrafo 1427.